

**CUADERNOS
DEL INSTITUTO
ANTONIO DE NEBRIJA**

**CUADERNOS
DEL INSTITUTO
ANTONIO DE NEBRIJA**

**DE ESTUDIOS SOBRE
LA UNIVERSIDAD**

3

2000

**UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID
EDITORIAL DYKINSON**

Directora: Adela Mora Cañada

Redacción: M. Martínez Neira, R. Rodríguez Gaona y Enrique Villalba

Consejo asesor:

Paz Alonso, A. Álvarez de Morales, M. A. Bermejo Castrillo,
J. R. Cruz Mundet, Antonio Descalzo, Eusebio Fernández, Enrique
González, Paolo Grossi, E. Hernández-Sandoica, Richard L. Kagan,
M^a E. Lage de Resende, E. López-Aranguren, Manuel Lucena, E. Martínez
Ruiz, Aldo Mazzacane, G. Peces-Barba, José Luis Peset, Mariano Peset, A.
Rodríguez de las Heras, L. E. Rodríguez-San Pedro, Andrea Romano,
Johannes-Michael Scholz, Diana Soto, Juan Urrutia

Esta edición se realiza gracias al patrocinio del Banco Santander

Edita: Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126 - 28903 Getafe (Madrid) España
Tel. 916 24 97 97 - Fax. 916 24 98 77
e-mail: anebrija @der-pu.uc3m.es
Internet: www.uc3m.es/uc3m/inst/AN/anebrija.html

Suscripciones y venta: Editorial Dykinson, SL
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Aptdo. 8269
Tel. 915 44 28 46/915 44 28 69
e-mail: dykinson@centrocom.es
Diseño de cubierta: Emilio Torné

ISBN

ISSN:

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
ESTUDIOS	
Juan Sala y el derecho de propiedad en México. <i>Yolanda Blasco</i>	11
Catedráticos de leyes y literatura jurídica en la Universidad de Valencia anterior a la provisión de las cátedras pavordías (1499-1589). <i>Manuel Vicente Febrer Romaguera</i>	31
Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española. <i>Manuel Martínez Neira</i>	71
Docencia en leyes y cánones (Valencia 1707-1741). <i>Pascual Marzal Rodríguez</i>	165
Espacio y localización de las universidades hispánicas. <i>Mariano Peset y Margarita Menegus</i>	189
La historiografía francesa sobre universidades en el siglo XX: las grandes líneas de trabajo. <i>Carolina Rodríguez López</i>	233
Treinta años de historiografía francesa sobre cultura universitaria medieval (1968-1998). <i>Pascual Tamburri</i>	261
La historia de las universidades en los nuevos planes de estudio. La universidad pública de Navarra. <i>Pascual Tamburri</i>	271
Berní y Catalá, el derecho común y las universidades. <i>Carlos Tormo Camallonga</i>	279
BIBLIOGRAFÍA	
Anna Andreoni y Paola Demuru, <i>La Facoltà politico legale di Pavia</i> (M. Martínez Neira)	319
Marcella Barra Bagnasco y Livia Giacardi, <i>I due volti del Sapere</i> (M. A. Bermejo Castrillo)	320
Yolanda Blasco, <i>La facultad de derecho de Valencia</i> (M. Martínez Neira)	321
M. Camargo, <i>Ars dictaminis, ars dictandi</i> (A. Álvarez de Morales) ..	323
M. C. Carmona de los Santos, <i>Guía de fondos de instituciones docentes</i> (O. M. López Álvarez)	324
Rodolfo del Gratta, <i>Scritti minori</i> (M. Martínez Neira)	325
Simona Negruzzo, <i>Theologiam discere et docena. La Facoltà teologica di Pavia nel XVI secolo</i> (A. Álvarez de Morales)	325
Mariano Peset, <i>Historia de la Universidad de Valencia</i> (P. García Trobat)	326
Mariano Peset, <i>Bulas, constituciones y estatutos</i> (M. Martínez Neira)	334
Aurora Rivière Gómez, <i>Orientalismo y nacionalismo español</i> (M. Martínez Neira)	335
Clara Silvia Roero, <i>La Facoltà de Scienze Matematiche Fisiche Naturali di Torino</i> (Francisco Marcellán)	336

	<u>Págs.</u>
Joao Rui Pita, <i>Farmácia, Medicina e Saúde Pública em Portugal</i> . 1722-1836 (José Luis Peset)	338
Pedro Ruiz, <i>Discursos sobre la historia</i> (Marc Baldó)	340
<i>Cinc segles i un dia</i> (M. A. Bermejo Castrillo)	345
<i>Cisneros y el Siglo de Oro de la Universidad de Alcalá</i> (O. M. López Álvarez)	354
 VARIA	
<i>Actividad del Instituto</i>	359
Publicaciones recibidas	361
Presentación de originales	363

ESTUDIOS

JUAN SALA Y EL DERECHO DE PROPIEDAD EN MÉXICO

Sumario: La vieja propiedad.—La nueva propiedad.

Con la independencia de México —en 1810 se levantan Hidalgo y Morelos, y en 1821 es proclamada definitiva por el ejército trigarante— se genera un nuevo ordenamiento jurídico, liberal, cada vez más desligado del viejo derecho castellano. Se van a producir transformaciones jurídicas e institucionales, más rápidas en el derecho público, más lentas en el campo del derecho civil. Voy a examinar los cambios en el derecho de propiedad, a través de las sucesivas ediciones de la *Ilustración del derecho real* de Juan Sala, que los autores mexicanos van cambiando, aunque conserven el nombre del pavorde en el título. El nuevo derecho civil mexicano inicia, desde los viejos textos, su adaptación a aquella nueva sociedad, al liberalismo.

Las constituciones cambian a lo largo del XIX mexicano, como expresión de las hondas rupturas que supone la independencia primero, y los vaivenes que se produjeron después en la vida de aquella nueva nación. En el momento de la independencia definitiva estaba vigente la constitución de Cádiz de 1812, durante los primeros momentos. En ella se declara que «la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen» (artículo 4). Después se suceden otros textos¹, en los

¹ J. Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2.^a edición, México, 1978; también M. Lanz Duret, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2.^a impresión de la quinta edición, México, 1971, pp. 61-77. Los textos pueden verse en F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, México, 1997; el decreto constitucional de 1814 regula el derecho de propiedad en pp. 34-35; el reglamento provisional, pp. 127 y 142; la constitución de 1824 pp. 175 y 190; la ley del 1836, p. 205-206; la constitución de 1843 en p. 408; la constitución de 1824 adicionada, pp. 468-469; y la de 1857, pp. 607 y 610.

que aparece consagrado, con mayor o menor amplitud, el derecho de propiedad —reflejos de las declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y otros textos franceses—. El decreto constitucional de Morelos, sancionado en Apatzingán de 22 de octubre de 1814, declaraba la íntegra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, así como el derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, siempre que no contravengan la ley (artículos 24 y 34). Resuena en sus palabras la declaración de 1789, incluso la definición del *Code des français* de 1804². También el reglamento provisional político del imperio —formulado por Iturbide, en febrero de 1823— proclamaba la propiedad como un derecho inviolable, y la seguridad, como resultado de ésta y de la libertad (artículo 12). La primera constitución de la república, la de Apatzingán de octubre de 1824, en cambio, no contiene una tabla de los derechos individuales, aunque alude a la propiedad cuando confiere al congreso la facultad de dar leyes uniformes sobre bancarrotas (artículo 50-XXVII), o prohíbe la confiscación de bienes (artículo 147). Tadeo Ortiz de Ayala en sus escritos desde Burdeos ensalzaba aquella constitución, aunque criticaba algún aspecto: «Los mexicanos, por un favor de la providencia y el convencimiento del sistema federal... son los únicos, entre los nuevos estados americanos, que han sostenido hasta ahora su constitución, haciéndose un deber de invocarla aun en medio de las disensiones de los partidos...»³. Pero pronto se variaría de texto constitucional. Los partidarios del general Santa Ana —que, según Mora, sólo miraban los adelantos personales de fortuna— se apoderaron del país, impusieron el centralismo y la fuerza, apoyados por el clero. Los pronunciamientos llevaron a la constituyente, «acabó antes de tiempo el último periodo constitucional de una administración regular, y se entró en otro discrecional, que todo

² Véase B. Clavero, «Propiedades y propiedad, 1789 : el derecho dominical en el momento revolucionario», *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX. Encuentro interdisciplinar. Salamanca, 3-6 de junio de 1998*, coordinado por Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, Madrid, 1999, pp. 243-295, sobre el sentido y evolución del derecho de propiedad en los textos primeros de la revolución de Francia.

³ *México considerado como nación independiente y libre*, edición de F. Escalante Gozalbo, México, 1996, p. 53.

ha sido de pérdidas para la República, de anarquía para el gobierno, y de miserias, luto y lágrimas para la multitud»⁴.

En las siete leyes fundamentales de 1836, que formaron una nueva Constitución, se contiene una explícita declaración de los derechos individuales, en la ley primera; su artículo 2-III, coloca en primer lugar el derecho de propiedad, al establecer como derecho del mexicano el «no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte...». El 12 de junio de 1843 una junta de notables, nombrada por Santa Ana, redactó una nueva Constitución, que consideraba la propiedad como inviolable, ya sea de particulares o corporaciones, con indemnización si fuera ocupada por causa de utilidad pública (artículo 9-XIII). En 1847 se repuso y adicionó la constitución del 1824. Una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y establecerá los medios de hacerlas efectivas... Por fin, el 5 de febrero de 1857 fue firmada la constitución liberal de Benito Juárez que contiene varias disposiciones sobre los derechos del hombre, entre ellos la propiedad de las personas:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución (artículo 27)⁵.

En el derecho constitucional mexicano se encuentra, por tanto, consagrado el nuevo derecho de propiedad, aparece en las constituciones mexicanas, conservadoras o liberales, centralistas o federales. En cambio, las transformaciones en derecho privado, donde la propiedad ocupa un lugar tan esencial, el proceso no es tan rápido, aunque en algún estado como Oaxaca se impone en fecha tem-

⁴ J. M.^a L. de Mora, *Revista política de las diversas administraciones que ha tenido la república hasta 1837*, prólogo de M.^a del Refugio González, México, 1986, pp. 255-284, cita 282.

⁵ F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, p. 610. El artículo 27 fue reformado el 25 de septiembre de 1873 y el 14 de mayo de 1901.

prana un código muy cercano al francés. Intentaré, a partir de algunos textos de Juan Sala, dar cuenta de esos cambios a inicios del XIX: el paso de la propiedad antigua a la nueva propiedad liberal ⁶.

La vieja propiedad

Es evidente que la revolución cambió, en profundidad, el concepto y sentido de la propiedad. En el antiguo régimen la propiedad se caracterizaba principalmente por las notas o aspectos siguientes: 1) la amortización y vinculación de la propiedad, en manos de la iglesia y de la nobleza. Como es sabido, las iglesias amortizaban los patrimonios que adquirirían, sin que se pudiesen enajenar, salvo en contados supuestos. Del mismo modo, la nobleza vincula sus patrimonios, por lo que la propiedad queda unida a familias o instituciones a lo largo de los siglos. En otros casos la titularidad de derechos de propiedad era comunal; la propiedad colectiva de los pueblos también constituía un patrimonio amortizado... 2) La propiedad se halla ligada a las relaciones señoriales o jurisdicciones y derechos de los señores sobre los pueblos y sus tierras. En México no existían señoríos, —tan sólo el marquesado del Valle—. Las encomiendas en estas fechas también habían desaparecido. 3) Además, las relaciones de propiedad sobre la tierra dan lugar a diversos contratos agrarios, o mecanismos a través de los cuales se especifican las relaciones entre los que participan de su explotación y sus rentas. Los censos o los arrendamientos, las aparcerías o el empleo de jornaleros, se entrecruzan en la explotación de la tierra ⁷.

Esta visión de la propiedad antigua se recoge en los libros de derecho que se utilizaron en una y otra parte del Atlántico ⁸. En Sala

⁶ Sobre las ediciones mexicanas de Sala, M. Peset «Sala mexicano: un libro jurídico para una transición», *Cuadernos de investigaciones jurídicas* (México), 2, 4 (1987), 61-78; «Novísimo Sala mexicano o el final del viejo derecho hispano», *Memoria del IV Congreso de historia del derecho mexicano*, 2 vols., U. N. A. M, México, 1988, II, pp. 895-912.

⁷ M. Peset, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Valencia, 1994, pp. 11-43.

⁸ Así, la obra de J. Sala, *Ilustración del derecho real en España*, 2 vols., Valencia, 1803, se dirige al estudio en las universidades españolas y americanas; también I. Jordán de Asso y del Río y M. de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771, cito la quinta edi-

o Escriche, Asso y Manuel o Álvarez se percibe con claridad que les preocupa más la propiedad colectiva o común que la individual, la propiedad dividida y gravada con censos frente a la propiedad libre y unitaria, característica de la época liberal⁹. La *Ilustración del derecho real* de Sala es un buen ejemplo de la vieja propiedad —incluso cierta dosis del antiguo casuismo se conserva en sus páginas—. La primera edición de Sala, Valencia 1803, y la posterior de 1820, coinciden literalmente con la mexicana de 1807. En su exposición presenta el viejo derecho de *Partidas*, *Fuero real*, *Fuero Juzgo* y *Nueva Recopilación* —en 1820 se adapta a la Novísima—, apoyando sus argumentos en prácticos y comentadores, con notas de derecho romano. Está sujeta en su contenido a las normas de derecho patrio, y en su estructura al derecho romano¹⁰.

En el prefacio de la edición mexicana de 1807, se apuntaba que para perfeccionar la obra se hacía necesario recoger el derecho de Indias y la doctrina, así como los formularios de juicios. Se añade el derecho de Indias al final de cada título, al modo como hicieron en la *Instituta de Castilla* Asso y De Manuel con el derecho aragonés. Se hace una breve historia del derecho de España, y luego pasa al de Indias y señala que la costumbre de los indios debe tenerse como leyes de derecho no escrito, con tal que no sea contraria a la religión o a las leyes escritas, según la *Recopilación de Indias* 2, 1, 4. En el derecho escrito deben observarse la *Recopilación de Indias*, las ordenanzas y leyes municipales, *Recopilación de Indias* 2, 1, 1. En su defecto, se aplicarían las leyes de Castilla. Las leyes que fueren en favor de los indios deberán observarse en todo, no obstante de apelación o suplicación. Las leyes deben ser aprobadas por el Consejo

ción de 1792, se recomienda en su introducción, como manual de enseñanza; obra similar es la del catedrático de instituciones de Justiniano, en la universidad de Guatemala, J. M.^a Álvarez, *Instituciones de derecho real de España*, 2.^a edición, 2 vols., Madrid, 1829.

⁹ Véase M. Peset, «Derecho y propiedad en la España liberal», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 5/6 (1976-1977), 463-507.

¹⁰ José M.^a Álvarez será más sistemático, más claro, pero introduciendo ejemplos sin cesar; huye de citas romanas, se basa fundamentalmente en *Partidas*. Una visión más nítida que Sala, al que intenta superar, corrigiendo sus errores, su estilo desaliñado y lenguaje peregrino, como pone de manifiesto en el prólogo.

de Indias y deberán ejecutarse no obstante suplicación, salvo un daño irreparable o escandaloso. Los bandos u ordenanzas se ejecutarán no obstante apelación¹¹. Adapta, por tanto, las fuentes del derecho al mundo americano, indicando su prelación.

Pero volvamos al texto escrito por Juan Sala en materia de propiedad. La podemos ordenar, para mayor claridad, en varios apartados.

1) Inicia la exposición aclarando qué se entiende por cosa «aquello que no siendo persona ni acción puede ser de algún útil, o comodidad al hombre»¹², así como la división romanista de las cosas —que deriva de *Partidas* 3, 28, 2— y establece cinco especies: a) las comunes a las bestias y todas las criaturas que viven para poder usar de ellas, así como a los hombres: el aire, las aguas de lluvia, el mar y sus riberas; b) las que pertenecen a todos los hombres —ríos, puertos, caminos públicos—; c) las cosas que pertenecen al común de alguna ciudad, villa, castillo u otro cuerpo semejante, como las fuentes, montes y dehesas; d) las que pertenecen señaladamente a cada hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas, son las privadas o de particulares y las destinadas al patrimonio de alguna ciudad o colegio o universidad. Estas se dividen en corporales que son tangibles y las incorporeales que no se pueden tocar (*Partidas* 3, 30, 1) Las incorporeales se subdividen en dos géneros: en derecho en la cosa o a la cosa. Las primeras son las que competen a alguno sobre alguna cosa sin respeto a otra persona, como el dominio, herencia, servidumbre, prenda e hipoteca —no la posesión porque es un derecho momentáneo, y perdida la cosa, se pierde. El derecho a la cosa es el que compete a alguno contra otro para obligarlo a dar, o a hacer algo, como las obligaciones nacidas de los contratos. Las corporales unas son inmuebles o raíces o sitios que no pueden moverse, como los campos y las casas; y otras son muebles, que pueden moverse por sí mismas, como los caballos, o por los hombres, como los frutos del campo (*Partidas* 3, 29, 4); e) Por fin, las que no pertenecen a señoríos ni a ningún hombre, son las de derecho divino: sagradas, religiosas y santas¹³.

¹¹ J. Sala, *Ilustración del derecho real de España. Reimpresión con anotaciones relativas a la jurisprudencia de México, dirigidas por J. M. Sánchez de la Barquera*, 3 vols., México, 1807-1810, I, p. VII in fine, se dice que el autor aspira a entrar en el colegio de abogados; véase las pp. VIII-XXIV, 12 y 13.

¹² Sala, *Ilustración...*, 1807, I, p. 186.

¹³ J. Sala, *Ilustración...*, 1807, I, pp. 193-194; I. J. de Asso y M. de Manuel, *Instituciones...*, pp. 92-93.

Asso y de Manuel y José M.^a Álvarez seguían pautas análogas. Distinguen, al modo romano, entre las cosas de derecho divino —sagradas y religiosas—, y de derecho humano —comunes, públicas de concejo o universidad, y particulares de alguno—¹⁴. Dedicar mayor atención a las cosas comunes o públicas de titularidad colectiva frente a las particulares de propiedad privada o individual —preponderante en época liberal—, a las que definen por exclusión como el resto de las cosas que no son de propiedad colectiva¹⁵. Se percibe, pues, la importancia de las cosas comunales o colectivas, frente a las privadas —así como se insiste en las sagradas— que caracterizan al derecho del antiguo régimen. Hay un elemento medieval y del derecho intermedio que se refleja en las cosas comunes. La clasificación de las cosas en sagradas y religiosas dejará de tener sentido en el derecho liberal, donde el orden natural se basa en la razón o en la utilidad de las cosas, no en el derecho divino y sagrado del iusnaturalismo escolástico. En cambio, la distinción entre muebles e inmuebles, que los liberales consideran esencial para la sociedad burguesa, queda oscurecida entre las demás clasificaciones. Están, pues, todavía inmersos en la propiedad del antiguo régimen. En Sala y en el resto de autores con mentalidad todavía antigua, en la división principal de las cosas se hacía referencia a la sociedad estamental, al ocuparse de los bienes del clero, del rey, de los señores y vasallos, mientras la distinción entre muebles e inmuebles es necesaria tan sólo «por el diferente derecho que produce en varios asuntos»¹⁶. La ruptura entre la propiedad antigua y la moderna se manifiesta no tanto en el objeto del dominio, que en

¹⁴ Asso y De Manuel, *Instituciones...*, pp. 77-92. En las cosas comunes o públicas incluyen también las casas, montes y terrenos del concejo, las dehesas y sus pastos, utilizando para definirlos *Partidas*, e incluso se entretienen en exponer el concejo de la mesta.; Álvarez, *Instituciones de derecho...*, pp. 135-142.

¹⁵ Asso y De Manuel, *Instituciones...*, pp. 92 *in fine*. Definen las cosas particulares por exclusión, siguiendo *Partidas*, 3, 28, 2.

¹⁶ Sala, *Ilustración...*, 1807, cita en I, p. 194. Véase J. Correa, *Ciencia jurídica y enseñanza: los manuales de derecho civil en la época liberal (1833-1923)*, proyecto de investigación inédito, Valencia, 1997, en la parte III, referente a las ideas y doctrinas sobre la propiedad, subraya como se afianza la distinción entre muebles e inmuebles como esencial en los autores, p. 342, en general pp. 342-470.

ambos son esencialmente las cosas corporales y fructíferas, cuanto en la *summa divisio* de las cosas. La propiedad moderna basada en ideas fisiócratas y económicas, distingue entre bienes muebles e inmuebles. Se vuelve así a la división máxima romana, pero ahora desde otra perspectiva. La burguesía ostentaba no sólo el poder político sino también, ya antes, el económico, y por tanto le interesan los resortes económicos, la propiedad de la tierra. Por eso las cosas se dividen, no según su titularidad individual o colectiva, o sus utilidades, sino en bienes inmuebles —por antonomasia el fundo rústico, máximo recurso económico—, y bienes muebles —esencialmente los frutos separados que son el rendimiento económico de la tierra, y las rentas que son el rendimiento económico de los inmuebles dados en uso.

2) La segunda cuestión que aborda Sala es la definición del dominio, que concibe, siguiendo a *Partidas*, como el «derecho de disponer de una cosa según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención». El dominio era según *Partidas* 3, 2, 27, tanto el señorío como la propiedad sobre las cosas. El nombre «propiedad» se toma con frecuencia por aquel dominio al cual falta el usufructo, y se denomina «nuda propiedad». Además del derecho regular hay otro que llama útil. Con rigor sólo se dice de las cosas corporales, pero se extiende a las incorpóreas, o derechos especialmente a los derechos reales en cuanto decimos que son nuestros, y cargan a nuestro favor sobre las misma cosa¹⁷. *Partidas* define el dominio o propiedad, como «poder en las cosas muebles o rayz deste mundo en su vida...» (*Partidas* 3, 28, 1). Confluían en este texto corrientes romanas acerca de la propiedad, pero también medievales que *Partidas* tenía a la vista. Sala sigue inmerso en el antiguo régimen cuando escribe.

En el antiguo régimen no hay una concepción unitaria de la propiedad, como la que se establecerá tras la revolución liberal. El dominio de las cosas podía ejercerse de diversas formas, según el *status* social, privilegiado o no, de los propietarios y del espacio geográfico. Establecen la división del dominio, sobre las facultades que lo integran: de un lado, el dominio directo que es el del señor, y que se conforma fundamentalmente con la facultad de disponer; y de otro lado, el dominio útil, que es la facultad de disfrutar y percibir

¹⁷ Sala, *Ilustración...*, 1807, I, pp. 194-195. También Asso y De Manuel y Álvarez definen el dominio siguiendo *Partidas*.

los rendimientos de la cosa. Se distinguen dos especies de dominio: uno pleno consistente en los dos poderes de disponer y percibir la utilidad, o sea donde hay disposición y utilidad; y otro menos pleno en el que se dividen los dos señoríos, directo y útil. En contraposición al dominio unitario, no dividido, de la propiedad liberal, centran la explicación en el dominio menos pleno o dividido o fragmentado. En México, aunque la edición de 1807 es literal, no tiene demasiado sentido hablar de dominio pleno y menos pleno, ya que apenas hay señorío; aunque puedan existir formas censuales, como en el señorío del Valle de Cortés¹⁸.

Asso y De Manuel tratan este dominio al exponer el feudo y la enfiteusis, siguiendo con esa mentalidad antigua¹⁹. El feudo, según *Partidas* 4, 26, 1, es «un bien hecho que da el señor a algún hombre, para que se vuelva su vasallo y le haga homenaje de serle leal». También cabría constituir en manos de dos personas distintos derechos de propiedad sobre un mismo bien, como es el caso de la enfiteusis. A la que definen como «el pleito o postura que es hecha sobre cosa raíz, que es dada a censo señalado para toda la vida de aquel que la recibe, o de sus herederos, o según se aviene por cada año» (*Partidas* 5, 14, 3).

3) En cuanto a los modos de adquirir el dominio de las cosas corporales son también romanos. Sala —como los otros autores— los divide entre los que derivan del derecho de gentes —la ocupación y la accesión— y los derivados del derecho civil —prescripciones, herencias y legados—. La ocupación se da cuando adquirimos por hecho u ocupación nuestra, siendo sus especies la caza, pesca, invención o hallazgo, tradición y otras. La accesión, en la que me fijaré después, se da cuando adquirimos por razón de otra cosa nuestra; puede ser discreta y continua, ésta última natural o industrial²⁰. La accesión es un modo de adquirir derivativo, mientras la ocupación es originario. Derivativo porque se deriva de otro por cuya voluntad adquirimos el dominio —como en la tradición—. Originario porque a nadie debe su origen, teniendo todo en sí, y a él pertenecen los demás, a excepción de la tradición. Los liberales estudian la accesión, apoyándose en el código francés a partir de la

¹⁸ Véase M. Menegus, «Indios censualistas. El censo enfiteutico en el marquesado del Valle, siglo XVII», *Historias*, n.º 28 abril 1992-sept. I. N. A. H. D. E. H., pp. 65-74.

¹⁹ Asso y De Manuel, *Instituciones...*, pp. 96-99.

²⁰ Sala, *Ilustración...*, 1807, I, pp. 195-196 y 208 y ss.

distinción entre muebles e inmuebles, como una facultad del dominio²¹. A continuación Sala expone los modos de adquirir el dominio pleno según el derecho civil, siguiendo *Partidas* al explicar la posesión y la prescripción²². La posesión es la «tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo o del entendimiento» (*Partidas* 3, 30, 1). Para Sala, esa tenencia significa que se apoya en las leyes sin que nadie se la pueda quitar, siendo el que la tiene el dueño de la cosa²³. La prescripción es un modo de adquirir el dominio de cosa ajena durante el tiempo y con los requisitos señalados por la ley. Los requisitos según *Partidas* son la buena fe, justo título, capacidad en la cosa y posesión ininterrumpida²⁴.

La nueva propiedad

Por otra parte, la nueva propiedad liberal es distinta, se caracteriza por: 1) su carácter unitario, por la exclusividad o facultad de exclu-

²¹ Véase J. Correa, *Ciencia jurídica...*, pp. 341-344, como el *Code* y autores liberales como Gómez de la Serna y Montalbán conciben la accesión como una facultad del dominio, una consecuencia de éste, una extensión del derecho de propiedad. También, B. Clavero, «La propiedad considerada como capital en los orígenes doctrinales del derecho actual español», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 5-6 (1976-77), I, 509-548.

²² Sala, *Ilustración...*, 1807, I, pp. 216 y ss. Igualmente sigue concordando con *Digesto, Codex e Instituta* y se cita a autores como Gregorio López, Covarruvias, Castillo, Molina, Acevedo, Diego Pérez, Antonio Gómez...

²³ Sala, *Ilustración...*, 1807, I, pp. 230 y ss., cita en p. 230. Asso y De Manuel, *Instituciones...*, pp. 103-110, recoge la definición de *Partidas* de la posesión y señala sus dos especies: una natural, que se da cuando se tiene la cosa corporalmente —por ejemplo, una casa o heredad—; y otra civil, o por otorgamiento de derecho. La posesión de cosas incorporales —servidumbres, derechos— se prueba por el uso y tolerancia del dueño. Todo hombre en su juicio puede adquirir o ganar la posesión por sí o por poder. También se tratan los modos de perder la posesión y el tiempo que se necesita para prescribir por inmemorial y temporal...

²⁴ Para los muebles el plazo es de tres años; para los inmuebles diez entre presentes y veinte entre ausentes. La extraordinaria prescribe a los 30 años, *Partidas* 3, 29, leyes 9, 19 y 21 y 6, 9, 3.

sión; porque no aparece sujeta a diversos dominios; 2) la propiedad privada frente a la comunal; 3) la propiedad individual y no dividida; 4) por la libre circulación de la tierra, no vinculada ni amortizada. En el proceso de liquidación de la propiedad antigua las leyes desvinculadoras, desamortizadoras y la abolición de los señoríos, contribuyeron a la creación del nuevo orden socio-económico, basado, entre otros, en una propiedad libre y privada²⁵. Según Paolo Grossi²⁶, la propiedad se concibe con arreglo a dos ideas fundamentales: por una parte, la propiedad como libertad o libre albedrío sobre las cosas; por otra, la propiedad se entiende como una exteriorización de la personalidad, de la idea de persona, por lo que significa un ámbito de poder y de libertad. Por el contrario, la propiedad antigua era una propiedad compleja, estratificada, responde a una mentalidad «posesoria», a una mentalidad de pertenencia ligada íntimamente a la cosa, a los aprovechamientos económicos, a las utilidades de la cosa. Responde básicamente al dominio útil de la cosa corporal y fructífera. De esta manera, en la propiedad antigua es difícil separar el dominio de los derechos en cosa ajena. El dominio y los derechos en la cosa son utilidades de las cosas. El *dominium* se desmembra en *dominia*, es decir en poderes inmediatos y autónomos sobre las cosas —dominio útil, enfiteusis, superficie, censo, etc. —. El paso a la propiedad moderna lo marcan las notas de excepción y simplicidad. Los *dominia* paulatinamente se convierten en el dominio. Los derechos reales sobre cosa ajena se convierten en derechos limitativos del poder más absoluto sobre la cosa, es decir la propiedad. Para Grossi «la propiedad medieval es una entidad tan compleja y compuesta que parece incluso indebido su uso en singular: tantos poderes autónomos e inmediatos sobre la cosa, diversos en cualidad según las dimensiones de la cosa que los ha provocado y legitimado, cada uno de los cuales encarna su contenido propietario, un dominio —el útil y el directo—»²⁷. El dominio

²⁵ M. Artola, *La burguesía revolucionaria*, 3.^a edición, Madrid, 1975, p. 161. En España se reciben las ideas del *Code* con retraso, con la aparición de leyes sobre abolición de los señoríos, leyes desamortizadoras y desvinculadoras, así como de la ley hipotecaria de 1861 y la codificación civil en 1888-89, M. Peset, «Acerca de la propiedad en el *Code*», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 52 (1976), 879-890.

²⁶ P. Grossi, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, 1992, pp. 88, 101 y ss.

²⁷ P. Grossi, *La propiedad...*, p. 108.

antiguo está sujeto a una fuerza por la que cada una de sus facultades o de sus utilidades tiende a desmembrarse y a constituirse en un poder autónomo. En cambio, la propiedad liberal parte de la unicidad de las facultades y de la *vis atractiva* del dominio. Así como en la propiedad antigua las propiedades tienden a desmembrarse, en la liberal tienden a atraer a sí todas las facultades. Esto se puede explicar ya que la propiedad liberal se construye y se legitima desde el sujeto, si el sujeto jurídico es uno y único, uno ha de ser también el predicado jurídico. Por eso, la propiedad liberal es la misma en orden a su contenido sea cual fuere su objeto, un bien inmueble, mueble, etc. En cambio en la propiedad antigua se construye desde la cosa y las utilidades de ésta. Téngase en cuenta, también, que no hay una ruptura entre la propiedad antigua y la propiedad moderna. Esta última responde a principios filosóficos del iusnaturalismo racionalista y a principios económicos de los fisiócratas²⁸.

He intentado hasta este momento caracterizar la propiedad en Sala, como símbolo del antiguo régimen. Sus conceptos jurídicos servían a aquella sociedad estratificada, jerárquica —propiedad dividida—, a una sociedad que mantenía formas colectivas y privilegiadas de propiedad —amortizada, vinculada, de los pueblos—. He utilizado su segunda edición mexicana que era, casi por entero, literal de la edición de Valencia de 1803. Ahora quisiera con un breve análisis de la edición mexicana de Sala en 1831-32, valorar hasta qué punto ha penetrado la nueva concepción liberal —propiedad unitaria, individual...—. Ya he advertido que en derecho civil el cambio conceptual es lento. Sobre todo, teniendo en cuenta, que seguían vigentes —a pesar de la independencia— *Partidas*, la *Novísima Recopilación* y la *Recopilación de Indias*, que no serían derogadas en México hasta 1870, por su primer código civil.

En la edición mexicana siguiente su autor decía: «Esta posterior edición aparece reformada y añadida con varias doctrinas y dispo-

²⁸ Pero ni siquiera el artículo 544 del *Code des français* de 1804 o *Code Napoléon*, que definía la propiedad como «el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos», alcanza el grado máximo de absolutividad al referir el poder —de la manera más absoluta— a las facultades de goce y disposición de la cosa, es decir a las dos facultades o utilidades de las cosas.

siciones del derecho novísimo y del patrio, con el fin de hacerla más útil»²⁹. Se propone adicionarlo ampliamente, por tanto, ya no es por completo Sala, aunque conserve el nombre, y párrafos de la obra originaria. Se ha utilizado el *Febrero Novísimo* de Eugenio Tapia y las *Instituciones de derecho real de España* de José M.^a Álvarez, además de las nuevas leyes mexicanas. Su breve historia del derecho mexicano llega hasta fines de 1828, es decir de la última colección de leyes y decretos del congreso. Varía la historia, pero, sobre todo, hace añadidos de derecho indiano y del nuevo estado mexicano. Hace ver que el orden de prelación tradicional de la primera *Ley de Toro* quedaba modificado, siendo el siguiente: 1.º las disposiciones de los congresos mexicanos; 2.º las de cortes de España; 3.º por las últimas cédulas y órdenes posteriores a la *Novísima*; 4.º la *Ordenanza de Intendentes*; 5.º la *Recopilación de Indias*; 6.º la *Novísima Recopilación*; 7.º el *Fuero Real*; 8.º *Partidas*, sin que pueda apelar al derecho romano o a las opiniones de los intérpretes³⁰. Es evidente cómo el cambio político reorganiza un nuevo ordenamiento sobre los restos del anterior, para que siga fluyendo la vida jurídica hasta que se alcancen los códigos mexicanos. Por otra parte, en materia de propiedad, la doctrina que se añade encauza los viejos textos hacia formas nuevas y liberales.

1) En materia de propiedad, definía la cosa, siguiendo a Sala, como aquello que puede ser de algún útil, o como comodidad al hombre³¹. Y del mismo modo establece sus cinco especies, con apenas retoques: a) comunes a todos los vivientes —racionales o no—,

²⁹ *La Ilustración del derecho real de España ordenada por don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo y del patrio*, 5 vols., México, 1831-1833. Citaré el tomo I, 1831 y el II, 1832, cita en I, p. I.

³⁰ J. Sala, *Ilustración...*, 1831, I, p. 12 y ss. Hace añadidos de derecho indiano: *Recopilación* de 1680, las *Ordenanzas de Intendencia* de 1786 y la de *minería*, de 1783, derogadas en parte en la época de la independencia, así como las recopilaciones de Montemayor y de Beleña. Aparte los *Decretos de cortes* de 1810-1814 y de 1820 hasta la independencia, el día 27 de septiembre de 1821 —muchos de ellos no son aplicables a México—. A partir de 1822 se reúne el congreso, que fue disuelto por Iturbide el 31 de octubre. Y sigue narrando las vicisitudes legislativas de la primera época de la independencia, la constituyente de 1824. Todos los decretos se publicaron en 1829.

³¹ J. Sala, *Ilustración...*, 1831, I, pp. 185-193, definición y clasificación.

son las cosas comunes; b) comunes a todos los hombres, son las públicas; c) propios del común o concejo de algún pueblo, villa o ciudad. Son los propios —heredades, casas u otras haciendas— y arbitrios —derechos municipales que cobran las ciudades y pueblos—; y d) propios de cada hombre que puede ganar o perder el dominio de ellas, son las cosas particulares que pueden ser corporales —muebles o inmuebles— o incorporeales —derechos y acciones—. Estos cuatro tipos comprenden las humanas. Por fin, e) la última especie la constituyen las divinas que no pertenecen al dominio de ningún hombre ni se cuentan entre sus bienes. Se distinguen en sagradas, religiosas y santas, siguiendo el derecho romano. Pero a estas tres clases se añaden las cosas eclesiásticas que comprenden los bienes destinados a gastos del culto, sustento y manutención de los ministros (*Partidas*, 3, 28, 12). Aquí el autor mexicano se ha dejado llevar por las viejas clasificaciones de Sala, apenas se destaca la división de muebles e inmuebles, aunque en algún detalle pueda percibirse el paso del tiempo.

2) En cuanto al derecho que pueda tenerse sobre las cosas³², sigue a Sala, al antiguo régimen, puede ser a veces en la cosa y otras a la cosa. El derecho en la cosa es el poder o facultad que el hombre tiene sobre cosa cierta y determinada, sin referencia a persona alguna. Hay cuatro especies, fundamentalmente: el dominio, la servidumbre, la herencia y la prenda. El derecho a la cosa es la facultad que una persona tiene para obligar a otra a que dé o haga alguna cosa. Esta sólo tiene una especie que es la obligación. Y establece las diferencias entre ambas: 1. cuando el derecho es en la cosa, ésta es la obligada; y cuando es a la cosa, lo es la persona. 2. Por el derecho en la cosa se pide lo que es propio, y por el derecho a la cosa lo que otro está obligado a dar o hacer. 3. Del derecho en la cosa resulta acción real contra cualquier poseedor, y del que es a la cosa solamente personal contra aquella que se obligó. Tradición todavía, romanismo indudable.

3) También en la definición del dominio y de los modos de adquirirlo seguirá bastante en su modelo. El dominio, al que las leyes llaman señorío y propiedad, será pleno cuando se tiene juntamente la facultad de disponer y de usar de la cosa. Mientras que en el menos pleno es sólo para uno, o para la otra parte —si

³² Sala, *Ilustración...*, 1831, I, pp. 194 y ss.

es para disponer se llama directo, y si es para usar útil—. No subraya todavía la unidad del dominio propia de los liberales. La división del dominio de las cosas es de derecho natural y de gentes. En cuanto a los modos de adquirir, muestra análoga conservación, puede cambiar a veces la redacción, pero el fondo es el mismo³³. Así, pueden ser de derecho natural y de derecho civil. Los modos naturales son originarios o derivativos: 1. los originarios se dan cuando se adquiere alguna cosa que no estaba en el dominio de otro, se llama ocupación o modo originario perfecto. Es «la aprensión real de una cosa corporal de ninguno con ánimo de adquirirla para sí», y se distinguen tres especies: la caza, la ocupación bélica y el hallazgo o invención³⁴. 2. El segundo modo de adquirir el dominio: la accesión, que se da cuando adquirimos lo que se unió o agregó a cosa que era nuestra o procedía de ella, lo considera un modo originario imperfecto. Puede ser natural, artificial y mixta³⁵. 3. Los modos derivativos se dan cuando la cosa que era de otro pasa a nosotros por entrega de su dueño. Es la tradición o entrega de la cosa que hace el dueño o su procurador, con justo título. Entre los modos de adquirir el dominio por el derecho civil está la usucapión o prescripción, es decir, la adquisición de dominio por continuación de posesión por el tiempo definido por la ley³⁶.

Por otra parte, la institución de los mayorazgos, a pesar de su abolición, también se recoge en esta edición. Sala los estudiaba como una realidad viva entre los modos de adquirir *mortis causa*,

³³ Sala, *Ilustración...*, 1831, I, pp. 196 y ss.

³⁴ Sala, *Ilustración...*, 1831, I, pp. 204 y ss. Respecto del hallazgo o invención de un tesoro aclara que se trata del dinero escondido. Mientras *Partidas*, 3, 28, 45, concedía la mitad al que lo hallaba, posteriormente, la *Recopilación*, 6, 13, 1, o la *Nueva Recopilación*, 10, 22, 3, sólo le concedían la cuarta parte. La doctrina, Covarrubias y Gutiérrez, considera que por tesoro deben entenderse todos, no sólo los hallados en lugares pertenecientes al dominio del soberano; en este punto *Partidas* y *Recopilación* no rigieron en América, donde se dictaron disposiciones diversas y particulares que se explican en este manual.

³⁵ Sala, *Ilustración...*, 1831, I, pp. 208 y ss. Recoge la opinión de la doctrina que considera que la accesión puede ser: discreta, cuando hay diversos cuerpos de los que uno sigue al otro; y continua, cuando la parte añadida forma un todo con la otra a que se añadió.

³⁶ J. Sala, *Ilustración...*, 1831, I, pp. 222 y ss.

junto con los legados fideicomisarios³⁷. La propiedad antigua era una propiedad gravada, dividida, vinculada, etc. Los mayorazgos son un modo de vinculación perpetua de los bienes, y respecto de las sustituciones fideicomisarias no se establece límite alguno, lo cual supone que puede haber una vinculación del bien sin límites. Por contra, tras la revolución cae cualquier cosa que suene a vinculación o amortización. La propiedad liberal es una propiedad libre, privada, exclusiva y perpetua. Existe la presunción de que no existe gravamen, la propiedad es libre, en principio no está gravada ni vinculada, no tiene más limitaciones, según el *Code*, que las que derivan de las leyes y reglamentos. Sala toma la definición de Molina, resaltando que tienen como finalidad «perpetuar los bienes de familia». No se mostraba en contra, mientras Asso y De Manuel daban cuenta de la opinión de Gaspar de Criales sobre el carácter perjudicial de los mayorazgos al estado, a la labranza y a la población, porque entendían que el mayorazgo no era beneficioso para la economía..., porque significaba una vinculación de los bienes, y por lo tanto que éstos quedasen fuera del tráfico jurídico de la propiedad³⁸. Por su parte, en la edición mexicana que analizo, se trata de los mayorazgos por la necesidad, dice el autor, de conocer las reglas antiguas para suceder. Y en orden a las disposiciones que los regulan sigue a Sala, pero añade la ley de 27 de septiembre de 1820 que declaran la supresión y prohibición de fundarlos en adelante —extendiendo la prohibición a acciones sobre bancos y fondos extranjeros—, así como la libertad de los bienes de los que existían, y el decreto mexicano de 7 de agosto de 1823 por el que cesaban las vinculaciones desde la fecha y en virtud de la ley de las cortes de Madrid.

El autor de esta edición, que aparece como editor, pues trabajó con otras personas, era Mariano Galván Rivera. Pronto se daría cuenta que era insuficiente la versión que había dado de Sala³⁹. El

³⁷ J. Sala, *Ilustración...*, 1832, II, pp. 3-26. Asso y De Manuel *Instituciones...*, pp. 137-145, al exponer el derecho sucesorio también se referían a los mayorazgos.

³⁸ B. Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, 2.^a edición, Madrid, 1989, pp. 307-311, sobre quienes se mostraron ya contrarios en el XVIII.

³⁹ Sin embargo, se reeditó por José María Andrade en 1852, con algunos añadidos, y se adicionó en 1858 por José María Lacunza, Véase M. Peset, «Sala mexicano...», p. 66 nota 20.

valenciano Vicente Salvá, desde París, editó en 1844 un *Sala hispano-mexicano o ilustración del derecho español*, que reproducía la obra del pavorde literal —con algunos añadidos entre corchetes de derecho peninsular—, pero se acompañaba al final de los mexicanos, basados en Beleña o de leyes posteriores a la independencia. De esta manera, pudo utilizar gran parte de las planchas para sus *Sala hispano-granadino*, *Sala hispano-venezolano*, *Sala hispano-chileno*, *Sala hispano-peruano*. Ante esa competencia, y para poner al día y enriquecer más del texto del viejo pavorde, Mariano Galván hizo una nueva edición a la que llamó *Sala mexicano o ilustración del derecho real de España*⁴⁰. En ella reunía muchos materiales, sobre todo se inspiraba en Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, cuya primera edición había aparecido unos años antes⁴¹. Era éste el primer manual liberal, sin duda, muy distinto a Sala; sin embargo, al no ser conocidos en América —fueron ministro y el rector de la central, respectivamente— se prefirió cubrirlos con el renombre del pavorde valenciano.

Galván en este su segundo manual, expresa ideas ya más cercanas a las transformaciones que estaba recibiendo el derecho de propiedad. En la clasificación de las cosas se centra en bienes muebles e inmuebles, y se permite criticar la romana, ya que es exótico calificar de cosas santas los muros de la ciudad. Su definición de propiedad, no deja duda sobre la huella del código francés, como: «derecho de gozar y disponer libremente de una cosa corporal con sujeción a las leyes»⁴². En cambio, en materia de accesión todavía no recoge el sentido que acuñó la revolución francesa, como derivación de la propiedad, que hace suyos los frutos —La Serna y Montalbán ya lo aceptaron.

En otra línea, de divulgación, en los años cuarenta, apareció en México un compendio de Sala para poner el derecho al alcance de

⁴⁰ Sigue el título: *que escribió el doctor don Juan Sala, ilustrado con noticias oportunas del derecho romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la república mexicana, obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro*, 4 vols., México, 1945-1949.

⁴¹ *Elementos de derecho civil y criminal de España*, 3 vols., Madrid, 1840-1842.

⁴² *Sala mexicano...*, II, pp. 7-18, cita en la última. Sobre Mariano Galván, véase la presentación y bibliografía de T. Rojas Rabielsz a su reedición de *Ordenanzas de tierras y aguas*, París, 1870, facsímil 1998.

todos, estudiantes y personas interesadas. Su título: *El litigante instruido* —el *Salita*, se le denominó—. Era copia, bastante literal, de un *Compendio*, que publicó en España Siñeriz en 1829, aunque se completa un tanto. El autor mexicano anónimo decía que el 99 por cien de los pleitos se resolvían por Sala y las mil novecientas cincuenta y ocho leyes que recoge; pero los cincuenta y tres autores y mil noventa y cuatro leyes romanas pueden eliminarse, de modo que extracta sólo lo útil, aclarando sus ideas y las leyes de España que comprende...

Dije al principio que el primordial objeto de esta obra es disminuir los pleitos. Creo haber demostrado —con unos ejemplos que pone— que debe contribuir a ello necesariamente; pero tiene además la ventaja de ser útil a los jueces, escribanos, abogados, procuradores, etc., y utilísima a los estudiantes, porque la podrán encomendar fácilmente a la memoria para sufrir cualquier examen sobre derecho. Resulta además de la idea de este compendio, que puede andar en manos de todos la ilustración sobre nuestra leyes⁴³.

Su presentación es con preguntas y respuestas, una especie de catecismo jurídico, poco usual en el mundo del derecho civil. Se hicieron cartillas políticas o sobre agricultura, pero apenas en el mundo del derecho. Veamos en *El litigante*, un par de ejemplos, en materia de propiedad:

PREGUNTA. ¿Qué es cosa?

RESPUESTA. Es un nombre genérico: pero aquí se toma por aquello que no siendo persona ni acción, puede ser de algún útil o comodidad al hombre. (L. 2, tít. 28, p. 3)

P. ¿En cuántas especies pueden dividirse las cosas?

⁴³ *El litigante instruido o el derecho puesto al alcance de todos, compendio de la obra del doctor D. Juan Sala, que se enseña en las universidades de España*, utilizo la edición de París, 1870, facsímil, México, 1978, con prólogo de José Luis Soberanes, en donde se alude a sus numerosas ediciones, en México y en Europa. El modelo, que copió fue J. F. Siñeriz, *Compendio del derecho real extractado de la obra del doctor don Juan Sala que se enseña en la universidades del Reyno, y acomodado por preguntas y respuestas a la inteligencia de los litigantes, para saber y buscar por él las leyes correspondientes a las sentencias de sus pleitos*, Madrid, 1829, segunda edición 1833, véase M. Peset, «Derecho y propiedad...», pp. 492-493.

R. En cinco: 1.^a Unas que son comunes a las bestias y a todas la criaturas vivientes. 2.^a Otras que pertenecen solamente a todos los hombres. 3.^a Otras que pertenecen al común de alguna ciudad, villa o corporación. 4.^a Otras que pertenecen a cada hombre en particular para perder o ganar su dominio. 5.^a Y otras que no pertenecen al dominio de ningún hombre ni son contadas en sus bienes. (Dicha ley 2, tít. 28, p. 3)

Luego en las siguientes preguntas se dan numerosos ejemplos, para que quede bien claro. Destaca los propios y arbitrios, con su junta, creada por leyes recogidas en la *Novísima recopilación* (7, 16, 11 y 12), a que anota el artículo 23 de la sexta ley constitucional, así como la ley mexicana de 20 de mayo de 1836 que organiza los departamentos. Al fin, la división entre muebles e inmuebles y la definición de propiedad:

P. ¿En qué más se dividen las cosas?

R. En corporales, como la casa, el campo, etc.; y en incorporales, como las servidumbres, derechos, herencias y otras (L. 1, tít. 30, p. 4)

P. ¿En qué pueden éstas subdividirse?

R. En muebles, como el caballo, el vestido, la mesa; y en inmuebles, como el campo, la casa, la heredad (L. 4, tít. 29, p. 3)

P. ¿Qué es el dominio?

R. Señorío o derecho de disponer de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención?

P. ¿De dónde procede el dominio?

R. Del derecho de gentes, introducido para vivir los hombres pacíficamente⁴⁴.

Son las ideas, y aun las palabras del viejo pavorde, pero en síntesis clara, anotada con la correspondiente ley. No hay novedad, sino en la forma, o en la cita al pie de algunas leyes mexicanas, las constitucionales de 1836 y alguna otra.

En general, hemos visto cómo la transformación es más lenta en derecho privado, *Partidas o la Novísima*, las leyes españolas siguen vigentes y sólo se varían paulatinamente. Había una conformación constitucional nueva, mientras el derecho civil se adaptaba lentamente a esa nueva realidad jurídica. Hay una persisten-

⁴⁴ *El litigante instruido*, pp. 70, texto anterior 67.

cia del texto de Sala, en esta primera adaptación, no sólo en el nombre, sino en contenidos. A medida que se escriben nuevas ediciones van distanciándose del modelo, hasta el *Novísimo Sala mexicano* de 1870 —fecha también del código civil para el distrito federal y la Baja California⁴⁵—. Paulatinamente el derecho civil mexicano se fue desligando del español. Sala, como otros autores, se editaron en México, con añadidos, retoques o con una redacción casi enteramente nueva. En España también pervivió, pues Sala se reeditó en el año 1836 y siguientes; fue recomendado en las listas del ministerio para el estudio del derecho civil; pero al fin, quedó en la historia, superado por manuales más acordes con el pensamiento liberal. Los códigos, por último, dejaron sin ningún sentido aquellos viejos manuales.

Yolanda Blasco
Universidad de Valencia

⁴⁵ Remito de nuevo a los estudios de Mariano Peset, citados en mi nota 6. Una versión primera —más reducida— de estas páginas fue presentada al IV congreso de historia de las universidades hispánicas, coordinado por Enrique González, México, agosto de 1997, en prensa.

CATEDRÁTICOS DE LEYES Y LITERATURA JURÍDICA EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA ANTERIOR A LA PROVISIÓN DE LAS CÁTEDRAS PAVORDÍAS (1499-1589)

Sumario: 1. Introducción.—2. Profesorado de la facultad de leyes (1499-1589).—a. Catedráticos de la primera cátedra de leyes (1500-1510).—b. Coyunturales ocupantes de la unitaria cátedra de leyes (1510-1515 y 1516-1517).—c. Catedráticos de la segunda cátedra de leyes (1500-1518).—d. Implantación del turno rotatorio en las cátedras (1518-1525).—e. Profesorado de la unitaria cátedra de leyes durante el rectorado de Joan de Salaya (1525-1557).—f. Coyuntural provisión de las dos cátedras de leyes al final del rectorado de Salaya (1557-1558) y posterior restauración de la cátedra unitaria (1558-1588).—3. La literatura académica jurídico-civil del siglo XVI.

1. *Introducción*

Los estudios jurídicos europeos remontaban sus orígenes a la Escuela de Leyes de Bolonia nacida a fines del siglo XI como institución seguramente privada, que había de servir de prototipo para la fundación de las futuras facultades universitarias de cada uno de los derechos con el apoyo de los poderes espirituales y temporales¹. El modelo boloñés fue seguido en Italia en las distintas facultades de las universidades de Padua, Pavía, Perugia y Siena, que fueron desde un primer momento grandes focos de atracción de estudiantes hispanos, los cuales, al graduarse, difundieron el ejemplo de Bolonia fuera de la península itálica, contribuyendo a la creación de

¹ G. Cencetti, «Sulle origini dello Studio di Bologna», *Rivista storica italiana*. Series 3, 5(1940), pp. 248-258; del mismo, «Studium fuit Bononiæ», *Studi medievali*, 7 (1966), pp. 781-833; y también, «L'Università di Bologna ai tempo di Accursio», *Atti del Convegno internazionale di studi accusiani*. Milán, 1966, vol. I, pp. 55-70.

facultades jurídicas en Montpellier, Orleans, Toulouse, Avignon, Salamanca, Coimbra, Lleida, Oxford, Praga, Viena...² El interés pontificio por fomentar el estudio de materias eclesiásticas como la teología y el derecho canónico favoreció tanto la fundación de escuelas catedralicias de gramática y doctrina como de facultades teológicas y jurídicas. Ejemplos de este interés son los preceptos de los III y IV concilios de Letrán (1179 y 1215) que preceptuaban a los obispos la institución de centros catedralicios de estudio. Así se explica que en 1240 el obispo Ferrer de Pallarés creara dentro de la sede de Valencia una escuela catedralicia de lectura y doctrina para clérigos y laicos pobres. En la línea universitaria, Jaime I intentaría que el papa Inocencio IV expidiera las oportunas bulas para erigir un Estudio de la ciudad de Valencia (*Civitate Valentiae Studium*), que debía ayudar a propagar la fe cristiana en el nuevo reino ganado al Islam; bulas, que, pese a su concesión pontificia (Lyon, 10 de julio de 1245), no tuvieron efecto práctico al no permitir el conferimiento de grados ni la dotación de cátedras³. A pesar del fracaso del proyecto corporativo del estudio y del triunfo de la libertad de enseñanza implantada en los fueros valencianos, el obispo Andreu d'Albalat consiguió que el sínodo diocesano de 1258 dotara con una mínima porción de rentas episcopales y capitulares la escuela o estudio catedralicio, a fin de que allí concurrieran a enseñar un mayor número de doctores⁴. De este modo, según los fueros, sólo

² *Ius romanum medii aevi*, Editado por la Société d'Histoire des Droits de l'antiquité, Parte I (Milan, 1961); R. Feenstra, *Influence de l'enseignement du droit romain sur les nations étrangères, Actes du congrès sur l'ancienne université d'Orleans (XIIe. -XVIIIe. siècles)*, Orleans, 1962, pp. 45-62; H. Coing, *Handbuch der quellen und literatur der neueren europäischen privatrechtsgeschichte. I. Mittelalter (1100-1500)*, Munich, 1973, vol. I, pp. 39-128; y A. García y García, «Las facultades de Leyes». *En el entorno del derecho común*, Madrid, 1999, pp. 73-75.

³ *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, Coord. M. Peset Reig, Valencia, 1999, vol. I. I. Bulas, breves y privilegios, Edición de M. Vicente Febrer, docs. 1, 2 y 3. De la consulta de los Registros Vaticanos del pontífice se desprende que las bulas *Grandi gaudio* fueron libradas el 10 de dicho mes, a tenor de la *VI idus iulii* que contienen, cf. Archivo Segreto Vaticano, *Registros Vaticanos* (Inocencio IV), Núm. 21, f. 213 v.

⁴ Elías Olmos Canalda, *Los prelados valentinos*, Madrid, 1949, p. 69; y José Teixidor, *Estudios de Valencia*, Valencia, 1976, p. 92 (Cit. *Epitom. Const. Sed. Valent.*, p. 134). Últimamente aparece publicado el acuerdo del

hubo en Valencia durante los siglos XIII y XIV escuelas privadas de derecho, ya que ni el estudio catedralicio ni el municipal de Artes creado en 1374 contaron con cátedras de leyes ni cánones⁵. Por ello, los estudiantes se vieron obligados a frecuentar universidades extranjeras, en algún caso con riesgo para sus vidas⁶, en algunas de las cuales llegaron a ser profesores como requisito necesario antes de obtener su doctorado⁷. Para obviar el inconveniente en cuanto a los estudios teológicos, en 1345 el obispo Ramón de Gastó, de acuerdo con el cabildo, decidió dotar el estudio catedralicio de la plaza de la Almoina con una cátedra, que debería ocuparse en principio por un lector dominico⁸. Respecto a los estudios jurídicos, en

sínodo de Andrés d'Albalet (22 de octubre de 1258), en I. Pérez de Heredia, *Sínodos medievales de Valencia*. Roma, 1994, p. 92.

⁵ V. Vives Liern, *Las casas de los estudios en Valencia. Informe acerca del sitio en que éstas se hallaban emplazadas*, Valencia, 1902, pp. 23-25.

⁶ M. Peset Reig, «Estudiantes hispanos en las universidades francesas. Siglo XIV», *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, vol. III, Valencia, 1982, pp. 273-294; J. Rius Serra, «Estudiants espanyols a Avinyó al segle XIV», *Analeccta sacra Tarraconensia*, 10 (1934), pp. 87-122; A. García y García, «Escolares ibéricos en Bolonia, 1300-1330», *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, 1991, pp. 21-45; P. Tamburri, *Natio hispanica. Juristas y estudiantes españoles en Bolonia antes de la fundación del colegio de España*, Bolonia, 1999; A. Pérez Martín, *Proles Ægidiana*, Bolonia-Zaragoza, 1979; del mismo, «Españoles doctorados en Bolonia en derecho civil y/o canónico (1368-1800)», *V Congreso internacional sobre universidades hispánicas*, Salamanca, mayo, 1998, en prensa; R. Gaya Massot, *Los valencianos en el estudio general de Lérida*, Anexo de Anales del Centro de cultura valenciana, n.º 3, Valencia, 1950; y A. Pérez Martín, «Primeros valencianos en la universidad de Bolonia», *VI Congreso internacional sobre la historia de las universidades hispánicas*, Valencia, noviembre, 1999, en prensa.

⁷ Por ejemplo, en Montpellier Odyno de Valencia y Giner Rabaça iunior (1342-48), cf. E. M. Meijers, *Etudes d'histoire du droit*, Tome III, «Le droit romain au moyen âge. A. L'enseignement du droit dans trois universités du XIIIe. siècle», p. 207; y en Bolonia entre 1386 y 1500, Romeu de Valencia, Tomás de Liria, Roderic Falcó, Pere Belluga, Joan Valerio, Jaume Falcó, Lluís de Falchs, Pere Ferrer, Joan Cortadelles, Bernat Borrell, Francesc Roviera, Francesc d'Amalrich, Joan Ferrer y Pere Baltanell, cf. A. Pérez Martín, *Españoles en el Alma Mater Studiorum, Profesores hispanos en Bolonia (de fines del siglo XII a 1799)*, Murcia, 1998, pp. 29-61.

⁸ J. Teixidor, *Estudios de Valencia*, Edición de L. Robles, Valencia, 1976, pp. 92-93.

1370 el cardenal y obispo Turculano, canónigo de Valencia, al fundar un Colegio de Teología y Derecho canónico en Perusa, reservaría dos becas para escolares valencianos a propuesta del obispo y cabildo de Valencia⁹. Inmediatamente, el obispo Jaime de Aragón crearía en 1376 un lectorado de derecho canónico en el estudio catedralicio que no debió tener continuidad¹⁰.

Tras las iniciativas eclesiásticas medievales de estudios jurídicos, la ciudad crearía las facultades de leyes y cánones de la nueva universidad de Valencia, al aprobar las Constituciones fundacionales del 30 de abril de 1499, según los precedentes existentes en las facultades de tradición boloñesa, aunque con peculiaridades locales, al igual que había ocurrido en las fundaciones de Lisboa-Coimbra, Lleida(1300), Valladolid(1346), Perpiñán(1349), y Huesca(1354)¹¹. Quizá el modelo administrativo más semejante al valenciano fuera el del estudio leridano, dado que ambos eran de patronato municipal, estando dotadas sus facultades fundamentalmente con rentas de la ciudad¹². Sin embargo, los estudios jurídicos valencianos tendieron a seguir la tradición boloñesa y su versión hispana de la universidad de Salamanca¹³.

⁹ E. Olmos Canalda, *Prelados valentinos*, Madrid, 1949, p. 101.

¹⁰ J. Sanchís Sivera, «Bibliología valenciana mediaval», *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, Año III, n.º 6 (1930-31), p. 82.

¹¹ M. Peset Reig, «Universidades españolas y universidades europeas», *Ius commune*, XII, Frankfurt am Main, 1984, p. 73.

¹² J. Lladonosa I Pujol, *L'estudi general de Lleida del 1430 al 1524*, Barcelona, 1970, pp. 31-41. Sin embargo, el sistema de elección por las autoridades municipales del rector valenciano, originariamente un doctor en leyes, era bien distinto del procedimiento implantado en Lérida que consistía en el nombramiento alternativamente de un rector estudiante por los propios escolares de las tres naciones catalana, aragonesa y valenciana, sistema que enlazaba más con las Universitates doctorum et scholarum de tradición boloñesa, cf. G. P. Brizzi y A. I. Pini, «Studenti e università degli studenti a Bologna del XII al XIX secolo», *Studi e memorie per la storia dell'Università di Bologna*, Bolonia, 1988, p. 7 y ss.; L. Halphen, «Les universités au XIIIe. siècle», *À travers l'Histoire du Moyen Âge*, Paris, 1950, p. 305; y A. García Y García, «El Studium Bononiense y la Península Ibérica», *Iglesia, Sociedad y Derecho*. Salamanca, 1985, p. 45 y ss.

¹³ *Statuta Utriusque Universitatis Iuristarum Studii Bononiensis* [1432] Rub. [XLIII]. Quem modum debeant servare doctores utriusque iuris in lectionibus ordinariis et extraordinariis. Publicados primero por Savigny, *Stor. Dir.*

Aunque originalmente se estudiaba tanto la carrera de leyes como la de cánones durante seis años tal como se hacía en Bolonia desde los estatutos de 1432 y como se había impuesto por el papa Martín V en Salamanca en su bula de constituciones del año 1422, parece que éste plan no debió extenderse a Valencia pues en la época que estudiamos estos regímenes habían sido modificados, en el caso de Bolonia por sendas reformas de 1459 y 1498¹⁴, y en el de Salamanca por el nuevo plan de estudios regulado en la bula de Adriano VI dada en 1522, en la que se redujo de seis a cinco el número de años necesarios para doctorarse¹⁵.

De este modo, y a pesar de titubeos periódicos las materias de leyes se impartieron hasta 1525 fundamentalmente mediante dos cátedras, con tres cursos sucesivos de Digesto (*Inforciatum*, *Digestus Vetus et Novus*), dos de Código, y uno del Volumen (*Instituta*, libros VI-XII del Código, las *Novelas* y los *Libri feudorum*), alternándose las materias de

rom., III, 245-48. También por Carlo Malagola, *Statuti delle università e dei collegi dello Studio Bolognese*, Bolonia, 1888 (Reed. 1988), pp. 103-106. Sobre la facultad de Derecho valenciana no existen estudios monográficos sino el capítulo dedicado a la misma por A. Felipe, *La universidad de Valencia durante el siglo XVI* (1499-1611), Valencia, 1993, pp. 176-184; el trabajo de Vicente Graullera Sanz, «La cátedra de arte de Notaría en la universidad de Valencia del siglo XVI», *Universidades españolas y americanas*, Valencia, 1987, pp. 225-235; el de Manuel Vicente Febrer, «La creación de la cátedra de Arte de la Notaría en la universidad de Valencia el 29 de octubre de 1518», *Crónica de la XX Asamblea de Cronistas Oficiales del Reino de Valencia*, octubre, 1994, pp. 101-117. Sobre los estudios jurídicos en la edad moderna, P. Marzal y J. Palao, «Leyes y cánones», *Historia de la universidad de Valencia*, Valencia, 1999, I, pp. 259-277; P. Marzal Rodríguez, «Juristas valencianos en la edad moderna», en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. J. Alvarado (Ed.), Madrid, 1999, pp. 167-197; y del mismo, «Las disputationes iuris, humanismo y controversia», *Actas del Congreso Internacional sobre Gregorio Mayans*, Oliva, 1999, pp. 59-87.

¹⁴ Carlo Malagola, *Statuti delle università e dei collegi dello Studio Bolognese*, Bolonia, 1888 (Reed. 1988), Reforme agli statuti dei giuristi del 1432 promulgate nel 1459 e addizioni posteriori fino al 1498[Reformationes in secundum librum], pp. 188-193.

¹⁵ Vicente Beltrán de Heredia, *Bulario de la universidad de Salamanca*. Salamanca, 1966, II, n.º 647, cap. 15 y 18, pp. 187-189 (Bula de Martín V, de 20 de febrero de 1422); y en el volumen III, n.º 1310, pp. 231-232 (Bula de Adriano VI, de 12 de septiembre de 1522).

unas y otras obras, comenzando directamente por la exégesis de cada una de las mismas utilizando los comentarios de los más afamados legistas italianos, especialmente los *Commentaria* de Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Cino da Pistoia, Bartolomeo de Saliceto, Paolo di Castro, Francesco Accolti (Aretino), Alessandro Tartagni da Imola y otros cuyas obras no fueron desconocidas en la docencia del derecho civil romano según se desprende de los testimonios de Vives, que se refiere a su uso en las *disputationes iuridicae*¹⁶. Aunque la nueva corriente jurídica renacentista no estaba implantada, se utilizaban directamente los textos del *Corpus Iuris Civilis* en los ejercicios de conclusiones y en las pruebas de grado¹⁷, cuyo uso por los profesores y juristas de la época se demuestra al ver su presencia en sus bibliotecas jurídicas¹⁸. Entre el curso de 1525-26 y 1557-58 y el de

¹⁶ J. L. Vives, *Diálogos*, Edición y traducción de Cristóbal Coret, Valencia, 1759, pp. 206-210. Citado por A. Palanca Pons, «La universidad de Valencia en le primer decenio del siglo XVI» *Saitabi*, XVIII(1968), p. 102. Cita los *Diálogos* de Luis Vives sin especificar referencias bibliográficas precisas.

¹⁷ Sobre las críticas vertidas por Nebrija a las viejas técnicas de estudio del derecho común, M. Peset Reig, «Nebrija y el humanismo jurídico», (en prensa). Sobre las nuevas técnicas de enseñanza en España, J. M.^a Lahoz Finestres, «El humanismo jurídico en las universidades españolas. Siglos XVI-XVIII», *Actas del V Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas*, Salamanca, mayo, 1998 (en prensa). Para Valencia, P. Marzal Rodríguez, «La enseñanza del derecho en Valencia», *Actas del V Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, México, 1996, (en prensa); y del mismo P. Marzal Rodríguez, «Juristas valencianos en la edad moderna», en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. J. Alvarado (Ed.), Madrid, 1999, pp. 167-197.

¹⁸ J. Sanchís Sivera, «Bibliología valenciana medieval», *Anales del centro de cultura valenciana.*, n.º 5 (1930), pp. 33-56; n.º 6 (1930), pp. 81-132, n.º 9 (1931), pp. 89-122; n.º 10 (1931), pp. 89-119; M. L. Mandingorra Llavata, y J. Trenchs Odena, «Juan Fernández de Porto y su biblioteca jurídica (1383)», *Saitabi*, XXXVIII (1988), pp. 63-87; V. Graullera Sanz, *Los primeros juristas valencianos*, Valencia, 2000; F. Roca Traver, «Pedro Juan Belluga», pp. 150-159; J. Cortes, y V. Pons, «La biblioteca jurídica de Jaume d'Eixarc (1479)», *Saitabi*, XLIII(1993), pp. 181-194; R. Ferrer, «La biblioteca del canónigo Maties Mercader (+1489)», *Estudis castellonencs*, 4 (1987-88), pp. 441-469. También en el inventario del bachiller en decretos Antonio López de Ulsarte, cuya biblioteca fue heredada por el licenciado en ambos derechos Joan de Churruca, inquisidor del tribunal local. Cf. A. Prot. Col. Corpus Christi. Protocolos de Pere Sorell, n.º 20. 171, ff. s/n.º

1558-59 y 1587-88 estarían refundidas las cátedras en una unitaria que, hasta la provisión de las cátedras pavordías en el curso 1588-89, impartiría las referidas materias en cursos sucesivos hasta acabar el ciclo de estudios necesario para el bachillerato y doctorado.

El profesorado de la facultad era más bien escaso y mal pagado. Los distintos doctores en leyes, como se observa en las trayectorias profesionales de los catedráticos estudiados, generalmente eran abogados de origen local formados en el extranjero, que ocupaban las cátedras anuales durante unos cursos, por nombramiento efectuado por el consejo formado por los jurados, racional, síndico, escribano y abogados de la ciudad, como medio de promoción social, abandonando la docencia tras ser elegidos para alguna asesoría anual de los justicias de Valencia, cuando eran promovidos para ocupar cargos vitalicios como las examinaturas de las facultades jurídicas, el empleo de abogado de la ciudad y las procuraciones fiscales o asesorías de los tribunales forales, aspirando siempre a alcanzar los cargos de mayor prestigio dentro de la carrera de jurista, que eran los de oidores o regentes de la Real Audiencia local o del Consejo Supremo de Aragón sito en la corte. Tal es el caso respectivamente de los antiguos catedráticos Pere Joan de Capdevila, Gaspar Ferrer, Lluís Ribera y otros respecto a la audiencia, y de Francesc d'Artés y Jeroni Dassiò respecto al Consejo de Aragón.

Como característica general del profesorado valenciano de las facultades jurídicas durante este periodo cabe señalar la de su incuestionable mediocridad, dado que ni estos centros eran capaces de atraer a los estudiantes locales, ni las cátedras que se ofrecían eran lo suficientemente lucrativas ni consideradas profesionalmente como para retener a los juristas brillantes, que cuando preferían dedicarse a la docencia solían emigrar del estudio¹⁹.

Inventario efectuado el 28 de marzo de 1523. Finalmente, M. V. Febrer Romaguera, «Pere Joan de Capdevila, catedrático y abogado (hc. 1495-1558). Biografía y estudio bibliográfico de su biblioteca jurídica», *Primer Congreso universitario de Ciencias de la Documentación*, Madrid, noviembre, 2000.

¹⁹ V. Guitarte Izquierdo, «Legistas y canonistas valencianos profesores fuera de la universidad de Valencia hasta 1830. Sus obras», *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, n.º 64, Valencia, 1986, pp. 223-242. También del mismo, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*, Castellón, 1986.

2. *Profesorado de la facultad de leyes (1499-1589)*

La facultad de Derecho Civil, en el momento de la fundación del estudio solo contó con una cátedra de leyes, cuyo titular durante el curso 1499-1500 fue el maestro Miranda, que, con un salario anual de veinticinco libras, había de leer la materia a las tres de la tarde²⁰. No obstante, en la nueva provisión de catedráticos para el curso 1500-1501, ya se previó la dotación de dos cátedras, apellidadas generalmente primera y segunda de leyes, que respectivamente fueron encomendadas a los abogados de la ciudad micer Ausiàs del Bosch y Damià Andrés²¹. Desde el curso 1518-19 se añadiría a las materias de la facultad la cátedra de Arte de la Notaría, cuyos estudios, de carácter práctico, no eran necesarios para el doctorado²².

a. Catedráticos de la primera cátedra de leyes (1500-1510)

Ausiàs del Bosch, noble, abogado de la ciudad, asesor del Justicia Criminal (1500)²³, examinador de abogados (1510-11)²⁴, ostentó la primera cátedra entre 1500 y 1507, siendo también desde 1502 largos años examinador de las facultades jurídicas²⁵, desempeñando luego además los cargos de subrogado, abogado fiscal y asesor de la Bailía general de Valencia, hasta su muerte ocurrida en 1522.

Damià Andrés, abogado de la ciudad²⁶, sucedería a del Bosch en la primera cátedra de leyes durante los cursos 1507-1508 y 1509-

²⁰ *Constitucions fundacionals de la universitat de València*, Ed. M. V. Febrer, Valencia, 1999.

²¹ AMV, *Manuels de Consells*, A-50, ff. 142 r y ss. Provisión del 4 de junio de 1500.

²² Sobre la fecha de su creación Manuel Vicente Febrer, «La creación de la cátedra de Arte de la Notaría en la universidad de Valencia el 29 de octubre de 1518», *Actas de la XX Asamblea de Cronistas del Reino de Valencia*, Valencia, 1996.

²³ AMV, *Manuels de Consells*, A-50, f. 90 v°. Nombramiento del 22 de diciembre de 1499.

²⁴ AMV, *Manuels de Consells*, A-55, f. 561 r°. Nombramiento del 22 de diciembre de 1510.

²⁵ AMV, *Manuels de Consells*, A-50, f. 448 r. Provisión del 13 de mayo de 1502.

²⁶ Según M. de Viciana: *Crónica*, Valencia, 1565, II, f. 36 r° [p. 73]; «... fue muy solemne doctor en ambos derechos y muy gracioso y eloqüente

1510²⁷. En los cursos 1503-1504 y 1507-1508 fue rector del estudio, aunque en éste último curso quedó inhabilitado para ejercer el rectorado por ser a la vez catedrático²⁸. Había regentado desde 1500 la segunda cátedra de la facultad, siendo examinador de abogados en 1502-1503, 1512-13, 1525-26, 1530-31, 1536-37²⁹ y de las facultades de leyes y cánones desde el 13 de mayo del año 1502 hasta su fallecimiento hacia 1541³⁰. A pesar de resultar elegido catedrático de la unitaria cátedra de leyes prevista para el curso 1511-1512³¹, durante el año 1511 fue asesor del Justicia Criminal³², y en 1521 y 1525 del Justicia Civil³³.

Bertomeu Camós, regentaría la cátedra unitaria de leyes prevista durante el curso 1508-1509³⁴, aunque una provisión posterior de los

en el dezir y orar, disputar e informar en las causas y pleytos que trató; y en ordenar le vimos que por su clara memoria y prontitud en una misma hora y punto ordenava en tres escriptores y a cada uno dava materia que escribir sin turbación ni detención alguna...».

²⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-53, f. 349 r-350 r. Provisión del 21 de mayo de 1507. También, *Ibidem*. B-11, f. s/n.º Provisión del 25 de mayo de 1509.

²⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-51, f. 102 v.º. Provisión del 26 de mayo de 1503. También, *Ibidem*. A-53, f. 349 r.º-350 r.º. Provisión del 21 de mayo de 1507.

²⁹ AMV, *Manuals de Consells*, A-51, f. 55 r. Nombramiento de 22 de diciembre de 1502; *Ibidem*. A-55, f. 79 v.º. Nombramiento del 22 de diciembre de 1512.; *Ibidem*. A-61, fol. 407 r.º y v.º. Nombramiento del 22 de diciembre de 1525; *Ibidem*. A-64, f. 150 r.º. Nombramiento del 22 de diciembre de 1530; y *Ibidem*. A-68, f. s/n.º. Nombramiento del 22 de diciembre de 1536.

³⁰ AMV, *Manuals de Consells*, A-50, f. 448 r. Provisión del 13 de mayo de 1502. Conocemos que ejerció al menos hasta 1541 como examinador o promotor gracias a los libros de grados, cf. J. Gallego y A. Felipe, *Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI*, Barcelona, 1983, p. 114[62].

³¹ AMV, B-11, f. s/n.º. Provisión cátedras del 6 de junio de 1511. También, AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 23(1510-1511), f. s/n.º; y AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 24(1511-1512), f. s/n.º.

³² AMV, *Manuals de Consells*, A-55, f. 561 r.º. Nombramiento del 22 de diciembre, 1510.

³³ La asesoría del Justicia Civil del año 1521 nos consta por el *Llibre de Memòries*. Ed. S. Carreres Zacaes, Valencia, 1935, II, p. 789. La de 1525 por, AMV, *Manuals de Consells*, A-61, f. 146 v.º. Nombramiento del 22 de diciembre, 1524.

³⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 97 r.º-v.º. Provisión del 13 de octubre de 1508.

jurados y electores de cátedras del 23 de noviembre determinó dotar por dicho curso una segunda cátedra en favor de Salvador Loases³⁵.

Francesc d'Artés³⁶, después de ser asesor del Justicia Civil(1494-95), pasaría a ocupar el cargo de abogado de la ciudad (1502) y examinador de las facultades jurídicas entre 1502 y 1534³⁷, de las cuales sería elegido prior para el año 1533, aunque no llegó a ejercer el cargo dada su reiterada ausencia de la ciudad³⁸. Sería nombrado para regir la primera cátedra durante el curso 1510-1511³⁹, aunque por no leer personalmente la misma sería revocado el 21 de noviembre de 1510 «sens nota d'infamia»⁴⁰. No obstante, debió negociar su reintegración en la cátedra a tenor del pago de salarios que recibió del administrador de la Lonja Nueva⁴¹. Desempeñó también el cargo de examinador de abogados en 1501-1502, 1527-28, 1535-36⁴², y de notarios(1515-16). Por su actuación en la época de las Germanías sería encarcelando en 1524 por orden de la virreina doña Germana, por sospechas de parcialidad agermanada⁴³. Llegó a ser regente del Con-

³⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 124 r°-v°.

³⁶ Según M. de Viciano, *Crónica*, II, f. 37 r° [p. 75]: «... fue solemne doctor en ambos derechos y havido por muy principal letrado en esta ciudad...».

³⁷ Renunció formalmente a su plaza el 6 de mayo de 1534 (Cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-66, ff. 310 v°, 311 r°).

³⁸ AMV, *Llibres de Graus*, a-3, ff. 59 r-60 v°. Por su ausencia se le nombró sustituto a micer Joan Baptista Paredes el 15 de octubre de 1532, que fue revocado y sustituido por micer Lluís Orts el 3 de diciembre siguiente.

³⁹ AMV, *Manuals de Consells*, B-11, ff. s/n°. Provisión del 4 de mayo de 1510. No obstante, este nombramiento fue revocado junto con el del catedrático de cánones, por provisión del 21 de noviembre de 1510 (Cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 538 r-v°), con el fin de destinar su salario al pago del catedrático de Poesía y Oratoria Juan Partheni y del vicerrector Jaume Esteve, por cuanto «micer Artés e micer Navarro no ligen personalment en lo Studi general» (Cf. A. Felipe Orts, *La universidad de Valencia durante el siglo XVI*, p. 177).

⁴⁰ AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 538 r-v.

⁴¹ AMV, *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.° 22 (1509-1510), f. s/n°; y AMV. *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.° 23(1510-1511), f. s/n°.

⁴² AMV, *Manuals de Consells*, A-50, ff. 384 v-385 r. Nombramiento de 22 de diciembre de 1501. También, *Ibidem*. A-62, fol. 337 v°. Nombramiento del 22 de diciembre de 1527. También. *Ibidem*. B-22, f. s/n°. Nombramiento de 22 diciembre, 1535.

⁴³ Miquel García, *La Germanía dels Menestrals de Valencia*, Ed. Enric Valor, València, 1974, Cap. 29.

sejo Supremo de Aragón durante la década de los años treinta, desde cuyo puesto parece que participó en la redacción de las instrucciones para la Real Audiencia de Valencia ⁴⁴.

b. Coyunturales ocupantes de la unitaria cátedra de leyes: 1510-1515, y 1516-17

Durante los cursos comprendidos entre 1510 y 1515 sólo se dotaría una cátedra en la facultad de Derecho civil, que quedaría ocupada primeramente por micer Damià Andrés, elegido en el mes de mayo de 1510 originariamente para la segunda de leyes ⁴⁵. Vuelto a elegir para el curso 1511-12 ⁴⁶, tuvo que compatibilizar la cátedra con el cargo de asesor del Justicia Criminal que regía desde el principio del año 1511 ⁴⁷. Reelegido catedrático en los años siguientes ⁴⁸, no debió leer personalmente la materia a tenor de las amonestaciones que le dirigieron los jurados durante el curso 1512-13 ⁴⁹.

Antoni d'Alpont, examinador de las facultades jurídicas ⁵⁰, asesor del Justicia Civil en 1509 y 1512 ⁵¹, y del Justicia Criminal durante

⁴⁴ J. Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1994, p. 606. También, M.^a T. Canet Aparisi, *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, p. 156.

⁴⁵ AMV, *Manuels de Consells*, B-11, ff. s/nº (Provisión del 4 de mayo de 1510). AMV, *Manuels de Consells*, A-54, ff. 700 vº a 702 rº (Provisión del 6 de junio de 1511). AMV, *Manuels de Consells*, A-55, ff. 79 vº y ss. (Provisión del 29 de mayo, 1512).

⁴⁶ AMV, *Manuels de Consells*, A-54, ff. 700 vº-702 rº. Provisión del 6 de junio de 1511.

⁴⁷ AMV, *Manuels de Consells*, A-54, ff. 561 rº. Nombramiento del 22 de diciembre de 1510.

⁴⁸ AMV, *Manuels de Consells*, A-55, ff. 79 vº y ss. Provisión del 29 de mayo de 1512.

⁴⁹ AMV, *Manuels de Consells*, A-55, ff. 267 r'-vº. Provisión del 23 de julio de 1513, en la que, entre otros, se convocaba a micer Andrés para que justificase sus incumplimientos.

⁵⁰ Aunque no sabemos desde qué fecha ejercía el cargo, conocemos que fue sustituido el 14 de noviembre de 1524, por haber fallecido recientemente, cf. AMV, *Manuels de Consells*, A-61, f. 117 vº.

⁵¹ AMV, *Manuels de Consells*, A-54, ff. 160 r-v, Nombramiento del 22 de diciembre de 1508; y A-55, ff. s/nº. Nombramiento del 22 de diciembre de 1511.

el año 1516⁵², fue elegido para sustituir a Andrés en la unitaria cátedra de leyes durante el curso 1513-1514, aunque al igual que éste en el año anterior, contradiciendo órdenes de los jurados, no leería personalmente la cátedra imponiendo contra las órdenes de los jurados como sustituto a Jordi Johan, bachiller en leyes. Como consecuencia de ello, muy a su disgusto, fue destituido de la misma en provisión del 7 de enero de 1514⁵³. Como quien efectivamente leyó la cátedra durante el primer semestre fue Jordi Johan, éste fue a quien por orden de los jurados se pagaron 132 sueldos y 3 dineros⁵⁴, dejándose vacante durante el resto del curso de 1513-14 la unitaria cátedra existente en la facultad, aunque a partir del curso siguiente (1514-15) se restablecería la provisión de la misma⁵⁵.

Jeroni de Centelles, de origen noble, regentó la unitaria cátedra de leyes durante el curso 1514-15, según comprobamos por los pagos realizados por el administrador de la Lonja Nueva⁵⁶, siendo reelegido para el curso siguiente para regir la primaria de la facultad de cánones.

Salvador Loases, de origen oriolano, había sido anteriormente asesor del Justicia Criminall(1509)⁵⁷, examinador de abogados⁵⁸, catedrático de cánones y de la secundaria de leyes, y examinador de las facultades jurídicas⁵⁹. Fue elegido regente de la primera cátedra para el curso 1515-16, mientras que Francesc Estheve era designado para la segunda⁶⁰. No debió cumplir muy diligentemente con sus

⁵² AMV, *Quiern de provisions*, B-12, ff. s/n°, Nombramiento del 22 de diciembre de 1515.

⁵³ AMV, *Manuals de Consells*, A-55, ff. 368 bis r°. Los jurados dejarían claro en el acta de destitución que Alpont como otros catedráticos *ans hi posen contra lo manament e voluntat dels dits senyors de jurats substituïts*.

⁵⁴ AMV *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 25 (1513-1514), f. s/n.º

⁵⁵ AMV *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 25 (1514-1515), f. s/n.º

⁵⁶ AMV *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 26 (1515-1516), f. s/n.º

⁵⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 160 r-v. Nombramiento del 22 de diciembre de 1508.

⁵⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-53, ff. 454 r-v. Nombramiento del 22 de diciembre de 1507.

⁵⁹ Su nombramiento databa del 29 de abril de 1510, fecha en que fue elegido para sustituir al difunto Jaume Rossell, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-54, f. 435 v.

⁶⁰ AMV, *Quiern de provisions*, B-12, ff. s/n.º Provisión del 15 de mayo de 1515. También, AMV *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 27 (1515-1516), f. s/n.º; y AMV *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 28(1516-1517), f. s/n.º

funciones, tal como había sido advertido por la juradería del año 1512-13⁶¹, por lo que no se le confirmó para el año siguiente. En los años posteriores sería examinador de abogados (1524-25)⁶², ausentándose de Valencia hacia 1525 siguiendo seguramente a su pariente el eclesiástico Fernando de Loaces⁶³.

Durante el curso de 1516-17 se refundirían nuevamente las dos cátedras de la facultad, eligiéndose para la unitaria de leyes a Francesc Estheve⁶⁴, que renovaría su nombramiento para el curso siguiente(1517-18)⁶⁵. Al finalizar este curso se tomó la decisión de crear en la universidad a expensas de la ciudad una cátedra de Arte de la Notaría, acuerdo que fue tomado por los jurados y consejo del Estudio el 29 de octubre de 1518, completando la dotación de las demás cátedras hechas en el pasado en la facultad de Derecho Civil⁶⁶. En el consejo fundacional celebrado con este fin en la Cambra Daurada, presidido por el *jurat en cap* Gaspar Felip de Cruylles, generoso, junto con los otros jurados, Miquel Angel Bou, caballero, Francí Gil, Bartomeu Verbegal, y Miquel Berenguer, ciudadanos, estando ausente Guillem March, y acompañándoles el racional Nicolau Benet d'Alpont, el síndico Tomás Dassió, notario, y los abogados de la ciudad, Ausiàs del Bosch, Francesc Ros y Dimas d'Aguilar, doctores en ambos derechos, se justificaba el acuerdo con el argumento siguiente: *Attenent que en totes les facultats e arts han fetes càtredes la ciutat, les quals de present ligen, e no resta sino haver hi una càtreda de Art de Notaria, per ço provehexen perpetuament una cadira de Art de Notaria ab salari de quinze lliu-*

⁶¹ AMV, *Manuals de Consells*, A-55, ff. 267 r-v. Provisión de pago de salarios del 23 de julio de 1513.

⁶² AMV, *Manuals de Consells*, A-61, f. 146 v. Nombramiento del 22 de diciembre de 1524.

⁶³ Por su ausencia fue sustituido como examinador por Lluís Cosme Abat, cf. AMV, *Manuals de consells*, A-63, f. 307 r

⁶⁴ AMV, *Quiern de provisions*, B-13, ff. s/n.º Provisión del 27 de agosto de 1516.

⁶⁵ AMV, *Quiern de provisions*, B-13, ff. s/n.º Provisión del 18 julio de 1517.

⁶⁶ Manuel Vicente Febrer Romaguera, «La creación de la cátedra de Arte de la Notaría en la universidad de Valencia el 29 de octubre de 1518», *Crónica de la XX Asamblea de Cronistas Oficiales del reino de Valencia (1994)*, Valencia, 1996, pp. 101-117.

*res cascun any pagadores per lo magnifich administrador de la Longa Nova de la dita ciutat a Nadal y a Sent Joan, la qual liçó se liga en la Confraria de Sent Jaume*⁶⁷.

c. Catedráticos de la segunda cátedra de leyes (1500-1518)

Damià Andrés, fue el primer catedrático de la secundaria de leyes creada para el curso 1500-1501, confirmándosele el nombramiento sucesivamente entre 1501 y 1507⁶⁸, año en que al dejar la primera cátedra micer Ausiàs del Bosch, pasó a ser su ocupante a la vez que desempeñaba el cargo de rector del estudio por segunda vez⁶⁹. Durante el curso 1510-11, volvería a ser elegido para la segunda cátedra, la cual ejercería efectivamente⁷⁰.

Jeroni Dassió, ocuparía durante el curso 1507-1508 la segunda cátedra de leyes, después de haber sido asesor del Justicia Civil durante el año 1502⁷¹, rector y examinador de las facultades jurídicas desde el 13 de mayo de 1502. También sería examinador de abogados durante el año 1510⁷², catedrático de cánones y nuevamente asesor del Justicia Civil (1513)⁷³. Nombrado regente de la cancillería de la Real Audiencia durante el periodo de las Germanías, y

⁶⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-58, ff. 144 rº y vº.

⁶⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-50, ff. 142 r y ss. (Provisión del 4 de junio de 1500); A-50, ff 317 v a 319 r. (Provisión del 19 de mayo de 1501); A-50, ff. 446 r a 447 v (Provisión de cátedras del 13 de mayo de 1502); A-51, f. 102 vº. (Provisión del 26 de mayo y del 2 de junio de 1503); A-51, ff. 265 v a 266 r. (Provisión de cátedras del 25 de mayo de 1504); A-51, ff. 412 v a 413 r. (Provisión de cátedras del 7 de mayo de 1505); A-52, ff. 231 r. (Provisión de cátedras del 30 de mayo de 1506).

⁶⁹ AMV, *Manuals de Consells*, A-53, ff. 349 r y ss. Provisión del 21 de mayo de 1507.

⁷⁰ AMV, *Quiern de provisions*, B-11, ff. s/n.º Provisión del 4 de mayo de 1510. También, AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 22(1509-1510), f. s/n.º; y AMV, *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 23(1510-1511), f. s/n.º

⁷¹ AMV, *Manuals de Consells*, A-50, ff. 384 v-385 r. Nombramiento del 22 de diciembre de 1501.

⁷² AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 377 r. Nombramiento del 22 de diciembre de 1509.

⁷³ AMV, *Manuals de Consells*, A-55, ff. 147 r. Nombramiento del 22 de diciembre de 1512.

oidor de la Rota de Valencia, parece que murió asesinado el 7 de agosto de 1525 por un sobrino de un canónigo agraviado por una resolución suya⁷⁴.

Salvador Loases, ocuparía la restablecida segunda cátedra de leyes a partir del 23 de noviembre de 1508, después de haber regido una de cánones durante el inicio de curso 1508-1509. Aunque inicialmente se había dotado para el curso 1508-1509 una sola cátedra de leyes en favor de Bertomeu Camós⁷⁵, los jurados, racional y síndico acordaron que Salvador Loases leyera la segunda, con la condición de *que haja a legir hun mes aprés que los altres cathedrals s'en dexaran...*⁷⁶ Elegido asesor del Justicia criminal el 22 de diciembre de 1508⁷⁷, sería posteriormente confirmado para regir la misma secundaria cátedra durante el curso 1509-10⁷⁸.

Después de desempeñar Damià Andres la segunda cátedra durante el curso 1510-11, no se proveería la misma hasta el curso 1515-16.

Francesc Estheve, sería designado para ocupar la secundaria de leyes durante el curso 1515-16⁷⁹, tras del cual sería elegido catedrático de la nuevamente unitaria de civil en los dos cursos siguientes⁸⁰.

d. Implantación del turno rotatorio en las cátedras (1518-1525)

A partir del curso 1518-19 se decidiría proveer rotatoriamente las cátedras de leyes, según se hacía en otras universidades, siendo primeramente nombrados para ocupar respectivamente la primera

⁷⁴ V. Graullera Sanz, «Los regentes de la Audiencia valenciana en la época foral», *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració valenciana. De la història a la modernitat*, Valencia, 1992, pp. 691-700.

⁷⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 97 r°-v°. Provisión del 13 de octubre de 1508.

⁷⁶ AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 124 r-v°.

⁷⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-54, ff. 160 r-v°.

⁷⁸ AMV, *Quierns de provisions*, B-11, ff. s/n.° Provisión del 25 de mayo de 1509. Consta que ejerció efectivamente la segunda de leyes por los pagos de la Lonja Nueva, cf. AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.° 22(1509-1510), f. s/n.°

⁷⁹ AMV, *Quiern de provisions*, B-12, ff. s/n.° Provisión del 15 de mayo de 1515. También, AMV *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.° 27(1514-1515), f. s/n.°

⁸⁰ AMV, *Quiern de provisions*, B-13, ff. s/n.° Provisiones del 27 de agosto de 1516 y de 18 de julio de 1517.

y segunda: Francesc Estheve y Pere Nicolau, con la salvedad de que si alguna de las cuatro cátedras de las facultades jurídicas no alcanzase seis oyentes quedaría revocada y se proveería el nombramiento en favor del doctor Lluís Cosme Abat⁸¹. Si bien Estheve parece que desempeñó su primera cátedra durante el primer semestre⁸², sin embargo, las circunstancias hicieron que no pudiera tener continuidad el ciclo rotatorio al fallecer Nicolau en enero de 1519, por lo que fue sustituido por el resto del curso por Lluís Cosme Abat⁸³, efímero catedrático que, posteriormente, ocuparía diversas veces las asesorías de los justicias, primero la del Justicia Civil, y luego, en 1531, la del Justicia Criminal. Elegido examinador de abogados en 1538 y 1542⁸⁴, sería largos años examinador de las facultades jurídicas, en las cuales llegó a desempeñar el cargo de prior en 1532⁸⁵, lo que, sin duda, le hizo dejar definitivamente la docencia, manteniéndose en la examinatura al menos hasta 1546⁸⁶. Intervino en las cortes de 1542 como síndico de la ciudad, «tachador del braç real» y abogado de los tres brazos⁸⁷.

Como consecuencia de que no alcanzó la cátedra de Estheve el número preceptivo de oyentes durante el curso 1518-19, fue revocado su nombramiento y concedida la plaza a micer Joan Onofre Matalí⁸⁸, que el 20 de mayo de 1518 había sido nombrado catedrático

⁸¹ AMV, *Quiern de provisions*, B-13, ff. s/n.º Provisión del 20 de mayo de 1518.

⁸² Así se desprende de su paga de diciembre de 1518, efectuada por el administrador de la Lonja Nueva, cf. AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 29 (1517-1518), f. s/n.º

⁸³ AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 29, ff. s/n; y *Protocolos*. Signatura 10, n.º 24, ff. 13 v, 14 r.

⁸⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-69, f. 178 rº; y A-71, f. 491 rº. Nombramiento del 22 de diciembre de 1541.

⁸⁵ AMV, *Llibres de Graus*, a-3, ff. 14 vº-15 rº. Acta del 16 de marzo de 1532.

⁸⁶ J. Gallego y A. Felipo, *Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI*, p. 115.

⁸⁷ *Furs e actes de cort fets a atorgats per lo invictissim senyor don Carlos, en lo any de la nativitat del Senyor Deu M. D. XXXXII*, Valencia, 1545, fols. XXI r-XXII r.

⁸⁸ Sobre este catedrático véase M. V. Febrer Romaguera, «La universidad de Valencia en la época de las Germanías (1519-1525). *Doctores y escolares*». *II Congreso Internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, Valencia, 1998, I, p. 139.

tico de la segunda de cánones⁸⁹. Matalí se significó durante las Germanías⁹⁰, lo cual le valió, cuando desempeñaba durante 1523, la asesoría de la corte del Justicia Civil, que fuera destituido del cargo como consecuencia del abandono de funciones que protagonizó con ocasión del inicio de la represión antiagermanada⁹¹, siendo posteriormente procesado por orden de la virreina doña Germana en 1524⁹².

A partir del curso siguiente (1519-20) y hasta el de 1521-22, Bertomeu Rodrigues y Francesc Estheve fueron ocupando cada año alternativamente la primera y la segunda cátedra de leyes⁹³.

Después del curso 1522-23, dejaría la docencia Rodrigues, al pasar a ejercer sólo de examinador, apareciendo en la facultad como nuevo catedrático Jaume Serra, que durante los cursos siguientes ocuparía alternativamente con Francesc Estheve las dos cátedras jurídicas, hasta el final del curso 1524-25, año en que abandonaría la docencia, dedicándose hasta su muerte ocurrida en 1537 al ejercicio del cargo de examinador de las facultades jurídicas, de las cuales llegaría a ser prior durante el año 1531 y parte del siguiente⁹⁴. Serra desempeñó el cargo de asesor del Justicia Civil durante los años 1520, 1528 y 1533⁹⁵.

⁸⁹ AMV, *Quiern de provisions*, B-13, ff. s/n.º Provisión del 20 de mayo de 1518; y *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 30(1519-20), f. s/n.º A pesar de los nombramientos efectuados en mayo de 1518, quien efectivamente cobró la paga de la cátedra de leyes fue Matalí y no Estheve.

⁹⁰ R. García Carcel, *Las Germanías de Valencia*. Barcelona, 1975, p. 257.

⁹¹ AMV, *Manuals de Consells*, A-60. f. 259 r.º.

⁹² Miquel García, *La Germania dels Menestrals de Valencia*, Ed. Valor, E. Valencia, 1974, Cap. 29

⁹³ AMV, *Manuals de Consells*, A-58. f. 407 r.º-4100 r.º (Provisión de cátedras de 1519—20; ff. 726 v.º-730 r.º (Provisión de cátedras de 1520-21); y AMV, *Manuals de Consells*, A-59. ff. 380 r.º-381 v.º (Provisión de cátedras de 1521-22). También, *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 30(1519-20), f. s/n.º; *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 31(1520-21), f. s/n.º y *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 33 (1521-22), f. s/n.º

⁹⁴ AMV, *Llibres de Graus*, a-3, f. 14 v, 15 r.

⁹⁵ El dato de su elección para asesor del Justicia Civil durante 1520 proviene del *Llibre de Memòries*, Ed. S. Carreres, II, p. 784. También, AMV, *Quierns de provisions*, B-21, f. s/n.º nombramiento del 22 de diciembre de 1527; y *Ibidem*. *Manuals de Consells*, A-65, ff. 195 r-v. Nombramiento del 22 de diciembre de 1532.

e. Profesorado de la unitaria cátedra de leyes durante el rectorado de Joan de Salaya (1525-1557)

Aunque en los nombramientos de cátedras del 2 de junio de 1525 había sido designado Francesc Estheve para la primera de Derecho civil, mientras que Pere Joan de Capdevila lo era para la segunda⁹⁶, las dos cátedras jurídicas de la facultad, fueron refundidas en una unitaria en la reorganización de esta facultad efectuada por los jurados y consejo del Estudio el 3 de octubre de 1525. En la misma se mantuvo la cátedra de Notaría, que, regida por el notario Carles Navarro y adscrita a la facultad de leyes, venía funcionando desde el curso 1518-19⁹⁷.

Como hemos dicho, a partir del 3 de octubre de 1525, quedaría sin su cátedra Francesc Estheve, conservándose durante el curso 1525-26 sólo la de Capdevila⁹⁸. Después de 1526 Capdevila abandonaría definitivamente la docencia directa en la cátedra de derecho civil, y se dedicaría durante muchos años casi exclusivamente a la profesión de abogado, ocupando ocasionalmente durante los años 1528, 1534 y 1549 el cargo de asesor del Justicia Civil⁹⁹, y durante 1537 el de asesor del Justicia Criminal¹⁰⁰. Sólo en el año 1546 reentraría en las facultades jurídicas como examinador anual de abogados¹⁰¹, obteniendo poco después el empleo de abogado de la ciudad

⁹⁶ AMV, *Manuals de Consells*, A-61, ff. 255 r a 257 r.

⁹⁷ Manuel Vicente Febrer Romaguera, «La creación de la cátedra de Arte de la Notaría en la universidad de Valencia el 29 de octubre de 1518», *Crónica de la XX Asamblea de Cronistas Oficiales del reino de Valencia (1994)*, Valencia, 1996, pp. 101-117.

⁹⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-61, ff. 358 r a 360 r.

⁹⁹ AMV, *Manuals de Consells*, A-61, ff. 337 v. La provisión de nombramiento de asesor del Justicia Civil para 1528 se tomó en el Consejo General del 22 de diciembre de 1527, cf. *Quierns de provisions*. B-21, ff. s/n.º El nombramiento de asesor del Justicia Civil fue efectuado en el Consejo General del 22 de diciembre de 1533, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-76, ff. s/n.º El último nombramiento de asesor del Justicia Civil que conocemos fue efectuado en el Consejo General del 22 de diciembre de 1548.

¹⁰⁰ AMV, *Manuals de Consells*, A-68, ff. s/n.º El nombramiento de asesor del Justicia Criminal lleva fecha del 22 de diciembre de 1536.

¹⁰¹ AMV, *Quierns de provisions*, B-30, ff. s/n.º Nombramiento para el año 1546 efectuado por el Consejo General del 22 de diciembre de 1545.

y en 1547 una examinatura suplente en dichas facultades¹⁰². Poco después llegaría a ocupar el cargo de oidor de la Real Audiencia(1551)¹⁰³. Al final de su vida era, aparte de oidor, examinador de las facultades de leyes y cánones y abogado de la ciudad, de cuyo último empleo sería revocado el 6 de noviembre de 1557, por disensiones surgidas con la juradería del año 1557-58, como consecuencia de su abandono de la ciudad por causa de la peste que la azotaba. A pesar de que su revocación fue anulada el 15 de enero de 1558¹⁰⁴, la medida no le afectó ya mucho puesto que como consecuencia de la epidemia no llegó a ver acabado el año dado que moriría víctima de la peste en septiembre de 1558¹⁰⁵. Capdevila, en calidad de abogado de la ciudad debió ser el encargado, como veremos después, de corregir el texto de la recopilación de fueros preparada anteriormente por el notario Lluís Alanyà, que actualizada por el también notario Francesc Joan Pastor, se imprimió en 1547 y 1548. También elaboró una obra recopilatoria de todo lo referente al Justicia Civil, o *Libre del magnífich Justicia en lo Civil*, cuya elaboración estaba ultimada en 1556, aunque no llegó a imprimirse¹⁰⁶.

¹⁰² AMV, *Manuals de Consells*, A-75, f. 202 r. Por provisión de los jurados datada el 14 de noviembre de 1547 fue nombrado examinador sustituto de las facultades jurídicas para suplir cualquier ausencia de los titulares. El 22 de diciembre de 1547 resultó también elegido examinador anual de juristas para el año 1548, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-75, f. 246 r.

¹⁰³ T. Canet Aparisi, *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, pp. 158.

¹⁰⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-82, f. 98 v. y 155 r. No obstante esta revocación de abogado fue restablecido en el cargo el 15 de enero de 1558.

¹⁰⁵ Según datos notificados por D. Vicente Graullera, el testamento de Pere Joan de Capdevila fue protocolizado por el notario Joan Çavall el 1 de octubre de 1558, pocos días después de su muerte, ocurrida seguramente el 24 de septiembre anterior. A pesar de haberse perdido sus libros de este año, poseemos el registro del mismo efectuado en la Corte del Justicia Civil, cf. ARV, *Justicia Civil*, Requetes, n^o, 1111. Ma 27, ff. 3 a 17 v^o.

¹⁰⁶ Según las referencias que poseemos, el 2 de septiembre de 1556 el escribano Sebastià Remirez, cobró distintas cantidades de la Clavería comuna por transcribir la obra de Capdevila, es decir, *per scriure lo Libre del magnífich Justicia en lo Civil, lo qual ha ordenat lo magnífich Pere Johan de Cap-*

Volviendo al sucesor de Capdevila, encontramos que durante el curso 1526-27, ocuparía la unitaria cátedra de la facultad Francesc Estheve, el cual, aparte de ser examinador había ocupado a lo largo del año 1525 el oficio de asesor del Justicia Civil¹⁰⁷, después del cual llegaría a prior de los examinadores de las facultades jurídicas por elección efectuada el 4 de enero de 1529¹⁰⁸.

Durante el curso 1527-28 obtendría la cátedra de leyes Bernat Joan Coscolla¹⁰⁹, que después se apartaría de la docencia¹¹⁰. A continuación sería designado el recién doctorado Melcior Masquefa (1528-29)¹¹¹, el cual, después de su paso por las aulas valencianas, fue nombrado asesor del Justicia Civil en varias ocasiones, concretamente en los años 1533 y 1543¹¹², así como del Justicia Criminal para el año 1536¹¹³, examinador anual de abo-

devila, doctor en cascun dret, advocat de la dita ciutat. El propio Capdevila también cobró ese año de la clavería diversas cantidades por su trabajo de elaborar dicho *Libre del magnifich Justicia en lo Civil*, manuscrito cuyo paradero hoy desconocemos, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, f. 110 v.

¹⁰⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-61, f. 146 v. Provisión del Consejo General del 22 de diciembre de 1524.

¹⁰⁸ AMV, *Llibres de Graus*, a-2, f. s/n.º

¹⁰⁹ Dejada la cátedra, Coscolla debió dedicarse íntegramente al ejercicio de la abogacía, ya que sólo aparecerá en cargos ocasionalmente durante el año 1551, como asesor del Justicia Civil, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-76, f. s/n.º (Provisión del 22 de diciembre de 1550).

¹¹⁰ De su trayectoria posterior sólo sabemos que en 1558 llegaría a ostentar la asesoría del Justicia Criminal, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-82, f. 139 rº. Nombramiento del 22 de diciembre de 1557.

¹¹¹ Consta su doctorado en Derecho Civil por el acta del 29 de octubre de 1527, cf. J. Gallego y A. Felipe, *Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI*, p. 112. No obstante, conocemos que desde el curso 1522-23 había ejercido de sustituto de mosén Lluís Crespí en la facultad de cánones, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-60, ff. 149 r; aunque no aparece ningún pago en su favor en los libros de cuentas de la Lonja Nueva. Sólo hay una anotación de un pago a Lluís Crespí de 250 sueldos en concepto de atrasos, cf. AMV, *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 30, ff. s/n.º

¹¹² AMV, *Manuals de Consells*, A-65, ff. 195 r-v. El primer nombramiento de asesor lleva fecha del 22 de diciembre de 1532. Luego, en el Consejo General del 22 de diciembre de 1542 sería vuelto a elegir para desempeñar la misma asesoría, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-71, ff. 219 v, 220 r.

¹¹³ AM, *Qüerns de provisions*, B-22, ff. s/n.º Nombramiento para el año 1536 efectuado por el Consejo General del 22 de diciembre de 1535.

gados en 1535¹¹⁴, y, finalmente, desde 1540 examinador suplente de Jaume Mascarell en las facultades jurídicas.¹¹⁵

A partir del curso 1529-30, ocuparía la unitaria cátedra de leyes Gaspar Ferrer, que había sido en 1528 examinador de abogados, siendo en 1529 elegido catedrático, en cuyo puesto se mantendría ininterrumpidamente durante una quincena de cursos, ocupando otros cargos como el de examinador de las facultades de leyes y cánones, cargo al que accedió el 21 de octubre de 1536, al sustituir al difunto Gaspar Català¹¹⁶, y ocasionalmente el de asesor del Justicia Civil durante los años 1537 y 1542¹¹⁷, hasta que, como consecuencia de su promoción a oidor de la Real Audiencia (1544), dejaría definitivamente la docencia al acabar el curso 1544-45. Después llegaría a ocupar el puesto de lugarteniente del regente de la Audiencia (1550)¹¹⁸, manteniéndose como examinador de las facultades jurídicas hasta su fallecimiento a mediados de 1568, teniendo desde 1554 como sustituto y sucesor en la examinatura a Francesc Joan Reyner¹¹⁹.

¹¹⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-67, f. 177 v. El nombramiento es del 22 de diciembre de 1534.

¹¹⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-71, f. 71 v. El nombramiento lleva fecha del 20 de agosto de 1540. Posteriormente sólo aparecerá en diversas graduaciones del año 1541, cf. J. Gallego y A. Felipo, *Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI*, pp. 113-114.

¹¹⁶ AMV, *Manuals de Consells*, A-68, f. s/n.º, Provisión del 21 de octubre de 1536.

¹¹⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-68, ff. s/n.º Fue elegido por el Consejo General del 22 de diciembre de 1536 junto con Onofre Urgellés. El nombramiento de asesor del Justicia Civil lleva fecha del 22 de diciembre de 1541, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-71, ff. 491 v.

¹¹⁸ Vicente Graullera Sanz, «Los regentes de la Audiencia valenciana en la época foral», *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració valenciana, de la Història a la modernitat*, Valencia, 1992, pp. 691-700; T. Canet Aparisi, *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, pp. 57 y 157; y J. Gallego y A. Felipo, *Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI*, p. 119.

¹¹⁹ AMV, *Quierns de provisions*, B-34, f. s/n.º Aunque el nombramiento de Reyner como sucesor de Ferrer era del 28 de septiembre de 1554, la fecha de la última aparición de Ferrer en un doctorado es del 5 de mayo de 1568, siendo la primera en que apareció Reyner del 4 de julio de 1568, cf. J. Gallego y A. Felipo, «Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562 y 1580», *Analecta Sacra Tarraconensia*, 60(1987), p. 120-124), n.º 2432-2433.

Después de que el doctor Gaspar Ferrer abandonara la docencia como consecuencia de su promoción a oidor de la Real Audiencia (1544), resultó elegido para sustituirle durante el curso 1545-46, Jaume Mascarell, nombramiento como catedrático de leyes que resultó inefectivo, dado que era más bien especialista en cánones, por cuya razón parece que presentó la renuncia a la cátedra el 24 de octubre de 1545¹²⁰. Como consecuencia de ello, entrado el curso tuvo que hacerse cargo de la cátedra Onofre Bonaventura de Cas, el cual ejerció efectivamente la docencia como catedrático sucesor de Ferrer a pesar de que no conste la provisión de su nombramiento para el referido curso 1545-46¹²¹. Este catedrático, después de haber ejercido como notario durante años, debió acabar los estudios jurídicos doctorándose en ambos derechos, seguramente ante un tribunal formado por rescripto pontificio¹²². Luego, llegaría a ocupar por tres cursos la única cátedra de leyes, simultaneándola con la plaza de examinador de las facultades de Derecho Canónico y Civil, para cuyo cargo fue elegido el 11 de marzo de 1545, en calidad de adjunto de Onofre Urgellés, entonces casi siempre ausente de Valencia por su condición de regente de la Cancillería del Consejo de Aragón¹²³. A partir de 1550 encontramos a Cas de oidor interino de la Real Audiencia, lo que le obligó a dejar la docencia¹²⁴, aunque se mantuvo como examinador de las facultades jurídicas unos cuantos años hasta 1561¹²⁵.

¹²⁰ AMV, *Quierns de provisions*, B-30, f. s/n.º Provisión del 24 de octubre de 1545.

¹²¹ A pesar de que Gaspar Ferrer cobró sus salario hasta junio de 1545, cf. AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 53 (1544-45), f. s/n.º, no tenemos constancia de que Cas impartiera docencia durante el primer semestre del curso 1545-46, dado que no percibió su salario de la paga semestral de diciembre de 1545, sino sólo la segunda paga correspondiente a junio de 1546. Por ello hay que pensar en que debió ser nombrado catedrático a mediados del curso, cf. AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 56(1545-46), f. s/n.

¹²² No consta en los libros de grados su doctorado entre 1524 y 1545, cf. J. Gallego y A. Felipo, *Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI*, pp. 111-125.

¹²³ AMV, *Quierns de provisions*, B-29, f. s/n.º Provisión del 11 de marzo de 1545.

¹²⁴ T. Canet Aparisi, *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, pp. 158.

¹²⁵ El último doctorado en que encontramos como examinador a Cas data del 11 de junio de 1561, cf. J. Gallego y A. Felipo, *Grados concedidos*

Desde el curso 1548-49 hasta la muerte del rector Salaya (1558) se mantendría como catedrático de leyes Miquel Angel Corts, siendo elegido para ocupar la unitaria cátedra ya durante el curso 1548-49, a pesar de que su grado de doctor no había sido obtenido en el Estudio de Valencia sino en la universidad de Bolonia en el año 1544, título que al no estar incorporado parece que ofrecía dudas sobre si tenía o no derecho a ocupar una cátedra según las antiguas ordenanzas dictadas por los jurados y consejo del Estudio en 1525, que habían sido reiteradas en años posteriores, así como por un fuero aprobado en las cortes de Monzón de 1547¹²⁶. Corts protestó formalmente ante el Justicia Civil, presentando en 1547 su título por Bolonia para que fuera tenido en cuenta en las provisiones de cátedras para el año 1548-49.¹²⁷ De esta manera, tanto Corts como otros en sus mismas condiciones fueron elegidos catedráticos el 10 de mayo de 1548 en la provisión para el curso 1548-49, lo que obligaba a legalizar su situación académica incorporándolos como doctores del Estudio. Estas admisiones se encargaron por el consejo del Estudio al rector Salaya en provisión del 15 de junio siguiente, a fin de que hiciera las oposiciones a los candidatos a las cátedras y examinaturas, una vez finalizadas las cuales y certificada al consejo la suficiencia de los candidatos se les podría librar las correspondientes certificaciones de habilitación¹²⁸. A pesar del incumplimiento de esta medida, tanto Corts como otros catedráticos en ejercicio fueron eximidos del referido examen, por una provisión de los jurados y consejo del Estudio datada el 27 de octubre de 1548, que encima les relevaba de los derechos de la Caja de la ciudad debidos por la incorporación de sus títulos académicos al Estudio valenciano¹²⁹. Regulari-

por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI, pp. 125 (73), n.º 998.

¹²⁶ AMV, *Manuals de Consells*, A-61, f. s/n (Provisión del 13 de enero de 1525); A-71, f. 537 r- v. (Provisión del 6 de enero de 1542); *Quierns de provisions*, B-29, ff. s/n (Provisión del 23 de mayo de 1545). Y por último el fuero de las Cortes de Monzón de 1547 que dio origen a la provisión del 30 de mayo de 1549, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-76, f. 317 r-v.

¹²⁷ A. R. V, *Justicia Civil*, Requestes de 1571, Núm. 1. 186, mano 38, f. s/n, citado por Vicente Graullera Sanz, «El fuero universitario en la Valencia del XVI», *A. H. D. E.*, vol, 1993-94, p. 958.

¹²⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-75, f. s/nº, Provisión del 15 de junio de 1548.

¹²⁹ AMV, *Manuals de Consells*, A-76, f. s/nº, Provisión del 27 de octubre de 1548.

zada la situación de su grado doctoral, Corts se mantuvo en la cátedra durante la década siguiente, simultaneando la docencia con otras actividades, entre las cuales destacó la ocupación durante los años 1550 y 1554 del cargo de asesor del Justicia Criminal¹³⁰. En 1557 fue designado examinador sustituto para suplir en dos exámenes de doctores en leyes la ausencia de Valencia de la mayoría de examinadores, huidos por temor a la peste¹³¹.

- f. Coyuntural provisión de las dos cátedras de leyes al final del rectorado de Salaya (1557-58) y posterior restauración de la cátedra unitaria (1558-1588)

Sólo durante el curso 1557-58 la unitaria cátedra de leyes que venía existiendo desde 1525 en la facultad de Derecho Civil se desglosaría durante un curso en primera y segunda de leyes, ocupando la primera el influyente doctor en ambos derechos Francesc García de Trugillo, mientras que la segunda se dejaría en manos de Corts¹³². García de Trugillo era miembro de una adinerada familia de mercaderes que, después de obtener fuera de la universidad de Valencia los correspondientes grados académicos, llegó a ser desde 1548 examinador sustituto de las facultades jurídicas, y desde 1551 abogado de la ciudad, primero, adjunto de Pere Lluís Sanç y, luego, titular en 1554¹³³, asesor del Justicia Civil varios años (1548, 1549, 1550 y 1552)¹³⁴, examinador de notarios en 1554, asesor del Justicia Crimi-

¹³⁰ AMV, *Manuals de Consells*, A-76, f. s/nº, Provisión del Consejo General del 22 de diciembre de 1549; y *Quierns de provisions*, B-33, f. s/nº, Nombrado en provisión del 22 de diciembre de 1553.

¹³¹ AMV, *Manuals de Consells*, A-82, f. 98 v., Provisión del 22 de octubre de 1557.

¹³² AMV, *Manuals de Consells*, A-81, f. s/nº, Provisión de cátedras del 3 de junio de 1557.

¹³³ Por provisión de los jurados y consejo del Estudio del 8 de agosto de 1551 sería nombrado García de Trugillo abogado de la ciudad adjunto y sucesor de Pere Lluís Sanç, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-77, f. s/nº. A partir de 1554 García de Trugillo obtendría la titularidad como abogado de la ciudad, lo que le haría dejar la examinatura de las facultades jurídicas.

¹³⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-75, f. 246 r. Provisión del Consejo General del 22 de diciembre de 1547; y A-76, ff. s/nº, Provisión de los jurados y consejo del Estudio del 12 de agosto de 1549. En realidad sólo desempeño el

nal en 1556, y examinador de abogados en 1557, entre otros oficios ciudadanos¹³⁵. Habiendo permanecido en la ciudad con ocasión de la peste de 1558 obligado por la docencia que le imponía la cátedra de leyes y el cargo de abogado de la ciudad que regentaba, quedó infectado por la peste lo que le ocasionó la muerte antes de acabar el curso 1557-58, hecho que truncó su prometedor trayectoria profesional¹³⁶. Como veremos después, su labor como erudito jurista se observa en su obra recopilatoria de las disposiciones que afectaban al Justicia Criminal o *Libre del magnífich Justicia en lo Criminal*. Hombre polifacético, obtuvo de la ciudad también el encargo de la edición de la *Crònica de Jaume el Conqueridor*¹³⁷, que los jurados y consejo del Estudio en 1557 decidieron sufragar para atender a la demanda del propio Emperador que deseaba regalarla a su nieto el príncipe don Carlos¹³⁸. Su prematura muerte nos privó de la ocasión

cargo de asesor del Justicia Civil durante el año 1549 unos cinco meses, después de la muerte del titular anual de la asesoría, micer Francesc Martí, fallecido el 12 de agosto de 1549, cf. *Llibre de Memories de diversos succesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de València*, Edición de F. Carreres Zacaes, Valencia, 1930-35, II, p. 859; y AMV, *Manuals de Consells*, A-77, ff. s/n° (Provisión del Consejo General del 22 de diciembre de 1551).

¹³⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-80, ff. 301 r. En provisión del Consejo General del 22 de diciembre de 1555 se le nombró asesor del Justicia Criminal. Luego, sería elegido examinador de abogados el 22 de diciembre de 1556, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, ff. 225 r. En febrero de 1558 le veremos también desempeñar el cargo de *síndic* de la ciudad, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, ff. 225 r.

¹³⁶ Aunque desconocemos la fecha exacta de su muerte sabemos que aún en febrero de 1558 asistía a las sesiones del consejo de la ciudad, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-82, ff. 168 v. Sin embargo, no llegó a acabar la docencia del curso de leyes, ya que no se le pagó el segundo semestre del año correspondiente a junio de 1558, cf. AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.° 68 (1558-59), f. s/n.°

¹³⁷ *Chrònica o comentaris del Gloriossissim e Invictissim Rey En Iacme Primer Rey d'Aragó*, Valencia, por Joan Mey, 1557, en la que se declaraba que era *de nou feyta estampar per los jurats de la insigne ciutat de Valencia per servir ab aquella al Serenissim don Carlos, Princep dels regnes de Castella e Infant de Aragó*, cf. J. Ribelles Comin, *Bibliografía de la lengua valenciana*, Madrid, 1915-1943, II, pp. 303-307, n.° 738.

¹³⁸ La solicitud de la Crónica de Jaime I fue formulada por Carlos V a los emisarios de la ciudad enviados a ofrecerle sus respetos al volver a España. En consecuencia se encargó a García de Trugillo la edición de la

de ver la publicación de los trabajos en el campo jurídico que tenía en elaboración.

La situación de la unitaria cátedra que había persistido durante el todo el rectorado de Salaya se restauraría poco antes de su muerte (1558), prolongándose hasta que, por la ejecución de la bula *Copiosus in misericordia* de Sixto V (1585), se permitió durante el curso 1588-89 proveer las seis cátedras pavordías de leyes creadas.

Así, a partir de la anualidad de 1558-59, se confiaría ocasionalmente la unitaria cátedra de leyes al joven Lluís Ribera¹³⁹, que, doctorado fuera de Valencia, había sido asesor del Justicia Criminal en 1553, y que a la sazón era asesor del Justicia Civil (1558)¹⁴⁰. Posteriormente sería elegido examinador titular de las facultades jurídicas desde 1556, después de haber sido nombrado ya en 1555 examinador adjunto y sucesor de Jeroni Arrufat¹⁴¹. Luego, sería en 1566 asesor del Justicia Criminal¹⁴², no obstante ocupar cargos en la Real Audiencia, concretamente el de oidor de causas criminales (1564) y civiles (1568)¹⁴³, Ribera se mantendría en la examinatura de las

obra, la cual se imprimió en 1557 por la viuda de Joan Mey, *per trametre al Serenissimo don Carlos, princep dels regnes de Castella e infant de Aragó, lo qual fonch demanat als missatgers tramesos per la ciutat a besar les mans de Sa Magestat del Emperador y Rey nostre senyor per sa benaventurada venguda en Hespanya*. Por su labor de supervisión de la estampación García de Trugillo percibió veinte libras de la Clavería comuna el 5 de junio de 1557, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, ff. 398 v, 399 r.

¹³⁹ AM, *Manuals de Consells*, A-83, ff. 101 v a 103 v. El capítulo de su nombramiento decía, *Item, en la càtedra de Dret Civil, al magnífich micer Luis Ribera, ab salari de XXV liures*.

¹⁴⁰ AMV, *Manuals de Consells*, A-82, ff. 139 r°, Nombramiento del 22 de diciembre de 1557.

¹⁴¹ AMV, *Manuals de Consells*, A-80, ff. 267 v, 268 r., Provisión del 22 de noviembre de 1555. Aunque en un principio Lluís Ribera fue designado examinador adjunto de Arrufat, pronto obtendría una examinatura titular, ya que en el doctorado de Pero Díaz Vasques o Diego Vasques celebrado el 20 de abril de 1558 actuaron como examinadores conjuntamente Ribera y Jeroni Arrufat, cf. AMV, *Llibres de Graus*, a-11, folio suelto.

¹⁴² El 31 de mayo de 1566 renunció al nombramiento de asesor del Justicia Criminal para el año 1566, por causa de haber sido imputado criminalmente, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-90, f. 434 v.

¹⁴³ T Canet Aparisi, *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, pp. 160

facultades jurídicas y en dichas magistraturas de la audiencia hasta su fallecimiento en 1579¹⁴⁴.

Tras este fugaz paso de Ribera por la cátedra de leyes sería nombrado regente de la misma para el curso 1559-60 el antiguo catedrático de cánones y examinador de las facultades jurídicas Vicent Jeroni Aliaga¹⁴⁵, que fallecería en diciembre de 1559 dejando sin docencia la cátedra durante el resto del curso¹⁴⁶.

Para el siguiente curso (1560-61) se proveería la cátedra en favor de Pere Nicolau Torres¹⁴⁷, el cual, durante las siguientes anualidades sería reelegido hasta el curso 1568-1569¹⁴⁸, constatándose que efectivamente ejerció la docencia¹⁴⁹. En este periodo parece que desempeñó también la asesoría del Justicia Civil durante los años 1563 y 1572¹⁵⁰. Después de dejar la cátedra sería nombrado examinador de las facultades jurídicas en 1569¹⁵¹, en cuyo cargo de mantendría por más de una década¹⁵², siendo durante el año 1573 «*obrer de murs e valls*» de la ciudad¹⁵³.

¹⁴⁴ A. Felipe Orts, *La universidad de Valencia en el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, 1993, p. 210; y J. Gallego y A. Felipe, «Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562-1588», p. 22 (26).

¹⁴⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-75, ff. s/n.º La provisión de elección como examinador de Aliaga es del 21 de junio de 1547.

¹⁴⁶ AMV, *Manuals de Consells*, A-83, ff. 238 rº-239 rº. La provisión de elección como catedrático de leyes de Aliaga databa del 10 de mayo de 1559.

¹⁴⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-84, ff. 306 vº-308 rº. Provisión de cátedras del 31 de mayo de 1560.

¹⁴⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-85, ff. 316 vº-318 rº, Provisión de cátedras del 22 de mayo de 1561; A-86, ff. s/nº, Provisión del 14 de mayo de 1562; A-87, ff. s/nº, Provisión del 26 de mayo de 1563; A-88, ff. 337 vº-339 rº, Provisión de cátedras del 18 de mayo de 1564; A-89, ff. 365 rº a 367 vº; A-90 bis, ff. 455 rº a 457 vº., Provisión del 15 de junio de 1566; y A-91, ff. s/nº, Provisión del 15 de mayo de 1567; A-92, f. 381 r. -383 rº, Provisión del 4 de junio de 1568

¹⁴⁹ AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 71-72(1561-64), f. s/n.º

¹⁵⁰ *Llibre de Memòries*, Ed. S. Carreres, II, pp. 870 y 895.

¹⁵¹ El 22 de noviembre de 1569 se le nombró «conjunt» de Vicent Vidal, y el 8 de junio de 1571 examinador titular en sustitución del fallecido Andreu Roca, cf. A. Felipe, *Historia de la universidad de Valencia en el siglo XVI*, p. 210, nota 281.

¹⁵² J. Gallego y A. Felipe, «Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562-1588», pp. 111 (115)-131(135).

¹⁵³ *Llibre de Memòries*, Ed. S. Carreres, II, p. 896.

Para el curso 1569-70 sería elegido el alcoyano Jaume Margarit, cuyo título de doctor en ambos derechos no estaba incorporado a la universidad de Valencia¹⁵⁴. A pesar de su desinterés por incorporarlo conforme a las constituciones vigentes, se le reelegiría catedrático para el curso 1570-71, con la condición de que lo incorporase en un plazo de seis meses, bajo pena de privación de salario¹⁵⁵. Sin embargo, parece que no debió hacer mucho caso, dado que, aunque fue reelegido para el curso 1571-72¹⁵⁶, no obtendría la incorporación hasta el 26 de febrero de 1580 posiblemente como imposición para ser nombrado abogado de la ciudad ese mismo año¹⁵⁷. Durante años ocuparía distintos cargos jurídicos, como el de examinador de abogados (1570, 1576 y 1586)¹⁵⁸, asesor del Justicia Criminal(1574)¹⁵⁹, examinador de las facultades jurídicas(1580)¹⁶⁰, asesor del Justicia Civil(1584, 1589, 1599...) ¹⁶¹, examinador de notarios¹⁶², y «*obrer de murs e valls*» (1581)¹⁶³. Todavía en 1598 sería designado por la cor-

¹⁵⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-93, ff. 486 vº-490 rº, Provisión del 28 de mayo de 1569.

¹⁵⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-94, ff. 590 rº-592 vº, Provisión del 12 de mayo de 1570. En concreto las condiciones que se le impusieron decían, *Item, elegeixen en la càthreda de dret civil a micer Jaume Margarit, ab que dins sis mesos se haja de doctorar en universitat aprovada alias que no puga haver salari, XXV L.*

¹⁵⁶ AMV, *Manuals de Consells*, A-95, ff. 425 rº-427 vº, Provisión del 1 de junio de 1571.

¹⁵⁷ J. Gallego y A. Felipe, «Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562-1588», pp. 116(120).

¹⁵⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-93, f. 209 vº. Nombramiento del 22 de diciembre de 1569; A-100, ff. 106 rº. Nombramiento del 22 de diciembre de 1575; y A-110, ff. 369 vº. Nombramiento del 22 de diciembre de 1585.

¹⁵⁹ AMV, *Manuals de Consells*, A-98, ff. 304 vº, Nombramiento del 22 de diciembre de 1573.

¹⁶⁰ J. Gallego y A. Felipe, «Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562-1588», pp. 129(133)-131 (135).

¹⁶¹ AMV, *Manuals de Consells*, A-108, ff. 380 vº, Nombramiento del 22 de diciembre de 1583. También, *Llibre de Memòries*, Ed. S. Carreres, II, pp. 956, 1004, 1043.

¹⁶² AMV, *Manuals de Consells*, A-110, ff. 614 vº, Nombramiento del 24 de mayo de 1586.

¹⁶³ *Llibre de Memòries*, Ed. S. Carreres, II, pp. 913.

poración para asistir al canónigo Coloma en su visita a la universidad¹⁶⁴.

El 24 de mayo de 1572 sería elegido Miquel Angel Corts¹⁶⁵, que, precisamente resultaría nombrado asesor del Justicia Criminal para el año 1573¹⁶⁶, cargo que desempeñaría junto con la cátedra durante buena parte del año; y que, por la duplicidad de funciones seguramente decidiría a los electores a sustituirle el 28 de mayo de 1574 por Jaume Pérez de Ystella¹⁶⁷, doctorado en leyes el 24 de octubre de 1564 por la universidad valenciana¹⁶⁸. Elegido también Pérez de Ystella asesor del Justicia Criminal para el año 1576¹⁶⁹, se volvió a repetir la situación del año precedente con Corts, lo que hizo que los electores de catedráticos decidieran volver a proveer la cátedra para el curso 1576-77 en la persona de Corts,¹⁷⁰ que seguiría ocupándola hasta el curso 1582-1583¹⁷¹, año en que volvió a ser reelegido Pérez de Ystella, entonces ya examinador de las facultades jurídicas desde julio de 1577¹⁷². Pérez de Ystella se mantendría en la cátedra hasta finalizar el curso 1585-1586¹⁷³. Para los cursos 1586-87 y 1587-88, se

¹⁶⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-125, ff. 35 r°-365 r°. Provisión del 23 de mayo de 1598.

¹⁶⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-96, ff. s/n°, Provisión del 25 de mayo de 1572.

¹⁶⁶ AMV, *Manuals de Consells*, A-97, ff. 304 v°, Nombramiento del 22 de diciembre de 1572.

¹⁶⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-98, ff. 501 r-502 v°, Provisión del 28 de mayo de 1574.

¹⁶⁸ J. Gallego y A. Felipo, «Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562-1588», pp. 110(114).

¹⁶⁹ AMV, *Manuals de Consells*, A-100, ff. 243 v°, Nombramiento del 22 de diciembre de 1575.

¹⁷⁰ AMV, *Manuals de Consells*, A-100, ff. 375 v°-378 r, Provisión del 8 de junio de 1576.

¹⁷¹ AMV, *Manuals de Consells*, A-106, ff. s/n°, Provisión del 30 de mayo de 1582.

¹⁷² J. Gallego y A. Felipo, «Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562-1588», pp. 116(120). También, A. Felipo, *Historia de la universidad de Valencia en el siglo XVI*, p. 210, nota 268.

¹⁷³ En la provisión de catedráticos realizada el 8 de junio de 1585 para el curso 1585-86, se dejaría sin proveer la cátedra de leyes, aunque los electores de catedráticos proyeron pocos días después la misma en favor de Jaume Pérez de Ystella, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-109, ff. 526 v° a

volvería a elegir a Corts¹⁷⁴, que sería el último catedrático regente de la cátedra ordinaria de leyes antes de que por ejecución de la bula de Sixto V se procediera a la provisión de las primeras cátedras pavor-días jurídicas en el curso 1588-89, con lo cual se decidió suspender la dotación de la cátedra ordinaria de leyes por innecesaria.

3. *La literatura académica jurídico-civil del siglo XVI*

Los catedráticos y examinadores de la facultades jurídicas fueron poco prolíficos en estudios sobre las materias que explicaban o examinaban. Ni siquiera el derecho foral imperante en la realidad cotidiana llegó a mover sus intereses, dado que vivían preocupados de su *cursus honorum* con una clara desconexión del estudio erudito de las materias profesionales, fenómeno que sólo se comprende con el pragmatismo que tenían las enseñanzas y conocimientos jurídicos destinados al ejercicio de la abogacía y magistratura. En el mejor de los casos, autores valencianos vinculados en general a universidades foráneas, compusieron obras doctrinales¹⁷⁵. Sin embargo, las cosas fueron cambiando en las últimas décadas del siglo XVI, en que insignes doctores escasamente relacionados con la propia universidad publicaron en la ciudad notables obras jurídicas, tales como Pere Marc Martí (1585), Gaspar Juan Vallpedrosa (1599), Pere Agustí Morlà (1599), Tomás Cerdá de Tallada(hc. 1614), Vicent Cisternes (hc. 1618), Gaspar Gil Polo (1628), Joan Cristòfol Monterde (1530)...¹⁷⁶

529 vº, y A-110, ff. 52 rº-53 rº. Provisiones del 8 y 28 de junio de 1585. Sabemos que Ystella ejerció efectivamente la cátedra porque llegó a cobrar la paga de junio de 1586, segunda del curso 1585-86, cf. AMV, *Llotja Nova*, Signatura e-3, n.º 92(1585-86), f. s/n.º

¹⁷⁴ AMV, *Manuals de Consells*, A-110, ff. 595 rº a 598 rº, Provisión del 23 de mayo de 1586; y A-111, ff. s/nº, Provisión del 15 de mayo de 1587.

¹⁷⁵ V. Guitarte Izquierdo, «Legistas y canonistas valencianos profesores fuera de la Universidad de Valencia hasta 1830. Sus obras», *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, n.º 64, Valencia, 1986, pp. 223-242.

¹⁷⁶ V. Guitarte Izquierdo, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*, Castellón, 1986. También, P. Marzal y J. Palao, «Leyes y cánones», *Historia de la universidad de Valencia*, Valencia, 1999, I, pp. 259-277; y P. Marzal Rodríguez, «Juristas valencianos en la edad moderna», en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, J. Alvarado (Ed.), Madrid, 1999, pp. 167-197

Entre los autores que más directamente estuvieron vinculados con la docencia y las examinaturas de la facultad de Derecho civil entre 1499 y 1589, destacó por sus escritos jurídicos el primer prior de los examinadores de las facultades jurídicas, Pere Lluís Sanç, doctor en ambos derechos y abogado de la ciudad, que siendo también durante largos años examinador del Estudio, llegó a asesor del Justicia Civil en 1541 y en 1552¹⁷⁷. Publicó unas *Reglas del Sexto de las Decretales arromañadas por muy breve estilo* (Valencia, 1535)¹⁷⁸, y dejó varias obras inéditas como las *Declaraciones a los privilegios que tiene de los reyes la ciudad de Valencia*¹⁷⁹. Pere Lluís Sanç, elaboró, siguiendo un encargo del propio consejo de la ciudad, el llamado *Liber de officio et potestate magnificorum iuratorum civitatis Valentiae*, recopilado por orden de los jurados en 1557, que permaneció manuscrito¹⁸⁰. Continuando esta labor fue también por encar-

¹⁷⁷ AMV, *Manuals de Consells*, A-71, f. 161 r.

¹⁷⁸ Fco. Marti Grajales, *Ensayo de un diccionario biográfico y bibliográfico de los poetas que florecieron en el Reino de Valencia hasta el año 1700*, Madrid, 1927, pp. 423-424. Citado también por Gallardo, Núm. 3881. Entre otras obras impresas se le atribuye la titulada *Trecientos proverbios, consejos y avisos muy provechosos para el discurso de nuestra vida humana, compuestos por muy breve estilo por el noble D. Pedro Luis Sanz, doctor en derechos, abogado de la insigne ciudad de Valencia, etc.* (Valencia, sin año la primera edición, pero hay una segunda de Barcelona datada en 1618), ambas dedicadas al duque de Calabria, por lo que hay que pensar en que se escribieron antes de 1550 en que murió el virrey, cf. Justo Pastor Fuster, *Biblioteca valenciana*, Valencia, 1827, I, pp. 89-90; y Salva, *Catálogo*. Núm. 2166.

¹⁷⁹ Vte. Ximeno, *Escritores del Reyno de Valencia*. Valencia, 1747, II, f. 280, cita a Onofre Esquerdo; Fco. Marti Grajales, *Ensayo de un diccionario biográfico y bibliográfico de los poetas que florecieron en el Reino de Valencia hasta el año 1700*, Madrid, 1927, pp. 423-424; y Vidal Guitarte Izquierdo, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*, Castellón, 1986, pp. 42 y 108-109.

¹⁸⁰ Según provisión de los jurados del 17 de julio de 1557 el Clavari Comú de la ciudad debía pagar a Gaspar Rotulo, notario, tres libras *per scriure lo libre que ha ordenat lo noble don Pere Luis Sanç per recollir los Furs y privilegis del officii y potestat que tenen los magnifichs jurats*, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-82, f. 53 v. El propio Pere Lluís Sanç cobraría el 5 de junio de 1557 del clavario común 20 libras por su labor de *recopilar e fer un libre de tots los furs, privilegis e poders dels magnifichs jurats*, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, f. 398 v. Un ejemplar del mismo se halla manuscrito en la Biblioteca universitaria de Valencia.

go de la ciudad el editor de los fueros de las Cortes de 1547 y de 1552, redactando las tablas de materias, rúbricas y sumarios impresos por Joan Mey a costa del municipio¹⁸¹.

Paralelamente a la labor iniciada en Aragón para la recopilación y edición de sus fueros¹⁸², se observa en Valencia un interés semejante demostrado por los jurados y consejo de la ciudad por encargar trabajos de ordenación de la dispersa legislación foral vigente a través de la recopilación y edición de los textos, depurando las versiones y anotando críticamente las ediciones de fueros y privilegios. Las iniciativas fueron tomadas hacia el año 1547 por los jurados y consejo en el sentido de que se procediera primeramente a la recopilación de los fueros del reino, encargando dicha tarea a uno de los abogados de la ciudad así como a un experto notario local, con el fin de que se realizara la edición de los mismos. Fruto de este interés resultó la pronta edición de los *Fori Regni Valentiae. Impressi Imperiali cum privilegio, in Montis-soni concessio. Anno M. D. XLVII*, que, aprovechando el texto preparado anteriormente por el notario Lluís Alanyà, actualizado por el también notario Francesc Joan Pastor, autor del prólogo y dedicatoria a los jurados de Valencia, se estamparon en 1547-48 en la imprenta de Joan Mey, según privilegio imperial concedido en Monzón, con ocasión de las cortes celebradas allí por el príncipe Felipe. La edición incluía glosas marginales y correcciones del doctor en ambos derechos Pere Joan de Capdevila, abogado de la ciudad y ex-catedrático de leyes (1525-26)¹⁸³. Aunque la pretendi-

¹⁸¹ Pere Lluís Sanç cobró 50 libras del Clavari comú, según orden dada por el Consejo Secreto el 8 de marzo de 1554, *per los treballs que aquell ha sostengut e sostendrá en rubricar e sumar los furs de l'any M. D. XXXXVII e any M. D. LII, e fer taula en aquells, e concordancies, e postilles en los marchens; e al temps del emprentar comprobar cascun full com es la pràtica; e quatre lliures per lo scriure al scrivent los dits furs...*, cf. AMV. *Quierns de provisions*. B-33, f. s/n.º

¹⁸² Jesús Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*. Zaragoza, 1976, pp. 108-109.

¹⁸³ El propio Pastor reconoció la colaboración de Capdevila en la dedicatoria de la edición de los *Fori Regni Valentiae* a los jurados de Valencia del año 1547-48, manifestando *Caeterum non mediocriter nos adiuvit opera celeberrimi doctoris Petri Ioannis de Capdevila huiusce civitatis advocati; is enim huic operi emendato praefuit, adeoque artificiosus fuit castigator, ut*

da autoría de la recopilación dada a Capdevila no puede mantenerse¹⁸⁴, su labor de corrector y anotador ha sido valorada tradicionalmente.¹⁸⁵ Además, las notas de Pere Joan de Capdevila se han calificado de «preciosas notas marginales que ilustran la obra concordándola con el derecho común y con los privilegios del reino»¹⁸⁶. La preparación académica de Capdevila provenía plenamente del derecho común, dada su condición de doctor en ambos derechos, seguramente por la universidad de Pavía, y parece que fue quien transmitió a la edición de los fueros un aspecto estructural tomado del Código de Justiniano, aunque la labor recopilatoria del derecho valenciano hay que relacionarla con el trabajo personal de los notarios Alanyà y Pastor, sin duda, mejores conocedores que Capdevila de la legislación foral del reino. La recopilación intentaría reunir toda la legislación foral hasta las cortes de 1542, ordenada de una forma sistemática, aunque sin parar mucho en si los textos estaban vigentes o revocados, si fueron suplicados y no otorgados, o si estaban duplicados. Incluso, parece que había no pocos errores, omisiones y superfluidades¹⁸⁷. La impresión fue autorizada mediante un privilegio imperial concedido en Monzón a Joan Mey. Sin embargo, la recopilación no sería sancionada como oficial por fuero alguno de dichas cortes

post illius acutissimam limam admotam, nihil amplius in opere ipso desiderari, aut possit aut debeat, cf. *Fori Regni Valentiae*, Edición de Francesc Joan Pastor, Valencia, por Joan Mey, 1547-1548.

¹⁸⁴ Justo Pastor FUSTER, *Biblioteca valenciana*, Valencia, 1827, vol. I, p. 83; y V. Guitarte Izquierdo, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*, Castellón, 1986, p. 42.

¹⁸⁵ J. Villarroya, *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano*, Valencia, 1803, p. 121; S. Cebrian Ibor, «Los fueros de Valencia», *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I (Valencia, 1923), p. 655; M. Peset Reig, «Observaciones sobre la génesis de los fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas», *Ligarzas*, 3 (Valencia, 1971), pp. 68-69; y V. Graullera Sanz, *Historia del derecho foral valenciano*, Valencia, 1994, p. 34.

¹⁸⁶ M. Peset Reig, «Observaciones sobre la génesis de los fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas», *Ligarzas*, 3 (Valencia, 1971), pp. 68-69.

¹⁸⁷ M. Danvila y Collado, *Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo Reino de Valencia*, Madrid, 1905, p. 221.

de 1547, ni siquiera de las siguientes de 1552. Más aún, muy disconformes con su contenido las cortes de 1564 aprobaron un fuero en el sentido de encargar a una comisión que «...entenguen en fer un nou volum dels dits Furs, levant les dites superfluitats, errors e altres coses no necessaries, e posant en lo dit volum nou la dispositiva de tots los dits furs de antiga e moderna impressió, sens mudar paraula alguna substancial y fent, si menester serà, quèrn apart dels actes de cort, de cascún bras, e altre quèrn dels Furs y actes de cort que parexeran ser revocats o no ésser acceptats en us y pràctica, posant los dits furs en lo dit volum nou, en los títols y rúbriques que parexerà convenir, conforme a l'orde dels furs antichs del rey don Jaume Conquistador...»¹⁸⁸ A pesar de ello, y de existir la propuesta de recopilación elaborada desde 1571 por Pere Jeroni Taraçona, asesor de la corte de la gobernación de Orihuela, publicada bajo el título de *Institucions dels Furs y privilegis del regne de València e/o summari e reportori de aquells* (València, por Pedro de Guete, 1580), jamás se haría una nueva recopilación del derecho foral valenciano, manteniéndose en uso hasta la abolición foral la de 1547-48 con las adiciones de los cuadernos de las sucesivas cortes (salvo las 1645 que quedaron entonces inéditas)¹⁸⁹. La edición debió ser valorada positivamente por los jurados valencianos, por su utilidad, dado que los errores y duplicidades detectados en obra de tal magnitud eran muy difíciles de evitarse totalmente. Por ello, siguieron confiando en la erudición de Capdevila, el cual, pocos años después obtuvo también de los jurados y consejo el encargo de componer una obra recopilatoria de todo lo referente al Justicia Civil, o *Libre del magnífich Justicia en lo Civil*, interés que los munícipes demostraron también al organizar y hacer accesible la documentación referente a la Corte del Justicia Civil a través de la reordenación del pro-

¹⁸⁸ *Furs, capitols, provisions e actes de cort fets per la S. C. R. M. del Rey don Phelip, en les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de València en la vila de Monçó, en lo any M. D. LXIII*. Valencia, 1965, cap. CXLII, ff. XXII y ss.

¹⁸⁹ Sobre los proyectos de recopilación, M. Peset Reig, «Observaciones sobre la génesis de los fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas», *Ligarzas*, 3 (Valencia, 1971), pp. 63-84. También, A. Pérez Martín, y J. M. Scholz, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 256-276.

pio archivo del tribunal ¹⁹⁰. El encargo hecho a Capdevila estaba ultimado en 1556, aunque no llegó a imprimirse ¹⁹¹, al igual que otros encargos coetáneos ¹⁹².

Semejante encargo recibió de los jurados y consejo del Estudio Francesc García de Trugillo, abogado de la ciudad, catedrático de leyes(1557-58) entre otros oficios jurídicos ciudadanos ¹⁹³, y erudito en derecho foral, que fue encargado por los jurados y consejo del Estudio de la elaboración de una obra recopilatoria de las disposiciones que afectaban al Justicia Criminal, obra que, bajo el título de

¹⁹⁰ El Consejo Secreto ordenó el 29 de noviembre de 1559 al administrador de la Lonja que le pagara 65 libras, 3 sueldos y 7 dineros a Miquel Machi, escribano de la Corte Civil, por *molts treballs excessius en ordenar e posar en orde lo archiu de la Cort Civil en gran beneffici de la cosa pública, a causa de star molt desconcertat; y en fer y adobar y concertar lo dit archiu ha despés en fer una cuberta y stants de fusta y altres coses que ha fet en obres en lo dit archiu*, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-84, f. 153 v.

¹⁹¹ Según las referencias que poseemos, el 2 de septiembre de 1556 el escribano Sebastià Remírez, cobró distintas cantidades de la Clavería comuna por transcribir la obra de Capdevila, es decir, *per scriure lo Libre del magnifich Justicia en lo Civil, lo qual ha ordenat lo magnifich Pere Johan de Capdevila, doctor en cascun dret, advocat de la dita ciutat*. El propio Capdevila también cobró ese año de la clavería diversas cantidades por su trabajo de elaborar dicho *Libre del magnifich Justicia en lo Civil*, manuscrito cuyo paradero hoy desconocemos, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, f. 110 v.

¹⁹² El interés municipal por recopilar documentación por especialidades se observa en distintas provisiones del consejo ciudadano, como la del 22 de junio de 1549, para que se recopilara el *Libre del Offici de Mustaçaf* acabado de transcribir en 1563 por los notarios Miquel Joan Porta y Cristòfol y Sebastià Remírez, cf. *Exposición de derecho histórico del Reino de Valencia. Llibre del Ofici de Mustaçaf*, n.º 550. Valencia, 1955, p. 162, publicado por Fco. Sevillano Colom, *Valencia urbana medieval a través del estudio del oficio de Mustaçaf*. Valencia, 1957. En la misma línea se tomarían disposiciones para recopilar las provisiones de la Taula de Canvis y de la propia universidad, cf. AMV, *Quierns de provisions*, B-32, f. s/n.º Provisión del 27 de julio de 1552.

¹⁹³ AMV, *Manuals de Consells*, A-80, f. 301 r. La provisión del 22 de diciembre de 1555 le nombró asesor del Justicia Criminal para el año 1556. Luego en otra del 7 de mayo de 1556 fue designado examinador de notarios en sustitución del difunto Miquel Angel Cathalà, cf. AMV, *Quierns de provisions*, B-35, f. s/n.º

*Libre del magnífich Justicia en lo Criminal*¹⁹⁴, con la ayuda del notario Vicent de Grados, a quien pagó la ciudad, estaba terminada en 1557, recién acabada su asesoría en dicho tribunal¹⁹⁵.

Otro encargo parecido fue hecho al también abogado de la ciudad y examinador de las facultades jurídicas Dimas d'Aguilar, que, como destacado miembro de una familia de juristas que había dado varios abogados de la Sala de Jurados y Consejo, destacó por sus reiteradas intervenciones en distintas cortes del reinado de Carlos I, como síndico de la ciudad, tachador y diputado del brazo real en 1528, tachador y clavari rebedor de los tres brazos en las de 1533¹⁹⁶, y tachador, clavari rebedor y abogado de los tres brazos en las de 1542¹⁹⁷. Finalmente, sería tachador por el brazo real en las cortes de 1547¹⁹⁸. En 1551 tenía encomendada la tarea de preparar una recopilación de los privilegios de Valencia con la ayuda del notario

¹⁹⁴ Según referencias documentales el 8 de abril de 1557 cobró el notario Vicent de Grados distintas cantidades del Clavario común por *lo scriure del Libre que ha concertat e corregit lo magnífich micer Francés Garcia de Trugillo, doctor en cascún dret, advocat de la dita ciutat, del magnífich Justicia en lo Criminal*, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, f. 335 v. El original de este manuscrito se conserva en el Archivo Municipal de Valencia, cf. AMV, *Libro de pregonos, establecimientos, privilegios y otras ordenaciones memorables de la ciudad de Valencia referentes a la jurisdicción del Justicia Criminal, los cuales comienzan en el año 1424 y terminan en 1557, en que se mandó formar esta colección*. Signatura XX, n.º 1 (Vid. *Catálogo de la exposición de derecho histórico del Reino de Valencia*. Valencia, 1955, n.º 808).

¹⁹⁵ AMV, *Manuals de Consells*, A-80, f. 301 r. La provisión del 22 de diciembre de 1555 le nombró asesor del Justicia Criminal para el año 1556. Luego en otra del 7 de mayo de 1556 fue designado examinador de notarios en sustitución del difunto Miquel Angel Cathalà, cf. AMV, *Quierns de provisions*, B-35, f. s/n.º

¹⁹⁶ *Furs, capitols, provisions e actes de cort fets en lo any M. D. XXXIII...* Valencia, 1539, f. XV r.º.

¹⁹⁷ *Furs e actes de cort fets a atorgats per lo invictissim senyor don Carlos, en lo any de la nativitat del Senyor Deu M. D. XXXXII*. Valencia, 1545, f. XXIIIv.º.

¹⁹⁸ *Furs, capitols, provisions e actes de cort fets per lo serenissimo don Phelip, príncep, en les corts generals per aquell celebrades als regnícols de la ciutat y regne de València en la vila de Monçó en lo any M. D. XXXXVII*. Valencia, 1555, f. XXII r.

Miquel Adell. Aunque Aguilar no había ostentado cátedra alguna, desde 1523 hasta 1552 había detentado varias veces examinaturas de abogados¹⁹⁹, así como una examinatura en las facultades de leyes y cánones; desempeñando además durante varios años el cargo de asesor del Justicia Criminal (1537-38, 1442-43, 1545-46)²⁰⁰. Sin embargo el encargo de recopilar los privilegios de la ciudad le vino en los últimos años de su vida, lo cual no le impidió acabar su tarea al contar con la ayuda del notario Adell. Aunque Aguilar falleció a fines del año 1552 cuando aún no se hallaba acabada la recopilación, el notario Miquel Adell, siguiendo sus instrucciones y las pautas de su insigne predecesor en la tarea el notario Lluís Alanyà, recopilador del *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae* (Valencia, 1515), debió acabar la transcripción del libro ordenado por Aguilar a mediados del año 1557 ya que cobró a cargo de la ciudad cantidades por las tareas realizadas desde 1551, aunque ningún vestigio de esta recopilación ha quedado en el archivo ciudadano²⁰¹.

Las obras que propiamente pueden calificarse de doctrinales debidas a autores valencianos se elaboraron por autores que previa-

¹⁹⁹ AMV, *Manuals de Consells*, A-60, f. 415 r. Provisión del 22 de diciembre de 1523. Sería confirmado en 1536, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-68, f. s/n.º Provisión del 22 de diciembre de 1536. También el 22 de diciembre de 1539, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-70 (2.º), f. s/n.º. A partir de 1552 no lo vemos aparecer en las actas de las graduaciones, siendo mencionado como promotor por última vez el 4 de noviembre de 1552, cf. J. Gallego y A. Felipo, *Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI*, p. 117.

²⁰⁰ AMV, *Manuals de Consells*, A-69, f. 178 r (Provisión del Consejo General del 22 de diciembre de 1537); A-72, f. 35 r (Provisión del 22 de diciembre de 1542); y *Qüerns de provisions*. B-30, f. s/n r. (Provisión del 22 de diciembre de 1545).

²⁰¹ Conocemos que el notario Miquel Adell había estado cobrando del clavario común 35 libras anticipadamente desde el año 1551 a 1553 (*a bestreta*), y que habiendo ya finalizado su tarea en mayo de 1557 se le otorgó albarán formado. En la provisión del consejo que se aprobó ello se dejaba claro que las 35 libras se pagaron, *per los treballs que aquell havia de tenir en scriure lo llibre que ordenà micer Dimas de Aguilar sobre los privilegis atorgats per los reys a la dita ciutat*, cf. AMV, *Manuals de Consells*, A-81, f. 351 r-v, Provisión de los jurados y consejo del Estudio de 5 de mayo de 1557.

mente habían desarrollado su actividad docente preferiblemente fuera del Estudio. En esta labor destacó Andreu de Exea († c. 1571), doctor en ambos derechos, nacido y formado en Valencia, que estuvo residiendo en Francia al servicio del omnipotente cardenal Francisco de Tournon (1552), arzobispo de Bourges y conde del Rosellón, durante cuya época ostentó por siete años una cátedra de Derecho civil en Montpellier, y luego, tras su vuelta a Valencia enseñó en las facultades de leyes y cánones de su universidad, sin que conste la obtención de ninguna cátedra²⁰². Escribió y publicó en Francia durante el período de su estancia en Montpellier, los interesantes tratados titulados: *De ærario fiscoque ac utriusque ratiociniorum præfectum libellus nunc primum in lucem editus* (Lyon, por S. Gryphius, 1532), el *De pactis et contractibus* (Lyon, S. Gryphius, 1542), el *In titulum de Constitutionibus, libro quinto eius tomi, quem Decretales vocant commentaria et prælectiones* (Lyon, por S. Gryphius, 1545)²⁰³. También sus *Prælectiones in rubricam et II, I et III eius tituli, qui de iurisdictione omnium iudicum lib. Pandect. II inscribitur, eiusdem commentariolus in eam Galliæ consuetudinem qua dicitur Meubles n'ont point de suyte en hypothèque quand ils sont mis hors la puissance du débiteur* (Lyon, apud hæred. S. Gryphiii, 1560). Sus *Responsorum. Liber I-II* fueron editados por G. Grati (Lyon, 1544)²⁰⁴.

²⁰² Vidal Guitarte Izquierdo, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*. Castellón, 1986, p. 52. Aunque todos los autores antiguos citan a Exea como catedrático de leyes, no consta su nombre entre los que desempeñaron cátedras durante este periodo, cf. J. Teixidor, *Estudios de Valencia*, p. 319-323; y M. V. Febrer, *Orodoxia y humanismo en el Estudio general de Valencia durante el rectorado de Joan de Salaya*, en prensa.

²⁰³ El Catálogo de la Biblioteca Nacional de París refiere como título de la obra de Exea el mencionado de, *In titulum de Constitutionibus, libro quinto eius tomi, quem Decretales vocant commentaria et prælectiones* (Lyon, por S. Gryphius, 1545), título que parece ser el correcto. Sin embargo, tanto Rodríguez como Ximeno citan el siguiente título, *In titulum Constitutionibus, libro primo eius tomi quem Decretales vocant commentaria et prælectiones* (Lyon, 1545, Venecia, 1587).

²⁰⁴ Aunque Nicolás Antonio omite toda referencia a Exea en su *Bibliotheca Hispana Nova.*, tanto J. Rodríguez, *Biblioteca Valentina*, p. 54-55; como Vicente Ximeno, *Escritores del Reyno de Valencia*, I, pp. 98-99, lo mencionan, así como el *Catalogue general des livres imprimés de la Bibliothèque Nationale (de París)*, París, XLVIII, 1930.

En el campo de la literatura juridico-moral practicada por cano-nistas y teólogos²⁰⁵, no es despreciable la labor de los maestros Joan Blai Navarro y Francisco García. El valenciano Joan Blai Navarro, rector y catedrático de Artes y Teología, publicó entre otras obras un volumen de jurisprudencia canónica titulado *De auctoritate œcumenicæ et Romanæ Ecclesiæ et Sacro eius principatu compendiaria tractatio, duobus libris distinta* (Barcelona, por Claudi Bornat, 1566), además de su célebre tratado: *Disputatio de vectigalibus et eorum iusta exactione in foro conscientie* (Valencia, por Pere P. Mey, 1587)²⁰⁶. También fue un autor jurídico de prestigio el teólogo dominico residente en el convento de Valencia, Francesc García, o de Gracia, oriundo de Alcaraz (Castilla), que se había formado en la universidad valenciana donde obtuvo el grado de maestro en Teología en 1548, teniendo terminados los estudios de cánones seguramente²⁰⁷. Sin embargo, en Valencia sólo llegó a ocupar cátedras

²⁰⁵ Dejamos de lado las obras de dos excepcionales y eminentísimos canonistas oriolanos de origen valenciano, Lluís Gómez y Fernando de Loaces, porque desarrollaron su actividad totalmente fuera del estudio valenciano, Luis Gómez, apellidado según Nicolás Antonio por sus coetáneos, el *Iurisconsultus Subtilis*, hizo desde 1522 su carrera en Padua, donde obtuvo el grado de doctor en ambos derechos, y luego las cátedras de Instituta y Cánones, llegando a ser auditor de la Rota romana, regente de la Penitenciaría Apostólica y finalmente obispo de Sarno, en el reino de Nápoles, nombrado por el papa Clemente VII (1534). Loaces, que tras ser en Valencia estudiante de Artes, Derecho y Teología, continuó sus estudios en París y luego en Pavía, donde se doctoró en ambos derechos pasando luego a enseñar en esta última universidad y en el Colegio de San Clemente de Bolonia. Fue abogado y al final de su vida llegó a arzobispo de Valencia, siendo el fundador de la universidad de Orihuela. Sobre sus obras, V. Guittarte Izquierdo, *El pensamiento jurídico valenciano*, pp. 63-64, 69-70.

²⁰⁶ Véase el estudio sobre esta obra debido a M. Peset Reig, «Teología e impuestos. Reflexiones sobre *De vectigalibus* de Joan Blai Navarro», *Hacienda pública española*, 87(1984), pp. 135-144.

²⁰⁷ En los asientos de los pagos de salarios en favor de Francesc Garcia o Garcés como profesor de Matemáticas que se consignan en los libros de la Lonja Nueva, y que corresponden a los cursos 1527-28 y 1528-29, se hacía referencia a su título de *mestre en Theologia*, cf. AMV, *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 39 (1528), y n.º 40 (1529), ff. s. / n.º Sin embargo, los escribanos parece que sabían que este mismo profesor de Matemáticas, era *Doctor en Decrets*, ya que el asiento que corresponde a su salario del curso

en la facultad de Artes durante su juventud, siendo primero catedrático de Súmulas Nominales (1525-26), después de Filosofía (1526-27) y luego de Matemáticas (1527-31). Años después desempeñó el cargo de asesor del Justicia Civil²⁰⁸, y luego el de examinador anual de abogados en diversas ocasiones²⁰⁹. Sus enseñanzas teológicas tomistas se realizaron en la Escuela catedralicia tarraconense²¹⁰. Destacó por su obra reeditada varias veces y publicada al final de su vida: *Tratado utilissimo y muy general de todos los contractos, quantos en los negocios humanos se suelen offrecer* (Valencia, en casa de Joan Navarro, 2 vols. 1.º en 1582 y 2.º en 1583), dedicado a don Jeroni Ruiz de Corella, hijo del conde de Cocentaina, obra de contenido jurídico-moral mercantil relacionada con producciones semejantes contemporáneas²¹¹.

Manuel Vicente Febrer Romaguera
Universidad de Valencia

1529-30, se hace referencia a este título, cf. AMV, *Llotja Nova*. Signatura e-3, n.º 41(1530), ff. s/n.

²⁰⁸ AMV, *Manuals de Consells*, A-75, f. 246 r, Provisión del Consejo General del 22 de diciembre de 1547.

²⁰⁹ AMV, *Quierns de provisions*, B-34, ff. s/n.º, Provisión del 22 de diciembre de 1554.

²¹⁰ Aquí publicó su *De erratis typographorum Romæ in operibus Sancti Thomæ* (Taragona, 1568), dedicado al arzobispo de Tarragona don Antonio Agustín.

²¹¹ En cuanto a los autores valencianos que incidieron sobre materia jurídico-mercantil en sus tratados teológicos o morales sólo mencionaremos a, Joan de Salaya, *In Quartum volumen Sententiarum commentaria* (Valencia, 1528).-José Anglés, *Flores theologiarum questionum in Quartum Librum Sententiarum*. (1.ª edición, Burgos, 1585; 2.ª, Venecia, 1586).-Finalmente a Miguel Bartolomé de Salón, *Commentarium in disputationem de iustitia, quam habet Divi Thomæ Secunda sectione, Secundæ parti Summa Theologicæ* (Valencia, vol. I [1591], vol. II[1598]). Del dominico Vicent Justinià Antist quedaría manuscrito el interesante tratado que lleva el título de, *Questiones de cambiis acutissime summa cura ac diligentia in gratiam ex utilitatem auditorum explicate a religiosissimo et doctissimo reverendo patre fratre Vincentio Justiniano, ordinis Predicatorum* (Biblioteca Universitaria de Valencia. Núm. 303 (8), folios. 90 rº a 120 vº).

LOS ORÍGENES DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA *

Sumario: 1. La enseñanza de la historia del derecho antes del plan Gamazo.—2. El contenido de esa enseñanza.—3. La enseñanza de la historia del derecho después del plan Gamazo.—4. La provisión de las cátedras (1884-1897).—5. Primeros itinerarios (Pérez Pujol, Barrio, Chapado y Altamira).—6. La construcción de la nación y otras conclusiones.

Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española se remontan a las reformas ilustradas, aproximadamente un siglo antes del decreto del ministro de Fomento Germán Gamazo que en 1883 creó las cátedras de Historia general del derecho español. Sin embargo, sólo a partir de esa fecha existió una enseñanza autónoma de esta materia, con un curso y unos profesores propios, dedicados en exclusiva a estos menesteres. De ahí que se pueda hablar de un antes y un después de la reforma de Gamazo, de ahí también que a este periodo anterior podamos denominar metafóricamente «prehistoria» de la historia del derecho español.

Sin embargo, esta falta de autonomía que caracteriza a ese periodo no le resta importancia. En gran medida la Historia general del derecho español que nace con Gamazo es continuación de esa historia del derecho no autónoma que venía desarrollándose con anterioridad; y como tal hereda de ella formas y contenidos. Por eso interesa y mucho conocer esa enseñanza previa, es decir, qué lugar ocupaba en los planes de estudio, qué contenido tenía, quién la impartía... sólo así comprenderemos mejor por qué y para qué se

* Estas páginas son un adelanto de una investigación en curso sobre el protagonismo y los protagonistas de la historia del derecho español en la universidad liberal.

crearon esas cátedras, qué aportaban, en definitiva, a la formación del jurista liberal.

Precisamente este es el objeto de estas páginas, analizar los comienzos de la enseñanza de la historia del derecho en la universidad española, para así poder localizar sus orígenes y por tanto las herencias recibidas en su configuración, e individualizar a los protagonistas de este nacimiento¹. Para ello propongo el siguiente esquema: un primer epígrafe dedicado a la enseñanza de la historia del derecho anterior al plan Gamazo, y en concreto a la ubicación de esa enseñanza, es decir, a individuar las asignaturas que la acogían, en definitiva dónde se desarrollaba. Un segundo epígrafe que se interesa por el contenido de esta enseñanza, es decir por qué se enseñaba. El tercer epígrafe trata sobre la enseñanza de la historia del derecho después del plan Gamazo. El cuarto analiza quiénes impartían esa enseñanza, es decir el profesorado. Aquí me fijo sólo en los catedráticos, por varios motivos: porque de ellos la documentación es mayor y más rica, porque han sido más influyentes a la hora de configurar la asignatura, y, en fin, por razones obvias de espacio². Por último, intento reconstruir los itinerarios intelectuales de algunos de

¹ No se trata, por lo tanto, de los orígenes de la historia del derecho sino de su enseñanza en la universidad, que son dos aspectos complementarios, como en general ha recordado recientemente Paolo Grossi (*Scienza giuridica italiana. Un profilo storico. 1860-1950*, Milán, 2000, p. 1).

² El profesorado de la universidad liberal estaba compuesto, en esencia, por un cuerpo único de catedráticos, que cristalizó en la reforma de Pidal y luego fue confirmado en la ley Moyano de 1857. Jean-Louis Guereña, «El primer escalafón de catedráticos de universidades (1847)», *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, Valencia, 1998, vol. 1, pp. 231-250; e Id., «Aproximación sociológica al cuerpo de los catedráticos de universidad a finales del siglo XX», *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los austrias al centralismo liberal*, Salamanca, 2000, 169-181. Mariano y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 491-524. La situación del profesorado previa a la reforma de Pidal es descrita por Mariano Peset como «penosa, sin duda, por la escasez de sueldos y por la interinidad en que se encontraba gran parte de él. En espera de la reforma, no se cubrían cátedras en propiedad, quedando la mayoría de ellas en manos de catedráticos interinos y sustitutos». Mariano Peset, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970), p. 632.

esos catedráticos que juzgo más trascendentales, es decir, de aquellos que nos han legado alguna producción científica.

El arco temporal aparece limitado por los orígenes y el decreto de Gamazo, por un lado, y lo cierra en 1897 con la toma de posesión como catedrático de la Universidad de Oviedo de Rafael Altamira. Con él he considerado cerrada la primera generación de estos catedráticos.

1. *La enseñanza de la historia del derecho antes del plan Gamazo*

El plan Gamazo de 1883 creó las cátedras de Historia general del derecho español en las facultades de derecho para los estudios de licenciatura; con anterioridad ya existía una cátedra de historia del derecho en la Universidad de Madrid para los estudios de doctorado³. Pero la enseñanza de esta materia era anterior a la existencia de estas cátedras.

Como ya señaló Altamira, el nacimiento de la historia del derecho en la universidad española tiene su origen en las reformas ilustradas⁴. Es lo mismo que escribió Hinojosa en su manual: «Hasta el siglo XVIII no comienza a ser estudiada y expuesta la Historia del Derecho español como ciencia independiente»⁵. Nos interesan también los motivos que daba el historiador granadino: «La importancia, no ya sólo preferente, sino exclusiva, que se daba al Derecho romano, así en las Universidades como en la administración de justicia, fue también parte a que apenas se cultivara durante los siglos XVI y XVII la

Para el periodo que se estudia en estas páginas interesa: Yolanda Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, Universitat de València, 2000, pp. 175-258.

³ En 1866 se creó en el doctorado una Historia general del derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más importantes, y en 1880 una Historia general del derecho.

⁴ Altamira explica que la historia del derecho español apareció de manera consciente en el siglo XVIII, y esto por una serie de motivos: las nuevas ideas de la Enciclopedia jurídica; la creencia de que se había llegado a una unidad jurídica representada en el derecho natural racionalista; la supremacía del derecho real con su «patriotismo». Rafael Altamira, *Curso sintético y vademécum de la historia del derecho español*, Montevideo, 1950, pp. 10 y 11.

⁵ Eduardo de Hinojosa, *Historia general del derecho español*, tomo I, Madrid, 1887, p. 27.

Historia del Derecho español. Así que apenas si encontramos en este tiempo otra cosa que algunas monografías donde incidentalmente se trate de los orígenes históricos de la Legislación española»⁶.

A su estudio —continúa Hinojosa— contribuyó eficazmente «la cruzada emprendida a favor de la enseñanza del Derecho español, y contra el predominio exclusivo del Derecho romano y canónico en las Universidades; la cual, comenzando por despertar y avivar la afición al estudio de los antiguos monumentos del derecho patrio, acabó por lograr que se incluyera el Derecho español entre las materias propias de la enseñanza de esta Facultad, y que más adelante se concediera también este honor a la Historia del Derecho»⁷.

De estas dos autorizadas opiniones podemos deducir ya una primera conclusión: que el interés por la historia del derecho vino unido al interés por el derecho patrio. En verdad, el estudio de este derecho, también llamado real o nacional, no podía ser antes de la codificación sino histórico, pues significaba un enorme esfuerzo de búsqueda, ordenación y síntesis de una legislación milenaria, que se remontaba hasta el *Liber*.

Esa necesidad ya aparecía en los planes carolinos. Así, en el plan de Salamanca (1772), en quinto curso de la facultad de leyes, por la mañana, se enseñaba el derecho real: el catedrático debía explicar de viva voz las rúbricas de los nueve libros y títulos de la Nueva recopilación. La cronología de los reinados y de las cortes celebradas en cada uno, decía el plan, «son muy precisos conocimientos para discernir las Épocas en que se establecieron o aclararon las Leyes». Y así, dictaminaba: «Debería la Universidad buscar la colección de las Cortes manuscritas e impresas para que los Catedráticos formasen su quaderno preliminar que diese noticia de todas y de los Cuerpos legales antiguos. La *Themis Hispana* de Gerardo Frankenau, que es del Sr. D. Juan Lucas Cortés y la Historia del Derecho Real de Don Antonio Prieto y Sotelo, con el Arte legal de Pedraza, son Libros que deben leer los Cursantes del quinto año y su Catedrático»⁸.

En el plan de Granada (1776) se decía: «En el primer año se enseñará la Historia del Derecho, comenzando por el Natural, y Civil Romano, Patrio, Público, Universal, y Canónico: lo que hará el Cate-

⁶ Eduardo de Hinojosa, *Historia...*, p. 28.

⁷ Eduardo de Hinojosa, *Historia...*, p. 29.

⁸ *Plan de estudios de la Universidad de Salamanca, aprobado por el Consejo*, Madrid, 1772.

drático explicando por las mañanas lo perteneciente a la Historia del Derecho, y Jurisprudencia Civil en los ramos expresados; y por las tardes lo tocante a la Historia del Derecho Canónico, que abraza la de los Cánones y Concilios, sus prenaciones, prolegómenos, variedad de compilaciones, etc. » Y señalaba algunos libros: «Para la Cátedra de Historia del Derecho Civil y Romano con sus compilaciones, podrán servir los Opúsculos de Juan Vicente Gravina; Jacobo Gotofredo, *Quatuor Fontes Juris Civilis, et Manuale Juris*; Heineccio, *Historia Juris Civilis Romani*. Para la Historia del Derecho Canónico de la Iglesia, su Disciplina y Concilios, se pueden tener presentes [...]»⁹.

En el de Valencia (1786) se indica (título 7) que «en el cuarto [curso] se darán las Instituciones del Derecho civil de Castilla escritas por Asso y Manuel, sin omitir la introducción, que da una breve noticia histórica de nuestra Legislación»¹⁰.

También los planes del marqués Caballero contemplaban la enseñanza de la historia del derecho español. El de 1802 recomendaba una serie de libros de carácter histórico-jurídico: Fernández Prieto, *Sacra themidis hispanae arcana*, Fernández de Mesa, carta de Burriel a Amaya. Y el de 1807 dedicaba su quinto año a la Historia y elementos del derecho español, indicándose para su estudio los escritos de Reguera y Asso y Manuel.

Durante el trienio liberal, el arreglo de 1820 dedicaba su quinto año al Derecho patrio, indicándose para ello los libros de Sala y Fernández Prieto, este último de contenido exclusivamente histórico, como se sabe. Después, el plan de 1821 volvía a recoger el Fernández Prieto para la Historia e instituciones del derecho español, y además preveía una Historia del derecho español en los estudios de ampliación, que sólo se cursaban en Madrid, aunque parece que nunca se dotó esa cátedra¹¹.

⁹ *El plan de estudios de la Universidad de Granada en 1776*, ed. de Inmaculada Arias de Saavedra, Granada, 1996.

¹⁰ *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la Universidad de Valencia*, Madrid, 1787; existe edición de Antonio Ten, con estudios preliminares de L. Esteban, S. Albiñana, M. Baldó, A. Mestre, J. L. Peset, M. Peset y A. Ten (Valencia, 1984); ahora también en M. Peset (coord.), *Bulas, constituciones y estatutos de la Universidad de Valencia*, 2 vols., Valencia, 1999.

¹¹ Una breve referencia a los libros utilizados desde las reformas ilustradas y hasta el plan de 1821 puede verse en M. Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manua-

Tras la muerte de Fernando VII se suceden una multitud de planes y reformas a lo largo del siglo XIX, pero en todos encontramos cierta unidad desde nuestra perspectiva: la consolidación del derecho patrio y la enseñanza de la historia del derecho unida al derecho civil¹².

En general, estos planes estaban divididos en dos ciclos o periodos: bachillerato y licenciatura, sin contar con el doctorado. Esta división tenía trascendencia en la docencia, pues en el bachillerato se trataba de estudiar los elementos de la ciencia jurídica, es decir, su introducción, y luego en la licenciatura se ampliaba. De esta manera la enseñanza de la historia del derecho español se daba primero dentro de unos elementos de derecho civil y luego en su ampliación. Los títulos de las asignaturas que ofrecían este estudio iushistórico varían poco, el siguiente cuadro puede ilustrarnos.

1836	4.º y 5.º Elementos del derecho público y del civil y criminal de España.	6.º Ampliación derecho patrio.
1842	2.º Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.	5.º Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.
1845	3.º Derecho civil, mercantil y criminal de España.	5.º Códigos civiles españoles.
1847	3.º Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.	6.º Códigos españoles.
1850	3.º Historia e instituciones del derecho civil de España.	6.º Ampliación del derecho español civil y penal.
1851	3.º Historia e instituciones del derecho civil de España.	6.º y 7.º Ampliación del derecho español.

les jurídicos», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 1 (1998), pp. 143-209. Sobre la historia del derecho en la Ilustración: Bartolomé Clavero, «Leyes de China»: orígenes y ficciones de una historia del derecho español», *Anuario de historia del derecho español* 52 (1982), pp. 193-221; y los escritos de Mariano Peset ahí citados.

¹² Yolanda Blasco Gil ha estudiado el contenido de estos planes: *La facultad...*, pp. 48 y 107-146. Un rápido recorrido por los mismos puede verse también en: Federico F. de Buján, *La reforma de los estudios de derecho. El nuevo plan de estudios: su valoración y análisis histórico y comparado*, Madrid, 1992, pp. 45-93. Tengo en prensa la edición de los distintos planes de estudio jurídicos en la universidad española contemporánea, me remito a ella para su consulta.

1857	Instituciones del derecho civil ... de España.	Historia y ampliación del derecho civil ... de España
1858	Historia, elementos de derecho civil.	
1866	3.º Reseña histórica de los códigos españoles. Derecho civil.	5.º Ampliación del derecho civil y códigos españoles.
1868	Historia y elementos del derecho civil español.	Ampliación del derecho civil y códigos españoles.
1880	Historia y elementos de derecho civil español (dos cursos).	

En realidad se trataba, en la mayoría de los casos, de dos materias unidas, como por otro lado en muchos casos indica perfectamente la conjunción «y» que une la historia del derecho a los elementos, instituciones o ampliación del derecho civil. Esto aparece explicado con precisión en la Instrucción de primero de octubre de 1842 para la inteligencia del plan de estudio aprobado en ese año, que establecía lo siguiente para el segundo curso de la carrera de jurisprudencia.

Segundo curso.—Elementos de historia y del derecho civil y mercantil de España.

La historia del derecho español ocupará el primer mes del curso. Los restantes se invertirán en el estudio de las instituciones civiles y mercantiles [...]

Con la misma claridad aparece esta separación en las listas de libros de texto que se publicaron entre 1846 y 1867¹³. En efecto, en esas listas que publicaba el gobierno para indicar por qué libros podían estudiarse las distintas asignaturas de la carrera de derecho aparece siempre un apartado dedicado a la historia del derecho. Así en la primera lista, la correspondiente al curso 1846-1847 dentro de la asignatura denominada «Derecho civil, mercantil y criminal de España» que correspondía al tercer curso se distinguen tres apartados: «historia del derecho español», «elementos del

¹³ Sobre estas listas véase Pilar García Trobat, «Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho(1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 2 (1999), pp. 37-58. Preparo la publicación de las listas de los libros jurídicos en esas fechas.

derecho patrio civil y criminal» y «jurisprudencia mercantil»; y en cada uno de ellos aparecían una serie de libros de textos —textuales decían entonces.

Cuando excepcionalmente no existía ningún libro para una materia, en esas listas aparecía alguna indicación para orientar su estudio. Así en la publicada en 1850 se indica lo siguiente para la nueva asignatura de Ampliación.

Sexto año.—*Ampliación del derecho español. Histórica crítica y filosófica de los códigos y de sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron.*

Mientras no haya obras de texto acomodadas a esta asignatura, los catedráticos adoptarán por guía para sus explicaciones uno de los libros designados para texto de la historia del derecho español; y por su orden, sin repetir lo que los discípulos aprendieron en el año tercero, se ocuparán de la historia externa de nuestro derecho, considerando en general nuestros códigos en la parte civil bajo su aspecto histórico, crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros jurisconsultos en esta importante parte de la ciencia. [...]

E incluso podían señalar la duración de la materia. Así en la lista para el curso 1858-1859 se indica que la enseñanza de los Elementos de derecho político debía estar precedida durante el primer mes de una introducción histórica.

2. *El contenido de esa enseñanza*

La Historia general del derecho español instaurada por Gamazo fue así heredera de esta historia realizada durante largo tiempo sobre todo en sede civilista. Altamira lo afirmó con rotundidad: el programa de Historia del derecho español es descendiente directo del de Historia del derecho civil¹⁴.

Y Sánchez Román explicó con detalle los motivos: «la extensión e importancia del derecho civil, por una parte, y por otra la misma indeterminación y ambigüedad de esta palabra *civil*, y el

¹⁴ Rafael Altamira, *La enseñanza de la historia*, ed. de Rafael Asín Vergara, Madrid, 1997, p. 346.

haberse fijado su órbita de acción y desenvolvimiento por una serie de antagonismos y eliminaciones sucesivas, han sido causa de haberse compenetrado los estudios históricos del derecho civil y la historia general del derecho». De ahí que, continúa el civilista, «en las aulas, por tradicional costumbre, el cuadro del desenvolvimiento progresivo de la legislación española ha sido expuesto, durante muchos años, en la cátedra de *Derecho civil*, y los tratadistas de esta rama del derecho, al trazar su historia, han abarcado la general del derecho español, que hoy figura en enseñanza aparte»¹⁵.

Pero, ¿cuál era el contenido de esa enseñanza? «Los civilistas se han concretado, en su mayoría a trazar una historia externa o de las fuentes legislativas, y a exponer luego el contenido de cada una de éstas, en mero análisis individual. Sólo alguno —como D. Benito Gutiérrez— ha estudiado en parte el asunto por instituciones; pero las noticias históricas que trae son pocas y carecen de sentido orgánico, porque el autor no era historiador, sino profesional de bufete»¹⁶. Es decir, en ella se procedía a identificar los distintos cuerpos legislativos «españoles», situarlos en su contexto histórico y tratar brevemente de su contenido.

En efecto, esto es lo que podemos encontrar en los distintos textos que sirvieron para su enseñanza. ¿Cuáles eran estos libros? Es fácil señalar los que se utilizaron entre 1846 y 1868, pues aparecían en las listas antes indicadas: para la historia del derecho español se señalaban los siguientes en el primer ciclo¹⁷.

1846	Franckenau	Sempere			
1847*	Franckenau	Sempere			
1848	Franckenau	Sempere			
1849	Franckenau	Sempere	G. de la Serna	M. Marina	O. de Zárate
1850	Antequera	Sempere	G. de la Serna		
1851	Antequera	Sempere	G. de la Serna		

¹⁵ *Estudios de derecho civil... e historia general de la legislación española*, tomo I, Madrid, 1899.

¹⁶ Rafael Altamira, *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid, 1914, pp. 28 y 29.

¹⁷ Con asterisco los años en que no se publicó la lista, por seguir vigente la del año anterior.

1852	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1853	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1854	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1855	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1856	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1857*	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1858	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1859*	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1860*	Antequera	G. de la Serna	del Viso
1861	G. de la Serna	del Viso	Antequera
1862*	G. de la Serna	del Viso	Antequera
1863*	G. de la Serna	del Viso	Antequera
1864	G. de la Serna	del Viso	Antequera
1865*	G. de la Serna	del Viso	Antequera
1866*	G. de la Serna	del Viso	Antequera
1867	G. de la Serna	del Viso	Antequera

Como se aprecia con facilidad, existe bastante permanencia: de los veintidós cursos académicos en dieciséis se repite el trío formado por la *Historia* de Antequera¹⁸, la *Reseña* de Gómez de la Serna y Montalbán¹⁹ y las *Lecciones* de del Viso²⁰; aunque a partir de 1861 en primer lugar aparezca Gómez de la Serna y Montalbán, seguramente coincidiendo con la sexta edición de la obra que aumentaba considerablemente su reseña histórica. En tres cursos encontramos el dúo formado por los *Sacra themidis hispanae arcana* de Franckenau²¹ y la *Historia* de Sempere²². En dos cursos aparece el trío Antequera, Sempere y Gómez de la Serna y Montalbán. En fin, en 1849

¹⁸ José María Antequera, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid, 1849.

¹⁹ Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal de España precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1840.

²⁰ Salvador del Viso, *Lecciones elementales de historia, y de derecho civil, mercantil y penal de España*, 2.^a ed., Valencia, 1865.

²¹ Gerhardus Ernestus de Franckenau, *Sacra themidis hispanae arcana*, Madrid, 1780. Ahora existe traducción al castellano: *Sagrados misterios de la justicia hispana*, Madrid, 1993.

²² Juan Sempere y Guarinos, *Historia del derecho español*, Madrid, 1822.

tenemos un quinteto formado por Franckenau, Sempere, Gómez de la Serna y Montalbán, Martínez Marina²³ y Ortiz de Zárate²⁴. La primacía corresponde a la *Reseña* de Gómez de la Serna y Montalbán, que aparecen en diecinueve cursos, uno más que Antequera y tres más que del Viso, los otros destacados.

A estos hay que añadir los que se indicaban para la asignatura de ampliación: el *Ensayo* de Martínez Marina para Códigos civiles españoles en 1846; los de Adame²⁵ y Domingo de Morató²⁶ para la Ampliación del derecho civil español en 1856; o los de Sala²⁷, Benito Gutiérrez²⁸ y Domingo de Morató para la Ampliación del derecho civil y códigos españoles en 1867.

* * *

Veamos por tanto algunos de estos «precedentes», en concreto los de Domingo de Morató, Francisco Silvela, José María Planas, Modesto Falcón y Sánchez Román.

Estos autores aparecen por orden cronológico de sus principales contribuciones. La selección está motivada por distintos criterios: Domingo de Morató dice ofrecer el primer manual de historia del derecho, y dejó un esquema que tuvo fortuna; Silvela nos muestra una disertación de clase; Planas da una visión no castellana del problema; Falcón una orientación diferenciada a la de Domingo de Morató, por su estructura y por el espacio que dedica al derecho no castellano; y Sánchez Román fue después el primer catedrático, aunque efímero, de la materia²⁹.

²³ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla*, Madrid, 1808.

²⁴ Ramón Ortiz de Zárate, *Análisis histórico-crítico de la legislación española*, Vitoria, 1844.

²⁵ Serafín Adame y Muñoz, *Curso histórico filosófico de la legislación española*, Madrid, 1874.

²⁶ Sobre Domingo de Morató trataré a continuación.

²⁷ Juan Sala, *Ilustración del derecho real de España*, Madrid, 1839.

²⁸ Benito Gutiérrez Fernández, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, Madrid, 1862.

²⁹ Dejo para otra ocasión el análisis de los otros autores anteriores a Gamazo y en concreto los libros de José María Antequera, Gómez de la Serna y Montalbán, y Salvador del Viso.

Domingo Ramón Domingo de Morató —catedrático en la Universidad de Valladolid—, presentaba sus *Estudios* como el primer manual completo de historia del derecho español³⁰. En efecto, en el prólogo, fechado el 22 de septiembre de 1855, explicaba que su intención era sintetizar la historia del derecho español —o la historia de la legislación española, pues derecho y legislación son una misma cosa para él, como claramente puede verse en su *Derecho civil*³¹—, es decir, su civilización, por ello «para comprender el espíritu y las tendencias de la legislación, es de todo punto indispensable conocer las circunstancias y la situación política y social del pueblo para el cual fue dictada, las necesidades que trató de satisfacer, las ideas, preocupaciones o tendencias de la época, o lo que es lo mismo, la Historia de la legislación misma». De aquí se deduce la utilidad de esta historia, pues si «las leyes de una Nación constituyen por otra parte su historia verdadera y auténtica»³², en ellas «han de encontrar saludable enseñanza los gobernantes y los gobernados, el hombre público y el particular, los encargados de dictar leyes, los que tienen la misión de ejecutarlas o aplicarlas, y finalmente los que están en la obligación de cumplirlas: es decir, todas las clases y poderes del Estado».

Para que esto sea así —continuaba Domingo de Morató— era necesario que esta historia «no se limite a la parte externa, o sea a la explicación de las circunstancias que presidieron a la sucesiva formación de sus varios códigos, sino que es menester que penetre en la interna, analizando sus principios, estudiando sus principales disposiciones, determinando su espíritu y tendencias, y pesando la importancia de sus resultados. Punto de muy difícil ejecución, por cuanto exige un estudio muy detenido de nuestras colecciones antiguas y modernas, locales, provinciales y generales; un método exqui-

³⁰ *Estudios de ampliación de la historia de los códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, Valladolid, 1856; 2.^a edición, Valladolid, 1871. Esta obra fue incluida en las listas oficiales de textos por real orden de 15 de septiembre de 1856, y continuó en ellas hasta que fue suprimida la asignatura de ampliación del derecho español. Restablecida posteriormente volvió a incluirse por real orden de 27 de abril de 1866.

³¹ *El derecho civil español*, 2.^a edición, Madrid, 1877.

³² Recordemos que ya Pidal había dictado sus lecciones sobre la escuela histórica alemana: Elena Vázquez Sánchez, *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal*, Madrid, 1998.

sito para no perderse en medio del intrincado laberinto de sus diversas y casi infinitas disposiciones, y una constancia a prueba de no cejar ante las dificultades, ni retroceder en vista de la extensión e intensidad de los trabajos, que al efecto son indispensables».

Y ante la falta de obras que cumplan estos objetivos, el autor escribe ésta, con una finalidad exclusivamente docente. Analicemos, rápidamente, su contenido. Lo primero que nos ofrece el autor es una «ojeada general sobre la Historia de la Legislación española» —así la denomina—, indicando que la historia del derecho español debe prescindir de los tiempos primitivos, de los sucesos anteriores a los romanos, pues de ellos carecemos de documentos válidos. Además, precisa que la historia de nuestro derecho arranca con la invasión de los godos, en cuyo tiempo España comenzó a ser nación independiente, aunque sea preciso estudiar los últimos años de la dominación romana. Hitos de esta historia serían la conversión de Recaredo, la invasión árabe, la búsqueda de unidad por Fernando III y Alfonso X, el ordenamiento de Alcalá, las recopilaciones, las doctrinas filosóficas del siglo XVIII, la constitución de 1812. Tras este rápido recorrido se siente autorizado para destacar cinco hechos de importancia capital —la invasión de los godos, la conversión de Recaredo, la irrupción de los árabes, la promulgación del código de las Partidas, la revolución liberal— y dividir la historia de la legislación española en cinco épocas —de legislación doble o de castas, de unidad de la legislación, de multiplicidad de fuero, de transacción, de reforma o retorno a la unidad.

El eje del resto del libro, como ya puede deducirse de esta división, es la unidad: «sobre la simple idea de la unidad en la legislación, ora realizada, ora apetecida, en ocasiones más o menos perjudicada, gira por entero el plan del estudio que vamos a emprender sobre la Historia del Derecho español». Y así concluirá que España sólo disfrutó de «unidad en la legislación» en el periodo de vigencia del Fuero juzgo durante el reino godo, y no se recuperará hasta que se concluya la codificación civil. De esta manera, el fracaso de Alfonso X es el fracaso de la unidad, el ordenamiento de Alcalá es la unidad posible, las recopilaciones no son códigos únicos, las doctrinas filosóficas de la ilustración resaltaron aún más los vicios y anomalías de la legislación española, la constitución de 1812 rompe con la constitución antigua y comienza el camino de la unidad que debería concluir con el código civil.

Cuando parece que el libro termina, y parece que termina sin haber mencionado más que a Castilla, un último capítulo surge dedicado a comparar los fueros de Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y Provincias vascongadas con las leyes de Castilla.

En suma, breves contextos históricos y descripciones externas e internas de las fuentes sirven al autor para ofrecernos su interpretación: Castilla como España y el código como consumación de la unidad.

Francisco Silvela publicó en 1861 un opúsculo titulado *Reseña general de la historia del derecho español*, que era presentado como una «disertación leída en la clase de derecho civil e impresa por los alumnos de la misma» según rezaba su subtítulo³³. En efecto, el texto comenzaba indicando que una vez concluida «la lectura de las interesantes disertaciones sobre la historia de nuestro derecho, voy ahora a presentar a vuestra consideración un resumen general de toda ella, intentando trazar a grandes rasgos sólo sus fases más características y sus manifestaciones más notables». Se trataba de recordar, de ofrecer un resumen de lo oído en clase; de ahí el interés que tiene para nosotros este escrito.

En primer lugar el orden, el autor divide su reseña en seis épocas: la dominación romana, la conquista goda y la legislación de razas, el Fuero juzgo y la unificación legislativa, la invasión árabe y el nacimiento del sistema foral, los esfuerzos para uniformar la legislación, y la unidad desde los reyes católicos hasta nuestros días.

En segundo lugar el método: no se trata simplemente de narrar los hechos, el autor exponía «sus causas, juzgado sus efectos, analizado su espíritu y su influencia, para unir después con utilidad y con éxito la historia a la filosofía, la racionalidad a la experiencia, único medio de comprender la verdadera ciencia del Derecho, que como ha dicho un escritor moderno, “tiene su base en la razón y su desenvolvimiento en la historia”».

Después, continúa con el desarrollo de las distintas épocas que ha esbozado. Prescinde, como se ve, de «los tiempos míticos», pues se trata de hacer historia positiva construida sobre bases sólidas; y comienza con los romanos, que «consiguieron realizar en España

³³ Francisco Silvela, *Reseña general de la historia del derecho español. Disertación leída en la clase de derecho civil e impresa por los alumnos de la misma*, Madrid, 1861.

su misión providencial». La división provincial, la curia, los defensores, los concilios... son algunos temas que esboza.

Enseguida pasa a la primera parte de la época goda —la invasión, el origen de los godos, el código de Eurico—, que viene marcada por la publicación en el año 506 de la Ley romana de Alarico, «como código exclusivo de los españoles». Se extiende en la explicación de los concilios, lo cual le interesa para negar la afirmación de Martínez Marina que los consideraba origen de las Cortes peninsulares. La tercera época es la de la unificación legal de godos y españoles por el Fuero juzgo, que considera código perfecto y fundamento para la «reconstrucción política y civil» de España tras la invasión árabe. Aclara que la palabra fuero se utiliza «en el sentido de código general, y no en el de cuaderno municipal o provincial, privilegio, costumbre o jurisdicción, que son sus más usuales significados».

La cuarta época es la de la continuidad del Fuero juzgo junto al desarrollo del municipio y de su derecho. Pero una visión anacrónica hace que sólo dé valor a los fueros sancionados por el rey, legislación foral los llama. Frente a la multiplicidad de fueros, observa una uniformidad de contenidos; y frente a la fragmentación de la nacionalidad la ausencia de fraccionamiento feudal. Esto le lleva a un breve apunte sobre los señoríos y el feudalismo; para terminar analizando «los dos códigos» de esta época: el Fuero de los fijosdalgos y el Fuero viejo de Castilla.

La quinta época, a la que dedica el mayor espacio, se centra en los intentos de unificación jurídica que se operan desde Fernando III, ante la anarquía existente. Se centra en el análisis del Setenario, el Espéculo, el Fuero real y las Partidas, pero si la valoración de Fernando III es muy positiva, Alfonso X sólo desaprovechó una herencia y no supo dar un código que pusiera orden, cosa que intentó Alfonso XI con el Ordenamiento de Alcalá.

Si la nación goda había muerto y se creó entonces —dice Silve-la— la nación española, lo cierto es que hasta el momento sólo había prestado atención al derecho castellano; pero la realidad foral termina imponiéndose como «estudio indispensable para abrazar con exactitud el pasado, y juzgar con crítica de nuestro estado actual y de nuestro porvenir»: un repaso de los «códigos» de Aragón, Cataluña, Navarra y «las llamadas provincias Vascongadas». Repaso que aprovecha para rechazar esta legislación foral que ha sido superada por la revolución. Termina con un inciso sobre la administración de justicia, sólo castellana.

A la edad moderna dedica la sexta época, al fin la unidad —el fortalecimiento del Estado— obra de «dos genios: los reyes católicos». Y por supuesto los «códigos»: Montalvo —que «no bastó a corregir esa anarquía horrible», Leyes de Toro —que tampoco remediaron el desorden de nuestra legislación—, Nueva Recopilación —que era «la traducción fiel del caos, la sanción del más lamentable desorden legislativo»—, Novísima —con tantos defectos como la anterior—. Y después la revolución, la constitución de 1812, el código penal de 1822... Y la necesidad imperiosa de que llegue a ley el proyecto de código civil, pues mientras había que consultar: en primer lugar las leyes posteriores a la Novísima —seis códigos y setenta y siete tomos de la colección legislativa—, después la Novísima y la Nueva recopilación, el Fuero real, el Fuero juzgo y los municipales, y las Partidas.

En definitiva, un discurso racionalista y antihistoricista en pro del Estado o Nación española que se confunde con Castilla; y la necesidad de un código unitario que vertebrase ese Estado.

José María Planas y Casals, registrador de la propiedad y auxiliar de Ampliación del derecho civil y códigos españoles, concurrió a la oposición convocada en la *Gaceta de Madrid* de 29 de abril de 1873 para proveer dos cátedras de dicha asignatura; para lo que elaboró y publicó una extensa memoria —299 páginas de pequeña y apretada letra— sobre sus fuentes de conocimiento y método de enseñanza³⁴.

El escrito comienza con un capítulo preliminar que versa sobre el concepto de derecho, el concepto de derecho civil y la diferencia que existe entre los elementos del derecho civil y su ampliación, es decir, un intento de delimitar el objeto a tratar. Interesa señalar que el autor basa su concepto de derecho en la filosofía de Krause, a la que considera el camino verdadero pues parte del examen de la naturaleza humana. Un concepto de derecho que supera las reac-

³⁴ José María Planas y Casals, *Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura de Ampliación del derecho civil y códigos españoles*, Barcelona, 1873. Este es su único libro. Después de su muerte, ocurrida en 1923, Mariano Rubió y Tudurí publicó los apuntes tomados en clase: José María Planas y Casals, *Derecho civil español común y foral. Según las explicaciones dadas en la Universidad de Barcelona por el Excmo. Sr. Dr. D. — Catedrático de dicha asignatura. Publicadas y anotadas por el Dr. D. Mariano Rubió y Tudurí*, 2 vols., Barcelona, 1925.

ciones de la escuela histórica, teológica y panteísta frente a la escuela racionalista³⁵.

El derecho civil puede ser estudiado de dos formas, como elementos y como ampliación: los elementos son los principios fundamentales, en ellos se señala sólo lo más importante de cada institución; la ampliación es la aplicación de tales principios, descendiendo dentro de cada institución. La memoria versa precisamente de la ampliación del derecho civil, es decir, el estudio ampliado de las materias que constituyen la asignatura elemental. Pero es una asignatura que tiene dos partes, la segunda, llamada códigos españoles, trata «de completar el conocimiento que sólo de una manera imperfecta e incompleta puede hacerse de nuestros Códigos y Cuerpos legales en la historia del Derecho que precede en la asignatura de Elementos al estudio del derecho civil» (p. 23). Es decir, se trata también aquí de ampliar lo estudiado en la historia del derecho.

Sin embargo el desarrollo de la memoria muestra la dificultad que existía en el periodo anterior al código para separar de forma rotunda ambas partes: la ampliación del derecho civil de la ampliación de los códigos españoles. En efecto, tras el preliminar ya esbozado, Planas y Casals divide su memoria en tres partes: fuentes de conocimiento del derecho civil, fuentes de conocimiento de los códigos españoles, método para la enseñanza de la asignatura. Las fuentes de conocimiento del derecho civil son de tres tipos: códigos, jurisprudencia civil del Tribunal supremo y la doctrina. ¿Cuales son esos códigos a través de los cuales conocemos el derecho civil ahora en esta asignatura de ampliación? En Castilla éstos son: Fuero juzgo, fueros municipales, Fuero real, Partidas, Ordenanzas reales de Castilla, Nueva recopilación, Novísima recopilación y colección legislativa; a estos hay que añadir los códigos de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca. ¿Qué es esto sino una historia de las fuentes?

Las fuentes de conocimiento de los códigos españoles son las distintas ediciones que existen y las obras escritas sobre estos cuerpos legales. Ambas cuestiones de nuevo hacen referencia a la misma clasificación anterior, es decir, a los distintos códigos de Castilla, Cataluña...

³⁵ El derecho positivo puede definirse así como «el conjunto de reglas dictadas y sancionadas por el poder social, para la realización del fin de la sociedad» (p. 9). Pero este concepto es distinto —decía— a la idea pura del derecho, que comprende la moral y el derecho positivo.

Esta realidad —así lo indica Planas— impone que la explicación de la materia, en contra del orden de su denominación, deba empezar por los códigos españoles «ya que es preciso conocer los Cuerpos legales, antes de estudiar las leyes que contienen»³⁶. Lo específico de esta asignatura de ampliación estaba para Planas en la mayor atención que se da en ella a la denominada historia interna de las instituciones civiles. Así, propone el siguiente esquema: un estudio preliminar sobre los elementos que han venido a formar el derecho español, es decir, el romano y germánico tal y como los estudiaba Sempere; luego la división en periodos de la historia de nuestro derecho, y en ella el estudio de cada uno de los códigos, sobre todo de aquellos que son fuentes de nuestro derecho, tanto castellanos como de las demás legislaciones forales.

Modesto Falcón había sido catedrático numerario de Ampliación, asignatura que desapareció —junto a los Elementos— con la reforma de Lasala en 1880. En su sustitución se incluyeron en el plan de estudios dos cursos sucesivos de derecho civil, explicados por un mismo profesor —modificación ésta que según Falcón era reclamada desde hacía tiempo—. Eso hizo que el profesor salmantino tuviese que ocuparse de estos menesteres que antes, decía, eran competencia exclusiva de su colega de Elementos. Empujado por la aceptación que había tenido otra obra docente suya —su *Exposición*³⁷— se lanzó ahora a la redacción de un extenso manual —tenía 685 páginas— para la nueva parte de la asignatura, de manera que el «tratado de derecho civil sea completo y pueda servir de texto a los alumnos»³⁸.

Hasta ahora, explicaba Falcón, la historia del derecho civil se había desarrollado unida a la historia general del derecho español³⁹. Y esto estaba motivado por la legislación, ya que «en unos

³⁶ José María Planas y Casals, *Memoria...*, p. 297.

³⁷ *Exposición doctrinal del derecho civil español, común y foral*, Salamanca, 1878.

³⁸ *Historia del derecho civil español, común y foral*, Salamanca, 1880.

³⁹ Así, para Falcón, las eruditas investigaciones de Ambrosio Morales (*Viajes*), Asso y Manuel (*Discurso preliminar a la publicación del Ordenamiento de Alcalá*), Carrillo y Soto (*De las antiguas leyes de España*), Mayans y Siscar (*Carta al doctor Berní sobre el origen y progresos del derecho español*), Fernández de Mesa (*Arte histórico legal de conocer la fuerza y usos de los derechos nacional y romano*), entre otras, constituían materiales para la

mismos cuerpos legales han figurado las leyes civiles, las leyes políticas, las leyes administrativas y las leyes penales. Desde que la ciencia moderna, separando estas diversas ramas del derecho, ha dado existencia independiente a cada una, formando códigos distintos, se ha hecho necesario estudiar la historia especial de cada uno. Esta separación, aunque difícil, no es imposible; y así como existen ya historias de derecho político y de derecho mercantil, debe existir también una historia especial del derecho civil».

Esta historia del derecho civil español sería «la narración exacta, verídica y razonada de las leyes, compilaciones y cuerpos legales que sobre el régimen de la vida privada del hombre se han publicado en España; con el fin de que, siendo bien conocidas las circunstancias en que aparecieron y los motivos de su establecimiento, sean mejor entendidas las instituciones por las que se gobierna actualmente aquella vida». En definitiva, la historia del derecho civil como historia de los cuerpos jurídicos que lo contienen, es decir, los dedicados a la familia y propiedad⁴⁰.

historia del derecho español, que después escribieron entre otros: Sala (*Jurium romanae et hispaniae historia*), Martínez Marina (*Ensayo histórico-crítico de la legislación y principales cuerpos legales*), Sempere (*Historia del derecho español*), Manresa (*Historia legal de España*), Elías (*Compendio de la historia de las instituciones y derecho de la monarquía*), Marichalar y Manrique (*La historia de la legislación española*), del Viso (*Lecciones elementales de historia del derecho civil*), Domingo de Morató (*Estudios de la historia de los códigos españoles*), Antequera (*Historia de la legislación española*), Gómez de la Serna y Montalbán (*Reseña histórica de la legislación española*).

⁴⁰ En su *Exposición* explica que la ciencia jurídica moderna «ha ido dividiendo al derecho positivo en porciones distintas, agrupando bajo denominaciones diversas las leyes de un mismo género o de fines enteramente análogos. Las leyes civiles constituyen hoy una parte del derecho positivo; pero no son todo el derecho como en Roma. Civil, en el tecnicismo moderno, es sinónimo de privado o particular; y con esta palabra significamos hoy lo que tiene una existencia independiente de la vida pública y de las relaciones sociales, es decir, lo contrario precisamente de lo que en Roma significaba». Y concluye, «si quisiéramos definirlo en una sola frase más concisa y compendiosa, deberíamos decir: *que derecho civil es la ley constitutiva de la familia y de la propiedad*».

Por otro lado, incidía en la finalidad y utilidad de la misma. La historia del derecho no merece tal nombre, decía, «si se limita a referir los códigos, leyes y compilaciones que en el curso de los siglos han constituido nuestro derecho positivo, dando cuenta de las fechas de su promulgación, nombres de sus autores, materias de que tratan y vicisitudes por que han pasado. Este género de historia, más comúnmente conocido por el nombre de historia externa de los cuerpos legales, es hoy generalmente rechazada por incompleta, y más que historia constituye propiamente una crónica. La historia verdadera, si ha de llenar su altísima misión de enseñar, debe ser razonada y crítica; y para ser razonada, necesita exponer con severa imparcialidad y recto criterio las circunstancias sociales que acompañaron a la publicación de los cuerpos legales, y el natural desenvolvimiento que, bajo la influencia de esas causas, tuvieron las diversas instituciones del derecho privado». A esta historia, así concebida, no se la podía calificar de interna ni externa, sino de historia del derecho civil de España sin más.

Era tan necesaria esta historia que sin ella no concebía la formación de un jurista. Ahora bien, a las razones generales —comunes a todos los estudios jurídicos— de esta necesidad, se unían las especiales, propias del derecho civil español: la existencia de dos legislaciones, común y foral, y la falta de codificación.

Para analizar las primeras razones, las generales, nuestro autor se remontaba a las disputas entre Savigny y Thibaut. Para las segundas, que eran las esenciales, constataba que el trabajo más difícil del jurista era «decidir cuáles de estas leyes están vigentes y cuáles han sido por otras derogadas, entender rectamente el sentido de las usuales», y para ello sólo la historia servía.

El autor divide su obra en cinco grandes épocas: romana, visigótica, foral, monárquica y moderna, constitucional o codificadora; tomando para ello cada uno de los elementos «que constituyen nuestro derecho nacional»: las leyes romanas, las costumbres visigodas, los fueros, las leyes reales y las leyes constitucionales. Falcón es consciente de que existen otras divisiones, con sus razones: grandes acontecimientos históricos (invasión germánica, árabe...) que adoptan historiadores como Marichalar y Manrique, Gómez de la Serna y Montalbán; o el principio de unidad legal, que adopta Domingo de Morató.

Sobre el contenido de la obra, destaca el interés por la legislación foral, a la que concede importancia análoga a la castellana,

pues sin ella —dice— no está completa la historia del derecho civil: la existencia de esa legislación foral era, como hemos visto, una de las razones de la historia del derecho.

De esta manera, Falcón hacía un encuadramiento socio-político de cada una de las épocas, una descripción de cada uno de los cuerpos legales existentes en ella, subrayando su contenido de derecho civil. A esto añade un análisis de las cortes y tribunales, por la participación directa que las cortes tuvieron en la transformación del derecho y por la influencia de los tribunales en el desenvolvimiento del derecho civil.

En fin, no es posible concluir este primer epígrafe dedicado a la enseñanza de la historia del derecho hasta el decreto Gamazo sin hacer referencia a Felipe Sánchez Román, el que fuera primer catedrático, aunque efímero, de Historia general del derecho español y sus *Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles*⁴¹, que habían sido declarados por el Consejo de instrucción pública de mérito especial para su carrera.

Sánchez Román tomó posesión de la cátedra de Ampliación en la Universidad de Granada el 8 de julio de 1876, en la que permaneció ocho años hasta su traslado a Madrid⁴².

Su actividad docente granadina quedó reflejada en el extenso programa de la asignatura⁴³. En éste describía con detalle los contenidos de las ciento cuarenta y seis lecciones que lo componían. Estaba dividido en tres partes: introducción⁴⁴, códigos españoles y ampliación del derecho civil⁴⁵.

⁴¹ Felipe Sánchez Román, *Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles*, 5 tomos, Granada, 1879 y ss.

⁴² Eduardo Roca Roca, «Don Felipe Sánchez Román, catedrático de derecho civil, presidente de la Real academia de jurisprudencia y legislación de Granada», *Revista de la facultad de derecho de la Universidad de Granada* 1 (1998), pp. 359-373.

⁴³ Felipe Sánchez Román, *Programa de Ampliación del derecho civil y códigos españoles*, Granada, 1877.

⁴⁴ La introducción que ocupaba las lecciones 1 a 11 versaba sobre concepto de derecho, divisiones o manifestaciones del derecho, relaciones del derecho con las demás ramas del saber humano, determinación del objeto de estudio, el derecho civil en España, método y bibliografía.

⁴⁵ La ampliación del derecho civil era la parte más extensa, el núcleo de la asignatura, ocupaba las lecciones 38 a 146. En ella hacía referencia

A nosotros nos interesa sobre todo la segunda parte, la dedicada a los códigos españoles, que ocupaba las lecciones doce a treinta y seis, y que subtitulaba «historia general de la legislación española y cuerpos legales en que se halla comprendida». En ella trataba sobre el concepto de historia y de historia del derecho, para enseguida exponer una reseña de la historia legislativa de España. El resto de las lecciones, que desarrollaban ese resumen, se dividían en un llamado periodo de preparación, en el que todavía no existía una legislación española propiamente dicha, y otro de consumación.

En este último Sánchez Román distinguía cinco épocas: legislación de castas, unidad legislativa, multiplicidad de la legislación, transición y nuevas tendencias a la unidad legislativa. Todas estas lecciones se referían a Castilla, en un apéndice «al estudio histórico de la legislación española» aparecía la historia de la legislación foral: Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y Provincias vascongadas. Por último, una sección final versaba sobre el estado actual de la legislación española y los trabajos prácticos existentes. Se trataba esta última sección, a modo de conclusión, de una introducción directa al estudio del derecho civil.

Los *Estudios* que comenzó a publicar en 1879 eran un desarrollo de este programa. El tomo primero correspondía a las dos primeras partes de su programa, la introducción y los códigos españoles, aunque con una división en capítulos que no respetaba con exactitud las lecciones de dicho programa de 1877⁴⁶.

La introducción no era algo superfluo para Sánchez Román, era una exigencia metodológica. En ella intentaba una «percepción

tanto a la legislación común como a la foral. Estaba dividida en los siguientes grupos: parte general (38 a 47), derecho reales (48 a 70), derechos de obligaciones (71 a 94), derecho de familia (95 a 117) y derecho de sucesión (118 a 146).

⁴⁶ Felipe Sánchez Román, *Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles*, 5 tomos, Granada 1879 y ss. En 1889 comenzó a publicar una nueva edición con el título de *Estudios de derecho civil... e historia general de la legislación española*, 6 tomos, Madrid, 1889 y ss. Eduardo Roca en su artículo antes citado ofrece una información distinta, puede que sea una errata pues no he podido confirmar su fundamento. En el tomo primero incluía una lista de los «señores alumnos», ochenta y nueve en total, por cuya iniciativa se publicaba, a los que iba dirigido el mismo por «el más profundo respeto al sagrado derecho de propiedad» que el autor enseñaba.

unitaria y conjunta» del objeto de estudio, es decir, del derecho civil —que era la materia principal, según decía—, para el que buscaba una definición: «primera ley del método y del sistema». Por ello se preguntaba: «¿[...] qué sentido tendría el estudio de un asunto cualquiera en su aspecto histórico y positivo, si antes no se hubiera dado de él una general idea, explicación o concepto?» (pp. 115 y 116). Esta exigencia metodológica está detrás de esa reseña general que ofrecía antes de explicar cada periodo de la historia del derecho.

Para Sánchez Román la denominación de la asignatura —Ampliación del derecho civil y Códigos españoles— era vaga e indeterminada, tal y como otros autores también habían opinado (p. 104). Para comprender su contenido se había guiado por la ubicación que ésta tenía en el plan de estudios y por el uso que se había generalizado. Así, pensaba que: «La asignatura “Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles” debe comprender la Historia de la legislación española, predominando en su estudio el aspecto interno, y la exposición del Derecho civil español bajo un carácter fundamental, apoyándose como base y antecedente en los que se dicen estudios elementales verificados en la de “Historia y elementos del Derecho civil español”». Y añadía: «Esto es lo que en todas las Universidades de España se realiza».

La historia de la legislación española aparecía así como verdadera primera parte de la doctrina propia del libro, ya que era lógico anteponer «al conocimiento del hecho legal de hoy el estudio ordenado de la sucesión de los hechos legales de ayer» (p. 116).

No era pues un «mero e irreflexivo conocimiento del texto legal, ni del aspecto general de las instituciones civiles, sino que se investiga la filiación del precepto de la ley, apuntando su fundamento teórico y las capitales evoluciones de su desarrollo histórico, se profundiza hasta lo íntimo de su sentido y se adquiere criterio práctico para su más adecuada aplicación».

«Por eso a nuestro juicio es indispensable un previo estudio histórico de la legislación civil española, a cuya necesidad alude la frase “Códigos españoles” que forma parte de su denominación, cuyo sentido no puede ser otro, y a pesar de su generalidad aparente que parece comprometer al estudio del desenvolvimiento histórico en las diferentes ramas del Derecho que constituyen aquellos, se halla limitado al del Derecho civil, por su relación con la otra parte del título, o sea con la Ampliación del Derecho civil».

Y aunque esto era todavía más claro en la situación española del momento, en la que aún no se contaba con un código civil, después del código seguirá defendiendo la necesidad de esta historia⁴⁷. Y todo esto porque consideraba que el estudio de la legislación de un país era incompleto y estéril si no iba precedido de su conocimiento histórico. Lo cual radicaba, según Sánchez Román, en la naturaleza misma del derecho positivo, que no era más que un hecho, sujeto por lo tanto al proceso histórico. De manera que se establecía una relación entre hechos pasados, presentes y futuros: el legislador necesitaba la historia para legislar y el jurista para el conocimiento del derecho.

Para exponer de manera racional y crítica la historia de la legislación proponía el autor la búsqueda de un principio dentro de esa misma historia que sirviese para sistematizar los conocimientos. Por ello ese principio no podía ser «ni la política, ni el arte, ni las meras vicisitudes etnológicas, ni el orden mismo religioso». El criterio adoptado era «el *espíritu y forma* que anima y reviste la legislación española en las diferentes etapas de su evolución histórica» (p. 117).

Así, tal y como vimos en su programa de la asignatura, individualiza un periodo preparatorio, «durante el cual se siembra en nuestra patria los primeros gérmenes de su nacionalidad y de su derecho propio» y otro de consumación, dividido en cinco épocas: bárbara o de legislación doble o de castas, hispano gótica o de unidad legislativa, foral o de pluralidad de legislación, mixta o de transacción entre el estricto principio de unidad y las exigencias históricas de la variedad legislativa, moderna o de marcadas tendencias y progresos a la unidad legislativa.

En efecto, el estudio histórico del derecho patrio arrancaba para el autor con los godos. Los precedentes relativos a las dominaciones de los fenicios, griegos, cartagineses y, muy especialmente, romanos, formaban ese periodo de preparación, cuyo conocimiento estimaba necesario, por la influencia posterior.

En la época bárbara la legislación sólo obedecía a la necesidad inmediata, de ahí que se desarrollase en ese dualismo de razas. Tras la unidad política y jurídica que representó el *Liber* la época foral introducía un periodo en el que la legislación no era más que una

⁴⁷ Felipe Sánchez Román, *Estudios de derecho civil e historia de la legislación española*, 2.^a ed., tomo 1, Madrid, 1899, p. 76.

mera colección de privilegios singulares y fraccionarios, dictados de nuevo por la necesidad histórica. En la época mixta reaparecía la antigua y gloriosa ley romana, se establecía así una larga y empeñada lucha entre su espíritu de unidad y orden, y la confusión y fraccionamiento de la época foral, lo que dota a este periodo de su carácter crítico y transitivo. En fin, la época moderna mostraba cómo poco a poco triunfaban los principios racionales de la unidad y la armonía jurídica.

La dependencia que todo este planteamiento tiene del magisterio de Domingo de Morató es evidente, y así lo reconoce Sánchez Román⁴⁸. Sólo pone una objeción a la división de su maestro, que sólo atiende al desarrollo del derecho castellano: «defecto que no lo es si se observa que esta es la legislación más general, y la única cuyo estudio puede sistematizarse». En efecto, Sánchez Román considera imposible ofrecer un sistema del conjunto de las legislaciones forales, de forma que se ocupa de ellas en un apéndice y en secciones separadas, tal y como adelantó ya en su programa⁴⁹.

Como hemos podido comprobar, hasta ahora no se habla más que de ley y de legislación, es decir, lo que el autor llamaba derecho en sentido positivo. Era consciente sin embargo de que el derecho podía analizarse también como ciencia, como conjunto de primeras verdades de un orden superior, y como colección de leyes. Es decir, el derecho en sentido filosófico. Aunque este aspecto de la idea de derecho podía también estudiarse de manera histórica, no lo hacía. Le interesaba sólo la historia de un derecho positivo, el civil: «el conocimiento del desarrollo y progreso de las leyes posi-

⁴⁸ «No cumpliríamos un grato deber de justicia a no consignar aquí que el fondo de la anterior clasificación es debido a la fecunda iniciativa de nuestro distinguido y respetable maestro señor Morató en su Historia de los Códigos españoles, que sustancialmente hemos aceptado como la más preferible de las que conocemos».

⁴⁹ Así lo explicaba: «Como nuestra legislación civil presenta *todavía* un aspecto vario por la existencia del Derecho foral, vigente en distintos territorios de la península, que tiene un desarrollo histórico propio e independiente en cada uno de ellos, hemos dedicado algunos capítulos, bajo el epígrafe de “Apéndice” de este tratado, a su estudio, con el propósito de no involucrarle con el de la Historia del Derecho de Castilla; sistema [...] que a nuestro juicio produce gran confusión y rompe la unidad de la materia» (pp. 117 y 118. El subrayado es mío).

tivas de un país, en el tiempo de su vida nacional y en el espacio de los límites de su territorio»; tanto su historia externa como su historia interna.

3. *La enseñanza de la historia del derecho español después del plan Gamazo*

Con el nombre de plan Gamazo se alude generalmente al real decreto de 2 de septiembre de 1883 que ampliaba y refundía las enseñanzas de la facultad de derecho. Este decreto se refería al de 13 de agosto de 1880 y, en cierta medida, se trataba de su continuación. En esta ocasión la reforma se circunscribía únicamente a los estudios de derecho, que se situaban «entre las reformas más apremiantes» pues «tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, y sin género de duda, se puede afirmar que no corresponde a las aplicaciones prácticas del título académico». Preocupaba también «el creciente número de alumnos que emprendían esta carrera», todo lo cual redundaba en su exceso y baja preparación.

Frente a esta situación se pidió informes a las diez universidades del reino y al Consejo de instrucción pública, y se avanzaba en las reformas parciales siempre anhelando un código que solucionase de una vez todos los problemas que ocasionaban la enseñanza pública.

De entrada —pues se trataba de estudios análogos y para economizar en cátedras y profesores— se refundían las dos secciones de la facultad de derecho en una sola, y a ésta se incorporaba también la carrera del notariado. Así, se suprimían los títulos de licenciado y doctor en derecho administrativo, y se dignificaba la carrera notarial.

Otra novedad era el establecimiento de unos estudios preparatorios. En efecto, para evitar ese exceso de alumnos con su bajo nivel de preparación antes mencionado, se establecía en la nueva organización de la facultad un examen llamado previo, pues versaba sobre los conocimientos de las seis primeras asignaturas que eran consideradas —junto a la segunda enseñanza— el cimiento de los estudios jurídicos y servía para que «no penetren en las aulas donde ya se desentraña la ciencia del Derecho, quienes no estén en aptitud de recoger, con provecho, la doctrina». De manera que esas seis asig-

naturas, que eran de voluntaria asistencia, constituían el cimiento de la ciencia jurídica, pero no su edificación.

¿Cuáles eran esas materias previas o estudios preparatorios? «Una historia sociológica en que sucintamente se expongan la generación y las transformaciones que han traído a su actual ser a los pueblos europeos, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente de la literatura jurídica, cuyas nociones permiten al alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliación de la Psicología, dilatando el estudio hasta abarcar las nociones principales de la Ontología y la Cosmología, fundamentos necesarios de una ciencia tan especulativa como la jurídica; un curso de Economía y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del derecho público; el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de derecho romano, y una historia general del Derecho español, que permita a los Profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de éstas, y concluir, por lo tanto, la asignatura que les está encomendada, son las seis enseñanzas que componen el periodo preparatorio».

En esta orientación influía desde luego una concepción precisa de los estudios universitarios: «lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones; por lo cual se ha dado la debida preponderancia a los estudios de carácter práctico y positivo». Por ello se reducía los derechos romano y canónico a un solo curso cada uno, y se daba cabida a nuevas enseñanzas, entre ellas el derecho internacional público que aparecía ahora por vez primera como disciplina de la licenciatura. De esta manera, el plan de estudios de la licenciatura aparecía ordenado en siete grupos, de los que dos pertenecían al periodo preparatorio. Después estaba el periodo de doctorado.

La Historia general del derecho español aparecía en el segundo grupo, dentro del periodo preparatorio, por tanto de voluntaria asistencia. ¿Qué indica esto? De entrada que se concibe a la historia del derecho como un estudio preliminar. La nueva función aparece clara: concentrar en una asignatura previa todas las introducciones históricas —las historias especiales— para descargar, así, a los pro-

fesores de derecho positivo, de forma que estos puedan dedicarse a su cometido y no gasten un tiempo del que carecen, es decir, terminen sus programas. Esto en un periodo previo, de formación básica, antes de entrar en la «ciencia». Lo que significa también que sólo se entendía por ciencia jurídica el estudio del derecho positivo, la ley.

Pero, el plan Gamazo no tuvo mucha duración, el 16 de enero de 1884 nos encontramos con otro real decreto reorganizando los estudios de la facultad de derecho, por obra del nuevo ministro de Fomento, el marqués de Sardoal. Para el nuevo ministro, aunque Gamazo había hecho una buena reforma, ésta necesitaba ayuda para asegurar su éxito y duración: una ayuda que sin embargo transformaba radicalmente el plan socorrido. De entrada suprimía los estudios preparatorios, con su examen selectivo, que era una de las bazas de la anterior reforma. Después, ofrecía una formación mucho más técnica, más estrictamente de derecho positivo, prescindiendo de las asignaturas que correspondían a la facultad de filosofía y letras. Además, reformaba en profundidad el doctorado, donde de nuevo aparecía el derecho internacional público. Por último, suprimía la obligatoriedad del orden preciso de matrícula para volver al sistema de las incompatibilidades.

Respecto a la historia general del derecho español, también tenemos cambios importantes: de estudio previo a estudio último, de cimientito a veleta, para utilizar la metáfora arquitectónica del texto legal. En efecto, el artículo 6 del real decreto establecía en su apartado séptimo: «Para el examen de la Historia general del Derecho español y del Derecho internacional privado es preciso haber obtenido la aprobación de todas las demás asignaturas del periodo de la Licenciatura». Lo que nos vuelve a interrogar sobre el sentido de su ubicación. Además, el doctorado se había enriquecido notablemente con estudios históricos: Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos; Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos; Historia general de la Iglesia y particular de la de España; Estudios superiores de derecho romano. Existía también una Literatura y bibliografía jurídicas en general y en particular de España, que daba «a conocer los trabajos hechos por nuestros mayores en los diversos ramos de la ciencia del Derecho; trabajos muchos de ellos desconocidos, con mengua que padece el buen nombre de nuestra patria, por la omisión en las obras históricas de autores y libros que figurarían en ellos dig-

namente, si nosotros no fuéramos los primeros en dejarlos caer en injusto olvido».

Aparece así la formación histórica como «base necesaria para el estudio científico de las modernas legislaciones. De aquí las nuevas asignaturas de estudios superiores de Derecho romano y de Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado, además de la Historia general de la Iglesia y particular de la de España».

Es decir, por un lado en la licenciatura la historia del derecho aparecía como uno de los últimos exámenes, por otro en el doctorado se decía que la historia del derecho era la base para el estudio científico de las modernas legislaciones. De esto deducimos dos cosas, en primer lugar que se hacía una tajante separación entre la preparación profesional y la preparación científica; en la primera primaba el estudio del derecho positivo, en la segunda el estudio de la historia del derecho en diferentes versiones. Así, en segundo lugar, se puede deducir que la historia del derecho aparecía al final de la licenciatura porque en ese momento el alumno había concluido ya su preparación profesional, y sólo entonces podía aprovechar unos estudios cuya finalidad era muy otra. Aquellos que después continuasen el doctorado tendrían oportunidad de ampliar esos conocimientos. En definitiva, la historia del derecho ya no se concibe como una asignatura de introducción al derecho positivo, como ocurría con Gamazo, porque había cambiado la filosofía de todo el plan de estudios, a pesar de presentarse como una simple reforma.

La duración de esta reorganización fue aún menor que la del texto reformado, nueve días después de su firma —el 25 de enero— se firmaba otro real decreto, del nuevo ministro, don Alejandro Pidal y Mon, que suspendía su ejecución. El propio Pidal evacuará una nueva reforma del plan de estudios de la facultad de derecho mediante real decreto fechado el 14 de agosto de 1884. En su exposición explica los motivos que le llevaron a suprimir el plan de Sardoal: éste introducía una serie de asignaturas nuevas que no contaban con dotación presupuestaria. De ahí que su nueva organización se refería «principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar a lo esencial de las anteriores reformas», que considera aceptables. Esta escasez económica, penuria se puede decir, motivó que aunque se estimaba oportuno volver al año preparatorio —selectivo—, éste sólo se compusiera de asignaturas ya existentes en la facultad de filosofía y letras, y no de otras de nueva creación como

ocurría con Gamazo. También ahora se daba libertad de matriculación, con las subsiguientes incompatibilidades, pero éstas no afectaban a la Historia general del derecho español, que por tanto podía ser cursada en cualquier momento, aunque se recomendaba su estudio en el tercer grupo, de manera que en cierta medida volvía a recuperar su carácter de introducción al derecho positivo. Continuaba regulándose un doctorado cargado de materias históricas: Estudios superiores de derecho romano; Historia y disciplina de la Iglesia; Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias; Instituciones de derecho público de los pueblos antiguos y modernos; Instituciones de derecho privado de los pueblos antiguos y modernos; Literatura jurídica, principalmente española.

Esta ordenación reflejaba, como ya apunté, todo un debate de fondo: la concepción científica o profesional de la universidad⁵⁰. Concepción que para Altamira influía directamente en el sentido de la historia del derecho⁵¹. En efecto, el catedrático de Oviedo partía de la necesidad que tenía el jurista de una historia específica para su formación. Pero, ¿cuál era el papel de esa materia? «¿Qué debe ser, pues, esta clase: un centro de trabajos científicos, de educación, para los futuros historiadores del derecho, o una asignatura de carácter general y teórico, como hoy lo es?» Y esto en una facultad con un «sentido exageradamente profesional [...] La Facultad no es hoy, en efecto, más que una fábrica de abogados».

La importancia de la historia del derecho radicaba en su necesidad para conocer bien las instituciones, por un lado, y en que «sólo mediante ésta podrán combatirse la idolatría hacia lo legislado y actual y la pretensión de que el legislador lo es todo, tan frecuente en los abogados».

De esta manera Altamira distinguía dos objetivos diferentes: «habilitar a los alumnos para que puedan trabajar en Historia del Derecho no es lo mismo que dar a sus estudios un carácter histórico que les imprima cierta flexibilidad, corrija el espíritu conserva-

⁵⁰ Una interesante reflexión sobre el mismo puede encontrarse en Adolfo Posada, *La enseñanza del derecho en las universidades*, Madrid, 1889. Sobre el mismo puede verse: M. Martínez Neira, «Adolfo Posada y la enseñanza del derecho», *VI congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, en prensa.

⁵¹ Rafael Altamira, *La enseñanza...*, pp. 339-348.

dor y absolutista de los adoradores del derecho positivo vigente, y concuerde con el sentido evolutivo de todos los estudios modernos». Lo segundo podía conseguirse sin pretender lo primero, y el modo de hacerlo se realizaba ya en algunas cátedras italianas, alemanas o francesas: se trataba de «imprimir a todas las enseñanzas un carácter histórico, explicando las instituciones administrativas, políticas, de derecho civil, etc., no meramente según su estado y organización actual (su legislación presente), sino en su evolución, único modo de explicarse la razón y el lugar de ellas en la vida de los pueblos».

Este método daría un carácter científico a la enseñanza, cada materia incluiría su historia interna y externa, y la Historia general del derecho quedaría como asignatura libre —lo que hoy denominamos optativa— o de doctorado, es decir, dedicada a la investigación sólo para aquellos alumnos que por vocación deseen estudiar científicamente la ciencia jurídica.

4. *La provisión de las cátedras*

Tras el decreto de 2 de septiembre de 1883, el propio Gamazo dictó otras normas para asegurar el éxito de la reforma. Su preocupación era el nivel docente en las cátedras de nueva creación que no tenían analogía directa con las existentes en virtud de los planes anteriores, pues si éstas se proveían por concurso era fácil que el catedrático no tuviese la preparación necesaria. Para ello, el real decreto de 8 de octubre de 1883 dispuso que una tercera parte de las vacantes se cubriera por oposición y las otras dos por concurso; en este último grupo se encontraban las cátedras de Historia general del derecho español.

Poco después, otro real decreto —de 30 de noviembre— razonaba que la justicia exigía dos condiciones para la provisión de cátedras por concurso: la identidad de la enseñanza y el mérito del concursante. Para ello, se establecían dos turnos: uno de traslación y otro de concurso «propriadamente dicho». El primero sólo servía para los catedráticos que explicaban idéntica asignatura, el segundo para los de asignaturas análogas. Esta analogía venía indicada en las disposiciones transitorias del decreto; para la Historia general del derecho español eran las siguientes: Ampliación del derecho civil y códigos españoles; Historia y elementos del derecho civil español, común y foral; y Derecho político y administrativo. Más tarde, por real

orden de 3 de mayo de 1895 fue reformado el cuadro de analogías de las asignaturas de la facultad de derecho y se estableció que la Historia general del derecho español era análoga al Derecho civil español común y foral y a la Legislación comparada.

El real decreto de 15 de mayo de 1884 dictaba disposiciones para la organización de los tribunales de oposición a cátedras y para el nombramiento de los jueces de los mismos⁵². Esta nueva regulación intentaba que estos tribunales no estuviesen politizados, es decir, que su composición no dependiese del ministro de turno y así que el opositor no tuviera nada que temer de «los compromisos políticos ni particulares del Ministro». Para ello se da entrada en la composición de éstos a «las grandes Corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes, que forman parte del Estado y representan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el Poder».

De esta manera los tribunales se compondrían de siete jueces (art. 1): un consejero de Instrucción pública propuesto por este cuerpo, un individuo de la academia afín a la asignatura nombrado por esa institución, dos catedráticos de la asignatura por turno de antigüedad, un catedrático de la facultad en la que se produjo la vacante y dos personas de notoria competencia propuestas una por el Consejo de instrucción pública y otra por la academia que corresponda. Estos jueces serían anunciados en la *Gaceta de Madrid* junto a la lista de aspirantes (art. 7) y podían ser recurridos (art. 8).

Aunque el planteamiento del decreto de mayo de 1884 parece impecable, su práctica colapsó el sistema de las oposiciones pues las repetidas renunciaciones de jueces demoraron meses e incluso años la constitución de los tribunales, con los problemas que esto ocasionaba en la enseñanza. Por esta razón y mediante real decreto de 13 de septiembre de 1886 se reorganizó de nuevo la constitución de tribunales para juzgar los ejercicios de oposición a cátedra. La nueva regulación incidía en dos aspectos. Por un lado, los tribunales mantenían sus siete miembros, compuestos ahora de un presidente elegido de entre los consejeros de Instrucción pública y de seis catedráticos de la materia, se nombraban además dos suplentes. Por

⁵² Este decreto fue completado con un reglamento de oposiciones a cátedras de 2 de abril de 1885.

otro lado, los plazos eran muy estrictos y de esta manera se intentaba dar mayor agilidad a todo este proceso.

Pero la lentitud no pudo atajarse y el ministro de Fomento Alejandro Groizard dictó una nueva regulación que derogaba todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones a cátedras desde la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. Era el real decreto de 27 de julio de 1894, rectificado el 10 de agosto, que aprobaba el nuevo reglamento de oposiciones a cátedras.

Se pretendía sobre todo facilitar la constitución de los tribunales y reducir la duración de las pruebas. Para ello, por un lado, se disminuía el número de tribunales: todas las vacantes de una asignatura se agrupaban en uno anual y se aumentaba el número de suplentes a cuatro. Por otro, las dos primeras pruebas se convertían en eliminatorias.

Las convocatorias se harían públicas en el mes de julio, de manera que las plazas estuvieran cubiertas para el comienzo del siguiente curso (art. 4). Los aspirantes tenían que acompañar sus instancias con un programa razonado y una memoria expositiva del método de enseñanza y las fuentes de conocimiento (art. 6).

Para el tribunal se nombraban siete vocales y cuatro suplentes: un consejero de Instrucción pública, que era el presidente; tres catedráticos de la misma asignatura, uno de ellos residente en Madrid; un miembro de una academia; dos personas de competencia notoria. De los cuatro suplentes dos serían catedráticos de la asignatura y los otros individuos de notoria competencia.

En la *Gaceta de Madrid* se publicarían los nombres de los vocales y suplentes del tribunal, así como la lista de los aspirantes (art. 9). Transcurrido el plazo de recusaciones, el presidente del tribunal anunciaría en la *Gaceta* el comienzo de los ejercicios, dando quince días de término (art. 11). Con anterioridad se procedería a la constitución del tribunal y a la formación de los temas que debían ser contestados por los opositores en los ejercicios primero y segundo (art. 12).

Los ejercicios eran cuatro. El primero consistía en la contestación por escrito a dos temas relativos a la asignatura, sacados a suerte por un opositor designado por los aspirantes, de entre los cien o más que el tribunal tenía preparados. El ejercicio duraba dos horas y después se procedía a su lectura (art. 17). El segundo consistía en la contestación oral de cada opositor a cinco temas sacados por él

mismo a suerte en un máximo de una hora de tiempo (art. 18). Ambos ejercicios eran eliminatorios (art. 19).

El tercero era la exposición oral durante una hora de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante (art. 20). El último ejercicio consistía en la explicación de una lección de las contenidas en el programa del opositor, elegida de entre tres sacadas a suerte y teniendo cinco horas para prepararla pudiendo consultar los libros que estimase convenientes (art. 21). En estas dos pruebas los coopositores de la trinca (grupo de tres) o de la binca (grupo de dos) podían hacer las observaciones que estimasen oportunas.

Terminados los ejercicios el tribunal en sesión secreta procedería a la votación para dotar la cátedra (art. 25). Para ello se tendrá en cuenta los méritos y la actuación en los ejercicios.

* * *

Analizo ahora las distintas oposiciones y concursos celebrados para cubrir las primeras cátedras de Historia general del derecho español, para ello procedo de manera cronológica. Cada convocatoria aparece en un epígrafe distinto; tras la universidad cuya cátedra está vacante aparece la fecha de convocatoria de la plaza y, en su caso, la fecha de toma de posesión.

Universidad central 1883-1884 ⁵³

El 15 de octubre se publicó en la *Gaceta de Madrid* una real orden fechada el día 9 del mismo mes en la que se anunciaba a traslación y concurso la cátedra de Historia general del derecho español que estaba vacante en la universidad «de esta Corte» ⁵⁴. Se presentaron catorce aspirantes: trece catedráticos numerarios y un supernumerario; todos fueron admitidos al concurso. Sobre ellos tuvieron que pronunciarse los miembros del Consejo de instrucción pública, para lo que se reunió el 2 de enero de 1884. La propuesta

⁵³ AGA, Educación, 5341-32.

⁵⁴ Adela Mora Cañada, «Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho en Valencia y en otras universidades españolas», *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 163-172.

para la provisión de la cátedra recayó en Felipe Sánchez Román, cuyo nombramiento fue publicado en la *Gaceta* del 9 de enero de 1884. Sin embargo, su paso por la historia del derecho fue más bien fugaz, apenas dos años: el 12 de diciembre de 1885 tomó posesión de la cátedra de derecho civil también en la Central, vacante por la muerte de Benito Gutiérrez, que desempeñó hasta su muerte.

De Sánchez Román sobresalía, sobre todo, sus *Estudios de ampliación de derecho civil y códigos españoles* que habían sido declarados por el Consejo de instrucción pública de mérito especial para su carrera⁵⁵.

Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza 1883-1885⁵⁶

El 16 de octubre se publicaba en la *Gaceta de Madrid* una real orden fechada el día 9 del mismo mes en la que se anunciaba a traslación y concurso la cátedra de Historia general del derecho español de las universidades indicadas. Como puede observarse falta la de Salamanca, que no estaba vacante⁵⁷. Los aspirantes eran dieciocho, diez catedráticos numerarios y ocho supernumerarios. El Consejo de instrucción pública se reunió, el 21 de noviembre de 1884 para emitir su dictamen sobre quienes deberían ocupar las cátedras vacantes, y en la *Gaceta* de 2 de enero de 1885 aparecían los nombramientos: Eduardo Pérez Pujol para Valencia; Lorenzo Prada para Valladolid; Juan Permanyer para Barcelona; Eusebio Sánchez Reina para Granada; Federico Brusi para Zaragoza; Antonio Andrade y Navarrete para Sevilla; Gerardo Berjano para Oviedo y Enrique Ferreiro para Santiago.

También en esta ocasión hubo abandonos: Gerardo Berjano pasó a explicar derecho mercantil en enero de 1887; Manuel Herrero a procesal en la misma fecha y, más tarde, en 1895, Lorenzo Prada a derecho civil.

⁵⁵ Estos *Estudios* ya han sido analizados en el segundo epígrafe.

⁵⁶ AGA, Educación, 5341-31.

⁵⁷ Manuel Herrero era su titular. Seguramente porque antes de sacar a concurso una cátedra, ésta podía ser pedida por otro catedrático de la propia facultad, siempre que reuniese las características de analogía, que para la historia del derecho eran, como se recordará, las asignaturas de derecho civil y derecho político.

Madrid 1886-1892⁵⁸

El 12 de diciembre de 1885, Felipe Sánchez Román, titular de la cátedra de historia general del derecho español, tomó posesión de la cátedra de derecho civil español, común y foral de la universidad central, resultando vacante aquella, cuyo turno era de oposición. Se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 19 de enero de 1886, bajo las condiciones que establecía el reglamento de 2 de abril de 1875 y la ley de 1 de abril de 1878. Los aspirantes eran dieciocho, aunque se retiraron dos: Eduardo Hinojosa y Emilio Moreno Nieto.

Tras diversos avatares el tribunal se constituyó al fin el 4 de noviembre de 1891, en Madrid, en el decanato de la facultad de derecho, a las 4 de la tarde, bajo la presidencia de José de Cárdenas⁵⁹. Los jueces designados por la superioridad para juzgar los ejercicios de oposiciones eran: Benigno de Cafranga y Fernando Mellado, catedráticos de la Universidad central, Lorenzo de Prada, catedrático de la facultad de derecho de la Universidad de Valladolid, Juan Permanyer, catedrático de la facultad de derecho de Barcelona, Federico Brusi, catedrático de la facultad de derecho de Salamanca, y Gerardo Berjano, catedrático de la facultad de derecho de Oviedo.

El objeto de esta reunión preparatoria era proceder a la constitución definitiva del tribunal en virtud del art. 3 del real decreto de

⁵⁸ AGA, Educación, 5344-1.

⁵⁹ Por real orden de 27 de septiembre de 1886 se acordó que el Consejo de instrucción pública propusiese el tribunal conforme a los artículos 2 y 3 del decreto de 13 de septiembre de 1878. El 22 de octubre éste lo propuso, y el negociado de universidades de la dirección general de instrucción pública del ministerio de fomento no encontró reparo en la propuesta. Se envió la propuesta a los interesados que a través de los rectores de las universidades afectadas debían comunicar la aceptación o renuncia. El 1 de diciembre de 1886 la dirección envió a la *Gaceta* el anuncio del tribunal y la lista de los opositores. Casi un año después, el 5 de octubre de 1887, el presidente del tribunal, marqués de Retortillo, presenta su dimisión por motivos de salud, indicando que las oposiciones no se han realizado por causas ajenas a su voluntad. Se admite la dimisión, se pide al Consejo que proponga un nuevo presidente y éste lo hace en Cárdenas, el 8 de noviembre de 1887. Dos años después, se producen nuevas renunciaciones de miembros del tribunal, que son también aceptadas. Lo que ocasiona nuevas propuestas del Consejo en sesión de 9 de abril de 1891. El 31 de julio se publica en la *Gaceta* el nuevo tribunal.

13 de noviembre de 1886. Se designó secretario del mismo a Gerardo Berjano y fueron convocados los aspirantes para el día siguiente, para proceder al sorteo de las trincas.

Y así, ese día por la tarde se procedió a aprobar el acta de la sesión anterior y se leyó un telegrama del opositor Adolfo Moris en el que alegaba la imposibilidad de acudir al sorteo de trincas por enfermedad. En conformidad con el art. 14 del reglamento de oposiciones de cátedras que regía, se acordó considerarlo como presente. Constituido después el tribunal en sesión pública dio lectura de los art. 12, 13 y 14 del reglamento, que trataban del sorteo de trincas, las excusas legítimas para no asistir al sorteo y el plazo existente para estudiar los programas.

A continuación se procedió al sorteo de trincas, llamándose a los opositores anunciados en la *Gaceta de Madrid* de 21 de octubre. Comparecieron Marcelo Cervino, Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, y Matías Barrio y Mier, considerándose como presente a Adolfo Moris, según ya se ha visto. No comparecieron otros diez, por lo que fueron excluidos en virtud del art. 14. Se colocaron cuatro papeletas con los nombres de los opositores en una urna y del sorteo, al tratarse de sólo cuatro aspirantes, resultaron dos bincas. El presidente manifestó que desde ese día podían examinar los programas los opositores y que el día 10 a las 10 de la mañana daría comienzo el primer ejercicio.

El 9 de noviembre de 1891, por la tarde, en sesión secreta se aprobó el acta anterior. Inmediatamente después se procedió a examinar las preguntas del primer ejercicio (art. 18 del reglamento de oposiciones de cátedras vigente) mereciendo todas la aprobación del tribunal⁶⁰.

De esa manera, el 10 de noviembre de 1891 se reunió el tribunal en el salón de grados, aprobó el acta de la sesión anterior y se colocaron en una urna más de cien preguntas (art. 18). Ya en sesión pública, se procedió a llamar al opositor, Francisco J. Jiménez y Pérez de Vargas, el cual extrajo 10 preguntas, contestándolas todas en una hora y diez minutos⁶¹. Terminado el acto, se hizo la convocatoria para el día siguiente.

⁶⁰ Las preguntas eran elaboradas bien entre todos los vocales —cada uno escribía unas cuantas—, bien entre algunos que se comisionaban para ello. Después eran examinadas por todos para su aprobación.

⁶¹ Las preguntas eran: «*Primera*. Compilación de Alarico. Objeto que se propuso su autor al formarlo. Significación histórico-jurídica de este Código. —*Segunda*. Concilios de Elvira y Toledano primero. Influencia que ejer-

El 11 de noviembre, a las cuatro de la tarde, en el salón de grados, Marcelo Cervino repetía el ritual, en el que empleó una hora y veintisiete minutos⁶². Y el día 12, a las cuatro fue el turno de Matías Barrio⁶³.

cen en el orden jurídico y social. —*Tercera*. Atributos comunes y diferenciales de la autoridad real en Castilla, Aragón y Cataluña. —*Cuarta*. Fuero general de Valencia. Sus fuentes. ¿Existió en Valencia el sistema foral municipal?—*Quinta*. Los concilios de Toledo. Su carácter. —*Sexta*. Código conocido con el nombre de *Llibre de las costums de la ciutat de Tortosa*. Carácter del mismo: idea general de las instituciones que contiene relativas a la familia, a las sucesiones, a la propiedad y a las obligaciones, y modo como se combinaron en ellas el elemento indígena y el romano. —*Séptima*. Carácter común y diferencial de las dominaciones romana, gótica y árabe por lo que respecta al orden jurídico. —*Octava*. Organización administrativa de España en el presente siglo. —*Novena*. Fuentes de las siete Partidas: juicios críticos de las mismas; sistema legislativo que representa esta obra inmortal comparado con el seguido por don Jaime el conquistador. —*Décima*. Idea general de las principales instituciones o materias de derecho reguladas en el *Llibre dels usatges de Catalunya* y motivos porque contiene este código escasas disposiciones de derecho civil privado».

⁶² Las preguntas fueron: «*Primera*. Reseña histórica de las leyes de Aguas y de la propiedad intelectual y artística.—*Segunda*. Fuentes de Derecho de que se compone la Compilación denominada Constituciones de Cataluña, publicada por Felipe V, en la actualidad vigente en cuanto al Derecho civil privado, y modo como están distribuidas y ordenadas.—*Tercera*. Recopilación de las leyes de Indias: causa de la pérdida de las Américas. Leyes generales vigentes en Ultramar.—*Cuarta*. Atribuciones del Gobernador o Presidente del Consejo de Castilla.—*Quinta*. Erección de Nacionalidades diversas en la península Ibérica después de la invasión árabe y apreciación de este hecho bajo el punto de vista de la Legislación.—*Sexta*. Origen del Tribunal Supremo de justicia: su organización y atribuciones.—*Séptima*. Causas por las que apenas se conocieron los Fueros Municipales en Cataluña: mayor unidad que en consecuencia ofrece su legislación en relación con la de Castilla, e índole del Derecho especial de algunas ciudades como Barcelona distinto del de los Fueros Municipales.—*Octava*. Origen del Consejo de la Cámara. Sus atribuciones.—*Novena*. Monarquía de la Reconquista. Transformaciones que sufre y causas que las producen.—*Décima*. Periodos del Régimen Municipal romano en España. Causas del engrandecimiento, decadencia y desaparición de éste régimen».

⁶³ Y estas son las preguntas que respondió en una hora y veintinueve minutos: «*Primera*. Espíritu que informa las diferentes leyes de desamortización de la propiedad promulgadas en el siglo XIX: su relación con el pro-

El 14, a las cuatro no compareció Adolfo Moris. De manera que las dos binchas se transformaron en una trinca. El 15, a las nueve y media de la mañana, Vargas fue incomunicado para actuar en el segundo ejercicio. En efecto, ese día el tribunal, tras aprobar el acta anterior, se constituyó en sesión pública, llamó al opositor Jiménez y Pérez de Vargas, el cual extrajo tres bolas (de una urna con 112 bolas, número igual al de lecciones que contenía su programa) y eligió para el segundo ejercicio la lección 99:

1. El Derecho internacional.—2. Concepto de la nacionalidad en la legislación de este periodo.—3. La guerra.—4. Su carácter.—5. El Rey carácter de la guerra nacional (*sic*).—6. El feudalismo; su influencia en la guerra.—7. Tratados de paz y de alianza.—8. Influencia de la religión en estos tratados.

Inmediatamente se procedió por el secretario a la incomunicación, facilitándole los libros que pidió y dando copia de la lección a sus contrincantes⁶⁴. El día 16 de noviembre, tras la aprobación del

blema social.—*Segunda*. Espíritu que revela la legislación penal del Fuero Viejo.—*Tercera*. Principios comunes y diferenciales entre el Municipio, Concejo y Ayuntamientos.—*Cuarta*. Juicio crítico del Código denominado *Llibre dels usatges de Catalunya* y juicio comparativo del mismo en relación con el Fuero Viejo de Castilla.—*Quinta*. Significación de la familia en los fueros municipales.—*Sexta*. Obstáculos que se oponen a la Unidad nacional durante la Reconquista.—*Séptima*. ¿Puede admitirse en buenos principios la denominación de Derecho foral que suele darse a las legislaciones respectivas de los territorios de la Península que la tienen distinta de la de Castilla, en contraposición con la de Derecho común que se da a ésta?—*Octava*. Fuero de Vizcaya, principio general que informa las leyes relativas a la propiedad raíz.—*Novena*. Concilio de Trento, su importancia y objeto. ¿Está vigente en España?—*Décima*. Doctrinas que informan a las constituciones políticas españolas del siglo XIX, principios en que descansan éstas».

⁶⁴ Estos libros —tal y como fueron escritos por el opositor— eran: Félix Sánchez y Casado, *Elementos de historia universal*; Facundo Goñi, *Tratado de las relaciones internacionales de España*; Alfonso Retortillo y Tornés, *Compendio de historia del derecho internacional*; Amancio Alcorta, *Cours de droit international public*; Félix Sánchez y Casado, *Elementos de historia de España*; Franz de Holtzendorff, *Introduction au droit des gens*; Modesto Lafuente, *Historia general de España*; Augusto Pierantoni, *Trattato di diritto internazionale*.

acta, el secretario procedió a levantar la incomunicación del opositor después de haber permanecido en encierro de veinticuatro horas. Explicó la lección, empleando en ello la hora reglamentaria. Su contrincante Cervino le hizo objeciones por espacio de media hora, a las que replicó el actuante durante veinte minutos, después hizo objeciones Barrio durante media hora, al que respondió durante quince minutos.

El día siguiente, 17 de noviembre, tras la aprobación del acta y la renuncia del secretario —cargo que ocupó Federico Brusi— se llamó a Cervino que extrajo tres de las ochenta y una preguntas de su programa, y eligió la lección 25, sobre la nobleza y el clero en Castilla y León hasta Fernando III:

Razón del plan.—El clero: su poder e inmunidades como clase social.—La nobleza: sus servicios, defectos, privilegios y preponderancia: sus guerras intestinas y medios que se adoptaron para evitarlas.—El feudalismo: ¿existió en Castilla?—Razones en pro y contra, y juicio que debe formarse.—Deberes y derechos que originó el feudalismo: sus vicisitudes en este periodo.

A continuación fue incomunicación, con los libros que había solicitado⁶⁵. Al día siguiente, el 18 de noviembre, tras la aprobación

⁶⁵ Siempre según escribió el opositor: Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico sobre los principales cuerpos legales de León y de Castilla*; Sempere, *Historia general del derecho español*; Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación de España*, tomos II, III y VI; Colmeiro, *De la constitución y del gobierno de los reinos de Castilla y León*; Mellado, *Curso de derecho político*; Santamaría, *Curso de derecho político*; F. G. Morón, *Curso de historia de la civilización de España*; Guizot, *Curso de historia de la civilización europea*; La Fuente (D. V.), *Historia eclesiástica de España*, 1.^a edición, tomo II; *Fuero viejo de Castilla*, libro I; Asso y Manuel, *Discurso preliminar del Fuero viejo*; Pidal, *Observaciones al Fuero viejo de Castilla*; *Código de las Siete Partidas*, partidas II y IV; *Ordenamiento de Alcalá*, título XXXII; Sánchez Román, *Estudios de ampliación del derecho español*, tomo I; Danvila, *El poder civil en España*, tomo I; Apuntes manuscritos de historia del derecho español; Apuntes manuscritos tomados de las explicaciones de Historia y disciplina de la Iglesia por D. V. de la Fuente. Sobre el feudalismo, además de las fuentes precedentes: C. Cantú, *Historia universal*, tomo III; Molina, *De primogeniorum hispaniorum origine ac natura*; Castro, *Discursos sobre las leyes*, tomo II; Llorente, *Noticias históricas sobre las provincias Vascongadas*; Bodea, *Estudios histórico-críticos sobre la historia de España*; Esco-

del acta anterior, se procedió a levantar la incomunicación: explicó la lección en la hora reglamentaria y respondió a las objeciones de los contrincantes.

El 19, tras la aprobación del acta, se llamó a Matías Barrio, extrajo tres bolas de las cien que correspondían a su programa, eligió la lección 17:

Época 2.^a La Reconquista.—Caída de la Monarquía Visigoda.—Causas que la prepararon y produjeron (*sic*).—Invasión de los árabes.—Sus precedentes históricos.—Origen del pueblo musulmán.—Su rápido crecimiento y desarrollo.—Sucesos principales relacionados con la invasión.—Batalla del Guadalete.—Sus consecuencias.—Establecimiento de la dominación musulmana en toda la Península.—Caracteres principales de esta dominación.—Aspecto y situación de España en sus primeros momentos.

Se procedió a su incomunicación. No pidió libros para auxiliarse en la redacción. El día 20, tras la aprobación acta, se levantó la incomunicación, explicó en la hora reglamentaria su lección y respondió a las objeciones de contrincantes. El presidente anunció que se continuarían el día 23 para que Jiménez explicara su programa.

Ese día, a las dos y media, se procedió a la aprobación del acta anterior. Después se llamó a Jiménez que actuó en el tercer ejercicio (disertación sobre el programa presentado) durante una hora, a continuación respondió a las objeciones de sus contrincantes.

El 24, a las nueve y media, tras la aprobación del acta anterior, fue llamado Cervino, empleó 52 minutos en su exposición, y después contestó a sus contrincantes.

El 25, a las dos y media, tras la aprobación del acta fue llamado Barrio, que utilizó una hora para su exposición y después respondió a sus contrincantes. Con ello el presidente manifestó que quedaban terminados los ejercicios de las oposiciones a la cátedra de Historia general del derecho español vacante en la Universidad central.

Por la tarde, en sesión secreta, se procedió a la aprobación acta. El secretario leyó el art. 12 del real decreto de 13 de septiembre de

sura y Hevia, *Juicio crítico del feudalismo en España*; Escriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislación*, 1.^a edición, tomo I, artículo feudo. Las obras de Mellado y Bodea no se le pudieron facilitar.

1886. Se deliberó y examinaron los expedientes de los opositores, y se procedió a la votación para determinar quién se proponía para la cátedra vacante: Barrio obtuvo cuatro votos, uno Cervino, uno Jiménez. De esta manera se propuso a Barrio por reunir la mayoría absoluta de votos que determinaba el art. 12. Después se procedió a una nueva votación para determinar el mérito relativo: cuatro votos para Cervino, dos para Jiménez.

El presidente del tribunal, el 28 de noviembre de 1891, remitió los expedientes de los opositores y las actas de las sesiones celebradas, que pasaron a informe del Consejo de instrucción pública, según el art. 28 del reglamento de 2 de abril de 1875. El Consejo, con fecha 15 de enero de 1892, dictaminó que se había observado estrictamente las prescripciones del reglamento y acordó devolver el expediente al gobierno de S. M. para los efectos que procedían, es decir, para el nombramiento de Barrio, que se hizo con fecha de 20 de enero de 1892.

Salamanca y Oviedo 1887-1888 ⁶⁶

La cátedra de Historia general del derecho español estaba vacante en la Universidad de Salamanca desde el 5 de enero de 1887, por traslado de Manuel Herrero a la de derecho procesal; la de Oviedo desde 12 de enero por pase de Gerardo Berjano a la de derecho mercantil.

La provisión de ambas correspondía al turno de concurso, por lo tanto —según la legislación vigente— correspondía primero anunciarlas a traslación para los numerarios que desempeñasen o hubieran desempeñado en propiedad la misma asignatura, lo que se hizo por real orden de 8 de febrero publicada cuatro días después en la *Gaceta de Madrid*.

En el plazo establecido de veinte días se presentaron dos candidatos: el catedrático de Zaragoza, Brusi, que cumplía los requisitos y otro que no los cumplía. Pero Brusi renunció al traslado, por lo que en la *Gaceta de Madrid* de 20 de junio aparecía anunciado el concurso de las dos cátedras. Éstas fueron solicitadas por dos catedráticos numerarios —Guillermo Estrada y Villaverde, la de Oviedo, e Hilario Beato y Méndez, la de Salamanca— y cuatro auxilia-

⁶⁶ AGA, Educación, 5343-45.

res de facultad, que cumplieran las condiciones determinadas por el art. 4 del real decreto de 24 de octubre de 1884.

El Consejo de instrucción pública recibió las instancias y expedientes, el 1 de agosto de 1887, y con una lentitud ejemplar emitió su dictamen con fecha 23 de marzo de 1888. En conformidad con el Consejo fueron nombrados para las cátedras solicitadas los dos catedráticos, Estrada y Beato, con fecha de 31 de marzo.

Valencia 1888-1890⁶⁷

Por cese de Eduardo Pérez Pujol quedó vacante la cátedra de Historia general del derecho español de la Universidad de Valencia, cuya provisión correspondía al turno de concurso.

Como correspondía, se hizo el anuncio de traslación (que era el primer trámite o periodo de todo concurso) en la *Gaceta* del 3 de septiembre. Como no hubo aspirantes, se anunció a concurso (*Gaceta* del 18 de octubre de 1888). Dentro del plazo, solicitaron la cátedra: P. A. Ibarra (numerario de derecho político y administrativo de la Universidad de Granada) y Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas (profesor auxiliar de la facultad de derecho de la Central)⁶⁸.

El Consejo de instrucción pública recibió el expediente el 8 de enero de 1889, pero el dictamen tardó más de un año, se evacuó el 17 de enero de 1890. En este espacio de tiempo, Ibarra presentó una instancia retirándose del concurso, de manera que sólo quedaba Javier Jiménez para ocupar esta plaza, y el Consejo no tuvo inconveniente en proponerle. El nombramiento apareció el 1 de marzo de 1890 publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 1895⁶⁹

La cátedra de Historia general del derecho español quedó vacante en la Universidad de Valladolid por toma de posesión de Lorenzo de Prada de la de derecho civil de la misma universidad, el 11 de

⁶⁷ AGA, Educación, 5343-9.

⁶⁸ El art. 9 del real decreto de 23 de agosto de 1888 dictaminaba los requisitos para formar parte de estos concursos.

⁶⁹ AGA, Educación, 5344-42.

marzo de 1895. Como ningún profesor de la misma universidad pidió el pase a ella, correspondía su provisión a concurso. Se anunció primero a traslación, pero no la solicitó nadie. Conforme a la disposición segunda de la real orden de 11 de diciembre de 1894, aclaratoria del art. 9 del real decreto de 23 de julio de 1894, debía ahora anunciarse a concurso de antigüedad.

Se presentaron diez aspirantes, pero ninguno reunía las condiciones legales según el negociado de universidades de la dirección general de instrucción pública. Por ello, previa consulta al Consejo de instrucción pública, correspondía declararlo desierto. Sin embargo, el Consejo propuso a Eusebio María Chapado y García, y éste fue nombrado.

Oviedo 1895-1897⁷⁰

Por fallecimiento de Guillermo Estrada, el 27 de diciembre de 1894, quedó vacante la cátedra de Historia general del derecho español de la facultad de derecho de la Universidad de Oviedo, cuya provisión correspondía al turno de oposición. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de 27 de julio de 1894 procedía anunciarla, lo que se acordó el 16 de julio de 1895⁷¹.

Dentro del plazo de la convocatoria se presentaron veinticinco aspirantes. Después se pidió al Consejo de instrucción pública que designase el tribunal, cosa que hizo con fecha 6 de diciembre de 1895. Pero como por real decreto de 3 de enero de 1896 se modificó la composición de los tribunales, se pidió al Consejo que lo rehiciera atendiendo a esta norma. Tras distintos avatares se completó el tribunal y se envió para su publicación en la *Gaceta* el 12 de noviembre de 1896⁷².

Éste se constituyó el 21 de enero de 1897, en el salón de grados de la facultad de derecho de la Central y se distribuyó la formación del cuestionario para el primer ejercicio: las preguntas referidas a

⁷⁰ AGA, Educación, 5345-8.

⁷¹ Carlos Petit, «Canseco y el fuero de León», *AHDE* 66 (1996), pp. 881-898.

⁷² Estaba compuesto por Matías Barrio y Mier, consejero de instrucción pública; Marcelino Menéndez Pelayo, académico de la de Historia y de la de Ciencias morales y políticas; Gumersindo de Azcárate, catedrático de la Central; Federico Brusi, catedrático de Salamanca; Enrique Ferreiro, catedrático de Santiago; y Antonio Balbín y Esteban Jiménez, competentes de Madrid y Salamanca respectivamente.

la época primitiva y romana, fueron redactadas por Azcárate; las referidas a la época goda, por Brusi; las referidas a Castilla y León hasta el siglo XIII, por Barrio y Mier; las referidas a Castilla y León desde el siglo XIII hasta el XV, por Balbín; las referidas a los otros reinos (legislaciones forales, según el cuestionario), por Ferreiro; las referidas a la Monarquía, por Menéndez y Pelayo; en fin, las referidas a la época actual, por Jiménez. Ya de esta distribución podemos deducir el peso de la edad media en estos programas.

El 5 de febrero, después de una dilación por enfermedad, se realizó el primer ejercicio: la contestación durante dos horas por escrito de dos de los ciento cincuenta temas de que constaba el cuestionario⁷³.

El 12 de febrero comenzó el segundo ejercicio, que era oral: cinco preguntas del cuestionario⁷⁴. Concluyó el 19 y el mismo día

⁷³ Los temas fueron: «Fuero de León. Su historia y análisis» y «El regalismo en España desde Macanaz hasta Campomanes y Martínez Marina». Estos ejercicios han sido editados por Carlos Petit, *Canseco y el fuero...*

⁷⁴ Las cinco preguntas de Altamira eran: Fuero de los Fijosdalgo; ¿Qué eran las behetrías? El Becerro de las Behetrías?; Fueros generales de Aragón. Compilación de Huesca. Adiciones a la misma. Tratado de Observancias. Recopilación de los fueros aragoneses y adiciones posteriores; Influencia ejercida en nuestros escritores jurídicos de fines del siglo pasado por los filósofos extranjeros (Locke, Voltaire, Rousseau, etc.) Tradadistas españoles de derecho natural y público que impugnaron el *contrato social*; Leyes sobre abolición de señoríos en España. Las de Arruche: Fuero de Alvedrío; Primeras cartas pueblas de la época de la Reconquista en el territorio castellano; Concepto del regalismo gótico. Examen crítico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado gótico; El municipio romano en España: sus caracteres e importancia; Bases para hacer la división de la Historia del Derecho español. Las de Blanco: Condición de las personas durante la dominación romana; Asambleas públicas de los godos: sus clases y significación en la organización pública del Estado; Historia de la Nueva Recopilación: juriconsultos que tomaron parte en la redacción de este código: juicio del mismo; El estudio del derecho romano en España durante los siglos XVI y XVII: influencia que ejerció en nuestros juriconsultos; Organización y planta de los Consejos antes y después de Felipe V. Las de Boo: Concilios de Toledo. ¿Es igual la intervención y derechos del clero, de la Nobleza y del pueblo en esta asamblea? Competencia propia de la Iglesia y del Estado en la función legislativa de los concilios; Carácter, organización e importancia de las colonias en la época de la dominación romana; Carácter general de la colonización fenicia en España; Concepto de la vida jurídica y de sus leyes; La enseñanza del derecho en España durante los

se hizo la votación para determinar cuales eran los opositores aptos para realizar el resto de los ejercicios, según disponía el artículo 19, y sólo fueron considerados tales ocho, tras lo cual se hizo el sorteo de trincas: primera trinca, Caruso, Altamira y Boo; segunda trinca, Resillo, Medina, Liñán; y una binca, Arruche y Palacios.

siglos XVI, XVII y XVIII. Las de Caruso: Reino de Aragón. Su constitución política y social; El Korán como fuente de la legislación musulmana en España; Significación e influencia política y social de la aristocracia y del pueblo en la sociedad goda; Fuero del Baylío. Su historia y análisis. Confirmación reciente del mismo; Concejo de la Mesta: idea de su jurisdicción y privilegios, y juicio de la influencia de estos en la economía social de España. Las de Díez Canseco: Proyectos y tentativas encaminadas a fomentar el cultivo del derecho patrio durante el siglo XVIII; El derecho del familia según los Fueros Municipales; La desamortización civil y eclesiástica en el presente siglo; Cortes de 1789: objeto de su convocatoria y acuerdos que adoptaron; Primeros Concilios de la España de la Reconquista. Las de Resillo: Fuentes del derecho hispano-romano; Situación de las Personas en los comienzos de la Reconquista; Carácter general de la colonización griega en España; La familia según el derecho celtíbero; Organización social de los iberos. Las de Liñán: Administración central y provincial de los godos. Concepto de la jurisdicción política, económica, judicial y militar; Juicio crítico de la legislación foral municipal; Leyes del Estilo. ¿A qué reinado deben atribuirse? Idea general de estas leyes, materia a que se refieren y juicio sobre su autoridad. Estado de la jurisprudencia en España después de publicadas las leyes del Estilo; Leyes de Toro: objeto de este cuerpo legal y su influencia en el derecho civil español: noticia y juicio de sus principales comentaristas; Carácter e importancia de los *Autos acordados*. Las de Medina: Código de los Usajes. Su historia y análisis; Principales trabajos publicados acerca de la historia de nuestro derecho desde fines del siglo XVII hasta los primeros años del actual: *Franckenau*, D. Nicolás Antonio, el Cardenal Aguirre, el Marqués de Mondéjar, el P. Burriel, Asso y de Manuel, Campomanes, Martínez Marina, Sempere y Guarinos. Escritos de Jovellanos que se relacionan con la historia del derecho; Fueros de las Islas Baleares. Su historia y análisis; Fueros de Tudela, Cáseda y Medinaceli. Su historia y análisis; Diversos elementos que formaron el derecho foral de Cataluña. Recopilaciones que se han hecho de los fueros catalanes. Las de Palacios: Leyes sobre Capellanías promulgadas en el siglo actual; Reforma del Notariado realizada últimamente en España; El derecho penal durante el primer periodo de la Reconquista; Relaciones personales y reales entre el rey y los leudes, patronos y bucelarios, ingenuos y libertos. ¿Son relaciones feudales?; Constitución política de los iberos.

El 23 de febrero comenzó el tercer ejercicio, consistente en una exposición oral de las ventajas del programa y método de enseñanza, que concluyó el 5 de marzo. Por motivos familiares Boo, después de efectuar su ejercicio, envió una carta de renuncia. El resto de los aspirantes se distribuyeron en una trinca y dos bincas.

El 6 de marzo comenzó el cuarto ejercicio, que consistía en la exposición oral de una lección del programa presentado, de tres sacadas a suerte, teniendo el opositor cinco horas para prepararla y pudiendo utilizar la bibliografía que pidiese. Ese día empezó Caruso, que eligió la lección sesenta y cuatro y no consultó ninguna obra⁷⁵. El 9 de marzo tocó el turno de Altamira, que contestó la lección treinta y pidió su lista de libros⁷⁶. García Revillo comenzó

⁷⁵ Lección 64: Historia externa de la legislación aragonesa. ¿Desapareció la legislación gótica con la invasión árabe? El derecho aragonés hasta el siglo XIII. Fuero de Sobrarbe. Indicación de algunos de los fueros posteriores más importantes. Formación del Fuero General. Plan del mismo y distribución de materias. Carácter de esta colección. Liber in excelsis. Adiciones al Fuero General. Observancias. Fueros de Cortes. Recopilación de los fueros en 1547. Adiciones posteriores. Suerte de la legislación aragonesa al advenimiento de la Casa de Borbón.

⁷⁶ Lección 30. Clases sociales. 1. Los nobles. Sus clases. Los caballeros de ciudad. Los propietarios e industriales libres. Los patrocinados: su condición y relación con el patrono. Los cultivadores libres. Sus clases. 2. Clases serviles. Los esclavos personales. Los siervos de la gleba: sus derechos. Modos de entrar y salir en la servidumbre. Tributos y prestaciones de siervos. Los manumitidos: la benefactoría eclesiástica. 3. Vicisitudes de las clases serviles. Los juniros: sus clases. Los solariegos. Libertad gradual de las clases serviles. Influencia de los municipios. 4. Los extranjeros. Los judíos: su condición hasta el siglo XIII. Los mudéjares: su origen y condición jurídica. Su importancia. Los viajeros: protección a los peregrinos. Y la lista de los libros pedidos contenía los siguientes: Muñoz y Romero, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*; Id., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*; López Ferreiro, *Los fueros de Santiago y de su tierra*, 2 tomos, especialmente el primero; Villaamil y Castro, *Galicia en el siglo XII (Estado de las personas...)*, artículos publicados en la *Revista contemporánea*, 1881; Id., *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*; Herculano, *Opúsculos*, tomo III; Id., *Historia de Portugal*, tomo IV; Id., *Apuntamento para a história dos bens da coroa e dos foras*, tomo II, serie 2.^a del *Panorama*; Gama Barros, *Historia da administração publica em Portugal*, tomo I; Cádenas, *Historia de la propiedad territorial en España*, tomo I; Dory, *Recherches sur l'histoire de la littérature de l'Espagne*; Colmeiro, *Curso de*

el 10 de marzo y eligió la lección veinticuatro, pidiendo algunos libros para consulta⁷⁷. El 12 de marzo Medina Rosales eligió para su ejercicio la lección treinta y dos y también pidió pocos libros⁷⁸. Al día siguiente Liñán seleccionó la lección veintidós⁷⁹, y solicitó

derecho político de León y Castilla; Id., *Reyes cristianos*, I; Martínez Marina, *Ensayo histórico de la legislación*; Hinojosa, «El origen del régimen municiplan en León y Castilla», *La Administración*, tomo III, pp. 417 y ss.; R. P. Martín Sarmiento, «Origen de los villanos», *Semanario erudito*, VI, p. 189; Marichalar y Manrique, *Historia de al legislación*, II; Fernández y González, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*; Id., *Instituciones jurídicas de los hebreos...*; Gonzalo Morón, *Curso de historia de la civilización de España*, tomos 3 al 6; Vicomte d'Avenel, *Le fortune privée à travers sept siècles*, París, 1895; Ambrosio de Morales, *Noticias históricas sacadas del archivo de Uclés*, Madrid, 1793, tomo 2. Además, el manuscrito de su *Historia de la civilización en España*, tomo I, que iba a publicarse en Londres.

⁷⁷ Lección 24: Organización social. I. El feudalismo: su origen, elementos y clases. ¿Fue conocido en España? II. Señoríos: su origen y clases. III. Condición social de los habitantes de cada una de las clases de señoríos. IV. Funcionarios que componen la jerarquía administrativa de las provincias. V. Constitución religiosa de nuestra España en esta época: concilios más principales. Los libros pedidos eran: Gumersindo Azcárate, *Historia del derecho de propiedad*; Escosura Hevia, *Juicio crítico del feudalismo en España*; Vicente de la Fuente, *Historia eclesiástica de España*; Morató, *Historia del derecho español*.

⁷⁸ Lección 32. Ordenamiento Real. Su historia, análisis, autor legal y observancia. Juicio crítico. Los libros eran: Morató, *Estudios de ampliación de la historia de los códigos españoles*; Antequera, *Historia de la legislación española*; Caballero, *Alonso Díaz de Montalvo*; *Ordenamiento real*, de la Colección de códigos.

⁷⁹ Lección 22. Legislación del pueblo judío durante el primer periodo de la Edad Media. —Sus fuentes. El Talmud: interpretación: rabinos. —Conducta que siguieron los judíos durante la invasión: importancia que por ella obtuvieron: guardadores de ciudades: inmigración y consiguiente aumento de la población hebrea. —Distinto carácter del pueblo judío en los diferentes estados de la Península. —Propósito de asimilación de Abderrabman y sus sucesores: ley de los blasfemos: Álvaro Cordobés y Eleazar: doblez e hipocresía obrando como cristianos. —Rabanim y Gaonim. —Cultura de los judíos de Córdoba. —Primera política de los Reyes cristianos: época de tolerancia: son favorecidos en los fueros y cartas pueblas: notable epístola de Alejandro II (1066). —Los judíos bajo los Reyes de Taifa y los Condes de Barcelona: pueblos hebreos. —Los almorávides y almoha-

una lista más amplia de libros⁸⁰. Tras una suspensión temporal de la oposición por enfermedad, el 20 de marzo Arruche eligió la lección ochenta y dos⁸¹, también pidió una lista de libros⁸². En fin, el 23 de marzo tocó el turno a Palacios que explicó la lección tercera⁸³ y pidió una lista extensa de libros⁸⁴.

Ese mismo día 23 de marzo el tribunal se reunió en sesión secreta a las seis y media de la tarde para juzgar los ejercicios. Se consi-

des: importancia de la aljama de Lucena: repoblación de los de Córdoba, Granada y Sevilla: emigraciones y protección de Alfonso VII de Castilla: las Academias toledanas. —Prosperidad de los judíos en los reinos cristianos: odio latente en el pueblo.

⁸⁰ *España sagrada*, tomos XI y XXXV; Muñoz y Romero, *Colección de Fueros*; Graet, *Geschichte der Juden*; Hosmer, *Historia de los judíos*; Renan, *Histoire du peuple d'Israël*; Salvador, *Histoire des Institutions de Moïse*; Amador de los Ríos, *Historia de los judíos*; *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel y memoria sobre los mudéjares premiada por la Academia*; Marqués de S. Felipe, *Monarquía hebrea*; Menéndez Pelayo, *Historia de las ideas literarias*, tomo 1, vol. 1; Id., *La ciencia española*, tomo 1; Lafuente, *Historia eclesiástica de España*, tomo 1.

⁸¹ Lección 82.—Art. III. La condición jurídica de los mozárabes. A) Quiénes formaban esta clase. a) Subsistencia entre los mozárabes de las clases sociales de la época anterior. b) Derechos que tenían. c) La religión y el Derecho. c') La jerarquía eclesiástica y la jerarquía civil.—Testimonios de los escritores coetáneos que lo acreditan. B) Garantías de la condición jurídica de los Mozárabes. C) Su condición económica; tributos.

⁸² La lista ha desaparecido de la documentación existente en el AGA.

⁸³ Lección 3.—Método y plan.—Métodos que pueden seguirse al hacer el estudio de esta asignatura.—Ventajas e inconvenientes de los mismos.—Cuál es el preferible.—Ojeada general a la historia del derecho español.—Elementos principales que la integran y caracteres distintos que ofrece.—Divisiones consiguiente de su estudio en edades, épocas y periodos.—Razón del plan.

⁸⁴ Hinojosa, *Historia general del derecho español*; *Apuntes de las explicaciones del doctor don Matías Barrio y Mier*; Marqués de Pidal, *Lecciones sobre la Historia del gobierno y legislación de España*; Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil e Historia general de la legislación española*, tomo 1; Antequera, *Historia de la legislación española*; Morató, *Estudios de ampliación de la Historia de los códigos españoles*; Pérez Pujol, *Orígenes y progreso del Estado y del Derecho en España*; Altamira, *La enseñanza de la Historia*; Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación*, tomo 1. Además había pedido pero no existían en la biblioteca: Azcárate, *Programa de una historia de la legislación comparada*; Gil Robles, *Ensayo de metodología jurídica*.

deraron aptos para la cátedra a Rafael Altamira, César A. de Arruche, Eduardo Caruso y José de Liñán. En la votación Liñán obtuvo dos votos, Altamira tres y Caruso dos. Como ninguno tenía mayoría se procedió a una segunda votación, con el siguiente resultado: Altamira cuatro votos y Caruso tres. En consecuencia Altamira fue nombrado catedrático de Oviedo con fecha 26 de abril de 1897.

5. *Primeros itinerarios*

Eduardo Pérez Pujol

Hombre de formación amplia, era considerado una figura destacada en derecho civil, sociología e historia. Eduardo Pérez Pujol nació en Salamanca en 1830 — Puyol se escribía entonces su segundo apellido—, en cuya universidad cursó los estudios de derecho, obteniendo el grado de licenciado en jurisprudencia el 13 de octubre de 1850. Marchó a Madrid para realizar el doctorado, grado que obtuvo el 18 de julio de 1851. Su carrera docente comenzó como auxiliar en Salamanca. En 1856 fue nombrado por oposición catedrático de derecho romano en Santiago, la misma materia que impartirá más tarde en Valladolid, universidad a la que se trasladó. Por real orden de 29 de abril de 1858, el 7 de julio del mismo año, tomó posesión de la cátedra de Códigos españoles, ampliación del derecho civil y fueros provinciales, en la Universidad de Valencia⁸⁵. En 1884 fue nombrado catedrático numerario de historia del derecho, cátedra de la que —por enfermedad— se apartó en 1888, antes de que le llegara la edad de jubilación. Murió en 1894, en Valencia⁸⁶.

Su interés por la historia lo manifestó desde el principio. Su discípulo Santamaría de Paredes nos cuenta cómo en la primera parte de su curso de derecho civil dedicaba gran espacio a la historia

⁸⁵ Luego pasó a Historia y elementos de derecho civil español, común y foral; y después a la de Ampliación de derecho civil.

⁸⁶ Vicente Santamaría de Paredes, «Prólogo», en Eduardo Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1896, pp. V-XXIV; S. Romeu Alfaro, «Notas sobre E. Pérez Pujol», *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Cortés Grau*, Valencia, 1977, 383-393; Id., *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979.

externa del derecho español, junto a algunas cuestiones de filosofía del derecho, y sobre esta base «asentaba una perfecta construcción científica de todas las instituciones de nuestro Derecho civil, bajo un programa modelo de orden y sistema, examinando en cada una de ellas su justicia y utilidad, su desarrollo histórico y el derecho vigente, con motivo del cual formulaba las dudas que podían surgir en la aplicación de las leyes, resolviéndolas con el sentido práctico propio del jurisconsulto [...]» Esta metodología, de carácter histórico, marcará toda su biografía intelectual.

En su discurso de apertura de curso de la Universidad de Valencia —*Orígenes y progresos del estado y del derecho en España*⁸⁷— aparecen ya las líneas maestras que después desarrollará en sus lecciones valencianas de historia del derecho; así la idea de progreso. De esta etapa conservamos, gracias al esfuerzo de dos alumnos, sus explicaciones de clases⁸⁸; además de una publicación póstuma, su *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, tema que aglutinó su investigación en este periodo⁸⁹. Analicemos brevemente ambas obras.

La *Historia del derecho* era un volumen medio, de 423 páginas, que recogía la explicación oral, sin notas y con muy escasa bibliografía. La redacción plasma el tono personal y coloquial propio del discurso docente, de manera que —frente a otros libros, como el de Barrio— refleja mejor su naturaleza de apuntes.

La idea de partida es la multiplicidad de derechos existentes: cada pueblo tiene el suyo que, además, ha ido variando a lo largo de la historia. Así, de entrada, no logra desprenderse de una concepción nacionalista: el pueblo o nación. Esa diversidad genera varias preguntas: ¿por qué el derecho no es uniforme?, ¿cuál de ellos es mejor? Y para contestar estas cuestiones nuestro autor apelará a la filosofía, distinguiendo una triple existencia del fenómeno jurídico: positiva, histórica y filosófica. Este enfoque filosófico es algo característico de Pérez Pujol, sobre todo de sus planteamientos más que de su narración histórica. Es como si existiese una separación entre

⁸⁷ *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1860. También en S. Romeu, *Eduardo Pérez Pujol...*, apéndice I, pp. 57-87.

⁸⁸ E. Pérez Pujol, *Historia general del derecho español. Curso 1885 a 1886. Apuntes de las explicaciones de —*, Valencia, 1886.

⁸⁹ E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, 4 vols., Valencia, 1896.

unas cuestiones preliminares, más teóricas, y una narración histórica, más descriptiva.

En la respuesta a estas preguntas surgen algunas cuestiones que nos interesan, porque marcarán el resto de la obra. Así, en primer lugar nos interesa su definición de derecho, pues es lo que se va a historiar: «El derecho es regla que se impone con la coacción a la voluntad libre y por tanto supone un poder que la garantice y que nosotros llamaremos provisionalmente Estado».

Otro aspecto interesante es su idea de progreso: «La Sociedad cumple su fin en forma de progreso histórico; de aquí, que cuando más retrocedemos en la vida de la sociedad, mayores imperfecciones encontramos». Como es lógico, esta afirmación pesará en todo el desarrollo de los «apuntes», es más, los articulará: desde la legislación de castas goda comienza una tendencia a la unidad con el «Fuero juzgo», que luego retomará Fernando III y que llegará a su plenitud con el código civil. Pero, esta idea del progreso histórico no era privativa de Pérez Pujol, sino que era bastante compartida por los juristas de mediados del siglo XIX, recordemos aquí el discurso de Francisco Silvela ya reseñado, pero también lo observaremos en los otros catedráticos de historia del derecho. Y, por otra parte, no se trata de una visión desinteresada, sino de legitimación política. En efecto, ya desde su discurso valenciano perfila la idea de unidad nacional como progreso; después en sus lecciones curiosamente califica de arios a celtas e iberos, y se esfuerza en demostrar que los bárbaros que invadieron la península también lo eran.

La historia es exposición razonada del desarrollo de la humanidad en el espacio y en el tiempo, si no fuese razonada no sería historia, sino crónica. Así, la historia general del derecho será la «exposición razonada del origen, desarrollo y aplicación del Derecho en la humanidad». Aunque por razones de espacio, sólo interese España. Se denomina general porque aúna historia interna y externa, pero más adelante deja entrever que la historia general es el enlace de las distintas historias: del derecho civil, mercantil, penal y procesal; lo que coincide con la exposición del decreto Gamazo. Pienso Pérez Pujol que la asignatura tiene una importancia teórica, para el conocimiento del derecho, y otra práctica, para su aplicación; pero esta última tras la conclusión de la codificación resulta más problemática en mi opinión, aunque la metodología de Pérez Pujol seguiría defendiendo esta utilidad.

Muy interesante es la incursión que nuestro autor hace por la historiografía jurídica. Señala como primer libro de historia del derecho español el escrito por Frankenau, y luego distingue entre los historiadores del derecho y los civilistas que han escrito sobre esta materia. Concluye, sin embargo, señalando que todavía no se conocía con profundidad la materia y que ante esa insuficiencia hay que acudir a las fuentes.

Por ser historia del derecho español, es una historia reciente, en el sentido de que la nacionalidad española es reciente, del siglo V en adelante, cuando los bárbaros forman la unidad peninsular bajo la forma de la monarquía gótica. De ahí que la divide en tres edades: goda (130 páginas), media (205 páginas) y moderna (20 páginas); que a su vez están divididas en épocas y en periodos — que coinciden con las distintas fuentes del derecho, es decir, con los diferentes «códigos»—. Su discurso tiene siempre el mismo esquema, primero la historia externa y después la interna: derecho político, administrativo, canónico, civil, mercantil, penal y procesal. En cada una de las edades dedica una lección final a la ciencia del derecho, es decir, a su enseñanza y a los juristas más afamados.

Termina dedicando ocho páginas al derecho en el siglo XIX, crónica, ya no historia, dirá; pero en realidad hay poca diferencia entre lo que esboza aquí y lo que ha hecho en otras partes. Como se aprecia —por el número de páginas dedicadas— el interés está en las edades goda y media, es decir, en la edad media. Lo cual no es fortuito, ya que Pérez Pujol defendió que a nuestra ciencia jurídica tenía un déficit de erudición histórica, lo que había provocado el fracaso del proyecto de código civil de 1851. Frente a ello, proponía el estudio de los fueros municipales, que era necesario para determinar con exactitud el carácter nacional de nuestro derecho, pues en ellos aparecían con claridad los cuatro elementos que marcan la historia del derecho español: el romano, el latino, la libertad germánica y el cristianismo. Su convicción de que sólo se adquiere conciencia del espíritu nacional estudiando el sucesivo desarrollo de las instituciones patrias es, por tanto, la línea que marca toda su investigación histórica⁹⁰.

⁹⁰ Eduardo Pérez Pujol, «Prólogo», en Augusto Comas, *Proyecto de código civil*, 1885.

Su *Historia de las instituciones sociales de la España goda* retoma de nuevo este discurso; en efecto, podemos decir que es una tercera elaboración de una misma investigación. La primera formulación, la más sintética, nos la ofreció en 1860, en su discurso de apertura de curso, en seguida —en 1870 dirá Santamaría de Paredes— comienza a gestar esta monumental obra que no publicará en vida, mientras sus lecciones valencianas darán cuenta del desarrollo de su investigación.

Sin embargo, esta nueva entrega, por más ambiciosa, era también más limitada. Nos lo cuenta el propio autor en la introducción que fechó en 27 de enero de 1894, poco antes de su muerte: su primer propósito fue escribir una historia general de las instituciones sociales en España, pero la magnitud de la empresa le hizo desistir. Por otro lado rechazó realizar la historia de la edad media porque —frente a lo que sucedía en Alemania o Portugal— sus monumentos históricos no estaban publicados. Dos razones le hicieron fijarse en la España goda: las fuentes históricas estaban publicadas, y «realmente empieza entonces nuestra historia nacional»⁹¹.

Para ello, no pudo prescindir de una larga parte preliminar sobre los antecedentes de la época visigoda «que son a su vez los orígenes de nuestra nacionalidad». Después comienza ya su España goda, dividida en dos partes una general —donde narra los principales sucesos políticos y sociales— y otra especial dividida en instituciones sociales y jurídicas, que a su vez analiza externa e internamente; aunque murió sin poder escribir la parte correspondiente a las instituciones jurídicas, que sólo conocemos de manera aproximada por sus lecciones valencianas. En este esquema puede apreciarse la conocida orientación krausista del autor. Según Pujol, Krause «formuló el más racional y completo sistema sociológico», y su mejor método de exposición, que sirve a nuestro autor para ordenar su exposición pues la historia y la sociología histórica se confunden:

⁹¹ «Aunque aquella unidad geográfico-política no llegara a formar un verdadero espíritu nacional, entonces empezaron a compenetrarse los elementos que habían de constituirle; y sin el estudio de la manera como coexistían en la España Goda esos elementos, no es posible formar idea clara de lo que fueron las nacionalidades regionales de la Edad Media, y de la manera como se constituyó nuestra unidad política a los principios de la Edad Moderna» (p. XIX).

ambas son la ciencia que estudia el modo como de hecho ha existido la sociedad humana en el pasado⁹².

El desarrollo de esta investigación en la que estuvo embarcado veinticuatro años, como nos cuenta su discípulo Vicente Santamaría, explica otras cosas. Así, la extensión y minuciosidad de la parte goda de sus lecciones, en las que todo el discurso aparece construido desde las fuentes —eran sus godos, como decía el propio Pérez Pujol⁹³—. La escasez de fuentes impresas de la edad media y su menor conocimiento hacen que para explicar ese periodo tuviese que acudir más a bibliografía ajena, aunque siempre demostró su perfecto conocimiento de las Partidas, el Fuero real y el Ordenamiento de Alcalá. Quizás esto tenga también algo que decir de la escasísima extensión de la edad moderna. Pero Pujol era consciente de estas carencias y lo advertía, con la esperanza de que este trabajo suyo sirviera para que otros lo mejoraran y, sobre todo, avanzaran en el conocimiento de otros periodos históricos y así los sacasen «de la obscuridad en que yacen».

De Pérez Pujol se ha dicho recientemente que fue el mejor, con diferencia, de la primera hornada de catedráticos de historia general del derecho español⁹⁴, opinión ésta que era compartida por sus contemporáneos⁹⁵.

⁹² Quizás su krausismo se concentre —sobre todo— en estos preliminares, en un horizonte teórico amplio; pues su obra sociológica parece más influida por la doctrina social de la Iglesia, tal y como cristalizará en esa época en la *Rerum novarum* de León XIII, así su *Cuestión social en Valencia*.

⁹³ Vicente Santamaría, *Prólogo...*, p. 9. A este discípulo leía sus cuartillas que recogían el lento desarrollo de la investigación durante los siete años que residió en Valencia, y después todos los veranos cuando pasaba para visitarle (p. 22).

⁹⁴ Adela Mora, *Notas sobre...*, p. 172.

⁹⁵ Los catedráticos de la facultad de derecho de Madrid, entre los que estaba Barrio, firmaron el siguiente telegrama: «como historiador, es uno de los pocos contemporáneos que a los ojos de la ciencia merecen ese nombre; como sociólogo, pensó hondo y trabajó recio; como hombre, por la pureza de su vida se ganó el cariño de muchos y el respeto y la admiración de todos». Y el arzobispo de Valencia: «el ilustre varón y gran sociólogo, D. Eduardo Pérez Pujol, murió cristianamente; su ejemplo es apología de armonías entre la ciencia y la fe y la unión amorosa del alma con Dios; merece que su memoria pase a la posteridad». Vicente Santamaría, *Prólogo...*, p. 6.

Matías Barrio y Mier

Nació en Berdeña (Palencia) el 10 de febrero de 1844. Era licenciado en letras y en derecho. «Carlista cien por cien», decía de él su amigo Posada⁹⁶. Y añadía que era bonachón, pacífico, equilibradísimo, benévolo.

En el acto solemne de investidura como doctor en derecho leyó, ante el claustro, un discurso sobre «Teoría fundamental de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos»⁹⁷. En él pretendía establecer el verdadero fundamento racional y filosófico de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos⁹⁸.

Fue profesor de derecho civil en Valencia, y catedrático en la Universidad de Oviedo. Y, el 20 de enero de 1892, fue nombrado catedrático de Historia general del derecho español en la Central, donde permaneció hasta 1909.

Enseguida —en 1894— apareció una obra a él atribuida, una *Historia general del derecho español* que se presenta como «contestaciones al programa de dicha asignatura de conformidad con las explicaciones del catedrático», es decir como unas lecciones⁹⁹. Se trataba de un volumen de cierta entidad, tenía 680 páginas, que interrumpía su narración en la lección 65, la dedicada a la historia y contenido de las leyes de Toro.

Poco después, en 1897, encontramos su programa impreso¹⁰⁰. Gracias a él conocemos qué lecciones sucedían a la de las leyes de Toro. En total eran noventa lecciones, las primeras sesenta y cinco

⁹⁶ Adolfo Posada, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983, p. 191. También interesa Yolanda Blasco, *La facultad...*, sobre todo pp. 193-197.

⁹⁷ Matías Barrio y Mier, *Discurso leído ante el claustro de la universidad Central en el acto solemne de recibir la investidura de doctor en derecho civil y canónico*, Madrid, 1866.

⁹⁸ Para lo cual presentaba una clasificación de todas estas circunstancias, analizaba las más frecuentes, intentaba justificar la razón de ser de aquella que los códigos no habían incorporado. Este discurso se desarrollaba con abundantes fuentes: textos legales extranjeros (de Inglaterra, Francia, Italia, Portugal y Alemania), nacionales, monografías y clásicos.

⁹⁹ Matías Barrio y Mier, *Historia general del derecho español. Contestaciones al programa de dicha asignatura de conformidad con las explicaciones del catedrático*, Madrid, 1894.

¹⁰⁰ Matías Barrio y Mier, *Programa de Historia general del derecho español*, Universidad Central, Madrid, 1897.

coincidían con «su» libro —con alguna pequeña variación en su forma de redacción— el resto eran las lecciones dedicadas a la España moderna y contemporánea, que tampoco recogerían sus posteriores elaboraciones —como veremos a continuación—, aunque alguna vez explicó alguna ¹⁰¹.

En efecto, tenemos también dos ediciones de una *Historia general del derecho español. Extracto taquigráfico de las explicaciones del Dr. D. Matías Barrio y Mier* mucho más extensas que la anterior —unas 1. 350 páginas, aunque con una caja menor— pero que también concluyen en la lección 65, en las leyes de Toro, y que siguen con fidelidad el programa editado ¹⁰². Con la segunda edición de este *Extracto* —corregida y aumentada— y con la orientación que el programa ofrece para las edades modernas y contemporáneas, intentaré ahora un acercamiento al pensamiento historiográfico de Barrio.

La obra, decía, se presenta como el extracto taquigráfico de las explicaciones del catedrático de la Central, lo cual no resulta convincente pues difícilmente se puede dictar tantas páginas en un curso académico. Seguramente, sobre ese extracto Barrio hizo correcciones e introdujo desarrollos no contemplados en clase. Pero el esquema sería ése, que era el mismo del programa.

La primera parte del libro, la introducción, abarca las cinco primeras lecciones, dedicadas a cuestiones sobre el concepto y las fuen-

¹⁰¹ El programa que manejo, el que se encuentra en la biblioteca nacional de Madrid, fue anotado por su propietario. Por estas anotaciones sabemos que en el examen le cayeron las lecciones 31 (contenido de los fueros municipales) y la 49 (la monarquía navarra), que ese curso se suprimió la 58 (fuentes y contenido del derecho valenciano), la 66 (resumen de la historia eclesiástica de España en los siglos medios) y 67 (cultura y enseñanza del derecho en España durante la edad media) y que la última lección explicada fue la 70, una de las últimas de la España de los Austrias.

¹⁰² Matías Barrio y Mier, *Historia general del derecho español. Extracto taquigráfico de las explicaciones*, 3 vols., Madrid, s. a.; Id., *Historia general del derecho español. Extracto taquigráfico de las explicaciones*, segunda edición corregida y aumentada, 4 tomos en 2 vols., Madrid, s. a. Aunque ambas ediciones carecen de fecha, deduzco que son posteriores al libro publicado en 1894: fue nombrado catedrático de la asignatura en enero de 1892, de manera que difícilmente pueden existir dos ediciones antes de 1894; la mayor extensión de estas últimas —y de la segunda sobre la primera— muestran también la evolución normal de estos materiales.

tes de la asignatura. El autor se propone «examinar la Historia del Derecho español como antecedente y explicación de las actuales instituciones jurídicas de nuestra patria, lo cual nos impone la necesidad de dedicar mayor atención a aquellos periodos que más influencia han ejercido sobre esas instituciones». Subraya, así, el carácter propedéutico de la asignatura. Su inclusión como materia autónoma en el plan de estudios la justifica diciendo que antes en cada materia jurídica se hacía su historia, sobre todo en el civil —donde se hacía la historia de los cuerpos legales—, ahora se descargan las asignaturas de derecho positivo de la parte histórica y se da unidad a esta materia.

De su denominación oficial, historia general del derecho español, el autor deduce que el estudio que va a emprender es de carácter mixto, es decir, que se trata de una ciencia histórica y jurídica. De esta manera pasa a analizar los cuatro términos que componen la denominación oficial de la asignatura.

Examina primero lo que denomina principios o leyes fundamentales de la historia, que son un popurrí de opiniones sobre la historicidad del hombre, para pasar a examinar la relación de la historia con las demás ciencias. Concluye que «la Historia es hoy total. No se concibe hoy la Historia, cual en los tiempos antiguos acontecía, como narración de los hechos políticos, sino como el estudio de todas y cada una de las manifestaciones de la vida de la humanidad, así en el orden político, como en el social, jurídico, científico, artístico, literario, etc., etc.; y, por tanto, la Historia comprende el estudio de la vida entera de la humanidad, en todos sus actos y en todas sus manifestaciones». Es decir, lo que ha venido a llamarse la historia institucional.

General, dice, tiene seis acepciones respecto a la historia del derecho: en cuanto que debe ser historia de todo el derecho, no de una especialidad; de todo el territorio español; desde los orígenes hasta la actualidad; del derecho escrito y del consuetudinario; historia interna y externa; y, por último, se trata de dar una visión global.

La materia de la asignatura son los hechos jurídicos pasados, es decir, los actos que relacionan a los hombres en la vida social y pueden ser exigidos mediante coacción. Por ello lo esencial de la historia del derecho sería la historia interna, la historia de las instituciones, y no la externa, los códigos.

Por último, «debemos hacer la Historia del Derecho desde que España es España». Los elementos integrantes serían, por tanto, el

autóctono, el romano, el germánico, el tradicional, el extranjero. Sobre ellos propone la siguiente estructura: España primitiva, romana, visigoda, reconquista, moderna y contemporánea. Es decir que se aparta de aquellos que se atienen a los periodos de la historia general y de aquellos que hacen divisiones jurídicas, como era el caso de Domingo de Morató.

El último capítulo de la introducción lo dedica a las fuentes. Diferencia entre lo que es una recopilación y lo que es un código, para concluir que las Partidas son un código, es decir, que su idea de código no era desde luego la ilustrada y liberal, o mejor dicho, la moderna. Después indica las obras más interesantes para la historia del derecho, es decir, la biblioteca básica. Se entiende que son los libros que ha tenido a la vista para redactar sus lecciones¹⁰³. Concluye con algo sobre el método: analítico y sintético, cronológico y geográfico.

Con esto, comienza la primera época, la España primitiva: iberos, celtas, fenicios, griegos y cartaginenses. Aquí empiezan también las traiciones al planteamiento teórico: si se trata de conocer el derecho vigente, tal y cómo se ha ido formando, ¿qué importa entonces fenicios y griegos, iberos y celtas, cuya influencia en el derecho del ochocientos es nula, por un lado, y, por otro, el conocimiento que se tiene sobre ellos no pasa de cuatro generalidades de dudosa procedencia? ¿Qué importan esos datos? ¿Por qué esa erudición banal? ¿No es una reproducción sin más de lo que se venía haciendo en la historia general, en esas historias nacionales? ¿No es una búsqueda de los orígenes —tierra y pueblo— nacionales?

La segunda época comienza con una historia política de Roma, a la que añade la organización municipal de España. Dedicar toda una lección a «las ideas religiosas que existieron en nuestra patria», ¿qué significado tiene? ¿No se estará utilizando la religión como un elemento del nacionalismo? Por último analiza el derecho romano.

La tercera época estaba dedicada a la España visigoda. Su análisis reviste de una importancia mayor, dirá Barrio, pues se trata ya «de un derecho esencial y genuinamente español». Y añade, «de esa dominación, que duró unos 300 años, arranca la existencia de nuestra nacionalidad». Por ello, «debemos fijarnos en el estado de las

¹⁰³ Éstos eran los de Marichalar, Montesa, Manrique, Sánchez Román, Domingo de Morató, Antequera, Hinojosa y Moret.

personas y de las tierras [...] puesto que esos y no otros son los elementos que integran toda nacionalidad».

Dedica páginas a la organización de la sociedad y a la legislación, distinguiendo ya un poder ejecutivo, legislativo y judicial, como uno de tantos anacronismos. También ocupa toda una lección «la sociedad considerada bajo el aspecto religioso, en la que incluye las fuentes del derecho canónico. Estas lecciones aisladas, en ese intento de historia total, son consecuencias claras del institucionalismo, es decir, de la historia institucional de ese momento.

Después se centra en el Fuero juzgo, al que dedica tres lecciones, de la 19 a la 21, considerado por el autor como uno de los grandes hitos de «nuestra patria». Su forma de entender el estudio de las instituciones es contar el contenido de los libros jurídicos, siempre dedicando más atención —no hay que olvidar que había sido profesor de derecho civil— al llamado derecho civil: pobre historia interna.

Como consecuencia de la invasión musulmana —que provoca la reconquista, la cuarta época de Barrio— tiene que cambiar de método, pues debe examinar por un lado el derecho en las comarcas dominadas por los árabes, y por otro, el derecho de los reinos cristianos; lo cual es más cambio en la narración —antes unitaria, ahora plural— que de método, pero así lo llama el autor.

Las circunstancias impidieron el imperio de la ley y provocaron una disgregación y atomización del derecho, en virtud de lo cual se estableció la ley del privilegio —define fuero como «todo privilegio o exención de la ley común, introducido de modo consuetudinario, pero que ha obtenido la sanción del poder central»—. Frente a ello el Fuero juzgo sería un elemento de unidad. Concluido el estudio de la parte externa, emprende el examen del contenido de los fueros municipales y de los nobiliarios. En realidad todo el libro es esto: enumeración de fuentes y descripción de su contenido.

A la hora de realizar lo que denomina juicio crítico, se pregunta si es racional o no una institución, o una pena. Los anacronismos continúan: habla de clases y no de estamentos, habla de funcionarios de la administración central.

Desde el reinado de Fernando III comienza la tendencia a la unidad, que centra todo el reinado de Alfonso X —al que dedica unas doscientas páginas—, un monarca «más dado a los estudios científicos que a cuidar del gobierno de su reino» que tuvo que enfrentarse a turbulencias y a revueltas que impidieron mayores logros. Después el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI y la promulgación

de las Partidas, y una lección intermedia: reinados posteriores hasta los reyes católicos.

Luego comienza un extenso estudio de las legislaciones forales. Por fin, la unión de Castilla y León, el ordenamiento de Montalvo y las leyes de Toro, con las que concluye la obra de Barrio; sin terminar la cuarta época, pues faltaban dos lecciones: un resumen de la historia eclesiástica de España en los siglos medios y la cultura y enseñanza del derecho en España durante la edad media.

Por su programa sabemos que la quinta época, la España moderna, ocupaba diez lecciones: organización político-administrativa de los Austrias y la Nueva recopilación; la casa de Borbón y la Novísima; el derecho foral en esos siglos; la legislación de Indias; el derecho eclesiástico; la cultura y enseñanza del derecho. Trece dedicaba a la España contemporánea, la época sexta, que ya son antecedentes de las distintas ramas de derecho positivo, haciendo hincapié también en la cultura y enseñanza del derecho en el siglo XIX.

Si de lo dicho concluimos que, al margen de sus postulados teóricos, Matías Barrio y Mier no se apartó mucho de los contenidos de la antigua asignatura de derecho civil, pienso que no cometemos una injusticia. Era una historia desde y para el derecho vigente, con su terminología, con sus fuentes —la ley—, con sus intereses —la construcción del Estado nacional—; pero imbuida de la historia institucional del momento.

Eusebio María Chapado García

Tras licenciarse recibió la investidura de doctor en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico. En el acto leyó un discurso sobre el Ordenamiento de Alcalá¹⁰⁴.

La exposición estaba dividida en dos partes. La primera, más larga, la dedicaba a examinar el contenido del ordenamiento. La «promulgación» de las Partidas por el título 28, ley 1 del ordenamiento le sirve como punto de arranque, para pasar a describir el texto de Cortes, sobre todo algunos puntos que le interesan más.

¹⁰⁴ Eusebio M.^a Chapado García, *Examen y juicio crítico del Ordenamiento de Alcalá. Discurso leído en la Universidad Central por el licenciado — en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, Madrid, 1863.*

La segunda parte la dedicaba a valorar el ordenamiento. Comienza con algunas opiniones negativas vertidas sobre el texto alcalaíno: Sempere, Campomanes... Y se pregunta por la clave para juzgar este «código»: ¿Hizo todo lo posible, Alfonso XI, para ordenar las leyes de su pueblo, o se detuvo en el camino de la uniformización? Esta es su pregunta que delata sus intereses, intereses que, por otro lado, no son originales sino que vertebraban la explicación de la asignatura como hemos visto¹⁰⁵. Su conclusión no puede ser más positiva: hay que mirar el Ordenamiento de Alcalá como la fuente de cuantos progresos se hagan en la unidad de la legislación española. Es decir, y de acuerdo con Antequera, «con la publicación del ordenamiento se varió en gran manera el estado de la legislación Española y que fijándose de una manera definitiva el orden de prelación en las leyes, se dio regularidad y concierto al confuso caos de derechos que formaban aquella legislación tan complicada y viciosa». En definitiva, Alfonso XI hizo lo que pudo e hizo mucho.

En 1895 fue nombrado catedrático de Historia general del derecho español en la Universidad de Valladolid. Era discípulo del civilista Domingo de Morató.

Para el estudio de su ambicioso y extenso programa —tenía cien lecciones—, Eusebio María Chapado García escribió dos manuales: unos *Principios de derecho* y una *Historia general del derecho español*¹⁰⁶. Los *Principios* eran un pequeño libro —folleto lo llamaba el autor— de 165 páginas, en él aparecían sus primeras catorce lecciones: las ideas necesarias, en opinión del autor, para afrontar el estudio de la historia del derecho y que no se enseñaban en las asignaturas de derecho natural y derecho romano.

La idea madre o matriz es que el derecho es una realidad histórica. Por ello, la asignatura Historia general del derecho español era considerada «entre las de preferente estudio para el que aspira a conocer las leyes y determinar los casos y modo de aplicación de sus

¹⁰⁵ Piénsese en lo dicho sobre Francisco Silvela.

¹⁰⁶ Eusebio María Chapado García, *Programa de historia general del derecho español*, segunda edición, Valladolid, 1901; Id., *Principios de derecho. Lecciones preliminares al estudio de la historia general del derecho español*, Valladolid, 1897; Id., *Historia general del derecho español*, Valladolid, 1899 (existe una segunda edición en 1900 que sólo varía en la dedicatoria, que ahora incluye, al ex ministro de Fomento Germán Gamazo Calvo, su «antigo y leal amigo»).

preceptos». Como el examen del desenvolvimiento del derecho en la sociedad universal sería una tarea excesivamente larga, se concreta en el derecho que ha nacido y se ha desenvuelto en lo que constituyó nuestra nación y en lo que aún la constituye; aunque para conocer el origen del derecho patrio o nacional haya que remontarse «a tiempos anteriores a aquellos en que España empezó a ser un nuevo pueblo que aspira a ser considerado al igual de las naciones que formaban entonces y forman hoy la sociedad universal». Y así, define esta asignatura como: «el estudio metódico y minucioso de la formación, desarrollo y estado actual del Derecho en España, examinando sus orígenes y las causas de las diversas variantes que, en la serie de tiempos transcurridos, forman distintos periodos en sus vida jurídica».

Su objeto es, por tanto, el estudio del origen y desarrollo del derecho patrio. Para ello, el autor propone una tarea prioritaria: la definición de lo que es el derecho. Aquí encontramos un primer problema, común a los historiadores jurídicos de ese momento: en efecto, si se afirma que el derecho es una realidad histórica, su definición no puede hacerse fuera de la historia. Y, sin embargo, Chapado intenta partir de una idea preliminar de lo que es el derecho, que utiliza después en su estudio histórico. La consecuencia inevitable es una desfiguración de esa historia, ya que acude al pasado buscando algo definido previamente y no encontrado en él. En definitiva, se produce lo que llamamos un anacronismo. Así expone él su método: «definir el Derecho es lo primero; conocer su verdadero concepto es esencial, porque, no teniendo de éste exacta idea, no podríamos estudiarle en todas las épocas de su vida; de su definición proviene en mucho su conocimiento»¹⁰⁷.

En esta tarea, el catedrático de Valladolid distingue entre derecho objetivo y subjetivo, y se pregunta por la fundamentación del derecho, para lo cual analiza las teorías subjetiva y objetiva, pues sin establecer ese fundamento «es imposible acertada crítica y obtener seguridad en los juicios». De forma que continúa utilizando un tamiz ajeno a las realidades históricas que quiere analizar. De entre esas escuelas descritas se adscribe a la de la ley natural o moral, es decir, una clase de iusnaturalismo.

¹⁰⁷ El leísmo es terrible en este autor, después de leer tantas páginas de Chapado he temido por mi corrección gramatical: el lector comprenderá.

Después se enfrenta con «el estudio del Estado como organismo social en el que se realiza el Derecho» —de manera que excluye la existencia de un derecho sin Estado— y analiza sus tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). Continúa con la explicación de las fuentes del derecho, en concreto la ley y la costumbre, que son —dirá— las del derecho español: la ley es definida con palabras de Tomás de Aquino; la costumbre con el texto de Partidas.

Para tratar de las divisiones del derecho objetivo, parte de las efectuadas por Oudot y por Rosmini. Después indica algunas de juristas españoles: Fernández Elías, Sánchez Román, Benito Gutiérrez. En fin, determina las bases para una división del derecho: el origen, la forma y el género de sus disposiciones, el lugar de su acción y las relaciones que pretende reglar. Diferenciando así entre derecho divino y humano, escrito y no escrito, sustantivo y adjetivo, interno y externo, público y privado.

Como se ve hasta el momento, estos *Principios* son una introducción al derecho; es más, si nos atenemos a las citas efectuadas por Chapado, se puede añadir que se trata de una introducción al derecho hecha por un civilista, similar a tantas introducciones que adornaban, y seguirán adornando, los tratados de derecho civil.

Las tres últimas lecciones de estos *Principios* —a las que prestaremos más atención— las dedica al concepto y método de la historia, en primer lugar, y de la historia del derecho, después. Analizado ya lo que es el derecho, se afana ahora en conocer lo que es la historia. En síntesis, podemos decir que su concepción de historia y, por tanto, de historia del derecho es utilitaria: la existencia del hombre está señalada por la ley del progreso y la historia enseña la civilización y la cultura a las naciones¹⁰⁸. Una historia que es científica, es decir, que no es mera narración de hechos, sino que comprueba estos hechos, determina sus causas y efectos, los sistematiza; una historia en la que nada es caprichoso, sino que obedece a

¹⁰⁸ Así entre las distintas definiciones de historia que ofrece subraya la siguiente: «narración de los hechos ciertos ocurridos o realizados en los tiempos pasados, cuyo conocimiento puede ser de utilidad y servir de enseñanza a la generación actual y a las venideras». Y de historia del derecho: «la narración ordenada de cuantos hechos y acontecimientos se han verificado en la vida de la humanidad y han influido las leyes y costumbres por las que esta ha reglado sus actos».

«leyes que presiden su desarrollo y forman su causalidad remota»: una historia filosófica¹⁰⁹.

Para exponer esta historia se han utilizado distintas divisiones, la más oportuna le parece la de Lafuente —edad antigua, hasta la conquista árabe; media, hasta Carlos I; y moderna—, que puede utilizarse también para la historia del derecho español, aunque en el primer periodo introduce un apartado: preparatorio del derecho antiguo.

El sujeto de esta historia es el hombre, tanto porque es su protagonista, como porque él la redacta y, en fin, es su destinatario. El objeto son los «hechos realizados por el hombre o por la Sociedad, siempre que reúnan las condiciones o requisitos de certeza en su realización, de comprobación de sus detalles más característicos, y de importancia en su aplicación al fin particular del trabajo histórico». El fin es la enseñanza a las futuras generaciones de su progreso y engrandecimiento.

La historia, como todas las ciencias, tiene sus leyes fundamentales: la providencia divina y la libertad del hombre. Las dos obran de modo igual en el hecho humano objeto de la historia. Se dicen fundamentales porque sin tenerlas presente es imposible hacer una historia filosófica. Junto a ellas están las leyes que presiden el desarrollo histórico: la de generación, propaganda, asimilación y progreso.

Para terminar su examen de lo que es la historia, se enfrenta con las fuentes, dividiéndolas en directas e indirectas, y dentro de esta clasificación general analiza otras muchas porque, terminará diciendo, «no es exagerado el sostener que todas las ciencias y todos los conocimientos que el hombre pueda adquirir prestan servicio a la historia, que abraza en sí la totalidad de las manifestaciones históricas».

Una vez que ha analizado los conceptos de derecho e historia, dedica el último capítulo a la historia general del derecho español: «exposición razonada y crítica de cuantos hechos han influido en el

¹⁰⁹ En efecto, el autor ofrece una clasificación de la historia en la que distingue entre historia narrativa, crítica, pragmática y filosófica, esta última, elevándose sobre las tres primeras, «expone los hechos ciertos, los explica por sus causas y consecuencias, y razona sobre las instituciones que por ellos se han creado, examinando su carácter, su utilidad, su duración y su reforma».

origen, desarrollo y estado actual del Derecho positivo de España en todo el tiempo de su existencia nacional, y en todas las ramas o partes que este Derecho comprende, determinando los cambios y progresos motivados por aquellos en las instituciones jurídicas». Objeto de esta historia es, por tanto, todo «hecho o suceso que pueda haber ejercido influencia o sido causa próxima o remota de una institución jurídica».

Se distingue entre una historia interna y una historia externa. Las dos son necesarias, y el método aconseja empezar por la externa, por el orden de los hechos, para pasar después a la interna, que dará un conocimiento razonado y científico del Derecho. De esta manera, esta historia no será una mera narración, sino que será crítica, pues intenta determinar cómo se operan los cambios en el derecho, en todo el derecho, no en una rama determinada.

La lección quince del *Programa de historia general del derecho español* es la primera de su *Historia general del derecho español*: «un texto de estudio para dicha asignatura que, a la sencillez de exposición y a la exactitud de sus datos, uniera la brevedad y agradable forma de presentar un cuadro detallado y completo del desenvolvimiento del Derecho en esta nación». Hasta la redacción de este su libro había utilizado el de Domingo de Morató, al que llama su maestro, pero los avances del conocimiento, así como los cambios ocurridos en el derecho y la mayor extensión que tenía ahora al historia del derecho —el libro de Domingo de Morató se utilizaba en unión al derecho civil—, le habían empujado a escribir el suyo. Necesidad que se había hecho más apremiante por la existencia de alumnos matriculados en la enseñanza libre, y que tenían que estudiar todos los puntos del programa por su cuenta.

De esta manera presenta un libro que en su opinión facilita el conocimiento «de lo que fue y de lo que es la cultura del Derecho en nuestra patria», que está «acomodado a el programa oficial», para así poder después «entrar de lleno y con fruto en el estudio de las importantes disposiciones del derecho positivo vigente», en definitiva, con fines propedéuticos.

En efecto, tras esta advertencia, el autor presenta un breve resumen de la historia del derecho español en la que ofrece —en su opinión— los hechos fundamentales para, sobre ellos, intentar una división de esta narración que facilite su estudio. De esta manera, de entrada divide toda la historia en dos grandes periodos: uno llama-

do primitivo, en el que «no se dicta ley alguna en el territorio de la península española»; el otro de consumación, es decir, de realización del derecho patrio.

La línea divisoria, el comienzo del derecho patrio, se sitúa así en los códigos de Eurico y Alarico, que son las primeras leyes dictadas en España. Terminan con ellas un periodo preparatorio, en el que sobresale la tarea llevada a cabo por los romanos. En efecto, Roma «enseña a los pueblos que ella conquista los preceptos que pudieran ser un día leyes para aquellos, siendo así que, sobre todo en los tiempos en que ya la legislación romana aceptó y aplicó a su Derecho las sanas doctrinas de la Religión cristiana y ante ellas estudió el natural, sus leyes merecieron universal acogida».

Los códigos visigodos antes enunciados abrirían una época de legislación doble o de dualismo jurídico, que será superada por otra de unidad de derecho que viene representada por el *Liber*, llamado generalmente en esa época —y así lo hace Chapado— Fuero juzgo. Tras la invasión árabe comienza otra época, la de multiplicidad de fueros, que duraría hasta el Ordenamiento de Alcalá, pues con él comienza una época de transacción, que concluirá con Fernando VII, con el retorno a la unidad, época de la que Chapado era contemporáneo.

Este es el esquema del libro, que desarrolla en casi mil páginas, a las que habría que añadir las de los *Principios*, y que abarca desde la lección quince hasta la cien de su *Programa*. Como se ve, la ideología ilustrado-liberal de la unidad jurídica, un único derecho para un único Estado, constituye el eje del desarrollo del discurso.

Pero no nos engañemos, el libro es sobre todo una sucesión de códigos y leyes, contextualizadas sí, pero sin tener en cuenta los presupuestos metodológicos que anunciaba en sus *Principios*. Así, por ejemplo, al Fuero juzgo dedica siete lecciones, de la 25 a la 31; y a los «trabajos legislativos de don Alfonso X» doce lecciones. Falta una verdadera comprensión del derecho como producto cultural, la terminología utilizada es deudora de la dogmática del momento, el derecho es equiparado a ley, la división en épocas de Lafuente es finalmente traicionada. En definitiva, concede a la ley un protagonismo casi excluyente y una excesiva autonomía, pareja a su formación jurídico positivista maquillada con la llamada ley natural.

Con posterioridad a estas obras, ambas —como hemos visto— de carácter docente, sólo encontramos su *Discurso* para la inauguración del curso 1904-1905, que aunque carece de título podía

llamarse «La ciencia del derecho como factor de regeneración social»¹¹⁰. Un discurso de «un jurista que últimamente se dedica al desenvolvimiento del derecho en la historia», pero un discurso escaso de investigación iushistórica.

Su planteamiento radica en que la ciencia jurídica está en crisis, es una ciencia decadente, y ello se debe a la pervivencia de la filosofía francesa que cruzó los Pirineos a finales del siglo XVIII y a la influencia de la filosofía alemana. En el fondo, dirá el autor, se encuentra una sociedad decadente, que ha olvidado las exigencias de la ética. Frente a esa situación, propone a la propia ciencia jurídica como salvación de la perturbación y ruina de la sociedad.

Con este enfoque hace un recorrido por la historia de España, que es una vuelta al planteamiento de su *Historia general del derecho español*: la nación española nace en el siglo V, tiene su apogeo con la conversión de Recaredo y la promulgación del Fuero juzgo, desde Ervigio entra en decadencia hasta el reinado de los reyes católicos, desde este reinado y hasta el de Felipe IV tenemos otro periodo de esplendor, así como en los reinados de Fernando VI y Carlos III.

El resto de su discurso lo divide en cuatro puntos: i) análisis de la universalidad y finalidad ética de la ciencia del derecho, que se fundamenta en la ley natural; ii) concepto de sociedad y sus leyes esenciales; iii) trabajos filosóficos y jurídicos que se vienen haciendo para mejorar la situación de las naciones; iv) lo que la ciencia jurídica ha hecho y puede hacer. De esta manera, concluye que sólo se puede regenerar a la sociedad desde la ley natural, lo que implicaría en sus palabras un socialismo católico.

¿Qué nos muestra el *curriculum vitae* de Chapado? Un hombre de formación civilista, identificado con la ideología codificadora y que desde ese planteamiento elabora su historia del derecho, de ideología iusnaturalista católica y que por ello ve la salvación de la sociedad en la ley natural, es decir, en la línea de la doctrina social de la Iglesia que se está gestando en ese momento. Sus obras nos enfrentan a un buen lector pero sin pretensiones de investigador: dos discursos académicos, dos libros para la docencia. Una historia del derecho que sirve, por tanto, de introducción a los estudios jurídicos y que legitima la tarea jurídica de los liberales. Volcada en el

¹¹⁰ Discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico de 1904 a 1905, Valladolid, sa.

derecho privado, aunque no descuide el público. Enlazada con el derecho positivo vigente, así analiza la Constitución de 1876 o la situación del derecho foral de su momento.

Rafael Altamira

Altamira es la excepción que confirma la regla de la escasez —por no decir penuria— de bibliografía sobre los catedráticos de historia del derecho español¹¹¹. Lo cual nos permite conocer bien tantos aspectos de este alicantino universal: sus años de formación, el doctorado en Madrid y su relación con la Institución libre de enseñanza, la cátedra en Oviedo y su actividad en la extensión universitaria, su viaje a América, el nombramiento como director general de primera enseñanza, su vuelta a la Universidad de Madrid, el tribunal internacional de La Haya, la guerra, México... Aquí nos interesa sólo el historiador del derecho, aunque en la realidad no existen compartimentos estancos.

Nació en Alicante, el 10 de febrero de 1866. Estudió bachillerato en un colegio católico, pero su formación le vino sobre todo por

¹¹¹ Entre otros: A. Alberola Romá (ed.), *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, 1987; F. Almela y Vives, *Don Rafael de Altamira, escritor valenciano*, Valencia, 1967; R. Asín Vergara y otros, *Rafael Altamira (1866-1951)*, Alicante, 1987; George J. G. Cheyne, *El renacimiento ideal. Epistolario entre Joaquín Costa y Rafael Altamira*, Alicante, 1982; Javier Malagón y Silvio Zavala, *Rafael Altamira y Crevea. El historiador y el hombre*, México, 1971; Francisco Moreno, *Rafael Altamira Crevea (1866-1951)*, Valencia, 1997; Irene Palacio Lis, *Rafael Altamira, un modelo de regeneracionismo educativo*, Alicante, 1986; Vicente Ramos, *Palabra y pensamiento de Rafael Altamira*, Alicante, 1987. Y, últimamente, desde la historiografía jurídica: Mariano Peset, «Rafael Altamira en México: el final de un historiador», *Estudios sobre Altamira*, edición de A. Alberola, Alicante, 1987, pp. 251-273; Id., «Rafael Altamira y el 98», *AHDE* 67-1 (1997), pp. 467-483; María Rosa Pugliese La Valle, «La vigencia de la concepción histórico-jurídica de Altamira», *Revista de historia del derecho* (Instituto de investigaciones de historia del derecho, Buenos Aires) 20 (1992), pp. 335-375; Jesús Vallejo, «La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira», *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, edición de Gustavo E. Pinard y Antonio Merchán, Universidad de Huelva, 1998; Santos M. Coronas González, «Altamira y el grupo de Oviedo», *AHDE* 69 (1999), pp. 63-89.

los libros: fue un lector empedernido. A los quince años se trasladó a Valencia para estudiar derecho en la universidad, allí recibió influencia de Eduardo Soler y de Eduardo Pérez Pujol, sobre todo del primero, y allí decidió ser catedrático. En otoño de 1886 llegó a Madrid para realizar el doctorado en derecho bajo la dirección de Gumersindo de Azcárate y en diciembre de 1887 leyó su tesis que trataba sobre la propiedad comunal¹¹². Al mismo tiempo Madrid supuso entrar en contacto con Francisco Giner de los Ríos —del que fue auxiliar— que influyó poderosamente en su personalidad.

Enseguida comenzó a dar clases en la Institución libre de enseñanza y, en 1888, accedió a la plaza de segundo secretario del Museo de instrucción primaria —que luego se llamaría Museo pedagógico¹¹³—, donde explicó unos cursos sobre la enseñanza de la historia que luego publicó¹¹⁴. Ya en ellos expuso su concepción de la historia: por un lado denunciaba el dogmatismo imperante en su enseñanza —la autoridad de un libro cuya información no se cuestionaba—, por otro concretaba su utilidad —la formación en el espíritu crítico y en el respeto por los hechos comprobados—.

Durante un viaje a Francia, enviado por el museo, asistió a clases en el Colegio de Francia y en la Sorbona, donde se empapó de una marcada tendencia científica positivista, ajena al ambiente de la Institución libre de enseñanza. Allí conoció entre otros a Lavissee, Seignobos y Langlais. Adquirió muchas de las características de

¹¹² R. Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890. En 1929 se publicó en Madrid el volumen primero de la segunda edición corregida de esta obra, que no tuvo continuidad, sólo se publicó éste de los tres volúmenes planeados, que era el séptimo de la edición de sus *Obras completas*. En 1981 apareció una reimpresión de la edición de 1890 con estudio preliminar de Alejandro Nieto, editada por el Instituto de estudios de administración local.

¹¹³ Sobre este Museo y la labor de Altamira interesa: Adolfo Posada, «El Museo pedagógico nacional», *Pedagogía*, Valencia, 1909, pp. 9-31.

¹¹⁴ R. Altamira, *La enseñanza de la historia*, Madrid, 1891. En 1895 vio la luz una segunda edición, considerablemente aumentada; de ella existe una edición actual con estudio preliminar de Rafael Asín Vergara (Madrid, 1997). A pesar de lo primerizo del libro, tuvo una gran resonancia. Así, en la Universidad de Chile se creó en 1893 una cátedra para aplicar la metodología de la historia como en él se expone. G. J. G. Cheyne, «Introducción», en *El renacimiento ideal: epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, Alicante, 1992, p. 12.

estos historiadores, lo que le colocó en posición avanzada dentro de la metodología histórica¹¹⁵

En 1895, como hemos visto en el epígrafe anterior, se planteó acceder a la cátedra de historia general del derecho español que había quedado vacante en la Universidad de Oviedo. Para ello pidió colaboración a Menéndez y Pelayo. Por carta le decía: «Usted conoce muy bien cuán excusados son todos los esfuerzos, si no se cuenta, no digo ya con un tribunal favorable personalmente, pero sí, al menos imparcial o con garantías de que ha de serlo. Eso no es difícil conseguirlo con un poco de gestión influyente cerca del ministro. Usted, como senador conservador y de la propia Universidad a que corresponde la vacante, puede, a lo que me parece, contribuir grandemente a que se logre»¹¹⁶. Le pedía, por ello, un tribunal con personas «rectas y competentes», como Hinojosa, Costa, Azcárate, Torreamar, Posada... Menéndez y Pelayo le aseguró su apoyo, y Altamira le envió la relación de los consejeros que tenían que nombrar el tribunal. La misma ayuda pidió a Unamuno, que también accedió. Altamira estaba seguro «de no cometer con esto ni aun la más ligera inmoralidad, puesto que no busco un tribunal de amigos, sino de personas competentes e imparciales»¹¹⁷.

En 1897 se celebraron las oposiciones, y el tribunal, en general, no defraudó al alicantino. Lo cual le permitió frecuentar al denominado grupo de Oviedo, aunque siempre manteniendo su talante individualista¹¹⁸. Poco después solicitó el traslado a la cátedra de la Universidad de Zaragoza, pero tras obtenerlo renunció por motivos personales: se había comprometido con Pilar Redondo, hija de otro profesor, con quien se casaría¹¹⁹. Y así, permanecería en Asturias y en su cátedra de historia del derecho hasta que en octubre de 1910 fue nombrado inspector general de enseñanza.

Después ya no volvió a esta asignatura, cuando dimitió en septiembre de 1913 de su cargo de inspector la cátedra de Oviedo estaba cubierta —o mejor dicho estaba realizándose una oposición para

¹¹⁵ Rafael Asín Vergara, «Estudio preliminar», *La enseñanza de la historia*, sobre todo pp. 48-78.

¹¹⁶ Francisco Moreno, *Rafael Altamira Crevea (1866-1951)*, Valencia, 1997, p. 32.

¹¹⁷ Francisco Moreno, *Rafael Altamira...*, p. 33.

¹¹⁸ Adolfo Posada, *Fragmentos...*, pp. 252-255.

¹¹⁹ Francisco Moreno, *Rafael Altamira...*, p. 37.

cubrirla— por lo que tras ciertas incertidumbres y por intervención personal de Alfonso XIII, se creó una cátedra común a los doctorados de derecho y letras denominada Historia de las instituciones políticas y civiles de América, que se le otorgó por concurso de méritos en julio de 1914¹²⁰. Desde este momento su itinerario intelectual se desarrollará por los caminos de la historia de las instituciones americanas —aparte de otras facetas—, aunque siempre atento a cuestiones jurídicas —era un jurista—, de ahí que se le considere uno de los «padres» de la historia del derecho indiano, redactando —entre otras obras— su *Manual de investigación de la historia del derecho indiano*¹²¹.

Para trazar su itinerario intelectual como catedrático de historia del derecho, debemos centrarnos pues en sus años asturianos, los que transcurren entre 1897 y 1910, aunque tendremos que acudir a escritos suyos de otros periodos, entre otras cosas porque su obra tiene una gran unidad de reflexión¹²². Esta tarea se hace aún más compleja si tenemos en cuenta lo prolífica que fue su larga vida¹²³.

¹²⁰ Francisco Moreno, *Rafael Altamira...*, p. 71.

¹²¹ México, 1948. Además cabe destacar sus *Textos primitivos de legislación colonial española*, Madrid, 1936; *Técnica de investigación en la historia del derecho indiano*, México, 1939; *Análisis de la recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Buenos Aires, 1941; *Estudios sobre las fuentes del conocimiento del derecho indiano*, México, 1947-1948; *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, 1951. Mariano Peset («Rafael Altamira y el 98», p. 481) opina que «su labor como americanista no estuvo a igual altura —estaba demasiado ocupado—. Aunque reconoce que escribió bastante sobre América, pero se trataba más de obras de divulgación que de investigación. Quizás lo decisivo fue que supo promover tesis y trabajos, y sobre todo que tuvo discípulos americanistas como José María Ots. Sobre esto también: Mariano Peset, *Rafael Altamira en México...*

¹²² En esos años la Universidad de Oviedo se convirtió en un centro de gran dinamismo, muy influenciado por la Institución libre de enseñanza. Francisco Giner de los Ríos, «La Universidad de Oviedo» (1902), en Id., *Escritos sobre la universidad española*, ed. de Teresa Rodríguez de Lecea, Madrid, 1990, pp. 219-239.

¹²³ Me remito a su *Bibliografía y biografía de Rafael Altamira Crevea*, México, 1946 y al *Apéndice*, México, 1948. Más tarde Javier Malagón ofreció una bibliografía completa: Javier Malagón y Silvio Zavala, *Rafael Altamira Crevea. El historiador y el hombre*, México, 1971, pp. 80-120.

Ya hemos aludido a sus primeras reflexiones sobre la historia editadas en 1891, con tan sólo 25 años; más tarde, en 1898, las desarrollará en *De historia y arte*. La historia, decía, no debía tratar sólo aspectos políticos, debía abarcar también las actividades culturales, sociales y económicas, es decir, «la unidad de la vida en el organismo social»¹²⁴. Fruto de esta convicción es su afamada *Historia de España y de la civilización española* que comenzó a publicar en 1899.

Durante el curso 1902-1903 escribió una obra que puede considerarse programática, por lo que nos interesa sobremanera: su *Historia del derecho español. Cuestiones preliminares*, aunque luego el autor se referirá siempre a ella como *Cuestiones preliminares de historia del derecho español*, orden éste que refleja mejor su naturaleza, pues no se trata de un texto docente¹²⁵, y menos de una *Historia del derecho* como se ha dicho más de una vez¹²⁶. En efecto, Altamira nunca escribió un libro «de texto» —como él mismo nos cuenta—, aunque al final de su vida nos dejó un plan basado en sus libros¹²⁷. Y no lo hizo por dos razones: porque desde el punto de vista pedagógico no veía conveniente la existencia de un manual, prefería el trabajo personal del alumno sobre lecturas; y, en segundo lugar, porque no se consideraba preparado para semejante empresa. Sin embargo las peticiones que algunas editoriales reiteraron para que

¹²⁴ Rafael Altamira, *De historia y arte*, Madrid, 1898. Más tarde publicará *Cuestiones modernas de historia*, Madrid, 1904; 2.^a edición, Madrid, 1935.

¹²⁵ Rafael Altamira, *Historia del derecho español. Cuestiones preliminares*, Madrid, 1903 (= Biblioteca de derecho y de ciencias sociales, n.º 15). Tenía proyectado publicar un segundo volumen sobre estas cuestiones, pero —según cuenta en el prólogo de *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid, 1914— otras tareas le apartaron de este propósito.

¹²⁶ Rafael Asín Vergara, *Estudio preliminar*, p. 15; también Francisco Moreno, *Rafael Altamira...* Ambos hablan del libro como si fuese una *Historia del derecho* cuando no lo era, y cuando además esa idea repugnaba a su autor.

¹²⁷ Rafael Altamira, *Curso sintético y vademécum de la historia del derecho español*, Montevideo, 1950 (= Apartados de «colección Abadie-Santos», n.º 9), pp. 25, 38 y 39. El «plan de una Historia jurídica española a base de mis libros publicados e inéditos y del curso sintético» estaba dividido en once tomos, y en él no se mencionaban estas *Cuestiones preliminares*...

escribiese algún capítulo sobre la historia de nuestro derecho en obras colectivas, le llevaron a la redacción de un par de resúmenes: uno en inglés¹²⁸ y otro en castellano¹²⁹. De manera que sobre todo debemos acudir a lo que llamaba sus exposiciones fragmentarias, es decir, a su producción monográfica.

La otra obra que considero básica para esta investigación es un opúsculo casi postrero, publicado en 1950, su *Curso sintético*, que puede considerarse su testamento historiográfico. En él Altamira decía ofrecer un compendio de la historia jurídica, es decir, lo más sustancioso e importante de ella; pero ofrece mucho más y algo más importante: su visión personal de la historia del derecho y de lo que él había hecho en esta materia; es decir, una especie de autobiografía intelectual¹³⁰. Por ello me servirá, en muchos aspectos, de falsilla para mis reflexiones.

Lo primero que llama la atención de Altamira es su excepcionalidad, el comprender que nos enfrentamos con un verdadero intelectual: sus lecturas de infancia, la precocidad de sus escritos, la amplitud de su formación, sus relaciones europeas y americanas, su concepto de la historia del derecho, la proyección de sus investigaciones... todo esto habla de grandeza. Así, si tomamos sus *Cuestiones preliminares* comprobamos rápidamente la diferencia entre su planteamiento crítico y lo que era habitual entre sus colegas. No sólo si comparamos su discurso con lo que aparece en algún manual, como el de Barrio, también si nos fijamos en las *Lecciones preliminares* de Chapado. Es cierto que el catedrático de Valladolid escribía para alumnos que comenzaban sus estudios jurídicos, y las *Cues-*

¹²⁸ Un capítulo en *A General Survey of Events, Sources, Persons and Movements in Continental Legal History*, Association of American Law Schools, Boston, 1912 (= Continental Legal History Series, n.º 1)

¹²⁹ «Origen y desarrollo del derecho civil español», trabajo escrito como prólogo para un tratado de derecho civil comparado que no llegó a publicarse, apareció en *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid, 1914, pp. 83-201.

¹³⁰ Junto al *Curso sintético* publica su *Vademécum de la historia del derecho español*, que era un proyecto de repertorio de todos los elementos sustanciales de la bibliografía de la historia jurídica española. Desde un punto de vista ideal, estaba dividido en cuatro secciones más una residual: diccionarios y vocabularios de la lengua; voces expurgadas de monumentos jurídicos; diccionarios y repertorios de derecho; crónicas de América.

tiones no estaban dirigidas a ese público¹³¹; pero también lo es que Altamira era el único —exceptuando a Pérez Pujol— que escribió, y mucho, al margen de los manuales docentes. Las *Cuestiones* —como el resto de su producción— nos muestran a un estudioso con horizonte europeo, que ha leído y cita una amplia bibliografía, y que incide en el desarrollo de la ciencia. En este sentido, puede decirse que Altamira fue actor y no mero espectador. Sus dos referencias españolas serán Giner —al que precisamente dedica las *Cuestiones* llamándole maestro y padre intelectual— y Costa —a quien dedica sus *Cuestiones modernas de historia*—, aunque siempre estimará el acervo intelectual de Hinojosa¹³². De Giner asumió la pasión por la educación y un deseo profundo del progreso humano. De Costa la observación del derecho consuetudinario, la importancia de las costumbres, de la cultura popular y su interés sociológico.

Esta actitud le llevará a enfrentarse, de entrada, con un tema crucial, el de las fuentes del derecho; o, si se quiere, con lo que es derecho y cómo se manifiesta. Que es una cuestión primera para hacer historia del derecho, pues se trata de concretar el objeto a historiar. Es precisamente en esta cuestión donde Altamira dejará ver toda su amplia formación y donde aportará lo más novedoso —radical, se puede decir— de su concepción: el derecho no es la ley, el derecho es la costumbre; ésta es su fuente por excelencia¹³³.

¹³¹ Según Rafael Gibert «por mucho tiempo y todavía en el mío, década de los cuarenta, las *Cuestiones preliminares* de Altamira, seguramente su memoria de Cátedra, era el libro básico para la redacción de este ejercicio de las Oposiciones y se puede afirmar que configuró la asignatura, en la que acentuó el factor consuetudinario» (recensión a Rafael Altamira, *Lecciones en América*, en *Anuario de historia del derecho español* 66 (1996), pp. 1131-1132. Jesús Vallejo, que se hace eco de esta afirmación, defiende otra interpretación: «La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira», *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, p. 773-774.

¹³² En los escritos de Altamira son frecuentes las referencias a las obras de Hinojosa, al que pone como modelo del quehacer historiográfico, así, *Cuestiones de historia del derecho...*, pp. 49 y 50, 89 (nota 1), 100 (nota 1), 106 (nota 1), 107, 144... Jesús Vallejo (*La secuela...*, p. 776) nos informa de la reseña que hizo Altamira a *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media* de Hinojosa.

¹³³ En toda esta reflexión, mientras no se diga otra cosa, los textos entrecomillados proceden de Rafael Altamira, *Cuestiones preliminares...*

En efecto, Altamira explicará que dentro del concepto moderno de derecho positivo la ley no siempre tiene la categoría de fuente del derecho, ya que si no se cumple «no producirá hecho ninguno positivo en la vida jurídica». En la costumbre, por el contrario, no existe distinción entre la regla y el hecho, sólo por abstracción puede separarse la regla del hecho mismo, «educiéndola de él como expresión de un estado de conciencia del sujeto que la realiza». Por otro lado, en el caso de que la ley sea simple reconocimiento de una costumbre anterior, no cabe considerarla como fuente del derecho.

Se trata —sin entrar en la discusión que las doctrinas positivistas y neokantianas estaban provocando en Alemania— de ver el valor y significado que la costumbre tiene en la historia del derecho; tal y como ya señalaron Savigny y sus continuadores. Que es, en definitiva, «la simple determinación y comprobación histórica de su existencia juntamente con la ley, de su acción real en el desenvolvimiento del Derecho y de sus relaciones más aparentes con la Legislación».

De ese estudio deduce que ambas, ley y costumbre, son igualmente necesarias y mutuamente se rectifican y auxilian. Aunque para que la ley tenga eficacia «es preciso que la conciencia popular la acoja y, en cierto modo, que la resuelva en forma consuetudinaria». Además, el efecto principal de la ley, que es el educativo, sólo se consigue en los pueblos cultos, donde la colaboración que el cuerpo social tiene en la producción legislativa disminuye la distancia entre la ley y la costumbre. «Quizá el porvenir está en que la legislación reduzca su papel a la ordenación y sistema que corresponde a su carácter artístico, dejando un margen amplísimo a la libertad civil».

Desde este punto de vista —el de la primacía de la costumbre—, nuestro autor aborda la historicidad del derecho. Ésta no se fundamenta en una visión dualista del derecho, en la que la historia se realiza por la relación siempre imperfecta entre un derecho ideal y otro real, de manera que si el derecho real llegase a su plenitud la historia desaparecería. No, la fundamentación que hace Altamira es otra. La relación del derecho no se establece con un ordenamiento ideal, sino con una realidad —social, económica, psicológica— siempre cambiante, y esto es lo que produce su historia. El derecho no es una realidad autónoma sino social, de ahí que los cambios sociales le afectan al igual que los cambios de la naturaleza afectan a la sociedad. Por ello la historia del derecho tiene que contemplar también estas realidades

extrajurídicas que condicionan el desarrollo jurídico¹³⁴. En concreto dirá que es necesario «para la total comprensión de lo jurídico en cada momento, estudiar y conocer también los hechos no jurídicos y la psicología general humana, que explican la aparición y los cambios de las instituciones y las ideas de Derecho, las cuales, miradas aisladamente en sí mismas, resultarían incomprendibles [...] también será preciso al historiador tener en cuenta las condiciones del medio en que vive cada pueblo, para *explicarse* el nacimiento y la modalidad de algunas o de muchas instituciones y la razón de sus diferencias locales».

De esta forma se produce una tremenda ampliación del «territorio» de la historia del derecho, que además de historiar los hechos jurídicos tiene que hacerse cargo de los sociales y los naturales. Pero esta ampliación todavía es mayor si consideramos lo que el autor entiende por hecho jurídico, pues no sólo considera como los actos externos sino también los internos. Así dirá: «Esta vida, intelectual y sentimental del Derecho, es un elemento tan sustancial de la historia como los hechos exteriores de realización, ya sea causa directa de éstos (en cuanto todo hecho es producto de una idea y de un movimiento sentimental), ya se produzca con independencia de la vida práctica y sin mira inmediata a ella: como opinión, como conocimiento científico, como simpatía o antipatía sentimental respec-

¹³⁴ En el apéndice de las *Cuestiones preliminares...* nos ofrece la traducción anotada de la lección inaugural del curso de historia del derecho de la universidad libre de Bruselas, cuyo titular era el profesor G. Des Marez, que versa sobre la concepción social y económica de la historia del derecho. Des Marez expone el enfrentamiento entre dos concepciones de la historia: aquella que considera que toda historia es historia política, y la que considera que la historia política es sólo una parte de la historia. En esta última, la historia del derecho se independizaría de la historia del Estado y se insertaría en la historia de la civilización, lo que obliga a no aislar el derecho de las otras realidades a historiar: «la vida de una nación no consiste en una serie de expresiones justapuestas (*sic*), sino en una serie de expresiones engarzadas unas en otras, y la impresión que de ella debemos sacar es que esa interpolación es precisamente lo que constituye la vida social. De aquí que, lejos de proceder por separación arbitraria, debamos, por el contrario, esforzarnos en determinar cuáles son los elementos jurídicos, manteniéndolos en su propio medio, rodeándolos de esa atmósfera social y económica, única que puede mostrarnos el Derecho en toda la realidad de sus desarrollo».

to de una dirección determinada de lo jurídico». Es decir, no sólo la ciencia del derecho, que de ordinario se consideraba como parte de la historia jurídica, sino también «la opinión vulgar, precientífica, el conocer común del Derecho», y los sentimientos.

De ahí que la historia del derecho tenga que tener en cuenta la ley, la costumbre y la jurisprudencia, pero también la opinión pública, el conocimiento vulgar y el científico. Esto, frente a una tradición de historia de la legislación, que era un reduccionismo.

Por otro lado Altamira considera que lo más propio de la historia es la psicología: «los hechos valen en cuanto son representaciones de ideas, sentimientos y convicciones». Así, «la historia del derecho es, en cierto respecto, fundamentalmente, historia psicológica —de la psicología jurídica de la humanidad—». Quizás hoy diríamos historia de la mentalidad jurídica.

Esta concepción amplia, le hacía interesarse también por la legislación comparada, ya que si por tal se entiende la comparación de instituciones o hechos entre sí, resulta que es una operación propiamente histórica, es más, puede considerarse como una parte esencial e ineludible de la historia del derecho. Por un lado nos mostrará lo que es propio y característico de un pueblo en relación con los demás, por otro, la filiación de las instituciones de cada uno. Además —y esto es lo que más interesa— el conocimiento de la historia jurídica universal, o al menos de occidente, evitaría muchos errores de concepto y daría una explicación más verdadera. Por ello Altamira opinaba que la historia de cada derecho histórico debía ir acompañada siempre de referencias y comparaciones con las de otros países.

Si la idea altamiriana de fuente de derecho, y sus implicaciones, condiciona su concepto de historia de derecho y su planteamiento de la asignatura, el otro pulmón de su pensamiento es la pasión por la pedagogía, por la enseñanza de la historia, que ya puso de manifiesto desde sus primeros años en el Museo pedagógico¹³⁵.

Los tratadistas de metodología histórica están conformes en afirmar que todo lo que no sea poner al alumno en contacto con la

¹³⁵ A estas cuestiones dedicó distintos libros: *La enseñanza de la historia*; *De historia y arte*; *Cuestiones modernas de historia*; varios informes publicados en los *Anales de la Universidad de Oviedo* entre 1902 y 1910; y algunos capítulos de sus *Cuestiones preliminares* y de sus *Cuestiones de historia del derecho*.

misma realidad histórica y adiestrarlo, o iniciarlo al menos, en el trabajo de investigación, es tarea perdida, que reduce la obra escolar al viejo procedimiento memorista, bueno para repetir nombres y fechas, pero absolutamente inútil para que el alumno forme sentido de los hechos humanos, del proceso de su desarrollo y de la manera de formar críticamente su conocimiento.

Estos eran los principios que Altamira aplicó a la historia del derecho en sus años de catedrático de Oviedo. En vez de explicar al alumno lo que eran las Partidas se trataba de que éste examinase por sí mismo el texto y, al mismo tiempo, fuese iniciándose en las técnicas de trabajo intelectual.

Pero Altamira no era un teórico de la educación, conocía bien los problemas de la universidad española de su tiempo: el bajo conocimiento de la lengua latina, la dificultad para leer textos en castellano antiguo... Además, el carácter profesional que quería darse a la facultad de derecho, como escuela de abogados, no favorecía la educación científica de los alumnos¹³⁶.

A pesar de todo, nuestro autor era optimista, siempre y cuando los cursos no estuvieran masificados —en Oviedo solían asistir a clase entre 20 y 25 alumnos, ¡dichoso él!—; y así se esforzó en llevar a su cátedra el sentido de las enseñanzas de seminario. Él mismo nos transmite su experiencia.

Dividía la enseñanza de la historia del derecho en dos grupos de trabajos: los trabajos obligatorios de la cátedra; los libres o voluntarios fuera de ella. Los trabajos de la cátedra, comprendían la explicación de un programa general de la asignatura, que servía de programa de examen y que abrazaba la totalidad de la materia,

¹³⁶ Altamira reclamaban que las facultades de derecho debían ser también centros de alta cultura científica, pero era consciente de que la mayoría buscaba sólo la preparación profesional. Por eso pensaba en dividir los estudios en dos periodos: uno común, otro especializado en cátedras de carácter práctico o científico. Rafael Altamira, «Sobre el estado actual de los estudios de historia jurídica española y de su enseñanza», *Cuestiones de historia del derecho...*, pp. 41-47. También en su libro *La enseñanza de la historia* (pp. 339-348 de la edición de Rafael de Asín). Este era un tema muy debatido en su tiempo: Adolfo Posada, *La enseñanza del derecho en las universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reforma*, Madrid, 1889. Puede verse: Manuel Martínez Neira, Adolfo Posada y la enseñanza del derecho, en prensa.

distribuyéndola en un número de lecciones, que fue variando en los catorce años que permaneció en Oviedo, con un mínimo de cuarenta y ocho ¹³⁷; lecciones especiales referentes a un punto o periodo del programa —que se profundizaba especialmente, aunque esta parte no se desarrolló todo los años—; y trabajos personales de los alumnos sobre textos o libros doctrinales de gran relieve. Es decir, que los alumnos recibían la explicación de toda la materia, aunque sin descender a muchos pormenores, sino apreciando el conjunto; realizaban trabajos personales de investigación y crítica, donde manejaban y leían los textos documentales en los que se apoyaban las lecciones; y disfrutaban —no pocos cursos— de una explicación monográfica que detallaba una parte de la asignatura, generalmente dedicando a partir de enero dos días a la semana a semejante menester, de manera que los alumnos trabajaban en ella personalmente.

Desde el año 1897, en que comenzó a explicar en la Universidad de Oviedo, todos los años leían y analizaban en clase textos jurídicos correspondientes a la mayoría de los periodos históricos ¹³⁸. Siempre había un alumno que sabía latín y se encargaba de las traducciones. Los fueros municipales en romance eran leídos por todos, con la ayuda de unos glosarios elaborados por el propio Altamira. Además, hicieron resúmenes del libro tercero de Estrabón, de algunos capítulos del *Cours d'épigraphie latine* de Cagnat, de *El duelo judicial entre los celtíberos*, de d'Arbois, de la *Historia de la escritura en España* de Muñoz Rivero, de la *Historia de los pueblos germáni-*

¹³⁷ El de 1897-1898 tenía 85 lecciones, fue el más amplio de todos; el de 1905-1906, que rigió varios cursos, 64 lecciones; el de 1910-1911, que analizaré más adelante, 57.

¹³⁸ Entre otros, en los distintos cursos fueron analizados los siguientes textos: las leyes municipales de Osuna, Málaga y Salpensa; tesseras de hospitalidad y patronato; nuevo bronce de Itálica; decreto de L. E. Paulo; leyes antiguas de los visigodos; la *Lex romana visigothorum*, el Fuero juzgo; donaciones y fueros de los siglos VIII-X, y los de León, Oviedo, Cuenca, Agüero, Sahagún, Avilés, Villavicencio, Lugo, Madrid, Toledo, Palma, Brihuega y Salamanca; el privilegio de los veinte de Zaragoza; las actas de concilios y cortes de Coyanza, León y Benavente; el Fuero real; las leyes de los adelantados; las Partidas tercera y cuarta; el ordenamiento de Alcalá y las leyes de Toro; la Nueva y Novísima recopilación, en lo que se refiere al derecho civil y político.

cos y romanos de Dahn, de *De moribus germanorum* de Tácito; de la *Prehistoria de los indoeuropeos* de Ihering, de la *Forma de celebrar cortes en Aragón* de Blancas y un examen comparativo de textos de fazañas y albedríos ¹³⁹.

Por su parte, Altamira les leyó fragmentos de Herodoto, Pérez Pujol, Monod y otros historiadores; de la Crónica compostelana y la Historia de Sahagún; de las *Leges visigothorum antiquiores*, trozos del *Poema del Cid* según el estudio de Hinojosa...

El vastísimo contenido de la historia del derecho español impedía que cada año se estudiaran con igual amplitud todos sus periodos, como ya se ha indicado, de manera que en muchos cursos se estudiaba intensamente una parte —que era de la que versaban la mayoría de los trabajos prácticos— y el resto del programa se explicaba en sus líneas generales. A partir del curso 1902-1903 este método docente se organizó como curso monográfico —que Altamira llamaba trabajos de investigación personal, en cuanto que era un «verdadero trabajo de investigación hecho en común con los alumnos»—: sobre el carácter y procedimientos de la Inquisición en España, en ese curso académico; sobre el origen y carácter del derecho consuetudinario ¹⁴⁰, en el curso 1903-1904. En los años siguientes se estudiaron otros temas: el Quijote como fuente de conocimiento del derecho de su época; Historias y doctrinas del catalanismo; el derecho en el teatro clásico español, etcétera ¹⁴¹.

En estas clases utilizaba con profusión mapas y pizarra —en la que escribía clasificaciones, cuadros sinópticos, nombres, fragmentos de textos—, así como fotografías, grabados y otras reproducciones de documentos antiguos. En las lecciones de introducción (concepto de historia de derecho, fuentes, metodología...) utilizaba el método socrático. Explicaba la bibliografía general en la biblioteca, mostrando los libros a los que se iba refiriendo. También se servía del museo de antigüedades asturianas, para que los alumnos viesen inscripciones, monedas, calcos, pergaminos, etc.

¹³⁹ Como enseguida se explicará, estas lecturas se centraban cada curso en una serie de puntos. En esos años todavía no se había dedicado monográficamente a Valencia ni a Cataluña, de ahí la ausencia de textos de esos territorios.

¹⁴⁰ Rafael Altamira, *Cuestiones de historia del derecho...*, pp. 349-356; también en su *Curso sintético...*, pp. 31-35.

¹⁴¹ *Anales de la Universidad de Oviedo*, 4, pp. 1-13.

En paralelo al curso de la cátedra, como ya se adelantó, el profesor de Oviedo organizaba trabajos libres o voluntarios en el seminario de historia de la escuela práctica de estudios jurídicos y sociales existente en la facultad de derecho¹⁴²: sobre el feudalismo, en el curso 1903-1904; sobre la vida del obrero español, en los cursos 1904-1905 y 1905-1906; sobre *Los prolegómenos* de Abenjaldun y su concepción sociológica e histórica, en el curso 1906-1907. Eran trabajos de investigación personal, realizados fuera de las horas de cátedra: los alumnos se reunían con el profesor y bajo su dirección exponían o discutían el resultado de su labor. También redactó una serie de interrogatorios sobre la vida económica y jurídica en Asturias, para que los alumnos se estrenasen en este tipo de investigación¹⁴³.

Precisamente por esta manera de organizar su actividad docente y el aprendizaje de los alumnos —que era una invitación a la investigación personal—, por lo poco desarrollada que estaba la historia del derecho, y por la novedad de su concepción, su programa varió con frecuencia. En sus *Cuestiones de historia del derecho* publicó el último de ellos, el que rigió el curso 1910-1911. Constaba de cincuenta y siete lecciones, divididas en unos preliminares, edad antigua, edad media (dividida en tres épocas: visigodos, reconquista y siglos XIII-XV) y edad moderna (dividida también en tres épocas: austrias, borbones, siglo XIX). Sorprende que una quinta parte del curso lo dedique a las cuestiones preliminares, once lecciones en total, pero esto tiene que ver con la orientación de investigación que intentaba conferir a sus cursos. Los pueblos prerromanos abarcaban doce lecciones y Roma sólo siete; los visigodos seis, la reconquista cuatro, el resto de la edad media siete; los austrias cuatro, los borbones también cuatro, y dos el siglo XIX.

Quizás, en este desigual reparto subyace una realidad repetida por Altamira: la historia del derecho español está por hacer¹⁴⁴. En su

¹⁴² Una explicación del contenido y desarrollo de estos seminarios se encuentra en Rafael Altamira, *Cuestiones de historia del derecho...*, pp. 357-381. La historia y carácter de esa escuela puede verse en los *Anales de la Universidad de Oviedo*, 1, pp. 195-207, y 2, pp. 145-148.

¹⁴³ Rafael Altamira, *Cuestiones de historia del derecho...*, pp. 382-393.

¹⁴⁴ Y no sólo por Altamira, las mismas palabras fueron pronunciadas también por Rafael de Ureña Smenjaud, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de historia del derecho español*, Madrid, 1906, p. 10 entre otras.

opinión, los grandes asuntos pendientes son los siguientes. La publicación de fuentes, pues no existían ediciones críticas de los grandes corpus legales; así, las variantes locales que el Fuero juzgo tuvo, y cuyo conocimiento consideraba indispensable, no aparecían en las ediciones existentes. Tampoco existía ninguna colección general de diplomas castellanos; ni ediciones de las obras de los juristas peninsulares antiguos; ni glosarios jurídicos. Sin este trabajo previo no se podía avanzar en el conocimiento de la historia del derecho. Por ello diría: «la exigencia primera que se nos impone para conocer la historia del Derecho español en uno de sus aspectos (el Derecho legislado) es publicar ediciones críticas de todas las fuentes legales, y que mientras esto no se haga y no quepa determinar con exactitud los numerosos elementos que forman la trama compleja de nuestra legislación, señalando las vicisitudes y variantes locales o temporales de cada uno, toda conclusión de carácter general será precipitada y prematura; y por tanto, que muchas de las formuladas hasta ahora deben considerarse, científicamente, en estado de revisión».

Y esto era lo peor, según pensaba: «No hay nada más perjudicial al progreso científico como la creencia errónea de que se ha llegado ya a la posesión de la verdad y de que puede considerarse cerrada la era de las investigaciones. El espíritu se adormece en esa creencia, se satisface con lo sabido y construye confiadamente sobre ello grandes cuadros de conclusiones generales, desprovistas de todo valor. Tal ocurre con la Historia del Derecho en España...»¹⁴⁵. Por ello, ponía en guardia respecto al uso de algunos libros que adolecían de estos inconvenientes: la *Historia de la legislación española* de Antequera, la de Marichalar y Manrique, y hasta la *Historia general de España* de Lafuente. Libros, por otro lado, profusamente utilizados por Barrio y Chapado; también en esto se perfila el giro dado por Altamira a la historia del derecho.

¹⁴⁵ Rafael Altamira, «Sobre el estado actual de los estudios de historia jurídica española y de su enseñanza», *Cuestiones de historia del derecho...*, pp. 11-47; que era su aportación —corregida— al Congreso internacional de ciencias históricas celebrado en Berlín en 1908. Este peligro ya lo había advertido en «Los vacíos de la historia del derecho romano», *Cuestiones de historia del derecho...*, pp. 48-82; que había sido publicado en el tomo I de los *Mélanges Fitting*. Aquí, la historia del derecho romano era la historia del romanismo, es decir, del llamado elemento romano a lo largo de la historia jurídica española.

Pero volvamos al programa de 1910, para intentar decir algo acerca de su contenido concreto. Las once primeras lecciones, denominadas preliminares, contiene en sustancia los aspectos tratados en su libro *Cuestiones preliminares*, aunque incorpora otras como las ciencias auxiliares, bibliografía de historia del derecho, bibliografía de la ciencia jurídica... Son una introducción a la investigación, como ya he señalado, y están conectadas perfectamente con el perfil que Altamira quería dar a sus cursos: la investigación personal del alumno.

La gran extensión concedida a los pueblos primitivos seguramente esté en conexión con la idea de que en ellos se encontraba uno de los elementos más genuinos de la nacionalidad, que tras la dominación romana, renacerá en los fueros medievales. La organización social (familia y poligamia, jefe o patriarca, la tribu, las diferencias sociales), la propiedad, la organización política (las asambleas), la administración de justicia... son algunos de los temas tratados. En ellos se nota la enorme influencia de Costa¹⁴⁶.

En los temas dedicados a los visigodos hace una introducción a las instituciones y costumbres de los germanos, para después analizar las fuentes del derecho visigodo, la organización social y política, las instituciones administrativas y la organización de la Iglesia.

No es necesario continuar, ya vemos con esto que el planteamiento teórico de Altamira no es traicionado en la práctica y que su modernidad de concepto y método aparece recogida en su programa. De manera que noventa años después este plan sigue siendo atractivo en muchas de sus partes.

También su interpretación es distinta. Si lo habitual era ver el proceso de unificación como el motor de la historia del derecho español, Altamira mantendrá un discurso diferenciado. Tras analizar las distintas tradiciones (primitiva, romana, germánica), analiza cómo se incorpora el renacimiento romanista en el siglo XIII que

¹⁴⁶ J. Costa, *Ensayo de un plan de historia del derecho español en la antigüedad*, Madrid, 1889. Esta influencia se ve claramente en la correspondencia mantenida entre ambos. En ella Costa «guía a Altamira con firmeza sobre el espacio que lo ibérico y céltico deba ocupar en sus escritos, ya que, a su modo de ver, son estas civilizaciones las características de la Península». G. J. G. Cheyne, «Introducción», en *El renacimiento ideal: epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, Alicante, 1992, p. 12.

logra un puesto considerable en las Partidas. Después, la discreta obra de los reyes austríacos, que fue destrozada por Felipe V al derogar los derechos tradicionales de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca. Luego, en el siglo XIX se operará la unificación legislativa pero sobre otra base, no la del poder del monarca sino de las ideas liberales¹⁴⁷.

Otra cuestión que ocupó al catedrático de Oviedo fue el lugar que desde el punto de vista metodológico debía tener la historia del derecho en el plan de asignaturas de la facultad de derecho. La cuestión, pensaba, era doble: por un lado se refiere al lugar que ha de ocupar en relación con las demás disciplinas, por otro, al tiempo que debe emplearse en su estudio.

¿En qué curso debía estudiarse la historia del derecho? Aunque es cierto, opinaba, que el concepto de lo jurídico puede variar de época a época y de nación a nación, y por tanto no cabe determinarlo *a priori*, sino a medida que se avanza en la investigación histórica, no es menos seguro que siempre será necesario en el investigador cierta mentalidad jurídica. Esta mentalidad irá modificándose por la investigación histórica, pero ha de precederla y, de alguna manera, guiarla.

El alumno necesita así entrar en los estudios historico-jurídicos con cierta cultura jurídica, bien por el estudio de la filosofía del derecho, bien mediante la sociología del derecho. En la ordenación que estaba vigente cuando Altamira escribía estas líneas, en el curso 1902-1903, existía la asignatura llamada derecho natural o filosofía del derecho en el primer año de facultad. En ella debía estudiarse no sólo los problemas generales de la ciencia del derecho, sino también los de cada una de las instituciones y formas de relación jurídica; pero no se hacía: «no se puede exigir a un profesor que *explique* o estudie con sus alumnos *todas* las cuestiones de aquella asignatura en poco más de seis meses, a menos de repetir el cuento de las monteras de Sancho». Se reducía a cuestiones generales, que requerían además más tiempo del normal por la falta de conocimientos que los alumnos traían de la segunda enseñanza.

Este vacío podía llenarlo, en parte, la asignatura de derecho romano. Si en el curso dedicado a ella el alumno estudiase el cua-

¹⁴⁷ Estas ideas se desarrollan con amplitud en *The Continental Legal History series*, tomo I, Boston, 1912, pp. 579-702; y de manera muy resumida en su *Curso sintético...* pp. 4-10.

dro completo de las instituciones romanas llegaría a poseer un conocimiento de conjunto de las relaciones jurídicas fundamentales, aunque referido a ese periodo concreto; pero también la limitación a un solo curso condicionaba esto.

Por otro lado, la formación histórica del alumno no era buena, lo que motivaba que parte del tiempo debía dedicarse a explicaciones de este género, en detrimento de las cuestiones específicas de historia del derecho español.

De ahí que nuestro autor se debata entre la ubicación ideal de la historia del derecho, que es al comienzo de los estudios —antes de estudiar el derecho positivo vigente, que puede considerarse como su último capítulo—, y una ubicación realista, al final de los estudios, para que los alumnos cuenten con una formación jurídica previa.

La otra cuestión era la duración de los estudios históricos. En este sentido, estima escaso el único curso asignado y aboga por dos cursos de lección diaria, para que se pudiera enseñar con cierta dignidad los contenidos de la materia de historia general del derecho español: desde los tiempos primitivos hasta el derecho vigente, todas las esferas de la vida jurídica, y tanto la llamada historia externa como la interna.

División ésta que no le gustaba. Como él explica esta partición tiene su origen en Leibniz, que distinguía entre una historia externa, que analizaba los hechos no jurídicos pero que influían en el desarrollo de las instituciones jurídicas, de una historia interna, es decir, la de los hechos propiamente jurídicos. Sin embargo, los jurisconsultos posteriores a Leibniz —Hoffman, Heineccio y los de la escuela histórica— tomaron esta terminología con otro sentido, aplicándola toda a los hechos jurídicos, produciendo así una ruptura dentro de la historia del derecho, que ya no se considerará uniforme sino separada en una historia de fuentes y otra de instituciones. Este cambio se cristalizará en la obra de Klimrath, que influyó mucho en los autores franceses y a través de ellos en los españoles: la historia externa del derecho es la de sus fuentes y sucesos políticos y sociales necesarios para su explicación; la interna el fondo del derecho, de sus disposiciones y principios.

Pues bien, según Altamira esta división era problemática. En primer lugar porque era difícil mantenerse en una separación pura de ambas historias: para hacer la historia externa con frecuencia son necesarios datos que nos aporta la historia interna. Además, cuan-

do abandonamos la historia de la legislación y nos fijamos en la costumbre, la jurisprudencia o la ciencia jurídica la distinción parece todavía menos operativa. En definitiva, veía en ella una división convencional y no científica.

Pero no era esto lo que realmente preocupaba a nuestro autor, sino que esa distinción rompía el sentido orgánico de la vida, y por tanto de la historia. Explicar así la historia conducía a «pensar que una cosa son las reglas jurídicas y otra las instituciones, y que es preciso que aquéllas se produzcan primeramente para que las segundas nazcan». En el fondo estaba la primacía de la ley, y frente a esto Altamira situaba la primacía de la sociedad, de la costumbre.

Es decir, frente a una idea abstracta de que la ley es la causa y la institución el efecto, nuestro autor propone la «relación concreta de causalidad en que se encuentran de cada vez —y en posiciones diferentes, según los casos— la regla y la conducta, el precepto y la institución». Así, se vería «como históricamente se ha producido y no de una manera abstracta y general, como supone la separación de la historia externa y la interna. Cada fuente iría apareciendo, en su momento dado, como producto de necesidades sociales, originadas en estados o condiciones jurídicas anteriores, en movimientos eruditos de ideas que tienden a imponerse (quizá en formal divorcio con el pensamiento popular) o en simples caprichos y arbitrariedades del soberano; y el proceso de las instituciones —en el que la manifestación de una ley o una costumbre nuevas sería uno de tantos hechos integrantes— se nos mostraría así en vivo con toda la complejidad de sus causas jurídicas, ora impulsado, ora detenido por una ley o reaccionando contra las imposiciones del legislador mediante el incumplimiento de la regla dictada o por la producción de costumbres *contra legem*, que —quieran o no nuestros jurisconsultos doctrinarios— son un hecho inevitable y victorioso casi siempre». Y así concluía:

En esta concepción orgánica de la historia del Derecho no cabría más historia *externa* que la que Leibnitz definió hace ya tres siglos, un poco modificada en sus términos: es decir, la del movimiento social, *no jurídico*, de un pueblo, en cuanto se traduce, o más bien da origen o motiva, no sólo la legislación (única *fuentes* que Leibnitz veía), sino toda forma de regla y conducta jurídicas. El Derecho sigue normalmente, en efecto, la dirección de las necesidades y aspiraciones sociales, que varían de pueblo a pueblo, según su psicología y las condiciones del medio físico en que vive;

y por eso la historia general de cada pueblo (que es lo que Leibnitz quiso decir con las palabras «movimiento social») es necesaria para entender y explicar bien la ley jurídica, condicionada por las cualidades fundamentales de vida del sujeto. Pero también esta historia externa habría que estudiarla, no desligada de la propiamente jurídica, sino en la relación orgánica en que con ella está.

Otra disyuntiva a la hora de planificar el curso era si seguir la división por materias o la división cronológica. Por regla general, la historia del derecho está ordenada cronológicamente, que es lo propio de la historia. Pero esta cronología obedece a distintos criterios según los autores: el político, el legislativo y el entonces llamado de las «razas», es decir, de las distintas «invasiones» étnicas con sus influencias jurídicas. El primero supone la primacía de la política sobre otros ordenes, entre ellos el jurídico. El segundo es reduccionista y formalista, pues ignora la costumbre y la jurisprudencia, además de fijarse sólo en la historia externa. El de «razas» no contempla las influencias que no han ido acompañadas de dominación.

Las divisiones históricas son siempre relativas y convencionales, y no pueden satisfacer a los que abarcan el conjunto de la historia humana, ni convenir de igual modo a quienes estudian los diversos aspectos de ella. Quizá lo mejor sea adoptar los periodos en los que se suele dividir la historia total de cada pueblo.

La utilidad de la historia del derecho es algo que nuestro autor tenía claro. En primer lugar cuestionaba la misma idea de utilidad, para —luego— pasar a responder a las críticas a la historia del derecho. Estas críticas provienen de dos partes: de los iusnaturalistas y de los positivistas, es decir, del racionalismo antihistoricista, que es el mismo que rechaza la importancia de la costumbre y de la jurisprudencia. Precisamente, el estudio de la historia del derecho demuestra el error de estos racionalismos: «No hay nada que redima de la sobrestimación de la ley actual como el estudio de las vicisitudes, de los cambios constantes que el Derecho ha sufrido, de las variantes que ofrece en los diversos grupos humanos; y sabida es la importancia grande que tiene para la realización de la justicia en el mundo que los encargados de defenderla y de aplicarla se desprendan de esa idolatría por el llamado Derecho vigente y adquieran la flexibilidad que comunica la observación reflexiva de la realidad, varia, mudable y dependiente de las condiciones históricas del sujeto y del medio en que éste vive». Pero además, la legislación actual está «supeditada a la historia, porque de ella procede y depende».

Por lo que es «imposible comprender plenamente el carácter, alcance y sentido del *derecho vigente* sin conocer los estados de que procede y que no sólo motivaron su aparición, sino que le transmitieron partes no despreciables de su propio contenido». Para estas reflexiones se sirve profusamente de las doctrinas de Lambert (*Función del derecho civil comparado*). Por último, sirve también la historia a la ciencia y arte de la crítica y reforma del derecho positivo.

Después de todo lo visto, extrañará la escasa atención que en los manuales de historia del derecho se presta a este autor, su poco peso en la historiografía jurídica española en comparación con sus aportaciones. Una pista nos la da Cheyne, al asunto ha dedicado páginas Jesús Vallejo.

Cheyne nos indica que algunos escritos de Altamira, como algunos de Costa, fueron vistos sobre todo como obras políticas. Lo cual hizo que durante la dictadura de Franco fueran totalmente ignorados, así la *Historia de España*; «tiempos en los que se consiguió también pasar por alto la significantísima contribución de Altamira a la “Hispanidad” de cuyo cultivo tanto se jactaba»¹⁴⁸.

Jesús Vallejo ha rastreado la fortuna de Hinojosa frente al olvido de Altamira en la historiografía jurídica de la posguerra¹⁴⁹.

3. *La construcción de la nación y otras conclusiones*

La historia del derecho que surge con el decreto Gamazo es la heredera de una asentada tradición civilista. En efecto, podemos decir que desde las reformas ilustradas aparecen estos estudios en la universidad española, principalmente unidos al conocimiento del derecho patrio. Quizás, lo tardío de la codificación civil, que hacía necesario un estudio histórico para conocer y ordenar las fuentes de esta importante rama del derecho, propició que los civilistas se hicieran cargo de una historia de la legislación, fundamentalmente historia externa, que se confundía con la historia del derecho —por la identificación que se hacía entre derecho y ley— y que recibió distintas denominaciones según los distintos planes de estudios que

¹⁴⁸ G. J. G. Cheyne, «Introducción», en *El renacimiento ideal...*, p. 15. De esta lectura política y no científica fue víctima también la obra de Costa; así, su *Colectivismo agrario* fue premio Fermín Caballero.

¹⁴⁹ Jesús Vallejo, *La secuela...*

existieron en el ochocientos. De aquí también la poca relevancia que el derecho común tenía en esos programas; pues éste era considerado todavía como el derecho civil de los romanos y, por ello, opuesto al derecho nacional o patrio. Se confundía, sin más, con el derecho romano, era otra disciplina jurídica.

El decreto Gamazo intentó liberar a los civilistas de esta obligación creando una historia general del derecho español¹⁵⁰. Así se separaba el estudio histórico del derecho del estudio del derecho vigente, favoreciendo —al menos en teoría— una especialización y profesionalización mayor, en consonancia con el espíritu positivo de la época¹⁵¹.

Por ello, la mayor parte de los primeros catedráticos de la Historia general del derecho español eran civilistas, aunque no escaseaban los que habían pasado por varias materias de la licenciatura. Al mismo tiempo, los programas de historia del derecho guardan bien esta herencia: se comenzaba con una introducción al concepto del derecho que, en casos como el de Chapado, no era especialmente breve; se continuaba con unas nociones sobre la historia y una definición de la historia del derecho; para seguir con el desarrollo de las diferentes etapas de esa historia. De esta manera tenemos unas cuestiones preliminares que estudian los conceptos de derecho, historia e historia del derecho, como se hacía en las asignaturas civilistas —sirva el libro de Sánchez Román como ejemplo— y como siguió haciéndose hasta tiempos muy recientes; aunque ahora no se trate ya de unas cuestiones previas a la Historia y elementos de derecho civil, sino sólo a la historia del derecho.

En cuanto al método, parece claro que en la teoría se había superado la historia externa, como ya se hacía ver en los estudios civilistas. En todos los libros de historia del derecho desde Domingo de Morató hasta Chapado hay un rechazo a la exclusividad de esa historia que se limitaba a describir fuentes: hay que exponer también la

¹⁵⁰ A los civilistas sobre todo, aunque también el derecho político tenía una extensa introducción histórica. Y tampoco se puede olvidar la legislación comparada, que contenía una especie de historia universal del derecho.

¹⁵¹ José María Jover ha explicado la profesionalización de la historia a comienzos de la restauración por influencia del positivismo: «Caracteres del nacionalismo español. 1854-1874», *Actas del simposio sobre posibilidades y límites de una historiografía nacional*, Madrid, 1984, pp. 355-374.

historia interna, las instituciones. Pero con frecuencia estos postulados son traicionados, fundamentalmente porque la historia del derecho estaba por hacer y no era fácil llenar un curso de otra manera.

Existe un triunfo claro de la llamada historia positiva, la historia que se hace desde documentos probados (frente a lo que hacía Prieto y Sotelo), de ahí la repulsa a historiar el derecho anterior a Roma, que es tachado de leyenda. Ahora la historia se dice científica, «filosófica», es decir, el historiador debe relacionar causas y efectos.

Aunque no se desconoce el derecho de las otras regiones, se trata sobre todo de una historia del derecho castellano, que se identifica con el español. La historia del derecho contribuye así a la construcción de la nación española. En ese proceso el código aparece como una utopía, pues representa la consecución de la unidad y, con ella, la solución de todos los problemas jurídicos. En efecto, generalmente esa historia lo era del proceso de unidad legislativa que triunfa con la codificación.

En este escenario irrumpe Rafael Altamira; con una formación sólida de historiador y con un concepto no positivista de lo jurídico, imbuido de las ideas pedagógicas de la Institución libre de enseñanza; supondrá una novedad que no encaja en esa tradición civilista de la historia del derecho español y que aporta muchos de los elementos que todavía hoy consideramos parte de nuestro oficio.

* * *

Queda todavía una pregunta precisa, ¿por qué surge la historia del derecho como asignatura autónoma en ese momento, con el decreto de 1883? ¿Qué significado tenía? Sobre esto se ha especulado en alguna ocasión. Generalmente se vincula la aparición de las cátedras de historia del derecho con la conclusión de la codificación civil. Se dice así que en esa fecha el proceso codificador está llegando a su fin y que por ello se produce ahora esa separación entre el derecho civil y la historia del derecho. La respuesta sin embargo no es muy convincente a mi entender, pues hasta 1888-1889 todavía queda más de cinco años y lo lógico, desde esa perspectiva hubiera sido esperar a ese momento para consumir la escisión entre el derecho civil y la historia del derecho.

Puede alegarse también que se trataba de un proceso normal de especialización, que en ese momento ya estaba maduro. Resulta

curioso sin embargo que la aparición de esta asignatura en Italia o en Francia corresponde a fechas cercanas a la nuestra.

Si nos fijamos en los discursos de la época tampoco encontramos una respuesta clara. Altamira, por ejemplo, vincula la historia del derecho al estudio científico frente a la formación profesional. Sánchez Román seguirá defendiendo la necesidad del estudio de la historia para aplicar el código civil.

Quizás las siguientes palabras de Ureña pronunciadas en su famoso discurso de 1906 puedan darnos algo de luz.

«La unidad nacional alemana, aun habiendo encontrado fuerte base política en los triunfos militares y diplomáticos de Prusia, no hubiera podido ser consolidada, ni llegado a fundir las múltiples legislaciones de sus diversos Estados en un Código Civil, sin el perfecto conocimiento de su estirpe étnica y de su transformación evolutiva, producto aquel de los grandes trabajos histórico-jurídicos, de largo tracto, elaborados y desenvueltos principalmente en sus Universidades»¹⁵².

Y añade.

¿Y dónde se puede observar esa lenta y misteriosa elaboración del espíritu nacional, dónde se manifiesta sublime, hermosa y llena de majestad y de vida el alma española, sino en la sorprendente evolución progresiva de su derecho? Es éste uno de los elementos esenciales de su vida, a la par que reflejo fiel y manifestación necesaria de los demás, y un producto espontáneo de su genio y carácter nacionales. [...] El derecho [...] representa [...] la genuina expresión del modo con que una raza, un pueblo, una nacionalidad, en los distintos periodos de su vida, siente, piensa y quiere esas normas adecuadas de la conducta humana, como desenvolvimiento de su esencial naturaleza y medio necesario para el cumplimiento de fines naturales (pp. 12 y 13).

En el fondo se trataba, en mi opinión, de la implantación del Estado liberal de derecho, que culmina en el último cuarto del siglo XIX y en los primeros decenios del siglo XX con la construcción doctrinal de Carré de Malberg, Jellinek y Orlando¹⁵³. Se trata de la Francia de

¹⁵² Rafael de Ureña, *Observaciones...*, p. 11.

¹⁵³ Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 3.^a ed., Madrid, 2000, pp. 112-125. Desde otra pers-

la Tercera República, el Segundo Imperio de Alemania, la época giolittiana en Italia, pero también la época de la Restauración en España. Aparece con fuerza ahora el concepto de «nación», como realidad histórico-natural, como dato objetivo, estructurado por la misma historia. En el desarrollo histórico de la nación aparece el derecho genuino de un pueblo, de ahí la necesidad de una materia autónoma dedicada a la historia del derecho. Este es, en mi opinión, el contexto del decreto de 1883, y de los discursos histórico-jurídicos que se desarrollan en todo este arco temporal.

Por eso no extrañarán, desde esta perspectiva, las apelaciones a la raza, tan frecuentes en estas exposiciones; ni siquiera el esfuerzo por demostrar que los españoles éramos de origen celta, sin posteriores mezclas, y por lo tanto de raza aria. No puede extrañar cuando consideramos que la nación se construía sobre la raza y el territorio. Era toda una operación política que se desarrollaba por la poderosa burguesía de ese momento, y no sólo desde la historia¹⁵⁴ o desde la historia del derecho, también —como recientemente se ha publicado— desde el orientalismo¹⁵⁵ o desde la arqueología¹⁵⁶, igualmente manipulados por el nacionalismo.

En mi opinión esto contextualiza aquella advertencia que Altamira hizo a los colegas argentinos en su viaje americano: «Una de las maneras de formar el genuino espíritu nacional es dirigir la vista hacia el pasado, buscando en el estudio del derecho colonial el origen de muchas instituciones actuales y del sentido jurídico de todo un pueblo»¹⁵⁷.

pectiva interesa: António M. Hespanha, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, 2.^a ed., Lisboa, 1998, sobre todo pp. 31-57, donde explica cómo la historiografía del ochocientos está viciada por el paradigma político liberal.

¹⁵⁴ José María Jover, *Caracteres del nacionalismo...*

¹⁵⁵ Aurora Rivièrre, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid, 2000. Sobre este libro puede verse mi reseña publicada en este mismo número de los *Cuadernos*.

¹⁵⁶ Arturo Ruiz de la Universidad de Jaén trabaja sobre la utilización que los distintos nacionalismos peninsulares en la búsqueda de sus orígenes han hecho de la arqueología.

¹⁵⁷ Abelardo Levaggi, *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*, Buenos Aires, 1977 (capítulo 13. La repercusión que tuvo la visita de Rafael Altamira en 1909).

Recientemente Enrique Barón ha escrito que la integración europea es un proceso de reeducación¹⁵⁸. De alguna manera la construcción del Estado liberal de derecho decimonónico también lo fue, y uno de sus instrumentos —privilegiado por sus destinatarios— fue sin duda la enseñanza de la historia del derecho.

Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid

¹⁵⁸ Enrique Barón, *Europa en el alba del milenio*, Madrid, 1999, p. 39.

DOCENCIA EN LEYES Y CÁNONES (VALENCIA 1707-1741)

Sumario: 1. Hacia la enseñanza hegemónica de la Instituta.—2. La necesidad de las academias.—3. Sobre los enfrentamientos.

La Guerra de Sucesión afectó pronto a la Universidad de Valencia: muchos profesores huyeron o colaboraron con las autoridades de uno u otro bando; los estudiantes fueron movilizados en 1706 para custodiar por batallones las murallas de la ciudad; el recinto universitario se convirtió en cuartel para albergar a las tropas de ocupación tras la caída de Valencia en manos de las tropas de Felipe V; durante meses las clases se suspendieron —solo algún profesor explicó a título particular en su propio domicilio—, y los salarios de los miembros del Estudio no se pagaron o se entregaron con retraso¹.

Pero la derogación del sistema legislativo valenciano, tras la derrota de Almansa, afectó al aparato institucional universitario en un sentido más profundo. El rey por decreto de 30 de mayo de 1707

¹ Sobre la Universidad de Valencia existe numerosa bibliografía, su relación exhaustiva en M. Peset y otros, *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols., I, Alicante, 1993 (actualmente esta en prensa su segunda edición). Los acontecimientos universitarios para el periodo comprendido entre la entrada de las tropas austracistas en Valencia y su posterior reconquista en favor de las armas de Felipe V, C. Pérez Aparicio «La universidad de Valencia durante la guerra de sucesión», III *congreso nacional de historia de la medicina*, 3 vols., Madrid, 1972, II, pp. 193-200; M. Peset y otros, *Bulas constituciones y documentos de la Universidad de Valencia, (1707-1724)*, Valencia, 1977; algunos datos generales en mi artículo «Claustros de catedráticos de la Universidad de Valencia (1675-1706)», *Saitabi*, volum extra (1996), pp. 201-224; y más concretamente sobre sus consecuencias en el profesorado de leyes y cánones «Perfil de los catedráticos de leyes y cánones en Valencia (1707-1733)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67(1997), pp. 551-571.

privaba al municipio del patronato que ejercía sobre la universidad; seguiría financiando sus gastos pero no podría nombrar rector, ni tampoco convocar oposiciones para cubrir las cátedras. En estos momentos, fue clave la figura del pavorde en teología Marcelino Siurí quien, desde su cargo de vicerrector, organizó la reapertura de las aulas y nombró los primeros profesores sustitutos para suplir las ausencias de los exiliados, numerosos en la facultad de leyes y cánones por su adscripción mayoritaria al bando del archiduque Carlos². La suspensión del patronato perduraría hasta 1720. El fervor con que los valencianos habían recibido a Felipe V un año antes y la presión de los influyentes jesuitas, interesados en monopolizar la enseñanza de la gramática que en Valencia se impartía en las aulas de la Universidad, motivó aquella decisión real. La restitución del patronato se consiguió pero la cesión de la enseñanza de gramática se retrasó primero por la falta de un espacio amplio y cercano a la casa profesa de la compañía; y después porque algunos sectores universitarios no querían desprenderse de este sector docente; lo que iniciará un largo conflicto que retrasaría el control jesuita hasta 1741³.

La enseñanza en las facultades de leyes y cánones españolas seguía estando basada en los textos romanos y canónicos, como así se había practicado desde la Edad Media⁴. Los libros del *Corpus Iuris Civilis* y *Corpus Iuris Canonici* daban nombre a las cátedras y servían de base para las lecturas y explicaciones de los profesores.

² La intervención decisiva de Marcelino Siurí durante estos primeros meses ya fue puesta de relieve por el biógrafo V. Ximeno, *Escritores del reyno de Valencia*, 2 vols., II, p. 227. El partidismo austracista del profesorado en P. Marzal Rodríguez, «Perfil...», pp. 552-554.

³ Esta cuestión fue ampliamente analizada por S. Albiñana en su tesis de licenciatura todavía inédita, *Notas sobre el conflicto de las aulas de gramática en la Universidad de Valencia (9720-9769)*, Valencia, 1978; una síntesis de la misma en «La Universitat de València i els jesuïtes. El conflicte de les aules de gramàtica», *Studia historica et philologica in honorem M. Batllori*, Roma, 1984, pp. 11-31. La descripción del problema en M. Peset y otros, *Bulas...*, II, pp. 14-18.

⁴ Una visión de síntesis en H. Coing, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien regime» *Studi Senesi*, 82 (1970), pp. 179-193, y un ejemplo concreto por M. Peset y E. González, «Las facultades de leyes y cánones», *La Universidad de Salamanca. II. Docencia a investigación*, Salamanca, 1990, pp. 961

No existe durante estos años ninguna crítica a esta situación en el seno de la universidad valenciana, cuando, por el contrario, en algunos ambientes políticos se clamaba por la introducción del derecho patrio en las universidades, en un intento de reforma mas amplio que pretendía desbancar el poder colegial del seno de la monarquía y de las distintas instituciones que controlaban —consejos, chancillerías, audiencias, universidades...—. Fueron conocidos los intentos fracasados de Macanaz de 1713 o el tímido recordatorio que realizó el Consejo de Castilla en 1741 para que se concordaran las leyes romanas con las patrias; pero desde un punto de vista interno, corporativo, no existió propuesta en este sentido en el seno del Estudio general valenciano. Lo que parece fue una constante de la universidad española de estos años⁵. Las críticas a este sistema docente raramente vendrán de los catedráticos formados en él, pero sí de aquellos que deben actuar ante los tribunales en el ejercicio de su profesión. La obra de Muratori *Dei difetti della Giurisprudenza* de 1742, marca hito en el crítica ante aquella situación, la cual posee un reflejo menor en la pluma de Mora y Jaraba y su obra menos pretenciosa *Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*⁶.

La universidad valenciana de la primera mitad del setecientos sigue con esta tradición romanista, y sólo algunos profesores intentan superar el agotamiento del *mos italicus* tardío. Esta corriente doctrinal que se había gestado desde la Edad Media seguía imperando en la práctica judicial y estaba presente en nuestras universidades, desbordando a los docentes por las innumerables obras doctrinales que a lo largo de los siglos habían tratado las mismas cuestiones con variantes casi insignificantes, y con interpretaciones artificiosas. Junto a este método, resucita en España durante el siglo XVII una corriente jurídica que cien años antes había tenido su esplendor en Europa. En las cátedras salmantinas un grupo de profesores en su mayoría manteistas, intentan volver a la esencia de las

⁵ Sobre estos intentos y el progresivo afianzamiento del derecho patrio en el seno de las universidades españolas, es de consulta obligada M. Peset, «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», *A. H. D. E.*, 45 (1975), 273-339.

⁶ Las conexiones entre ambas obras en M. Peset Reig «Una propuesta de código romano-hispano inspirada en Ludovico Antonio Muratori», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Tejeiro*, Valencia, 1974, 217-260.

leyes romanas despojándolas del lastre de los numerosos comentarios que sobre ellas se habían vertido⁷. Querían hacer resurgir una nueva forma de abordar el estudio de los textos jurídicos desarrollada en Europa a finales del siglo XV y principios del XVI, y conocida como humanismo jurídico, *mos gallicus* o jurisprudencia elegante. La reconstrucción de la ley romana, su comentario e interpretación o su correcta fijación histórica, se convierten en las metas de estos autores. Durante los primeros años en que este movimiento impera en Europa, sólo el español Antonio Agustín asume esta forma de trabajar en alguno de sus estudios, y no será hasta el siglo XVII el momento en que los autores salmantinos irán separando cada vez más las explicaciones realizadas en las aulas, las explicaciones «académicas» como a ellos les gusta llamarlas, del derecho que se aplica. Son métodos distintos que quedan reflejados en estas palabras de un profesor salmantino, tras su nombramiento como miembro de una audiencia, y dirigidas a un antiguo alumno: «Las amenidades de la jurisprudencia las que voy olvidando poco a poco con este distinto estudio, y lo que más me enfada es el ningún método y stilo, que es peor que el de Bártulo y Baldo, y lo que antes despreciava, aora lo debo estimar, pues por acá no corre otra moneda que esta de calderilla»⁸.

Teoría y práctica acentuarán su escisión en el mundo del derecho, y surgirán los «tratados académicos» tan utilizados por estos juristas, obras que difícilmente son utilizables en la práctica del foro, pero que el profesor humanista desarrolla a lo largo del curso docente. Se acude a la *Ley de las XII Tablas* o al *Código Teodosiano*, es decir, sigue siendo el derecho romano —más arcaico, menos conocido y estudiado— la base de los materiales que se comentan en clase, pero ahora cambia el método y se depuran las fuentes o se estudian los autores que las han reconstruido, como Jacques Cujas,

⁷ Sobre esta «escuela», M. Peset y P. Marzal, «Humanismo jurídico tardío en Salamanca», *Studia historica*, 14 (1996), 63-83.

⁸ Archivo del Colegio del Corpus Christi (A. C. C. C.), *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 37, carta de José Borrull de 4 de diciembre de 1727, a Gregorio Mayans. En otra anterior le comenta igualmente: «yo ya metido en esta indigestión de practicones. Ni me acuerdo de un texto, ni sé si entenderé el latín, si me ponen delante a Cicerón, tal es la algaravía y confusión de estos pragmáticos que ni los entiendo, y me hazen olvidar aquello poco que supe» —Carta de 16 de enero de 1727.

Jacques Godefroy o Huges Doneau. Esta es la corriente llega durante el primer tercio del siglo XVIII con evidente retraso a las aulas valencianas de manos de algunos profesores que han estudiado en Salamanca como Gregorio Mayans o Vicente Borrull. Su paso por esta universidad y los libros y apuntes que manejan, completan una tardía recepción de ideas jurídicas. Son expresivas las palabras de un pavorde valenciano sobre la adquisición de las obras del gran humanista Cujas: «En primer lugar repito a usted las gracias por los Cujacios... porque tenía vergüenza de estar sin ellos, y no era fácil conseguirlos por aquí»⁹.

Pero este tímido intento renovador docente contrasta con la decadencia en que viven las facultades de derecho del setecientos. Salamanca sigue manteniendo cierta aureola que con el paso de los años se va apagando. Es sintomático el descenso de sus estudiantes que queda constatado por estas palabras de Mayans cuando cursaba su bachillerato de leyes en ella:

Porque como esta universidad fue algún tiempo tan numerosa que tenía más de 14 mil estudiantes, todos procuraban traer buenos libros i aquí se quedavan la mayor parte. Con lo qua ha sucedido que siendo pocos los estudiantes, son innumerables los libros¹⁰.

En el primer tercio del siglo XVIII sólo quedan reminiscencias de aquella escuela humanista salmantina. Se sigue esta corriente pero ya no existen autores de la altura científica de Ramos del Manzano, Fernández de Retes, Juan Puga... Tampoco los estudios del derecho natural racionalista han podido romper el caparazón académico de

⁹ Le contestaba el catedrático Juan Bautista Ferrer a Gregorio Mayans el 22 de junio de 1722 —A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8—. La presencia del humanismo en la obra del jurista de Oliva y su influencia en la universidad de Valencia en mi artículo «Las *Disputationes iuris*: humanismo y controversia», *Actas del Congreso Internacional sobre Gregorio Mayans*, Valencia, 1999, pp. 59-87.

¹⁰ Los datos de este proceso comparados con los de otras facultades españolas en M. Peset y E. González, «Las facultades...», pp. 44-47; pueden revisarse con los obtenidos recientemente por J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina del Antiguo Régimen (9700-1750)*, Salamanca, 1996, pp. 308 y ss.; las palabras de Mayans en carta a su padre de 9 de mayo de 1722-A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 78.

nuestras universidades, que no se empieza a quebrar hasta la segunda mitad de siglo. A ello colaborará el ambiente de reformas que se vive en España por esta época, y se plasmará en las numerosas propuestas y críticas que se redactarán durante estos años. Son ejemplos los de Gregorio Mayans y su plan de estudios para las facultades de derecho de 1767¹¹. También la introducción de las ideas iusracionalistas de Grocio, Wolf, pero principalmente de Pufendorf, gracias a su revisión y cristianización realizada por Juan Bautista Almici, que conseguirían su primera plasmación legal en el plan del rector Blasco de 1786 para la Universidad de Valencia¹².

En esta universidad, la facultad de leyes y cánones nunca había destacado, por lo que la guerra y la suspensión del patronato, agravaron los problemas que ya padecía. Durante estos años, especialmente desde 1709, las cátedras vacantes por ausencia o exilio de sus titulares, fueron ocupadas por profesores llamados regentes o sustitutos, cuyo proceso de elección era bastante arbitrario, dado que dependía de que algún bachiller gozara de la protección de alguna persona influyente —en la universidad, el ayuntamiento o la catedral...—. Lo que hizo disminuir la calidad de la enseñanza, y acentuar la relajación de algunos profesores en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones docentes¹³. Esta situación se intentará modificar con la recuperación del patronato en 1720. Fueron trece años de

¹¹ El plan mayansiano de 1767 es fruto de la evolución formativa de este jurista que pasará del simple revisionismo de los conocimientos romano-canónicos, a propuestas más renovadoras que ya se perciben en las sugerencias que realizará a la Universidad de Alcalá por los años 1752 y 1753. Véase M. Peset «Inéditos de Gregorio Mayans y Síscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del derecho», pp. 48-110

¹² Para una primera aproximación A. Alvarez de Morales, «La difusión del derecho natural en el siglo XVIII: la obra de Almici», *Estudios de historia de la universidad española*, Madrid, 1993, pp. 153-159. Recientemente y con mayor profundidad M. Martínez Neira, «Despotismo o ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España Carolina», *A. H. D. E.*, 66 (1996), pp. 951-966. Sobre el incidente de la primera edición fracasada en Valencia, S. Albiñana, «Leyes...», pp. 7-11.

¹³ Fueron conocidas y frecuentes las ausencias del regente en la cátedra de Código, Hilario Carrasco. Véanse los documentos 74, 124 y 143, entre otros, de los aportados en *Bulas...*, I. Sobre la designación de estos profesores es ilustrativa la carta de Juan Bautista Ferrer a Mayans de 11 de octubre de 1718 —A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8.

interinidad que, a diferencia de lo ocurrido en otras facultades donde todavía se encuentran nombres de relevancia científica, la de leyes y cánones continuará con su mediocridad. Por eso no son aplicables a estos estudios las palabras del jesuita valenciano, Jerónimo Julián, prepósito de la casa profesa de la compañía en Valencia, quien comentaba a Gregorio Mayans cuando éste era estudiante salmantino:

Sino fuera por no aumentar portes, te hubiera enviado conclusiones de medicina y vieras lo que yo no acabo de admirar, que aviendo estado esta universidad 15 años sin orden, ni maestros, no obstante con la noble aplicación de estos genios, unos a enseñar sin interés y otros a aprender por sólo saber, no sólo no han descaecido las ciencias, sino que con assombro, se han adelantado ¹⁴.

Y sólo este ilustrado originario de Oliva, durante su breve paso por la universidad valenciana en la cátedra de Código, dio cierto prestigio intelectual a una facultad que careció de entidad científica.

1. *Hacia la enseñanza hegemónica de la Instituta*

En este ambiente intelectual, la devolución del patronato en 1720 concitó esperanzas de regularizar y mejorar la situación en la facultad de leyes y cánones. Se habló de una nueva planta y se discutió ampliamente su alcance. De la documentación manejada parece que el impulsor de este cambio fue el nuevo rector, Benito Pichón, que deseaba acabar con los que él consideraba «abusos de esta escuela». Para ello reunió varias veces los claustros de estas facultades con el objetivo de reformar la enseñanza en la facultad de leyes y cánones y mejorar el aprendizaje de sus estudiantes ¹⁵.

¹⁴ Carta de 13 de mayo de 1721, A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 36. También son excesivas las alabanzas del rector F. Ortí y Figueroa, en su reflexión laudatoria sobre el estado de la universidad valenciana del primer tercio del siglo XVIII, *Memorias históricas de la fundación y progresos de la insigne Universidad de Valencia*, Madrid, 1730.

¹⁵ Carta de Jerónimo Julián a Mayans de 18 septiembre de 1721 —A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 36.

Habían sido las constituciones de 1651 las que fijaron las asignaturas que debían impartirse en las cátedras de leyes y cánones: los cuatro libros de la *Instituta*, algunas leyes del *Código* y asimismo varios títulos del *Digesto* en la facultad de leyes; en cánones se comentaría el *Decreto* de Graciano y las *Decretales* de Gregorio IX y Bonifacio VIII¹⁶. Saberes y cátedras que se repiten con ligeras variaciones en el resto de universidades hispanas¹⁷. Las constituciones de 1733 no hicieron sino repetir el contenido de las anteriores y sólo en la cátedra de Sexto de Decretales se pasó de explicar esta obra del papa Bonifacio VIII, a ordenar que se intentara dar una visión general de las *Decretales* de Gregorio IX. También cambió su denominación, recibiendo ahora el nombre de Instituta Canónica. Los estatutos de 1733¹⁸ fueron novedosos al fijar las obras que debían seguir los profesores en sus explicaciones tanto de Instituta civil como canónica. Mientras que en 1651 nada se decía, ahora se obligaba al catedrático de estas asignaturas a que siguieran en sus clases la Instituta de Arnaldo Vinnio en leyes y el texto de Andrés Vallensis, en cánones¹⁹.

¹⁶ *Constitucions del Estudi General de la insigne ciutat de València*, Valencia, 1652, capítulos 12 y 13. *Constituciones de la insigne Universidad Literaria de la ciudad de Valencia, hechas por el claustro mayor de aquella en el año de 1733*, Valencia, cap. VIII, núms. 3 y 4; fueron editadas por M. Peset y otros en *Bulas...*, II, pp. 302-380.

¹⁷ M. Peset Reig, «Modelos y estatutos de las universidades españolas y portuguesas (siglos XIII-XVIII)», *Accademia Peloritana dei Pericolanti Classe di Scienze Giuridiche, Economiche e Politiche*, Messina, 60 (1991), pp. 65-105.

¹⁸ *Constituciones de la insigne Universidad Literaria de la ciudad de Valencia*, Valencia, 1733, capítulo VIII, números 3 y 4. Fueron editadas hace años por M. Peset y otros, en *Bulas...* II.

¹⁹ A. Vinnio, *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, utilizo la edición en dos volúmenes de Valencia, 1779; A. Vallensis, *Paratitla iuris canonicici sive Decretalium Gregorii papae IX summaria ac methodica explicatio*, utilizo Venetiis, 1745; esta obra de Vallensis se aconsejó igualmente en las constituciones de la universidad mexicana de Guadalajara de 1815, como texto provechoso para los estudiantes del «Curso de derecho eclesiástico», junto con las institutos canónicas de Juan Devoti, Remigio Maschard, Juan Lorenzo Selvaggio y Juan Vicente Gravina —J. Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, 1993, pp. 133-136.

Cátedra	Materia a explicar
Instituta	4 libros
Código	<i>De contrahenda emptione</i> (C. 4. 38) <i>De edendo</i> (C. 2. 1) <i>De usucapione pro emptore</i> (C. 7. 26) <i>De iure fisci</i> (C. 10. 1)
Pavordía primaria de leyes (<i>Inforciado</i>)	<i>De liberis et posthumis</i> (D. 28. 2) <i>De vulgari et pupilari substitutione</i> (D. 28. 6) <i>De acquirenda vel omittenda haereditate</i> (D. 29. 2) <i>De legatis primo</i> (D. 30. 1)
Pavordía secundaria o de vísperas	<i>De acquirenda possessione</i> (D. 41. 2) <i>De re iudicata</i> (D. 42. 1) <i>De verborum obligationibus</i> (D. 45. 1) <i>L. 83 inter stipulantem</i> (D. 45. 1. 83)
Pavordía de Digesto Viejo	<i>De pactis</i> (D. 2. 14) <i>De officio eius cui mandata est iurisdictio</i> (D. 1. 21) <i>De servitutibus</i> (D. 8. 1) <i>De rebus creditis</i> (D. 12. 1)

Fuente: constituciones de la Universidad de Valencia de 1651 y 1733.

Cátedra	Materia a explicar
Sexto de Decretales (en 1651). Instituta canónica (en 1733)	<i>De consuetudine</i> <i>De iure patronatus</i> <i>De sententia excommunicationis</i> <i>De usuris</i> (en 1651) 5 libros de las Decretales (en 1733)
Decreto de Graciano	<i>De legibus</i> (desde la primera <i>distinctio</i> en adelante) <i>De Poenitentia</i> (desde la <i>causa 23, quaestione 3, distinctio 1</i>) <i>De Simonia</i> (desde la <i>causa 1, quaestione 1</i>) <i>De matrimonio</i> (desde la <i>causa 25, quaestione 1</i>)
Pavordía primaria de cánones	<i>De iudiciis</i> (X. 2. 1) <i>De ordine cognitionum</i> (X. 2. 10) <i>De probationibus</i> (X. 2. 19) <i>De exceptionibus</i> (X. 2. 25)
Pavordía de vísperas o secundaria	<i>De rescriptis</i> (X. 1. 3) <i>De officio et potestate iudicis delegati</i> (X. 1. 29) <i>De praebendis et dignitatibus</i> (X. 3. 5) <i>De rebus ecclesiae alienandis</i> (X. 3. 13)

Fuente: Constituciones de la Universidad de Valencia de 1651 y 1733.

Estos eran los contenidos formales o legales de las distintas asignaturas. El peso de la carrera jurídica descansaba en la enseñanza de los libros de *Instituta* —civil o canónica— que debía cursarse completa para obtener el grado. Además, las normas universitarias ordenaban que, en su exposición, el profesor evitara la discusión de cuestiones complicadas y prolongadas, y se limitara a establecer los principios básicos de la ciencia jurídica, explicando los textos romanos y canónicos para hacerlos más inteligibles. Se trataba, pues, de ofrecer al alumno los cimientos elementales de la construcción jurídica básica del derecho común, para después profundizar en aquellas partes más complejas que se impartían principalmente en las cátedras con dignidad de pavordía.

Continuar con este objetivo, mientras se regularizaba la situación universitaria y se abordaba la reforma de las constituciones que no llegaría hasta 1733, fue el objetivo del rector Pichón, quien, como dijimos, quería acabar con unos «abusos» que no nos constan claramente, pero que las medidas adoptadas para acabar con ellos, permiten intuirlos. Según parece, existía el convencimiento de que la pésima formación de los estudiantes de leyes y cánones nacía de que no asimilaban los conceptos básicos del derecho por la falta de cátedras de *Instituta* —sólo existía una, en la que se explicaba un libro por curso y, por tanto, podía un alumno que iniciaba la carrera de leyes comenzar las explicaciones de *Instituta* por el cuarto libro, más difícil y complicado que el primero o segundo, si ese era el texto que correspondía explicar por el catedrático ese año—. Para acabar con esta situación se acordó por el claustro de catedráticos de leyes y con la insistencia del rector, convertir la enseñanza de la *Instituta* en el eje de la docencia universitaria con carácter temporal y en aras de «la conveniencia maior de los estudiantes», según se dijo. De este modo, todos los catedráticos y pavordes leerían cada curso un libro de *Instituta* para que los estudiantes que iniciasen la carrera tuvieran siempre un profesor que les dictara el primer libro, continuando con él hasta el cuarto curso²⁰. Esta medida no podía ser acepta-

²⁰ Y así en aquel primer curso de la «nueva planta», como lo llamó Ferrer, las lecturas de *Instituta* quedaron como sigue: «a Micó, interino en la cátedra de *Instituta*, el 1 libro; a mí el segundo, desde el título de test. ord.; el tercero a Sánchez, el 4 a Borrull; dos materias de leyes, dos de cánones y una explicación de Vallensis por don Gaspar García, interino en la cátedra de Sexto. Se fomentan las conclusiones manuscritas de los estu-

da sin más. Los profesores de las cátedras mayores, especialmente los pavordes Juan Bautista Ferrer y Vicente Borrull se opusieron. El primero, según relata en una carta, no comprendía que quisiera tomarse siempre la universidad de Salamanca como ejemplo para la reforma y «con vergonzosa inconsecuencia» despreciaba el contenido de las explicaciones de las cátedras con dignidad de pavordía. Esta reticencias costaron «valientes pesares al rector», pero los disidentes, por condescender con la mayoría, aceptaron la reforma²¹. Sin embargo, pronto hubo deserciones, como la previsible de Ferrer, que en el segundo año de la reforma afirmaba en una carta que explicaría la materia que quisiera haciendo caso omiso de los designios del rector, porque como él había repetido siempre: «en Valencia estriba el poco o ningún aprovechamiento de la juventud en la falta de los buenos principios que necesita la jurisprudencia y poca aplicación que ordinaria en los cursantes»²².

Durante los años que transcurren desde la reforma circunstancial del rectorado Pichón hasta la aprobación de las constituciones de 1733, se mantiene el interés de los siguientes rectorados por continuar fomentando la enseñanza de la *Instituta*, y para ello fue habi-

diantes en los días feriados y colendos. Se añaden dos academias públicas en la Universidad, aunque no están del todo dispuestas. A los estudiantes se les cargan tres oras para la matrícula, dos de Instituta y una materia menos a los de 1 año, que solamente se cargan con dos» —A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8, carta de Ferrer a Mayans de 21 de octubre de 1721—; «Aquí ay grandes altercados en el claustro de leyes sobre si han de leer quatro o pavordres o cathedráticos, cada uno su libro de Instituta para que los que empiezan las leyes cada año tengan quien les explique el primer libro por donde deven empezar y con el mismo maestro continuar hasta el 4.º libro, haciendo turno, de suerte que el que este año explicó el 4º explique el año que viene el 1.º y así vayan dando buelta. El rector y algunos buenos votos son de este dictamen...Todas estas ideas tiran al lustre desta Universidad, y le cuestan valientes pesares al rector» —Carta de Gerónimo Julián a Mayans, 21 de octubre de 1721.

²¹ A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, carta de Jerónimo Julián a Mayans de 21 de enero de 1721; carta de J. B. Ferrer a G. Mayans de 30 de septiembre de 1721; también la de ambos de 21 de octubre de ese mismo año en la que Ferrer reconoce que: «Yo e convenido porque quedé solo en mi parecer».

²² A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8, carta de Ferrer a Mayans de 30 de septiembre de 1721 y entre ambos de 23 de septiembre de 1722

tual solicitar a los profesores de otras cátedras, usualmente al que impartía Código, explicasen las Instituciones de Justiniano, como así lo hizo durante algunos años Gregorio Mayans. La voluntad rectoral tuvo su plasmación con las nuevas disposiciones universitarias de 1733, en donde se crearon nuevas cátedras de Instituta. Pero incomprensiblemente sólo se dotaron dos temporales que con la perpetua, hacían un número de tres. En consecuencia, el problema seguía existiendo: faltaba la cuarta cátedra y, por ello, no era extraño que todavía en 1739 el rector recomendara al catedrático de Código, don Pedro Pascual, que explicara el primer libro de *Instituta* en el curso 1740-1741²³.

En esta cátedra y hasta las constituciones de 1733 en que se impuso obligatoriamente, los profesores siguieron en sus explicaciones y con carácter casi general, los comentarios de Arnolfo Vinnio a los cuatro libros de las *Instituciones*. La obra de este humanista se utilizaba como tímido signo renovador por su sistemática sencilla y sólo hubo un momento en que se cuestionó su hegemonía. Gregorio Mayans, ya catedrático de Código desde 1723, editó otra Instituta, la de Daniel Galtier, profesor de Toulouse, a la que consideraba más fácil de comprender por los estudiantes y con una ventaja añadida, pues podía explicarse con ella los cuatro libros de Instituta en un único curso dado que no se excedía en la cita de autores ni el tratamiento de cuestiones complicadas²⁴. El resto de catedráticos se opuso. El claustro de leyes y cánones se reunió nombrando árbitros para que resolvieran la disputa. Por los partidarios de la obra de Vinnio, que eran la mayoría, fue designado el pavorde

²³ Este catedrático delegó en el profesor de Digesto Viejo que en aquel momento era Mariano Micó. Lo que iniciaría un largo cúmulo de fricciones entre Micó y el catedrático perpetuo de Instituta, don Pedro Llansol, sobre la validez de las certificaciones de asistencia realizadas por aquél. Cuestiones que fueron puestas de relieve en la inspección realizada por el municipio en 1741. Véase mi artículo «Un intento de control universitario: la visita municipal al estudio general de Valencia», *Doctores y Escolares. III Congreso de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2 vols., II, pp. 57-74.

²⁴ M. Peset, «Inéditos de Gregorio Mayans y Síscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del derecho», pp. 48-110, en la p. 87 del apéndice documental en carta a Arredondo de 13 de enero de 1753 afirmaba «En menos de un curso literario explicaba yo todo el Galtier»; también M. Peset, *Epistolario IV...*, p. LXXVII.

Ferrer, mientras que Gregorio Mayans sería el encargado de defender en solitario su propuesta. La noticia sobre el final de la controversia se la debemos al propio Mayans y, por tanto, debemos tomarla con cautela. Según Mayans triunfó su posición y tuvo que explicarse a partir de este momento la Instituta por la obra de Galtier, lo que parece ser cierto al menos en parte porque esta obra fue editada en Valencia en 1728. Triunfo pasajero ya que, como dijimos, las Constituciones de 1733 impusieron como textos obligatorios para las explicaciones de Instituta civil y canónica las obras de Vinnio y Vallensis, respectivamente. El peso de la mayoría, el mayor prestigio de Vinnio o las simples rivalidades personales, se impusieron. La sistemática sencilla de esta obra tuvo un enorme éxito, siendo, sin duda, inspiración y precedente para los futuros manuales que se introdujeron en la enseñanza del derecho a partir de que ya el plan de Valladolid y Alcalá los adoptara para alguna de sus asignaturas en 1771²⁵.

Con algún detalle hemos podido constatar cómo los profesores de leyes y cánones se preparaban y abordaban las explicaciones de sus cátedras. Para los profesores de Instituta, sus lecturas se limitaban a repetir los comentarios que algún autor del derecho común había realizado a los distintos libros, y que, como hemos visto se impusieron con carácter oficial en las constituciones de 1733. Era en las pavordeas donde se exponían las opiniones de los juristas romanos contenidas en los libros del *Digesto* y la materia canónica más complicada. En ellas algún profesor, durante el curso y principalmente en los meses de vacaciones, elaboraba pequeños tratados en los que sintetizaba las opiniones de la doctrina del *ius commune* relativa al mismo y que luego dictaba en clase, pero no parece ser norma habitual en la universidad valenciana²⁶. Son pocos los ejem-

²⁵ Una visión general M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, pp. 287-289; y con mayor profundidad M. Peset, «L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIIIe siècle», *De l'alphabetisation aux circuits du livre en Espagne. XVIe XVIIIe siècles*, París, 1987, pp. 163-185; también «Catedráticos juristas: formación y carrera», *Bulletin Hispanique*, 97(1995), I, 261-278.

²⁶ Contamos con numerosas cartas entre Ferrer y Mayans donde se describe el inicio y redacción de una de estas lecciones. En una de ellas se contiene: «Yo dicto un tratadillo *De usucapione pignoris subrepti*; con él entiendo entreteer lo que resta de curso. El que viene tengo intento de dictar la

plos que nos constan de profesores que se dedicaron a elaborar sus propios tratados y, por el contrario, sí que han llegado hasta nosotros las palabras de Mayans en las que se quejaba de la nula producción científica de nuestros catedráticos: «los opositores de Valencia de quienes nadie sabe tomar la pluma, i por esso vemos que si después llegan a ser cathedráticos no saben dictar sino lo que otros escribieron»²⁷.

2. *La necesidad de las academias*

Fomentar el aprendizaje de los elementos básicos del derecho no podía hacerse, según el rector Pichón, solamente con las explicaciones recibidas en las aulas porque la mayor parte se perdía dictando la materia. Su intención fue completar esta formación inicial del estudiante en leyes y cánones, institucionalizando las academias que hasta ese momento poseían algunos graduados con carácter particular para obtener ingresos, mientras esperaban una cátedra, o profesores con carácter privado para aclarar las dudas o preparar a sus estudiantes para la obtención del grado. Pero aquí el término academia debe separarse de su significado de academias literarias que desde el Renacimiento se extienden por toda Europa y llegan a Valencia, plasmándose en *La Academia de los Nocturnos*. Tampoco se trata de academias científicas que ya son perceptibles en el siglo XVII como foros de debate de cuestiones técnicas y frecuentemente se encuentran vinculadas a la universidad como la *Academia de la Sapiencia* o la *Academia del Alcázar*²⁸. Pero en Valencia y para esta

materia de V. *oblig.* tan llena como pueda, y la empezaré a trabajar este verano por adelantar. Intento traquear bien los comentarios de Donello a este título, que les tengo por muy perfectos y dexaré para tratado a parte lo de divid. *et individ. oblig.* —A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8, carta de Ferrer de Mayans de 13 de mayo de 1721.

²⁷ A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, carta de Mayans a su padre de 25 de abril de 1722; véase también la existente entre ambos de 7 de marzo de 1722.

²⁸ P. Mas i Usó, «Academias valencianas durante el Barroco», *De las Academias a la Enciclopedia*, Valencia, 1993, pp. 171-224. Véase en este mismo volumen P. Álvarez de Miranda «Las academias de los novatores», pp. 263-300.

época, las academias que dependen de la facultad de leyes y cánones, tienen un significado más pragmático. Se trata de un complemento a la instrucción que recibe el universitario por la deficiente docencia que se imparte en el Estudio y de ahí, que en algún momento se les haya identificado como simples «repasos» de las lecciones universitarias²⁹; como todavía hoy en día se conserva este significado muy vinculado al mundo universitario. En otras ocasiones las academias intentaban preparar a sus miembros o ejercitarlos en las pruebas que tendrían que realizar para la obtención del grado; pero seguían siendo centros no eruditos, sino simplemente pedagógicos o de formación.³⁰ En Salamanca este tipo de academias no estuvieron bien vistas, menospreciándose a los doctores que las impartían. Por el contrario en Alcalá, los alumnos manteístas organizaron algunas, como ha señalado Alvarez de Morales, por la deficiente enseñanza jurídica que recibían, pues muchas clases no se impartían por la ausencia del profesorado o se daban por sustitutos. Serían institucionalizadas por Felipe V que en 1737 fundaría la de Santa María de Regla para los estudiantes de derecho civil y en 1740 para los derecho canónico. Se realizaban los sábados y domingos y consistían en disputas de puntos para la preparación en la obtención del grado³¹.

Durante el rectorado de Benito Pichón se crearon academias de mañana y tarde, impartidas por profesores con el título de extraor-

²⁹ A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8, carta de Ferrer a Mayans de 10 de marzo de 1722: «Estos días, viendo que con la falta de las academias, se perdían los estudiantes, especialmente mis discípulos e emprendido academia del 3 libro que tengo de 5 a 6 en el collegio del señor Patriarcha después de mi lectura. Solamente pregunto porque la explicación de la cátedra me dexa molido...». En otra anterior ya afirmaba Ferrer: «Se an empegado en la Universidad dos academias de las 11 a las 12, la una del 1 libro por don Francisco Borrull, y la otra del 3 por el doctor Buigues, con el título de profesores extraordinarios y con esta disposición me an quitado el trabajo de tener academia todos los días a más de la explicación» — Carta de Ferrer a Mayans 28 de octubre de 1721.

³⁰ En este mismo sentido, Antonio Risco «Sobre la noción de academia en el siglo XVIII español», *Boletín del Centro de Estudios del Siglo XVIII*, 10-11(1983), 35-57.

³¹ A. Alvarez de Morales, «La decadencia de la universidad de Alcalá en el siglo XVIII», *Estudios de Historia de la Universidad Española*, Madrid, 1993, 89-117, especialmente pp. 102-104.

dinarios, y con la prohibición de que fueran en hora de lectura en la Universidad. Pero la vida de estas academias institucionales fue efímera porque sus titulares pronto accedieron a la cátedra, o abandonaron su vinculación con la universidad, sin que fueran nuevamente dotadas con fondos. De nuevo se volvió a las que mantenían los profesores o los doctores a título particular, como consta por la visita realizada a la universidad en 1729, en donde se marcó como uno de los objetivos: «establecer academias cotidianas de todas las facultades», señalando asimismo el vicerrector, Luis Vicente Rocher, que: «se advertía que en los días de estudio y a las horas que se lehía en dicha universidad, se avían introduzido diferentes academias privadas, a lo que parecía justo, se atendiese con oportuno y eficaz remedio para atajar de este modo el grave daño que sentía la escuela». Este daño al que se refería el vicerrector Rocher era la ausencia de estudiantes de leyes y cánones en las aulas. Para remediarla las constituciones de 1733 reiteraron la prohibición de que pudieran existir academias de cualquier tipo cuando se leyera en la universidad³². En otra inspección realizada años más tarde —1737—, los problemas seguían siendo los mismos a pesar de las constituciones y de sus castigos y amenazas. Pero de un memorial presentado por

³² La información sobre estas inspecciones municipales a la Universidad de Valencia han sido tomadas del expediente que existe en el Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, núm. 50888, cuyo contenido ya fue descrito en mi artículo «Un intento...». Estas citas se encuentran respectivamente en los folios 103 y 109 v°. La norma estaba regulada en el Cap. IV, 17: «Otro sí, ordenamos que de San Lucas a San Juan nadie pueda leer fuera del Estudio, ni tener Academias, ni repasos públicos o privados a las horas que se lee en aquél por los cathedráticos, so pena al que contraviniere, leyendo o presidiendo en dichas Academias o repasos, si fuere estudiante, de inhabilidad perpetua para grado de esta universidad, y de no podersele dar fe de matrículas o cursos; y si fuere graduado, de inhabilidad también perpetua para cátedra; para lo qual encargamos al señor rector vele sobre la observancia de esta constitución, y se hallare que alguno contraviene a ella, haga que el secretario de la universidad lo note en el libro de matrículas al margen de la del estudiante, que se huviere hallado contravenir; y si fuere graduado, al de la escritura del grado, para que se pueda tener noticia en qualquier caso, o de querer sacar algún estudiante la fe de matrículas o cursos y con ella graduarse, o de firmar oposición a alguna cátedra; y a más dé dicho señor rector las providencias que arbitrare convenir para el remedio de este daño».

el catedrático Luis Buigues ante los visitantes, se apuntaba como culpables de la inasistencia de los alumnos a las aulas de leyes, que era mucho más acentuada en cánones, no sólo a la existencia de academias, sino a los jesuitas y a su universidad de Gandía en donde: «se gradúan de dichas facultades sin matrículas de esta universidad, siendo bastante algún testimonio de escribano quién expresse haver tomado las declaraciones de algunos de sus condiscípulos del graduando». Y ofrecía como remedio de esta situación, la creación de cinco academias públicas, 4 de Instituta civil, donde se comentaría en cada una un libro, y otra en la que se explicaría la materia canónica. Deberían ser impartidas por los catedráticos titulares a los que se les remuneraría con un sobresueldo de 50 libras»³³. Pero unas palabras de Mayans realizadas en 1729 ante una inspección municipal, nos hacen pensar que la capacidad de enseñar por parte del docente sería igualmente decisiva para alejar a los estudiantes de las clases:

Hoi hemos sido visitados los cathedráticos de leyes de la ciudad. Han venido Ribera, Ferragut, Lop i Borrull. Todos los cathedráticos se han quejado de la falta de estudiantes. Yo me he dejado caer que en el aula tengo 54, en la academia 43 i he arengado a mi satisfacción³⁴

3. *Sobre los enfrentamientos*

La mediocridad en que estaba inmersa la facultad de leyes y cánones de Valencia durante estos años se reflejó en varios factores. El primero de todos ellos afectó a su producción científica. Aunque era frecuente que el profesor valenciano permaneciera en su cátedra hasta la jubilación o muerte, estos largos años de vida académica no se reflejaron en sus publicaciones. Es desolador comprobar la escasez, no ya de amplios tratados jurídicos, sino de simples comentarios, memoriales o informes redactados por estos catedráticos. Situación que ya durante la época no pasaba inadvertida. Mayans los describía despectivamente como «sacristanes de amen»

³³ A. H. N. *Consejos Suprimidos*, legajo 50888, ff. 120 y ss.

³⁴ A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 145, carta de Mayans a su padre de 26 de diciembre de 1729.

y en otro momento apuntaría: «los opositores de Valencia de quienes nadie sabe tomar la pluma, i por esso vemos que si después llegan a ser cathedráticos no saben dictar sino lo que otros escrivieron»³⁵. Como en tantas otras ocasiones, sólo Mayans es excepción y así siendo ya catedrático de Código publicaría en 1726 en Valencia sus *Disputationum Juris liber primus*, que completaría en 1752³⁶. El resto de catedráticos padecen una acentuada agrafía y no elaboraron obra jurídica de importancia; únicamente nos dejaron diversas alegaciones en derecho que permiten constatar su ejercicio en el foro. En este grupo destacaría el segundo jurista más renombrado de la escuela valenciana y que conseguiría el obispado de Lugo en 1745, nos referimos a Juan Bautista Ferrer³⁷. El resto de catedráticos carecen de cualquier tipo de publicación relevante³⁸.

³⁵ A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans* 145, carta de Mayans a su padre, de 25 de abril de 1722

³⁶ Sobre estas obras M. Peset, *Epistolario IV...*, aunque la labor jurídica de Gregorio Mayans no termina ahí; posee numerosos memoriales, informes, infinitas cartas sobre problemas jurídicos, siendo un activo editor de obras de derecho. Asimismo, la bibliografía que ha tratado diferentes aspectos sobre su obra, es numerosa, y ha sido sintetizada recientemente por P. Pérez García, «Tres décadas de estudios mayansianos», *Arxiu de textos catalans antics*, Barcelona, 15(1996), pp. 515-551.

³⁷ Junto a su obra *Dissertatio de antiquo Primatu Toletano*, publicada en Valencia en 1728, se conocen numerosas alegaciones jurídicas impresas de este profesor que aparecen en su mayoría en la relación aportada por Vicente Castañeda, «El doctor don José Bemí y Catalá, jurisconsulto valenciano», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1(1918), 353-446, p. 363; en la sección de *Varios* de Biblioteca Universitaria de Valencia existen algunas que no aparecen en esa enumeración.

³⁸ Se han conservado unas anotaciones manuscritas de Vicente Borrull a las *Instrucciones del cargo de canceller* o «juez de contenciones» del reino de Valencia, así como un manifiesto jurídico sobre problemas relativos al mismo y en respuesta a otro que escribió el pavorde Juan Bautista Ferrer —B. U. V. sig. *Manuscritos* 169, número 6—. Igualmente pueden verse dos alegaciones jurídicas de Luis T. Buigues *Manifiesto jurídico en que se hace patente la legítima elección de provincial de la religión Mínima de la provincia de Valencia en la persona del... padre Matheo Mira...*, Valencia, 1723, sig. *Varios*, 276, número 5; *Breve demostración del derecho que assiste a los... padres provincial, custodio y difinidores de la santa provincia de San Juan Bautista de este reyno de Valencia, orden de Descalzos del Seráfico padre San Francisco. Sobre la validad de las elecciones hechas en el capítulo provin-*

Muy relacionado con este aspecto se encontraría el segundo factor: no existen durante estos años, con las salvedades hechas anteriormente, juristas de renombre en el seno de la Universidad valenciana. Los abogados valencianos más conocidos como Nicolás Bas o José Berní, no pasaron por la cátedra³⁹. Era una tendencia que se arrastraba de tiempos anteriores, especialmente del siglo XVII, época del máximo esplendor de la doctrina jurídica valenciana y que con nombres como los de Francisco Gerónimo León, Lorenzo Matheu y Cristobal Crespí de Valdaura, evidencian que el jurista valenciano no suele ser profesor⁴⁰. La mediocridad se apodera de las cátedras de derecho lo que tiene un claro reflejo en el tercer factor, esto es, se generalizan las disputas y enfrentamientos entre los profesores.

Las luchas académicas dejan escaso rastro en la documentación institucional universitaria; yo he podido suplir esta deficiencia con la numerosa correspondencia privada de Gregorio Mayans. Con carácter general puede afirmarse que las rivalidades entre docentes pueden surgir por cualquier motivo, sea o no académico, pero en Valencia existen determinadas circunstancias que favorecen estas discordias. En primer lugar, el sistema de oposición por el que se cubrían las cátedras y que se había introducido en el siglo XVII. Consistía en dos ejercicios: la defensa de unas conclusiones y la lectura de una lección de puntos. En ambos y cuando finalizaba la exposición del opositor, se daba paso con el resto de pretendientes a la cátedra a lo que se denominaba «interposición de argumentos», o con un lenguaje más reciente, a la trinca. En este momento del ejercicio se intenta humillar intelectualmente al adversario, y era en esas

cial celebrado en el día 18 de octubre del año pasado de 1738 y especialmente sobre la subsistencia de la elección de difinidor de provincia, echa en favor del... padre fray Vicente Cendra, Valencia, 1739 —B. U. V. sig. Varios 276, número 2.

³⁹ Algunos datos sobre Bas en mi artículo «La doctrina jurídica valenciana: notas sobre Nicolás Bas y Galcerán», *Saitabi*, 49 (1994) 93-101. Y un breve repaso sobre la vida y obra de Berní en las páginas ya clásicas de Vicente Castañeda, «El doctor don José...» tomo I (1918), 187-235; 353-437; 548-596; tomo II (1919), 101-144.

⁴⁰ Sería injusto olvidar la existencia de tres profesores valencianos del siglo XVII con tratados impresos: Juan Jerónimo Iranzo, Hipolito de Samper y Juan Bautista Trobat. Sobre ellos, mi artículo «Juristas valencianos en la Edad Moderna», *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, 2000, pp. 167-197.

disputas académicas donde nacían odios irreconciliables. Como los que hemos localizado entre Juan Bautista Ferrer con el pavorde Vicente Borrull. Ambos obtuvieron su cátedra en las oposiciones de 1721 y el resentimiento de Ferrer, ante problemas suscitados en las mismas, queda plasmado en esta carta dirigida a Mayans:

Yo estoy tan sentido con todos ellos [los Borrull]... que no omitiré ocasión alguna en que pueda deslucir al pavordre [don Vicente Borrull] y creo se ofrecerán algunas continuando ambos en la escuela ⁴¹.

⁴¹ A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8, carta de Juan Bautista Ferrer a Gregorio Mayans, de 1 abril de 1721. J. B. Ferrer fue discípulo de J. M. Sanchís, doctor en leyes y cánones y catedrático en la pavorde secundaria de leyes que obtuvo en las primeras oposiciones celebradas tras la devolución del patronato. De ella pasaría a la prima de leyes en 1729, en donde permanecería hasta ser nombrado obispo de Lugo en 1745. Era un profesor especialmente odiado por sus compañeros —entre ellos nos constan las rencillas con Buigues, Micó y Arbuixech—, que lo consideraban presuntuoso, soberbio y, sobre todo, ambicioso. Mayans tuvo estrecha relación con él cuando se preparaba para la oposición de su pavorde, facilitándole muchos de los materiales que le servirían para obtenerla. Durante los años en que ambos coincidieron como catedráticos, combatieron la cesión de las aulas de gramática a los jesuitas. La estima con que lo describía Mayans en su juventud, se fue apagando con los años. Sirvan estas palabras escritas en 1753, para constatarlo: «Dicho obispo [Ferrer] fue un hipócrita de doctrina; con los doctos i perspicaces, lisongero; con los ignorantes, oráculo; pero yo nunca le tuve por tal, sino por un hombre venal, embidioso i ambicioso. Sus hechos lo declararon» —su texto en *Epistolario XV. Mayans y los altos cuadros de la magistratura y administración borbónica*, 2 (1751-1781), edición y estudio preliminar, A. Mestre, P. Pérez, Valencia, 1997, p. 169—. Por su parte, V. Borrull pertenecía a una familia de destacados juristas. Su padre fue miembro del Consejo de Castilla, al que ascendió durante los años de la guerra, lo que le abriría las puertas de la magistratura como hijo de consejero y a la que accedería después de haberse graduado en Salamanca y obtenido una pavorde secundaria de leyes en 1721. Fue alcalde del crimen de la audiencia de Valencia en 1736 y posteriormente oidor en 1741. Sus hermanos consiguieron igualmente puestos en la administración civil y eclesiástica: José, profesor de Salamanca y después fiscal y oidor de varias audiencias; Francisco, rector de la Universidad de Valencia en 1740 y obispo de Tortosa en 1754; y Juan Bautista, que era uno de los abogados integrantes del municipio de Valencia.

Y una característica de los odios académicos es que difícilmente se olvidan. Años más tarde, el 2 de febrero de 1730, el pavorde Borrull fue nombrado canciller de competencias del reino de Valencia y ante las críticas de Ferrer a unas medidas adoptadas por aquél en el ejercicio de dicho oficio, Borrull publicó un *Manifiesto* en el que finalizaba con un ataque que iba más allá de lo estrictamente jurídico. En él se llega a acusar a Ferrer de autor de un delito de lesa majestad: «Que esta acción [las críticas hacia el oficio de canciller], es mui irregular, mui extraña y sólo propia de quien aún conserva en su pecho el odio y rencor antiguo al rey y a sus ministros; que pudieran castigar su osadía, a no considerarla con el emperador Theodosio por locura o ligereza»⁴².

No es el único enfrentamiento que hemos podido constatar. También existió otro importante entre Juan Bautista Ferrer y el pavorde Arbuiexch, y su valedor, en estas mismas oposiciones, don Cristobal Monsoriu. Posteriormente en otros ejercicios efectuados para obtener una pavordía, descubrimos otro entre Arbuiexch y Gregorio Mayans⁴³.

En segundo lugar, es palpable que las disputas más habituales se originan por la rivalidad intelectual: haber estudiado en Salamanca, frente a otros que lo han hecho en Valencia; publicar escritos

⁴² Folio 48 del citado *Manifiesto*.

⁴³ Para las rencillas entre Ferrer y Arbuiexch, carta de aquél a Mayans de 28 de enero de 1721 en la que se describen con detalle los ejercicios de la oposición. De ella extraemos los siguientes comentarios: «...Monsorius, mecenas de Arbuiexch, muy sentido de mi argumento, pensando que con la dificultad de la extensión de mis conclusiones había logrado la mui oportuna ocasión para vengarse y deslucirme, pide argumento contra mi. Hace que por la mañana argüían dos discípulos suyos, los restantes, y dan argumento por la tarde a Arbuiexch. Búscase la materia de Puga *De cessione*, se confiere, se alterca, se previene quanto pudiera en su juicio perturbarme. Y llegando la mañana viene Monsoriu hecho un Júpiter, armado de textos contrarios y me argüie de la conclusión..., las dificultades sin orden, ni juicio por 5 quartos, diome ocasión de lucirme sobremanera en las respuestas con aplauso universal del teatro, que no ignoraba la conjuración. Los otros argumentos de la mañana se deshicieron como la sal en el agua...» —A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 8—. J. V. Arbuiexch era un caso particular. No parece integrado en ninguna facción, sin duda porque tenía firmes apoyos fuera de la Universidad, que le permitirían acceder sin oposición a la cátedra de Decreto en 1723. Fue el rival y vencedor de Gregorio Mayans en las oposiciones a la pavordía de vísperas de Digesto Nuevo en 1730.

frente a otros que no lo hacen; sobresalir en las explicaciones de clase o en los actos de grado, cuando otros son mediocres⁴⁴.

Hemos podido reconstruir con bastante detalle uno de estos enfrentamientos⁴⁵. Siguiendo la tradición de las sabatinas⁴⁶ en las que un alumno defendía unas conclusiones en el teatro de la universidad y en la que participaba su profesor como moderador, Gregorio Mayans presentó a un estudiante que debía defender unas

⁴⁴ A veces sorprende encontrar comentarios despectivos hacia los valencianos que se han graduado en Salamanca. Sobre esta cuestión dan testimonio estas palabras de José Borrull, profesor en Salamanca a Mayans viendo el desarrollo de las oposiciones de 1721 celebradas en Valencia: «Dizen por acá que la jurisprudencia de aí [Salamanca] no sirve para esta tierra, el odio a Salamanca es irreconciliable» —Fondo Gregorio Mayans, núm. 38, carta de 1 de marzo de 1721—. En relación a esta misma cuestión, la carta de Mayans dirigida a su padre y refiriéndose al hermano de José Borrull —Vicente Borrull— en esas mismas oposiciones: Y al salamanquino le tiran como perro estrangero» —carta de 8 de marzo de 1721, Fondo Gregorio Mayans, núm.145.

⁴⁵ El incidente viene descrito por Mayans en su biografía Ch. Strodtmann, *Gregorii Maiansii, generosi valentini, Vita*, 1756, estudio preliminar, traducción y edición por A. Mestre, Valencia, 1974, p. 31; en esta misma obra existe otra *Historia del noble señor Gregorio de Mayans y Siscar*, donde se apuntan algunos datos que no se encuentran la anterior —véanse las pp. 254-257—. También dan cuenta de él varias cartas, y en ellas se demuestra que las fricciones con estos profesores venían de meses anteriores —A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 37, carta de José Borrull a Mayans—. También se refieren a él algunos documentos existentes en los libros del ayuntamiento de Valencia que a continuación utilizaré.

⁴⁶ Años más tarde en la propuesta de Mayans para la reforma de los planes de estudio abogaría por la supresión de estas sabatinas: «Este modo de enseñar es más útil que quantas sabatinas ai, en las cuales los cathedráticos pierden el tiempo, los estudiantes recitan unas liciones que no han hecho, i que han estudiado por espacio de muchos días en sus casas; los arguyentes arguyen los argumentos que les dan los mismos actuantes, los que arguyen i responden tratan de unos assuntos que tienen mayor extensí'n en el derecho que la de un párrafo de Instituta, dónde está desnuda la proposición que defienden. Los que menos saben son los que más se lucen, porque dicen como papagayos lo que no entienden. En fin, en el theatro de la Universidad se representan muchos entremeses, que corrompen los estudios de la juventud i la hacen contenciosa, sofística i tenaz en su disparatado modo de pensar», G. Mayans y Siscar, *Epistolario XV*, p. 554.

conclusiones sobre el litoral del mar de José Averani, profesor de Pisa. Sus antagonistas, un grupo de tres profesores —Mariano Micó, Luis Buigues y José Sanchis—, acordaron boicotear el acto, para lo cual, buscaron la ayuda de profesores de gramática y retórica⁴⁷. Tras arrancar y difundir por la ciudad las proposiciones que debían defenderse, se presentaron el día indicado, ridiculizando al estudiante con argumentos obtenidos de la dudosa interpretación de algunas palabras y expresiones latinas. Cuando Mayans intentó rebatirles, Sanchis se levantó exclamando «no aver visto en más de veinte años en dicha Universidad semejante desbergüenza», y salió violentamente del teatro, siguiéndole Micó y Buigues y un séquito de estudiantes. La ciudad intentó subsanar la discordia, obligando a que se repitiera el acto con los tres profesores presentes, como así se hizo semanas después. Pero esta medida llegaba tarde, porque no pudo evitar que circulara un librete anónimo en el que se hacía mofa de lo acaecido en el acto⁴⁸. Como respuesta, Mayans publicó rápidamente, su *Justi Vindicii relatio de disputatione quam habuit in Valentinae Academiae Salcello Gregorius Majansius generosus et antecessor valentinus, pro intellectu vero est autem 3, Inst. Imp. de rer.*

⁴⁷ J. M. Sanchís se doctoró en cánones en 1675 y cinco años más tarde en leyes. Fue profesor de Sexto de Decretales desde 1702 y durante la guerra de Sucesión siguió el bando austracista por lo que fue encarcelado tras el triunfo borbónico. Como consecuencia de su filiciación política, su carrera académica también sufrió un perceptible estancamiento, del que no salió hasta que en 1722 obtuvo la cátedra de prima de cánones. Mariano Micó, doctor en ambos derechos, obtuvo por oposición la cátedra de Instituta en 1722, desde donde pasó a la de Código en 1736. Buigues fue profesor de Sexto de Decretales desde 1721 hasta su jubilación en 1747 —A. Felipe, *La Universidad...*, p. 377; S. Albiñana, *La Universidad...*, pp. 62 y 254; P. Marzal, «Perfil...». Estos tres profesores fueron los que igualmente en 1741 cuestionaron la visita municipal a la universidad de Valencia, recurriéndola Micó y Buigues ante el Consejo de Castilla. Lo que nos hace pensar en la existencia de un bando universitario perfectamente delimitado en el seno de las facultades de leyes y cánones. «Un intento...», especialmente las páginas 72-74.

⁴⁸ Con todo, la ciudad encargó a los regidores don José de Ribera y don Pedro de Ribera, que averiguaran lo acontecido y que incautaran el citado libro que había sido impreso por «un librero que se dice ser ropero que vive en el Mercado, ya fuese Jacinto Moles o ya Carios Ducay» —Archivo Municipal de Valencia, *Libro capitular*, D-39, fol. 86.

div., aparecida en Valencia a finales de 1725⁴⁹ y que pretendía justificar con argumentos jurídicos lo infundado de las críticas recibidas. Pero no contento con esto, hizo insertar en muchos de sus libros un grabado en el que aparecía una luna a la que le ladraban tres perros, con una leyenda que decía: «la luna elevada gobernaba a los caballos, inflamándose sus ladridos hasta el cielo»⁵⁰.

Pero un análisis más profundo de estas pugnas en el que se elimine la corteza de las cuestiones académicas, y de los juegos de poder, cuando éstos se forman, como en Valencia, fuera de la universidad, nos harán descubrir que en su mayoría se generan por un sentimiento alejado de la formación docente pero íntimamente unido a la vida universitaria: la envidia académica. El catedrático encerrado en un ambiente corporativo aspira a un reconocimiento intelectual a un «saber científico», que en muchas ocasiones sólo es una «aparición de saber». De ahí que las palabras de un catedrático salmantino, dirigidas a Gregorio Mayans tras el suceso que acabo de relatar, describen con claridad los motivos últimos de algunos de estos enfrentamientos:

He leydo con gran gusto la disputa que vm. tubo en esa universidad sobre la inteligencia del parágrafo de rer. diviss. y al paso que me dexan escandalizado los escandalosos procedimientos de la ignorancia. Quedo confundido, pero gozossísimo de la prudencia y moderación con que supo vm. sufrirlos y aun despreciarlos, pues sólo en su gran virtud puede haver fuerzas para tolerar tanta insolencia. Me admira mucho que la universidad lo permita, sin dar providencia para castigarla, pues es abrir la puerta a los estragos que suele hazer la embidia que tanto reyna en las universidades, donde la circunspección y modestia no debe ser la última virtud que se aprehenda. Amigo vm. tenga buen ánimo y desprecie como merecen a estos embidiosos que quanto más pretenden obscurecer el ingenio, sabiduría y aplicación de vm. tanto más la hazen resplandezer entre los hombres doctos y prudentes⁵¹.

Pascual Marzal Rodríguez
Universitat de València

⁴⁹ Recogida luego en sus *Disputationes iuris...*, relatándose el suceso en su p. 409 de la edición de 1752.

⁵⁰ Como, por ejemplo, aparece en su *Disputatio de incertis legatis*, *Matri-ti*, 1734.

⁵¹ A. C. C. C. *Fondo Gregorio Mayans*, núm. 38, carta de Simón de Baños a Mayans de 12. 1. 1726, GM. 38.

ESPACIO Y LOCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES HISPÁNICAS

Sumario: 1. Universidades medievales.—2. Universidades modernas.—a. Fundaciones reales.—b. El interés de los municipios.—c. Las universidades colegiales.—d. Colegios jesuitas y conventos dominicos.—3. Universidad y espacio.

Por influencia de la revolución liberal, que buscó reorganizar el territorio —como en general, los mecanismos de poder—, se establecieron distritos universitarios; cada universidad, cada rector presidía y gobernaba todos los centros de enseñanza de un territorio, que comprendía varias provincias. El nuevo estado dividió la península en circunscripciones para deslindar las competencias de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas. Sin duda, esa distribución constituye una técnica usual del poder desde épocas muy antiguas, que reserva a determinadas autoridades un ámbito territorial fijado. La revolución liberal insistió en renovar algunas de estas circunscripciones y «racionalizarlas», es decir, frente a motivos históricos, hacerlas semejantes en extensión, habitantes o riqueza, y uniformes en su organización administrativa. Los departamentos o prefecturas franceses fueron un modelo, imitado en España en tiempos de José I Bonaparte. O, después, en la división provincial, realizada por Javier de Burgos en 1833, aprovechando —aparte antecedentes históricos— tareas realizadas por las cortes del trienio ¹. La organización académica en Francia fue tardía. Napoleón, al restaurar la universidad —desaparecida en los años de la revolución— distribuyó el espacio en academias o circunscripciones que contarían al menos con una universidad. Los liberales españoles imitaron esta solución y el plan Pidal

¹ *Prontuario de las leyes y decretos del rey... José Napoleón I*, 2 vols., Madrid, 1810, II, pp. 56-133; G. Martínez Díez, «Génesis histórica de las provincias españolas», *Anuario de historia del derecho español*, 51 (1981), 523-593.

de 1845 realizó el primer reparto de las provincias entre las diez universidades que mantuvo. Los rectores, como delegados nombrados por el gobierno central, estuvieron al frente de su respectivo distrito, que englobaba desde las escuelas primarias a la universidad. Asimismo ejercían vigilancia sobre escuelas o colegios privados².

En cambio, las universidades del antiguo régimen no poseen un territorio propio asignado. Son recintos aislados donde los profesores explican en sus cátedras y a donde acuden los escolares —de cerca o de lejos—, para obtener sus cursos y grados. Sin embargo, cubren un área de influencia más o menos amplia; las de mayor renombre, como París o Bolonia, atraen escolares de lejanas tierras, mientras otras se limitan a comarcas más restringidas. Dos cuestiones, por tanto, deben abordarse para entender sus relación de las universidades con el espacio: la localización de los centros y el ámbito de procedencia de sus matriculados. Es decir, por qué se fundaron en una determinada población, quién decidió y con qué criterio lo hizo, y el origen geográfico de sus cursantes, que nos revela el círculo de atracción que cada una posee... Intentaremos sugerir líneas generales o posibles hipótesis que enmarquen las universidades en su espacio, su relación con el territorio.

1. *Universidades medievales*

¿Cuáles fueron los criterios primeros para situarlas en determinado lugar? ¿Por qué precisamente se originaron en Palencia o Salamanca, en Lérida o Coimbra? Tradicionalmente se ha explicado por motivos individuales el establecimiento de los estudios generales³.

² M. Peset, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970), 613-651.

³ Sobre universidades medievales, H. Denifle, *Die Entstehung der Universitäten im Mittelalter bis 1400*, Berlín, 1885; H. Rashdall, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, edición de F. M. Powicke y A. B. Emden, 3 vols., Oxford, 1936, reimpresión de 1987; *A History of the University in Europe*, 2 volúmenes publicados, Cambridge University Press, 1992-1996; también, V. de la Fuente, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889; C. M.^a Ajo y Sainz de Zúñiga, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, 11 vols., Ávila-Madrid, 1957-1979; *Estudios sobre los orígenes de las universidades españolas. Homenaje de la universidad de Valladolid a la universidad de Bolonia en su IX centenario*, Valladolid, 1988.

Palencia fue iniciativa del obispo don Tello, apoyado por el monarca castellano Alfonso VIII, según la crónica de Lucas de Tuy ⁴. Sin duda, existían estudios en la catedral, y el rey protege aquella escuela, que confirmaría Honorio III. Se mantuvo durante el siglo, y desapareció seguramente por falta de financiación; desde luego no se trasladó a Salamanca, como en algún momento se ha afirmado...

⁵ La escuela del Tormes fue creación del rey leonés Alfonso IX —también según el Tudense— que llamó a maestros peritísimos para establecerla, sin duda en la catedral, aprovechando y protegiendo su escuela ⁶. Una vez formada, los escolares se agruparon en naciones —en una *universitas scholarium*—, y solicitaron del rey que les liberase de su dependencia del obispo —le piden sello propio y que no pueda excomulgarlos—; Alfonso X en 1254 no se atreve a res-paldarlos, pero acuden al papa Alejandro IV quien acepta sus reivindicaciones ⁷. De aquella universidad de escolares hay pocos ras-

⁴ «Eo tempore rex Aldefonsus evocavit magistros theologicos et aliarum artium liberalium, et Palentiae scholas contituit, procurante reverendissimuo et nobilissimo viro Tellione ejusdem civitatis episcopo. Quia ut antiquitus refert, semper ibi viguit scholastica sapientia», *Chronicon mundi*, edición de *Hispania illustrata*, reproducido por V. Beltrán de Heredia, *Cartulario*, I, p. 596, véase también 37-43. En la traducción castellana *Crónica de España por Lucas de Tuy*, edición de J. Puyol, Madrid, 1926, por laguna en el manuscrito se reproduce en ese lugar el texto latino. Las bulas fundacionales, así como la de Urbano IV en 1263, *Bulario*, I, números 2 a 4 y 20.

⁵ V. Beltrán de Heredia, «Los orígenes de la universidad de Salamanca», *Acta salmanticensia. Historia de la universidad*, I, 1, Salamanca, 1983, hace ver que pudieron desplazarse algunos profesores palentinos, por las dificultades que tenían, pero no una escisión. Según él, el rey contó con el obispo y la catedral —sufragánea de Compostela, la más notable de las escuelas catedralicias, pero a trasmano de su reino.

⁶ Salamanca dispone de las excelentes colecciones de V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la universidad de Salamanca (1219-1549)*, 3 vols., Salamanca, 1966-1967 —recoge las bulas de Palencia, Valladolid y Alcalá de Henares— y *Cartulario de la universidad de Salamanca (1218-1600)*, 6 vols., Salamanca, 1970-1973; también *La universidad de Salamanca*, coordinación de Fernández Alvarez, L. E. Rodríguez-San Pedro y L. Robles, 3 vols., Salamanca, 1990.

⁷ Aunque Fernando III prohibió ya las cofradías, los incipientes gremios o los bandos, sin duda no se refería a universidades de escolares; *Par-*

tros, pero es evidente su formación temprana, al estilo boloñés. Todavía se mantiene la universidad de escolares en las constituciones de Benedicto XIII de 1411 y de Martín V de 1422, que intentó equilibrar su poder con los catedráticos, pero llevó a su destrucción... A partir de estas fechas, ya no podemos hablar de una universidad de escolares —aunque conserven la elección del rector o la provisión de cátedras por votos—; tenemos que denominarla universidad claustral⁸. Lisboa fue fundada hacia 1290, por acuerdo del rey don Dionís con la iglesia, y pronto fue trasladada a Coimbra, por mandato real, porque no podía convivir con la corte; de nuevo volvió a cambiar de sede dos veces durante la edad media⁹. Valladolid se gestaría sobre una escuela existente en el XIII en la iglesia abacial de Santa María la mayor, en la que intervendría el ayuntamiento y sería ayudada por los reyes y aprobada más tarde por el pontífice¹⁰. Mientras, en las zonas mediterráneas, Lérida se erigiría por decisión

tidas 2, 31, 6 decía: «Ayuntamiento e cofradías de muchos omes defendieron los sabios antiguos que non se fizieren en las villas, nin en los Reynos, porque dello se levanta más mal que bien. Pero tenemos por derecho que los maestros e los escolares puedan esto fazer en estudio general, porque ellos se ayuntan con entención de fazer bien...», también pueden establecer sobre sí mismos un mayoral, «que llaman en latín rector del estudio, al qual obedezcan en las cosas convenible e guisadas...»

⁸ Véase, L. Luna, «Universidad de estudiantes y universidad de doctores: Salamanca en los siglos XV y XVI», *Los estudiantes. Trabajos de historia y sociología*, México, 1989, pp. 13-55; Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E., «Poderes y corpus normativo en la universidad de Salamanca», *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), 289-308. Sobre la *universitas scholarium* medieval, Mariano Peset prepara un estudio, cuyos primeros resultados aparecerán en la próxima historia de Salamanca, dirigida por Rodríguez-San Pedro.

⁹ La documentación de Lisboa-Coimbra A. Moreira de Sá, *Chartularium universitatis portugalensis (1288-1537)*, 7 vols., Lisboa, 1966-1978, con *Auctarium chartularii universitatis portugalensis*, 3 vols., Lisboa, 1973-1979.

¹⁰ Los oscuros orígenes de Valladolid han sido analizados por E. Sánchez Morvellán, «La época medieval», *Historia de la universidad de Valladolid*, 2 vols., Universidad de Valladolid, 1989, I, pp. 25-71. Valladolid medieval es de difícil estudio, ya que los primeros estatutos que se conservan son de la época de Carlos V. M. Alcocer Martínez, *Historia de la universidad de Valladolid*, Valladolid, I, 1918, pp. I-LXXXIX. También ha pretendido, aunque con escaso fundamento, un traslado de Palencia, defendido todavía en tiempos recientes, para acreditar mayor antigüedad.

de Jaime II, quien pidió autorización al pontífice Bonifacio VIII. Valencia o Barcelona —más tardías— se deberían al entusiasmo de sus ayuntamientos... Todas estas explicaciones son válidas, y nos proporcionan datos sobre sus orígenes, pero cabe subrayar los criterios que explican las fundaciones.

Se puede plantear desde un enfoque más general. En los primeros siglos universitarios son numerosos los estudiantes peninsulares que acuden a los grandes centros universitarios, más a Bolonia que a París —como demostró Beltrán de Heredia—, que estaba especializada en los estudios teológicos, que interesan menos a los hispanos. Son muchos también los que viajan a las aulas del Midi francés, hacia Toulouse o la vieja Montpellier, hacia Aviñón, residencia papal durante largos años, ya que la cercanía al poder pontificio era vía para alcanzar beneficios y prebendas. Las universidades —como los reyes, los cardenales y obispos, o los grandes señores— solicitaban de los pontífices gracias, beneficios y empleos, elevando a su consideración rótulos o listas de profesores y escolares aspirantes a cargos, beneficios o prebendas. A través de ellos, puede conocerse los clérigos peninsulares que estudiaban en aquellas universidades¹¹. Estas corrientes hacia el exterior —que se pueden cuantificar a través de los rótulos de los siglos XIV y XV—, movieron a los reyes, con ayuda de la iglesia, a procurar la fundación de universidades en sus reinos. Se lograría mayor facilidad para que los naturales aprendiesen y alcanzasen grados, lograsen méritos para acceder a cargos eclesiásticos y colaborasen en la naciente burocracia de la corona. Podrían ser jueces en la curia y en la audiencia real, corregidores de letras en las ciudades y villas... También podían ejercer en el foro o en la práctica médica, dedi-

¹¹ Sobre desplazamientos estudiantiles, M. Peset, J. Gutiérrez, «Clérigos y juristas en la baja edad media castellanoleonesa», *Senara* (Vigo), 3 (1981), anexo I, pp. 1-110; M. Peset, «Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesa en los primeros siglos de su historia», *Estudos em homenagem aos profs. doutouros M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, en *Boletim da faculdade de Direito* (Coimbra), 58, 1(1983), pp. 875-940 y «Estudiantes hispanos en las universidades francesas. Siglo XIV», *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, 3 vols., Valencia, III, pp. 273-294. En Francia han analizado la peregrinatio y desplazamientos D. Julia y J. Revel, *Les universités européennes du XVI^e au XVIII^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*, 2 vols., París, 1986-1989, II, pp. 25-486.

carse a la enseñanza o velar, como teólogos, por la fe y alcanzar canonicatos o parroquias, prelaturas... Además, un estudio general en el reino evitaba la extracción de dinero hacia el exterior, como indica el privilegio de Alfonso V de Aragón de 1445 para la universidad de Catania, en Sicilia: «...para que no se extraiga aquel abundante dinero, que se gasta cada año para educar a los estudiantes sicilianos»¹².

Los monarcas quieren evitar que sus súbditos gasten dinero en París o Bolonia, que se vean forzados a realizar viajes y estancias en lejanas tierras durante años, con los riesgos y gastos que suponía. Las iglesias, por su lado, ayudan a esta política que concierne en especial a sus clérigos, que, de este modo, no tienen que abandonar durante tanto tiempo sus beneficios, ni gastar el dinero en el exterior. Los reyes y prelados procuran fundar centros de estudio. Para ello aprovechan las escuelas catedralicias en donde ya existen... Al menos, este parece ser el origen de Palencia y Salamanca —en Valladolid fue una escuela abacial—.

Los monarcas, respaldados por el clero, mostraron interés en que hubiera al menos una universidad en su reino. La distribución de las primeras puede explicarse certeramente con este criterio. Primero se fundó Palencia en el reino de Castilla, entonces separado de León, a inicios del XIII por Alfonso VIII. Honorio III mediante bulas de 1220, 1221 y 1225 dotaría y protegería aquel estudio general, pero no sería capaz de consolidarse, quizá por dificultades económicas. Por los mismos años el rey leonés Alfonso IX ponía los cimientos de Salamanca, que se afirmaría en los reinados siguientes. Con la unión de ambos reinos, León y Castilla, en 1230 en la persona de Fernando III, existirían dos escuelas o universidades en los territorios sujetos al monarca. Quizá esa duplicidad fuera uno de los motivos de la decadencia y desaparición de la universidad palentina. La solicitud que se advierte hacia Salamanca por parte de la corona, no parece reflejarse sobre la otra...¹³ También es cierto que la financiación de Palencia debió fallar, como

¹² C. M.^a Ajo, *Historia*, documento CLI, de Alfonso V en 1 de junio de 144, I, p. 574; también pp. 296-300.

¹³ Las tercias reales, concedidas por los papas, las administraban los reyes, con ellas atendían a las universidades. Salamanca también pasó penurias en tiempos de Fernando IV, hasta que el papa Clemente V, atribuyó directamente al estudio rentas decimales, después aumentadas por Benedicto XIII.

también la salmantina —la carta real de 1254 de Alfonso X intentaba remediarla, luego a inicios del XIV dio solución Clemente V.

El reino de Portugal creó asimismo su propia universidad a finales del siglo XIII en Lisboa, aprobada por el pontífice Nicolás IV por bula de 9 de agosto de 1290 —la iglesia la financió—. En 1308 sería trasladada a Coimbra, por las dificultades surgidas en Lisboa entre ciudadanos y estudiantes. Desde el primer momento, la documentación expresa los problemas existentes para los alojamientos de los escolares. Sin duda, en una ciudad frecuentada por la corte, se suscitaban problemas de aposentamiento o de hospedaje, usuales en las ciudades universitarias, como revela la documentación de Lisboa o Salamanca.

También podemos leer en las *Partidas* de Alfonso el sabio, preceptos sobre la ubicación de las universidades. Señalaban que las escuelas de un estudio general «deven ser en un lugar apartado de la villa, las unas cerca de las otras... Pero deben ser las unas escuelas tan apartadas de las otras, que los maestros no se embarguen, oyendo los unos lo que leen los otros» (2, 31, 5). Hay quizá también en este texto legal la expresión de un claro deseo de situarlas en ciudades no muy populosas, tranquilas y apartadas, para favorecer el estudio y facilitar la residencia. Podría decirse que las aíslan un tanto, o las sitúan en las afueras de las ciudades.

De buen ayre e de fermosas salidas, deve ser la villa do quisieren establecer el estudio, porque los maestros, que muestran los saberes, e los escolares, que los aprenden, vivan sanos en él; e puedan folgar e recibir plazer en la tarde, quando se levantaren cansados del estudio. Otrosí deve ser abundada de pan e de vino e de buenas posadas, en que puedan morar e passar su tiempo, sin grand costa. Otrosí dezimos que los ciudadanos de aquel lugar do fuere fecho el Estudio, deven mucho guardar e honrar a los maestros e los escolares e a todas sus cosas... (2, 31, 2).

Aunque no se dice, parece que quiera evitar las poblaciones grandes, donde, con más frecuencia, se instala el monarca, itinerante en el período medieval. Esta característica de aislamiento y separación, fue usual en el antiguo régimen. Barcelona se negó, a fines del XV, a que el rey fundase un estudio, por los desórdenes que podían ocasionar los escolares. La capital, Madrid, no lograría tener universidad hasta la época liberal —París sería la excepción—, pero Oxford y Cambridge confirman esta tendencia, así como la tardía fundación de Berlín...

UNIVERSIDADES MEDIEVALES



Las universidades, escasas, estaban situadas en la mitad septentrional de la península, ya que en el sur persiste la presencia islámica. Algunos intentos en Valencia (1245), Sevilla (1260) y Alcalá (1293), no logran realidad.

En la corona de Aragón, formada por diferentes reinos, se siguió sólo en parte, este criterio de apartar los estudios generales de las ciudades más populosas. La bula de Bonifacio VIII de 1297 autorizaba a Jaime II para crear una universidad en sus reinos, con los privilegios y el modelo de Toulouse —aunque adoptó el modelo boloñés—. El rey la estableció en 1300 en Lérida, por ser «un lugar fértil, intermedio entre todos nuestros reinos y tierras», con lo que expresa su deseo de que sea cómoda su distancia para todos sus súbditos. Los *paers* de la ciudad reciben con contento la decisión, y participan en su financiación y gobierno¹⁴. Algo semejante ocurrió en relación a la universidad de Sicilia, que, al fin, se ubicó, por presiones de altos personajes de la corte de Alfonso V en Catania.

Pero, como es lógico, nuevas fundaciones quebrantan esta primera situación de un estudio por reino. Valladolid funcionaba como una escuela abacial o estudio particular en el XIII, que los monarcas protegen. Alfonso X quiso crear un estudio general en Sevilla, para que se estudiase letras latinas y cristianas —incluso Alejandro IV en 21 de junio de 1260 lo aprobó, pero no llegó a florecer—. Sancho IV en 1293 concedió a Alcalá, un «estudio de escuelas generales» a semejanza de Valladolid, pero no hay datos de que llegase a funcionar¹⁵. Parece que a los monarcas castellanos tuvieron que confor-

¹⁴ Sobre su bibliografía y documentación, M. Peset Reig. «La fundación y el fuero universitario de Lérida», *Hispania*, 58, 2, 199 (1998), 515-536. Analizó sus inicios, Ramón Gaya Massot «Comentarios al período preparatorio de la fundación del estudio general de Lérida», *Ilerda*, 12 (1949), 57-72. Editó numerosos documentos, que pensaba reunir, «El *Chartularium universitatis ilderdensis*», *Miscelánea de trabajos sobre el estudio general de Lérida*, 3 vols., Lérida, 1949-195, I, pp. 9-47; al parecer, ahora se va a editar con motivo del séptimo centenario, así como el *Liber constitutionum, et statutorum universitatis ilderdensis*, publicado por J. L. Villanueva en *Viage literario a las iglesias de España*, Madrid, 1851, XVI, pp. 207-234. Ya antes, en 1245, hubo un intento de Jaime I para crear un estudio general en Valencia, por I, que no logró consumarse. La razón de, su ubicación entonces estaba en la reciente conquista, se requerían clérigos para la conversión de los musulmanes; las bulas de Inocencio IV, han sido editadas por Febrer Romaguera, *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, 2 vols., Universitat de València, I, números 1 a 3, pp. 57-63.

¹⁵ Sevilla se funda por Alfonso X en 1254 y se aprueba por Alejandro IV en 1260, C. M.^a Ajo, *Historia*, documentos X y XII, I, pp. 440-442; y Alcalá, carta de Sancho IV de 20 de mayo de 1293, *Cartulario*, I, pp. 624-625.

marse con una sola universidad, Salamanca, aunque parece que favorecen otras escuelas. Al fin, en 1346 Alfonso XI suplica y obtiene del papa Clemente VI las bulas que elevan el estudio particular de Valladolid a general —en donde se estudien todas las facultades, salvo teología—, le confieren rentas y privilegios de conservar sus beneficios a profesores y escolares por seis años. Duplica, con Salamanca las universidades de Castilla y León. *Partidas* distinguía entre estudio general en que están todas las artes, decretos y leyes, que puede fundarse por el papa, el rey o el emperador; y el particular de algún maestro, que puede establecer un prelado. Pero, en verdad, Alfonso XI acude al papa para que eleve Valladolid a estudio general, como cerca de un siglo antes hizo el rey sabio respecto de Salamanca¹⁶. Hasta las intervenciones de Honorio III en París, Bolonia o Palencia y la fundación de Toulouse, no hubo presencia directa o fundación papal; en una bula de Palencia admitía que el monarca leonés Alfonso IX había fundado un estudio; pero después, quedó reservada al pontífice la creación de las universidades en la cristiandad. Por eso, en los comienzos es tan difícil distinguir unas y otras escuelas o estudios, particulares o generales —la palabra universidad está reservada a las corporaciones de escolares o de graduados—. Se habla de escuelas catedralicias o de escuelas reales, si están protegidas por el monarca; si tienen todas las facultades son estudios generales. Hacia mediados del XIII son estudios generales cuando los aprueba el papa, y sus grados tienen validez para toda la cristiandad...

En el este peninsular la proliferación de estudios es más rápida. Quizá porque está compuesto de reinos diversos —en Castilla y León la unificación es pronta—. O porque los municipios muestran interés en establecerlas. Pedro IV funda Perpiñán en 1349 y Huesca en 1354 —aunque tardaría casi un siglo en abrirse—; tal vez se quería atender a aquellos territorios ultrapirenaicos o del reino aragonés¹⁷. Después se alcanzaría aprobación real para Gerona en

¹⁶ V. Beltrán de Heredia, *Bulario*, III, números 1407 a 1409, pp. 345-348. Véase *Partidas*, 2, 31, 1; también sobre su distinción la ley tercera de este título, sobre salarios de los maestros.

¹⁷ Sobre Huesca, J. M.^a Lahoz Finestres, *Las facultades de leyes y cánones de la universidad de Huesca (siglos XIV a XIX)*, tesis de doctorado, 3 vols., Zaragoza, 1994; A. Durán Gudiol, *Estatutos de la universidad de Huesca. Siglos XV y XVI*, Ayuntamiento de Huesca, 1989.

1446 y para Barcelona en 1450, aunque tardarían en organizarse... Los contingentes estudiantiles se incrementaban y permitían más de una universidad. Los ayuntamientos querían tener estudios en sus ciudades que facilitasen una formación a sus clérigos y vecinos, a la vez que atraían gentes y remesas de dinero; y los monarcas no tendrían inconveniente en aceptarlas, ya que proporcionaban legislas, canonistas, médicos y teólogos a una sociedad urbana cada vez más compleja. En territorios de la corona aragonesa el interés de los grandes municipios en obtener universidad propia —dispuestos a financiarlas—, favoreció su creación...

Por lo demás, las universidades peninsulares hispanas no lograron apenas atraer estudiantes de lejanas tierras. Bolonia o París, Aviñón —la ciudad de los papas— reúnen escolares de zonas distantes. Numerosos *hispani* o *cathalani* frecuentaban las aulas boloñesas, pero Salamanca, a juzgar por los rótulos de súplicas a los pontífices, enseña a escasos escolares foráneos a los reinos de Castilla y León. Lérida, plena de esperanzas a juzgar por sus estatutos primeros, establece catorce naciones pensando en Bolonia, pero se ha de conformar con aragoneses, catalanes y valencianos, junto con algunos navarros, si bien éstos se encaminaban con frecuencia a Salamanca.

2. *Las universidades modernas*

Tras este preliminar acerca de localizaciones universitarias en el medievo, veamos las numerosas fundaciones desde finales del XV al XVIII, en España y en América. El criterio regio de establecer al menos una universidad por reino ya había sido superado, ahora va a quedar sin sentido; los monarcas no desean restringir las universidades, aunque no quieren o no pueden financiarlas. ¿Cuáles son las razones de erigir nuevos estudios universitarios? ¿Por qué se establecen en un espacio determinado, a una y otra orilla del Atlántico? Sin duda, existe en toda Europa, un incremento extraordinario del número de estudiantes, que Lawrence Stone denominó «revolución educativa», refiriéndose a Oxford. Richard L. Kagan verificó análoga tendencia en España e Italia, mientras Frijhoff se ocupaba de Holanda, y Juliá, Revel y Chartier de Francia. En la península había posibilidades de colocación de los graduados en las burocracias civiles y eclesiásticas, que determinaron el incremento

de escolares y de universidades, hasta el siglo diecisiete. Pero el número no proporciona claves sobre su ubicación. Existen varias posibilidades que permiten señalar las razones para situar las nuevas fundaciones: según el modelo que adopten se aplican distintos criterios para su ubicación¹⁸.

a. Fundaciones reales

Aquel primer interés de los monarcas por la fundación de escuelas y estudios generales no perdura en la edad moderna. Los reyes y sus ministros vigilaron, les enviaron visitadores y legislaron sobre los estudios. Se ocuparon de todas las universidades, las mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, la colegial de Santiago, incluso enviaron visitadores a Valencia, que era de patronato municipal... Pero, ni siquiera para América planearon nuevas creaciones. Aceptaron iniciativas y esfuerzos, pero la mayoría ni las promovieron ni las financiaron. Quizá los estudios en el Escorial —magna fábrica de Felipe II— pudiera ser excepción¹⁹. En otros casos reciben propuestas de prelados, altos clérigos o nobles, de sus audiencias, de los municipios o de las órdenes religiosas, que querían obtener un estudio que recordase su memoria, facilitase los saberes o les proporcionase influencia...

Sin embargo, Granada fue financiada por Carlos V. Tras su conquista, era una zona poblada por moriscos, y el arzobispo Pedro de Alba tenía interés en la formación del clero para asegurar su conversión. El emperador, durante su estancia, presidió una junta en 1526, en la que se tomaron decisiones sobre los musulmanes... Entre ellas, la erección de un colegio de lógica, filosofía, teología y cánones, con doce colegiales y un rector, cuatro maestros y diversos

¹⁸ M. Peset, «Modelos y estatutos de las universidades españolas y portuguesas (siglos XIII-XVIII)», *Dall'università degli studenti all'università degli studi*, edición de A. Romano, Mesina, 1991, pp. 65-105; «La organización de las universidades españolas en la edad moderna», *Studi e diritto nell'area mediterranea in età moderna*, a cura di A. Romano, Messina, 1993, pp. 73-122; «Modelos y localización de las universidades americanas en la época colonial», *La universidad ante el quinto centenario*, Madrid, 1993, pp. 209-219, un primer planteamiento, que completamos ahora.

¹⁹ C. M.^a Ajo, *Historia*, II, p. 131 —pronto desaparece.

empleados. Se dotó con sobrantes de diezmos, si bien también contaba con el maestro de gramática que había en la catedral, y otro del municipio, mientras teología y cánones se enseñarían por los beneficiados de la capilla real. La real cédula de 7 de diciembre de 1526 —y la instrucción del arzobispo del día 10— inicia aquella universidad, para formar clérigos que prediquen y enseñen a los moriscos. La bula papal de 1531 confirmó al colegio poder dar grados, por lo que se transformó en universidad ²⁰.

Otras veces son los municipios y las órdenes quienes toman la iniciativa. El cabildo de la ciudad de Lima, en 1550, comisiona al dominico fray Tomás de San Martín y al capitán Jerónimo de Alia-ga para que pidan al rey la fundación de una universidad. Por real cédula del 12 de mayo de 1551 se iniciaría en el convento dominico, en donde ya existían estudios, y durante unos once años, permaneció unida a la orden, hasta ser separada por el virrey Toledo. Su financiación hubo de ser atendida por la corona ²¹. Asimismo, en México —tras una primera petición del arzobispo Zumárraga— serían el cabildo municipal y el virrey Antonio de Mendoza, quienes llevan adelante la fundación ²². Son los centros

²⁰ Véase E. González, «El surgimiento de universidades en tierra de conquista. El caso de Granada (Siglo XVI)», *Università in Europa. Atti del convegno internazionale di studi, Milazzo 1993, a cura di A. Romano*, Messina, 1995, pp. 296-325; F. Montells y Nadal, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870; A. Garrido Aranda, *Organización de la iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo XVI*, Sevilla, 1979, así como *Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, México, 1980; M.^a C. Calero Palacios, I. Arias de Saavedra, C. Viñes, *Historia de la universidad de Granada*, Granada, 1997.

²¹ L. A. Eguiguren, *Historia de la universidad. La universidad en el siglo XVI*, 2 vols., Lima, 1951; *Diccionario histórico-cronológico de la real y pontificia universidad de San Marcos y de sus colegios*, 3 vols., Lima, 1940-45; D. Valcárcel, *San Marcos, universidad decana de América*, Lima, 1968. Fray Tomás de San Martín intentó otra en Charcas o Sucre, que, al parecer no llegó a funcionar; otra aprobada en 1680 por Carlos II en Huamanga —Ayacucho—, también tuvo dificultades.

²² S. Méndez Arceo, *La real y pontificia universidad de México. Antecedentes y despacho de las reales cédulas de erección*, México, 1952. También M. Peset, J. Palao, «Un modelo colonial: la real universidad de México», *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), 245-287, y M. Peset, «Fundación y primeros años de la universidad de México», Congreso sobre

más importantes de la América hispana, con una población española y criolla que se enfrentaba a graves dificultades y altos costes para trasladarse a una universidad peninsular. Sus iglesias necesitan clérigos graduados, que puedan competir con el irresistible ímpetu de las órdenes religiosas. Incluso en México hubo intención de formar un clero indígena, así como a los hijos de la nobleza indígena en el colegio de Tlatelolco, aunque después se abandonó esa intención...²³ El interés y participación de virreyes, arzobispos y cabildos, de los ayuntamientos, marca, sin embargo, un criterio diferente en la ubicación de los centros. Son precisamente los núcleos de población más numerosos y notorios los que solicitan —en Indias, como en la corona aragonesa—, el establecimiento de estudios superiores. No es la voluntad del rey —el centro de sus reinos, como vimos en Lérida—, ni una ciudad apartada y tranquila, como puede deducirse de Partidas. En América se impone la localización según criterio vinculado a una población importante, en donde se asientan amplios estratos de españoles y criollos. Las reales cédulas fundacionales de México y Lima aluden como posibles escolares a los naturales, pero se nutrieron de peninsulares y criollos...²⁴

México y Lima eran universidades reales financiadas por la

Carlos V, Granada, mayo del 2000, en prensa, donde puede verse la bibliografía más completa. La *Recopilación de las leyes de Indias*, recoge materiales de México, y sobre todo, de Lima, en 1, 22, 1 sus cédulas de creación, la ley 12 jurisdicción de sus rectores, la 8 que puedan acompañarse de dos negros lacayos con espadas, etc. Algunas para Santiago, Quito. Utilizamos edición de Ibarra, 3 vols., Madrid, 1791, facsímil 1943.

²³ Tras la conquista, durante un periodo se mantuvo la estructura social y económica indígena —bajo las encomiendas—, se respetó la nobleza y sus patrimonios, J. Miranda, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, 1952; J. M.^a Ots Capdequí, *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, 1959; Ch. Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, 1984; M. Menegus Bornemann, *Del señorío a la república de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Madrid, 1991. Todavía la educación de los hijos de caciques en *Recopilación*, 1, 23, 11,

²⁴ Acerca del estudio de indígenas, M. Menegus Bornemann, «La real y pontificia universidad de México y los expedientes de limpieza de sangre», *Claustros y estudiantes*, II, pp. 69-81; también «Dos proyectos de educación superior en la Nueva España», *La real universidad de México. Estudios y textos*, I, México 1987, pp. 83-89.

corona, se estructuraron con un cierto equilibrio, semejante a Salamanca, con su rector y sus consiliarios anuales —que no representan naciones, sino diversas fuerzas del clero—, con un maestrescuela sólo canciller, claustros y votación de las cátedras por los estudiantes. Es verdad, que en los primeros años los escolares apenas fueron rectores, siendo ocupado este cargo por clérigos doctores o por los oidores de la audiencia. Sus consiliarios sólo en parte eran cursantes; son adaptaciones a unas realidades diversas en el nuevo mundo. A partir del siglo XVII, como remedio a las restricciones en la provisión de cátedras, introducidas por el consejo de Castilla en las mayores peninsulares, también suprimieron los votos de estudiantes. Fueron sustituidos por una junta de notables formada por el arzobispo, maestrescuela, rector y otros miembros; en Lima, se procuró mayor intervención del claustro²⁵.

Un siglo más tarde hubo otra fundación real, San Carlos de Guatemala. Desde el XVI se intentó crear allí un estudio dominicano aunque no se alcanzarían, al pronto, resultados. Los dominicos daban clases en su convento de Santo Domingo desde la conquista. El primer obispo Francisco Marroquín, pidió al emperador una universidad, pero hubo de conformarse con establecer otro colegio, de Santo Tomás, en colaboración con los dominicos, en donde apenas se enseñó. Tras su muerte, el ayuntamiento y la audiencia, los dominicos volvieron a insistir en la fundación. A inicios del XVII Santo Domingo empieza a conceder grados, como también los jesuitas en su colegio, gracias a la licencia general concedida por los pontífices —aunque quizá estaba demasiado cerca de México, el rey lo permitió—; empezaron pleitos entre ambas órdenes... No llegaba la aprobación, pero una rica donación del correo mayor y regidor Pedro Crespo Cortés resolvió la financiación; aunque con problemas, pues Crespo quería se rector vitalicio y que fueran patronos sus descendientes. Se acabó de construir el colegio y se alcanzó la fundación de la universidad de San Carlos en 1676 —sobre el colegio dotado por el obispo Marroquín—, que se inauguró en 1681, aprobándose

²⁵ E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina del barroco, periodo 1598-1625*, 3 vols., Salamanca, 1986, II, pp. 42-122, y «Cátedras, grupos de presión y naciones de estudiantes en la Salamanca del siglo XVII», *Estudios históricos salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández Montes*, Universidad de Salamanca, 1999, pp. 485-510. Véase *Recopilación de indias*, 1, 22, 40, Carlos II en 20 de mayo de 1676.

sus estatutos —inspirados en México— cinco años más tarde. En 1687 Inocencio XI la confirmaba ²⁶.

En el XVIII con Felipe V, hubo fuerte intervención en las universidades de la corona aragonesa. La guerra de sucesión dejó Valencia, o Huesca o Zaragoza en manos del monarca, aunque después se limitó a algunos retoques, en especial sobre la última. En cambio, las catalanas fueron suprimidas, reunidas y trasladadas a Cervera: hay una nueva localización, inspirada en un castigo. Ya el mariscal duque de Berwick apartó a los estudiantes de la Barcelona ocupada; el rey prefirió refundar en Cervera, y financiar un estudio análogo a Salamanca ²⁷.

En América también intervino este monarca, sin cambiar la sede, en Santiago de Chile. A inicios del XVIII el cabildo, la audiencia y el obispo solicitaron —frente a las existentes, en manos de dominicos Nuestra Señora del Rosario y de los jesuitas San Miguel— el establecimiento de una universidad pública, que sería denominada, en atención al rey, «de San Felipe». Tras algunas dilaciones, propias de la vieja burocracia, se aprobaría en 1738, siendo financiada por el rey y con enseñanzas completas —aunque tardaría veinte años en empezar—. Su estructura se inspiraría en la limeña, cuyas constituciones aplicó hasta redactar las definitivas que no pasaron de borrador durante la época colonial. Con la fundación de una universidad real y pública se suprimieron los anteriores estudios dominicos y jesuitas. Algo semejante se intentó en Santafé de Bogotá al suprimirse la Javeriana: erigir una universidad pública, renunciando la dominica de Santo Tomás, a su enseñanza y grados. Pero allí no fue posible por la enconada defensa de los predicadores ²⁸. Toda-

²⁶ A. Rodríguez Cruz, *Historia*, I, pp. 514-543; J. T. Lanning, *The University in the Kingdom of Guatemala*, Nueva York, 1955; traducción, Guatemala, 1977; *Reales cédulas de la real y pontificia universidad de Guatemala*, Guatemala, 1976. La editorial universitaria editó también ese año los estatutos de 1681.

²⁷ J. Prats, *La universitat de Cervera i el reformisme borbònic*, pròleg de M. Peset, Lérida, 1993; también, M. Rubio y Borrás, *Historia de la real y pontificia universidad de Cervera*, 2 vols., Barcelona, 1915-1916. Sobre ésta y las demás, M. Peset Reig y M. Peset Mancebo, "Reformas universitarias en el siglo XVIII", Universitat de Lleida, en prensa.

²⁸ J. Toribio Medina, *Historia de la real universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, 2 vols. Santiago, 1928; A. Mora Cañada, «Atisbos de ilustra-

vía en 1787 se crearía una universidad pública en Quito, y tres años después otra en Guadalajara, en la Nueva Galicia²⁹.

b. El interés de los municipios

Ya hemos aludido a la disposición de los municipios de la corona de Aragón por alcanzar un estudio general. En cambio, el consell de Barcelona, en 1398, se negó a aceptar una propuesta de Martín el humano, pues no quería soportar desórdenes escolares, «com fossen mes los perills e scàndols que s'en podien reportar»; diez años más tarde, vuelven a rechazarla, que el rey la establezca en cualquier lugar fuera de Barcelona, acuerdan. Pero en 1450 cambian de parecer y la solicitan de Alfonso V y de Nicolás V; sin embargo, su apertura se atrasó hasta inicios del siglo siguiente. En 1533 el Emperador confirma sus privilegios y el municipio se interesa en renovarla, con nuevas rentas y la construcción de su edificio³⁰. Fue un estudio sometido a los jurados y consell, que designaban al rector y los catedráticos... Valencia surge a primeros años del XVI, a petición de los jurados al pontífice valenciano Alejandro VI, quien concede la correspondiente bula en 1501 —la confirma el monarca Fernando el católico en 1502—. Fue también un centro dependiente del patronato municipal, que hacía los nombramientos y subvenía a sus necesidades —aparte algunas rentas eclesiásticas³¹—. Análogo origen

ción en la real universidad de Santiago de Chile», *Claustros y estudiantes*, II, pp. 98-120 y «Bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión sobre la universidad colonial de Chile», *Estudios de historia social y económica de América*, 11 (1994), 189-206; sobre la universidad pública de Santa Fe, R. Silva, *La reforma de los estudios en el nuevo reino de Granada, 1767-1790*, Bogotá, 1984; T. Gómez, «La batalla de la universidad pública de Santa Fe de Bogotá (1768-1803)», *Claustros y estudiantes*, I, pp. 255-264; D. Soto Arango, *Los estudios superiores en el virreinato de la Nueva Granada ilustrada*, Universidad nacional pedagógica, 1987.

²⁹ C. Castañeda, *La educación en Guadalajara durante la colonia, (1552-1821)*, México, 1984; J. L. Razo, *Crónica de la real y literaria universidad de Guadalajara*, México, 1963, edita sus constituciones.

³⁰ C. M.^a Ajo, *Historia*, documentos CLX y CLXI, I, pp. 580-583; también 308-313, II, 346-351.

³¹ M. Peset, M.^a F. Mancebo, M. Martínez Gomis, P. García Trobat, *Las universidades valencianas*, 2 vols., Alicante, 1993, I, pp. 19-184; M. Peset,

tiene el establecimiento de Zaragoza, una petición del cabildo de la catedral y de los jurados, junto con el príncipe Fernando el católico y el rector de la escuela, que dio lugar a la bula de Sixto IV de 19 de noviembre de 1474 —rectificada por otra dos años después—, que creaba un estudio general de artes sobre la escuela existente; Juan II las confirmó... Años después, a petición municipal, se quiso fundar una universidad más completa, aprobada por el emperador el 10 de septiembre de 1542 y por el papa el 6 de agosto de 1554. La participación y el apoyo del ayuntamiento son continuos, con encargo a Pedro Cerbuna, deán de la catedral, para que redacte estatutos, mientras se nombran las autoridades académicas. En 1583 empezaba a funcionar, si bien sostendría largo pleito contra Huesca, que no quería ver duplicados los estudios superiores en el reino de Aragón³². También solicitaron los jurats de Gerona un estudio general —creado por bula de Sixto V de 13 de noviembre de 1587, aunque desde 1446 estaba aprobada por Alfonso V—. Parece que la prohibición de Felipe II de estudiar fuera, por causa de la reforma, animó a los jurados a establecer la universidad. Asimismo es notable la presencia del municipio en Palma de Mallorca cuando el rey católico creó su universidad a fines del xv, pero a pesar de sus esfuerzos no logran establecerla hasta dos siglos después; o en Vic, que se aprueba en el último año del xvi, en 1599, por privilegio de Felipe III³³. Incluso en Sicilia, en la ciudad de Mesina, en un primer momento

«Alejandro VI y las universidades hispanas», *Alejandro VI papa valenciano*, Valencia, 1994, pp. 83-113 y «Fundación y estructura de poderes», *Historia de la universidad de Valencia*, 3 vols., Universitat de València, I, pp. 29-38. Otro papa, el aragonés Benedicto XIII, en 1415, quiso crear un estudio en Calatayud, V. de la Fuente, *Historia*, I, p. 321.

³² J. Borao, *Historia de la universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1869, facsímil 1987; M. Jiménez Catalán, J. Sinués y Urbiola, *Historia de la real y pontificia universidad de Zaragoza*, 3 vols., Zaragoza, 1922-1929; de varios autores, *Historia de la universidad de Zaragoza*, Madrid, 1983. Un buen aporte de documentos realizó A. San Vicente en *Cinco estudios humanísticos para la universidad de Zaragoza en su IV centenario*, Zaragoza, 1983, pp. 173-528.

³³ C. M.^a Ajo, *Historia*, Gerona, documento CLIV Alfonso V el 9 de mayo de 1446 y Sixto V 1587, confirmada por Paulo V, en 29 de mayo de 1615, I, pp. 575-576, II, 343-346, III, 536-539; Vic, III, pp. 47-54; Mallorca documento CLXXVI, Fernando el católico en 30 de agosto de 1483, I, p. 600-601, véase 324-326, II, 365-367, III, 260-267.

se crea una universidad jesuita —igual a Gandía—, a instancias y a cargo del ayuntamiento, pero después será el senado municipal quien domine la institución, que desaparecería como castigo, tras la revuelta de fines del XVII³⁴. En resumen, en la corona de Aragón jugaron un gran papel los municipios en las fundaciones, y después, en muchos casos, financiaron y gobernaron sus universidades. El modelo era Lérida —a semejanza de la comuna de Bolonia—, pero en éstas todavía gozaban de notables poderes las universidades de escolares y los colegios de doctores; pero a fines del XV, en los nuevos estudios menores, financiados por los ayuntamientos, ni se organizaron las naciones, ni los rectores y catedráticos obtuvieron apenas poder. Eran dependencias del municipio, muy distintas de Salamanca, o incluso de Lérida...

Esa solicitud de las ciudades y villas también se percibe en algunos lugares de América. Al menos sus peticiones se hallan en los inicios de México y de Lima, aunque luego no tengan intervención en el gobierno de aquellas dos grandes universidades de América. Nada tienen que ver con las universidades de patronato municipal catalanas, aragonesas o valencianas, ya que se establecen con pautas castellanas —aunque con su peculiaridad—. Pero hay que reconocer que tuvo importancia la aspiración de sus cabildos municipales. A veces junto al obispo o a una orden religiosa —a las audiencias, a los virreyes—, es frecuente que expresen sus deseos los cabildos americanos. El de Quito, apoyado por los dominicos, pidió una universidad en 1576, aunque sin éxito. Guadalajara fue propuesta por un regidor que movió al ayuntamiento en 1750, junto con el obispo y la audiencia. En Asunción son repetidas sus peticiones y colectas a lo largo de dos siglos, aunque sólo lograría un seminario conciliar³⁵.

En el XVIII el ayuntamiento de Santiago de Chile, en su sesión de 2 de diciembre de 1713 quiso impulsar una universidad pública, más sujeta al monarca. Contó con el obispo y la audiencia, durante años persiguió esta meta, con repetidos informes a la corona, con aportaciones de los vecinos... Aunque no se conseguiría hasta 1738.

³⁴ *I capitoli della università di Messina*, edición de D. Novarese, introducción de A. Romano, Messina, 1991; un amplio estudio, D. Novarese, *Istituzione politiche e studi di Diritto fra cinque e seicento. Il Messanense Studium Generale tra politica e istanze egemoniche cittadine*, Milán, 1994.

³⁵ A. Rodríguez Cruz, *Historia*, II, pp. 158-166.

En todo caso, ni San Felipe ni las restantes universidades americanas dependieron de los cabildos, pero sus instancias determinaron localizaciones a lo largo del periodo colonial. En cambio, en los territorios de Castilla no fue frecuente —incluso las relaciones entre estudiantes y vecinos fueron con frecuencia tensas, en Salamanca, en Alcalá...—. Quizá la mayor intervención de un ayuntamiento indiano se dé en la universidad de Santiago de la Paz de Santo Domingo, con nefastas consecuencias; pero nos ocuparemos de ella, después, desde otra perspectiva.

c. Las universidades colegiales

Hoy, aunque los siglos han modificado la estructura de Oxford y Cambridge —sobre todo, en los últimos años—, reconocemos en ellas universidades formadas por colegios, en donde conviven estudiantes con profesores y tutores, en donde se dan las clases y se trabaja... Estas existieron en París a fines de la edad media e inicios de la moderna: había iniciado los estudios en la escuela catedral de Nôtre Dame y en varios monasterios y conventos, a donde acudían los estudiantes para aprender; los escolares graduados se organizaron en naciones —principalmente artes o filosofía, que elegía al rector—. Con los años, se fundaron numerosos colegios, y la docencia se fue realizando en su seno, de manera que el estudio general reconocía esta estructura colegial y controlaba los grados...

En la península se crean colegios para estudiantes pobres y, en Alcalá se quiere imitar la estructura parisina —también el nominalismo y las distintas vías—, aunque los resultados no serían semejantes. En Salamanca en 1381 se funda el primer colegio para estudiantes pobres, el del pan y carbón; después aparecen otros numerosos, el primer colegio mayor San Bartolomé surge en 1401 —imita también el colegio de San Clemente de los españoles, en Bolonia, fundado por el cardenal Gil Álvarez de Albornoz, unos cuarenta años antes—. Diego de Anaya lo dotó con generosa mano, para quince estudiantes becarios —ya bachilleres—, que eligen su rector y forman una comunidad autónoma. En sus inicios pretendió y logró impartir algunas enseñanzas de teología y cánones, repasos y actos de conclusiones; incluso en algunos momentos quiso conferir grados. Pero la universidad estaba ya muy afianzada, y no sucumbió, ni cedió ante éste ni los otros tres colegios mayores. Al fin, prefirieron

UNIVERSIDADES EN LA EDAD MODERNA

◆	Modelo Salmantino o claustral
■	Ilardensa o municipal
▲	Complutense o colegial
Conventuales	
B	Benedictinos
D	Dominicos
J	Jesuitas
Jer	Jeronimos
S	Universidades-Seminario



Se desperdigan por toda la península, aunque se observa cierta distribución. Las universidades municipales se concentran en la corona de Aragón, mientras aquellas semejantes a Salamanca –con fuerte presencia del claustro de doctores– se establecen en el noroeste, además de Granada o Cervera, donde se refundieron en 1717 las catalanas como castigo por la guerra. Las colegiales o de tipo complutense se encuentran en el eje central; alguna que comenzó desde este modelo, como Santiago o Baeza, se reformaron después. Las conventuales, por fin, están más distribuidas, mientras son pocas las que deben su origen a un seminario.

dominar las cátedras, los claustros, pero respetando la estructura universitaria tradicional. Fueron aquellos colegios mayores, así como Santa Cruz de Valladolid y —aunque distinto, como veremos— San Ildefonso de Alcalá, semillero de catedráticos y de altos cargos de la corona y la iglesia. Aunque no tan poderosos, los hubo en otras universidades, como San Vicente y Santiago en Huesca o Santa María en Lérida ³⁶. En Valencia, cuando vino el rector Joan de Salaya de París creó un colegio a imitación de los parisinos, pero fracasó... ³⁷

Pero nos interesa destacar una segunda forma que adquirieron algunos colegios en las tierras de la corona castellana. En ocasiones, cuando se crearon en una población que no tenía un estudio general previo, su proceso fue diferente, alcanzaron de los pontífices el conferir grados y pasaron a constituirse en universidades. En todo caso, una situación muy distinta a París en el renacimiento o a Oxford. Esta vía serviría para la creación de numerosos centros universitarios en Castilla durante el siglo XVI, cuando apenas se fundan universidades claustrales, del tipo de Salamanca o Valladolid. La primera fue Sigüenza, donde el arcediano Juan López de Medina creó el colegio de Portacoeli, al que permitió conceder grados Inocencio VIII por bula de 1489 —a solicitud del cardenal Mendoza—. Se componía de trece colegiales que eligen su rector —al mismo tiempo es rector de la universidad— e intervienen en la designación de los profesores; el canciller es el obispo... ³⁸ No todas las universidades colegiales estuvieron tan dominadas por su colegio...

³⁶ «Los colegios de Santiago y de San Vicente en las facultades jurídicas de la universidad de Huesca en el siglo XVIII», *Doctores y escolares*, I, pp. 307-318; B. Delgado, *El cartulario del colegio universitario de santa María de Lérida (1376-1564)*, Barcelona, 1982; V. de la Fuente, *Historia*, se ocupa de numerosos colegios en las universidades...

³⁷ A. Gallego Barnés, «Nuevos datos para la historia de la universidad de Valencia: la fundación de col. legi del studi general», *Homenaje al profesor Juan Regla*, 2 vols., Valencia, 1975, I, pp. 279-292. Sobre colegios mexicanos, véanse los trabajos recientes de Víctor Gutiérrez y Mónica Hidalgo, *De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, México, 1998, pp. 81-90, 91-114.

³⁸ E. Juliá Martínez, *La universidad de Sigüenza y su fundador*, Madrid, 1928; I. Montiel, *Historia de la universidad de Sigüenza*, 2 vols., Maracaibo, 1963, P. M. Alonso, M. Casado, I. Ruiz, *Las universidades de Alcalá y Sigüenza. Proyección institucional americana*, Alcalá, 1997.

La fundación de Cisneros en Alcalá de Henares siguió esta pauta, pero con una mayor riqueza y semejanzas con las otras dos universidades mayores. La bula *Inter coetera* de Alejandro VI, de 13 de abril de 1499, le otorgaba —a solicitud de los reyes católicos— facultades para la erección de un colegio y estudio a semejanza de San Bartolomé de Salamanca, y con los privilegios de Valladolid, Salamanca y Bolonia³⁹. El abad de la colegial de los Santos Justo y Pastor sería canciller, y conferiría los grados de doctor y licenciado, previo examen de tres maestros o doctores del estudio, mientras el rector sería un colegial de San Ildefonso, elegido por sus compañeros y dotado de amplias facultades jurisdiccionales y disciplinarias sobre escolares y profesores... Las rentas pertenecían al colegio mayor, y los profesores se elegirían por votación de los estudiantes. Era una universidad sometida a un colegio, como fundación de un particular, que la organizaba a su arbitrio, dentro de las disposiciones regias y pontificias y las costumbres académicas de aquel tiempo. Junto a San Ildefonso funcionaron otros colegios, también dotados por Cisneros, que, aunque sujetos al mayor, formaban una constelación inspirada en París. En Valladolid el colegio de Santa Cruz —como San Bartolomé, Oviedo, Cuenca y Fonseca en Salamanca— se adaptó al viejo estudio general y dominó sus cátedras y claustros, pero sin destruir su estructura más equilibrada. En cambio, el colegio cisneriano fue la cabeza y alma —su rector, sus colegiales, su patrimonio— de la universidad complutense. Cisneros la estableció en Alcalá porque no quería subordinarla al primado o a la catedral de Toledo, quería mayor autonomía. En todo caso, depende de su criterio personal, como en general todas las fundaciones colegiales.

La idea cisneriana, la fundación de una universidad sujeta, en mayor o menor proporción, a un colegio, es extendió a otros lugares. Este modelo se empleó por Rodrigo Fernández de Santaella en Santa María de Jesús en Sevilla, aunque su colegio no llegó a

³⁹ *Bulario*, III, número 1516, pp. 445-446; Julio II en 23 de julio de 1512 exime de la jurisdicción de los arzobispos de Toledo, 1518, pp. 448-452. E. Hernández Sandoica, J. L. Peset, *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874)*, Madrid, 1990; J. García de Oro, *La universidad de Alcalá de Henares en la etapa fundacional (1485-1578)*, Santiago de Compostela, 1992. R. González Navarro publicó las constituciones primeras, Alcalá, 1984.

parangonarse con los seis mayores ⁴⁰. Santiago de Compostela empezó por un colegio de gramática para estudiantes pobres, por la donación de un laico Lope Gómez de Marzoa —hombre de fortuna, recaudador de impuestos— al monasterio benedictino de San Martín, que se anuló; entonces recurre al deán Diego de Muros, que procura su continuación, con más estudios y con aprobación papal. El arzobispo Fonseca consolidó Santiago de Compostela como colegio —Clemente VII habilitó para dar grados en 1526—. En 1557, tras unos años de dominio jesuita, el claustro tomó su gobierno y el monarca aprobó las primeras constituciones ⁴¹. Y este mismo modelo se confirmará en Toledo, por bula de León X en 1520, en la fundación del maestrescuela de su catedral Francisco Álvarez de Toledo y Zapata ⁴². Burgo de Osma fue obra de su obispo, el portugués Pedro Álvarez d'Acosta, en 1555, mientras Oviedo se debió al obispo e inquisidor general Fernando de Valdés —tras su muerte—; el obispo de Mallorca y Ávila, Rodrigo de Mercado, dotó y fundó Oñate, de donde era natural ⁴³. Baeza fue creación de Rodrigo López, capellán de Paulo III ⁴⁴.

Cabe preguntarse cuál fue la razón de establecerlas en estos lugares para conocer, en consecuencia, el origen de la distribución de estos centros universitarios castellanos, que subsistirían hasta fines del antiguo régimen. Depende de la voluntad del fundador que las dota de rentas y redacta sus constituciones. Se debe su localización a un clérigo o a un prelado, que quieren favorecer el lugar en que han

⁴⁰ Véase J. A. Ollero Pina, *La universidad de Sevilla en los siglos XVI y XVII*, Sevilla, 1993.

⁴¹ *Historia de la universidad de Santiago de Compostela*, coordinada por X. R. Barreiros, Santiago, 2000, I, pp. 23-122, de Barreiros y M.^a P. Rodríguez Suárez.

⁴² M.^a D. Márquez Moreno, *Los estudios médicos en la antigua universidad de Toledo*, tesis doctoral inédita, 2 vols., Madrid, I, pp. 102-139.

⁴³ B. Bartolomé Martínez, *El colegio-universidad de Santa Catalina de Burgo de Osma y su tiempo, 1550-1840*, Soria, 1988; F. Canella Secades, *Historia de la universidad de Oviedo y noticia de los establecimientos de su distrito*, Oviedo, 1873, facsímil 1985.; J. L. G. Novalín, *El inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568). Su vida y su obra*, Oviedo, 1968; sobre Oñate, remitimos a V. de la Fuente, *Historia*, II, pp. 166-168; C. M.^a Ajo, *Historia*, II, 89-90.

⁴⁴ M. E. Álvarez, «La universidad de Baeza y su tiempo (1538-1824)», *Boletín del Instituto de estudios giennenses*, 7, 27 (1961), 9-176;

nacido, vivido o desempeñado cargos. En especial, al derivar la mayoría de la intención de obispos o alto clero de las catedrales, se encuentran en ciudades episcopales, algunas con alta población, aunque no todas. Desde luego, si examinamos el mapa podemos percibir que no existe en la edad moderna ni un sentido geográfico de distancias, ni tampoco una concentración en los núcleos de mayor población.

En la otra orilla del Atlántico se fundaron también colegios. Algunos se dieron el título de mayores, como el de Todos Santos en México o los de San Felipe y San Martín en Lima. Pero, a semejanza de los salmantinos, se subordinan —presionan a veces— a unas universidades públicas, regidas por sus claustros. Incluso el colegio mayor del Rosario en Santafé de Bogotá, se subordina a la universidad tomista de Santo Tomás. El modelo colegial no prendió en América. No existieron fundadores de colegios universidades, tal vez por no haber clérigos y prelados con grandes fortunas que quisieran emplearlas en estas fundaciones, o más bien, porque se trajeron a la península. Tal vez el único caso fuera la universidad de Santiago de la Paz en Santo Domingo, aunque más bien es la historia de un fracaso, de un intento de establecer el modelo colegial. Los dominicos desembarcaron en Isla Española en la primera década del siglo XVI e iniciaron estudios particulares en su convento. En 1538 recibieron por bula del pontífice Paulo III, *In apostolatus culmine*, posibilidad de dar grados académicos, es decir, de formar una universidad. Santo Domingo o La Española fueron las primeras tierras pobladas y pacificadas —destruida su población—, todavía era reciente la presencia de los españoles en México y Perú. La universidad de Santo Domingo se había fundado a imitación de Alcalá —según se preceptúa en la bula— pero, en lugar de un colegio, se asentaba en un convento dominicano. El prior de los religiosos aparecía como rector, al igual que el complutense lo era del colegio. Con todo, no pueden ser identificadas ambas instituciones, más bien nos hallaríamos ante un convento universidad, que ya veremos

También en esta ciudad se había instituido un colegio para la instrucción de los naturales y de los hijos de conquistadores, en fechas tempranas, aprobado a fines de 1529. Un rico hacendado Hernando de Gorjón, quien había arribado en la expedición de Ovando, legó sus bienes para completar la enseñanza de todas las ciencias necesarias a la fe, siendo apoyado por el obispo y el ayuntamiento; en 1558, tras largas dilaciones, se alcanzó la aprobación de un estudio y universidad, con todos los privilegios de Salaman-

ca. Le correspondió al cabildo municipal la administración de las rentas y aun el nombramiento de los catedráticos —con alguna intervención del prelado y el clero catedralicio—. La mala administración había mermado las rentas y había conducido a la universidad a ser «cosa de poco momento», por el escaso número de sus cátedras y alumnos. El rey Felipe II, ante la situación, ordenaría una visita en 1569 y otra, con mayor alcance, en 1580, encomendada al licenciado Rodrigo de Ribero, quien redactaría los nuevos estatutos de aquel colegio y universidad. Reforzaba el patronato real, que ejercería el presidente de la audiencia, vigilando por sí o por un regidor o alcalde ordinario, nombrado por él, la administración y cuidado de las rentas; se nombrarían los catedráticos por cuatro años, tras una oposición ante el presidente y los regidores del cabildo, reservándose aquél, la posibilidad de destituirlos por justas causas. La decadencia continuaría, por lo que el arzobispo Agustín Dávila y Padilla solicitó del monarca que se uniesen estos estudios y rentas al seminario conciliar, lo que se lograría en 1603 —si bien seguiría el cabildo municipal interviniendo en la administración—. El presidente y la audiencia reclamarían sus derechos sobre el colegio y bienes de Gorjón, con un largo pleito contra el arzobispado y seminario. Todavía se complicaría más con la llegada de los jesuitas... Enseñaban ya en Gorjón desde hacía años, y en 1703 consiguieron de la corona que se les traspasaran los bienes y, sobre todo, los privilegios de graduar en aquel colegio. Entonces, la otra universidad, la dominica de Santo Domingo, se siente amenazada, pues la compañía de Jesús les exige demostrar sus privilegios para enseñar y dar grados; comienza un largo pleito, que terminará en 1747, con la aprobación real de una concordia entre ambas comunidades que podrían dar grados y mantener dos universidades. El pontífice Benedicto XIV, por un breve del 14 de septiembre de 1748, confirmaba la universidad gorjoniana o de Santiago de la Paz ⁴⁵. Unos años después, con la expulsión de los regulares de la compañía, desaparecería... Hubo pues en esta universidad notables elementos de inter-

⁴⁵ C. de Utrera, *Universidades de Santiago de la Paz y seminario conciliar de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*, Santo Domingo, 1932; P. Alonso Marañón, «Los estudios superiores en Santo Domingo durante el periodo colonial. Bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión», *Estudios de historia social y económica de América*, 11 (1994), 65-108

vención municipal y de la audiencia, sobre la originaria fundación de un colegio. Luego sería transformada en seminario conciliar, para pasar más adelante al dominio jesuita. El modelo alcalaíno —originado en Sigüenza medio siglo antes— en el que un benefactor crea un colegio, al que, en mayor o menor grado, le está sujeta una universidad, no tendría aplicación en las Indias occidentales —tampoco en la corona aragonesa—. En el caso del bienintencionado Hernando de Gorjón, su generosa donación siguió caminos distintos, se desvirtuó y al fin desapareció.

d. Colegios jesuitas y conventos dominicos

El rasgo esencial de las universidades creadas en torno a un colegio de la compañía de Jesús o de la orden de Santo Domingo, quizá no difiere demasiado del modelo que acabamos de ver: una institución universitaria queda embebida y dominada por otra, ajena a su estructura. Le viene dado el rector y el nombramiento de profesores por una instancia externa —no suele haber votación escolar, como en la Alcalá clásica—. Los claustros de doctores o no existen o tienen escasa fuerza. Pero la diferencia está en que las colegiales son fundaciones del clero secular, con una aportación notable de bienes y rentas para su sostenimiento —las más rentas eclesiásticas cedidas por el pontífice—. En cambio, cuando se incorporan a un convento o casa de religiosos, tal vez son menores y suelen pertenecer a la comunidad religiosa, y no tanto a la académica. Aunque no faltan ayudas externas, no sólo de los papas, sino de generosos fundadores, como en Almagro o en Orihuela. Almagro fue una fundación de Fernando de Córdova, clauvero de la orden de Calatrava, que expresó su deseo de crear y dotar una universidad en esta población, en el convento de los dominicos para favorecer a éstos y a los novicios de la orden militar; aprobada por Julio III en 1550, empezaría más de veinte años después; se puso en entredicho su facultad de dar grados —hasta fines de siglo, que se admitió en artes y teología⁴⁶—. La fundación de Orihuela se debe a Fernando de Loa-

⁴⁶ M. Peset, «Ilustración en Almagro, una universidad de la orden de Calatrava», *Hispania*, 53, 183 (1993), 147-176; más amplio, D. Sánchez de la Nieta Santos, *La universidad de Almagro. Tres siglos de historia, (1574-1824)*, Ciudad Real, 1981.

zes, obispo de Lérida y de Elna, que quiso dedicar su fortuna para establecer una universidad en el convento de los dominicos, donde profesaba un sobrino o hijo suyo, que fue rector durante años. El capítulo general, reunido en Roma, lo aprobaría, y Julio III en septiembre de 1552 daría la bula correspondiente... Muerto el prelado, sin estar abierta la universidad, hubo pleito por su herencia, y al fin se abrió artes y teología en 1587. Pero los dominicos estaban más interesados en reunir un patrimonio en tierras, que en la universidad... El rey no había concedido privilegio, y el municipio oriolano realizó grandes esfuerzos para lograrlo —la universidad de Valencia no quería que se estableciesen estudios mayores, aunque distaba bastante; también hubo conflictos con la catedral—. Al fin, se recibió el privilegio real en 1646 y la universidad pudo funcionar mejor, con apoyo económico del ayuntamiento...⁴⁷

Sin duda, en otras ocasiones su creación es más fácil, menos costosa —a veces no tienen todas las facultades— y pronto sustituyen con ventaja a otros modelos, como el claustral o el complutense, en la península y, sobre todo, en América. La localización de estas universidades viene dada, previamente, por la situación de un convento o colegio, en una ciudad o población. Establecen estudios para sus novicios, pero pueden aceptar externos que concurran a las aulas. En un momento determinado solicitan del rey y del papa la posibilidad de conferir grados que validen los conocimientos adquiridos, transformándose en estudios generales o universidades. En América, fue este el origen de muchas, concentrándose más de una en cada ciudad, por el deseo de las órdenes de tener cada una la suya. Sin duda, se duplicaron medios y esfuerzos, en especial en los larguísimos pleitos que sostuvieron para anularse unas a otras.

En la península, este tipo de universidades se inicia hacia 1517 con la dominica de Santo Tomás en Sevilla, obra de Diego de Deza, —cuando ya existía Santa María de Jesús desde 1505—. En sus comienzos sólo consiguieron graduar a sus frailes y a los de otras órdenes. En 1539 una bula de Paulo III extendió el estudio y graduación a favor de clérigos seculares y de laicos, pero los pleitos y problemas fueron inmediatos con la fundación de Rodrigo de Santaella. El monarca defendió a los dominicos, pero al fin, se les privó

⁴⁷ M. Martínez Gomis, *La universidad de Orihuela, 1610-1807*, 2 vols., Alicante, 1987, I, pp. 145-195; también su aportación a *Historia de las universidades valencianas*, II, pp. 5-152.

de la facultad de conceder grados a personas ajenas a su orden. En 1534 por bula de Clemente VI consiguieron los benedictinos conferir grados en el monasterio de Sahagún y años más tarde trasladan los estudios a Santa María la Real de Irache, en Navarra ⁴⁸. En otras poblaciones donde no había universidad, los dominicos fueron alcanzando sucesivas bulas papales para graduar: Tortosa, 1551, Orihuela, 1552, Ávila 1576, Solsona 1614 y Pamplona 1621 ⁴⁹. Los jesuitas, en cambio, tan solo pudieron crear Gandía; Francisco de Borja impulsó una universidad, logrando de Paulo III la aprobación en 1547. Por estas fechas, el conde de Ureña alcanzaba del mismo pontífice la creación de la universidad de Osuna, también de iniciativa señorial, pero sin adscribirla a ninguna orden ⁵⁰. En Mallorca, con universidad del siglo XV, pero con largos intermedios sin enseñanza, lograron los jesuitas facultad para graduar en el XVII, interinamente, hasta que se volviera a abrir su estudio, dependiente del municipio a fines de este siglo. La enseñanza jesuita, tan extendida como notable en la edad moderna, se haría más bien en sus colegios, en donde se formaba buena parte de los estratos superiores de aquella sociedad; enseñaron sin dar grados —junto a escolapios en la última época—, en numerosos colegios esparcidos por todas las provincias. El más notorio, entre ellos, fue el colegio imperial de Madrid, fundado en 1623 ⁵¹.

En América la situación se planteó de distinto modo. No había allí suficiente número de universidades y resultaba muy costoso a la corona dotarlas, por lo que favoreció las iniciativas de las órdenes. Ya se ha visto, como la primera fundación americana —Santo Domingo, 1538— fue dominica. Es un primer momento, aislado, al que seguirían las grandes universidades reales —públicas, según la

⁴⁸ C. M.^a Ajo, *Historia*, II, 85-89, la bula de Paulo V de 1615, III, pp. 559-561.

⁴⁹ Remitimos a C. M.^a Ajo, *Historia*, II, sobre estos centros; también J. M.^a Herráez, *Universidad y universitarios en Avila durante el siglo XVII*, Avila, 1995.

⁵⁰ P. García Trobat, *Historia de las universidades valencianas*, II, pp. 155-219; *El naiximent d'una universitat, Gandia siglo XVI*, Ayuntamiento de Gandía, 1989; M.^a S. Rubio, *El colegio-universidad de Osuna (Sevilla) 1548-1824*, Sevilla, 1976.

⁵¹ J. Simón Díaz, *Historia del colegio imperial de Madrid*, 2 vols., Madrid, 1952-1959.

SIGLOS XVI Y XVII

Universidades americanas



terminología ilustrada— de México y Lima. En 1580 los dominicos lograrían una bula de Gregorio XIII para abrir universidad en Santafé de Bogotá y para dar validez a los cursos y grados de su convento del Rosario —que había empezado a explicar artes y teología en 1571—, pero la aprobación real tarda en alcanzarse; Felipe II no expide el pase regio o *exequatur* de la bula, por más que insisten. El rey y su burocracia no saben bien qué supondría esta nueva universidad, qué rentas necesitaba; la corona no se veía con fuerzas para dotarla, dudan si autorizarla sólo para religiosos, limitada a gramática y griego o a las facultades de artes y teología... A principios del XVII un legado de Gaspar Núñez —aunque estaba destinado a fundar escuelas de pobres y huérfanos— se aceptó por los predicadores y se destinó a la fundación de su colegio de Santo Tomás. Vieron una buena oportunidad de transmitirle los privilegios que tenía el convento de Nuestra Señora del Rosario para graduar. Sin embargo, el consejo de Indias admitió en 1610, la fundación de Santo Tomás, sin que se convirtiese en universidad, sin dar el pase regio a una nueva bula de Paulo V, fechada en 1612, en la que se aceptaba el traslado de la universidad del Rosario al colegio de Santo Tomás. Mientras, los jesuitas habían reclamado los bienes del legado de Gaspar Núñez, por considerar que debían atribuirse a la compañía, y hubo largos pleitos que consumieron en parte las rentas. En todo caso, conseguiría ser universidad gracias a la concesión general para crear universidades que recibieron del papa, como veremos ⁵².

La corona está convencida de la necesidad de apoyarse en las órdenes, si quiere ensanchar y multiplicar los estudios en las Indias. El infante Felipe —luego Felipe IV— acude al pontífice Paulo V, haciendo ver que se necesitan sacerdotes en Indias, y la distancia a México y Lima es mucha; el papa en 1619 concedería —por un periodo de diez años— a los obispos y arzobispos del nuevo mundo la facultad de conceder grados a quienes hubiesen

⁵² J. A. Salazar, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada*, Madrid, 1946; A. Ariza, *El colegio-universidad de Santo Tomás de Aquino de Santa Fe de Bogotá, 1580-1980*, Bogotá, 1980; A. Rodríguez Cruz, *Historia*, I, pp. 373-414; las universidades colombianas, poseen un corpus valioso, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*, edición de Guillermo Hernández de Alba, 7 vols., 1969-1986, en especial para las fundaciones los dos primeros.

cursado cinco años en los colegios dominicos y se hubieren examinado conforme al uso, siempre que estuviesen distantes al menos doscientas millas de las universidades públicas, si bien estos grados sólo valdrían en América. Los jesuitas lograron análoga concesión de Gregorio XV, y su mejora por disposición de Urbano VIII, que sus grados —conferidos en nombre del papa por el canciller prelado— tuvieran un valor universal y que pudieran gozar de esta gracia a perpetuidad. Los dominicos se vieron forzados a solicitar nuevas ampliaciones, que equipararían las dos órdenes en 1692⁵³.

No acabaron aquí los problemas y pleitos, sino que se reprodujeron casi en cada una de las fundaciones que hacían ambas órdenes en las ciudades de la América hispana. La universidad de Santo Tomás de Santafé —hoy Bogotá—, aprobada por el pontífice antes de estas concesiones generales para graduar, no fue aceptada por el rey. Pero los jesuitas tuvieron graves obstáculos para establecer sus estudios universitarios en esta ciudad e iniciaron largos pleitos con desigual suerte: unas veces se prohibió su colación a ambas órdenes, otras se concedieron. De hecho hubo estudios duplicados en la tomista y en la javeriana; esta última, instalada en el colegio de San Bartolomé desde 1623, concedía grados a pesar de que, en algunos periodos, no era clara su situación legal. En 1704 se alcanzó la paz entre ambas órdenes y se inauguró una época más tranquila hasta la expulsión jesuita. En Santafé se cursaban la mayor parte de las materias en los colegios de Santo Tomás, San Bartolomé y el mayor del Rosario, y después, se graduaban en una u otra universidad, en Santo Tomás o en la Javeriana. Por su lado, los agustinos también tuvieron en los años centrales del XVIII —hasta 1775— un estudio privado que otorgaba grados a sus religiosos.

En ciudades en que no concurrían las dos poderosas órdenes docentes, la creación y vida universitarias fueron menos difíciles. Así los jesuitas, basados en la autorización pontificia genérica, tras-

⁵³ A. Rodríguez Cruz, *Historia*, I, pp. 25-28; reproduce algunos de estos documentos; también, con otros, Toribio Medina, Hernández Alba, Salazar, Ajo... La *Recopilación*, 1, 22, 2 ordena que las universidades particulares se atengan a las disposiciones pontificias; en la ley 14 se ordena a los doctores que hagan profesión de fe, y en la 15 y 44 se obliga a jurar y enseñar el misterio de la inmaculada concepción.

forman en universidad y gradúan en su colegio de Córdoba en Argentina, ciudad floreciente, por hallarse en el ámbito de la economía del Perú. En 1623 fueron dados los primeros grados por el obispo; con el tiempo, aceptaría el monarca que se concediesen por el maestrescuela y después, por el rector. Tras la expulsión pasó a manos de los franciscanos. En 1624 habían fundado la universidad de San Francisco Xavier en Charcas —hoy Sucre, en Bolivia—. El rector de la universidad y del colegio, así como el vicerrector y el mismo canciller, son jesuitas, al igual que los profesores de artes y teología que nombran. Los grados dependen de ambas cabezas de la universidad, aparte que los doctores y maestros arguyesen en el examen. Con la expulsión pasaría a depender del clero secular y se organizó con un modelo más cercano a Lima, incluso se elevó a universidad pública⁵⁴.

Pero más enrevesadas fueron las fundaciones en las ciudades donde concurrieron con los dominicos, como ya hemos visto. En Santiago de Chile hay gestiones muy tempranas —desde 1589— de la orden de predicadores, para la creación de estudios, pero hubo que aguardar a la licencia genérica de 1619, para otorgar grados. Por su parte, los jesuitas también comenzaron a conferirlos por estas fechas, con pugnas entre ambas órdenes. Los dominicos aseguraron sus derechos mediante dos breves de Inocencio XI, fechados en 1685; el primero reconocía la facultad al provincial y, en su ausencia al prior, para graduar durante un tiempo de quince años; el segundo, por tiempo ilimitado, hasta que hubiese una universidad pública⁵⁵. La historia de estas disensiones se repitió en otras ciudades, en Quito y en Cuzco, en el virreinato del Perú. Con anterioridad a la fundación de Lima, ya existen peticiones del obispo de Quito, y algo más tarde del municipio. Los agustinos alcanzan bula de Sixto V en 1586 para enseñar y graduar en su convento de San Fulgencio, si bien no iniciarían los estudios hasta los primeros años del siguiente siglo; el monarca no lo aceptó hasta 1621, con la limi-

⁵⁴ A. Rodríguez Cruz, *Historia*, I, pp. 446-497; sobre la época franciscana, M. Baldó, «La universidad de Córdoba ante la ilustración (1767-1816)», *Universidades españolas y americanas*, pp. 67-99 y «Las <luces> atenuadas: la ilustración en la universidad, de Córdoba y el colegio de San Carlos de Buenos Aires», *Claustros y estudiantes*, I, pp. 23-54;

⁵⁵ J. T. Medina, *La instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta la fundación de la universidad de San Felipe*, 2 vols., Santiago, 1905.

tación de que graduasen en tanto no se estableciesen estudios generales y sin que tuviera jurisdicción el rector o provincial. Los jesuitas empezaron por las mismas fechas a graduar también en artes y teología —en 1693 se concedió por Inocencio XII la universidad de San Gregorio—, mientras la universidad dominica de Santo Tomás se creó por los años ochenta. Los pleitos fueron constantes desde la última apertura, a pesar de los esfuerzos del rey y de los pontífices, para lograr un equilibrio, hasta el breve de Clemente XI de 1704, que otorgó los mismos privilegios a las universidades jesuitas y dominicas de Quito y Santafé. Quedó única Santo Tomás por la expulsión y el cierre, poco después, de San Fulgencio. Es más, se transformó en una universidad pública en 1787, si bien continuó teniendo fuerte impronta dominica. El maestrescuela pertenecería a la catedral, y el rector bianual —como se había hecho en Salamanca— sería un año eclesiástico y otro seglar, conforme a las reglas de México y Lima; sería elegido por el rector saliente, el maestrescuela, el prior de los dominicos, el rector de su convento, catedráticos, dos colegiales de cada mayor y cuatro doctores. Se asignó perpetuamente a los predicadores la cátedra de prima de teología, mientras se reservaba otra a los agustinos. En Cuzco también se produjo dualidad, entre los jesuitas y el colegio de San Antonio, que era seminario episcopal, regentado, en buena parte por los dominicos ⁵⁶.

Los dominicos, sin duda, fueron la orden más dedicada a la enseñanza universitaria. Su actividad fue más precoz —llegaron antes a las Indias—. Y les vemos con frecuencia solicitar estudios universitarios en diversas ocasiones, a veces con éxito, como en la primera de Santo Domingo en la isla Española; otras no, como en Lima, con un primer periodo dominico hasta 1571 en que el virrey Francisco de Toledo la separa y establece constituciones de tipo claustral, como Salamanca y México... Más sencillos, sin tantos litigios, parecen los orígenes de San Jerónimo de la Habana, regentada por los predicadores. Tras algunos intentos, se concedió por el

⁵⁶ A. Rodríguez Cruz, *Historia*, I, pp. 415-418, 503-510, 547-578; M. Lucena Salmoral, «Una universidad mayor que nunca tuvo estatutos: Santo Tomás de Quito», *Estudios de historia social y económica de América*, 9 (1992), pp. 99-115 y «Entre la escolástica y el despotismo ilustrado, reformismo universitario en Quito en vísperas de la independencia», *La universidad ante el quinto centenario*, pp. 193-207.

SIGLOS XVIII Y XIX

Nuevas creaciones o reformas



papa Inocencio XIII en 1721, iniciándose unos años más tarde con artes y teología, con los privilegios de Santo Domingo, en la Española —desde muy pronto, se concederían grados en derecho y medicina—. Sus estatutos, aprobados en 1734, ordenaban que fuesen dominicos el rector, vicerrector, notario y consiliarios, y los examinadores serían nombrados por el rector o el prior del convento. Los votantes, tras la oposición de cátedra, eran asimismo el rector, el decano y los examinadores, con lo que el predominio de los frailes se completa ⁵⁷.

Todavía existió otra posibilidad en las fundaciones americanas, que debe de tenerse en cuenta: las universidades en los seminarios. El concilio tridentino había estimulado la creación de centros para la formación del clero secular, dependiendo de los obispos. En muchos casos, sobre todo al principio, se fundaron colegios o seminarios en donde vivían algunos clérigos, que acudían a las aulas de la universidad —los colegios de Santo Tomás y del Corpus Christi de Valencia, fundados por dos arzobispos—. En lugares donde no existía universidad, tendieron a tener enseñanzas propias para sus clérigos. En algunos, aprovechando la enseñanza que impartían, se consiguió graduar, y, por tanto, obtener nivel universitario. En la península, apenas puede citarse Tarragona, surgida en el XVI, y dos siglos después San Fulgencio de Murcia ⁵⁸. En América, el más notable de estos seminarios universidad fue, seguramente, Santa Rosa de Caracas, creada en 1721, con aprobación pontificia, a instancias del obispo Escalona y Calatayud; años más tarde, durante el reinado de Carlos III, se separaron ambas instituciones, seminario conciliar y universidad. Este mismo modelo, se irradiaría tardíamente a otras sedes episcopales: Mérida (Venezuela) en 1806 o en León de Nicaragua en 1812, mientras fracasaba en Mérida del Yucatán, en Oaxaca, en Asunción o en Buenos Aires. En el seminario de Popayán, encar-

⁵⁷ E. Hernández Sandoica, «La universidad de La Habana, 1728-1898 (Implantación cultural, estatus científico y nacionalismo bajo el dominio colonial español)», *Historia de la educación*, 11 (1992), 73-89; A. Rodríguez Cruz, *Historia*, II, pp. 9-35, la real cédula de 23 de septiembre de 1728 de Felipe V, pp. 512-516.

⁵⁸ Sobre Tarragona, C. M.^a Ajo, *Historia*, II, pp. 126-131; C. Más, «Jansenismo y regalismo en el seminario de San Fulgencio de Murcia», *Anales de la universidad de Alicante. Historia moderna*, 2 (1982), 259-290.

gado a los jesuitas, confirieron grados gracias a sus privilegios especiales, como en Concepción, en Chile⁵⁹. Se trata de universidades tardías, cuando el clero secular ha alcanzado mayor poder frente los religiosos y organiza sus seminarios... Se sitúan en sedes episcopales, con poblaciones quizá no demasiado elevadas; pero los preladados necesitan seminarios para formación del clero y pretenden alcanzar grados, tanto para los futuros sacerdotes como para externos⁶⁰.

3. *Universidad y espacio*

A diferencia de la edad media, las universidades modernas — en España y en América— no poseen pautas de colocación tan evidentes, no responden a una decisión regia —apoyada por el clero—, como en los primeros momentos. A fines del medievo se habían creado en la corona de Aragón otras universidades por exigencias de algunos municipios —Huesca y Perpiñán—, mientras en Castilla varios intentos tempranos habían fracasado, a excepción de Valladolid. En América, empresa privada de conquistadores a los que la corona concedía privilegios, tierras y poderes, también las universidades fueron objeto de iniciativa particular, que las desperdigaron con variados criterios. En todo caso, correspondió su ubicación al modelo y la financiación que logró cada una de ellas... En general, tienden a situarse en ciudades pobladas por amplias capas de españoles y criollos, sedes episcopales las más.

⁵⁹ Sobre Buenos Aires, M. Baldó, «La universidad colonial hispanoamericana (1538-1810): bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión. El Río de la Plata», *Estudios de historia social y económica de América*, 11 (1994), 207-229.

⁶⁰ A. Rodríguez Cruz, *Historia... II*, pp. 36-113, 136-152, 177-203; I. Leal, *Historia de la universidad de Caracas (1712-1827)*, Caracas, 1963, quien también ha publicado todos sus claustros y el cedulaario; M. Peset, «Análisis de las constituciones de 1817 de Caracas», *Estudios de historia social y económica de América*, 7 (1991), 125-149. León se funda por decreto de las cortes de Cádiz de 10 de enero de 1812, *Decretos de las cortes*, II, pp. 47-48. Agradecemos al profesor Jorge Correa la confección de los mapas de las universidades que acompañan este estudio.

A partir del XV y XVI, en los territorios de la corona de Aragón se multiplican las fundaciones o intentos municipales para que se les conceda una universidad en sus ciudades, sin que ningún criterio señale distancias, y sin que el rey o el pontífice limiten las peticiones. Barcelona o Gerona, Zaragoza, Valencia, Palma de Mallorca o Vic —más tardía— quieren tener su propia universidad. Como también el senado municipal de Mesina... Por tanto, hay cierta dependencia del poder de los batlles, jurats y consells, de la importancia de la población... Después son las órdenes religiosas quienes fundan otras en sus conventos hasta comienzos del siglo XVII...

En Castilla, en cambio, con la aparición del modelo colegial, suelen ser las nuevas universidades criaturas de un obispo o prelado, o de un alto eclesiástico que las fundan. A veces, en su diócesis o en la tierra de donde proceden, otras donde desempeñan sus cargos u obtienen sus beneficios. Cisneros prefirió Alcalá de Henares, no Toledo, porque no dependiese en exceso del cabildo o de los arzobispos primados. Fonseca apoyó Santiago de Compostela, o Fernando Valdés creó en su diócesis Oviedo... Los fundadores de otras, se sentían ligados al lugar en que asentaron su universidad: Juan López de Medina en Sigüenza o Rodrigo de Santaella en Sevilla... Cuando la iniciativa procede de un noble señor, como el duque de Osuna, la razón de su ubicación es evidente, en la ciudad más notable de sus estados o señorío... Como Gandía, que, aunque se confía a los jesuitas, se encuentra en el ducado, que regía Francisco de Borja, el santo duque —descendiente en línea directa del papa Alejandro VI—. O Almagro —confiada a los dominicos—, debía su primera fundación a un caballero y clavero de la orden militar de Calatrava, a donde irían a estudiar los freires o clérigos de aquella orden militar... En todos estos casos, depende del fundador, de su vinculación a una ciudad o una tierra, la sede de la universidad. No hay criterios de población, ni de carencia de un estudio general en las cercanías, sino, sobre todo, deseo de prelados o altos clérigos o de grandes señores de favorecer a sus súbditos o a sus compatriotas con su munificencia. Por esta razón, el mapa presenta una distribución irregular, unas distancias arbitrarias...

Las universidades conventuales o propias de las órdenes de regulares el criterio de colocación es también aleatorio. Un monasterio a veces, un convento dominico o de otra orden, pueden convertirse con facilidad en universidad y conceder grados —en especial de artes y teología— a pesar de no encontrarse en una zona bastante

poblada o de estar cerca otro estudio; suelen estar en un medio urbano, con cierta dimensión, que es donde se instalan las órdenes mendicantes o los jesuitas. Quizá para lograr una zona más poblada, o necesitada de estudios superiores, se trasladó la benedictina de Sahagún a Irache —a petición del monarca, ya que no había estudio general en Navarra—. Las dominicas de Orihuela, Ávila, Pamplona, Tortosa y Solsona se forman en ciudades episcopales, con apoyo de sus prelados, pero en cambio no posee esta característica la jesuita Gandía.

Al igual que en la península, en tierras americanas no se crean las universidades con una cierta distribución territorial o geográfica. Primero aparece en 1538, en Santo Domingo, la dominica, que tuvo graves dificultades después; aquella ciudad era, sin duda, el centro de donde partía la conquista hacia Cuba, Cortés hacia México... Era la primera tierra poblada de españoles y, por tanto, sede adecuada de la primera universidad. Pasan varios años, hasta que se crean México y Lima, apoyadas y financiadas por la corona y con una configuración claustral, como tenía Salamanca... Aunque respondan a presiones desde la colonia, el rey interviene y paga de su caja; si hubiera tenido que financiar todas con su dinero, sin duda hubiera sido menor su número, pero se hubieran distribuido mejor. Hay que esperar al XVII para la creación de San Carlos de Guatemala, pues no se fundó como universidad real hasta que varias donaciones aseguraron su hacienda; la corona sólo completaría en caso de déficit —los amplias extensiones del sur del continente no lograron universidades sostenidas por los monarcas—. En el XVIII hay intentos de crear universidades públicas en Santafé de Bogotá y, tardíamente, en Buenos Aires, capitales de los otros dos virreinos. A principios de siglo fue pública la universidad de San Felipe en Santiago de Chile... En todo caso, las fundaciones reales se hicieron en ciudades ricas y populosas, en donde existía una buena proporción de españoles y criollos, estos últimos formaron su alumnado y tras los primeros años, su profesorado.

Las órdenes regulares suplieron estas carencias, la corona no tenía medios. Las grandes distancias americanas exigían universidades para formación del clero criollo, de los españoles americanos —como se les llamaba hasta la independencia—. No hubo en toda América fundaciones colegiales, los donantes de Guatemala o de Santiago de la Paz no eran clérigos; aunque hay algunas donaciones de prelados, no alcanzan las riquezas de un Cisneros o un Rodrigo de Santaella... Tampoco los ayuntamientos o cabildos, aunque intervinieron en los

inicios de muchas con sus peticiones y colectas, establecieron centros bajo su dependencia. Tal vez porque no había tampoco en el ámbito castellano, del que dependían las Indias, establecimientos universitarios análogos a los mediterráneos, aragoneses o italianos. Ya hemos dicho que se trata de un modelo propio de la corona de Aragón. Sin duda, es de Bolonia, pero la comuna o la ciudad era un estado con cierta independencia del emperador o del papa; y, además, prefirieron respetar las corporaciones universitarias medievales...

La dotación de los centros de estudio americanos quedó en manos de las órdenes enseñantes, dominicos y jesuitas, algunos agustinos; los franciscanos tan presentes en la colonización sólo se encargaron de Córdoba después de la expulsión jesuita. Los pontífices ayudaron a las dos primeras órdenes con privilegios genéricos para graduar en América, con tal de mantener sus estudios a doscientas millas una universidad pública. El objetivo de estas universidades particulares fue, sin duda, conseguir el privilegio de graduar; si fuera posible, excluir a los otros —de ahí sus largos y enconados pleitos—; y, si no podían, duplicaron los establecimientos en una misma ciudad. Naturalmente, para atraer escolares, se asentaron también en ciudades populosas del nuevo mundo, donde existían estratos hispanos y donde abundaba el clero secular y regular. En alguna zona en donde no fundaron las órdenes, los seminarios conciliares se convierten, tardíamente, en universidades... Hay por tanto, en los dos orillas del Atlántico una red de universidades que han ido apareciendo a lo largo de siglos por las más diversas circunstancias. Desde la creación por los monarcas medievales de un estudio general en cada uno de los reinos peninsulares, se ha pasado a la multiplicación paulatina, bien por voluntad de algunos bienintencionados fundadores o por el esfuerzo de algunos ayuntamientos que quieren ofrecer posibilidades de estudiar a sus vecinos o atraer gentes foráneas. Y, sobre todo, por las órdenes, que en América son esenciales para la apertura de centros universitarios. La excepción es Brasil, en donde no surgen hasta el siglo XX, conservando Portugal el monopolio metropolitano.

Por regla general, los diversos establecimientos sólo lograron atraer alumnos de su zona, no alcanzaron la *vis atractiva* que tuvieron Bolonia o París. Los análisis sobre el origen a procedencia geográfica de los estudiantes —todavía exiguos—, nos proporcionan una idea sobre composición de los contingentes escolares. Si examinamos los datos de Richard L. Kagan, para las tres mayores castella-

nas —y los más exactos de Rodríguez-San Pedro y Juan Luis Polo para Salamanca— podemos sentar algunas conclusiones. Con composiciones análogas a lo largo del tiempo, aunque va disminuyendo el número de matriculados, las tres se nutren de gentes procedentes de la corona de Castilla en porcentajes que se acercan al 60 o el 90 por cien. La que posee un porcentaje exterior más alto es Salamanca, que se completa con alumnos originarios de Navarra, la corona de Aragón y escasos extranjeros; con numerosos portugueses, a fines del XVI e inicios del XVII, hasta la separación de aquella corona. Dentro de Castilla, también Salamanca parece la más abierta a las diferentes diócesis o regiones, mientras Valladolid recibe aportes de León y Castilla la vieja, al tiempo que Alcalá de Castilla la nueva y Andalucía y, en proporción menor, del norte peninsular. En suma podría afirmarse que Salamanca señorea todo el territorio, mientras las otras dos se reparten el norte y el sur, respectivamente. La tendencia a la regionalización de las universidades crece en Salamanca en el siglo XVIII, en que disminuyen sus matrículas notablemente, en especial los manteístas ⁶¹. Incluso en universidades que entonces están creciendo, se percibe con bastante claridad que cada vez más se nutren, preferentemente, de su *hinterland* o territorio que les rodea. Valencia en la segunda mitad del XVIII —en que tenemos datos— posee una población estudiantil eminentemente regnícola o interior, hasta dos tercios o más del total. El resto son catalanes, aragoneses y castellanos —estos últimos en número cada vez mayor a fines del siglo, tal vez por movimientos migratorios generales, más que por

⁶¹ R. L. Kagan, *Students and Society in Early Modern Spain*, John Hopkins University Press, Baltimore, 1974, traducida, Madrid, 1981; L. E. Rodríguez-San Pedro, *La universidad salmantina...*, III, pp. 185-256; J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina del antiguo régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1996, pp. 330-340. M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La universidad vallisoletana de la ilustración*, Valladolid, 1991, no aborda esta cuestión. Entre el 50 y 65 por ciento de Castilla la nueva, B. Pellistrandi, «The University of Alcalá de Henares from 1568 to 1618: Students and Graduates», *History of Universities*, 9 (1990), 119-165, en especial cuadros p. 128 y apéndice 152-165; Ramón Aznar confirma esta situación a fines del XVIII, en cánones y leyes, en la tesis doctoral que prepara. Para Santiago afirma la preponderancia de gallegos, y apenas algunos de diócesis cercanas, I. Varela, «Aproximación al estudio de la población universitaria de Santiago. Siglo XVIII», *Claustros y estudiantes*, II, pp. 393-398.

acudir escolares a sus aulas desde fuera—. En todo caso, apenas hay extranjeros a la corona ⁶². Todavía aparece más centrada sobre su diócesis y la vecina de Cartagena, la universidad de Orihuela, tanto en matrícula como en grados. La diócesis de Valencia, tan cercana, aporta pocos alumnos y grados... ⁶³

Tal vez en las universidades menores, al ser más fácil el estudio y los grados, se produce una mayor dispersión del origen de los estudiantes que acuden, a veces tan sólo para graduarse. En la jesuita Gandía se ha podido determinar esa afluencia de gentes de diversos reinos o diócesis, en busca de graduaciones más fáciles y baratas; en uno o dos días logran dos o tres grados los estudiantes... ⁶⁴ Pero, al parecer, van más en busca de grados, no estudian en sus aulas.

Para la universidad real de México hemos podido establecer — en algunos años— el espacio que cubre o que atraen sus enseñanzas ⁶⁵. En buena parte, son vecinos de la misma capital y el resto, salvo un número exiguo, proceden de las zonas circundantes, por más que las distancias puedan ser grandes por las dimensiones de la Nueva España. Por ejemplo, la facultad de cánones en 1730, distribuida por estados actuales mostraría o ilustraría estas afirmaciones. Se percibe la fuerte presencia de los originarios de la ciudad de México o de las zonas más cercanas, mientras son menos los procedentes de California, Durango, San Luis Potosí o Zacatecas. Si bien, no creemos que su mayor o menor número responda sólo a la distancia, sino al volumen y las características de cada población, la mayor o menor proporción de descendientes de españoles... Algo así como la ley de atracción de Newton, masa y distancia

⁶² M. Peset, J. L. Peset, M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII», *Estudis d'història del país valencià*, 1 (1979), 7-42. Un planteamiento de estas cuestiones en M. Peset, «Historia cuantitativa y población estudiantil», M. Menegus, E. González (coords.), *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Método y fuentes*, México, 1995, pp. 15-31.

⁶³ M. Martínez Gomis, *La universidad de Orihuela...*, II, pp. 212-222.

⁶⁴ Véase P. García Trobat, «La universidad de Gandía: ¿fuga académica?», *Doctores y escolares*, I, pp. 183-193.

⁶⁵ También R. Aguirre, *Universidad y sociedad. Los graduados de la Nueva España en el siglo XVIII*, tesis doctoral, México, 2000, pp. 69-73, sobre la procedencia de sus graduados.

*Origen geográfico de estudiantes
México. Año 1730. Facultad de cánones*

México Capital	57	Puebla	7
California	1	Querétaro	9
Durango	1	San Luis Potosí	3
Guanajuato	3	Tlaxcala	2
Guerrero	2	Veracruz	2
Hidalgo	3	Zacatecas	5
Jalisco	14	Otros de América	2
México	3	España	4
Michoacán	9	Desconocido	1
Oaxaca	5		

Fuente: Libro de matrículas de cánones, 1729-1749, archivo general de la nación, ramo universidades, número 310. Elaboración propia.

En suma, no se dotaron de un territorio las universidades españolas o americanas. Se establecieron en determinados lugares, por circunstancias particulares, por decisión real a veces y otras por deseo de sus fundadores o por solicitud de los municipios o conveniencia de las órdenes. De ahí que pudieran duplicarse, como es el caso de Sevilla, o de Bogotá, Santiago, Cuzco o Quito en América. En general, en la edad moderna, en especial en Ultramar, la densidad de población fue decisiva... Después vinieron los liberales y soñaron con establecer en la península —aparte La Habana o Manila— una distribución razonable en distritos universitarios, para enmarcar en ellos toda la instrucción pública. Pero como quisieron dejar pocas y respetaron asentamientos históricos la distribución de las diez universidades tampoco fue demasiado geométrica. El País vasco y Navarra quedaron sin universidad hasta no hace mucho... Pero la lógica de la localización liberal, merece otro estudio...

En el momento actual —para cerrar estas páginas— las universidades, en España se han desgajado de los tramos inferiores de la enseñanza. Se han duplicado y multiplicado, en los centros de población más grandes, por razón del número de estudiantes que acuden a sus aulas. Las privadas, sin duda, incrementan todavía más su número en las grandes urbes, como ocurre en México o en la América hispana actual. Se ha consolidado el criterio de la densidad o concentración de la población, que hemos visto ya en el antiguo régimen. Hemos vivido en España —como en México— una nueva multiplica-

ción de universidades como en los siglos XV y XVI, aunque ahora empieza a fallar el alumnado. Sin embargo, las razones son otras — hay un abismo entre aquellas y estas sociedades—. Pero resulta que la «racionalidad» de una política estatal nos lleva a coincidencias con viejas estructuras que un día se considero conveniente destruir. La autonomía sería otro de los principios recobrados, tras la centralización y uniformidad liberales. Pero —volvemos a repetir— no hay semejanzas entre el hoy y el antes de ayer; sería necesario un análisis de las localizaciones liberales: qué universidades respetó, porque no creó ninguna, la aparición de Murcia y La Laguna a principios del XX... —o la historia universitaria del México independiente, desde la supresión de la real y pontificia a la creación de la universidad autónoma, la proliferación posterior de estatales y privadas—. La «racionalidad» no es única, sino expresión de poderes e intereses sociales que, aunque sean distintos, pueden converger en sus fórmulas...

Mariano Peset

Universidad de Valencia

Margarita Menegus

Universidad Nacional Autónoma de México

LA HISTORIOGRAFÍA FRANCESA SOBRE UNIVERSIDADES EN EL SIGLO XX: LAS GRANDES LÍNEAS DE TRABAJO ¹

Sumario: 1. Notas preliminares.—2. Las grandes obras recopilatorias y los pequeños manuales sobre historia de las Universidades francesas.—3. La prosopografía académica y la formación de las elites universitarias.—4. Las universidades vecinas: Alemania.—5. Las universidades francesas durante la ocupación nazi.

1. *Notas preliminares*

Antes de adentrarnos en el esquema de trabajo arriba propuesto estimo conveniente realizar una serie de advertencias previas con las que, en mi opinión, este artículo cobra la lectura desde la que he querido plantearlo. Debo decir inicialmente que no soy especialista en historia de las universidades francesas y que por lo tanto mi conocimiento se limita a la lectura de monografías y obras de recopilación que desde hace unos años son aportadas por los historiadores franceses que investigan en este objeto de estudio. Como lectora, por lo tanto, advierto desde ya al lector que lo que aquí encontrará no es más que una ordenación (revisión si se quiere) de las obras que según creo mejor reflejan las líneas de trabajo por las que van canalizándose las preocupaciones que alertan a la historiografía francesa a la hora de explicar la trayectoria (no lineal) de sus universidades y que en buena medida vienen condicionadas por la inquietud

¹ Este trabajo ha podido efectuarse gracias a dos estancias realizadas en París: la primera de ellas, bajo la tutoría del profesor Bernard Vincent, en la École des Hautes Études en Sciences Sociales y la segunda, más reciente y más larga, en el Centre d'Histoire des XIX^e. et XX^e. siècles de l'Université de Paris I-Panthéon Sorbonne con la dirección del profesor Christophe Charle. A ambos profesores transmito aquí mi mayor agradecimiento.

acerca del camino por el que marchan hoy día estas instituciones en el país vecino. A pesar de que hace pocos años el colectivo Areser² admitiera que la problemática universitaria actual ya no interesaba demasiado al ciudadano de a pie lo cierto es que gran parte de la labor efectuada tanto desde la historiografía como desde otras ciencias sociales ha pretendido generalmente explicar el resultado final al que se había llegado desde una trayectoria (histórica) a la que se ha recurrido una y otra vez casi como oráculo explicativo de misterios no resueltos. No cabe ninguna duda de que los turbulentos acontecimientos por los que la universidad francesa tuvo que pasar en mayo de 1968 así como la cercanía del sólido y exitoso modelo alemán han condicionado gran parte de toda esta reflexión.

Con esta perspectiva nos ocuparemos en primer lugar de las obras de recopilación que han recorrido la historia global de las universidades en Francia; abordaremos la aportación de una de las trayectorias investigadoras más constantes y provechosas dentro de nuestro recorrido historiográfico: los trabajos de prosopografía académica del profesor Christophe Charle quien, incorporando los aportes de la historia social, sacó a la historia universitaria del reducto institucional en la que solía estar albergada; nos acercaremos también al atractivo que desde siempre ha ejercido el modelo universitario alemán entre quienes, intentando explicar su propia historia, han encontrado en el vecino del otro lado del Rin una fuente de inspiración y de reflexión, y, finalmente, nos ocuparemos de una inquietud más reciente a propósito del papel jugado por las universidades francesas en los años en que éstas, como el resto de las instituciones del país, se encontraban ocupadas por las autoridades nazis.

Son estas las líneas que pueden explicar someramente parte de la producción historiográfica francesa en relación con la universidad en el siglo XX. No son las únicas como tampoco son todas las disponibles las referencias bibliográficas que aquí trasladaremos. No están todos ni esto es lo único que puede decirse. Los lectores españoles seguimos encontrando en la producción francesa un buen campo de estudio, un ingente trabajo de análisis y muchas cosas que aprender.

² Véase Areser, *Quelques diagnostics et remèdes urgents pour une université en péril*, París, 1997.

2. *Las grandes obras recopilatorias y los pequeños manuales sobre historia de las universidades francesas*

Las reflexiones y los trabajos efectuados por los historiadores franceses a lo largo de este siglo a propósito de sus universidades han tenido muy diferente óptica y muy distinta conclusión según la perspectiva que cada uno de ellos asumiera a la hora de analizar y explicar la difícil trayectoria de estos centros (no únicos) de enseñanza superior. Cada uno de los sistemas políticos que se encargaron de la administración pública en Francia efectuaron un diseño particular de las universidades, acorde con sus exigencias, lo que ha dado lugar a un camino incierto y que aún hoy tiene testimonios vivos en las instituciones francesas en el nivel más alto de la enseñanza. Con esta idea base nuestra tarea se centrará en el análisis de las obras de conjunto más representativas sobre estas instituciones lo que nos va a permitir observar la diferenciación de concepciones sobre las universidades, las esperanzas que en ellas depositó cada sistema político y los acentos que desde cada una de las perspectivas historiográficas se han venido poniendo en puntos determinados de los modelos universitarios establecidos.

La cuestión fundamental que subyace en el planteamiento de trabajo de estas obras es la de entender la pertinencia o no de observar la historia de las universidades como la única forma de evolución de la instrucción superior en Francia. Para quienes han asumido esta aseveración afirmativamente nada que no tuviera que ver con las universidades podía entenderse de manera equivalente. Otras visiones, abriendo algo más la gama, atienden a otras instancias en que la enseñanza se desarrolla en su más alto nivel y que en el país vecino existían, por su propia historia, de forma paralela con las universidades, compartían con ellas prestigio llegando en ocasiones a competir y en otras a asimilar contenidos.

En la primera de las vertientes señaladas debemos entender la obra de Jacques Minot³, quien circunscribiéndose exclusivamente

³ J. Minot, *Histoire des universités françaises*, París, 1991. Resulta interesante destacar aquí que gran parte de las obras manejadas por nosotros en este punto tienen el asequible y restringido formato que Presses Universitaires de France (PUF) lanzó hace unos años y que conocemos por los *Que sais-je?*. Poder acercarse con ellas al conocimiento, siempre complejo, del universo legal, ideológico y social de las universidades francesas en

al ámbito estricto de las universidades francesas (sin incorporar ninguna referencia comparativa) se apoyaba en una opción rotunda: sólo son auténticas universidades (y deben ser denominadas como tal) aquellas capaces de gozar de una plena autonomía. Su recorrido por la historia de estas instituciones —desde un estricto criterio jurídico— le lleva a sostener que esa universidad pura y única es la que se encuentra en los estatutos de creación de la Universidad de París. Con ellos la institución quedaba levantada sobre sus dotes de personalidad civil, jurídica y moral con lo que el recorrido histórico planteado por Minot se centra en observar, en relación con el respeto que a estas esencias se profesara, el grado de autenticidad que las universidades alcanzaban en cada momento histórico.

El hecho de que las universidades hubieran nacido tras el fracaso del modelo de escuelas que venían funcionando desde el siglo XII y que su fundación, gobierno y gestión estuvieran en manos del Papado, primero, y de la Corona después no alteraba en nada el respeto a la autonomía primitivamente diseñada. Así mantuvieron un ritmo constante de crecimiento en los siglos XIII y XIV y vieron como en el siglo XV al ser gestionados por la Corona se añadían a sus tradicionales misiones de velar por la fe y de crear teólogos para atender a la formación de un cuerpo nacional que sostuviera la misma monarquía.

La muerte definitiva de las universidades⁴ se producía con la reestructuración que la revolución llevaba a cabo en torno al funcionamiento público francés. Las normas de 1793 anulaban los cuerpos intermedios, las corporaciones, y por ende suprimían los colegios y las facultades con lo que el antiguo edificio universitario desaparecía y era sustituido por un sistema que colocaba a las facultades tradicionales en el cuadro las academias y de las nuevas circunscripciones

largos períodos de tiempo ofrece la posibilidad de hacernos mucho menos pesado el trabajo y sobre todo nos da la pauta para entender la necesidad de síntesis y de ordenación de ideas que para el propio público francés provoca este tipo de análisis.

⁴ Ya antes no sólo en funcionamiento sino en espíritu las universidades parecían, en la opinión de Minot, condenadas a desaparecer. Así lo explica el autor: «De sorte que les universités, qui avaient été, au début, d'extraordinaires lieux d'innovation et de création cultivent de plus en plus, au fil des ans, le dogmatisme et le conformisme. Leur importance diminue d'année en année jusqu'à la révolution». J. Minot, *Histoire des universités...*, p. 28-29.

administrativas. Sin embargo, según Minot, no llegó nunca a crear una auténtica universidad por más que se levantara para ese fin un organismo de Estado único, la Universidad Imperial que en la versión de este autor acababa con la pluralidad y autonomía antiguas. Se trataba pues de «l'instauration d'un regime autoritaire centralisé», jerárquico y basado en la disciplina. La llegada de la Restauración no mejoraba el panorama dado el respeto de la monarquía por el organigrama universitario imperial. Habría que esperar al advenimiento de la Segunda República (y de la constitución de 1848) para que pudiera irse apreciando el final del monopolio estatal y la puesta en marcha de los primeros proyectos de libertad de enseñanza (sobre todo la Ley Falloux) que en opinión de este autor suponían la muerte rotunda de la universidad napoleónica aunque la institución siguiese condenada a no parecerse nunca ni a la existente en el Antiguo Régimen ni a la impuesta durante el Imperio.

Con la Constitución de 1875 en vigor en las Tercera y Cuarta Repúblicas el modelo napoleónico se vio conmovido por la derrota en Sedán del ejército francés lo que derivó en una toma de conciencia de la fuerza y eficacia de las universidades alemanas orientadas hacia la técnica. La «inexistencia» (la reiteración de Minot es constante en relación con esta idea) de Universidades en Francia era un handicap para el desarrollo de todas las capacidades francesas y en definitiva para liderar la marcha europea. En este período las leyes para mejorar la situación fueron sucediéndose y así observa Minot la aparición en 1875 de una norma sobre libertad de enseñanza superior que volvía a incidir en la pérdida de monopolios por el Estado. Las Universidades iban poco a poco recuperando su imagen más pura, aunque Minot no deja de calificarlas como «universités sans corps et sans âme».

Dos decretos surgidos en plena Tercera República volvían a darles la posibilidad de ver la luz: el primero otorgaba personalidad jurídica a las facultades y el segundo instauraba en cada área académica un consejo general de las facultades presidido por un rector. Una nueva Ley de 1893 estipulaba que el cuerpo formado por la reunión de varias facultades del Estado tendrían personalidad civil. Ya sólo quedaba poder llamarlas libremente universidades lo que se conseguiría a partir de 1896⁵. Sólo llegando a la Quinta República

⁵ Sin embargo, por más que ésta era sin duda una buena noticia para Minot observaba aún con recelo: «peut-on écrire que la France possédait alors des universités? Certainement pas, ou pas moins, serait-il plus exact

y a sus leyes de 1968 (ley Faure) y 1984 (ley Savary) Minot aprecia la creación de las verdaderas universidades, o mejor en sus palabras, «il a fallut attendre la Vè. République pour voir renaître les grandes universités qu'avait connues l'Ancien Régime»⁶. Con ellas, se recuperaba la autonomía, la participación de todas las categorías en la enseñanza y la pluridisciplinariedad.

Bastante más abierta es la visión que J. B. Piobetta ofrece al intentar perfilar el modo de organización de las «instituciones universitarias en Francia»⁷. El título mismo de su obra ya es revelador de la posición que este autor ocuparía en la polémica sobre la existencia o no de universidades en Francia en determinados momentos de su historia o mejor sobre la oportunidad de usar esta denominación para los establecimientos públicos ocupados de la enseñanza superior. Su preocupación esencial se centra en localizar dónde se encontraba en todo el entramado universitario creado bajo cada régimen político el interés público por la ciencia y la investigación. El hecho de que gran parte de esta actividad se organizara tradicionalmente fuera de la Universidad nos da la pauta para entender esta diferenciación de instituciones universitarias que Piobetta plantea.

Por el momento histórico en que esta obra aparece (aún no habían visto la luz las leyes de 1968 y 1984) el autor partía de la idea de que en Francia no existían universidades, lo que no invalidaba la posibilidad de observar el desarrollo y funcionamiento de diversas instituciones universitarias tal y como arriba hemos indicado. La obra de Piobetta asume el propósito de darlas a conocer y de observar la magnitud y amplitud de los centros de investigación, enseñanza y ciencia en Francia. El recorrido histórico ofrecido por este autor para justificar su opción puede resumirse brevemente si tenemos en cuenta lo expuesto a propósito de la obra anterior. Entendiendo que las universidades francesas más antiguas habían vivido su mejor esplendor durante la Edad Media consideraba que el declive en que éstas habían caído se debía fundamentalmente a su apar-

écrire qu'elle possédait le mot, mais pas la chose. Comme écrivait Taine, ce que l'on avait créé là. C'était un «simulacre» d'université. Comme il y a des maisons dont les façades portent pour la symétrie, de fausses fenêtres, il y avait de «fausses universités». J. Minot, *Histoire des universités...*, p. 50.

⁶ J. Minot, *Histoire des universités...*, p. 7.

⁷ J. B. Piobetta, *Les institutions universitaires en France*, París, 1961.

tamiento de toda innovación científica y en la instalación de ésta en otros centros creados fuera de la Universidad como el Colegio Real (más tarde Colegio de Francia) creado por Francisco I en 1530. El modelo napoleónico posterior, a pesar de su creación de una única Universidad, la *Universidad de Francia*, también ofrecía inconvenientes puntuales ya que hacía imposible toda relación pedagógica y administrativa entre las diferentes facultades de una misma ciudad. Cada facultad vivía y funcionaba al margen del trabajo investigador realizado en otras facultades lo que redundaba aún más en su alejamiento de todos los movimientos científicos. A pesar de estos defectos el sistema instituido por Napoleón acabó derivando en la creación de la Escuela Práctica de Altos Estudios que daba un lugar en la enseñanza oficial a los conocimientos científicos que las facultades no admitían en sus programas.

Sólo unos años más tarde nacieron la Caja de Investigaciones Científicas (1901), la Oficina Nacional de Investigaciones Científicas e Industriales y de Invención (1921) establecimiento público dotado de personalidad civil y de autonomía financiera destinada fomentar la coordinación en los trabajos científicos y de la Caja Nacional de Ciencias (1930) que incentivaba a las familias de los investigadores para que éstos pudieran desarrollar sus trabajos. Con estos pilares se iba levantando todo un edificio institucional encargado de la técnica y la investigación que se veía culminado con la aparición en 1939 de la Caja Nacional de Investigaciones Científicas y del CNRS que seguían aspirando a la necesaria coordinación y fusión entre los organismos consagrados a la investigación (pura o aplicada) y la Universidad. El CNRS se incorporaba así en el panorama de la enseñanza superior asumiendo una misión de enseñanza de la ciencia y la prerrogativa de colacionar los grados del Estado. Así, entendiendo el amplio margen que se abría en la instrucción superior francesa el CNRS y la Universidad, ambos protagonistas de este nivel educativo, entendían como tarea compartida: contribuir al progreso de la ciencia, dispensar una alta cultura literaria y artística; preparar tanto al profesorado que exigía una cultura extensa como a los maestros que precisaban formación científica y pedagógica y participar en los más altos niveles de educación, cultura y perfeccionamiento profesional.

Una versión mucho más amplia que las aportadas hasta aquí y mucho más rica es la que se ofrece en la obra —ya clásica y voluminosa— dirigida por el especialista en las universidades medie-

vales J. Verger⁸ y que en cierta medida quedó resumida en aquella otra publicación, más reciente, que J. Verger y Ch. Charle compartieron⁹. Imponiéndose como misión fundamental (sobre todo la segunda de las publicaciones) la tarea de remplazar los trabajos ya clásicos de d'Irsay¹⁰ y Bayen¹¹ su aportación más sustanciosa es, de un lado, la revisión de la historia de las universidades francesas a lo largo de todos los regímenes políticos sin incidir en el nominalismo de llamar o no universidades a los centros de enseñanza superior en función de la legislación vigente, la incorporación de la actividad que en otras universidades extranjeras estaba efectuándose al tiempo que actuaban las francesas (añadiendo así la siempre útil perspectiva comparativa) y la inclusión de datos que trascendiendo el entorno meramente legislativo aportan nuevos conocimientos insertos propiamente en la historia social como son la calidad y cantidad de profesores y estudiantes, etc.

A partir de esta idea Verger y Charle, que repartieron cronológicamente los contenidos de su pequeño manual (el primero escribe sobre los períodos medieval y moderno y el segundo desde la revolución hasta 1945), no quisieron dejar a un lado el lugar que las Universidades ocupan en el conjunto de los sistemas educativos, las sociedades y los países en que habían emergido. Se trata en definitiva de subrayar la incorporación de la historia de las universidades en las corrientes de la historia social y de atender a la forma en que éstas se habían desarrollado en otros países por mor de entender así mejor la especificidad del modelo universitario francés.

La continuidad y la inercia de la institución universitaria no debía esconder sus profundas transformaciones a través de los siglos. La búsqueda de una inencontrable definición de la Universidad, que otros como hemos visto ya habían intentado, debía emprenderse ahora más allá de considerarla en función de la definición que ella misma se había otorgado y atender a la propia dinámica de las instituciones de enseñanza superior tanto de la universidad misma como de aquellas otros centros relacionados con ella.

⁸ J. Verger (dir.), *Histoire des universités*, Toulouse, 1986.

⁹ J. Verger y Ch. Charle, *Histoire des universités*, Paris, 1994.

¹⁰ S. d'Irsay, *Histoire des Universités françaises et étrangères des origines à nos jours*, París, 1933, 2 vols.

¹¹ M. Bayen, *Histoire des universités*, París, 1977. Su traducción en castellano M. Bayen, *Historia de las Universidades*, Barcelona, 1978.

Las grandes articulaciones de la historia darían así la pauta de cómo se había desarrollado la universidad en la que Verger observaba una serie de rasgos imputables más bien a la propia evolución histórica que a los estrictos marcos legislativos o reformadores.

En los pasos iniciales de las universidades ya institucionalizadas Verger pone el acento en una serie de elementos centrales: el surgimiento del movimiento asociativo, la idea de «comunidad universitaria» que se encontraba arraigada en una serie de necesidades comunes como alcanzar una ayuda mutua (mediante la redacción de estatutos y la elección de representantes), garantizar su protección frente a las posibles amenazas de la población y de las autoridades locales y reglamentar el ejercicio autónomo de la actividad, razón principal de su asociación, y el nacimiento de la idea de independencia intelectual que las universidades buscaron más allá de su ubicación inicial en el marco pontificio.

Además el crecimiento en el volumen de fundaciones y el cambio de titularidad de las universidades implicaba un cambio en la misión de éstas: los Estados esperaban de ellas la formación de juristas competentes necesarios para la administración y su contribución a la elaboración de una ideología nacional y monárquica que acompañan el nacimiento del Estado moderno. Con este cambio de rumbo las Universidades perdían parte de sus características anteriores, alcanzaban a la par ciertos privilegios financieros y llegaban a ser a finales del siglo XV instituciones diferentes de lo que eran en sus orígenes.

La preocupación por la universidad y su inserción en la cultura medieval se ofrece en esta obra con una nueva dimensión. Si durante mucho tiempo la historia de las universidades fue la de las doctrinas, legislaciones e ideas ahora, con la aportación de la historia social, la historia universitaria se centraba más en cuestiones que hasta el momento se habían considerado externas a ella: léase las formas de reclutamiento y acceso, efectivos, instituciones y relaciones con la sociedad y los poderes públicos. Esta nueva perspectiva aporta luz para ver, por ejemplo, que los estatutos universitarios no siempre eran seguidos al pie de la letra, que los programas no eran siempre íntegramente explicados, y se percibía de forma más generalizada de lo que se había previsto, el fraude y la negligencia. Valoraban igualmente de este aporte cultural medieval el inicio de una carrera incipiente que más tarde se vería en todo su esplendor: la figura del intelectual.

A lo largo de la edad moderna las fundaciones continuaron de manera paralela al auge de los Estados nacionales. El rasgo fundamental de esta época según estos autores es el incremento de un control cada vez más estrecho sobre las universidades por parte de los poderes públicos de manera que la autonomía universitaria iba desapareciendo progresivamente. No olvidan que el dominio del Estado sobre las universidades fue facilitado por el hecho de que era éste quien pagaba los salarios universitarios.

Sin embargo el mejor rasgo de la época era la nacionalización o incluso la regionalización de las Universidades debido, como otros autores ya señalaron, a la ruptura confesional de Europa. Además, el origen social de los estudiantes hacía percibir una tendencia a la aristocratización no en la cantidad pero sí en la forma de las Universidades.

En este período observa igualmente Verger una característica que ya se había señalado con anterioridad y que ahora es subrayada como rasgo esencial: la ceguera corporativa había llevado a la Universidad a rechazar una y otra vez las corrientes renovadoras nacidas fuera de ella. Ello redundaba en la disminución del papel renovador de la enseñanza universitaria, en la ubicación cada vez más frecuente de la sociabilidad sabia y de la investigación en salones, las bibliotecas y gabinetes de ricos amateurs. Los profesores en ocasiones tenían en cuenta estas innovaciones y las incorporaban a sus enseñanzas si bien seguía primando la imagen social de quien ostentaba un título universitario que avalaba como un distintivo social por lo que, en el decir de los autores, las universidades seguían perteneciendo «al orden antiguo de las cosas».

A partir del quinto capítulo el estudio pasa a manos de Charle. Sus primeras reflexiones se centran en el período de 1780 a 1860, es decir, el inmediatamente posterior a la revolución. Es la etapa en la que el autor observa tres elementos caracterizadores: la persistencia de rasgos heredados de la época moderna e incluso medieval, la aparición de los modelos divergentes y modernizados de organización universitaria en Alemania y en Francia y, por último, el reclutamiento elitista de la población estudiantil y de los enseñantes y, sobre todo, las funciones ante todo profesionales de la enseñanza universitaria. La actividad investigadora seguía situada en instituciones extrauniversitarias incluso tras la incorporación el modelo napoleónico, que pese a abolir las universidades dejó persistir de épocas precedentes algunos establecimientos como el Colegio de

Francia o el Museo de Historia Natural y creó otros centros como el observatorio de París y las escuelas especiales. Así frente al modelo alemán en el que era primordial la integración en la universidad de la investigación convirtiéndolas así en lugares para la innovación, en el modelo francés las universidades de provincias eran expendedoras de títulos y esperaban a que la ciencia discurriera por el Colegio de Francia, los institutos y las sociedades que dejaban a la universidad en un auténtico desierto.

El modelo alemán seguía siendo una fuente de inspiración constante pero también comenzaron a serlo las universidades americanas llamativas por su gestión casi como estructuras empresariales (solían estar en relación con millonarios mecenas) volcadas hacia el progresivo acercamiento en masa de los estudiantes a la Universidad. Las universidades americanas se insertan así como el combinado del interés por la ciencia propia del modelo alemán, la inspiración en el utilitarismo y la creencia en el progreso económico, la incorporación de ejecutivos y ricos mecenas que la subvencionaban y la progresiva menor implicación del Estado en su gestión.

A partir de 1860 Charle observa el aumento de las críticas al modelo universitario napoleónico. La doble preocupación de desarrollar la función de investigación en el interior de las facultades sobre el modelo alemán ahora en pleno apogeo, y de reequilibrar un organismo hipercentralizado converge con la intensa reflexión sobre las causas de la derrota de 1871 para acelerar el ritmo de la reforma. La más difícil de realizar fue la reforma administrativa que convirtió a partir de 1896 a las facultades en universidades. Dotadas de personalidad civil, estos nuevos cuerpos disponían de consejos elegidos, podían gestionar parte de su presupuesto, podían crear cátedras o suprimirlas, recibir donaciones, innovar. Sin embargo Charle prefiere observar estas reformas como un semi-fracaso ya que, en principio, la descentralización no había conseguido acabar con la dominación parisina y la opción de transformar todos los grupos de facultades en universidades impidió la emergencia de verdaderos polos regionales que pudieran rivalizar con París.

Charle se interesa igualmente por los debates de ideas que se desarrollaban en el seno de la Universidad a lo largo de su historia. Hasta el momento ya hemos contemplado el centrado en la acumulación de libertades en las Universidades. Poco más tarde, y con este debate aún latente, el núcleo central de interés se desplazaba hacia los diferentes papeles posibles de estudiantes y profesores en una

sociedad democrática. De esta manera las facultades se convirtieron en foco de la vanguardia intelectual que quería iluminar al pueblo y la opinión durante la tempestad política del asunto Dreyfus y participó en el movimiento de las universidades populares. Esta tradición sería retomada regularmente en el Frente Popular, la Resistencia o la Guerra de Argelia. Para una fracción más conservadora de estudiantes y profesores los universitarios debían ser los garantes de la tradición nacional, incluso defensores de una cultura de elite: es la posición de los enemigos de Dreyfus, numerarios en las facultades, profesores, animadores de la querrela contra los nuevos gobiernos, los activistas de *Acción Française* que no dudan, tanto antes como después de la guerra, de sembrar confusión en los cursos de profesores juzgados muy de derechas o antisemitas.

Vemos pues, como anunciábamos al comienzo, la pluralidad de interpretaciones vertidas sobre las universidades en su historia, la falta de acuerdo, la variedad de discursos y lo estricto de algunas ópticas que en cambio convergían en un planteamiento que, si no pesimista sí puede entenderse como de extrema exigencia sobre el acercamiento al ideal al que cada uno aspiraba y en la que la aportación de la historia viene a ser imprescindible.

3. *La prosopografía académica y la formación de las élites universitarias*

Como apuntábamos arriba, una de las dedicaciones más constantes en la investigación de la historia universitaria en el país vecino es la que representa el profesor Christophe Charle. Partiendo de una aproximación a la historia de las universidades con claros tintes e instrumentos de procedencia sociológica su inmersión en el complicado terreno de las cambiantes estructuras de este nivel educativo se realiza en el convencimiento de estar elaborando una historia social de unos establecimientos en los que mientras las estructuras iban cambiando convivían alumnos y profesores de procedencias diversas, con trayectorias, bagajes y aspiraciones igualmente diferenciados.

Sus primeros trabajos ya advierten de su interés por desentrañar, mediante lo que se ha denominado la prosopografía académica, los perfiles personales, intelectuales, académicos pero también políticos y religiosos de los profesores de las Facultades parisinas

más destacadas y también del Colegio de Francia. La mirada propográfica trata de dar a conocer entonces a los hombres cuya historia se inscribe tanto en un medio familiar como social, y va más allá de la simple recopilación de datos, en la medida en que permite aclarar, para una población bien circunscrita, los mecanismos de constitución o de reproducción de una elite y precisar, por ejemplo, criterios de éxito social, político, literario e incluso financiero. Así, como parte integrante de un magno proyecto de investigación que el CNRS promovió en los comienzos de la década de los ochenta para conocer mediante una encuesta general las elites francesas en la época contemporánea, varios diccionarios biográficos escritos por este autor contribuyeron al conocimiento del profesorado de la Facultad de Letras de París¹² primero, del Colegio de Francia¹³ después, y, finalmente, de la Facultad de Ciencias¹⁴. Otros trabajos, ya no de Charle pero sí en la misma línea, con el mismo método e inscritos en el mismo proyecto global se referían a la Facultad de Medicina¹⁵.

Todos estos diccionarios aportaban tal cantidad de información, fundamentalmente descriptiva, que sólo en este proceso de recopilación de datos se entiende el surgimiento de las obras en las que posteriormente Charle ha analizado los movimientos, características y condicionamientos estructurales de la elite universitaria y de los intelectuales surgidos en su entorno.

Las necesidades de estos repertorios, es decir, las preguntas que trataban de contestarse mediante la comprobación de los datos que

¹² Ch. Charle, *Dictionnaire biographique des universitaires aux XIX^e. et XX^e. siècles. Vol. 1. La Faculté des lettres de Paris (1809-1908)*, París, 1985 y Ch. Charle, *Dictionnaire des universités aux XIX^e. et XX^e. siècles. Vol. 2. La Faculté des lettres de Paris (1909-1939)*, París, 1985. Del mismo autor Ch. Charle, «La Faculté des lettres de Paris et le pouvoir (1809-1906)», en Ch. Charle y R. Ferré (eds.), *Le personnel de l'enseignement supérieur en France aux XIX^e. et XX^e. siècles*, Colloque organisé par l'Institut d'histoire moderne et contemporaine et l'École des Hautes Études en Sciences Sociales le 25 et 26 juin 1984, París, 1985.

¹³ Ch. Charle y E. Telkes, *Les professeurs du Collège de France. Dictionnaire biographique 1901-1939*, París, 1988.

¹⁴ Ch. Charle y E. Telkes, *Les professeurs de la Faculté des sciences de Paris. Dictionnaire biographique (1901-1939)*, París, 1989.

¹⁵ F. Huguet, *Les professeurs de la Faculté de Médecine de Paris, dictionnaire biographique (1794-1939)*, París, 1991.

éstos arrojaran imponían un criterio de selección de la información basado en una presentación muy analítica y casi telegráfica pero suficientemente condensada. Con ellos se pretendía constituir un instrumento de trabajo cómodo y claro que permitiera a sus usuarios disponer de manera sintética de dos tipos de información: por un lado datos sociales y prosopográficos que darían posibilidad a comparaciones en el tiempo y en el espacio (con otras elites o con el mismo tipo de elites en otra época) y datos más cualitativos relacionados con la biografía de cada profesor, sus opiniones, creencias y actividades extrauniversitarias, entre otras apreciaciones. Sólo una presentación analítica de todos estos datos, olvidando por una vez la retórica y la calidad del relato permitían consignar, sin olvidar ni una sola pista, todo lo que se sabía y se ha podido recopilar de cada uno de los profesores.

Todos los diccionarios mantienen pues la misma estructura. Los epígrafes que para cada uno de los profesores se consignan son los siguientes: origen social (se trata como mínimo de la profesión del padre y, en ocasiones, datos financieros disponibles), estudios (esencialmente los secundarios y superiores, diplomas, admisión en concursos), matrimonio (nombre y origen social de la esposa, lugar del enlace, nombre de los hijos y profesiones alcanzadas por éstos en el momento de fallecimiento del padre), carrera (puestos y actividades sucesivas principalmente universitarias con las fechas y lugar de ejercicio, otras funciones administrativas o políticas), otras actividades intelectuales diversas (ya sean colaboraciones en periódicos, administrativas, políticas, otras enseñanzas o pertenencia a asociaciones), honores y condecoraciones francesas y extranjeras, sus principales obras, religión, opinión política y, finalmente, las fuentes empleadas para conocer a cada profesor.

Con todos estos datos sobre la mesa los análisis de Charle ofrecen pinceladas sobre el panorama vivido en cada una de las facultades tratadas. Sabemos así cómo progresivamente se daba paso a la instalación de nuevas capas sociales, generalmente de origen modesto en los centros universitarios; cómo, sobre todo en la Facultad de Letras, el compromiso político de los profesores (en forma generalmente de obtención de escaños) fue disminuyendo; conocemos la forma en que la fuerza parisina iba dejando paso poco a poco al auge e importancia de las universidades provinciales; la manera en que, sobre todo en Ciencias las expectativas de futuro no se depositaban en el ascenso en los puestos docentes universitarios sino que

a través de la investigación los licenciados se dirigían a actividades más lucrativas, vinculadas normalmente con el auge de las industrias locales; sabemos también hasta dónde alcanzaba la proyección externa de los estudiantes de medicina y de los profesores de esta especialidad, quienes mientras impartían sus clases seguían desarrollando su labor en consultas sanitarias y, en relación con el Colegio de Francia, cómo este centro acabó constituyéndose a modo de resumen de todas las trayectorias universitarias e incluso intelectuales posibles en razón de la diversidad disciplinaria englobada, de la heterogeneidad de su grupo de profesores y las escasas posibilidades que éste ofrecía para el ascenso en la escala docente.

Con todas estas noticias particulares y todas estas trayectorias planteadas la obra de Charle derivó, como decíamos, al estudio de las elites de la República¹⁶ y entre ellas de manera particular de la elite universitaria. Charle se propone rescatar de su olvido a las elites republicanas, en su opinión, paradójicamente, grandes desconocidas de la historia. Mientras que algunas de sus principales figuras forman parte de las estatuas colocadas en el centro de plazas públicas o que sus nombres bautizan las grandes avenidas de las ciudades, otros, los que jugaban un papel secundario o simplemente eran menos conocidos, habían sido alejados de los focos de interés. Era necesario, por tanto, romper el círculo estricto de los miembros de la elite (los que tradicionalmente se consideraban a sí mismos como tal) para ampliar la lista con los desconocidos, los grupos vivos y actuantes que también detentaban lo esencial de las palancas de mando de la sociedad francesa y que colaboraban con las tendencias dominantes de la cultura de la época.

Atender a esta ampliación en la nómina de «notables» a lo largo de la etapa republicana, siempre dentro de la perspectiva de historia social reclamada y ejercida por Charle¹⁷, significaba, dentro de

¹⁶ Ch. Charle, *Les élites de la République: 1880-1900*, París, 1987.

¹⁷ Es en esta línea en la que se han insertado en definitiva todos sus trabajos como ya destacábamos en el punto anterior y el que le anima a participar en la organización de congresos y eventos internacionales a propósito del planteamiento de la historia universitaria como historia social. Una muestra más de esta idea es su participación, entre otras actividades, en las reuniones del Grupo de Trabajo Internacional sobre las universidades europeas que en ocasiones como la surgida en noviembre de 1989 en Francfort y con la organización del propio Charle y de Jürgen Schriewer

lo que había sido ya una constatación palpable en los repertorios biográficos citados, insertar a nuevas capas, a la nueva burguesía (enriquecida generalmente por actividades industriales y comerciales) en el espacio hasta entonces reservado y ocupado por las elites tradicionales, por las clases dirigentes. Las elites por lo tanto continuaban con su puesto en lo más alto de la pirámide social pero renovaban con estas nuevas incorporaciones sus perfiles, sus aspiraciones y sus formas de entender la misma elite.

A la par y de la mano del conocimiento, difusión y crítica del affaire Dreyfus se daba paso en Francia a la aparición de otra elite emergente, la de los intelectuales¹⁸. Con el método prosopográfico Charle se propone para el estudio de este conjunto de las elites republicanas la posibilidad de comparación respecto a las elites tradicionales y a aquellas otras tempranas personalizadas en los intelectuales mediante el estudio de biografías comparadas. Se trataría por lo tanto de emprender su estudio de microhistoria social más allá del empleo o del corsé de la palabra elite.

El concepto era ya utilizado por los contemporáneos, por lo que su uso y estudio permite por un lado desmigalar una parte de lo que la sociedad colocaba en su cima más alta y a la vez los elementos que los propios elitistas entendían como caracterizadores de su condición. Charle utiliza para abordar esta doble dimensión de la elite, la tradicional y la emergente, en su deseo de establecer comparaciones, dos tipos de fuentes diferenciadas. Por un lado, las listas de miembros de la elite publicadas en su momento (listas electorales, listas públicas de notables, anuarios, etc.) en el intento de tomar conciencia de la identidad elitista frente a los excluidos y, por otro, los seguimientos biográficos que para toda esta cronología Charle ya había emprendido en sus diccionarios. Con estas fuentes que entendían como elites a los hombres de negocios, altos funciona-

de la Universidad de esa ciudad alemana se ocupaba precisamente de esta perspectiva de análisis. Véase, Ch. Charle, «Histoire sociale des universités. Histoire sociale des disciplines», *Histoire de l'éducation*, n.º 45 (janvier 1990), pp. 71-77. Véase igualmente, Ch. Charle (ed.), *Histoire Social, histoire global?*, Actes du colloque des 27-28 janvier 1989 organisé par l'Institut d'Histoire Moderne et Contemporaine, Paris, 1993.

¹⁸ En este contexto y con este mismo planteamiento analítico se inserta otra de las obras de este autor, véase Ch. Charle, *Naissance des «intellectuels» 1880-1900*, Paris, 1990.

rios, universitarios, los hombres de la política, artistas, miembros de profesiones liberales, la muestra de este autor se restringe únicamente en esta obra a los tres primeros grupos.

Otro de los libros de conjunto de Charle, tal vez uno de los más conocidos, se centra entonces en el estudio únicamente de los miembros de la elite universitaria, lo que en el decir de este autor es la República de los Universitarios¹⁹. La cronología elegida, de nuevo el período en que tras los cambios napoleónicos se instala la legalidad republicana en Francia, volvía a replantear la fragilidad de las estructuras universitarias francesas, del desequilibrio entre París y el resto del país y era aquella en la que surgían como características esenciales: el desafío de la universidad de investigación a la alemana, la función de formación de las nuevas clases medias a finales del siglo XIX, la entrada en la época de esplendor de la ciencia pesada en los años de entreguerras, el desarrollo de las primeras universidades de masas y la generalización de estudios y perfiles en relación con la apertura y unión europea.

Todo el razonamiento de conjunto en este libro está condicionado por la continua mirada hacia el sólido modelo alemán, aspecto desarrollado por los propios diseñadores de las reformas emprendidas en la cronología 1870-1940, lo que incluso lleva a Charle a afirmar la imposibilidad de una universidad propiamente francesa. Las nuevas elites universitarias de la República debían desarrollarse así en medio de un ritmo constante de cambios y reformas que la privaban de uno de los elementos más recurrentes y aunadores en otras historias universitarias: la tradición universitaria bien definida. Así, las continuas reorganizaciones dejaban coexistir fragmentos de sistemas antiguos con estructuras nuevas, lo que daba pie a la existencia de conflictos de competencia, acentuaba la heterogeneidad de estas instituciones en Francia e impedía la formación de una auténtica conciencia colectiva. El hecho de que la estructura napoleónica insertara a los profesores en el tejido funcional les había impedido formar un proyecto social mínimo, un ideal de cuerpo unificado y basar su competencia en motivos estrictamente intelectuales.

En esta obra vuelve a plantearse el método de las encuestas biográficas de profesores. En definitiva eran ellos los actores princi-

¹⁹ Ch. Charle, *La République des universitaires, 1870-1940*, París, 1994.

pales, los que se situaban en el centro del análisis. Las biografías ofrecen una nueva cara de la lógica estructural, permiten ver la propia evolución de estas estructuras y por otro lado ofrecen la posibilidad de observar cómo los condicionamientos externos influyen en las trayectorias particulares en función de los lugares de formación, los lazos intelectuales o sociales, que indican cuáles eran los márgenes de juego del sistema. Así la aproximación prosopográfica y diferencial tiene como mérito romper el modelo unificado del universitario ideal-típico y hacer un seguimiento de las trayectorias reales de los actores, la adaptación al sistema en el que se inscriben y la relación del campo universitario con otros campos sociales²⁰.

El libro se divide entonces en cuatro partes. Una primera en que se observa la evolución de las reformas universitarias en Francia con la mirada puesta, como ya apuntábamos, en el modelo alemán; una segunda centrada en la información vertida por los diccionarios biográficos ya tratados, a los que se incorporan los datos propios de la Facultad de Derecho de París y en la que se incluía la apreciación de los diversos conflictos surgidos entre las facultades, entre París y provincias y entre las diversas categorías de profesores, lo que renueva la idea de Charle de la imposibilidad de un modelo ideal unificado de profesores en el seno de las Universidades; una tercera que estudia las actitudes públicas del profesorado, lo que ofrece las pistas necesarias para la observación de su relación con el mundo exterior, y una cuarta y última en los que se investiga las innovaciones insertadas en el marco universitario en el período de entreguerras.

²⁰ Charle reconoce que esta práctica prosopográfica se ha insertado igualmente en el panorama de los trabajos anglosajones y alemanes. Los primeros tratando de dar visiones de conjunto explicativas a través fundamentalmente de cifras de contratación lo que ha permitido elaborar una periodización de su propia historia universitaria sin demasiada incidencia en individualidades. La investigación en Alemania, por su parte, se ha conectado con la teoría de sistemas de Niklas Luhmann que postula la existencia de ideales universitarios cuyas características estructurales corresponden a modelos de sociedad. La historia de la enseñanza superior se convierte así en el punto de referencia de los procesos de tránsito de un tipo a otro y de las características propias de los diversos modelos universitario internacionales.

4. *Las universidades vecinas: Alemania*

Plantear en este nuevo epígrafe la importancia que en la historiografía francesa sobre universidades ha tenido todo acercamiento a las claves interpretativas del modelo universitario alemán vuelve a llevarnos sobre los pasos de algunas afirmaciones desarrolladas hasta aquí. No cabe duda de que la presencia cercana de una organización institucional de la universidad sólida, exitosa y duradera, y que además se ofrecía como fuente con la que cubrir las grandes necesidades de Alemania como nación, condicionó en todo momento las reformas universitarias francesas, obligó a cuantos quisieron emprenderlas a girar la vista una y otra vez al otro lado del Rhin y ha provocado en todas las reflexiones realizadas desde Francia una honda desazón a propósito de lo que eran las consideradas por todos frágiles e ineficaces universidades francesas. Es por este motivo por el que toda aproximación que se ha emprendido para estudiar las esencias del modelo alemán se ha cubierto siempre de un interés comparativo en la búsqueda de recetas o claves que, trasladadas al entorno francés, facilitarían la superación de las crisis y que, en ocasiones, en nada ha deslucido la empresa intelectual.

Los trabajos más notables acerca de la historia de las Universidades alemanas tienen también como uno de sus principales promotores al profesor Charle, parte de cuyos aportes acerca de la importancia de estas aproximaciones comparativas nos servirán de guía en este escrito²¹. Para acercarnos a la producción más reciente y en la que podemos encontrar condensadas también parte de las nuevas líneas de trabajo en esta materia nos centraremos en el análisis del número especial que la *Revue Histoire de l'éducation* dedicó en 1994 a hacer un recorrido por la historia de las universidades alemanas en los dos últimos siglos. Se trata de una aproximación dedicada a lo que llaman «l'étranger proche» en la que colaboran cuatro historiadores: un americano, dos alemanes y un francés, concretamente el mismo Charle que dirige el número y en el que se abordan las características concretas de una pequeña universidad, la de Basi-

²¹ Véase Ch. Charle (dir.), *Les universités germaniques, XIXè. -XXè. siècles*, número spécial de la *Revue Histoire de l'éducation*, n.º 62 (mai 1994) y M. Parisse (dir.), *Les échanges universitaires franco-allemandes du moyen âge au XXè. siècle: actes du colloque de Göttingen, mission historique française en Allemagne*, 3-5 novembre 1988, París, 1991.

lea, se hace un balance de la expansión universitaria y de la selección escolar; se observan las diferencias de las materias estudiadas en las universidades alemanas en el siglo XIX y en el que Charle acomete, por un lado, un ensayo de comparación de los profesores de las Universidades centrales de París y Berlín entre 1870 y 1930 y, por otro, una aproximación bibliográfica comentada sobre las universidades alemanas.

El talante con el que se afronta la singularidad alemana desde Francia va tratando últimamente, en un proceso lento pero progresivo, de superar comparaciones planas de modelos más ideales que reales, si bien entiende el director del número citado que en la historiografía francesa continua existiendo un importante vacío en cuanto a producción relativa a la trayectoria universitaria en el país vecino. Mientras que los trabajos alemanes y anglo-sajones abundan, los historiadores y los sociólogos franceses han retrasado mucho sus preguntas en cuanto al entorno alemán. En la medida en que la historia diplomática, política y cultural de la Alemania en los dos últimos siglos se considera bien representada entre los historiadores franceses, la sociedad en general y la educación en particular no han despertado tanto interés. Las explicaciones a este estado se atribuyen a las siguientes razones: el declive generalizado del conocimiento de la lengua alemana en Francia, el escaso incentivo de los directores de tesis para que sus discípulos traspasen las fronteras de su propio país, la insuficiencia de traducciones al francés de las obras que en alemán o en inglés van surgiendo sobre el ámbito alemán y el interés mayor por asuntos políticos.

Verdaderamente el período en que el sistema educativo alemán suscitó un mayor interés entre los franceses fue aquel inmediatamente posterior a la derrota francesa en Sedán, momento en que tanto los responsables políticos como universitarios quisieron recuperar del modelo germano los rasgos que el francés necesitaba para mejorar y resultar competitivo. El mismo fenómeno se observa con mayor cercanía cronológica respecto al modelo estadounidense, nueva aspiración que surgió al hilo de las convulsiones revolucionarias de 1968. Todas estas observaciones se producen, como reconoce Charle, como si el conjunto de los modelos extranjeros sólo fuera para Francia una especie de receta para mejorar el funcionamiento de las universidades autóctonas siempre que éstas eran alcanzadas por una de sus crisis recurrentes. Precisamente para evitar este tipo de aspiraciones, el número especial de esta revista

intentaba no centrarse en períodos directamente contemporáneos a los autores, sin que con ello se invalide la posibilidad utilitarista de toda empresa intelectual.

El número intenta por lo tanto trascender el mero análisis comparativo y utilitario para poner a disposición del público francés un repaso de los métodos de aproximación de la enseñanza superior en Alemania. Se trata en definitiva de superar la mera comparación de modelos para centrarse ahora en los métodos, intentar conocer las formas en que los propios alemanes han observado su historia universitaria y entender si el tránsito de métodos y perspectivas de análisis entre Francia y Alemania resulta en este sentido tan rápido como lo fue en su momento el de los elementos más destacados de sus modelos universitarios. La nueva tendencia, por lo tanto, que viene a instalarse en la historiografía francesa acerca de su vecino alemán es la de efectuar, también para la Universidad, una historia social comparada en que se valore el conocimiento de los lugares de formación de las elites y de los actores de la mayor parte de la cultura europea desde el siglo XIX. Para ello es una condición previa indispensable afrontar un serio y sistemático conocimiento de las problemáticas específicas de cada uno de los centros universitarios del país extranjero. Es en esta tarea en la que se centra el número mencionado como forma de apertura de una vía de análisis que debe, si se quiere redundar en su mejora, ampliarse y cultivarse.

Sabiendo que la aportación francesa para esta nueva vertiente comparativa procede de Charle, bien podemos intuir que su tarea se centra en la utilización, también para el ámbito alemán, de su método de prosopografía universitaria. Éste, mucho menos desarrollado en Alemania, ha conseguido sólo abordar algunas aproximaciones cuantitativas (sociología de los estudiantes) e intelectuales (historia de las asignaturas y de las corrientes de pensamiento), producir monografías conmemorativas y algunos libros polémicos encargados de episodios políticamente sensibles como el período nazi. En este sentido el uso de este método prosopográfico en Alemania, no ha tenido la preocupación de relacionar las especificidades internas del medio docente y su situación en el seno de otras elites, ni de analizar en conjunto las variables sociales, económicas, intelectuales y políticas. El intento que Charle procura para este número es el de realizar un ensayo de prosopografía comparada que pretende no sólo comprender mejor las especificidades sociales de los cuerpos universitarios en ambos países sino también, y a través

de él, liberar algunos resortes escondidos tras la dinámica ya conocida de los modelos universitarios establecidos, previamente analizados y bien conocidos.

Los artículos específicos relacionados con el funcionamiento de las universidades alemanas proponen así mismo versiones ciertamente revisionistas que, en el deseo de adentrarse en el fondo del modelo, descubren en él nuevos elementos que agrandan las visiones *standard*. Partiendo de la idea ampliamente difundida del modelo universitario alemán estas nuevas lecturas intentan ir más allá de este marco ideal para reemplazar los pilares que tradicionalmente lo sostenían por una historia social de la universidad alemana más realista. Así, en el estricto marco del modelo humboldtiano, los nuevos aportes llegados a la historiografía alemana intentan dilucidar una notable pluralidad de factores como las diversas evoluciones regionales, la multiplicidad de los actores, las discontinuidades y despegues cronológicos.

Así por ejemplo, el trabajo de H. Titze²² acerca de la expansión universitaria en Alemania y sus continuas fluctuaciones observa el hecho de que ante cada uno de estos cambios de ritmo se adoptara un discurso catastrofista que recurría constantemente a los mitos fundacionales de la universidad alemana adaptándolos cada vez a nuevas argumentaciones, nuevas perspectivas y diferentes medios sociales e intelectuales. En el fondo, toda esta evocación tradicional no ayudaba más que a propagar la versión común del modelo alemán y a crear un recurso tranquilizador pero no siempre efectivo.

Por otra parte, la aportación de C. Schorske²³ en este número posibilita ver la forma en que el modelo predominante era asumido y se adaptaba en pequeñas universidades como la de Basilea, centro en manos de los patricios de la ciudad con apertura tardía al gran público. De tal manera, usando aquí también elementos de comparación entre pequeñas universidades y aquellas otras más grandes en que el modelo alemán se desarrollaba en su mayor esplendor, se destaca cómo los principios de organización de la Universidad de Berlín por Humboldt tenían desde el principio un claro rechazo por el modelo francés de escuela especial, y se entiende el

²² H. Titze, «Expansion universitaire et sélection scolaire: bilan d'une controverse biséculaire», Ch. Charle (dir.), *Les universités germaniques...*, pp. 31-54.

²³ C. E. Schorske, «Formation civique et culture savante à Bâle: Bachofen et Burckhardt», Ch. Charle (dir.), *Les universités germaniques...*, pp. 15-30.

vínculo entre enseñanza superior e investigación en Alemania como un asunto de misión específica asignada a los centros universitarios.

Se cuestionan igualmente en estas nuevas aportaciones alemanas la idea de la precocidad de sus universidades para asumir una función de investigación. No se trata de negar la posición dominante en materia de investigación de las universidades alemanas en la escala internacional para el siglo XIX ni su papel fundador en algunos terrenos en otros países del mundo. La visión revisionista aclara así cómo inicialmente la investigación no formaba parte de las misiones fundamentales de la primera universidad de Berlín y se muestra la variabilidad de la actividad investigadora según las épocas, las disciplinas y los tipos de universidad, a cargo de R. Stichweh²⁴, a propósito de las múltiples formas de diferenciación disciplinaria producidas en cada una.

Proponen en definitiva tanto las nuevas aproximaciones comparativas francesas como las propias investigaciones germanas o los estudios conexos con ambos dilucidar los elementos propios del modelo alemán más allá del tópico, destacando la complejidad de toda transferencia cultural y el amplio tejido estructural específico del marco alemán más allá de visiones idealistas.

5. *Las Universidades francesas durante la ocupación nazi*

La historiografía universitaria de la Francia reciente, y en concreto durante el período en que las tropas hitlerianas ocuparon la capital francesa, tiene uno de sus más destacados especialistas en el profesor Claude Singer. Sus trabajos a propósito de este período reciente de la historia francesa son los más sobresalientes pero no son los únicos. Además de las monografías consagradas a la Universidad francesa globalmente, primero a lo largo del período en que el régimen de Vichy asumió la depuración de los miembros judíos de la Universidad²⁵ y después de aquella depuración ejercida durante y tras la Liberación²⁶, se integran en esta corriente de análisis los

²⁴ R. Stichweh, «La structuration des disciplines dans les universités allemandes au XIX^e. siècle», Ch. Charle (dir.), *Les Universités germaniques...*, pp. 55-73.

²⁵ C. Singer, *Vichy, l'Université et les juifs*, París, 1992.

²⁶ C. Singer, *L'Université libérée. L'Université épurée (1943-1947)*, París, 1997.

estudios particularizados para distintas universidades que se recogieron en el Coloquio Internacional celebrado en 1993²⁷ sobre las condiciones que vivieron la dominación nazi.

Las dos obras monográficas de Singer establecen el marco global de desarrollo del conjunto de las Universidades francesas, mientras que las actas del coloquio mencionado ofrecen las particularidades de las universidades en toda Francia y se centran en aspectos puntuales del proceso depurador. Ambas monografías, a las que nos referiremos de forma preferente, abarcan pues uno de los períodos más controvertidos de la historia del país vecino. Si el primero de los títulos mencionados aborda el contexto estricto en que la Universidad debió desarrollar su trabajo en plena segunda guerra mundial y con el fantasma de la colaboración con el nazismo tras de sí, el segundo se adentra igualmente en la otra cara del fenómeno, es decir, el comportamiento de los universitarios —tanto docente como discentes— en el tiempo en que las tornas cambiaron y se liberaron las instituciones francesas. Se trata por lo tanto de dos obras que atienden a períodos cronológicos consecutivos, muy diferentes en esencia y coincidentes, en cambio, en algunos aspectos.

El volumen de 1992 tiene su origen en la investigación científica que el autor abordó con el apoyo de la Memorial Foundation for Jewish Culture que le facilitó el acceso a bibliotecas y fondos de archivos situados en EEUU. Singer contó además con la posibilidad de vaciar los archivos centrales del rectorado de la Universidad de París y de consultar los fondos de la Biblioteca de Documentación Internacional contemporánea, del Instituto de Historia Moderna y Contemporánea (CNRS), del Comité de Historia de la Segunda Guerra Mundial, del Instituto de Historia del Tiempo Presente, del Centro de Documentación Judía Contemporánea y de documentos cedidos personalmente por profesores de la Universidad israelí de Bar-Ílan, entre los fondos más importantes.

En el primer título el autor se centra en aclarar la actitud que el régimen de Vichy mantuvo con respecto a los universitarios judíos —enseñantes y estudiantes— entendiéndolos siempre a éstos como parte indisociable del colectivo de judíos existentes en toda Francia

²⁷ A. Gueslin (ed.), *Les Facs sous Vichy. Étudiants, universitaires et Universités en France pendant la Seconde Guerre Mondiale*, Actes du colloque, novembre 1993, Clermont Ferrand, Strasbourg, 1993.

y que venían gozando de una larga tradición de integración en la ciudadanía francesa.

El tratamiento historiográfico de la cuestión ha suscitado muy diferentes versiones. Si los análisis más próximos en el tiempo con respecto a los acontecimientos hacían hincapié en que Francia apoyó a un enemigo extranjero y se puso sin ningún escrúpulo al servicio del gobierno nazi, con el gaullismo se fomentó una corriente resistencialista que pasaba por ver los años de guerra y ocupación como el momento en que tanto judíos como franceses antirracistas combatieron juntos frente al enemigo. Desde los años ochenta el cambio en la perspectiva en que se sitúan los análisis es muy distinta, y desde ella trata de dilucidarse si existe la posibilidad de encontrar en la tradición francesa cierto antisemitismo de sello propio. La cuestión crucial para los franceses sería entonces saber si en las medidas adoptadas contra la comunidad judía hubo un sometimiento al dictado alemán o se trató más bien de una iniciativa propiamente francesa. Sin lugar a dudas, la posibilidad de utilización de las numerosas y novedosas fuentes mencionadas facilitarían la resolución de esta incógnita.

Para acometer el estudio del itinerario de los universitarios franceses en aquel momento, este autor nos aproxima a los primeros pasos de la integración de los judíos en la universidad francesa a lo largo del siglo XIX, a las primeras víctimas de la depuración bajo Vichy, a la elaboración de estatutos que regulaban este rechazo, a la arianización de la educación mediante el establecimiento del *numerus clausus*, a la prosopografía y cuantificación de los funcionarios, estudiantes y docentes depurados²⁸, y a las estrategias y búsquedas de apoyo por parte de los mismos judíos para luchar contra la situación y para facilitar, con la llegada de la Liberación, la integración en sus puestos de los afectados. Es en este episodio donde ambos títulos se solapan y donde el primero entrega el testigo al segundo.

El primer trabajo de Singer concluye que los judíos contribuyeron directamente a borrar la especificidad de su destino bajo Vichy con el objetivo de facilitar su retorno al seno de la «gran familia universitaria francesa». Trataban así de ofrecer la idea de que ellos habían compartido su suerte con la del resto de franceses contrarios a la colaboración y que resistieron. Esto puede demostrarse, a juicio

²⁸ Sobre este asunto pormenorizado véase del mismo autor, C. Singer, «L'exclusion des juifs de l'université en 1940-41: les réactions», A. Gueslin (ed.), *Les Facs sous Vichy...*, pp. 189-204.

del autor, al contemplar cómo las instituciones judías no plantearon quejas específicas en el proceso de depuración. Esta voluntad de cerrar lo más rápidamente posible las heridas abiertas tuvo su manifestación más visible en la celebración conjunta de la memoria de los desaparecidos, una vez que todos ellos eran víctimas de la barbarie alemana, sin precisar que lo habían sido por su condición de judíos, y que algunos de sus vecinos franceses habían intervenido en sus detenciones. Es así cómo unos y otros consiguieron elaborar una amalgama en la que el silencio y la ambigüedad daban textura a la masa de unas experiencias que trataban sin éxito de olvidarse.

La novedad más importante que incorporaba el segundo de los títulos de Singer consiste en que a la hora de analizar los pilares que sustentaron el proceso de liberación en la Universidad el autor se decanta por el estudio con detenimiento de uno de estos puntales, la depuración de los que habían colaborado con los nazis. Es por este motivo por el que ambas obras coinciden en un mismo proceso depurador que, al margen de diferencias ideológicas, estuvo presente durante y después de la Guerra Mundial. Si hasta el momento los días posteriores a la contienda habían calado en el imaginario colectivo francés como una auténtica fiesta de comunión nacional, de *Grandeur* reencontrada, la incorporación del término depuración también en este contexto permite dar una vuelta considerable a estas primeras versiones oficiales.

A la luz de los contenidos vertidos en esta obra, cuya estructura respeta escrupulosamente el paralelismo mencionado entre los procesos de liberación y depuración Singer aporta tres conclusiones centrales. En primer lugar, demuestra que el proceso de liberación en la Universidad acentuó las luchas internas en el seno de la Resistencia, sobre todo entre gaullistas y comunistas; es decir, en el fondo se provocó un verdadero enfrentamiento fratricida o lo que él denominaba lucha franco-francesa, protagonizada por personas muy cercanas en lo personal y entre las que se instaló el estado de sospecha.

En segundo lugar, considera que las rupturas en la Universidad fueron muy superficiales tanto en el fondo como en la forma. El cuadro de profesores universitarios no fue modificado y lo mismo ocurrió con los métodos y temas de estudio. La depuración no afectó a más de un 5% del profesorado universitario, y la duración de las sanciones era muy escasa. El motivo de esta flexibilidad la encuentra Singer en que la Universidad nunca fue un cuerpo monolítico y no se decantó en conjunto por la colaboración o por la resistencia.

En definitiva, ambos títulos ofrecen una extensa y detallada investigación que desvela parte de la historia presente de Francia, en la que pesan tanto las opiniones de quienes ante el acontecimiento de la invasión nazi y sus consecuencias sociales solicitan trabajos de este tipo como un deber de la memoria, y los que por el contrario han hecho bandera de su derecho al olvido.

A rescates como el reclamado se volcó, como mencionábamos, el volumen de las actas del Coloquio internacional a propósito de la Universidad bajo el nazismo. La estructura en que los trabajos que concurren en aquel encuentro se han dispuesto da pie para valorar el amplio espectro desde el que este problemático asunto ha querido abordarse. Así, en efecto, el bloque inicial se encargaba de realizar una primera aproximación al tema desde el punto de vista de las asignaturas, de la suerte que tanto ellas como los responsables de su impartición corrieron²⁹; después se trata de las particularidades de las distintas universidades francesas y de algunos de sus miembros más destacados³⁰, de algunos aspectos puntuales del proceso depurador³¹, la marcha de otras instituciones muy vinculadas

²⁹ Véase J. F. Chanut, «Les géographes et la question de l'avenir des campagnes françaises (années 1930-1940)»; O. Dumolin, «À l'aune de Vichy?. La naissance de l'agrégation de Géographie»; B. Muller, «Marc Bloch, historien, citoyen et recitan»; M. Cointet, «Les juristes sous l'occupation: la tentation du pétainisme et le pétainisme et le choix de la résistance»; pp. 51-64; L. Le Van Lemesle, «Gaetan Pirou et l'économie dirigée»; V. Hannon, «De l'Université au journalisme: les poids de la seconde guerre mondiale chez Raymond Aron (1939-1955)», todos ellos en A. Gueslin (ed.), *Les Facs sous Vichy...*, pp. 9-22, 23-38, 39-50, 51-64, 65-74 y 75-84 respectivamente.

³⁰ Ciertamente aparecen los trabajos relativos a las universidades de Estrasburgo, Grenoble, París, Besançon, entre las más destacadas. Véase L. Strauss, «L'Université de Strasbourg repliée. Vichy et les allemands»; J. W. Dereymez, «L'Université de Grenoble entre pétainisme et résistance»; G. Maigron, «Résistance et collaboration dans l'Université de Paris sous l'occupation»; F. Marcot, «Entre les études et l'engagement: le monde universitaire bisontin sous l'occupation», todos ellos en A. Gueslin (ed.), *Les Facs sous Vichy...*, pp. 87-112, 113-132, 133-142 y 143-168 respectivamente.

³¹ Véase por ejemplo, Y. Durand, «Universitaires et universités dans les camps de prisonniers de guerre»; B. Comte, «Uriage, expérience d'université parallèle et projet d'université nouvelle»; A. Drouard, «Una cré-

con el desarrollo de la Universidad en estos años³² y finalmente se incorporan las fuentes orales que encontraron su lugar en aquel coloquio en forma de testimonios y tablas redondas en que los participantes (entre ellos Madeleine Reberieux, François Bédarida y René Remond) trasladaron al público sus recuerdos e impresiones, al margen de su personal tarea como historiadores.

Carolina Rodríguez López
Universidad Complutense de Madrid

ation extra universitaire: la fondation française pour l'étude des problèmes humains»; J. F. Muracciole, «Les projets de la France libre et de la résistance en matière de réforme de l'enseignement supérieur»; P. Gerbod, «L'épuration du personnel enseignant des facultés de l'état (1944-1950)», A. Gueslin (ed.), *Les Facs sous Vichy...*, pp. 169-188, 205-216, 217-236, 237-247, 250-259, respectivamente.

³² P. Cabanel, «Petainisme et résistance intellectuelle: l'institut catholique de Toulouse dans les années 1940»; J. L. Clément, «L'opinion catholique sur l'Université pendant la révolution nationale»; J. M. Wiscart, «Étudiants et enseignants des Facultés de théologie protestante en France pendant la deuxième guerre mondiale»; R. Fabre, «Les étudiants protestants pendant la seconde guerre mondiale»; A. R. Michel, «Les étudiants catholiques de 1940 à 1944: l'exemple jeciste», A. Gueslin (ed.), *Les Facs sous Vichy...*, pp. 263-276, 277-284, 285-298, 299-313 y 315-330 respectivamente.

TREINTA AÑOS DE HISTORIOGRAFÍA FRANCESA SOBRE CULTURA UNIVERSITARIA MEDIEVAL (1968-1998)

Sumario: 1. Premisa.—2. Publicaciones generales.—3. Algunos modelos de investigación.—4. Publicaciones periódicas y Actas de reuniones científicas.—5. Conclusión.

1. *Premisa*

La idea de elaborar un balance historiográfico de historia de las Universidades, siquiera sólo en una óptica francesa, puede parecer tarea excesiva para estas breves páginas. No obstante, en éstas se tratará más de ofrecer unas grandes líneas de interpretación, un panorama general de la trayectoria de la disciplina, antes que de proporcionar una prolija referencia bibliográfica, que además de forzosamente arbitraria y desordenada no podría no ser incompleta.

Para los investigadores españoles, la cuestión ofrece un evidente interés: la historiografía francesa ha servido de punto de referencia en estas materias a lo largo de todo el siglo que termina, pero la distancia en cantidad y calidad, que en torno a 1900 era abismal, parece cerrada en 2000. La investigación y la didáctica francesas han sido en este siglo no sólo un modelo constante, sino sobre todo un estímulo decisivo. Ciertamente la calidad de ciertas líneas de trabajo en el mundo anglosajón no ha sido ignorada a este lado de los Pirineos, ni sería justo olvidar el peso académico germánico, especialmente entre los juristas, ni por supuesto hay que perder de vista el nexo nunca interrumpido entre los historiadores de las Universidades en Italia y en España. Lo cierto es sin embargo que sólo los investigadores de lengua francesa han mantenido en este campo una actividad constante y constantemente presente en España.

Han sido los treinta años finales del siglo XX los más fecundos para investigación en historia de las Universidades españolas, y no

por coincidencia han sido también los años de más densos intercambios con Francia, donde la disciplina ha adquirido una consistencia científica propia, más allá de lo meramente descriptivo. 1968 es un adecuado punto de partida; a partir de ese momento en Francia comienza una reflexión sobre la Universidad,alzada entonces como centro de la vida pública, y se constata que el estudio histórico de la institución universitaria es inseparable de las teorías sobre su identidad y su futuro. La historia de las Universidades en Francia renace así, con una nueva percepción de su utilidad social y con un retorno al estudio de los orígenes medievales de nuestra educación superior, a la búsqueda de la esencia de la Universidad. Con una perspectiva de años, puede decirse que ése ha sido el sentido de las décadas de trabajos de Jacques Verger¹, quien, a pesar de ciertos escepticismos, nunca ha disociado la vertiente teórica de la vertiente fáctica de sus investigaciones; y con él, la colaboración de un amplio plantel de investigadores, dedicados en todo o en parte a la cuestión, provenientes más de la Historia que del Derecho, y con cierto predominio de los medievalistas sobre los modernistas². En estos años, la Historia de las Universidades no sólo ha resuelto en Francia, y desde Francia para toda Europa, añejas cuestiones prácticas y teóricas, sino que se ha ido dotando, de nuevo fundamentalmente entre los Pirineos y el Rin, de una metodología propia, forzosamente interdisciplinar pues variados son los enfoques posibles y variados los orígenes de los investigadores (juristas, historiadores, politólogos, etc.) dentro del auge actual de la historia cultural.

Como punto de llegada de este recorrido, y signo de la importancia institucionalmente dada a la Historia de las Universidades, entre 1998 y 1999 la oposición de la *agrégation* tuvo como tema histórico «*Éducation et cultures dans le Moyen Age occidental*», lo que ha dado lugar a una serie de publicaciones, tal vez apresuradas, pero eficazmente recopilativas de lo ya escrito, y sin duda a tener en cuenta³. Los investigadores franceses, en estos últimos años, ade-

¹ Véase. *infra* su extensa bibliografía.

² Por razones prácticas, este breve artículo se referirá esencialmente a la investigación en Historia Medieval de las Universidades. Es obligada la remisión a los trabajos de Carolina Rodríguez por lo que se refiere a la historiografía francesa referida.

³ Simultáneamente, en España se ha desarrollado un esfuerzo similar al que aquí se plantea, y con motivo de la *XXV Semana de Estudios Medie-*

más de contruibir a estimular los mismos intereses en España, han aplicado a nuestro país su propia metodología, dando lugar a una parte no desdeñable de cuanto sobre historia de las Universidades españolas se ha escrito⁴.

Ex Francia lux, pero tampoco hay que olvidar los aspectos menos brillantes del panorama que se va a ofrecer. Francia, conforme a sus tradiciones, ha producido magníficas obras de síntesis, referidas a toda Europa o a cualquiera de las naciones; disponemos además de buenas obras de referencia e incluso de un embrión de manualística. Pero no todos los trabajos concretos de investigación tienen una calidad indiscutible; y el contraste metodológico con España es notable, porque la visión jurídico-institucional, hasta hace poco casi exclusiva en nuestro país, en Francia se ha replegado de manera casi total ante los estudios puramente sociales, culturales o económicos, faltando en ambos casos el adecuado equilibrio. Por último, hay que señalar una propensión francesa excesiva (aunque no exclusiva) por la época medieval, en neto contraste con las tendencias de otros países, lo que ha llevado por ejemplo a una menguada participación francesa en las recientes sesiones de la Comisión Internacional de Historia de las Universidades, en Oslo⁵.

Sea como fuere, la bibliografía francesa sobre estos temas es casi infinita, aun limitándonos a los treinta últimos años. A continuación

vales de Estella: *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, julio de 1998 (publ. Pamplona 1999), se han elaborado interesantes balances de las materias que aquí se abordan: en este caso, a cargo de N. Salvador Miguel y A. M. Barrero García, esencialmente.

⁴ Como demuestra un simple recorrido por las páginas de las *Actas de la X Semana de Estudios Medievales de Nájera «La Enseñanza en la Edad Media»* (Logroño, 2000). Particularmente útiles pueden considerarse los repertorios bibliográficos finales, los más completos y actualizados en su género en España, y a los que nos remitimos para lo relativo a España (F. García Andruva, *La Enseñanza en la Edad Media. Aproximación bibliográfica*, *ibi*, p. 473-503, y M. Costa, *Ensino em Portugal na Idade Média. Bibliografía*, *ibidem*, p. 507-520)

⁵ Con el título «Transformation and Continuity in the History of Universities», se celebró en Oslo del 9 al 11 de agosto de 2000 en conjunción con el Congreso del Comité Internacional de Ciencias Históricas. Sólo participaron los investigadores franceses Jacques Verger (Universidad de París 13), Jean-Jacques Latouille, Monique Mombert (Universidad Marc Bloch, Estrasburgo) y Patrick Ferté.

se ofrece una selección, a título esencialmente de ejemplo, articulada de modo más sencillo: obras generales y de referencia, investigaciones concretas, y publicaciones periódicas. Por último se trata de dar una valoración global de este modelo nunca negado y siempre presente en la historiografía española.

2. *Publicaciones generales*

Se incluyen a continuación manuales, obras de referencia, fuentes, obras didácticas y las síntesis previas a la oposición del *Capès* y de la *Agrégation* francesa.

Alexandre-Bidon, D., *Système éducatif et cultures dans l'Occident médiéval (XII^e-XV^e siècle)*, Gap, Paris, 1998.

J. P. Arrignon y Curveiller, dir., *L'Occident chrétien (XII^e-XV^e siècles). Éducation et cultures*, Paris, 1999.

M. Balard (dir.), *Bibliographie d'Histoire Médiévale en France (1965-1990)*, Publications de la Sorbonne, Paris, 1992.

G. Beaujouan, «Vision du monde dans la France médiévale», en J. Favier dir., *La France médiévale*, Fayard, Paris, 1983, p. 509-530.

C. Beaune, *Éducation et cultures. Du début du XII^e siècle au milieu du XV^e siècle*, Paris, 1999.

F. Bec, *Histoire et culture (1300-1600)*, Presses Universitaires, Nancy, 1986.

J. P. Boudet, «La culture savante au XIII^e siècle», en J. P. Boudet, S. Gouguenheim y C. Vincent, *L'Europe occidentale chrétienne au XIII^e siècle. Études et documents commentés*, SEDES, Paris, 1995, p. 113-160.

G. P. Brizzi y J. Verger (dir.), *Le Università dell'Europa*, Silvana, Milano, 1990-1993, 4 vol..

J. -M. Carbasse, *Introduction historique au droit pénal*, PUF, Paris, 1990.

A. De Libéra, *Penser au Moyen Âge*, Seuil, Paris, 1991.

Éducation, apprentissages, initiation au Moyen Âge. Actes du premier colloque international de Montpellier (novembre 1981), Les Cahiers du C. R. I. S. I. M. A., n. 1, noviembre de 1993.

Enseignement et vie intellectuelle (IX^e-XVII^e siècle). Actes du 95^e Congrès national des Sociétés Savantes (Reims, 1970), Paris, 1975.

J. -Ph. Genet, *La Mutation de l'éducation et de la culture médiévales. Occident Chrétien (XI^e siècle-milieu du XV^e siècle)*, 2 vol., Seli Arslan, Paris, 1999.

P. Gilli, dir., *Former, enseigner, éduquer dans l'Occident médiéval, 1100-1450*, Paris, 1999.

G. Giordanengo, «Les droits savants au Moyen Age: textes et doctrines. La recherche en France depuis 1968», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, 148, 1990, p. 436-476.

N. Gonthier, *Éducation et cultures dans l'Europe occidentale chrétienne (du XII^e siècle au milieu du XV^e siècle)*, Paris, 1998.

A. Gouron, *Études sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, Variorum, Londres, 1987.

M. Grmek, dir., *Histoire de la pensée médicale en Occident*, t. 1. *Antiquité et Moyen Age*, Seuil, Paris, 1995.

B. Guenée, *Histoire et culture historique dans l'Occident médiéval*, Aubier-Montaigne, Paris, 1980.

S. Guenée, *Bibliographie d'histoire des Universités françaises des origines à la Révolution*, Picard, Paris, 2. vols., 1978-1981.

I. Heullant-Donat, dir., *Éducation et cultures. Occident chrétien XII^e-mi XV^e siècles*, 2 vol., Atlande, Paris, 1999.

G. Jehel, y P. Racinet, *Éducation et cultures dans l'occidente chrétien*, Paris, 1998.

D. Jacquart, *La science médicale occidentale entre deux renaissances (XII^e-XV^e s.)*, Variorum, Aldershot, 1997.

J. Le Goff, *La civilisation de l'Occident médiéval*, Arthaud, Paris, 1984.

J. Le Goff, *Les intellectuels au Moyen Âge*, Seuil, Paris, 1985.

H. Martin, y B. Médrignac, *Culture et société dans l'Occident médiéval*, Gap, Paris, 1999.

P. Michaud-Quantin, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*, Vrin, Paris, 1970.

Milieus Universitaires et mentalité urbaine au Moyen Âge, Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, Paris, 1987.

L. Moulin, *La vie des étudiants au Moyen Âge*, A. Michel, Paris, 1991.

R. Ourliac, *Études d'histoire du droit médiéval*, Picard, Paris, 1979.

R. Ourliac y J. De Malafosse, *Histoire du droit privé*, 3 vol., Paris, 1957-1968.

J. Paul, *Histoire intellectuelle de l'Occident médiéval*, A. Colin, Paris, 1973, reed. 1998.

J. -Ch. Payen, *Histoire de la littérature française: Le Moyen Âge*, Garnier Flammarion, Paris, 1997 (esp. p. 373-391).

D. Poirion (dir.), *Milieus universitaires et mentalités urbaines au Moyen Âge*, Presses de l'Université Paris-Sorbonne, Paris, 1987.

P. Riché, *Écoles et enseignement dans le Haut Moyen Age*, Picard, Paris, 1989.

P. Riché, *Éducation et culture dans l'Occident barbare, VI^e-VIII^e siècle*, Editions du Seuil, Paris, 1995.

J. P. Rioux, y J. F. Sirinelli, *Pour une histoire culturelle*, Seuil, Paris, 1997.

M. Rouche, *Le Moyen Âge*, en *Histoire générale de l'enseignement et de l'éducation en France*, vol. 1, Nouvelle Librairie de France, Paris, 1981.

J. C. Schmitt, y G. Levi, *Histoire des jeunes en Occident*, Seuil, Paris, 1996.

M. Sot, A. Guerreau-Jalabert y J. P. Boudet, *Histoire culturelle de la France*, (M. Sot, *I. Le Moyen Age*), Seuil, Paris, 1997, p. 359-380.

A. Vauchez, y C. Vincent (dir.), *Le dictionnaire du Moyen Age*, Cerf, Paris, 1997, 2 vol.

J. Verger, *L'essor des Universités au XIII^e siècle*, Cerf, Paris, 1997.

J. Verger, *Les gens de savoir en Europe à la fin du Moyen Âge*, PUF, Paris, 1997.

J. Verger, *Histoire des Universités en France*, Privat, Toulouse, 1986.

J. Verger, *La Renaissance du XII^e siècle*, Cerf, Paris, 1996.

J. Verger, *Les Universités au Moyen Âge*, PUF, Paris, 1973.

J. Verger, *Les Universités françaises au Moyen Âge*, Brill, Leiden, 1995.

3. Algunos modelos de investigación

L. Bataillon, B. Guyot, y R. H. Rouse (dir.), *La production du livre universitaire a Moyen Âge*, CNRS, Paris, 1988.

P. Bonnassie, y G. Pradalié, *La capitulation de Raymond VII et la fondation de l'Université de Toulouse, 1229-1979. Un anniversaire en question*, Toulouse, 1979.

G. Carrere, «Refus d'une création universitaire et niveaux de culture à Barcelone: hypothèses d'explication», *Le Moyen Age*, 85, 1979, p. 245-273.

M. M. Dufeil, *Guillaume de Saint-Amour et la polémique universitaire parisienne, 1250-1259*, Picard, Paris, 1972.

G. Giordanengo, «Résistances intellectuelles autour de la Décrétale Super Speculam (1219)», en *Histoire et société. Mélanges offerts à Georges Duby*, vol. 3, Aix-en-Provence, 1992, p. 141-155.

G. Giordanengo, *Le droit féodal dans les pays de droit écrit: l'exemple de la Provence et du Dauphiné, XII^e-début XIV^e siècle*, École Française de Rome, Rome, 1988.

P. Glorieux, *La Faculté des Arts et ses maîtres au XIII^e siècle*, Vrin, Paris, 1971.

R. Glorieux, «L'enseignement au Moyen Age. Techniques et méthodes d'enseignement en usage à la Faculté de théologie de Paris, au XIII^e siècle», *Archives d'histoire doctrinale et littéraire du Moyen Age*, 35, 1968, p. 65-186.

N. Gorochov, *Le Collège de Navarre de sa fondation (1305) au début du XV^e siècle (1418). Histoire de l'institution, de sa vie intellectuelle et de son recrutement*, H. Champion, Paris, 1997.

R. Hissette, *Enquete sur les 219 articles condamnés à Paris le 7 mars 1277*, Publications Universitaires-Vrin, Louvain-Paris, 1977.

D. Jacquart, *De Mondeville à Despars: les traits parisiens de la médecine médiévale (1306-1458)*, Fayard, Paris, 1998.

D. Jacquart, *Le milieu médical en France du XII^e au XV^e siècle*, Droz, Geneve, 1981.

É. Jeuneau, *L'âge d'or des écoles de Chartres*, Hovet, Chartres, 1995.

M. Jones, «L'enseignement en Bretagne à la fin du Moyen Age: quelques terrains de recherche», *Mémoires de la Société d'Histoire et d'Archéologie de Bretagne*, 3, 1975-1976, p. 33-49.

M. -H. Jullien De Pommerol, «Les origines du college de La Marche à Paris», en C. Bourlet y A. Dufour, dir., *L'écrit dans la société médiévale. Divers aspects de sa pratique du XI^e au XV^e siècle. Hommage à Lucie Fossier*, CNRS, Paris, 1993, p. 183-194.

J. -P. Leguay, «Écoles et enseignement dans la Savoie médiévale. Un premier bilan de recherche», *Cahiers de Civilisation Alpine*, 6, 1987, p. 9-45.

M. Lemoine, «L'école de Chartres. La renaissance intellectuelle au XII^e siècle», *Bulletin de la Société Archéologique de l'Eure-et-Loir*, 1996.

Les Universités du Languedoc au XIII^e siècle, Cahiers de Fanjeaux, n° 5, Privat, Toulouse, 1970.

J. Longère, ed., *L'abbaye parisienne de Saint Victor au Moyen Age. Communications présentées au XIII^e Colloque d'Humanisme médiéval de Paris (1986-1988)*, Brepols, Paris-Turnhout, 1991.

R. Ourliac, y H. Gilles, *La période post-classique (1378-1500), 1, La problématique de l'époque. Les sources*, Cujas, Paris, 1971.

Pierre Abélard. *Pierre le Vénérable. Les courants philosophiques, littéraires et artistiques en occident au milieu du XII^e siècle*, CNRS, Paris, 1975.

D. Poirel, *Hugues de Saint-Victor*, Cerf, Paris, 1988.

J. Quillet, dir., *Autour de Nicole Oresme*, Vrin, Paris, 1990.

S. Roux, *La rive gauche des escoliers*, Paris, 1992.

A. Rucquoi, «Contribution des studia generalia à la pensée hispanique médiévale», en *Pensamiento hispano medieval. Homenaje a Horacio Santiago-Otero*, Madrid, 1998.

A. Rucquoi, «La formation culturelle du clergé en Castille à la fin du Moyen Age», en *Le clerc séculier au Moyen Age*, Publ. de la Sorbonne, Paris, 1993, p. 249-262.

R. Sicard, *Hugues de Saint-Victor et son école*, Brepols, Turnhout, 1991.

R. Souffrin, y A. P. Segonds, *Nicolas Oresme. Tradition et innovation chez un intellectuel du XIV^e siècle*, Les Belles Lettres, Paris-Padoue, 1988.

A. Talazac-Landaburu, *La nation de France au sein de l'Université de Paris d'après le livre de ses procureurs, 1443-1456*, PUF, Paris, 1975.

M. Tanaka, *La nation anglo-allemande de l'Université de Paris à la fin du Moyen Âge*, Aux Amateurs de livres, Paris, 1990.

A. Tuilier, *Histoire de l'Université de Paris et de la Sorbonne*, t 1, Nouvelle Librairie de France, Paris, 1995.

J. Verger, *L'amour castré. L'histoire d'Héloïse et d'Abélard*, Hermann, Paris, 1996.

J. Verger y J. Jouvét, *Bernard-Abélard, ou le cloître et l'école*, Fayard, Paris, 1982.

E. Wéber, *Dialogues et discussions entre Saint Bonaventure et Saint Thomas d'Aquin à Paris (1252-1273)*, Paris, Vrin, 1974.

4. *Publicaciones periódicas y Actas de reuniones científicas*

Una parte extensísima de la producción científica francesa relativa a la Historia de las Universidades se recoge anualmente en publicaciones periódicas de variado signo. Se ha tratado en los epígrafes precedentes de incluir algunos artículos especialmente reseñables, pero cabe aquí referirse a su soporte editorial. Revistas pro-

piamente pedagógicas, como *L'Année de la Recherche en Sciences de l'Éducation*, *Cahiers Pédagogiques*, *Historiens et Géographes* (desde 1910), *Le Monde de l'Éducation*, *Mélanges Pédagogiques*, *Recherche et Formation*, *Révue Internationale d'Éducation* y los *Archives d'Histoire doctrinale et littéraire du Moyen Âge*; o jurídicas, como la *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de Science Juridique*.

Una excelente bibliografía actualizada, pero concebida sobre todo para estudiantes y opositores, y no limitada a Francia, en *Historiens et Géographes*, n°363, agosto-septiembre 1998, p. 347-388 (J. P. Boudet, J. P. Genet, P. Gilli, S. Gouguenheim, J. Morsel y A. Rucquoi, *Éducation et cultures dans l'Occident chrétien (début du XII^e-milieu du XV^e siècle)*).

Mención especial merece la función central de la revista *Histoire de l'Éducation*, editada en París por el *Institut National de Recherche Pédagogique (Service d'Histoire de l'Éducation)*. Su prestigio general, por encima de tendencias y escuelas, convierte esta publicación en un punto de referencia para todos los estudiosos franceses y extranjeros desde 1978. Aparte de periódicos estados de la cuestión parciales (por ejemplo, M. Lemoine, «Les auteurs classiques dans l'enseignement médiéval: l'état de la question», *Histoire de l'Éducation*, 74, mayo de 1997, p. 39-58), A. Rucquoi dedicó un apreciable artículo a la historia universitaria española, con abundante bibliografía («Éducation et société dans la Péninsule Ibérique médiévale», *Histoire de l'Éducation*, 69, enero de 1996, p. 3-36), y J. Verger dirigió en 1991 un número especial de la revista que puede considerarse un primer balance de su aportación científica («Éducatons médiévales. l'enfance, l'école, l'Église en occident (VI^e-XV^e siècles)», *Histoire de l'Éducation*, 50, 1991).

Por último, poco es posible decir respecto a las Actas de las distintas reuniones científicas; el carácter intrínsecamente variable de éstas las hace difícilmente clasificables. Es más, el carácter transversal y multidisciplinar de muchas de ellas hace que la historia de las Universidades sea abordada incluso sin figurar formalmente en el programa. Valga como ejemplo de esta tendencia el volumen *Les élites urbaines au Moyen Âge. XXVII^e Congrès des S. H. M. E. S. (Rome, mai 1996)*.

5. Conclusión

Francia comparte con España, y con otros países ajenos al modelo académico anglosajón, un grave problema de cuya resolución

depende el futuro científico de la disciplina que nos ocupa. La estabilidad administrativa de los investigadores que a ella se dedican está permanentemente amenazada por la falta de reconocimiento institucional, que implica que sólo una exigua parte de los investigadores pueda consagrarse plenamente a estas tareas. La apariencia de desordenada ebullición de iniciativas que las páginas anteriores tal vez reflejen se debe en buena parte a esta situación. Ambos países, que han recorrido caminos tan cercanos en la resolución de importantes problemas epistemológicos en los últimos treinta años, deberán resolver ahora este otro, tan prosaico, y tantas veces repetido en las aulas y los claustros desde hace siglos.

Pascual Tamburri
Universidad Pública de Navarra

LA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES EN LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIO. LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

La investigación en historia de las universidades ha experimentado un avance notable en las últimas décadas, y de ella se han derivado interesantes conclusiones institucionales, culturales e incluso políticas. Sin embargo, este filón científico no ha llegado más que indirectamente a las aulas, en la medida en que no ha existido en las Universidades españolas una docencia vinculada a esos estudios, y considerando además que administrativamente no está prevista la creación de tal Área de conocimiento.

Naturalmente, y desde puntos de vista muy variados, se han tratado temas relativos a historia de las universidades. La investigación ha sido amplia y variada, y por consiguiente ha implicado a miembros de la comunidad universitaria de muy variados orígenes e intereses; a los historiadores del derecho y de las instituciones se han unido sucesivamente historiadores, pedagogos, historiadores de la ciencia y la tecnología e historiadores de la filosofía, que han aportado nuevos horizontes a los estudios históricos sobre la educación superior en general y sobre el movimiento universitario en particular.

La docencia, por el contrario, no se ha visto implicada más que en medida muy modesta en esta renovación de la historia universitaria como disciplina. Esta materia de investigación, que como tal ha suscitado un amplio interés e indudables avances en los últimos años, no ha encontrado un lugar en la nueva ordenación de los planes de estudio, subsiguiente a la Ley de Reforma Universitaria. En todo caso, y prescindiendo de la hipotética (y no realizada) inclusión de la historia de las universidades como materia troncal u obligatoria en titulaciones tan evidentemente cercanas como la Licenciatura en Ciencias de la Educación y sus especialidades, dicha Ley y su desarrollo normativo dejaron abierta una puerta, a través de la posible oferta de asignaturas optativas y de libre elección.

Aparte de ese camino, quedan los programas de doctorado y los intereses de investigadores y grupos pertenecientes a variadas áreas

científicas. Como es sabido, hasta hace pocos años en la Universidad de Valencia —*Estudi General*— funcionó un curso de doctorado específico, organizado por las áreas de Historia del Derecho e Historia moderna. En la Universidad de Salamanca se presta en el presente curso cierta atención a la materia dentro de un programa de doctorado más amplio. En este sentido, también en la Universidad Pública de Navarra existe desde 1998 un curso de doctorado parcialmente referido a la historia universitaria («Las minorías intelectuales europeas en la Edad Media»), con 4 créditos (3 teóricos y 1 práctico), dentro del programa de doctorado «Corrientes historiográficas actuales».

No obstante la importancia del doctorado, y su más que previsible reforzamiento a partir de la nueva regulación administrativa del mismo, es inevitable hoy por hoy que el «peso» universitario de una disciplina o de un área científica se evalúe en función de su carga docente. La práctica ausencia de la historia de las universidades es tanto más sorprendente cuando la propia Institución en su conjunto se enfrenta en la próxima generación a una revisión dramática de su identidad y de sus funciones, una revisión que habrá de ser llevada a término precisamente por la generación que ahora está en las aulas y que requerirá, para su buen éxito, un amplio conocimiento de la trayectoria pasada en los siglos. Atendiendo a su prodigiosa continuidad, la universidad ha sido frecuentemente considerada la institución definidora por excelencia de la estructura cultural europea, y no parece sensato privar a los universitarios más jóvenes de un acceso generoso a esa realidad, teniendo en cuenta además que nunca como ahora los avances de la investigación han sido sólidos y han coincidido con una beneficiosa flexibilidad académica.

La experiencia pamplonesa puede entenderse en todos estos aspectos como una primera aproximación, un intento de llevar a los primeros ciclos universitarios los resultados de la investigación histórica. Desde el curso 1999-2000 la «Historia de las universidades en Europa» se imparte como asignatura semestral de seis créditos (sesenta horas lectivas, en parte de prácticas), abierta a todos los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra. Esta joven Universidad, aún en proceso de definición, se ha desarrollado hasta el momento principalmente en áreas técnicas y experimentales, y la asignatura se dirige por igual a ese público y al supuestamente más tradicional de las titulaciones sociales y jurídicas. Aparentemente, como asignatura de licenciatura sólo existe esta experiencia, en toda España, y por tanto su interés, aunque sea a título experimental, parece evidente.

Con la asignatura que nos ocupa se pretende un conocimiento profundo de la identidad universitaria en sus grandes líneas históricas. No se trata sólo de explicar el nacimiento y la evolución de la institución desde el siglo XI, sino que se analizan los elementos y actores permanentes de una historia que continúa y de la que toda la comunidad de estudiantes y profesores es protagonista. Se procura hacer especial hincapié en estos aspectos actuales del pasado, por ser los más cercanos y los posiblemente más útiles para los alumnos. Junto a los aspectos intelectuales y a los sociales se estudian los momentos no estrictamente académicos de la vida estudiantil y la variada tradición europea del mundo universitario.

Dentro de esta filosofía general, la experiencia docente ha impuesto la necesidad de dedicar unos temas a la teoría de la universidad, tanto o más necesaria que los conocimientos básicos de historia general. El programa se organiza en torno a un eje cronológico, a partir de una reflexión teórica y agrupando en momentos concretos el tratamiento de cuestiones específicas y de las especificidades nacionales. Como puede observarse en el programa adjunto, la bibliografía básica aconsejada se atiene al mismo criterio generalista, que es el exigido tanto por la formación previa de los alumnos como por lo limitado de la carga docente y la forzosa orientación a cuestiones muy generales. Tanto en términos humanos como en los estrictamente académicos, la asignatura ha resultado un éxito que no avergüenza confesar, ya que el número de alumnos que han manifestado su interés por cursar la asignatura ha rozado el triple de las plazas disponibles (ochenta), y el número de suspensos en la convocatoria ordinaria, aun con un nivel de exigencia respetable, no ha rebasado el 25%.

Como posible punto de llegada de esta experiencia, la Universidad Pública de Navarra ha empezado a elaborar en el curso 1999-2000 un Plan Transversal de Humanidades, encaminado a ofrecer contenidos humanísticos a los alumnos de carreras técnicas, y en un segundo momento contenidos científicos y técnicos a los estudiantes de primer y segundo ciclo de las escasas titulaciones oficiales de Ciencias Humanas y Sociales que la Universidad ofrece todavía¹. En este marco ha surgido también una iniciativa paralela, a

¹ J. Echeverría Ezponda, *Proyecto para mejorar la calidad de la formación en la Universidad Pública de Navarra mediante la implantación de una oferta transversal de Títulos Propios*, [Pamplona], 2000, p. 46.

modo de asignatura específica de libre elección, a cargo del Dr. Antonio Lumbreras, con el título de Historia de la Tecnología, que en cierta medida no puede obviar la vertiente universitaria de la ciencia y la técnica. En el mismo sentido existe el precedente del Dr. Enrique Villalba en la Universidad Carlos III, y de otras varias aproximaciones, sea a la historia de la ciencia desde el campo filosófico, sea a la historia de las técnicas desde algunas Escuelas Técnicas Superiores.

Sin embargo, prescindiendo de estos casos concomitantes y de los estudios de tercer ciclo (evidentemente más cercanos a la investigación), el planteamiento que en estos dos últimos cursos ha sido posible en Pamplona permite extraer algunas conclusiones:

1. Desde el punto de vista del docente, y pensando en una docencia que no ha de ir sino a más, falta en castellano una bibliografía de alta divulgación general, y faltan manuales modernos y adecuados que ofrecer a los alumnos. Se ha publicado mucho, y mucho de bueno, sobre historia de las universidades, y también existe una divulgación institucional más o menos autocelebrativa, pero falta el necesario punto medio, imprescindible hoy para el alumno y mañana para el universitario culto.

2. La necesidad de plantear una teoría de la universidad antes de acceder al estudio histórico de la misma. En este sentido, sigue siendo cierta la idea de Francisco Giner de los Ríos, para quien la universidad no es una idea absoluta, especulativa, eterna e indispensable a la vida social, sino un objeto histórico propio de la cultura occidental que ha asumido formas diferentes en el tiempo y en el espacio². El binomio entre el concepto de universidad y su historia es inseparable, y no es posible estudiar un sujeto cuya identidad, aún viva, se pueda dar ligeramente por supuesta.

3. Finalmente, es clamorosa la conveniencia de situar la trayectoria de las universidades en el cambiante contexto cultural europeo, en la medida en que para comprender la historia universitaria es precisa en el alumno una cierta conciencia histórica y un cierto interés por el entorno institucional en el que la docencia se desarrolla. Desde su lejano fundamento cultural antiguo (el equilibrio romano y la continuidad del pensamiento griego) hasta los orígenes

² F. Giner de los Ríos, *Qué debe ser la Universidad española del porvenir* (1902), en *Escritos sobre la Universidad española*, Madrid, 1990, p. 108.

de la Modernidad, Europa es en buena medida culturalmente lo que es su universidad, y es en el seno de esa historia cultural en el que debe entenderse la historia universitaria.

La universidad, nacida, no por casualidad, de la exaltación de los valores de la libertad, la inteligencia y la voluntad humanas, sigue viva. La comunidad universitaria, docentes, discentes y los que materialmente hicieron posible en cada momento su tarea tuvo como primera función la conservación e interpretación del saber humanístico clásico, junto a la educación de las minorías dirigentes de todos los países; esas funciones se han ampliado, y siguen cambiando, pero siguen siendo el necesario objeto de estudio de algunos universitarios y un horizonte posiblemente útil para muchos universitarios de todas las áreas de conocimiento.

APÉNDICE

HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES EN EUROPA

Asignatura específica de libre elección (para todas las titulaciones).
6 créditos (4 teóricos, 2 prácticos).

Universidad Pública de Navarra, Departamento de Geografía e Historia, Área de Historia Medieval.

Programa:

1. Origen y génesis de los estudios superiores en la Europa medieval. Concepto de universidad. Funciones de las universidades. Origen de los estudios superiores. Contenidos. Las primeras universidades. Los maestros. Los escolares.
2. Los modelos de universidad. Los poderes públicos. Modelos universitarios y primeros desarrollos. Las fuerzas contrapuestas.
3. La expansión de los estudios. La vertebración intelectual del Continente. Del siglo XII al XIII: la expansión. La vertebración intelectual del Continente. Las universidades italianas y mediterráneas. Áreas de influencia. Las universidades francesas. Sus áreas de influencia
4. El modelo colegial. El corporativismo académico. La crisis del siglo XIV y los colegios universitarios. El corporativismo académico y su evolución. Estudios europeos: análisis de su evolución hasta la Reforma. Los estudios españoles y sus particularidades. Hacia el Siglo de Oro. La universidad en Europa y fuera de Europa. Universalización de los estudios.
5. La universidad y la génesis del Estado moderno. Humanismo y nuevas enseñanzas. La mutación de los estudios. Otras instituciones educativas. La Reforma. La Compañía de Jesús frente a la tradición medieval. Nuevas funciones de la universidad. El Estado. La crisis del siglo XVIII. El caso español.
6. El modelo napoleónico y sus alternativas. Modelo napoleónico y modelos alternativos. Auge y crisis de la universidad liberal. El modelo anglosajón: ¿la plena continuidad medieval?. La universidad en los Estados socialistas desde 1917.

- Las alternativas fascistas en la universidad.
El modelo universitario español en los siglos XIX y XX. Liberalismo, República, franquismo y democracia parlamentaria.
7. La universidad de masas en el siglo XXI
Funciones contemporáneas de la universidad. Líneas de continuidad medieval en la universidad contemporánea.
 8. Aspiraciones y realidades universitarias. Navarra: historia de una larga frustración
La Edad Media.
Los siglos XVI-XIX.
El debate contemporáneo sobre la identidad universitaria de Navarra. Historia de una larga frustración. La Universidad Pública de Navarra.
 9. Avances e investigación en historia de las universidades
Fuentes, corrientes historiográficas y tipos de investigación. Algunos ejemplos significativos. Historia del derecho e historia de la educación. El espacio propio de la historia universitaria.

Bibliografía fundamental

- G. Arnaldi, *Le origini dell'Università*, Bologna, 1976.
J. Bowen, *Historia de la Educación Occidental*, 2, *La Civilización de Europa*, Barcelona, 1986.
G. P. Brizzi y J. Verger, dir., *Le Università dell'Europa*, Milano, 1990-1993, 4 vol.
O. Brunner, *Estructura interna de Occidente*, Madrid, 1991.
R. Felones Morrás, *Nuevas universidades en España (1987-1996)*. *La Universidad Pública de Navarra, un modelo de referencia*, Pamplona, 1998.
J. P. Genet, *La Mutation de l'éducation et de la culture médiévales*. *Occident Chrétien*, Paris, 1999.
D. Gerhard, *La Vieja Europa. Factores de continuidad en la historia europea (1000-1800)*, Madrid, 1991.
I. Heullant-Donat, dir., *Éducation et cultures*., Paris, 1999.
Historia de la Educación en España y América (Vol. 1: *La Educación en la Hispania antigua y medieval*), Madrid, 1992.
R. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.
J. L. De Orella Y Unzué, *La universidad vasca. Historia. Proyectos actuales para su implantación*, Zarauz, 1977.
A. D'Ors, *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, 1980.
J. Ortega Y Gasset, *Misión de la universidad*, Madrid, 1993.
J. Paul, *Histoire intellectuelle de l'Occident médiéval*, Paris, 1998.
H. Rashdall, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, Oxford, 1936, 3 vol.

P. Riché, *Éducation et culture dans l'Occident barbare, VI^e-VIII^e siècle*, Paris, 1995.

P. Riché, *Écoles et enseignement dans le Haut Moyen Age*, Paris, 1989.

H. De Ridder-Symoens, dir, *Historia de la universidad en Europa, I, Las universidades en la Edad Media*, Bilbao, 1994.

H. Santiago-Otero y J. M. Soto Rábanos, *La sistematización del saber y su transmisión entre la minoría culta: escuelas, universidades, escritura, libro y bibliotecas*, en J. A. García de Cortazar, coord., *Historia de España Menéndez Pidal*, 16, *La época del Gótico en la Cultura española*, Madrid, 1994, p. 789-828.

XXIV Semana de estudios medievales: *Renovación intelectual del Occidente europeo (siglo XII)*, Institución Príncipe de Viana, Estella, julio de 1997 (ed. Pamplona, 1998).

G. Sergi, *L'idea di medioevo. Tra senso comune e pratica storica*, Roma, 1998.

J. Verger, *Les gens de savoir dans l'Europe de la fin du Moyen Âge*, Paris, 1997.

J. Verger, *Les Universités au Moyen Age*, Paris, 1973.

Pascual Tamburri
Universidad Pública de Navarra

BERNÍ Y CATALÁ, EL DERECHO COMÚN Y LAS UNIVERSIDADES

Sumario: 1. Berní y el derecho real.—a. El derecho real.—b. La doctrina.—c. El derecho romano.—2. Berní y los abogados.

El jurisconsulto valenciano José Berní y Catalá ha sido considerado como uno de los más relevantes juristas del siglo XVIII¹. Doctorado en Leyes por la universidad de Gandía el 30 de junio de 1731, se recibió como abogado en la audiencia de Valencia el 2 de septiembre de 1735, después de los cuatro años de pasantía de rigor². A partir de este momento compaginaría la abogacía con sus publicaciones históricas y jurídicas. A nadie se le escapa que el propósito capital de la obra de Berní es la divulgación del Derecho real castellano, así como la depuración en su conocimiento, y la defensa de su alegación y afianzamiento en los tribunales. Todo ello orientado, especialmente, a la labor que los jueces y, sobre todo, los abogados desarrollaban en el foro. Lo que tenía notable importancia en el reino de Valencia, cuyo Derecho foral había sido recientemente sustituido en su casi totalidad por el castellano³. A lo largo de las siguientes páginas intentaré

¹ Véase una relación detallada de sus obras en V. Castañeda, «El Dr. D. José Berní y Catalá, jurisconsulto valenciano», *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 1 (1918), 187-235, 353-437 y 548-596, y 2 (1919), 101-144. Véase también P. Nácher Hernández, *El Doctor José Berní Catalá, su vida y su obra*, Valencia, 1961, y F. de P. Momblanch y Gonzálbez, *Cien abogados ilustres del colegio de Valencia*, Valencia, 1961, pp. 21-27.

² Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Real Acuerdo*, libro 30, folios 35 y 39v.

³ Existe abundante bibliografía sobre los decretos de Nueva Planta y la implantación del Derecho castellano. A título de ejemplo M. Peset Reig, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 42 (1972), 658-715, y «Apuntes sobre la abolición de los Fueros y la Nueva Planta valenciana», *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, 4 vols., 1976, III, pp. 525-536; así como P. Marzal Rodrí-

acercarme a la obra de Berní, a sus comentarios sobre los viejos códigos castellanos y a su crítica respecto a las obras que sobre ellos se habían escrito, con la finalidad de censurar la deficiencia e indecisión con que este derecho se apreciaba en los tribunales.

El otro núcleo de su obra, estrechamente ligado al anterior, es el interés y la preocupación que muestra por el mundo de la abogacía; la formación de los letrados, sus privilegios y su método de trabajo⁴. De ello nos ocuparemos en la segunda parte de este estudio. Dejo para otro momento el análisis de su obra —más breve— histórico-literaria⁵.

1. *Berní y el Derecho real*

Dentro de la amplia labor de Berní y Catalá como jurista práctico —que en esencia era— destaca la atención que presta a la doctrina de los autores y al Derecho civil de los romanos, como posibles y discutidos derechos complementarios y, a lo sumo, supletorios del Derecho real, cuestión muy debatida por la doctrina desde siglos atrás.

a) El Derecho real

La primacía del Derecho real frente a los otros tipos de derecho es defendida por Berní claramente desde su primera obra, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, de 1738. Postura en la

guez, «Introducción del Derecho castellano en el reino de Valencia: la instrucción de 7 de septiembre de 1707», *Torrens* 7 (1991-1993), 247-264.

⁴ En este campo destacan sus obras *El Abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, 1738; *El abogado penitente y el pleyto más importante*, Valencia, 1747; *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, 1764; *Carta que el Dr. Don Joseph Berní y Catalá escribe a sus pasantes*, Valencia, 1772; o *Disertación sobre la llave de la Jurisprudencia española, que escribe a sus pasantes el doctor D. Josep Berní y Catalá, abogado de los Reales Consejos*, Valencia, 1774.

⁵ En donde destacan trabajos como *Creación, antigüedad y privilegios de los Títulos de España*, Valencia, 1769, o *Carta que escribe el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, abogado de los reales consejos, al erudito Dr. D. Gregorio Mayans y Sísca, del Consejo del Rey nuestro señor y alcalde honorario de su real casa y corte, implorando sus doctas advertencias para la mayor defensa del soberano rey godó Witiza*, Valencia, 1773.

que insiste en todos sus trabajos posteriores. Opinaba, en pocas palabras, que todo abogado debía atenerse sólo al Derecho real, pues el romano se hallaba prohibido en España y la doctrina carecía de valor. Pero el estudio de su obra nos muestra que este parecer, fundado en la tradición legal española⁶, no podía reducirse a la simplicidad de estos enunciados. Más bien, nos encontramos ante un tema muy discutido por los autores, como así reconocía el propio Berní, al manifestar que «si alguna vez he temido a hablar con menos acierto, es ésta»⁷. Lo que indica que él mismo era consciente de que sus opiniones no eran tan apreciadas, y menos en el foro, pues muchos interpretaban la prelación de derechos de distinta manera. Similar idea apuntaba De Castro cuando decía que «por más que este orden sea claro, aun no está sin confusión en nuestros autores»⁸. En algunos momentos, incluso, parece que Berní hace ciertas concesiones o, al menos, nos hace pensar que sus posiciones no eran tan firmes como pretendía, pues no podía olvidar la práctica de los tribunales, que, indudablemente, condicionaría toda su obra. De estas opiniones resultaría la escasa aceptación que *El abogado instruido en la práctica civil* tuvo en su momento, con significativas reprobaciones de Mayans y Císcar y de José Nebot y Sanz⁹.

⁶ En *Nueva Recopilación* 2, 1, 3, se insistía en la prelación de fuentes establecida ya en la ley primera del título XXVIII del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, y reiterada en la primera de las 83 *Leyes de Toro*, según la cual en la determinación de los pleitos se aplicaría en primer lugar el Derecho real, en su defecto los fueros municipales, y en defecto de éstos *Partidas*. Prelación que reitera el auto acordado 2, 1, 1, de 4 de diciembre de 1713.

⁷ J. Berní y Catalá, *El abogado instruido...*, lib. I, cap. IV, p. 1.

⁸ J. F. de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*, 3 vols., Madrid, 1765-1770, I, p. 141. En concreto, citaba a Antonio Gómez, que antepone *Partidas* a *Fuero Real*.

⁹ Según consta en carta remitida a Gregorio Mayans el 22 de junio de 1740. Véase en G. Mayans y Siscar, *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, transcripción, notas y estudio preliminar de M. Peset Reig, Valencia, 1975, p. 143. No parece que las producciones de Berní fueran de consulta habitual entre los abogados de la época. Al menos la presencia en sus bibliotecas es escasa. Véase G. Lamarca Langa, *Libros y bibliotecas. Para una sociología de la cultura. Valencia 1740-1808*, 2 vols., tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1990, II.

De hecho, tan sólo se reimprimió en una ocasión, en 1763. Por contra, en aquel momento alcanzó mayor éxito la *Instituta civil y real*, de 1745, en la que casos prácticos, elaborados según las leyes reales españolas, se sistematizaban conforme a las rúbricas de las Instituciones de Justiniano.

Como estudioso del Derecho real castellano, la atención de Berní se centra fundamentalmente en los dos cuerpos legales esenciales de este ordenamiento: *Nueva Recopilación* y, especialmente, *Partidas*. A la primera la veía como «un establecimiento de feliz monarquía»; a la segunda como «el más sabio cuerpo de leyes humanas del mundo»¹⁰. Es más, de algunos pasajes de sus obras se entrevé una consideración de *Partidas* como Derecho real aplicable en primer término, al igual que la *Nueva Recopilación* y autos acordados, aunque después de éstos y antes del *Ordenamiento Real*. Es decir, que en cierta manera rehusaba la condición de *Partidas* como Derecho supletorio de segundo grado, en defecto de toda la legislación real y los fueros municipales, tal y como prescribía la *Recopilación*, que tan al pie de la letra seguía en otros pasajes. Parecer que, como digo, encontramos repetido en varias de sus obras¹¹. Así pues, sobre *Partidas* hacía primar su aprobación real a lo que las propias leyes decían respecto a su lugar en la jerarquía de derechos. Lo mismo ocurría con el *Fuero Real* y el *Fuero Juzgo*, que por su aprobación

¹⁰ J. Berní y Catalá, *Carta de advertencias que escribe el Dr. D. Joseph Berní y Catalá a los eruditos DD. Don Ignacio Jordán de Asso y del Río y Don Miguel de Manuel y Rodríguez sobre el Fuero Viejo de Castilla*, Valencia, 1771, p. 2.

¹¹ Por lo tanto, en primer lugar se aplicaría *Nueva Recopilación* con sus autos acordados, *Siete Partidas*, *Fuero Real*, *Ordenamiento Real*, *Leyes de Toro* y *Leyes de Estilo*. Véase *El abogado instruido...*, capítulos II, IV y V del libro I. En la relación que aparece en *El abogado penitente...*, p. 4, Berní omite las *Leyes de Toro* y añade el *Fuero Juzgo* y el *Real Consejo de Mesta*. En *Apuntamientos sobre las leyes de Partida, al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, 3 vols., Valencia, 1759, I, 1, 1, 4, p. 7, omite de nuevo las *Leyes de Toro*, citando el *Fuero Juzgo* pero no el *Real Consejo de Mesta*. Lo mismo que en *Carta que el Dr. Don Joseph escribe...*, p. 9. En total, según esta última obra, el Derecho castellano se componía de 8.679 leyes. En cuanto a la posible preferencia de *Partidas* sobre los estatutos y fueros municipales, y el concreto sobre el *Fuero Viejo de Castilla*, véase la argumentación de Berní contra la de Asso y Manuel, en *Carta de advertencias... Fuero Viejo de Castilla*, pp. 8-11.

real debían aplicarse con carácter general y con preferencia a los fueros y estatutos municipales del lugar donde se suscitara el pleito. También con preferencia a las mismas *Leyes de Estilo*. Consideración del Derecho local que coincide en cierto modo con la del práctico Juan y Colom, cuando éste defiende que el *Fuero Real* debe guardarse en defecto de *Recopilación*, pragmáticas y autos del Consejo, pero con preferencia a los fueros, ordenanzas y estatutos municipales. Sobre éstos, y no sobre el *Fuero Real*, es sobre los que debe exigirse la prueba de su uso y su conformidad con la ley de Dios y la razón natural¹².

La insistencia de Berní en *Partidas* es debida, entre otros motivos, a su talante de abogado práctico. Mientras, en la universidad sólo se estudiaba Derecho común, a lo sumo se realizaban concordancias con el real. Por lo tanto, si se quería cumplir con el mandato del rey de que su Derecho fuera el primero en aplicarse, se debía facilitar su conocimiento entre los jueces y abogados. De ahí sus trabajos sobre *Partidas*, que se inician en 1757 con un *Índice de las Leyes de las Siete Partidas*, y continúan el año siguiente con la publicación de una edición del texto de Gregorio López de 1555, junto con Morales y de Castro, si bien limitándose a corregir los vicios ortográficos y de impresión. En 1759 publica sus *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida*, obra en la que ya no se limita a transcribir el texto, sino que lo comenta y establece las oportunas concordancias con la *Nueva Recopilación* y demás disposiciones reales y canónicas, reinterpreta su contenido, dando cabida a la opinión de otros autores, y aclarando qué partes estaban modificadas e, incluso, derogadas por disposiciones posteriores. Con el texto de

¹² Según Juan y Colom, en cuarto lugar se aplicaría *Partidas*, en su defecto las costumbres, en sexto lugar las leyes del *Ordenamiento Real, Estilo, Fuero Juzgo*, Derecho canónico y romano, y, por último, la opinión de los autores. Véase J. Juan y Colom, *Instrucción de Escribanos en orden a lo judicial*, 2 vols., Madrid, 14.^a edición, 1827, II, pp. 21 ss. Por contra, acusaba a Berní de que no distinguiera el orden a seguir entre *Recopilación*, autos, *Partidas*, *Ordenamiento Real*, *Fuero Real*, *Fuero Juzgo* y *Estilo* (pp. 32 ss.). Es ésta la *Instrucción* contra la que Berní escribió su *Manual de testar, dividir y partir, y discurso contra la instrucción de escribanos de Joseph Juan y Colom*, Valencia, 1739. Juan y Colom se defendería de los ataques de Berní en el prólogo que se incluye en todas las ediciones de la *Instrucción* posteriores a esta fecha.

1758 y su interpretación actualizada de 1759, Berní había conseguido la depuración completa de *Partidas*. Sobre ambas obras publicaría el mismo año 1759 un índice alfabético. Finalmente, en 1767 decide publicar en una misma obra, tanto el texto de *Partidas* de 1555 como las glosas de Gregorio López y los apuntamientos de 1759. Ésta, que según todos los estudiosos de Berní se convertiría en su obra fundamental, se caracterizaba por la finísima actualización y depuración en las citas, así como por sus comentarios tan minuciosos. Lo que bien merecía el año siguiente un nuevo *Índice*.

A la *Nueva Recopilación* también podría haberle dedicado el mismo interés, pues contenía igualmente Derecho real, y tampoco se estudiaba en la universidad. Sin embargo, el contenido esencialmente romanista de *Partidas* hacía de este cuerpo un campo de trabajo más amplio e interesante. Además, no creo que Berní, a pesar de todo, pudiera escapar a la opinión generalizada de que el Derecho romano continuaba siendo de una perfección y altura superior a cualquier derecho nacional. De hecho, tan sólo escribió unos *Apuntamientos sobre las Leyes de Recopilación de Castilla*, en los que comentaba y actualizaba sus normas. Aun así, y por los elevados costes de las ediciones de *Partidas*, sólo se llegó a publicar, en 1760, el primero de los nueve volúmenes de que constaba, quedando los demás inéditos. Quedan, pues, de manifiesto las preferencias de Berní.

Especial atención prestó a *Instituta*. Si bien, partiendo del punto de que el Derecho de Justiniano, por proceder de un soberano extranjero, no era aplicable en España. Consciente de que la formación de los abogados se basaba esencialmente en el Derecho romano, con una ausencia casi total del real, cree oportuno establecer las concordancias y antinomias entre *Instituta* y el Derecho nacional, que era el que los abogados debían alegar ante los tribunales. Al tiempo, les insistía en la injustificada e innecesaria consulta y alegación del Derecho de los romanos. Se trataba de facilitar las cosas a los jueces y letrados, supliendo, en lo posible, la deficiente formación universitaria. De ahí su *Instituta civil y real* de 1745, en la que cada ley se acompañaba con las correspondientes leyes españolas, sobre todo de *Partidas* y *Recopilación*, así como de algunos autores, abundando la expresión «En la práctica es lo mismo».

Berní también muestra interés —tal vez en menor grado— por el Derecho penal. En la primera parte de su *Práctica Criminal* de

1749 comenta para jueces, abogados y escribanos, los delitos más frecuentes, sus penas, agravantes y atenuantes, con relación sucinta de los autores que los han tratado y pormenorizada de las disposiciones reales —nunca Derecho romano— en que se regulan: *Partidas* y *Recopilación*, fundamentalmente.¹³

Hecho este extracto de lo más destacable de la obra de Berní, volvamos a la caracterización de *Partidas* como Derecho real. En el prólogo a sus *Apuntamientos* de 1759, Berní matizaba lo siguiente:

Si la proposición toca en lo temporal, se ha de tener presente el turno de la *Ley 3. Tit. 1, lib. 2. Recop.*, observando la inteligencia de los célebres escritores españoles que principalmente trataron del asunto, y hechas con cuidado y reflexión estas diligencias, hallará el lector si la antigua proposición que lee en las *Partidas* está oy confirmada o derogada o limitada por los respectivos legisladores.

Partidas debía alegarse como Derecho de primer grado —pues era Derecho real—, y no en defecto de éste. Ahora bien, se aplicaría salvando la preferencia de la *Recopilación* y de los autos acordados, y siempre entendiendo sus disposiciones a tenor de las modificaciones que pudieran haber ocasionado leyes reales posteriores, según la interpretación de los autores. No en balde, y en el mismo prólogo, Berní ya decía que

Como estas Leyes de las *Partidas* tienen tanta antigüedad, y los tiempos y experiencias han variado mucho, es consiguiente que se hallen corregidas y derogadas algunas proposiciones; y por esto debemos poner particular cuidado en distinguir los tiempos y saber las limitaciones modernas, correcciones o derogaciones.

Vista su libre interpretación sobre la preferencia de derechos establecida en la misma *Recopilación*, ¿por qué se apartaba de lo prescrito por Su Magestad?, ¿es que las disposiciones reales —la prelación de derechos en este caso— no eran tan claras como Berní

¹³ J. Berní y Catalá, *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen, y ritual para juzgar, acriminar y defender en los tribunales reales de España y en los particulares de residencias*, Valencia, 1749. Puede verse también su segunda edición, de 1765.

pretende hacer ver a lo largo de toda su obra? Sin perjuicio de lo que después digamos, vaya por delante que, de alguna manera, Berní reconoce la importancia que la doctrina tiene en la interpretación de las leyes.

b. La doctrina

Las reflexiones de Berní sobre el papel de la doctrina son constantes. No en balde se trataba del derecho que con mayor profusión se alegaba ante los tribunales. Su postura inicial de no conceder valor alguno a las opiniones de los autores, ni siquiera con carácter interpretativo, chocaba con la rutina de los abogados, como fácilmente se ve si leemos cualquier alegación jurídica de esta época¹⁴. La realidad jurídica del setecientos consideraba que, al margen de la *teoría*, existía una *práctica*. Una cosa eran las disquisiciones eruditas sobre el Derecho romano-canónico, que solían circunscribirse al ámbito humanista y universitario, y otra la realidad de los tribunales¹⁵. Cuando hablamos de la *práctica* nos referimos al Derecho que efectivamente regía o debía regir en el foro: aquella parte del Derecho romano que realmente era observada, el Derecho real, que era el que debía alegarse y aplicarse por los magistrados, y que en ocasiones así se hacía, y, por último, también nos referimos a las normas procesales, administrativas o notariales en uso, incluso a los

¹⁴ C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados de Valencia. Del Antiguo Régimen al Liberalismo*, tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1998, pp. 457-569, especialmente pp. 502-515. En este estudio demuestro cómo de las citas que aparecen en las alegaciones jurídicas que he estudiado del XVIII, y en base al método de contabilización que he seguido, la aportación de doctrina supera con creces a las otras fuentes jurídicas. En concreto, el 79'62% de citas corresponden a autores, el 14'68% a legislación romano-canónica, el 4'16% a leyes reales, y el 1'55% a sentencias judiciales. Es posible que por referirse todas las alegaciones aquí estudiadas a herencias y sucesiones, materia de Derecho privado, el porcentaje de doctrina sea mayor que en otras materias, especialmente de Derecho público. De cualquier manera, la diferencia es más que considerable.

¹⁵ P. Marzal Rodríguez, «Las *disputationes iuris*: humanismo y controversia», *Actas del Congreso Internacional sobre Gregorio Mayans*, Valencia, 1999, 59-87.

formularios y tratados sobre el estilo de la curia¹⁶. Además, también se designa como juristas o autores prácticos —pues así les llamaban los humanistas de esta época—, a aquellos comentaristas de obras patrias que establecían sus concordancias con el *Corpus*, con la intención de facilitar la alegación y aplicación de aquéllas en los tribunales. Pues bien, en palabras de Berní:

Ardua empresa parecerá ésta a los Passantes, y mucho más a los Abogados prácticos, que están tan versados en tanta variedad de opiniones como han fabricado los Autores en materia de Derecho; pero confío demostrar mi intento. Ya sé que en la especulativa ay diferentes opiniones en el Derecho, pero yo hablo en la práctica, y digo: *Que en puntos prácticos no ay opinión*¹⁷.

Era contra los usos de los abogados en los tribunales contra los que se dirigía esta declaración. Porque, efectivamente, en los pleitos sí se veía y —seguramente— se resolvía según la doctrina, de ahí que la podamos incluir en la *práctica*. La razón que esgrimía Berní para no concederle valor alguno era sencilla:

...porque gracias a Dios tenemos las Leyes Reales tan recogidas y puestas en orden, que con poco trabajo se halla Ley terminante

¹⁶ M. Peset Reig en el estudio preliminar a G. Mayans y Siscar, *Epistolario IV...*, pp. XXI-XXVI. Véase también M. Torremocha Hernández, «La Formación de los Letrados en el Antiguo Régimen», *Arqueologia do Estado, Ias jornadas sobre formas de organizaçao e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séc. XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, pp. 509-536, en concreto p. 515. En palabras de José de Covarrubias, «La práctica, como algunos se persuaden, no es la rutina de lo que hacen frequentemente los Jueces, Escribanos y demás subalternos de los Tribunales, que obran sin principios, sino la exacta aplicación de las leyes a los casos y circunstancias de las especies que se controvierten, ya sea para averiguar la verdad o evitar que se oscurezca, ya sea, después de averiguada, terminar en definitiva las contiendas de los litigantes, aplicando la ley al hecho que se disputa. La práctica en general abraza la observancia y aplicación de todas las leyes a quantos litigios pueden ofrecerse en los tribunales para su decisión, pero en particular se limita a las leyes que reglan los trámites y formalidades en el orden judicial para la averiguación de la verdad de los hechos que se niegan o ponen en duda entre los litigantes». Véase en *Plan de disertaciones sobre práctica de tribunales, aprobado por la Real academia del Derecho español y público, con el título de Santa Bárbara*, Madrid, 1792.

¹⁷ J. Berní y Catalá, *El abogado instruido...*, lib. 1, cap. V, pár. 1.

para cada cosa: luego es por demás ir a buscar el agua en los charcos de los Autores teniéndola tan a la mano en la pura fuente de las Leyes Reales¹⁸.

Berní era consciente de que, por sus opiniones, «algunos se han mostrado sentidos». De ahí que resaltara que «mis proposiciones las fundo con Reales Decretos»¹⁹, refiriéndose, sobre todo, al auto acordado 2, 1, 1, y a la primera de las *Leyes de Toro (Nueva Recopilación 2, 1, 3)*²⁰. Con esta última disposición se derogaba, además, la ley de Madrid de 1499, en la que se había establecido el orden a seguir de las opiniones de Bártolo y Baldo, Juan Andrés y el abad Panormitano para la decisión de los pleitos²¹. De manera que la prelación volvía a quedar tal qual en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348: Derecho real, fueros municipales y *Partidas*.

En el Derecho castellano no se fundamentaban las sentencias, lo que permitió a los autores defender distintas interpretaciones sobre la preferencia de derechos, al no conocerse a ciencia cierta cuál de ellos o qué norma en concreto había sido la determinante en la resolución del pleito. Además, la redacción de las normas jurídicas no era tan clara como se pretendía, lo que propiciaba diferentes interpretaciones por parte de los autores. Veamos las consideraciones de algunos respecto a la doctrina.

Juan Francisco de Castro, al contrario que Berní, argumentaba en favor de la alegación de autores. Aunque reconocía los excesos a los que se había llegado, no dudaba en manifestar que

Quando hay decisión expresa de ley y su autoridad es conocida, cessando el motivo de grandes controversias, cessa también el recurso a los intérpretes; pero son muy raros estos casos: apenas se decide alguno en la práctica sin el recurso a los doctores. Su autoridad es tan grande, que tiene veces de ley. Apartarnos de la doctrina común de los doctores es apartarnos de la ley misma: y decidir contra esta doctrina, es como decidir contra la ley²².

¹⁸ J. Berní y Catalá, *El abogado instruido...*, lib. 1, cap. IV, p. 4.

¹⁹ J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, p. 12.

²⁰ J. Berní y Catalá, *Apuntamientos...*, I, 1, 1, 12 y 13, p. 9.

²¹ Pérez de la Canal, M. A., «La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427», *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956), 659-668.

²² J. F. de Castro, *Discursos críticos...*, II, p. 24. Véase también en A. García-Gallo, *Antología de fuentes del antiguo Derecho. Manual de Historia del derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1982, II, p. 108.

En el mismo sentido se expresaba Juan y Colom quien, a continuación de convenir en que, «habiendo ley terminante sobre la especie que se litiga, debe estarse a lo literal de ella», replicaba expresamente a Berní al no coincidir con él en que hubiera ley fija para cada caso. Opinaba así, que se debía seguir a los autores más convincentes en caso de ley manifiestamente ambigua²³. Lo mismo Castillo de Bovadilla, quien también admitía abiertamente que la doctrina tenía fuerza de ley, y que como tal se debía alegar. Sin embargo, la sentencia judicial dada en contra no era nula²⁴.

Parecidas opiniones se habían sustentado desde tiempo atrás. Francisco Carrasco del Saz estimaba, a principios del siglo anterior, que era bueno que, además de la ley, se aportara la decisión de algún doctor sobre los mismos términos. Pero para evitar posibles excesos, matizaba que debían alegarse solamente aquellas opiniones relacionadas expresamente con el caso, y no cualquier otra general²⁵. Lo cual no era decir gran cosa. Mucho más favorable a la aportación al pleito de doctrina se había mostrado Antonio Gómez a mediados del XVI, quien, interpretando la primera de las *Leyes de Toro*, decía que la doctrina de los autores era fuente tanto indirecta como directa del Derecho español. Indirecta por cuanto los autores —incluso extranjeros— interpretaban el *Ius commune*, que se constituía como derecho supletorio del aplicable en primer grado: Derecho real propiamente dicho, *Partidas* y fueros, conjuntamente. Y fuente directa, aunque supletoria, por cuanto la doctrina se aplicaba, además, en defecto de ley —del reino, canónica o civil de los romanos—, de la costumbre y de la razón natural²⁶. Por

²³ J. Juan y Colom, *Instrucción de Escribanos...*, II, p. 33.

²⁴ G. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares*, 2 vols., Amberes, 1750, I, lib. II, cap. VII, núm. 7, p. 290.

²⁵ J. Barrientos Grandón, «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos* 5-6 (1996-1997), 357-428 notas a pie de página núms. 70 y 71, con respecto a los textos de F. Carrasco del Saz, *Exhordium huius operis*, núms. 14, 18, 20-22.

²⁶ Por lo tanto, para Antonio Gómez el juez debía atenerse en el momento de resolver a las siguientes fuentes, por este orden: *Leyes de Toro*, *Ordenamiento*, pragmáticas del reino y *Partidas*, después fueros municipales, en su defecto Derecho romano, en defecto de éste debe acudir a la costumbre «legítimamente inducida por el tiempo de 10 años, y pluralidad de

los mismos años, Gregorio López equiparaba razón natural y Derecho romano en sus glosas a *Partidas*, incluyendo en esta equiparación la doctrina de los autores del Derecho romano²⁷.

La discusión sobre la fuerza de la doctrina entronca con otro problema diferente, pero a la vez complementario, y al que ya hemos aludido. La vigencia del Derecho real es incuestionable, pero quizás no es suficiente para resolver todas las causas y pleitos. Mientras que De Castro y Juan y Colom hemos visto que suponían su insuficiencia, Berní y Catalá opinaba que

...el Derecho común en España por sí sólo no hace fuerza en práctica si no va junto con Ley Real, o a lo menos se demuestra no aver disposición Real acerca del assumpto, ni costumbre; lo que tengo por dificultoso²⁸.

En otro momento, y en el mismo sentido, expresaba que

Los que están poco instruidos en las leyes del Reyno piensan que a cada passo se deberá acudir al Rey, pero no es así porque las leyes del Reyno tienen tanto prevenido que poco ay que añadir; quanto más se estudia, más extenso parece. Vistas todas las leyes del Reyno se hallará una total prohibicion de opiniones en práctica, *L. 6. tít. 4. lib. 1. ordinam.*, y aunque una ley de Madrid permitió opiniones a falta de ley, quedó derogada por la *Ley 3. tít. 1. lib. 2. recop.* El uso de los intérpretes en la práctica Real es destinado para los Estudios Generales, *L. 3. tít. 1. lib. 2. recop.* y se permiten

actos que a este fin se hayan practicado», y en defecto de la costumbre a las reglas naturales, a las opiniones de los autores y a la analogía, y, finalmente, a la interpretación del soberano. A. Gómez, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1780, p. 4. La anteposición de *Partidas* a las leyes del *Fuero* la atribuye Pedro Nolasco a una equivocación de A. Gómez. Véase P. Nolasco de Llano, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1785, pp. 8-9. Véase también este autor y los demás citados en F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1996, pp. 135-136.

²⁷ G. López, glosa 33 a la ley 6 del título 6 de la tercera partida. Véase, en castellano, en *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*, 4 vols., Barcelona, II, pp. 86-87.

²⁸ J. Berní y Catalá, *El abogado instruido...*, p. 30.

alegar en los papeles en Derecho e informes, en quanto comprobantes del Real Derecho y natural²⁹.

Pero, a pesar de todo, Berní y Catalá terminaba aceptando la posibilidad de que para algún supuesto pudiera no haber ley *ex profeso*, en cuyo caso opinaba que, «donde ay una misma causa o razón se aplique el mismo Derecho»³⁰. Y es aquí donde la doctrina adquiriría un papel relevante:

Entre los moralistas es proposición cierta el que se puede defender por opinión probable, exceptuando al Juez, pues debe sentenciar por la más probable. Pero estas proposiciones se entienden con el supuesto de ho haver punto fixo, pues aviéndole cessan opiniones, y todos están obligados a seguir lo cierto³¹.

El reconocimiento y la valoración positiva que Berní realiza de la doctrina en el juicio queda reflejada claramente en el siguiente párrafo:

...diré que el Autor por sí, aunque no tiene autoridad quando hay Ley, es muy estimado en quanto se funde con Leyes del Reyno, coordinando el asunto, desempeñando la materia sobre que escribe, difiniendo, distinguiendo y limitando, satisfaciendo los obstantes, apurando la mente de la Ley, combinándola con otra, buscando la razón natural delineada en *ff.* o *Cod.* O la inteligencia que dieron los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y el concepto que formaron otros Eruditos. Y por último poniendo en carrera al Juez y Abogado para el acierto. Los autores de primer nota ilustran los asuntos que se proponen explicar, fundándose con Ley Natural, Divina, Real, Civil y Canónica, y por consiguiente, nos conviene estudiarles para la perfecta inteligencia de las especies³².

Vemos, pues, cómo la condena de Berní a las opiniones de los autores se suaviza en gran medida. Incluso, podríamos decir que se

²⁹ J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, pp. 11 ss., y *Disertación sobre...*, p. 31.

³⁰ J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, p. 14, y *Partidas* 7, 34, 36.

³¹ J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, p. 18. Véase también *El abogado instruido...*, lib. I, cap. IV, pár. 4, y *Nueva Recopilación* 2, 1, 7.

³² J. Berní y Catalá, *Disertación...*, pp. 34-35.

esfuma en el caso de no haber ley real aplicable, pues aquí facilita su alegación, aunque sólo sea por su carácter hermenéutico. Porque cosa diferente sería la interpretación de la ley. Según las disposiciones reales, la facultad de interpretar las disposiciones de cualesquiera de los tres derechos se atribuía, en principio, únicamente al monarca. Pero, según Berní, sólo se debía acudir a él después de comprobar que no había ley análoga aplicable —incluso derogada—, y

...quando la interpretación mira a un nuevo derecho, para comprender todos los casos universalmente, pero si la interpretación mira al caso del pleyto de que se trata es propria de los tribunales³³.

Lo cierto es que el Consejo de Castilla, consciente de la imposibilidad de romper con el secular peso de la doctrina, en base a la cual se substancianaban y determinaban muchos pleitos en los tribunales, venía a sancionar esta costumbre en el auto acordado 2, 1, 1, de 4 de diciembre de 1713, al primar los autores patrios que comentaban Derecho del reino frente a los autores foráneos. Es más, las disposiciones a que hacemos referencia hemos visto que habían prescrito el estudio de estos autores en los estudios generales, «porque ha en ellos mucha sabiduría e queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores e sean por ende más onrrados»³⁴. Lo que, aunque con reservas, también veía con buenos ojos Berní, al decir que «los autores son muy buenos contando el abogado primero con las leyes del Reyno»³⁵. De ahí que nuestro autor, conviniendo con la ley 1, 6, 5, del *Fuero Real*, permitía alegar los intérpretes «en los papeles en Derecho e informes, en quanto comprobantes del Real

³³ J. Berní y Catalá, *Apuntamientos...*, 1, 1, 14, p. 9, *Disertación sobre la llave...*, p. 32, citando *Partidas* 1, 1, 14 y 17, y *Carta que el Dr. Don Joseph Berní...*, p. 10.

³⁴ *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, edición de Jordán de Asso y Manuel, Madrid, 1774, p. 73. Según los autores esta disposición fue incluida en la ley por pragmática de Toro del año 1427. Véase también ley primera de las de Toro y *Nueva Recopilación* 2, 1, 3.

³⁵ J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, p. 16. Véase también *Apuntamientos...*, 1, 1, 13, p. 9, y *Manual de testar...*, 2.^a edición, Madrid, 1768, pp. 1-2.

Derecho y natural»³⁶. Como comprobantes porque, entre otras cosas, las opiniones de los autores solían contener, por lo general, citas falsas. Por lo que en ningún momento se podía patrocinar una causa apoyándose sólo en doctrina, ni tampoco en sólo doctrina que expusiera una ley real o que expusiera tanto Derecho común como Derecho del reino. Éstas eran las tres formas en que, según Berní, los abogados acostumbraban a patrocinar una causa. Y ninguna de ellas era suficientemente válida por no aportar directamente el Derecho real³⁷.

Es más, en otro momento de su obra parece que, en cierta medida, Berní acepta, a pesar de todo, la posibilidad de que la práctica pudiera llegar a dejar sin efecto la ley real. Si la práctica seguida en los tribunales supremos es contraria a la ley, a vista del legislador, cesa ésta por anticuada, lo que no ocurre en los tribunales inferiores³⁸. Esta opinión, en abierta contradicción con la ley 2, 1, 3 de la *Recopilación* y los autos acordados 2, 1, 1 y 2, 1, 2, que ordenan estar a las leyes reales aunque se alegue que no son usadas ni guardadas, nos muestra que la efectividad de los autores en los tribunales era incuestionable. Y esta realidad no podía ser obviada, ni siquiera por Berní.

³⁶ J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, p. 12. Esta ley del *Fuero Real* decía que «si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro e las ayude, puédalo facer e non haya pena». Berní interpretaba este pasaje, por lo tanto, en el sentido de que, además de leyes romanas y canónicas, también se podían aportar opiniones de los autores.

³⁷ J. Berní y Catalá, *El abogado instruido...*, cap. IV, lib. I, *Carta que el Dr...*, p. 10, y *Práctica criminal...*, pp. 3 y 4, ed. 1765.

³⁸ J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, p. 17. En *Demostración jurídica que hizo el doctor Joseph Berní, abogado de los reales consejos, al Exc. Sr. Marqués de la Real Audiencia de esta ciudad de Valencia, sobre que de las averiguaciones y sumarias de pobreza, constando ser pobres de solemnidad no se deven pagar derechos*, Valencia, 1738, Biblioteca Universitaria de Valencia (en adelante BUV), *Varios* 33, núm. 15, Berní obtiene resolución favorable de la Audiencia frente al auto de un alcalde mayor en el que se denegaba la gratuidad del expediente probatorio de pobreza, alegando ser «práctica el cobrar semejantes derechos, y que la práctica y costumbre hace ley». A lo que Berní replicaba con que «no ay más práctica y estilo que lo que el rey nuestro señor manda, pues todas las prácticas que resultan contra los mandamientos del rey son ningunas y, finalmente, las prácticas se convierten en abusos».

De todas las opiniones aportadas, difíciles de combinar las unas con las otras en muchas ocasiones, se desprende que son dos las ideas claras en Berní sobre el valor de los autores: en la *teoría*, prohibición de resolver según doctrina, como regla general; y en la *práctica* —es decir, en la realidad diaria—, y al amparo de la ley, beneplácito para aportarla al pleito en supuestos determinados y tasados. El problema continuaba siendo el mismo, puesto que en ningún momento ni la ley ni Berní delimitan con claridad cuáles eran estos supuestos.

Por otro lado, si las leyes reales desterraban la doctrina de los pleitos, ¿por qué se alegaba con tanta asiduidad en los tribunales? Una cosa son los pleitos y otra las alegaciones jurídicas. En aquéllos apenas encontramos fundamentación jurídica. A lo sumo, vagas alusiones genéricas. El motivo, entre otros, evitar alargamientos innecesarios del proceso, más laborioso para el juez y más costoso para el cliente³⁹. Es en los memoriales redactados al final del pleito en donde el abogado puede defender sus postulados desde el Derecho. Al mismo tiempo le servirían para justificar sus honorarios. Así pues, además de por razones estrictamente jurídicas de convencer al juzgador, hay otra más pragmática para alegar derecho y, entre éste, tanta doctrina:

Si el juez no se da por entendido, quiero decir, si el abogado conoce que no se le han asentado bien las doctrinas al juez (pues éste no puede decir si el abogado da o no en el blanco), entonces forma un memorial en Derecho, probando con él más la paciencia del ministro o ministros en leerle que el derecho que defiende. De esta suerte queda satisfecha la parte y bien pagado el abogado. Pero si con todo eso se pierde el pleyto, exclaman los abogados maravillándose (al litigante) no sé cómo el juez ha podido pronunciar tal sentencia!, pues se opone al dictamen de F. y F. autores clásicos⁴⁰.

Como se alude al principio de este párrafo, el cliente y su abogado no podían conocer el peso que la doctrina o cualquier otra fundamentación jurídica podían tener en la resolución judicial, ya que en el Derecho castellano, al contrario que en los países de la Coro-

³⁹ *Recopilación 2*, 16, 4, y C. Tormo Camallonga, *El colegio de abogados...*, p. 472.

⁴⁰ J. Berní y Catalá, *El abogado instruido...*, Introducción, pár. 8.

na de Aragón, las sentencias no se motivaron con carácter general, hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Se intentaba así evitar el reinicio del pleito, con los consiguientes perjuicios económicos y de tiempo para las partes⁴¹. Lo que indudablemente contribuía al mantenimiento de un sistema de alegaciones basado en la acumulación de citas. Y si este sistema permaneció inmutable a lo largo de los años es porque había demostrado su efectividad en los tribunales.

Tomás Manuel Fernández de Mesa, práctico como Berní, también juzgaba perniciosa la influencia de las opiniones sobre los estudiantes y abogados. Con intención reprobatoria decía que:

En las Curias dicen que se aprenden las Leyes Españolas; pero qué pocos son los que de propósito las miran contentos de registrar sus Intérpretes? Apenas se decide cosa porque ellas [las leyes españolas] lo mandan, sino porque lo dicen los autores. Rara vez se oye: esto lo ordena don Alonso el Sabio, ni Felipe Segundo, sino: así lo afirman Gómez, Covarrubias, o otro tal vez de menor autoridad, y poco importa que aquéllas lo digan si no lo dixen éstos, y sólo sirve que lo digan éstos, aunque aquéllas no lo digan. De manera que ya ningún letrado se avergüenza de hablar sin ley, sino de hablar sin autor...⁴².

En la práctica, sin embargo, Fernández de Mesa no predicaba con el ejemplo. Poco difieren sus alegaciones jurídicas de las de otros letrados. En ellas acude a las opiniones de los autores como cualquier otro abogado⁴³. En una de ellas, sobre sucesión de mayorazgo⁴⁴, de las 113 citas que aporta, 100 corresponden a autores, es decir, el 88'49%, mientras que sólo 3 citas —el 2'26%— se refieren al Derecho real: 2 a *Recopilación* y 1 a *Partidas*. De las demás, 2

⁴¹ *Nueva Recopilación* 2, 4, 5 y 2, 5, 42, edición de 1640. Véase A. Pérez Martín y J. M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 297-301.

⁴² T. M. Fernández de Mesa, *Oración que exorta a estudiar las leyes de España por ellas mismas*, Valencia, 1752, p. 4.

⁴³ C. Tormo Camallonga, *El colegio de abogados...*, pp. 502-115 y 566.

⁴⁴ Jesús, María, Joseph, San Joaquín y San Felipe Neri. *Alegación jurídica por D. Joaquín Villarraza, antes Descals, en el pleyto de propiedad con el conde de Faura sobre la sucesión del mayorazgo fundado por Don Lorenzo Villarraza*, BUV, *Varios* 240, núm. 26.

corresponden al *Digesto* y 8 a sentencias judiciales. En otra alegación, sobre revocación y nulidad de laudo posesorio⁴⁵, de las 137 citas que aporta 104 corresponden a doctrina, es decir, el 75'91%, mientras que sólo 15 citas —el 10'94%— son de Derecho nacional: 6 de *Partidas*, 6 de *Recopilación*, 1 de *Leyes de Toro*, 1 de *Ordenamiento de Montalvo* y 1 de *Furs*. De las restantes citas, 10 son de *Digesto*, 4 de *Código*, 1 de *Auténticas* y 3 de la Sagrada Rota.

Mayans y Císcar coincidía en parte con Berní en su valoración de la doctrina. Aunque es posible que, en sus escritos, la apreciara más. Como punto de partida, Mayans distinguía entre la interpretación de leyes extrañas y de leyes propias de España. En el primer caso, la autoridad de los autores debía ser nula, pero no por que la doctrina no tuviera valor en sí, sino porque era nulo el valor de estas leyes. En el segundo, cabría distinguir si la interpretación era contraria o conforme a la ley. Si era contraria, su autoridad también sería nula, pero si era conforme debía seguirse, aunque no como opinión de intérprete, sino como verdadero sentido de la ley. Nótese que se trata de una posición semejante a la de Berní⁴⁶. Ambos dejaban la puerta abierta a la alegación y acumulación de doctrina por parte de los abogados, y más cuando se convenía en que una ley extraña entraba a formar parte del ordenamiento propio con su confirmación por el legislador. En este último sentido los letrados aumentaban considerablemente la alegación de autores que interpretaban las leyes —romanas o canónicas— que, según el propio abogado, eran origen de la española. En última instancia se posibi-

⁴⁵ *Jesús, María, Joseph y San Felipe Neri. Alegación por don Pedro Císcar, marido de doña Rosa Císcar, en los autos con don Andrés Císcar, sobre la revocación y nulidad pretendida por éste del laudo dado por el doctor Bautista Monseny, y posesión tomada en su virtud de ciertos bienes sitios en la ciudad de Denia*, BUV, R-2/361, núm. 9.

⁴⁶ G. Mayans y Siscar, *Carta escrita al Dr. Josef Berní sobre el origen y progressos del Derecho español*, Oliva, 1744. Véase en el prólogo a la *Instituta civil y real* de Berní y Catalá, Valencia, 1745, pp. XI-XXXV, en concreto pp. XXIX-XXXI. Por otra parte, aunque se ha dicho que Berní hizo su pasantía en el despacho de Mayans, se trata éste de un extremo todavía por demostrar. De hecho, Mayans desempeñó el cargo de bibliotecario real en la corte durante los años 1733-1739, con lo que, como mucho, sólo podría haber tenido a Berní de pasante durante dos años. De cualquier manera, Berní siempre se consideró discípulo de Mayans, al que le solicitaba, por ejemplo, que le prologase muchas obras.

litaría, incluso, la alegación de estas leyes civiles y canónicas, sin más.

c. El Derecho romano

Sabemos que el Derecho común se extiende y recibe en los distintos ordenamientos nacionales, desde el primer momento, a través de tres vías. Por una parte, porque el monarca acepta o incluso copia en sus normas las soluciones ofrecidas por los textos del *Corpus* y los glosadores. En segundo lugar, porque en numerosas ocasiones se declaraba al Derecho romano o al canónico como supletorio en caso de laguna legal. Y, finalmente, porque los juristas interpretaban las disposiciones reales conforme a sus conocimientos adquiridos en una universidad esencialmente romanista.

Nuestro autor consideraba —como Mayans y Císcar o Nebot— que el Derecho romano estaba constituido, en su mayor parte, por Derecho natural y de gentes, además de por Derecho meramente civil. Pero, a diferencia de otros autores, y como ya hemos visto, también creía que el Derecho real no era menos completo y perfecto que el civil⁴⁷. Por lo tanto, su sola alegación era suficiente para defender y decidir cualquier causa en los tribunales⁴⁸. De manera que, en la práctica, tan sólo cabría aportar al pleito las leyes civiles romanas como respaldo al Derecho real español, ya que, por la perfección de éste, difícilmente podrían aplicarse en su defecto. Ciertamente, en ningún momento aporta leyes romanas en sus *Apuntamientos* a las *Partidas*, sino sólo autores españoles y, sobre todo, *Recopilación*. La *Práctica Criminal* tampoco contiene más que leyes reales, especialmente *Partidas* y *Recopilación*, junto con algún glosador de estas leyes, español y reciente.

Juicio similar era común desde Gregorio López —siguiendo la doctrina iniciada por Baldo—, para quien se podía alegar en juicio las leyes romanas, pero no como leyes que eran, sino como razón natural en la cual estaban fundadas.⁴⁹ Incluso Mora y Jaraba, gran

⁴⁷ A lo sumo convenía en que «poco ay que añadir»; J. Berní y Catalá, *El abogado penitente...*, p. 11. Para el caso de no haber ley real, o no ser suficiente, en *Recopilación* 2, 1, 7, se ordenaba que los oidores hicieran relación al monarca de las que debería dictar.

⁴⁸ *Nueva Recopilación* 2, 1, 4.

⁴⁹ Véase nota 27.

apasionado del Derecho romano en el XVIII, no les concedía ninguna fuerza «ni aún subsidiariamente»⁵⁰. En consecuencia, el común de los autores opinaba que las leyes romanas, al igual que la doctrina, podían y debían estudiarse en la universidad, pero sólo como razón natural y con sus concordancias respecto del Derecho patrio. Y así lo propugnaba también Berní en su *Instituta*, obedeciendo al auto acordado 2, 1, 1, de 29 de mayo de 1741. De esta manera replicaba a Asso y Manuel cuando éstos manifestaban que «sería conveniente estrañar de España las Leyes Romanas»⁵¹.

Derecho civil como comprobante del real, pero no como su intérprete, pues para ello se debía acudir al soberano legislador, «quando la interpretación mira a un nuevo derecho para comprehender todos los casos universalmente», o a los tribunales «si la interpretación mira al caso del pleyto de que se trata». De nuevo, lo mismo que hemos visto para la doctrina⁵². Por lo tanto, Berní no sólo considera de ninguna autoridad legal para la práctica a las leyes civiles y a los autores extranjeros, sino que también opina, consiguientemente, que las leyes reales en ningún caso deberían interpretarse por los textos romanos, como tan comúnmente se hacía. Lo que se convertía en una cuestión todavía más ardua, por cuanto que las leyes españolas estaban impregnadas de romanismo.

Mayans, que de alguna manera muestra sus reticencias al apartamiento del Derecho romano en favor del real, representaba la opinión todavía generalizada de que las leyes civiles formaban la parte más sabia del Derecho español⁵³. Nebot, aunque práctico como Berní, tampoco oculta su admiración por el *Corpus*⁵⁴. Pero en sus alegaciones jurídicas se decanta por el Derecho romano en la misma

⁵⁰ P. de Mora y Jaraba, *Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos*, Madrid, 1748, p. 213.

⁵¹ J. Berní y Catalá, *Carta de advertencias que escribe el Dr. Don Joseph Berní y Catalá a los eruditos DD. Don Ignacio Jordán de Asso y del Río y Don Miguel de Manuel y Rodríguez, sobre las Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Valencia, 1771, pp. 7-8.

⁵² J. Berní y Catalá, *Apuntamientos...*, 1, 1, 13 y 14, p. 9.

⁵³ Véase *Carta de don Gregorio Mayans y Siscar* en J. Berní y Catalá, *Instituta civil...*, pp. XXI ss.

⁵⁴ Carta de Nebot a Mayans de 22 de junio de 1740, en G. Mayans y Siscar, *Epistolario IX. Mayans y Martínez Pingarrón*, 3, Valencia, 1989, pp. 142-145

medida que el resto de abogados. Es decir, preferencia por las citas de autores, seguidas de aquél, que viene a abarcar entre, aproximadamente, el 9 y el 17% del total de citas, mientras que las citas de Derecho real representan, como máximo, un 4%. Incluso, una de sus alegaciones que he consultado, sobre división de los bienes de una herencia, no contiene ninguna cita de Derecho real⁵⁵.

Fernández de Mesa, aunque más próximo a Berní, tampoco se muestra demasiado reacio a la presencia de Derecho romano en los informes jurídicos. Hemos visto que su desconfianza se acentuaba frente a la doctrina⁵⁶. De las dos alegaciones que hemos visto anteriormente, en la primera se cita en dos ocasiones el *Digesto*, de 113 citas que hay en total —el 1'76%—; y en la segunda se cita en otras 10 ocasiones, en 4 ocasiones el *Código* y en una ocasión *Auténticas*, de 137 citas —el 10'94%—.

⁵⁵ En el memorial *Jesús, María, Joseph y S. Francisco de Paula. Alegación del Derecho que assiste a Da. Antonio Agulló y Cebrián, legítima consorte de D. Gaspar Prima Sanz y Cebrián, doña Vicenta Agulló y Cebrián, legítima consorte de D. Juan Berenguer y demás que hazen parte en el pleyto que siguen contra don Francisco Agulló y don Antonio Cebrián su curador. Sobre si se debe juzgar por fideicomisso familiar o mayorazgo la disposición de don Felipe Guitart*, BUV, R-2/360, núm. 22, las citas de Derecho romano sólo eran 24 de 256 —20 de *Digesto* y 4 de *Código*—, es decir, el 9'37%, mientras que 220 correspondían a autores, 10 a leyes reales y 2 a sentencias de la Rota. Algo más aparece el Derecho romano-canónico en la *Alegación por el Dor. Juan Cabrera en el pleyto que en su nombre sigue Alexandro Ripoll, en grado de aplelación, con Josepha María Cabrera, su hermana, muger legítima de Carlos Benet, y en su nombre Joseph Royo. Sobre la validad de la escritura que a favor del dicho Dr. Juan Cabrera otorgó su hermana*, BUV, R-2/362, núm. 39, en donde se aporta en 13 ocasiones —8 citas de *Digesto*, 4 de *Código* y 1 de *Decretales*— de las 112 citas totales, es decir, el 11'60%, mientras que 94 citas son de autores y 5 de Derecho real. En *Jesús, María, Joseph y S. Francisco de Paula. Apuntamiento legal del derecho que assiste a Rosendo Sanchis, ciudadano, en la causa que éste sigue en grado de apelación en esta Real Audiencia contra María Inés Franch, como tutora y curadora de Domingo Thadeo Sánchiz*, BUV, R-2/361, núm. 33, de 46 citas 8 son de Derecho romano-canónico —4 de *Digesto*, 3 de *Código* y 1 de *Decretales*—, es decir, el 17'39%, mientras que 37 son de autores y 1 de una sentencia de la Real Audiencia.

⁵⁶ T. M. Fernández de Mesa, *Arte Histórica y Legal de conocer la fuerza y uso de los Drechos Nacional y Romano en España*, Valencia, 1747, pp. 144 ss.

Por todo lo visto, e independientemente de la formación del abogado o de la actitud que adoptaba ante la dialéctica Derecho común-Derecho real en los tribunales, la fundamentación jurídica de las alegaciones venía a ser prácticamente la misma. Lo que indica que el triunfo del Derecho patrio en los tribunales tendría que venir de la mano, no ya de los letrados, sino de los magistrados o, más apropiadamente, del legislador, con la irrupción de la ley liberal y de los códigos.

Al igual que Berní, hemos visto que otros autores defendían la primacía del Derecho real. Al fin y al cabo, Berní no hacía sino insistir en un principio indiscutible y predominante en el XVIII. Sin embargo, no parece que aquellos autores trasladaran este principio a la práctica de los tribunales. En cambio, en los informes en Derecho por escrito de nuestro autor se observa una clara preeminencia de las leyes reales, aun en contra de la práctica generalizada en Valencia. Aunque hemos visto que Berní finalmente acepta e incluso recomienda a los juristas el estudio de la doctrina —y también su alegación en supuestos ocasionales—⁵⁷, la presencia de autores en sus memoriales es mucho menor que en otros abogados. Además, siempre se trata de autores traídos a raíz de la cuestión discutida. En general, en sus memoriales se aprecia una notable reducción en el número de citas con respecto a los memoriales de otros letrados. Y, lo que es más importante, se advierte una significativa y total ausencia del Derecho romano y canónico. Al menos, esto es lo que se desprende de las alegaciones jurídicas consultadas, en donde las citas de Derecho real suponen, como poco, el 40% del total —a partes iguales entre *Recopilación* y *Partidas*—; un porcentaje cierta-

⁵⁷ Berní admite, tácitamente, el peso de la doctrina en la resolución del pleito, cuando en la página 36 de la alegación *J. M. J. Jurídico informe por doña María Urrea y de Burgos, viuda, por Tomás Aguilar, Antonio Lorente y Juan Francisco Audivert y compañía. En el pleito de concurso de acreedores de Antonio Pasqual Moya, corredor y mercader, en el que se demuestra la anterioridad de dichos quatro acreedores y el ningún derecho de los demás, a excepción de Pedro Juan Grima y Lloret, que obtiene el último lugar en nombre propio*, Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante AICAV), I-2743, núm. 9, alude a la pérdida del pleito por la parte contraria, en base a que la defensa del abogado «ha sido contra Leyes Reales y Autores de primer nota». Destaca esta alegación por las continuas referencias a la justicia de las leyes reales de Castilla; véase pp. 33, 34, 37 ó 40.

mente alto, correspondiendo el resto a citas doctrinales⁵⁸. Si esto era así en las alegaciones cuyo objeto pertenecía al derecho privado, lo mismo ocurre con las alegaciones de contenido penal. En una de ellas, sobre muerte, armas prohibidas y estafa, de las 29 citas que Berní aporta, 9 corresponden a *Partidas* y una a la *Ley de Estilo* —ninguna a *Recopilación*—, es decir, el 34'48% de las citas. Mientras, en 19 ocasiones se cita la doctrina, es decir, el 65'51%⁵⁹. Tampoco aporta en este memorial ninguna ley romana.

Por lo tanto, y sin lugar a dudas, de todos los abogados estudiados en la Valencia del dieciocho, Berní y Catalá es el que con mayor asiduidad se atiene al Derecho real castellano. También es el más reacio frente al Derecho romano, mientras es más permisivo con la doctrina. En una alegación en la que se discutía sobre la preferencia de acreedores en un concurso, de las 98 citas que aporta, 51 corresponden al *Laberintum Creditorum*, del castellano Salgado de Somoza. Aun así es explícita y directa la relación de esta obra con el objeto del pleito. Del resto de citas, 10 son de la *Recopilación*, 10 de *Partidas*, 3 de *Furs*, y las 8 restantes de otros cuatro autores⁶⁰.

⁵⁸ Véase J. M. J. *Jurídico informe por doña María Urrea y de Burgos...*, AICAV, I-2743, núm. 9; J. M. J. *Informe jurídico por don Joseph de Cardona y Brisuela, vecino de esta ciudad, en los pleitos contra don Joaquín Pertusa y Alfonso y doña Pasquala de Cardona y Sanguino, consortes, vecinos de la misma. Sobre que se aseguren ciertas sumas gravadas a restitución, recobro y extinción de alimentos*, AICAV, I-2751, núm. 4; Jesús, María y Joseph. *Jurídico informe por doña María Urrea y de Burgos, viuda, por Tomás Aguilar, Antonio Lorente y por Juan Francisco Audivert y compañía. Contra Antonio Pasqual Moya, corredor y mercader. Sobre la nulidad de la cesión de bienes de dicho Moya*, AICAV, I-2743, núm. 8; y *Jurídico informe por don Joseph de Cardona y Brisuela, como a heredero de doña Ana Francisca Núñez de Cardona y de Valda, viuda, marquesa de Busianos. Contra los hijos y herederos de D. Jorge Núñez y Ballterra, padre de dicha marquesa. Sobre cumplimiento de legítima a favor de dicha marquesa contra la herencia de don Jorge*, AICAV, I-2751, núm. 3.

⁵⁹ J. M. J., *Defensa de Salvador Dus, en la causa sobre la muerte que se supone de Vicente García, indicios leves de la de Christóval Palmero, conjeturas levísimas sobre otro cadáver no conocido y sobre armas prohibidas, estafador y mala fe. En la que el fiscal de Su Magestad pide la pena ordinaria y en todo caso el tormento. Está para votarse, concurriendo la sala civil, por aver mediado dos sentencias en discordia*, BUV, Varios 17, núm. 13.

⁶⁰ J. M. J. *Jurídico informe por doña María Urrea...*, AICAV, I-2743, núm. 9.

O sea, que en el estudio de la obra de Berní o de cualquier práctico de esta época nunca podemos perder de vista dos premisas. En primer lugar, que la fe ciega en el ordenamiento real castellano — vigente en la Valencia del XVIII— tiene su justificación, ya que era un derecho más extenso y completo que otros, como por ejemplo el valenciano. Lo que, de alguna forma, hacía innecesario acudir a otras fuentes. No hay más que pensar en *Partidas*, sin olvidar todo lo que implicaba su provechoso fondo romanista. Por contra, todavía era pronto para que los valencianos olvidaran sus usos procesales de la época foral. Unos usos basados en un ordenamiento mucho más romanista, que, entre otros, se traducían en unos informes en Derecho muy receptivos a los autores. En segundo lugar, debemos considerar que la práctica de los tribunales ineludiblemente tenía que moldear el proceder de los abogados, al margen de la opinión que éstos mantuvieran en la teoría. Tal vez, el prestigio de Berní le permitiera desmarcarse en cierta manera.

Seguramente fue Berní uno de los autores que más luchó en defensa del Derecho real. A este efecto pensaba que su enseñanza en la universidad era fundamental. De ahí que llegara a denunciar al claustro de la de Valencia por incumplir la carta del Consejo de 15 de noviembre de 1741, que, recordando anteriores disposiciones, prescribía su estudio⁶¹. Al contrario que Berní, algunos autores opinaban que, en última instancia, la alegación de doctrina y Derecho romano-canónico estaba totalmente justificada y refrendada por la interpretación conjunta de los diferentes preceptos legales que trataban sobre este asunto, por lo que no veían tan necesario ni oportuno el estudio del Derecho patrio. Como ya he señalado, sólo se podría terminar con esta confusión desde una decidida actuación del monarca y del Consejo de Castilla, que se iniciará con la implantación de cátedras de Derecho patrio en los planes de estudio ilustrados de Carlos III, pero que no se consolidará hasta bien avanza-

⁶¹ Autos Acordados 2, 1, 3, edición de 1745. M. Peset Reig, «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975), 273-339. Sobre el conocimiento de las leyes del Reino, José de Covarrubias se preguntaba —tal vez exagerando—: «¿Quántos hay de los que logran licencia para abogar que las hayan pasado?, ¿Quántos habrá que ignoren hasta el número de nuestros códigos y la serie cronológica de su publicación?»; véase *Discurso sobre el estado actual...*, p. 104.

do el XIX con los códigos liberales. Se debía contar, además, con manuales universitarios de Derecho real, que se habían retrasado hasta 1771, con la aparición de las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, de Asso y Manuel. Tratado que, por cierto, contaba con el beneplácito de Berní, no sin que antes recordara que la mayor parte de la obra de estos autores ya se encontraba formulada en la suya propia y en la de Mayans. No obstante, termina reconociendo que, sobre las *Instituciones*, «vamos conformes en casi lo más, y que sólo nos separa el estilo»⁶². Palabras agradecidas, que el orgulloso y agrio carácter de nuestro autor tan poco hacía proligar⁶³.

2. *Berní y los abogados*

Berní y Catalá se nos presenta —él mismo lo afirmaría— como el fundador del colegio de abogados de Valencia.⁶⁴ Hemos visto en las anteriores páginas que su obra se dirigía especialmente a los abogados como profesionales del foro, así como a los pasantes y a su formación. Pero a nuestro autor también le preocupaba la consideración social de los letrados, en unos momentos en los que la calificación de un oficio como mecánico revestía connotaciones peyorativas. Y ello a pesar de los intentos por parte de la Ilustración de dignificar muchas profesiones manuales consideradas viles hasta el momento. Asimismo, le preocupaban las posibilidades de promo-

⁶² J. Berní y Catalá, *Carta de advertencias... Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, p. 16.

⁶³ Lo que se observa, por ejemplo, en su *Carta que escribe el Dr. D. Josef Berní y Catalá a los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río y Don Miguel de Manuel y Rodríguez, sobre la Publicación del Ordenamiento de Alcalá*, Valencia, 1774, en la que Berní manifestaba lo siguiente: «Con particular gusto he leído el Ordenamiento de Alcalá, que Vds. acaban de publicar, con los cargos que me hacen, en vez de darme gracias por las XIX Advertencias que les noté en mis dos antecedentes sobre las Instituciones del Derecho Civil y Fuero Viejo de Castilla».

⁶⁴ Sobre la pasantía en esta época, y especialmente en la ciudad de Valencia, véase C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados...*, pp. 255-264. A destacar que de los 132 abogados que en 1762 remiten información al colegio sobre un asunto de quintas, únicamente 30 disponían de pasante. Entre ellos Berní, con sólo uno; el doctor en Leyes por Gandía José Torjada.

ción que los juristas valencianos pudieran tener —también las suyas—, dentro de una estructura y ordenación judicial que ciertamente no favorecía su presencia. Para la consecución de éstos y otros fines, Berní creyó oportuno que los letrados valencianos se agruparan y reunieran en colegio, como medio por el que canalizar y aunar esfuerzos. Viendo los beneficios conseguidos por el de Madrid⁶⁵, pensó que lo mejor sería constituirse en colegio de abogados a su imitación y con sus mismos estatutos. Él mismo se encargó de la tramitación de la solicitud en la corte, que terminó con la real provisión de 6 de febrero de 1762, por la que Carlos III sancionaba el auto del Consejo de Castilla de 14 de diciembre del año anterior. Con este auto, el colegio de Valencia, que desde 1759 ya venía actuando de hecho, se incorporaba por filiación al de Madrid, de manera que todas las disposiciones expedidas a su favor se entendían aplicables al colegio de Valencia y a sus individuos⁶⁶. El mismo auto aprobaba los estatutos, que finalmente no serían los mismos que los de Madrid, sino una adaptación suya a las circunstancias de la ciudad y audiencia de Valencia. Estos primitivos estatutos o constituciones estarán vigentes hasta los *Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino*, de 28 de mayo de 1838, de aplicación general para todos los colegios⁶⁷.

Al margen de las intenciones que los abogados de cada ciudad perseguían cuando decidían organizarse en colegio, y a las que expresamente se aludía en sus constituciones fundacionales, no es menos cierto también, que en el XVIII, y desde diversas instan-

⁶⁵ También por manifestaciones propias, Berní ya había ingresado como individuo en el colegio de Madrid. Sin embargo, se trata éste de un extremo todavía por aclarar, puesto que su nombre no aparece entre la lista de colegiados; véase Archivo Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, *Libros de Matrícula*.

⁶⁶ Sobre el papel que Berní tuvo en la fundación del colegio véase C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados...*, pp. 27 ss., y P. Nácher Hernández, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, Valencia, 1962. Sobre el colegio de la corte, P. Barbadillo Delgado, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3 vols., Madrid, 1956-1960.

⁶⁷ Véase la provisión real y los estatutos de 1762 en AICAV, *Documentos Fundacionales*, caja 1, expediente 7. Los estatutos de 1838 en M. Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española*, 8 vols., Madrid, 1886-87, I, pp. 58-60. Un estudio de estos estatutos en C. Tormo Camallonga, *Un col. legi d'advocats: Sueca 1841-1895*, Actas VII Asamblea de Historia de la Ribera, Sumacàrcer, 1998, en prensa.

cias, se pretendía restringir el número de letrados, en un momento en el que su exceso se consideraba como un mal a combatir. Así sucedía, al menos, en las ciudades sedes de los más importantes tribunales, en las que se impedirá abogar a los que no fueran individuos del respectivo colegio⁶⁸. Hasta 1762 en la ciudad de Valencia sólo se exigía el grado de bachiller en leyes o cánones y la superación de un examen de recibimiento ante la audiencia, después de los cuatro años de práctica privada en el bufete de un abogado. A partir de ahora se exigirá también ser individuo del colegio, para lo que se deberá acreditar estar en posesión de una serie de calidades detalladas en los estatutos, debidamente documentadas y acreditadas por testigos⁶⁹. Se trataba de que el abogado demostrara, a través de un expediente incoado por dos colegiados informantes, la legitimidad no sólo suya sino también de sus padres; el ser todos ellos cristianos viejos limpios de toda mala raza de moros, judíos y penitenciados por el Santo Oficio; el no tener ni haber tenido él ni sus padres oficio ni empleo vil o mecánico que pudiera oponerse a la decorosa profesión de la abogacía; y el gozar de una buena fama pública. A partir de 1770 se exigirá un nuevo requisito para abogar, esta vez común a todos los abogados: la aprobación de un examen en el colegio, previo al de la audiencia.

En los estatutos de 1762 se evidencia el afán de los letrados por la defensa, no sólo de sus intereses y aspiraciones estrictamente profesionales, sino también de su pertenencia al estamento nobiliario, que antiguas y confusas disposiciones de *Partidas* habían concedi-

⁶⁸ Sobre el excesivo número de abogados, José de Covarrubias, en «*Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*», Madrid, 1789, p. 31, llegaba a decir: «Tanta ha sido la multiplicación de letrados, que ha producido también la multiplicación de colegios en varias ciudades de la península, en donde no reside tribunal alguno superior. ¡Abuso intolerable!». Se referiría a los colegios de La Coruña, Málaga, Oviedo o Córdoba. Véase también J. Pérez Villamil, *Disertación sobre la libre multitud de abogados*, Madrid, 1782.

⁶⁹ *Nueva Recopilación* 2, 16, 1 y 3, 9, 2, y autos acordados 2, 16, 12-14, edición de 1745. Sobre el examen en el colegio véase ARV, *Real Acuerdo*, libro 65 (1770), ff. 96 y 391-394v. Sobre pasantías, la segunda de las *Leyes de Toro* y A. Risco, «Los trabajos y los días de un pasante letrado en Madrid, hacia 1756», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1983-II, 1517-1527.

do a la abogacía y a sus ejercientes, y que las instancias públicas ponían con frecuencia en duda⁷⁰. Especialmente interesado se estaba en mejorar el trato que recibían de la Audiencia. Por este motivo, una de las primeras decisiones del colegio fue encargarle a Berní la redacción de lo que sería su *Resumen de los Privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*. En esta obra, compendio de *Idea de un abogado perfecto* de Cabrera y Núñez de Guzmán, Berní desarrolla y explica detalladamente las 52 prerrogativas de que, a su parecer, disfrutaban los abogados españoles. Privilegios a los que no podía renunciar ningún abogado por no ser propiamente suyos, sino de la profesión⁷¹.

En el primero de estos privilegios se intenta establecer una distinción —interesante pero confusa— entre el abogado colegiado y quien no lo era. Berní y Catalá, citando a Melchor de Cabrera, consideraba que los privilegios de los colegiados se extendían al honor de su persona y de su familia, mientras que los aprobados pero no incorporados se tenían que conformar con los honores generales que los legisladores hubieran concedido a las universidades y a sus graduados. Es posible, que por ser esta obra un encargo del colegio, Berní intentara reforzar el papel de la corporación, así como compeler a los abogados a su colegiación. Tarea en la que, al parecer, no hubo demasiados problemas, al exigirse la incorporación para ejercer en la audiencia y demás tribunales de la capital. Aun así, y muchos años más tarde, en 1818, tenemos la contestación que el colegio remitió por junta de 5 de noviembre al Real Acuerdo, a ins-

⁷⁰ Según *Partidas* 2, 31, 8, “...e después que ayan veinte años tenido Escuelas de las Leyes, deuen auer honrra de Condes... deven ser quitos de pecho; e non son tenidos de yr en hueste, nin en cavagada, nin de tomar oficio, sin su plazer”. Además, establecía que «Ca assí como dixeron los Sabios antiguos, la sabiduría de los Derechos es otra manera de Cauallería...» (2, 10, 3), y que «...non deuen meter a tormento... nin a Cauallero, nin a Maestro de las Leyes, o de otro saber...» (7, 30, 2). Véase *Los códigos españoles concordados y anotados*, 12 vols., Madrid, 1847-51, II, pp. 381 y 557, y IV, p. 459. A su vez, las calidades que se exigían de todo aspirante a colegial no son sino una de las consecuencias de la consideración por el colegio de la nobleza de los abogados (estatuto XVII). Y el interrogatorio a que debía someterse todo pretendiente es muestra inequívoca de esta preocupación (estatuto XVIII).

⁷¹ M. Cabrera y Núñez de Guzmán, *Idea de un abogado perfecto*, Madrid, 1683.

tancias de éste, sobre la práctica de firmar algunos colegiales por otros que no lo eran:

De esta suerte se conseguía reparar la pública opinión, generalmente transcendental a todos, y nada favorable para la irregular inteligencia de algunos que no sostienen debidamente su decoro. Estas firmas, que podíamos llamar mercenarias, hacen desmerecer igualmente el decoro de una facultad distinguida, cuya reparación se considera indispensable por medio del más eficaz y riguroso decreto de esta superioridad⁷².

Sencillamente, la diferencia entre abogado colegial y el que no lo era parece que se reduce a que «para el honor del grado y título de aprobación se admite a cualquiera que desempeña los actos»⁷³, mientras que para ser colegial se requería la limpieza de sangre y demás requisitos detallados en el decreto de 14 de diciembre de 1761.

También destaca el privilegio XV, en el que se expone la conveniencia de que el empleo de fiscal, en el reino de Valencia recayese en un valenciano —un colegial— por la necesidad de conocer el Derecho foral y su práctica, por los que se tenían que substanciar tantas causas pendientes todavía. Conveniencia que Berní extendía a todos los abogados valencianos.

En la misma línea, el privilegio XLIV decía que «cuatro abogados colegiales son compatronos de la universidad valenciana y examinadores, a más de las cuatro examinaturas de plaza». En junta general de 5 de agosto de 1762, el colegio trató de las cuatro examinaturas de Cánones y Leyes que, hasta 1717 —según propias manifestaciones—, regentaban cuatro abogados de plaza o *prácticos*, sin tener cátedra. Estas plazas, según el mismo colegio, eran proveídas por la ciudad como patrona. En 1717, el claustro mayor de la universidad decidió que dos de las referidas examinaturas se agregasen a las dos cátedras temporales de *Instituta* que se habían creado ese año, y que las otras dos se suprimieran cuando fallecieran sus pose-

⁷² AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 5, p. 285v.

⁷³ Al margen, claro, de las prohibiciones impuestas para abogar a menores, mujeres, sordos, locos o desmemoriados, pródigos en poder de curador, condenados por delito de infamia, siervos, excomulgados o religiosos; véase, especialmente, el título 6 del libro 3 de *Partidas*.

edores⁷⁴. Dice Berní que estas dos últimas se aplicaron al Hospital de Pobres Estudiantes, «para que lucrase el salario y propinas»⁷⁵. Lo cierto es que una de ellas ya había vacado por muerte de José Llosá, mientras que la otra la poseía Cristóbal Monsoriu, decano del Consejo Real. La Junta consideraba que, existiendo colegio de abogados en la ciudad, se debía intentar que dichas examinaturas fuesen de nuevo ocupadas por abogados de plaza.

Hasta el plan de estudios del rector Blasco de 1786, en la universidad de Valencia enseñaban los catedráticos, pero de los grados y de sus exámenes quedaban encargados los examinadores. Aunque se trataba de cargos diferentes, buena parte de las examinaturas se asignaban a los catedráticos. Incluso había algunas cátedras que las tenían anejas. Otras examinaturas, sin embargo, provenían de fuera de la universidad y se encomendaban a personas importantes: dignidades de las órdenes y conventos de Valencia, en Teología y Filosofía, o a los abogados del ayuntamiento, en Derecho. A partir de 1786, «los Examinadores para los grados, tanto de Bachiller, como de Maestro y Doctor, serán únicamente los Catedráticos perpetuos de la facultad de que sea el grado»⁷⁶. La decisión de 1717

⁷⁴ Hasta la recuperación del patronato de la universidad por el municipio, en 1720, y desde la Guerra de Sucesión, no se había reunido el claustro mayor, por lo que la fecha de 1717 debe obedecer a una equivocación de la junta del colegio. Véase P. Marzal Rodríguez, “La organización claustral en la universidad de Valencia”, *V Congreso Internacional sobre las Universidades Hispánicas*, Salamanca, 1998, en prensa.

⁷⁵ J. Berní y Catalá, *Resumen de los Privilegios...*, privilegio XLIV, p. 91. Finalmente, Berní decía que “y con efecto, vacó la tercera Examinatura, y se aplicó, y oy aún ay en ser la que posee el Ilmo. Señor Don Chistóval Monsoriu, Conde de la Villanueva, Camarista y Decano del Consejo Real”.

⁷⁶ Capítulo XVII del *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la Universidad de Valencia, Madrid. En la imprenta de la viuda de Ibarra. Año MDCCLXXXVII*. La última parte de este capítulo decía lo siguiente: «Los que actualmente son Examinadores sin ser Catedráticos, podrán continuar en serlo durante su vida, con las mismas preeminencias que gozan: pero en adelante no ha de haber otros sino los Catedráticos que formen el Claustro de la facultad. Solamente podrán ser Examinadores para los grados de Leyes y de Cánones aquellos Abogados de la Ciudad, que fueren de la nueva clase de Opositores: y de éstos ni en el asiento, ni en las presidencias ordinarias de los grados tendrán preeminencia alguna sobre los otros Examinadores».

parece ser una de las consecuencias de la pérdida del patronato de la universidad por parte de la ciudad, tras la decretos de Nueva Planta, que, no obstante, recuperó en 1720⁷⁷.

Los designados como comisarios para tratar este asunto fueron el decano del colegio, Juan Bautista Monseny, y el diputado tercero, José Teodoro Botella. Se les ordenó pasar a conferenciar con el arzobispo y el corregidor, por ser los principales votos en el claustro mayor como órgano de gobierno de la universidad. Y para hablar con los demás señores del claustro se designó a Manuel Albert, Vicente Ruiz, Vicente Ferrer y Jacinto Xavier de Castro. Sobre la misma pretensión, el 9 de mayo de 1764 la Junta acordó remitir al secretario de la ciudad un memorial que el secretario del colegio, Vicente Traver, había formado para la Junta del Patronato de la universidad y claustro mayor. En la misma junta también se acordó que dicho secretario y el diputado segundo, Vicente Ruiz, visitaran a los señores que componían la Junta del Patronato⁷⁸.

Este punto se incluye en la séptima de las *Decadencias* que Berní y Catalá presentó a la Junta del colegio en 1776, como queja ante la falta de integridad y honestidad profesional en que, según él, incurrierían habitualmente los abogados en general y los miembros de la Junta en particular⁷⁹. Lo que quiere decir que, pasados trece años desde la fundación del colegio, todavía no se había logrado nada⁸⁰.

El resto de privilegios del *Resumen*, como he dicho, suele tomar como punto de referencia la obra de Melchor de Cabrera. Muchos de ellos ni siquiera se comentan, sino que tan sólo enumeran los autores que previamente los han tratado. Unos privilegios destacan la categoría de que gozaban los abogados por el hecho de ser tales: el ser personas egregias, el tener consideración de dignidad, de llamarse sacerdotes en lo temporal y, sobre todo, el honor de ser considerados ciudadanos. También disfrutaban de los privilegios de los militares, de usar coche en tiempos en que sólo lo podía hacer la nobleza, de no poder ser preso por deuda civil⁸¹, de poder usar las

⁷⁷ M. Peset y otros, *Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1707-1724)*, Valencia, 1977, pp. 17 ss.

⁷⁸ AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 4, p. 73.

⁷⁹ AICAV, caja 1, exp. 13.

⁸⁰ P. Náchter Hernández, *Historia del Ilustre...*, p. 181.

⁸¹ Sobre el encarcelamiento de los abogados, el colegio de Palma de Mallorca reivindica en varias ocasiones el derecho a que tenga lugar en la

armas permitidas a militares y nobles, de estar exentos de ir a la guerra, etc. Otros privilegios se referían a los beneficios de que el abogado gozaba en el desempeño de su profesión: poder trabajar en día de fiesta, poder impedir al vecino obrar en su casa si las obras le restan luz, tener acción para instar el despojo de algún artífice que con el ruido le estorba en sus estudios, o su preferencia en el alquiler de casa cerca de la audiencia.

En cuanto a la exención de ir a la guerra, en las juntas del colegio de 10 y 23 de julio de 1762 se deja constancia de que sus individuos estaban exentos de la quinta, pero no sus hijos, demás familiares, lacayos ni sirvientes. Sin embargo, el real decreto de 12 de junio del mismo año declaraba exentos a los hijos de los abogados que trabajaran como escribientes de sus padres⁸². De nuevo, el 1 de abril de 1773 la Junta suplicaba del monarca la exención en favor de los hijos de los abogados colegiales, y en favor también de un escribiente de cada uno de ellos, ya que la ordenanza que desarrollaba la real orden de quinta no recogía esta expresa exención, y en esta capital «no es posible, por lo común, que los individuos de este colegio puedan estar asistidos de pasantes para el despacho de sus respectivos asuntos»⁸³. En 1818, y ante la real instrucción de 26 de noviembre del año anterior, se solicita de la Junta Provincial de Agravios la exención de los propios abogados colegiales⁸⁴.

A pesar de todas las previsiones de los estatutos del colegio y de las pretensiones de su Junta, la perspectiva del tiempo nos hace ver que la abogacía no dejaba de ser una profesión liberal en las postrimerías del Antiguo Régimen; la profesión liberal por excelencia. Así lo ve Domínguez Ortiz cuando afirma que

cárcel de los nobles, y no en la de los plebeyos como había ocurrido, para lo que llegó a presentar sus quejas ante la Audiencia. A. Verd Noguera, «Notas históricas del Colegio de Abogados. Una noble profesión», *Revista Missèr Tribuna* (editada por el colegio).

⁸² AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 4, pp. 15-16 y 21v-22v. J. Berní y Catalá, *Resumen de los Privilegios...*, privilegio XLI, p. 86.

⁸³ AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 4, pp. 15, 126v y 128.

⁸⁴ Poco más tarde se recibe oficio del capitán general, con decreto del Supremo Consejo de Guerra, en el que se comunicaba que dicho superior tribunal no tenía arbitrio para alterar lo dispuesto por el monarca; AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 5, juntas de 4 y 13 de marzo y 16 de abril de 1818.

...las profesiones liberales no conferían un elevado rango social sino en cuanto encarnaban las supremas magistraturas del Estado, lo hemos visto en el caso de los legistas; la profesión privada de cualquier actividad jurídica estaba absolutamente desprovista de prestigio; la influencia que en el régimen liberal obtendría el abogado era entonces algo que ni remotamente podía sospecharse⁸⁵.

Para este autor, uno de los factores decisivos del encumbramiento de esta profesión fue el favor que los letrados gozaron de los reyes, conscientes éstos del apoyo que podían recibir de los juristas imbuidos del Derecho justinianeo, en su lucha con la nobleza. Ciertamente, los altos cargos de la magistratura en audiencias, chancillerías y consejos estuvieron envueltos de prestigio y atribuciones extraordinarias, pero que de ninguna de las maneras alcanzaron a los letrados de a pie. Por otra parte, diversas leyes de finales del XVIII declaraban y reconocían la honestidad y honorabilidad de determinados oficios mecánicos, considerados viles hasta el momento, con el fin expreso de anular las disposiciones que prohibían el desempeño de determinados cargos públicos a aquéllos que los ejercieran o hubieran ejercido, anulando también las disposiciones que les impedían, a ellos y sus familiares, el ingreso en cualquier colegio, gremio o cofradía⁸⁶. Con disposiciones como éstas, la administración de Carlos III, en el propósito de modernizar el país, intentaba atraerse hacia los trabajos manuales y productivos a toda aquella hidalguía que hasta el momento los había considerado como impropios de su categoría, al tiempo que se pretendía reducir la población

⁸⁵ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, p. 182.

⁸⁶ Sobre oficios véase real cédula de 18 de marzo de 1783 en Santos Sánchez, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el reinado del señor don Carlos III*, 2 vols., Madrid, 1794, II, pp. 164-166, y real cédula de 10 de febrero de 1786 en AICAV, *libro 7*, junta particular de 11 de marzo de 1826, p. 28v. Sobre gitanos véase pragmática sanción de 19 de septiembre de 1783 en A. J. Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 28 vols., Madrid, 1791-1798, XV, pp. 123 ss., y sobre ilegitimidad en la filiación real cédula de 2 de septiembre de 1784 en Santos Sánchez, *Extracto puntual...*, II, pp. 264-265, lo que venía a dejar sin efecto parte del estatuto XVII y el párrafo segundo del XVIII de los estatutos del colegio de Valencia.

dedicada a los oficios de letras y, especialmente, a la abogacía. No obstante, este tipo de cuestiones siguió planteándose en otros colegios de abogados hasta bastantes años después⁸⁷.

La genérica defensa de los privilegios y derechos de los abogados se convierte de hecho, en algunas ocasiones, en una defensa de sus intereses particulares. Es, posiblemente, el caso de la reivindicación por parte del colegio de Valencia ante el Consejo de la mitad de las plazas de la Audiencia en favor de los valencianos. El gran interés que tenían Berní y el Colegio en este tema obedece a que los candidatos a ocupar estas plazas podían ser colegiados. O bien podían ser personas allegadas a ellos. Incluso, el que los componentes de la Real Audiencia fueran en gran parte valencianos, también favorecería la presencia de estos colegiados o allegados en plazas para cuyo nombramiento intervenía la Audiencia, o bien directamente, o bien mediante remisión al Consejo del oportuno informe. Prueba de esto es que el 26 de abril de 1765 se acuerda escribir a la Cámara, pidiéndole que tuviese en consideración a los individuos del Colegio en la provisión de la plaza de la Audiencia que quedaba vacante por el fallecimiento del oidor Gaspar Cebrián. Se alegaba que tal fallecido era nacional y que, además, entre los colegiados se encontraban muchos «proporcionados», señalándose en concreto al, por aquel entonces, alcalde mayor de Valencia Tomás Fernández de Messa. Parecida petición se elevó en 1766. En este caso iba dirigida al secretario de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, sobre la plaza de oidor dejada vacante por la promoción de Francisco Locella a regente de la audiencia de Zaragoza⁸⁸. El origen de esta cuestión hay que buscarlo en la transformación de la audiencia de Valencia en chancillería, con los decretos de Nueva Planta de 1707⁸⁹, y, especialmente, en la resolución de Felipe V de 30 de mayo de ese

⁸⁷ En 1817 el colegio de Zaragoza denegó la incorporación de un pretendiente por haber tenido su padre una tienda de aguardiente, lo que se oponía a sus ordenanzas. Tanto el Real Acuerdo como el Supremo Consejo ordenaron posteriormente su ingreso, que se verificó en 1818. L. del Campo Armijo, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (1546-1952)*, Zaragoza, 1952, p. 31.

⁸⁸ AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 4, pp. 83 y 93v.

⁸⁹ M. Peset, «La creación de la Chancillería en Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334.

año, a consulta del Consejo de Aragón, por la que disponía la presencia en la audiencia de Valencia de un regente y del 50% de ministros o jueces castellanos. Puesto que la Nueva Planta significó la abolición del derecho de extranjería, a partir de ahora será posible la admisión de funcionarios foráneos en la administración del reino de Valencia. La primitiva ordenación de la chancillería de Valencia reservaba para los castellanos la mitad de las plazas civiles y criminales, además del puesto de regente. Sin embargo, según Molas, nunca hubo una normativa clara en este sentido, de forma que los dirigentes de cada país —esto es, no sólo de Valencia, sino también de Aragón, Cataluña y Mallorca—, nunca dejaron de reclamar una mayor participación de sus nacionales en su propio gobierno⁹⁰. En nuestro caso, en 1724 por ejemplo, fueron rechazados José Borrull y Cristóbal de Monsoriu y Castellví a una plaza en la Audiencia por sus condiciones de naturales del reino, «cuyas conexiones suelen tener menos buenas consecuencias en los ministros»⁹¹. De esta forma, los más destacados juristas valencianos de la época tuvieron difícil su acceso a la alta magistratura.

En el mismo sentido, ya hemos visto cómo Berní recogía en uno de sus privilegios que el empleo de fiscal de la audiencia de Valencia debía recaer en abogado valenciano. El motivo principal que aducía era obvio: casi todos los expedientes dimanaban de *Furs*. Además, la práctica valenciana era diferente de la castellana. El capitán general de Valencia en estos momentos —y por lo tanto presidente de su real acuerdo—, el conde de Aranda, convenía con la opinión de Berní. De hecho, propuso al secretario de Gracia y Jus-

⁹⁰ P. Molas Ribalta, «Las audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio», *Estudis* 5 (1976), 59-124, pp. 74, 78 y 79.

⁹¹ P. Molas Ribalta, «Las audiencias borbónicas...», p. 81 ss. Según este estudio, la conquista del Reino por Felipe V supuso la ocupación inmediata por castellanos de la mitad de las plazas. Además, las siguientes vacantes que se produjeron en jueces valencianos fueron ocupadas por foráneos. A partir de 1726 sólo uno de los cuatro alcaldes del crimen fue valenciano, y por lo general sólo dos o tres de los ocho oidores. Hasta 1808 sólo el 28% de los alcaldes del crimen y el 33% de los oidores habían sido valencianos. La situación de los oidores parece que cambió en favor de los regnícolas desde 1794, cuando contaron, de hecho, con la mitad de las plazas. En cuanto a los fiscales, la situación todavía fue más desfavorable; desde 1715 no se nombró ningún valenciano.

ticia, Roda y Arrieta, la supresión de la práctica borbónica en cuanto a la procedencia de los fiscales, por considerar que

Es mui arduo imponerse bien un forastero para cumplir plenamente con el empleo fiscal en las leyes municipales, y la particular regalía que por fueros no derogados corresponde a la Magestad en este Reyno, cuyo estudio, siendo totalmente diferente de los tribunales de Castilla, retrahe fácilmente a quien no se crió en él, en su escuela y práctica⁹².

Para la tramitación de este asunto por el colegio de abogados, la Junta había designado como comisarios en 1763 a Francisco Jerónimo de Saboya, Pedro Vicente Traver, Juan Bautista Navarro, Joaquín Solsona y José Berní, a los que se añadió en 1768 Vicente Ferrer⁹³. El hecho de que se designaran tantos encargados y no sólo dos, como solía suceder en la mayoría de los asuntos, podría indicar una especial atención del Colegio hacia estas plazas. También es cierto que estos personajes, junto con otros, van turnándose en la redacción de memoriales y demás cometidos que implicaban este trabajo. No cabe duda de que Berní y Catalá estuvo especialmente interesado en el tema. Pero por algún motivo no se le convocó a la junta de 17 de julio de 1776, lo que debió influir decididamente en la presentación que hizo al Colegio de sus quejas o *Decadencias*, entre las que se incluía la reivindicación de estas plazas. Se le volvió a convocar a las siguientes juntas, nombrándosele en febrero de 1777 como encargado, junto con Cristóbal Tarazona, de la redacción de un nuevo memorial. Pero, de nuevo, Berní tuvo que sentirse desplazado cuando la Junta eligió el memorial de Tarazona y no el suyo. De cualquier manera, el Colegio no consiguió nada en sus pretensiones. La última vez que se trata este asunto es el 19 de octubre de 1779, cuando el decano hace saber que el secretario de Gracia y Justicia había decidido no dar curso a esta pretensión, a no ser que fuera dirigida directamente por la ciudad, que era, según él, a quien correspondía interponer el recurso. Por ello se decide exponer el caso a sus regidores y también al capitán general.⁹⁴ En 1810 toda-

⁹² P. Molas Ribalta, «Las audiencias borbónicas...», p. 83.

⁹³ AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 4, juntas de 31 de julio y 14 de enero, pp. 55v y 99v.

⁹⁴ AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 4, pp. 150v, 155-155v y 172-172v.

vía se vuelve a hablar de las plazas nacionales. Pero en esta ocasión sólo se menciona como asunto pendiente a tratar con los consilia-rios en la siguiente junta⁹⁵.

Ciertamente, Berní estaba muy interesado por estas plazas, ya que su consecución para los valencianos le podría allanar el camino para obtener una de ellas. Sabemos que en varias ocasiones aspiró a cargo público, convirtiéndose ésta en una de sus principales pretensiones. En 1735, y al tiempo que se recibía como abogado, ya lo encontramos opositando a una relatoría civil de la Audiencia⁹⁶. En 1745 parece ser que lo vuelve a intentar, y en 1750 suplica del rey una plaza de oidor. Tampoco consigue la plaza de abogado de la villa de Oliva, en 1759, ni la de oidor en Valencia, a la que aspira en 1767. Al año siguiente, por orden de 15 de mayo, Carlos III mandó que se consideraran en la Cámara sus servicios, para que se le tuviera en cuenta en la adjudicación de plaza digna de sus méritos⁹⁷. Al parecer, el Consejo de Castilla también le había prometido ascenso. En 1775 solicita del presidente de este Consejo una plaza en audiencia o chancillería como premio a sus innumerables trabajos⁹⁸. Sin embargo, y para su gran frustración, en ninguna de las ocasiones consiguió plaza alguna.

* * *

Berní se nos presenta, en definitiva, como el típico jurista práctico de la España del XVIII, lejos de las corrientes humanistas que en estos momentos también triunfaban en nuestro país, especialmente de la mano del también valenciano —y en algún momento amigo suyo— Mayans y Císcar. Incansable trabajador, su extensa obra persigue e insiste en el protagonismo del Derecho real, *Recopilación* y especialmente *Partidas*. Pero en un protagonismo ya no sólo teórico, sino sobre todo en la realidad de los tribunales. Hasta aquí su posicionamiento apenas se diferencia de los del resto de prácticos

⁹⁵ AICAV, *libros de deliberaciones*, libro 5, junta de 21 de septiembre, pp. 128-129.

⁹⁶ ARV, *Real Acuerdo*, libro 30, ff. 35 y 36-36v.

⁹⁷ V. Castañeda, «El Doctor D. José Berní y Catalá...», I (1918), pp. 190-192.

⁹⁸ P. Náchter Hernández, *El Doctor José Berní...*, p. 57.

de su tiempo. Ahora bien, Berní representa al reducido grupo de letrados que lleva estos postulados a sus últimas consecuencias. Aunque sin romper decididamente con el tardío *mos italicus* —que continuaba imperando en el estilo curial español—, ningún letrado había osado redactar hasta estos momentos unas alegaciones jurídicas con una argumentación tan escasamente fundada en el Derecho común y, por contra, tan plagada de referencias a los códigos nacionales. Al menos en el ámbito del Derecho privado. Nadie hasta ahora había eludido al Derecho romano como él lo hacía, si bien —claro está— respaldándose en *Partidas*. Así sería hasta la codificación y la definitiva introducción del Derecho real en la universidad. Al menos en Valencia.

Por otra parte, y sin restarle méritos en la fundación del colegio de abogados de Valencia, Berní representa las pretensiones que en este momento tenían los letrados de las ciudades sede de los más importantes tribunales. La lucha por la exclusividad en el ejercicio de la abogacía y por el mantenimiento de unos privilegios y prerrogativas —ya fuera de lugar—, nos evidencia que el final de una toda una época y los nuevos aires liberales no tardarían en llegar.

Carlos Tormo Camallonga
Universitat de València

BIBLIOGRAFÍA

Anna Andreoni y Paola Demuru, *La Facoltà politico legale dell'Università di Pavia nella Restaurazione (1815-1848). Docenti e studenti*, prólogo de Luciano Musselli y Maria Carla Zorzoli, Cisalpino, Bolonia, 1999, pp. 442 (= Fonti e studi per la storia dell'Università di Pavia, número 31).

Las autoras reconstruyen con documentación de archivo en buena medida inédita el desarrollo de las estructuras burocráticas y docentes de la facultad político legal de la Universidad de Pavía en los años de la Restauración, que arranca de las instrucciones de 1817 y del reglamento general de 1825; y que se sitúa en la continuidad de un Estado —ahora austríaco y no francés— basado en los principios de autoridad y uniformidad, fuertemente centralizado: todo, cada acto, cada libro, cada palabra dicha por los profesores debía ser conocido y aprobado por la autoridad política, los funcionarios de la universidad no podían decidir nada autónomamente.

Tras la introducción sobre la organización de la Universidad de Pavía y de su facultad jurídica, escrita por ambas autoras, el libro se divide en dos partes: una dedicada a los docentes a cargo de Anna Andreoni, la otra dedicada a los estudiantes a cargo de Paola Demuru.

Se estudian así las funciones y la organización del cuerpo docente, las cátedras y los planes de estudio, la actividad de los profesores, los libros de textos, la orientación doctrinal y los métodos de enseñanza. De esta manera emergen juristas hasta ahora poco conocidos, pero también cuestiones jurídicas y económicas que tuvieron gran relieve en la segunda mitad del ochocientos y que eran ya perfiladas en la facultad jurídica lombarda.

Esta primera parte concluye con un extenso apéndice (pp. 63-170) que proporciona una abundante información sobre los programas y los contenidos de los cursos, a través de una reconstrucción de los itinerarios intelectuales y docentes de los profesores de cada materia.

La otra parte de la obra está dedicada al análisis de los estudiantes: normas de conducta, deberes religiosos, políticos y militares, procedencia social y geográfica, número de matriculados.

También esta parte concluye con un apéndice amplio (pp. 211-442) que nos regala el elenco de los estudiantes de la facultad, un cuadro de las ciudades de procedencia de los estudiantes y otro de las profesiones de sus padres.

En el prólogo se subraya la importancia fundamental que la Universidad de Pavía ejerció en la formación de la elite cultural y política lombarda, y así la de este libro que nos muestra los itinerarios y contenidos del proceso de formación de la generación destinada a construir, gobernar y administrar el Reino de Italia.

Manuel Martínez Neira

Marcella Barra Bagnasco y Livia Giacardi (eds.), I due volti del Sapere. Centocinquant'anni delle Facoltà di Scienze e di Lettere a Torino. Turín, 2000, pp. 206.

Pocas recetas gozan hoy de mayor predicamento en el inacabable debate sobre los males de la institución universitaria, aparentemente en estado de permanente crisis desde hace siglos, que la apelación a la inaplazable necesidad de un mayor acercamiento de la misma a la sociedad. Sin embargo, coincidir en este diagnóstico no significa compartir la creencia, bastante generalizada, de que la iniciativa de esa aproximación compete exclusivamente a la universidad, obligada por el signo de los tiempos a sacrificar parte de sus esencias para poder exhibirse en el escaparate del mercado. Al contrario, solamente si el camino es andado en ambas direcciones se antoja factible salvar sin excesivos costes y renunciadas la distancia que mide ese desencuentro.

Así parecen haberlo entendido las diversas instituciones académicas y civiles (*Università degli studi di Torino; Museo Regionale di Scienze Naturali; Regione Piemonte; Provincia di Torino; Comune di Torino*) que han sumado esfuerzos para materializar el atractivo proyecto de cuya estimulante realidad nos da cuenta la obra que nos ocupa. En efecto, no se trata sino de un amplio catálogo de la ambiciosa muestra hospedada durante el invierno pasado (diciembre de 1999 a marzo de 2000) en el Museo Regional de Ciencias Naturales de la capital piemontesa, conmemorando el ciento cincuenta aniversario del nacimiento —fruto de la división de la antigua Facultad de Ciencias y Letras—, de la Facultad de Letras y Filosofía y la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físico-Naturales de la Universidad de Turín. Escisión traducida en una larga trayectoria de desenvolvimiento independiente, hasta que ahora, en feliz e insólita propuesta, los dos centros han decidido unirse de nuevo, para presentar ante la opinión pública un extenso balance de su actividad científica y educativa y un interesante cuadro de su situación actual.

Orientada, pues, tanto a ofrecer un punto de encuentro a los estudiosos, como a captar la atención y despertar la curiosidad de un público más heterogéneo, especialmente las de aquellos jóvenes en cuyo horizonte se dibuja la experiencia universitaria, la exposición, y el catálogo que la complementa, se han articulado en tres grandes secciones: a) una cronología ilustrada, donde, convenientemente enmarcados dentro del contexto cultural italiano e internacional en el que se fueron produciendo, se hallan recogidos los principales hitos acaecidos en el transcurso vital de ambas facultades durante este siglo y medio; b) un itinerario histórico específico de cada una de las áreas disciplinarias que componen los dos mencionados centros, conducido a través de la referencia a sus momentos y figuras más relevantes en los campos de la investigación científica y de la docencia; c) un rico y variado repertorio de materiales

documentales —incluidas fuentes bibliográficas, manuscritas y epistolares, cartas geológicas y geográficas, piezas minerales, fósiles animales y vegetales, todo tipo de objetos y de artefactos físicos y matemáticos, y avanzados soportes audiovisuales e informáticos—, destinado a proporcionar una imagen más tangible y cercana acerca del mundo académico, la investigación, los medios de difusión del conocimiento y la enseñanza, y a sacar a la luz el valioso patrimonio librario, iconográfico e instrumental del museo, de la biblioteca y del archivo de las dos veteranas facultades.

Decepciona un poco, sin embargo, la pobre presencia reservada en el libro a un cuarto, e importante, apartado contemplado en la muestra, que ha estado dedicado, como más arriba se apuntaba, a establecer vínculos entre el brillante pasado de ambos centros, su realidad presente y su capacidad para hacer frente a los retos del futuro; esto es, una panorámica general sobre su organización y funcionamiento, los recursos disponibles, sus proyectos, su labor investigadora, su actividad interdisciplinar y sus conexiones con la comunidad científica, con las instituciones, con la sociedad y con la empresa.

Estamos, en definitiva, ante una publicación que, sin renunciar a su carácter divulgativo, visible a través de su magnífica edición, su cuidada factura técnica, su claridad expositiva, su intachable valor didáctico y su rico aparato gráfico y fotográfico, sabrá satisfacer, también, a los especialistas, tanto por su contenido como por suministrar un estupendo ejemplo, en primer lugar, de cómo la indagación en el devenir pretérito y actual de las universidades es capaz de conciliar intereses y apoyos muy diversos, y además, de cómo es posible construir un fructífero discurso de comunicación y de colaboración entre la cultura humanística y la científica.

Manuel Ángel Bermejo Castrillo

Yolanda Blasco Gil, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000, pp. 361.

El objeto de este estudio, como indica su título, es la facultad de derecho de Valencia en la primera parte de la restauración; pero la autora busca situar esta institución en un contexto más amplio: el de la universidad liberal. En efecto, se puede decir que a través de la facultad valenciana realiza un balance de la universidad liberal y, en concreto, de los estudios jurídicos que se desarrollan en ella. Y esto le confiere un especial valor, pues aunque ya existía un buen número de artículos sobre estos aspectos —sin ir más lejos la numerosa bibliografía de Mariano Peset que se cita continuamente— faltaba la obra de conjunto que ahora se intenta.

El esquema del libro es claro. Los tres primeros capítulos se dedican a analizar la facultad de derecho en el contexto de la universidad liberal y de su crisis. El resto del libro se dedica al estudio de esa facultad en sí, es decir, qué se estudia, quién estudia, quién enseña y cómo se organizan: el capítulo cuarto analiza los planes de estudio; el quinto los alumnos; los cuatro siguientes el profesorado, su selección y sus funciones; un último capítulo, el décimo, versa sobre la junta de facultad como órgano corporativo.

La universidad liberal es por antonomasia la de la ley Moyano de 1857 que estuvo vigente, con numerosas modificaciones, hasta 1943 con la reforma de Ibañez Martín. El periodo estudiado aparece expresado así en una parábola: desde la ruptura de la autonomía universitaria propia del antiguo régimen y la construcción de una universidad ministerial con la ley de 1845 primero y, sobre todo, con la ley de 1857 al debate sobre la autonomía que se produjo lentamente tras el 98. Precisamente de esa manera se desarrollan los tres primeros capítulos.

El primero traza un esbozo de la universidad y la facultad de derecho hasta la ley Moyano. El segundo analiza esa ley (el gobierno de la universidad, su administración, la enseñanza y los grados), y el impacto de la revolución del 68. El tercero se dedica a los años finales del siglo, los posteriores a la crisis del 98, es decir, al debate que en la universidad produjo el regeneracionismo y los proyectos de autonomía.

Con el capítulo cuarto podemos decir que empieza una segunda parte del libro, dedicada ya directamente al estudio de la facultad de derecho. Comienza con el análisis de los planes de estudios de la restauración, haciendo un análisis comparativo de los planes de 1880, 1883, 1884, 1900: duración de los estudios, organización, asignaturas... y concluye que el gran innovador fue Germán Gamazo.

Un enorme esfuerzo ha realizado la autora en el recuento de los estudiantes. Por un lado nos muestra un análisis de la población universitaria española y de las facultades de derecho, luego de los alumnos de derecho en Valencia: el origen geográfico y la edad de los estudiantes, el rendimiento académico, la obtención del grado de licenciatura, el fracaso escolar. Para ello se sirve del *Anuario estadístico de España*, del *Anuario estadístico de instrucción pública*, del registro general de matrículas y exámenes de la facultad de derecho de Valencia, del registro general de matrículas libres y del registro de grados de licenciatura.

Casi la mitad del libro está dedicada a los profesores, se trata de un trabajo exhaustivo. Los capítulos cuarto y quinto los dedica a analizar la selección del profesorado ordinario de la universidad liberal, es decir, del catedrático, desde la reglamentación del plan Moyano hasta García Alix. No se trata sólo de un análisis de los distintos reglamentos que hubo sobre el particular, junto a las disposiciones legales la autora analiza algunos expedientes de oposiciones conservados en el Archivo general de la adminis-

tración civil del estado. De esta forma nos proporciona la teoría y práctica de un mecanismo de selección, e identifica el que aparece como principal problema: la larga duración de las vacantes.

El capítulo sexto está dedicado a los otros docentes, a los auxiliares. Intenta analizar en qué medida a lo largo de estos años se perfila una carrera académica (auxiliares, catedráticos supernumerarios, catedrático). También aquí junto al análisis de los reglamentos de oposiciones se estudia su funcionamiento en la práctica.

El capítulo noveno es un estudio exhaustivo del cuerpo profesoral de la facultad de Valencia: auxiliares y catedráticos. Muestra primero una descripción del modelo teórico a través del cual puede realizarse este estudio, para lo que hace un resumen del empleado por Pierre Bourdieu en su *Homo academicus*, aunque confiesa que los datos de archivos limitan mucho estas pretensiones. De esta manera se centra en la carrera universitaria, procedencia geográfica y social, cargos académicos, publicaciones, aspectos políticos, ejercicio del foro, etc. Primero hace un análisis con algunos datos de los catedráticos españoles, luego en extenso con los catedráticos valencianos, de los que ofrece un catálogo utilísimo en apéndice.

El libro concluye con el análisis de la junta de facultad —su vida corporativa— a la que define como dependencia administrativa, ya que su actividad era escasa y estaba limitada a los momentos en que el poder pedía algún acuerdo, informe o premio. Sólo tras el 98, cuando aparece el debate sobre la autonomía universitaria, se observa algo de vida.

Con la lectura de este libro tenemos una visión bastante completa de las facultades de derecho en la primera restauración, de sus planes de estudio, asignaturas, profesores y estudiantes, de su dependencia ministerial. En fin, no quiero terminar sin hacer mención del prólogo de Mariano Peset —a quién está dedicado el volumen—, del tremendamente útil índice onomástico y de la cuidada edición a cargo del *servei de publicacions de la Universitat de València*.

Manuel Martínez Neira

M. Camargo, *Ars dictaminis, ars dictandi*, Brepols, Turhout (Bélgica), 1998.

El *ars dictaminis*, reagrupa los campos de varios géneros, formularios, textos legales, artes notariae, manuales de gramática etc. , y no es fácil circunscribirlo a lo que es propio. Aquí es definido como el departamento de la retórica que enseña las reglas de la composición de las cartas y de otros documentos en prosa. El trabajo que comentamos trata de su enseñanza en las obras concebidas como *artes dictandi* y *Summae dictandae*, así como de otras cuestiones que son indisociables de esta enseñanza. La evolución

del género es seguida desde el siglo XII al XIV: características, relaciones con la retórica y la gramática, variación de concepciones, conflictos de tendencias, paso del latín a las lenguas vernáculas, etc. el capítulo sobre las reglas críticas a aplicar a los escritos de este género, para explotar de manera correcta y exhaustiva en tanto que fuentes de información histórica, es tanto más importante cuanto más de la mitad de las artes dictandi que nos han llegado están todavía inéditas y como es lógico, la parte oral de la enseñanza de las artes dictandi se nos escapa.

Entre los problemas abordados, nos llaman la atención, las distinciones entre modelos de cartas auténticas y didácticas, obras originales y compendia, la adaptación de modelos fabricados en el contexto histórico del momento, pero con modificaciones de naturaleza diversa que requieren del historiador deseoso de explotarlas, un espíritu crítico creciente. Los modos de transmisión y de influencia de los tratados son seguidos en el tiempo y en el espacio. El autor señala que muchas de las ediciones ahora disponibles deberían ser rehechas según las exigencias científicas más rigurosas. La historia de los orígenes de las universidades y del humanismo, de las administraciones, de la burocracia medieval en general, se enriquecerían notablemente con un mejor conocimiento de estos artes dictandi.

Antonio Álvarez de Morales

M. C. Carmona de los Santos, *Guía de fondos de instituciones docentes: Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Subdirección General de los archivos estatales, 1999.

Nueva guía que viene a sustituir y actualizar la de Consuelo Gutiérrez Arroyo, publicada en 1956. Con ella se pretende dar a conocer los fondos de instituciones docentes recibidos con posterioridad a esa fecha, que actualmente son los más voluminosos de la Sección. Esta actualización no se refiere solamente al contenido informativo, también supone la novedad en la aplicación de una normalización archivística mediante la utilización de las normas ISAD (G), (Norma Internacional de Descripción Archivística), aunque sin llegar al nivel de documento.

Con ello se ha pretendido llevar a cabo una primera organización de la Sección mediante la confección de un cuadro de clasificación de fondos, tarea que hasta el momento no se había realizado y, el establecimiento de los primeros pasos para la aplicación de la Norma, estableciendo las series primordiales.

Pese a todo resulta mucho más interesante que la aplicación de esta Norma, debido a que no se ha llevado a cabo hasta sus últimas consecuencias, la incorporación de los fondos de la Universidad Central transferidos en 1981: los expedientes académicos de alumnos de facultades universita-

rias de Teología, Derecho, Filosofía y Letras y Ciencias, así como otras series que completaban la Universidad de Alcalá, que ofrecen información de todo tipo de la vida universitaria alcalaína de los siglos XVI al XIX.

Olga María López Álvarez

Rodolfo del Gratta, *Scritti minori*, edición de Anna Maria Taccola, prólogos de Ennio Cortese y Mario Montorzi, Edizioni Ets, Pisa, 1999, pp. 400.

El libro es una recopilación de los escritos menores ya publicados del historiador del derecho Rodolfo del Gratta (1945-1998), todos ellos dedicados a la historia de la Universidad de Pisa —a su organización, estudiantes, profesores y rectores— sobre todo entre los siglos XV y XVI. Esta dedicación se remonta a su tesis dirigida por Ennio Cortese y le ocupó toda su vida, en ella sobresale su edición de los *Acta graduuum* de la segunda mitad del siglo XVI publicada en 1980. Al margen aparecen sus investigaciones sobre el feudo o los estatutos de Piombino.

Manuel Martínez Neira

Simona Negruzzo, *Theologiam discere et docena. La Facoltà teologica di Pavia nel XVI secolo*, Fonti studi per la storia dell'Università di Pavia, Cisalpino, Bologna-Milano 1995.

La autora de este libro nos presenta la historia de la Facultad de Teología de una Universidad que surge sobre la base de un Estudio anterior a finales del siglo XIV, en un territorio, el Milanésado, que un siglo después pasará a formar parte de la Monarquía hispánica. Esta Universidad, a pesar de que es su territorio inmediato tuvo la competencia de otra Universidad prestigiosa, la de Piacenza, consiguió adquirir pronto renombre europeo, sobre todo, gracias a sus estudios jurídicos, pero la autora como ya hemos dicho centra su estudio en los estudios teológicos.

La Facultad de Teología de la Universidad se modeló sobre las escuelas de los regulares, según la autora, podremos imaginarla como una confederación de los *studia conventualia* presentes en la ciudad. Quien no fuera religioso estudiaba también en los conventos, porque no se encontraban profesores examinadores, promotores y público para las repeticiones y las disputaciones que se debían celebrar antes de acceder a los grados, nada más que en aquellos lugares. De todas formas la mayor parte de los profesores y alumnos de la Facultad de Teología son religiosos. La Facultad se diferencia por consiguiente sustancialmente de las otras facultades, aunque manteniendo carácter público y oficial de las cátedras, estas

se sirven de los Studia de los regulares y del colegio teológico constantemente, siguiendo fórmulas flexibles que cambian con el paso del tiempo. El texto fundamental parece que es las *Sentencias* de Pedro Lombardo.

La proximidad geográfica de Pavía con Trento provocará que diversos profesores padanos tengan un papel relevante en el Concilio, y que luego obtengan cargos eclesiásticos y de gobierno en las Ordenes de pertenencia de gran relieve. Un cuerpo docente cualificado, con una experiencia construida a lo largo de la peregrinatio o académica y de la participación directa en los más importantes sucesos religiosos del siglo.

Antonio Álvarez de Morales

Mariano Peset (coord.), *Historia de la universidad de Valencia*, prólogo de Pedro Ruiz, 3 vols., Valencia, 1999-2000.

La universidad de Valencia ha cumplido quinientos años. La celebración de su quinto centenario ha favorecido una necesaria reforma de su edificio, exposiciones sobre su vida, profesores y libros, promoción de congresos, publicaciones... También se ha querido recordar su historia, «dejar por escrito las glorias y deficiencias de nuestra universidad, tal como se ven desde el momento presente», en palabras de Mariano Peset. Por supuesto no podía encargarse esta labor a otro que no fuera Mariano Peset. Sus numerosas publicaciones¹ lo avalaban. Fue el primero que en España, desde la historia del derecho y de las instituciones, abordó estos temas. Ha dirigido varias tesis doctorales sobre universidades; desde hace años dirige un grupo de investigación en Valencia sobre esta materia. Fue el impulsor y primer organizador de los congresos internacionales —hasta hoy seis— sobre la historia de las universidades hispánicas. Es autor junto con M.^a Fernanda Mancebo de una síntesis sobre la historia de esta universi-

¹ Por citar sólo los libros, no artículos, relativos a la universidad: M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969; *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983; *Cesar Lombroso. Medicina y derecho en la escuela positivista italiana*, Madrid, C. S. I. C. , 1975; *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España*, Valencia, 1975; M. Peset, M.^a F. Mancebo, J. L. Peset y A. M.^a Aguado (edición), *Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia I, (1725-1724). La nueva planta y la devolución del patronato; II, (1725-1733). Conflictos con los jesuitas y las nuevas constituciones*, 2 vols. , Valencia, 1977; M. Peset, J. L. Soberanes, *La universi-*

dad². Recientemente coordinó también la edición de *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*³. Ahora se le pedía un esfuerzo mayor. Tenía que reunir y coordinar a cuantos durante años habían investigado sobre diferentes aspectos de la universidad de Valencia. Pero si no parecía demasiado difícil esta misión, se complicaba más. Las puertas de la biblioteca universitaria permanecerían cerradas mientras la obra se elaborase —debido a las obras de su edificio— y su archivo trasladado con el consiguiente trastorno para investigadores y archiveros. Si el trabajo se terminó y entregó en los plazos estipulados, fue gracias a la dedicación de su coordinador, que en muchos casos tuvo que excederse de lo que propiamente era su comisión.

Para reconstruir la historia de cualquier institución se han de fijar unos hechos significativos que nos permitan parcelar el relato. En la vida de esta universidad se han destacado tres: su fundación, a la que se dedica el primer volumen, *El Estudio general*; la nueva planta, punto de partida del segundo, *La Universidad ilustrada*; y finalmente, la universidad liberal y del presente objeto de análisis del tercero, *Del liberalismo a la autonomía universitaria*. Se ha guardado en ellos tres una sistemática análoga, con lo que nos es más fácil seguir su lectura. La primera parte de cada volumen está dedicada a los poderes, al gobierno, constituciones, reformas, catedráticos y estudiantes; la segunda, se destina a las ciencias y saberes; por fin una tercera, esta sí un poco independiente en cada volumen, da retazos o pinceladas de personajes o cuestiones puntuales de la época de que se trata. El resultado, a mi juicio, y teniendo en cuenta el número de personas que intervienen, no podía ser mejor. Ha quedado una obra uniforme y compacta, que, en algunos casos, sintetiza los esfuerzos de investigación de años y, en otros, aporta materiales y construcciones nuevas.

El primer volumen lo inicia Mariano Peset quien, tras un breve repaso acerca del porqué y dónde nacen las primeras universidades, da comienzo a la historia de la universidad de Valencia analizando la estructura de poderes. Pensada ya tras la conquista —Jaime I solicitó bulas para fundarla—, no es dotada de todas las facultades y autorizada para conferir grados hasta finales del XV. Fue el ayuntamiento quien, sobre las viejas escuelas municipales, solicitaría su creación: redacta las constituciones del estudio en 1499 y consigue del papa Alejandro VI, en 1501, el reconocimiento de esta

dad de México y el levantamiento de Hidalgo, México, 1979;; M. Peset, P. Mancebo, *Carlos III y la legislación sobre universidades*, Madrid, 1988.

² M. Peset, M.^a Fernanda Mancebo, M. Martínez Gomis y P. García Trobat, *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols. , Alicante, 1993. También, M. Peset, S. Albiñana, M.^a F. Mancebo, *Cinc segles de la universitat de València*, Valencia, 1994.

³ 2 vols. , Valencia, 1999.

iniciativa. La aprobación real llegaría un año después. Aunque el canciller era el arzobispo, Valencia fue una universidad municipal. El ayuntamiento, con el patronato, asumirá amplios poderes durante siglos. La intervención de Sixto V, ante las pugnas y graves dificultades económicas del estudio, lograron un cierto equilibrio entre la iglesia y el ayuntamiento, pero la universidad siguió dependiendo del municipio. El claustro de doctores quedaba en segundo término.

Sus primeros años no fueron fáciles. Manuel Febrer los analiza. Permaneció cerrada por la peste en 1518-1519, poco después, en 1522, como consecuencia de las germanías se decreta la suspensión de las clases y de salarios y a mediados de 1523, de nuevo se cierran las aulas a causa de la peste. Graves desórdenes ocasionados por catedráticos y maestros descontentos abren paso a una serie de reformas encomendadas al nuevo rector Joan de Salaya. Deslumbrados por el *doctor resolutissimus* le ofrecen el rectorado perpetuo con un salario ocho veces mayor que el habitual. Esta fascinación hace que Salaya pueda convertirse en un rector fuerte y autoritario. Tras su muerte en 1558, los rectores muestran escasa autoridad por lo que un nuevo rector, Michavila pidió a los jurados una reforma de las primeras constituciones. A la par de adecuarlas a la nueva época —mayor número de alumnos e incremento de cátedras— quiso incluir también los poderes que Salaya había ejercido durante tantos años. Las nuevas constituciones de 1561 y las inmediatamente posteriores de 1563, menos rígidas, son estudiadas por Amparo Felipo. No se logró con los nuevos estatutos la pacificación de las aulas y ello unido al celo de Felipe II para depurar las enseñanzas de las posibles filtraciones de la reforma protestante, le lleva a encargar a Ribera que visite la universidad. La bula de Sixto V de 1585 que a cambio de dotar económicamente a varias cátedras puso el rectorado en manos de un canónigo, no termina con los desórdenes. El monarca vuelve a encargar nueva visita a Alonso Coloma —ambas visitas son analizadas por José Seguí Cantos—. Pero lejos de solucionarse los problemas, Coloma no hace sino agravarlos. Reflejaba una universidad «rezagada, floja y decadente» y Felipe II manifiesta su preocupación. Era el momento pues de actualizar las normas por las que se regía. En 1611, la universidad recibe nuevas constituciones. Con posterioridad el claustro mayor iría dando nuevos estatutos que corrigen, desarrollan o se añaden a lo regulado, a medida que los problemas en la práctica van sugiriendo nuevas soluciones o matizaciones. Pascual Marzal y yo hemos tratado de concretar los cambios que en el gobierno del estudio se producen como consecuencia de estas nuevas constituciones. De los profesores y las cátedras así como de los estudiantes y de sus grados se ocupa Amparo Felipo, sintetizando sus amplias investigaciones. Mercedes Vico reconstruye los colegios que se crean en torno a la universidad y donde se alojan, sobre todo, quienes tenían el propósito de ordenarse.

La segunda parte de este volumen está dedicada a los saberes y doctrinas. León Esteban y Andrés Gallego nos introducen en los estudios de gramática. Alfonso Esponera se ocupa de la facultad de filosofía o artes. En esta facultad y como preparatorio a estudios superiores se estudia también matemáticas y astronomía; Víctor Navarro nos algunos profesores destacados —Muñoz, Zaragoza— a pesar de que la situación en la universidad era nada tranquila. Estos precedentes hacen posible el movimiento *novator* y que Valencia sea una de las primeras universidades hispanas en conseguir cierta renovación científica —a lo que contribuyó sobremanera Corachán—. De la facultad de medicina se encarga José M.^a López Piñero. Valencia contó con las primeras cátedras hispanas de cirugía, de anatomía y de simples —separadas las dos últimas en 1548—. A mediados del siglo XVI se convertiría en centro del movimiento vesaliano español y su método lo adoptarían otras universidades después. Pero la mayor parte del XVII se caracterizó por su galenismo intransigente y sólo a finales de ese siglo gracias a los *novatores* supera esta tendencia y le permite romper con el saber médico tradicional. M.^a Luz Terrada estudia el hospital general. Pascual Marzal y Javier Palao describen la enseñanza de leyes y cánones, que no dista mucho de lo que ocurriera en otras universidades españolas. A pesar de la escasez de bibliografía y fuentes presentan esta facultad no sólo a través de las constituciones, sino también de las explicaciones en el aula; abordan cuestiones tan interesantes como los exámenes de grado, las oposiciones y terminan con la promoción de los catedráticos y su producción científica. Antonio Mestre se encarga de la facultad de teología. En una tercera parte, mucho más breve se presenta una galería de personajes relevantes en la historia de la universidad de Valencia: Vives y Salaya, por Enrique González; Olivar, por Miguel Almenara y Manuel Febrer; y Ledesma y Núñez por Ferrán Grau.

En el volumen segundo, *La universidad ilustrada*, Mariano Peset y Pascual Marzal analizan en los cambios que se producen tras la guerra de sucesión. Con la nueva dinastía, y la nueva planta, el ayuntamiento perdería el patronato. La universidad vivirá entonces años de interinidad hasta su devolución en 1720; devolución que estuvo condicionada por la cesión de las aulas de gramática a los jesuitas, dando lugar a una pugna entre los claustros, la ciudad y los padres. Conflicto que se agudizaba por tener la Compañía una pequeña universidad en Gandía, con la consiguiente fuga de los valencianos a fin de obtener el grado más barato y más fácil —de las relaciones con esta universidad me ocupo yo en la tercera parte de este volumen—. A pesar de que se firma una concordia, no terminarían los problemas hasta su expulsión. Recogen también la publicación de unas nuevas constituciones, en 1733, que no se limitan a traducir al castellano las anteriores, sino que introducen algunas novedades.

Mariano y José Luis Peset se ocupan del plan del rector Blasco, que conocen bien. La expulsión de los jesuitas fue el primer paso para la refor-

ma de los estudios. Carlos III y sus consejeros la deseaban, pero la falta de medios para dotar nuevas cátedras o alterar las constituciones seculares sólo da lugar a un intento por renovar las enseñanzas y sus contenidos, siguiendo las propuestas de cada universidad. En estas reformas Valencia llega tarde, pero lo hace con el plan de Blasco de 1786, que es un avance en el siglo y que después en las cortes del trienio —Garellly, Traver... — todavía es recordado como ejemplar. Otra cosa fue su implantación.

La última ilustración es el título con que Marc Baldó presenta los últimos años de esta universidad antes de la consolidación del liberalismo. La guerra con el francés, la constitución de Cádiz, la represión con la vuelta del absolutismo y el primer modelo liberal —ya en el trienio—, enmarcan los terribles acontecimientos de aquellos años. Entre ellos, muerte del rector Blasco, la instalación de la primera cátedra de constitución y la supresión definitiva del patronato, después de varios titubeos, en 1827.

La hacienda universitaria, estudiada por Marc Baldó, nos revela los desvelos del ayuntamiento por dotarla suficientemente: rentas municipales, búsqueda de donativos particulares, de diezmos eclesiásticos... Su organización tardó casi un siglo en consolidarse, cubriendo mientras tanto el ayuntamiento todos los gastos. Blasco introduciría a partir de 1787 importantes cambios: logró la administración por la propia universidad, creando una junta especial para ello y consiguió además una dotación suplementaria del arzobispo. Sergio Villamarín reconstruye por su parte, el patrimonio del estudio a partir fundamentalmente de la visita de 1741. M.^a Cruz Cabeza da cuenta de la formación, bastante tardía, en 1785, de la biblioteca universitaria, con la donación de Pérez Bayer de todos sus libros.

Los catedráticos los presenta Salvador Albiñana. En su mayoría son clérigos, salvo en medicina. En leyes y cánones van decreciendo a lo largo de la segunda mitad del XVIII, como también lo harán en otras facultades o enseñanzas, los clérigos religiosos. La actividad intelectual de los profesores es escasa, salvo en contadas excepciones. Y una de esas excepciones es Gregorio Mayans, de cuya labor da cuenta Antonio Mestre. Para completar este apartado sobre los profesores, Telesforo Hernández analiza las bibliotecas de numerosos catedráticos. Finalmente la reconstrucción de los estudiantes y grados se debe a Mariano y José Luis Peset y M.^a Fernanda Mancebo. La población universitaria, la matrícula y grados por facultades, la edad y procedencia de los escolares, así como las razones del fracaso escolar ponen fin a esta primera parte.

La segunda parte, como en el resto de los volúmenes, está dedicada a la ciencia o saberes. Pablo Pérez García se encarga de las aulas de gramática. Víctor Navarro sigue su exposición sobre filosofía y ciencias, donde se quedó en el primer volumen. El movimiento de los *novatores* culminó con la obra de Tosca, de la que se ocupa ampliamente el autor. Por su parte, Cristina Sendra describe brevemente la creación del jardín botánico. José Luis Peset retoma la facultad de medicina en el influjo *novator*. Un infor-

me de los catedráticos médicos en 1721 —que aprovecharán las constituciones de 1733— revela el intento de la facultad por controlar los contenidos de la enseñanza. Hay que modernizarlos, sin huir de sus fundamentos, de los clásicos: «meter vinos nuevos en odres viejos». Seguer se plantea la necesidad de manuales para facilitar el aprendizaje y Andrés Piquer, «figura señera» entre los catedráticos médicos del XVIII seguirá sus pasos. El plan Blasco reformaría profundamente los estudios de medicina, consiguiendo algunos progresos. Tras un sinfín de cambios de planes, será el de Mata en 1843 el que inicie la medicina moderna.

Los catedráticos médicos se interesaron por la enseñanza, como hemos visto, pero también quisieron controlar, desde la universidad, el ejercicio médico. Mariano Peset y su hijo, aportan nuevos documentos que nos ayudan a entender las actuaciones de un claustro como un gremio o corporación hasta que la nueva planta da entrada al protomedicato castellano. Poco a poco va perdiendo el claustro privilegios.

La facultad de leyes y cánones del XVIII la examina Mariano Peset. Los juristas valencianos de este siglo se dedicaron a su ejercicio en el foro. Quizá la ruptura del derecho foral por la nueva planta rompe la tradición de los juristas escritores. Tan sólo Mayans destaca. Los estudios de leyes versaban sobre las partes del *Corpus iuris civilis* y los de cánones, en el *Corpus iuris canonici*. Pero el derecho común va dejando paso, muy lentamente al derecho real. Hay necesidad en Valencia de conocer el nuevo ordenamiento castellano, pero no es la universidad la que se encarga de enseñarlo. Los abogados deben aprenderlo en la práctica —Carles Tormo da cuenta del colegio de abogados—. En las constituciones de 1733, el derecho real no se menciona. La universidad tarda años en cobrar conciencia de esta carencia, así como en aceptar una línea nueva del pensamiento jurídico iniciada mucho tiempos atrás en Europa, el derecho natural racionalista. Hay que esperar a los nuevos planes de estudio de Carlos III para que tímidamente se acepten el derecho real y el derecho natural. En Valencia, es Blasco el encargado de la reforma. Aparecen manuales —los de Sala— que tratan de ordenar, bajo las rúbricas del derecho romano, la legislación castellana. En los últimos años de la ilustración se produce un ir y venir de planes, un avance y retroceso en las reformas que van al compás de los acontecimientos políticos.

Antonio Mestre vuelve con la facultad de teología interrumpida tras la guerra de sucesión en el primer volumen. Dos formas de entender la teología se dan cita en Valencia. Por un lado, los escolásticos —con el predominio de las escuelas tomistas y antitomistas, y por tanto de las órdenes religiosas— y de otro, los estudiosos de la escritura. Las pugnas escolásticas en muchos casos evidenciaban intentos de control de cátedras. Blasco trataría de solventarlas, introduciendo algunas novedades respecto de esta facultad en su plan, y tomando partido claramente en favor de la opción tomista.

Finalmente, en la tercera parte se recogen las relaciones que tuvo la valenciana con otras universidades hispánicas. Salamanca atrajo a algunos valencianos. Luis Enrique Rodríguez-San Pedro y Juan Luis Polo recuentan aquellos estudiantes y dan noticia de los más relevantes profesores. Orihuela —tratada por Mario Martínez Gomis, gran estudioso de esta universidad— y Gandía significaron una fuente continua de conflictos, por su cercanía y la facilidad, menor coste y escaso rigor con que se otorgaban los grados.

El volumen tercero posee otra estructura que comprende varios apartados. Primero —como en los anteriores— se estudia la universidad; ahora, desde los inicios del liberalismo a la guerra civil. En el segundo —*Fragmentos del franquismo*— se recoge algún estudio sobre la época, ya que no se ha investigado todavía a fondo este periodo, más vale presentar algunos trazos y dejar para el futuro una presentación y valoración definitivas. Por fin, unas páginas destinadas al presente.

En la primera parte, Marc Baldó traza un panorama de las vicisitudes de la universidad de Valencia a lo largo del XIX liberal —las grandes líneas del centralismo y la uniformidad—. Daniel Comas evoca el IV centenario de 1902, el primero que se celebró con fastos y fiestas de todas las universidades peninsulares. Antes se conmemoraba más bien, junto a la ciudad, a San Vicente Ferrer, a quien se tenía por fundador. Pero su interés radica en que reunió una asamblea numerosa de profesores en los años regeneracionistas, tras el desastre del 98. Es la primera de estas asambleas, que Mainer denominó como una revolución de los paraninfos.

La autonomía estaba planteada en las cortes con el proyecto de García Alix, reiterado por Romanones que fracasó. Mariano Peset y María Fernanda Mancebo presentan el largo camino de la autonomía, que no llegaría a ser ley hasta la constitución de 1978, y realidad a partir de los estatutos posteriores... En Valencia tempranos se producen testimonios a favor de esos cambios, no sólo por la asamblea, sino por las propuestas que hicieron ya antes, en tiempos del rector Ferrer y Julve, dos profesores notables de la facultad de derecho, Rafael Olóriz y Eduardo Soler y Pérez... Luego, en la autonomía de Silió en 1919, también participó con cierto entusiasmo: coincidían los conservadores ya que procedía de un ministerio Maura, y los más liberales, que querían que despegase de una vez la institución universitaria. Las siguientes aportaciones sobre el marco general se deben a María Fernanda Mancebo, que conoce bien esta etapa. La dictadura, con sus patronatos y colegios mayores, con el enfrentamiento de la universidad a Primo de Rivera, hasta su caída. El plan Callejo de 1928 concedió ventajas a los centros privados, y los escolares y profesores no lo admitieron, se rebelaron. La república en sus primeros no tuvo tiempo de reformar la enseñanza superior; otras cuestiones eran más urgentes —la primaria, desde luego—. Son tiempos difíciles, en que se

enfrentan los católicos, la federación de estudiantes universitarios (FUE), y el sindicato falangista (SEU). Luego los años de la guerra. Incluso nos proporciona unos trazos sobre el valencianismo en las aulas, que entonces se iniciaba...

Los estudiantes, su número y situación, la enseñanza y las protestas escolares, ha sido un trabajo colectivo —dirigido y completado por Marc Baldó—, que recoge varias tesis doctorales en un panorama amplio y documentado. Por vez primera se reúne toda la estadística de este periodo; ha habido que hacer recuentos de los libros de matrícula y grados para completar las series. Con este trabajo y los estudiantes del franquismo, disponemos ya la evolución completa de la población universitaria, desde 1651 —si bien, habrá que volver a recontar el XVII, pues Sebastián García Martínez lo hizo demasiado agregado para el análisis.

Las facultades son ahora cuatro, teología se suprime pronto, cánones y leyes se unen en 1842 y aparecen letras y ciencias. Marc Baldó conoce bien su facultad de filosofía y letras, que es apenas unas cuantas cátedras hasta inicios del XX. Luego ya, brillan algunos profesores como Deleito Piñuela o Pericot. Víctor Navarro presenta la obra de los profesores de ciencias, con extraordinaria minuciosidad; es buen conocedor de la historia de la ciencia y coloca a los catedráticos de Valencia, dentro de su modestia, en un marco más general. La facultad de medicina fue quizá la más notable —como en siglos anteriores—, y López Piñero lleva muchos años estudiando su obra y su docencia. Distribuye en varias etapas, por asignaturas, y nos proporciona datos y valoraciones de quienes ocuparon sus cátedras hasta la guerra civil, de los planes de estudio, del número de alumnos... Por último, Jorge Correa y Yolanda Blasco —buenos conocedores de la materia— analizan los planes de estudio de derecho, la producción de sus más salientes profesores y ofrecen una certera visión de aquellos catedráticos que compatibilizaban la cátedra con la política y el bufete. A partir del XX surge, como en otras facultades, profesores mejor formados, más dedicados...

En la época de Franco, Vicente Salavert rememora la primera ocupación por Batlle de la universidad —en su día trabajó con amplitud estos momentos, en colaboración con un historiador de nuestra universidad fallecido, Sebastián García Martínez—. Después el exilio y las depuraciones, la cara más amarga de la posguerra, se analiza por Mariano Peset y María Fernanda Mancebo, mientras Marc Baldó reconstruye con esfuerzo los estudiantes durante esa época, su número y su vida... Los movimientos estudiantiles contra la dictadura —que ha estudiado en los últimos años Benito Sanz—, los evocan de forma personal Dolors Sánchez y Pascual Masía.

Luego viene una parte final, *Pasado y presente*, con que se termina la obra. Se habla de los archivos y bibliotecas, que nos vienen del pasado y, al mismo tiempo, constituyen las instalaciones actuales. Una visión general del

patrimonio de la universidad, por Daniel Benito, da cuenta de sus edificios, biblioteca, capilla, de su jardín botánico —examinado por Manuel Costa y Jaime Güemes—, de sus libros y monedas... Es un valioso patrimonio formado por la universidad, por numerosos donantes —profesores, alumnos, amigos...—. Valencia no recibió apenas de las desamortizaciones —los libros de los conventos y monasterios suprimidos—, y ha sufrido en los últimos siglos el bombardeo de Suchet y el incendio de 1932, la riada del 57... Con todo, ha sabido conservar y aumentar su tesoro. Después el archivo universitario —esencial para su historia—; María Ascensión Lluch narra su vida y describe sus fondos. La biblioteca histórica, con sus vicisitudes en la época la presenta su directora María Cruz Cabeza Sánchez-Albornoz; la formación de biblioteca de medicina, separada de la general en 1891, cuando se establece la facultad en el hospital clínico corresponde a Juan Antonio Micó... Es riquísima gracias a las donaciones de sus profesores y otros médicos. Victoria García Esteve da cuenta del estado de las bibliotecas en la actualidad. Por último, los vicerrectores Juli Peretó y Francisco Morales nos ofrecen una visión general del presente de esta universidad.

La obra acaba con la bibliografía de la universidad, recogida por Mariano Peset, con cerca de medio millar de entradas. No es un repertorio de los libros y artículos citados, sino de aquéllos que tratan de su historia, incluso con algunos tan específicos, que los autores no han considerado oportuno traer a pie de página. Un índice onomástico de los tres volúmenes da fin a la obra, un esfuerzo indudable, a pesar de que el proyecto —como dije— está atendido por investigadores que, a veces, llevan muchos años trabajando en la historia de las ciencias, de las doctrinas o de las universidades...

Pilar García Trobat

Mariano Peset (coord.), *Bulas, constituciones y estatutos de la Universidad de Valencia*, 2 vols., Valencia, 1999, pp. 393 + 381 (= número 4 de la colección *cinc segles*).

Con ocasión de los cinco siglos de la Universidad de Valencia, un nutrido grupo de especialistas dirigidos por Mariano Peset (Manuel Vicente Febrer, Amparo Felipo, Jorge Correa, Pilar García Trobat, Pascual Marzal, José Luis Peset, Salvador Albiñana, María Fernanda Mancebo, Javier Palao y María Fernanda Peset) nos ofrecen por vez primera la edición de todas las bulas pontificias, constituciones, dadas por el municipio o el claustro mayor, y los estatutos de autonomía promulgados en el siglo XX que esa universidad ha tenido a lo largo de su historia. Una extensa introducción da una breve noticia de cada uno de esos textos, de su sentido y de cómo se ha realizado la edición de los mismos.

La publicación se estructura en tres partes. En la primera se recogen las bulas, breves y privilegios desde la bula de gracia *Grandi gaudio* concedida por el papa Inocencio IV el 10 de julio de 1245, hasta el breve *Studiorum universitati* de Pío VIII en 1830. La segunda, agrupa a las constituciones (1499, 1561, 1563, 1611, 1651, 1674, 1733 y 1787). En fin, la tercera parte nos ofrece los estatutos de 1921, 1971 y 1985.

La cuidada edición incluye algunas reproducciones fotográficas de los documentos transcritos y viene encabezada por una presentación del rector Pedro Ruiz, al que también tenemos que agradecer este regalo.

Manuel Martínez Neira

Aurora Rivière Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, prólogo de Elena Hernández Sandoica, Madrid, 2000, pp. 143.

Como indica Elena Hernández Sandoica en su prólogo tan sugerente, Aurora Rivière se enfrenta con la contribución de la historiografía a la construcción de los nacionalismos de Estado, o si se prefiere a su invención. Bucea así en la identificación entre historia y nación. Persigue dilucidar este asunto a través de un camino original: la obra producida en las cátedras de hebreo y árabe en la Universidad de Madrid en el segundo tercio del siglo XIX.

El orientalismo en Europa estuvo unido desde su origen a la expansión comercial, primero, y después a la colonial, es decir, al control y conquista de los territorios ocupados. Por el contrario, en España estos estudios orientales estaban llamados sobre todo a definir el *nosotros*, la identidad colectiva, de la nación española tal y como era construida o inventada por nuestro primer liberalismo durante el segundo tercio del ochocientos.

Esta construcción de la nación se apoyaba en la cultura nacional. La legitimidad de los Estados liberales —afirma la autora— iba a hacerse derivar de la posesión histórica de un patrimonio cultural, al establecerse una identificación precisa entre nación, Estado y cultura (Gellner) sobre la supuesta base de una estricta congruencia entre las fronteras políticas y las culturales en los nacientes estados nacionales europeos. Mayor riqueza artístico-literaria, mayor civilización y progreso, que en términos comparativos significaba una nación superior.

En España aparecía una contradicción entre un pasado pluricultural y la construcción de una única cultura nacional correlativa a la construcción de una única nación. Las aportaciones de hebraístas y arabistas fueron así fundamentales para aclarar la diversidad de problemas que planteaba a la historiografía nacionalista española el hecho de la permanencia de una amplia población musulmana y judía en la España medieval. Esto explica,

en buena medida, la implantación del hebreo (1837) y del árabe (1843) como disciplinas académicas en las instituciones educativas estatales que creaban los políticos liberales, y en concreto su inclusión dentro del haz de disciplinas filosóficas propias de las facultades de letras, lejos ya de sus orígenes teológicos.

El elemento unificador sobre el que se estableció la diferenciación entre *nosotros* y los *otros* fue el religioso. La reconquista y la expulsión de los judíos por los reyes católicos aparecen así como momentos míticos de gran valor simbólico. Sin embargo, la necesidad de mostrar una mayor riqueza artística y literaria hizo que se aceptase la inclusión de su legado cultural en el patrimonio nacional del Estado. Este es el sentido de la publicación de fuentes arábigas iniciada por Pascual Gayangos y sus discípulos, y de la relación de textos hebraicos recogidos en los *Estudios* de Amador de los Ríos.

La obra de nuestros arabistas está plagada de una retórica, de unas imágenes y, en su conjunto, de una comprensión general del Oriente directamente recibida y asimilada de la visión propagada por el orientalismo europeo. Las obras de los literatos y viajeros (Chateaubriand, Lamartine, Nerval, Flaubert) y de los especialistas (Renan, Gugat, Jones, Dozy y Hammer) habían conformado, sin duda, sus imágenes. Además, tampoco estuvo exenta la política en España de pretensiones expansionistas en el norte de África, que se apoyaron en ese mismo discurso sobre la nación y sirvieron, a su vez, para construirlo. Piénsese en la guerra de Marruecos de 1859.

Los estudios de las culturas y lenguas árabe y hebrea dejaban entonces de estar referidos a la divinidad y a la política cultural de la Iglesia, y pasaban a relacionarse con la nacionalidad española y con la política cultural del Estado, es decir con la definición de las esencias nacionales. De esta manera, unos estudios que durante siglos habían sido coto cerrado para los teólogos (estudio de la Biblia, refutación del Islam), se transforman en lugar para el funcionario del Estado, pues la mutación de intereses en el estudio de la materia justificaba su inclusión en los planes de estudio de la política liberal.

Clara Silvia Roero (ed), *La Facoltà de Scienze Matematiche Fisiche Naturali di Torino, 1848-1998*, 2 vols., Deputazione Subalpina de Storia Patria, Torino, 1999, pp. 611 + 831.

Esta amplia monografía sobre una de las Facultades emblemáticas de la Universidad de Torino, editada con motivo de su 150 aniversario por el Centro di Studi para la Storia dell'Università, constituye una interesante contribución a la historia de las instituciones universitarias en la medida que proporciona tanto una excelente visión cronológica como una panorámica detallada de la evolución de la actividad científica y las

enseñanzas en las diferentes ramas científicas que dió acogida desde sus orígenes: Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas, Matemáticas y Ciencias de la Tierra.

En el primer volumen, que tiene por título «Ricerca, Insegnamento e Collezioni Scientifiche», se presenta la situación de los grupos de investigadores turineses en el contexto de la ciencia italiana así como en el internacional con un especial énfasis en las Matemáticas, Biología y Física, los ejes vertebradores de la Facultad. Como muestra del rico patrimonio científico del centro universitario, en la monografía se dedica un apartado especial a las colecciones científicas (biología vegetal, herbario, jardín botánico), museos (de zoología y anatomía comparada —creado en 1739—, anatomía humana, antropología y etnografía, cuyos orígenes se remontan a 1730), observatorio astronómico (integrado en la Universidad durante el periodo 1864-1923) y bibliotecas (entre ellas la de Matemáticas «Giuseppe Peano» fundada en 1883 y una de las más ricas en fondos bibliográficos en las universidades italianas). El primer volumen se cierra con una relación de los docentes de la facultad turinesa desde su creación en 1848 hasta 1980. Asimismo, se incorpora un apéndice con la evolución cuantitativa de los alumnos que siguieron los cursos de Laurea y el número de egresados tanto en la Facultad como en la Universidad.

El segundo volumen, subtítulo «I Docenti», abarca una reseña biográfica de los científicos que contribuyeron a cimentar el prestigio de la Facultad y que constituye, en mi opinión, la componente más emotiva e innovadora de la monografía. Debido a mi formación y actividad docente e investigadora como matemático así como mi vinculación personal con el Departamento de Matemática de la Facultad de Torino, donde existe un activo grupo de investigadores en mi especialidad —Funciones Especiales— liderado por el Dr. Luigi Gatteschi (al que he tenido la oportunidad de visitar en varias ocasiones y del que tanto he aprendido tanto a nivel intelectual como humano) me ha producido una enorme satisfacción resaltar el elevado número (62) y la relevancia científica de los colegas matemáticos vinculados a la institución turinesa que aparecen repertoriados en este volumen: Geómetras eminentes como Francesco Severi, Gino Fano, Guido Castelnuovo, Corrado Segre, Gino Loria, analistas como Guido Fubini, Vito Volterra, Giacinto Morera, Guido Ascoli, Francesco Tricomi, lógicos como Giuseppe Peano, historiadores y filósofos de la Ciencia como Ludovico Geymonat, contribuyeron a situar la matemática italiana en la vanguardia de la comunidad internacional desde finales del siglo XIX. Buena prueba de ello es que estos nombres son familiares a los estudiantes de la Licenciatura de Matemáticas de cualquier universidad por sus resultados básicos en los dominios respectivos y algunas de sus contribuciones figuran en el panel de las monografías y artículos de impacto en la evolución de las ciencias matemáticas en el siglo XX. La memoria colecti-

va se vierte en la contribución de los 67 colaboradores que han aportado los cuidadosos comentarios biográficos sobre los 184 científicos incluidos en la selección y que es digna de resaltar así como la inclusión de sus fotografías con los correspondientes autógrafos.

Obra de estructura sencilla y lectura amena, esta monografía es una buena muestra de la excelente escuela historiográfica italiana sobre la Ciencia y las Universidades a la par que constituye un modelo sintético para abordar el estudio sistemático de la evolución de las instituciones universitarias españolas desde mediados del siglo XIX y cuya historia no es solo un patrimonio para el recuerdo sino una referencia para el futuro.

Francisco Marcellán

Joao Rui Pita, *Farmácia, Medicina e Saúde Pública em Portugal (1772-1836)*, Minerva Editora, Coimbra, 1996, pp. 577.

Para los historiadores de la Universidad y de la Ciencia, tiene un gran interés este libro sobre la enseñanza de la farmacia en Coimbra en el fin del Antiguo Régimen. Resulta distinto a los que estamos acostumbrados, porque la farmacia, en España, tardó mucho más en hacerse una enseñanza universitaria. Como la medicina, es un quehacer profesional, relacionada por tanto con el sistema gremial medieval. Pero en la Universidad, la medicina sí fue pronto admitida, sin duda por el interés que los médicos tenían para la corona y la iglesia. Estos eran necesarios para las ciudades y las cortes, los monasterios y los conventos, los ejércitos y los tribunales... por tanto era lógico que en esa asociación de monarquía y papado que supone la creación universitaria, desde muy pronto entren los médicos. Además, eran social, profesional y quizá científicamente superiores a los cirujanos y a los boticarios. Por tanto, el paralelismo debe más bien hacerse entre estas dos habilidades, consideradas hasta el mundo moderno subordinadas a la médica.

En Portugal estos aprendizajes, desde Felipe II, se van asociando a la Universidad, aunque siempre subalternos al médico. Llegadas las reformas ilustradas, se mantiene esta unión de la farmacia con las aulas universitarias, si bien han pasado muchos años y hay notables novedades. Los conocimientos sobre la salud y la enfermedad han adquirido formas distintas, se reacciona contra los escritores clásicos, en especial contra Galeno, si bien en nombre de Hipócrates. Se ha asociado el arte de sanar a la ciencia moderna, sobre todo a la historia natural y a la química, apoyos necesarios para el conocimiento del mundo de las drogas. También se ha pretendido cambiar la forma de enseñanza de los médicos, que se hace de forma creciente en los hospitales; el ejercicio de la medicina queda organizado de forma pública, pues la lucha contra la enfermedad, la higiene y la tera-

péutica se convierten en tarea de gobierno. Aparecen abundante legislación, textos de interés y farmacopeas nuevas, que inician la modernidad.

Dentro de las reformas modernas, hay que señalar el papel representado por la cátedra de Materia Médica y Arte Farmacéutica, que fue esencial para un buen conocimiento de los simples farmacéuticos. Antes, las medicinas se recolectaban y se mezclaban, ahora empieza una nueva forma de entender el trabajo del viejo boticario. En primer lugar, hay un mejor conocimiento de los productos de la naturaleza, gracias a los modernos naturalistas que, desde Carlos Linneo, son capaces de conocer sistemática y científicamente las plantas. En segundo, la química da las armas necesarias para buscar los principios que son activos en los remedios, que con el tiempo se podrán aislar y, mucho más allá, sintetizar o producir de nuevo.

Para enseñar la farmacia —como en el caso de la medicina— se busca un camino práctico, distante del habitual en la Universidad. Sin duda, la lección y las disputas, que son el vehículo de transmisión clásico universitario, no eran útiles para una profesión en la que el ojo y la mano son las herramientas necesarias. Para permitir un aprendizaje práctico, fue imprescindible la creación del hospital universitario y, sobre todo, del «Dispensatório Farmacêutico», donde los futuros profesionales podían aprender la manipulación y preparación de medicamentos. Cumplidos dos años en este ejercicio, eran examinados por el boticario del Dispensatório en presencia del profesor de Materia Médica y de su demostrador. Siguiendo este camino, en fin, en 1836 se creaban las Escuelas de Farmacia de Coimbra, Lisboa y Oporto, anejas a la Facultad de Medicina de la primera ciudad y a las Escuelas Médico-Quirúrgicas de la segunda y tercera, según se ordenaba en los decretos de 5 y 29 diciembre de 1836.

Igual que en España, desde la Ilustración, la medicina y la farmacia se consideraban tarea de los déspotas ilustrados, que siendo fieles a sus ideas poblacionistas, podían y debían procurar por la salud de sus vasallos. Comenzando con las reformas del ministro Pombal —en las reforma de Coimbra se ordenan— se empieza la redacción de las farmacopeas. También se dicta una generosa legislación, en beneficio de la salud pública, siguiendo las opiniones del ilustre Ribeiro Sanches. Todas estas materias son estudiadas por el autor; que lo hace de forma profunda, erudita y clara, presentando una obra muy valiosa sobre los distintos aspectos de la actividad farmacéutica portuguesa en el fin del Antiguo Régimen. Las distintas farmacopeas, la legislación sobre medicamentos y ejercicio y las peleas con los médicos, intentando valorar la profesión son analizados. Es el estudio de la conversión —como en la cirugía— de una actividad artesanal en otra universitaria, científica y pública. Es en fin, un valioso libro que merece ser leído y consultado.

Pedro Ruiz Torres (ed.), *Discursos sobre la historia. Lecciones de apertura de curso en la Universidad de Valencia (1870-1937)*, Universitat de València, 2000, pp. 376.

En el libro de Pedro Ruiz se recogen nueve textos que permanecían en las sombras del olvido. Sus autores son catedráticos de historia de universidad de la segunda mitad del siglo XIX y del primer tercio XX —el mayor de ellos nació en 1839 y el más joven en 1893—. Los trabajos seleccionados tienen un tema común: reflexionan sobre el conocimiento histórico o aspectos directamente relacionados con esta cuestión. La cronología de estos textos cubre un amplio período: de 1870 a 1937, o si se quiere, de la Gloriosa a la guerra civil.

Seis de estos trabajos son discursos de apertura académica, y tres, artículos. Los discursos de apertura académica son un género peculiar. Por el contexto en que se pronuncian —los oropeles de la apertura de curso—, tienen sus cánones formales y hasta temáticos. En esta época, sea cual fuere la facultad a la que perteneciera el profesor que daba el discurso, era muy frecuente ofrecer visiones generales sobre la importancia de una disciplina y proponer, a su vez, mejoras para desarrollar la enseñanza y la investigación de ese saber. Así sucede en cinco de los discursos que recoge el libro: los de los profesores José Villó Ruiz —autor de dos oraciones inaugurales, 1870 y 1902—, Luis Gonzalvo París —1914—, José Deleito Piñuela —1918—, y el marqués de Lozoya —1930—. Pero también hay otro tipo de discursos de apertura que se centran en temas de actualidad, motivados por circunstancias diversas; de éstos se recoge uno, pronunciado precisamente en 1937 por Pere Bosch Gimpera, sobre «España», cuando el país se hallaba en guerra. El resto de trabajos que reúne el libro son dos artículos que se publicaron en la *Revue de Synthèse Historique* y se relacionan con el discurso de Deleito, y una conferencia —en dos sesiones— pronunciada por Rafael Altamira.

Para épocas posteriores, probablemente, los discursos de apertura académica iluminarían poco sobre las concepciones de la historia que tienen los profesores de la comunidad universitaria, pero no sucede así en el siglo XIX y las primeras décadas del XX. La entonces joven institucionalización de la disciplina, el aguijón de las reformas regeneracionistas del novecientos y el vivo debate entre tendencias, estimularon, sin duda, la reiterada reflexión sobre qué es la historia, cómo debe enseñarse, cómo ha de investigarse y cuál es su función social. La prueba está en lo que sucede en Valencia: entre 1857 y 1939, los profesores de historia toman la palabra en estos actos solemnes siete veces, de las que cinco —1870, 1902, 1914, 1918 y 1930— la usan para explicar qué es la historia; se salen de la norma dos discursos, uno de 1866, que se dedicó a dar noticia de los museos de antigüedades de Londres y París, y otro de 1910, que se dedicó a conmemorar

la guerra de independencia y a explorar la historia de la universidad valenciana en aquella coyuntura.

En el libro que nos ocupa se recogen todos los discursos de apertura de la universidad que versan sobre el concepto de historia, y se añaden, como se ha indicado, otros textos complementarios. La serie, pues, es completa, lo que añade relevancia al estudio, por cuanto constituye una muestra representativa de las concepciones de la disciplina en el ámbito universitario y, además, nos da idea de la evolución operada en este campo al mostrar los cambios que se producen desde las posiciones idealistas y krauistas de la filosofía de la historia de finales del XIX, hasta una historia influida por la sociología y el positivismo en las primeras décadas del XX. La lectura de los discursos resulta elocuente. Por otro lado, al reunirse en el libro los textos, se facilita el acceso y se potencia la relación activa del lector con los materiales.

Lógicamente, los trabajos que el libro selecciona, están precedidos por un amplio estudio preliminar de Pedro Ruiz, titulado «La historia en la universidad de Valencia (1845-1939)», donde, por un lado, se contextualizan y comparan los discursos y, por otro, se estudia el proceso de institucionalización de la historia en la universidad española, atendiendo a las reformas de los liberales y a las novedades introducidas por los regeneracionistas al filo de 1900. Desde la primera página se nos advierte que la historia, además de una disciplina, que entonces deviene científica, es una «práctica social», por lo que el autor reenvía constantemente al grupo profesional que la genera y al contexto político de cada momento —moderados isabelinos, demócratas del sexenio, doctrinarios de la restauración...—. En fin, las concepciones de la historia que activaron en España en estos años, se comparan con la experiencia de otros países, en concreto Francia y Alemania, para mayor clarificación de la evolución operada en nuestro país. Con todo ello, se diseña un amplio marco histórico para entender las diversas propuestas de los profesores —filosofía de la historia frente a erudición, método sociológico y sintético frente a la historia detallista— y sus disputas, a veces ácidas —«han adquirido título y reputación de historiadores sabios, simples ratones de archivo», dirá Deleito, contestando a su colega Gonzalvo.

En los discursos de los profesores que se reproducen y en la introducción no se habla sólo de las concepciones de la historia, sino de muchos temas colaterales y relacionados con la cuestión, como por ejemplo las prácticas docentes, el marco en el que se mueve la investigación histórica, la función misma de la universidad, las interpretaciones sobre la historia de España que se labraron en el XIX y principios del XX, la utilidad de la materia... Pedro Ruiz da cuenta de todos estos aspectos, con lo que su estudio plantea un análisis general del saber histórico y de los cambios que conoció. Con ello, los debates y puntos de vista de los profesores se encarnan en el proceso cultural. Al fin y al cabo la historiografía trata del dis-

curso que elaboran los historiadores, de los métodos que aplican, de las prácticas que hacen y de sus concepciones, y todo ello en relación con el contexto social.

Un aspecto sobre el que el estudio introductorio aporta novedad son las razones de la escasa institucionalización de la historia en la universidad española en la segunda mitad del siglo XIX. Hasta 1900, frente a la experiencia de otros países, nuestras facultades de letras «llevaron una vida mortecina». ¿A qué se debió «el poco interés del Estado por el desarrollo de la historia en la universidad?» Desde luego, no es la primera vez que se incide en este hecho. Pero en esta ocasión, Pedro Ruiz, a las razones conocidas —institucionalización deficiente, «débil impulso nacionalizador»...—, añade otra causa y es la siguiente: «la relación —dice—, al principio muy conflictiva, que el liberalismo oligárquico mantuvo con los pocos exponentes del pensamiento histórico elaborado en el medio universitario durante la pasada centuria, los cuales, en vez de cultivar sólo una visión nacionalista del pasado, miraron también hacia el futuro con un pensamiento de carácter universalista y democrático: los principios que inspiraron su filosofía de la historia estuvieron en nuestro país unidos al propósito de instaurar la democracia».

Es decir, se detectan razones ideológicas y políticas concretas para coartar la historia en las cátedras universitarias. Aunque parezca sorprendente, estas razones las hallamos explícitamente confesadas por ministros como Orovio, tanto antes de la Gloriosa como después del sexenio. En efecto, este político cerró facultades de letras, y al explicar las causas confesaba razones económicas —pocos alumnos— e ideológicas: entendía que estas escuelas difundían ideas krausistas y democráticas y formaban «licenciados y doctores llenos de ideas generales, propensos a la insustancial palabrería, simi-filósofos y semi-literatos»¹. En las pocas cátedras de historia que había en España, nos indica Pedro Ruiz, abundaban profesores partidarios de la filosofía de la historia, es decir de la historia interpretada desde concepciones idealistas guiadas por el progreso de la humanidad, lo que era considerado «subversivo por el orden liberal-conservador». En Valencia el profesor Villó testimonia esta circunstancia y, puesto que de él se reproducen dos discursos separados por treinta años —1870 y 1902—, se pueden apreciar los matices de las concepciones de este maestro en ese lapso de tiempo.

Otro aspecto que debe destacarse, y que se evidencia tanto en el estudio preliminar como en los documentos, es la fuerza que tuvo la renovación del saber histórico en el primer tercio del XX. El franquismo, al cortar de raíz la experiencia anterior, inundó de sombras las raíces de la regeneración que se hizo en aquellos años. El libro que nos ocupa, viene a

¹ R. D. 9-10-1866, *Colección legislativa de España*, t. 96.

restituir algunos nombres y a rescatar una interpretación y práctica de la historia de raíz progresista. Por supuesto, también se recoge la otra cara, la historia erudita de corte tradicional que le disputaba el protagonismo en la comunidad profesional a la primera... Pero lo que más destaca es el empuje de la nueva historia, aquella que pretendía «introducir luz en la maraña de hechos» desde la sociología, como decía Deleito. Pedro Ruiz atiende el proceso: atenuados los estertores del debate ideológico conservador, y en unión con otros factores, se activó la profesionalización del saber histórico en la universidad hacia 1900. El regeneracionismo imprimía su huella y su acción. Por un lado, los postulados idealistas de la filosofía de la historia se sustituyeron por otros nuevos, como la sociología, la influencia del positivismo, la síntesis histórica, la historia de la civilización, y condujeron a perfilar una concepción de la historia en contacto con las nuevas ciencias sociales, cuyos hitos, en este libro los hallamos en los discursos de Deleito, Altamira y Bosch Gimpera. Desde el cambio de siglo, «es la sociología y el positivismo el que atraen la atención del sector intelectual más avanzado», dice Pedro Ruiz. En Valencia, Deleito es el más elocuente testimonio de este cambio.

Para acabar con la presentación del libro creo que debo enumerar a los autores de los textos que recoge. Los dos primeros discursos pertenecen a José Villó y Ruiz, uno de los primeros catedráticos de historia de la facultad. Este profesor era de orientación krausista, y pronunció el primero en 1870 y el segundo en 1902. Aunque carecen de título, tratan del concepto de la historia y su enseñanza en la universidad, y en ellos se aboga por la filosofía de la historia, reclamándose, incluso, la creación de una cátedra sobre el particular.

El tercer trabajo pertenece a Luis Gonzalvo y París, catedrático de arqueología, epigrafía y numismática; su discurso se titula «Carácter, elaboración y enseñanza de los estudios históricos» (1914), y en él se muestra una concepción del conocimiento histórico muy diferente a la de Villó. «Hoy por hoy —dice— la filosofía de la historia es una abstracción irreal, su utilidad una quimera, sus previsiones son hechas *a posteriori* como las de los falsos profetas». El maestro cree que los factores de la historia son «incognoscibles», y los estudios históricos «son fruto de la emotividad soñadora de la imaginación...», de un sentimentalismo del corazón que nos inspira piedad infinita ante un sepulcro... o ante unas ruinas». Para Gonzalvo la historia es poco más que conocimiento de hechos, exhumación, fichas e índices...

El autor del cuarto discurso es José Deleito y Piñuela, catedrático de historia antigua y medieval, seguidor de Altamira y admirador de Sales y Ferré, fue uno de los profesores más destacados de la facultad valenciana y del cuerpo de catedráticos de la universidad española; tituló su discurso «La enseñanza de la historia en la universidad española y su reforma posible» (1918). La concepción de historia de Deleito es muy distinta a la de

Gonzalvo, como ya se ha indicado antes. Un profesor y otro «son las dos caras de la universidad española», dice Pedro Ruiz. El trabajo de Deleito, además, resulta atractivo por su actualidad en cuestiones como, por ejemplo, la docencia en el aula: «el mejor medio de comprender las cosas —dice el profesor— es hacerlas», y así propone que los estudiantes vean materiales, tracen mapas, aprendan a elaborar investigaciones... Con esta estrategia seguía las inquietudes pedagógicas de los institucionalistas y en su trabajo se percibe la influencia de Altamira y su libro *La enseñanza de la historia*.

El quinto trabajo, precisamente, es de Rafael Altamira, catedrático en Oviedo y luego en Madrid; se trata de dos conferencias sobre «Direcciones fundamentales de la historia de España en el siglo XIX» (1922), que fueron tomadas taquigráficamente y, tras revisarlas el autor, publicadas en forma de artículo en la revista *Anales de la Universidad de Valencia*. En este texto dibuja, a grandes rasgos, «el armazón» del período 1808-1920, siguiendo un planteamiento similar al de su *Historia de España y de la civilización española*: historia externa o aspectos políticos, e historia interna o social y económica, modos de vida, cultura y problemas históricos y, en fin, propone a los estudiantes que «después llenen» sus sugerencias.

El sexto trabajo es una amplia reseña sobre el discurso de Deleito antes señalado, que André D. Tolédano publicó en la *Revue de Synthèse Historique*, fundada por H. Berr, y tituló «L'enseignement de l'histoire dans les universités espagnoles» (1925). El séptimo estudio es un artículo de Deleito, publicado en la revista francesa citada, en el que se ofrecía un panorama sobre la historiografía española del primer tercio del siglo XX, y tituló «Quelques données sur l'historiographie en Espagne de 1900 à 1930 du point de vue de la synthèse» (1930), y que venía a completar el mapa dibujado en su discurso de 1918.

El octavo documento es el discurso de apertura que pronunció el entonces joven catedrático Juan de Contreras —el marqués de Lozoya— sobre «El concepto romántico de la historia» (1930), que seguramente es el texto más convencional y superficial de los que recoge el libro. Explica que en el siglo XIX se gestaron dos interpretaciones de la historia de España «románticas» y deformadas por la pasión política por igual, la tradicionalista y la liberal, y propone mayor escrupulosidad y un conocimiento más profundo de las ciencias auxiliares.

Finalmente, el último discurso lo pronunció Pere Bosch Gimpera, rector de la autónoma de Barcelona, en un acto celebrado en julio de 1937 que se hizo con motivo de la reanudación de actividades académicas en las universidades republicanas —iniciadas meses antes— y al que asistió el presidente Azaña. El discurso de Bosch, titulado «España», reflexiona sobre su identidad desde el punto de vista histórico: desde la prehistoria hasta el momento presente y es, a la vez, «un alegato a favor de una nueva historia capaz de fundamentar un concepto de España acorde con los valores

democráticos», señala Pedro Ruiz. De Boch Gimpera sabemos, por Miquel Batllori, que sus clases eran «*d'unes visions universals abassagadores* —que todo lo abarcan—, *sovint divagants i assistemàtiques, però sempre il·luminades per agosarades hipòtesis de treball*», y en efecto, así fue la conferencia que pronunció en 1937, texto que, además, ilustra sobre la posición de los intelectuales republicanos en «las inquietudes de la hora actual».

Marc Baldó Lacomba

Cinc segles i un dia, Universitat de València, 2000, pp. 224 de texto + 244 de catálogo.

Un despliegue de eventos, encuentros científicos y publicaciones de la magnitud y la calidad del programado por la Universidad de Valencia para conmemorar el quinto centenario de su fundación obliga, necesariamente, a relajar la prevención que provoca la fuerte tendencia, hoy en boga, a festejar todo tipo de efemérides y aniversarios con un aluvión de estudios históricos, que no siempre va acompañado del mismo grado de reflexión y de rigor que de oportunidad.

El entusiasmo y la seriedad con los que las autoridades académicas valencianas, y quienes con ellas colaboran, se han volcado en la tarea de rendir un adecuado tributo al espléndido pasado de su universidad, han venido acreditándolos la importante serie de congresos, trabajos y ediciones que, con tal ocasión, se han dedicado a profundizar en esa historia universitaria, y de los cuales nos hemos hecho eco en éste y en anteriores números de esta misma revista.

Barnizando, aún más, de brillantez esta fecunda sucesión de actividades, aparece ahora, adornada por una exquisita edición, una impresionante obra de sugerente rótulo, *Cinc segles i un dia*, que constituye un catálogo ampliado de la ambiciosa exposición, de idéntico título, llamada a erigirse en el acontecimiento estelar de toda la celebración. La muestra, inserta dentro del denominado programa *Thesarus*, puesto en marcha con el cometido de catalogar, restaurar y exhibir el valioso patrimonio de la universidad, ha alcanzado tales dimensiones, que ha sido preciso ubicarla en tres sedes repartidas por la ciudad: la Nau, asiento principal, donde ha encontrado cobijo un relato completo de la historia de la institución, desde su nacimiento hasta el presente, el Palacio del marqués de Dos Aguas, escogido para albergar una interesante mirada sobre el destacado papel jugado por la medicina en la vida social valenciana durante las dos últimas centurias, y el Jardín Botánico, que ha acogido una retrospectiva acerca de su propia evolución, partiendo de su génesis, en 1567, ligada también a los estudios médicos, y atendiendo luego a sus posteriores transformaciones

hasta adquirir su actual dedicación.

Excepcional exposición, en suma, únicamente posible gracias a la desinteresada cesión por parte de las numerosas y diversas instituciones depositarias de los muchos objetos exhibidos, y cuyo enorme mérito, aunque producto del soberbio trabajo de un numeroso grupo de colaboradores, es justo personalizarlo en quien ha sabido formar y coordinar éste equipo, el profesor Salvador Albiñana, comisario de la misma.

Para explicarla y completarla se ha confeccionado la monumental memoria a la que anteriormente aludíamos. Ahora bien, al componerla se ha querido ofrecer bastante más que la simple presentación comentada del rico acervo de materiales documentales, instrumentales y gráficos objeto de la muestra. De ahí que, con evidente acierto, el libro se haya estructurado en dos grandes secciones: por un lado, una serie de breves pero enjundiosos ensayos, destinados a proporcionar, en su conjunto, una amplia panorámica general sobre los principales aspectos, personajes y momentos que han ido marcando el devenir de esta universidad plurisecular; del otro, el catálogo propiamente dicho, organizado en directa correlación con los distintos estudios que integran el apartado precedente, incluida su división en dos diferentes períodos: el que va de 1499 a 1930 y el que cubre desde 1930 hasta 1999. Con una ingeniosa apostilla final, *i un dia*, referida a una suerte de epílogo, constituido por algunos fragmentos de los variados escenarios, acciones, esfuerzos y realizaciones que definen la vida cotidiana de la heterogénea comunidad universitaria: dirigentes académicos, profesores, alumnos, personal de administración y servicios, todos se ven en él reflejados.

Naturalmente, la nutrida relación de especialistas que han contribuido con sus aportaciones a iluminar la larga travesía histórica del *Estudi General*, impide que nos extendamos por igual en el comentario singularizado de cada una de ellas, por lo que razones de mera afinidad o proximidad disciplinar con quien firma esta reseña, explican que algunas vayan a disfrutar de una atención más detenida que otras.

Nadie mejor para abrir el fuego, tratándose de historia de las universidades, que Mariano Peset, máximo experto nacional en la materia, quien, con ejemplar habilidad, tomando como hilo conductor la identificación de los múltiples poderes externos que han proyectado su sombra sobre ella, resume en unas pocas páginas toda la vasta peripecia universitaria de Valencia. Partiendo de los proyectos primitivos de creación del estudio, allá por 1245, y de su efectiva fundación, en 1502, gracias al respaldo del pontífice valenciano Alejandro VI y con sometimiento a un fuerte control municipal, va haciendo, luego, repaso a sus posteriores vicisitudes: las dificultades de los primeros años; el decisivo impulso organizador supuesto por la gestión del rector vitalicio Joan de Salaya; las tensiones y desordenes que salpican su primer siglo de vida, entre los alborotos estudiantiles y las disputas por conservar o aumentar su intervención en el gobierno de

la institución entre el ayuntamiento, el papa y el monarca; el inmovilismo y la decadencia que caracterizan al siglo XVII; la conflictiva intromisión de los jesuitas en la enseñanza; la repercusión de las modificaciones emprendidas por Carlos III en los planes de estudio; la relativa estabilización durante el largo mandato de Vicente Blasco; la consumación de su carácter periférico en el nuevo modelo uniformador y centralista implantado por los moderados; y, en fin, la dilatada lucha por arrancar mayores cotas de independencia, que, después de padecer diversos trances de quiebra de las expectativas creadas o de pérdida de las conquistas conseguidas, solamente reportará la ansiada plena autonomía con la vigente ley de reforma universitaria. El cuadro es completado por Javier Palao con un acercamiento a la dimensión interna del poder, a través del examen, institucional y personal, de la figura de los rectores.

Llega, a continuación, el momento de ahondar en aquellas disciplinas que han ocupado tradicionalmente un espacio fundamental dentro del diseño de las enseñanzas universitarias. En tal sentido, la fecha misma de nacimiento del modesto centro original, al despuntar la modernidad, permite adivinar que los estudios jurídicos desempeñaron, desde un principio, un papel relevante, si bien los juristas valencianos siguieron, durante bastante tiempo, prefiriendo formarse en las prestigiosas aulas boloñesas y salmantinas. Además, señalan Pascual Marzal y Javier Palao, frente al ambiente humanista que prosperaba en la universidad, su método continuaba vinculado a la herencia medieval del *ius commune*, y no es sino hasta la primera mitad del seiscientos cuando arraiga un humanismo jurídico tardío, que abrirá camino a la irreversible crisis del derecho común, trayendo, a su vez, aparejado un manifiesto declive de la anquilosada facultad de leyes y cánones, que sólo la incesante cadena de reformas liberales irá logrando remontar. Rematan su trabajo estos autores, con algunos interesantes apuntes sobre el contenido y la forma de impartición de las asignaturas jurídicas, y otros, no menos útiles, relativos a los profesores, el alumnado y los profesionales del derecho.

En las profesiones jurídicas inciden, también, la agudeza y densidad discursivas de Bartolomé Clavero, capaz de diseccionar en un reducido número de párrafos todo el trasfondo ideológico, simbólico y técnico que delimita la tarea, la función social y el método del jurista. Concebido su campo, el derecho, como un sistema de ordenación humana, espejo, al nivel terreno, del omnicomprendido orden divino, sus cultivadores ingresan, igual que los teólogos, en una corporación de profesantes, basada en la comunidad de ciencia y en el compromiso de su conservación y su transmisión. Palpita, así, una cultura jurídica preceptiva y colectiva, que no individual ni creativa, que aspira a transferir al dominio de las realizaciones humanas la suprema virtud de la justicia, y en la que la disciplinada tropa de los juristas, la *iurisprudentia*, pertrechada de un colosal arsenal documental de tradiciones jurídicas y religiosas, asume la misión, inferior pero

indispensable, de garantizar, mediante su ingente labor interpretativa, la perpetuación del *ius*. Lo que no excluye su dedicación como asesores, jurisconsultos, de monarcas, poderosos, tribunales y particulares. Sin embargo, esta situación, prolongada secularmente, será radicalmente convulsiónada por los vientos revolucionarios que soplan en Europa, y en España, entre finales del siglo XVIII y primeros decenios del XIX, y que en el ámbito de las universidades, incluida la de Valencia, cristalizan en la forma de plena absorción estatal de su jurisdicción, su regulación legal, su estructura orgánica y funcional, sus edificios y dependencias, su patrimonio, sus planes, sus títulos y sus ocupaciones. Mutación que afecta al propio derecho, liberado, al fin, de vasallajes religiosos —en paralelo al declinar de la teología—, pero sometido ahora al férreo imperio del Estado, y a sus enseñantes, convertidos en un nuevo cuerpo funcionarial. Además, el abanico profesional parece, en principio, cerrarse, al sustraerse del mismo la esfera de lo público, si bien no tanto en la judicatura como entre los abogados, más volcados hacia el interés privado que a la defensa militante del ordenamiento o de la justicia. Aunque, en contrapartida, se abren nuevas opciones de trabajos en parcelas antes consideradas ajenas a lo jurídico, caso de los notarios y los registradores, que son investidos del rango de supervisores y fedatarios públicos. Lo mismo que, desde fines del siglo XIX, triunfa la tendencia a reclutar entre los versados en derecho al personal de una administración que ha hecho ya notables progresos en el control de la justicia. La centuria que expira ha gestado, asimismo, un surtido de cambios de inmensa significación: autonomía universitaria, reconocimiento de libertades básicas, entre ellas la de cátedra y otras del alumnado, incorporación de la mujer a las aulas y al mercado laboral, propagación del orden jurídico a la vida política y económica, aceptación condicionada de las universidades privadas, tanto eclesiásticas como laicas, multiplicación y creciente especialización de las titulaciones, superposición al estatal de un espacio normativo europeo y universalización de la protección de los derechos fundamentales, son, probablemente, los esenciales. Y el reto pendiente, con el que se brega, es arrancar a los estudios y profesiones jurídicos de su inercia decimonónica, adaptándolos a esta dinámica de transformaciones e incardinándolos en la lógica constitucional.

El otro gran pilar, junto al derecho, sobre el que se asienta el concepto medieval, y altomoderno, de universidad, es la teología, saber medular que por su objeto, Dios, y el carácter de reveladas de sus fuentes, precede e invade a todas las demás artes. Mercedes Torrevejano Parra se ocupa de ella, recordándonos que su cultivo en las escuelas conventuales antecede, en Valencia, a la génesis misma del Estudio, sin que su inmediato traslado a éste comporte mantener cotas equiparables de esplendor, al menos hasta la segunda mitad del siglo XVI, ni se consiga anular nunca la poderosa fuerza atractiva que París y Salamanca continúan ejerciendo sobre los estudiantes. El cierre de este mismo siglo señala, además, el arranque de una

irremediable crisis, precipitada por las disputas entre las escuelas filosóficas que irrumpen en la facultad, la dispersión de las enseñanzas hacia los diversos centros colegiales habilitados para acogerlas, el fallido intento de paliar las penurias económicas mediante el pernicioso recurso a las pavor-días, y la creciente influencia jesuítica, traducida en permanentes tensiones entre los regulares y la universidad. Imparable deterioro que ha acabado conduciendo a una acomodación generalizada a la idea de que la teología ha dejado de ser, como fue, consustancial a la educación universitaria. Un resultado que, según la autora, es fuertemente deudora del grave efecto dogmatizante fabricado por la experiencia contrarreformista e inquisitorial, así como de la intensa contaminación teológica sufrida por la filosofía en las universidades hispanas, lo que generó un clima de intolerancia y conservadurismo que imposibilitó toda respuesta a los desafíos de la crítica racional planteados en los siglos XVII y XVIII, y explica el afán de la monarquía por arrebatarse a la Iglesia su preponderancia cultural y, a la postre, por desterrarla de los ámbitos académicos.

No muy dispar evolución presentan las disciplinas humanísticas, revisadas por Luis Gil, cuya eclosión, de naturaleza principalmente filológica, se retrasa, después de varias décadas de sumisión a las tradiciones medievales, hasta la segunda mitad del siglo XVI. Sin desdeñar la destacada contribución de los ocupantes de las cátedras de lengua latina —gramática, poesía, oratoria, retórica—, son los estudios helenísticos los que alcanzan una mayor altura, gracias a figuras de la relevancia de Pedro Juan Nuñez. Y, aunque sin lograr los niveles de actividad de Alcalá o de Salamanca, también merece mención la producción tipográfica de obras greco-latinas, que sitúa su período de mayor florecimiento con el reinado de Carlos III. Por otro lado, el protagonismo municipal en la fundación de la universidad valenciana explica que, a diferencia de la mayoría de sus coetáneas, aquí la Compañía de Jesús no lograra proyectar su control sobre las materias humanísticas. Lo que no pudo impedir que, como en el resto de los territorios de la corona, el peso de la Inquisición y de la Contrarreforma gravitase en detrimento de la libertad de pensamiento y de la renovación intelectual. Curiosamente, quien, sin duda, fue la más distinguida personalidad del humanismo valenciano apenas tuvo vinculación directa con la universidad de su ciudad, excepto en una corta etapa como estudiante. Hablamos de Juan Luis Vives (1492-1540), en quien se fija, tomando como pretexto la anecdótica presencia de una estatua suya en la *Nau*, Enrique González González, que analiza sus esporádicas relaciones con dicha institución, la ulterior recepción de su obra en la misma a lo largo del antiguo régimen, y la instrumentalización de su carismático recuerdo —como refleja la citada efigie—, en la polémica desatada en el siglo XIX entre liberales y conservadores en torno a la interpretación del origen del estudio general.

Son, con todo, la medicina y las, en sentido restringido, denominadas ramas científicas las que más han contribuido a labrar el renombre histó-

rico de la universidad de Valencia. Ya desde sus inicios, adscribiéndose al modelo adoptado en Salerno, Padua o Montpellier, la Facultad de Medicina adquiere en ella un papel descollante, al crearse sendas cátedras de cirugía y anatomía, que eran pioneras, entonces, dentro del panorama académico hispánico. Su fructífero desarrollo posterior es seguido por José María López Piñero valiéndose del afortunado expediente de analizar el devenir de sus diferentes cátedras y especialidades, conjugándolo con algunas escuetas notas biográficas de sus respectivos más insignes representantes. Un itinerario que nos permite conocer como la mencionada pujanza se mantiene, tanto en el propio seno de la universidad como en el paisaje global de la docencia médica peninsular, hasta el siglo XVIII, sin perjuicio de la existencia de fases de relativo retroceso, como la visible en buena parte del siglo XVII, en la que un galenismo intransigente interrumpe el habitual talante innovador del centro.

Sin embargo, acusando el tremendo colapso sufrido por el conjunto de las ciencias a resultas de la guerra contra la ocupación napoleónica y de la tendencia involutiva que traspasa el reinado de Fernando VII, la situación de la facultad conoce un dramático menoscabo, que unido a la paulatina imposición de una política universitaria centralista y uniformadora, la pone al borde de la desaparición. Sólo el célebre plan Pidal de 1845, que la rescató de su degradación como un simple colegio de prácticos, permitió que, aún desde la condición de marginal facultad provinciana, alentase un enérgico movimiento de recuperación y actualización, capaz de alumbrar, en el último cuarto del siglo XIX, una próspera edad de plata, en la que recobra su enraizada posición puntera, y de la que su orientación experimental sale extraordinariamente reforzada. No se adentra, sin embargo, López Piñero, en el siglo XX, que es objeto de la atención de Juan José Barcia Goyanes, quien prescinde de referencias a la especificidad valenciana, para embarcarse en un rápido y excitante viaje por la espectacular acumulación de avances científicos y técnicos que, a lo largo de esta centuria, han transportado a la medicina hacia un horizonte de conocimientos y de soluciones que al inaugurarse eran inimaginables. Pero sin concesiones a la complacencia, también advierte sobre la amplitud de los desafíos y de los peligros a los que todavía se enfrentan tanto sus profesionales como los pacientes.

El campo de las ciencias es examinado por Víctor Navarro Brotons, que empieza por aclarar que, frente a la opinión largamente arraigada, hoy es posible afirmar que las universidades continuaron siendo en los siglos XVI y XVII y, sobremanera, en el XVIII, los principales focos de formación y ejercicio de su actividad para los más reputados científicos, y que su endémica propensión a demorar la incorporación de las innovaciones no debe hacer olvidar que, una vez producida, esta asimilación ha ayudado decisivamente a legitimar el trabajo científico, aportando medios técnicos y espacios donde desarrollarlo e imprimiéndolo, incluso, una pátina de prestigio y respetabilidad. Por lo demás, su discurrir en el *Estudi General* marcha en

estrecho paralelismo con el descrito para la medicina. Así, a un «siglo de oro», el XVI, que ve florecer ramas como la física, la geometría, la aritmética, la música y la astronomía y cuenta con personalidades tan sobresalientes como el polifacético matemático Jerónimo Muñoz, le sigue un lento empobrecimiento en los siguientes, que, frustradas las tímidas tentativas modernizadoras ilustradas, culmina con el lamentable estado de abandono en el que languidece la atrofiada ciencia española durante el agitado primer tercio del siglo XIX. Postración de la que comienza a sacarla la importante ley Moyano de 1857, que, separándolas nítidamente de la enseñanza secundaria, instaura las facultades de ciencias, dividiéndolas en tres grandes secciones: físico-matemáticas, químicas y naturales. No obstante, incapacitadas aún, hasta las postrimerías del siglo, para otorgar los grados de licenciado y doctor, y más volcadas hacia la enseñanza que hacia la investigación, que tendía a ubicarse en otras instituciones y sociedades ajenas a ellas, muchas de esas facultades, incluida la valenciana, todavía tardarían bastante en despegar y en poder satisfacer las inquietudes y las expectativas de los profesores y del alumnado.

Más alejada del eje temático que organiza la obra, es la sugerente reflexión de I. Bernard Cohen acerca de la índole de las relaciones tejidas entre las ciencias naturales y las ciencias sociales. Un contacto que, normalmente, ha venido animado por el deseo de dotar a estas últimas —y en especial a las más proclives al modelo experimental, como la economía y la sociología—, de un equipaje conceptual, una disposición intelectual, unos principios, una terminología y unas técnicas importados de aquellas, con el propósito de conquistar el reconocimiento de un estatuto científico propio. Pero, con independencia del descrédito que los sucesivos descubrimientos y las nuevas corrientes de pensamiento están arrojando sobre la supuesta plena fiabilidad del venerado y emulado «método científico», lo que de ningún modo está legitimado —sostiene—, es levantar pretenciosas teorías sociales construidas mediante una sencilla aplicación de analogías u homologías procedentes de alguna ciencia natural concreta en un momento determinado.

Sin salir del terreno de las ciencias naturales, Manuel Costa y Jaime Güemes estudian la historia del Jardín Botánico, que tan asociada está a la de la universidad misma y, en particular, al desenvolvimiento de la botánica como disciplina académica. Así, su inicial subordinación a la enseñanza de la medicina explica que el primitivo huerto de simples naciese con la finalidad del cultivo de plantas terapéuticas. La superación de esta mera función utilitaria de suministro de ingredientes farmacológicos, sustituida por una dedicación más cercana a la que describe su actual designación, se retrasará hasta que el plan del rector Blasco, de 1787, consagre la botánica como una asignatura autónoma. Y de sus muchos avatares posteriores, incluidos los relativos a su cambiante localización y a la diferente gestión de sus sucesivos directores, entre los que destaca el prolongado

mandato de José Pizcueta, artífice de su época dorada en las décadas centrales del siglo XIX, sólo nos quedaremos con su adscripción, en 1857, a la recién creada facultad de ciencias, que, al tiempo, comporta la pérdida por la botánica de su, pocas décadas antes ganada, entidad independiente, y con su conversión, ya en 1985, en «centro universitario de investigación, docencia y cultura» directamente controlado por el rectorado, lo que ha permitido la restauración de sus edificios e instalaciones y una acertada potenciación de su función investigadora y divulgativa. Un interés más puntual tiene el relato por Antonio González Blanco, de la intervención del abate Antonio José Cavanilles en el Jardín Botánico durante el crucial rectorado de Vicente Blasco, a caballo entre los siglos XVIII y XIX.

Cierra la primera parte del catálogo Francisco M. Gimeno Blay, con un recorrido selectivo por el tesoro bibliográfico de la universidad, de cuya gran riqueza ha dejado amplia imagen la propia exposición. Se trata de un depósito de libros del que carecemos de noticias previas a la cesión, en 1785, por Francisco Pérez Bayer de su excelente biblioteca, y que luego han ido engrosando numerosas donaciones e incorporaciones, entre las que se cuentan los importantes fondos provenientes de distintas instituciones eclesiásticas desamortizadas en el siglo XIX, hasta consolidar un precioso patrimonio, en el que no falta una valiosa colección de volúmenes medievales —manuscritos e incunables—, y modernos. No hay que olvidar, con todo, que la memoria de una biblioteca y de su proceso constitutivo no se agota con el inventario de lo existente, sino que debe completarse con el registro de las huellas y testimonios de lo olvidado, excluido, mutilado o destruido en aras de la salvaguarda de la ortodoxia ideológica.

La orientación presentista de la segunda gran sección de las se compone la obra que examinamos, definida cronológicamente a partir de 1930, no la resta un ápice de interés respecto a la precedente, si bien en algunos de sus apartados limita un tanto el margen de comentario desde la perspectiva histórica que aquí manejamos.

De la situación de la Universidad de Valencia entre las dos dictaduras se ocupa Francesc Pérez Moragón. Al producirse el golpe de Primo de Rivera, el centro, que venía viendo desatendidas sus pretensiones de autonomía y modernización, se debatía en un estado de estancamiento y asfixiante burocratización, que era común a todas las universidades de provincias —es decir, con la única salvedad de la Central de Madrid—, y traía como consecuencia una lamentable calidad de la enseñanza, lastrada, en el ámbito del profesorado, por idénticos males —absentismo, caciquismo, clientelismo, arribismo— a los que viciaban, en general, la vida política y el desempeño funcional. A lo que hay que añadir el insuperable obstáculo que la desmesurada influencia de las organizaciones religiosas suponía para el libre desarrollo científico e intelectual. No obstante, el clima de gradual apertura observable en los estertores finales del régimen, a través de la actividad de asociaciones estudiantiles como la Federación

Universitaria Escolar (FUE) o los progresos del incipiente movimiento valencianista, enlaza con el ambicioso proyecto de actualización institucional y de las infraestructuras iniciado en la Segunda República, pero abortado, como bien sabemos, por la victoriosa sublevación de Franco. Lo que viene después es, también, sobradamente conocido: imposición del más puro conservadurismo y de un nacionalcatolicismo feroz, una profunda depuración ideológica, simbolizada por el apartamiento o el exilio de varios significados catedráticos y por el trágico episodio de la ejecución del antiguo rector Juan Peset Aleixandre, concentración de las funciones de gobierno en un rector nombrado y cesado por el ministerio y de necesaria y demostrada adhesión a los principios del Movimiento, y domesticación del sindicalismo estudiantil mediante la afiliación obligatoria al Sindicato Español Universitario (SEU), dependiente de la Falange.

El sometimiento a tan estricto control no impedirá, sin embargo, que dentro de la universidad sigan circulando corrientes de disconformidad y resistencia que, tras un largo período de absoluta clandestinidad y total ausencia de organización, comienzan a aflorar y a manifestarse en el último tramo de la década de los cincuenta. Las distintas vías de canalización de esos sentimientos antifranquistas localizados en sede académica son revisadas por Benito Sanz Díaz y, en su estudio del período entre 1965 y 1971, por Emili Giralt i Raventós. El patente anacronismo de la autoritaria Ley de Ordenación Universitaria, vigente desde 1943, y la indisimulable erosión del régimen político de Franco, que llevó a la marginación de la Falange y a la pérdida de poder de los jefes del Movimiento, favoreció la aparición, aunque no fue el único ni el primero, del *Sindicat Democràtic d'Estudiants de la Universitat de València* (SDEUV), germen, a nivel nacional, y una vez disuelto el SEU, del Sindicato Democrático de Estudiantes (SDE), surgido de un agitado congreso celebrado en Valencia en 1967. No obstante, la unidad de acción resultaría muy efímera, desplazada por una fragmentación en un sinfín de grupúsculos, conectados a una constelación de partidos políticos, que, enardecidos por los sucesos del mayo francés de 1968 y el coetáneo ciclo de revueltas políticas y sociales que proliferan en muy diversos puntos del planeta, y afianzados en sus reivindicaciones por la torpe y violenta represión franquista, radicalizan sus posiciones ideológicas, conduciendo al desgaste y la inoperancia a las agrupaciones estudiantiles. Así todo, sería injusto desviar hacia el alumnado todo el protagonismo de la oposición al sistema imperante y a su retrógrada política educativa, pues, si bien abundaron las conductas conformistas o colaboracionistas, también desde las filas del profesorado, ya fuese a título individual o corporativo, existieron valientes actitudes y pronunciamientos de apoyo a las protestas estudiantiles y reclamando la urgente necesidad de reformas, que, en el lenguaje oficial de la época, caían de lleno en la categoría de subversivos.

La historia de cualquier universidad es, además, la historia de sus edificios y de sus emplazamientos. Capítulo que abordan Vicenç M. Roselló y

Josep V. Boira en un personal y documentado recuento de los numerosos cambios y ampliaciones que han jalonado la evolución urbanística y arquitectónica de la Universidad de Valencia en su último siglo de vida. Compleja trayectoria, que arranca desde la tradicional localización del *Estudi General* en el Hostal de la Nau, y va determinando una mejor integración en el espacio ciudadano y, simultáneamente, una progresiva desmembración y dispersión de la comunidad universitaria. Son sus hitos fundamentales: el traslado, en 1910, de las facultades de ciencias y medicina y de su hospital al paseo del Mar —hoy avenida de Blasco Ibañez— objeto, ya desde los utópicos planes de Sorní (1865) y de Meseguer (1888), de distintos proyectos de creación de una ciudad universitaria lineal —de los que también nos habla, en su breve aportación, Juan Luis Piñón—, que, por fin, se consolida a raíz de la riada de 1957; la creación, para hacer frente al notable incremento de la población estudiantil, del campus de Burjasot (1972), destinado a albergar las facultades de ciencias y otras construcciones complementarias; el salto del Instituto Politécnico a los terrenos de la huerta de la Vera (1974); y la reciente extensión al campus *dels Tarongers*, cuyas obras comenzaron en 1995 y que, hasta ahora, tiene su concreción más emblemática en la imponente biblioteca diseñada por Giorgio Grassi.

Concluyen este empeño colectivo de reconstrucción del opulento pasado de la Universidad de Valencia sendas reflexiones de sus dos últimos rectores, los únicos designados mediante un proceso democrático: Ramón Lapiedra, que rememora sus diez años de mandato, y el actual, Pedro Ruiz Torres, que, al tiempo que desgrana los motivos que justifican la celebración de este aniversario, nos presenta una radiografía del presente y formula un esperanzador —pero no exento de matices— pronóstico de futuro para esta institución cinco veces centenaria.

Vaya, pues, nuestra calurosa felicitación a los responsables de la muestra y de esta magnífica obra que preserva y engrandece su recuerdo, ya que, por su concepción, su contenido, su excelente acompañamiento documental y fotográfico y su impecable hechura técnica, nos parece más que digna de ocupar un lugar en cualquier biblioteca.

Manuel Ángel Bermejo Castrillo

Cisneros y el Siglo de Oro de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, Centro Internacional de Estudios Históricos Cisneros-Fundación General de la Universidad de Alcalá, 1999.

Catálogo de la exposición que tuvo lugar en el antiguo Colegio de San Ildefonso, los días 23 de abril a 25 de julio de 1999, con motivo de los quinientos años de la fundación de la Universidad. Tanto la exposición como el catálogo han sido organizados por el Centro Internacional de Estudios

Históricos «Cisneros».

La obra, muy cuidada en sus aspectos formales, se estructura en seis apartados que intentan reconstruir la vida cultural e institucional de la Universidad de Alcalá en sus inicios alrededor de la figura de su fundador (Orígenes, gobierno y administración, vida académica, la universidad y los libros, Alcalá y las universidades americanas y cámara colegial). La idea fundamental de la exposición, y del catálogo resultado de la misma, consistía en reunir una serie de objetos relacionados con la persona de Cisneros y con la Universidad: manuscritos surgidos de la actividad de ambos y de la de personas e instituciones relacionadas con ellos, y libros impresos resultantes de la actividad intelectual propiciada por el personaje y desarrollada en el interior de la Universidad o en su entorno.

La mayoría de los objetos expuestos son piezas documentales que se conservan en los fondos del Archivo Histórico Nacional en su Sección de Universidades y la Biblioteca Nacional de Madrid. En menor escala se exponen documentos del Archivo General de Indias o del Archivo Municipal de Alcalá de Henares. Junto con una pequeña selección de objetos pertenecientes al Museo Catedralicio o al Museo Casa Natal de Cervantes, ambos de Alcalá.

Cada una de las fichas de los objetos y documentos expuestos tiene el interés de estar acompañada de un breve, pero a veces muy interesante comentario, sobre el papel que jugaba ésta en el contexto general de la Universidad y de la época. Con ello se ha pretendido que el propio catálogo tenga un valor añadido por sí mismo, evitando la frialdad de una simple enumeración descriptiva de objetos, tan frecuente en este tipo de obras, y proporcionándole una gran riqueza informativa, avalada en muchos casos por el prestigio de los especialistas que las realizan.

El catálogo se completa con una extensa, exhaustiva y actualizada bibliografía básica sobre Cisneros y la Universidad de Alcalá en el siglo XVI, realizada por P. Ballesteros y L. M. Gutiérrez Torrecilla, además de la general sobre la Universidad.

Olga María López Álvarez

VARIA

ACTIVIDAD DEL INSTITUTO

Seminarios, Jornadas y Cursos organizados

Durante el curso 1999-2000 el Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad organizó un seminario a cargo del profesor Richard Kagan de la John Hopkins University y miembro de nuestro consejo científico.

Publicaciones

Además de la publicación de nuestra revista anual que supone la aparición de este tercer número de los *Cuadernos*, ha continuado la publicación de la Biblioteca del Instituto. El segundo número de dicha Biblioteca lo constituye la edición de las *Jornadas sobre la Investigación en la Universidad* a cargo de Carmen Merino, que comprende las intervenciones y debates que allí se produjeron. El número tercero corresponde a la monografía de Aurora Rivière, *Orientalismo y nacionalismo español* en la que analiza la contribución de esta historiografía a la construcción del nacionalismo de Estado.

Entre los próximos números de la Biblioteca está en preparación la edición de los planes de estudios jurídicos en la universidad española contemporánea a cargo de Fernando Barcia y Manuel Martínez Neira.

Asuntos varios

Se ha incorporado a nuestro consejo científico el profesor Enrique González González de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del Centro de estudios de historia sobre la universidad (CESU).

Durante el año 2000, el Instituto ha mantenido la dotación de una beca de investigación para la realización de una tesis doctoral sobre *La documentación de los colegios menores de la Universidad de Alcalá en el siglo XVIII*, por Olga López Álvarez. Una segunda beca ha sido obtenida por Roberto Rodríguez Gaona, que se ha incorporado también a la redacción de estos *Cuadernos*.

Se ha continuado trabajando en un proyecto de historia de la Universidad Carlos III de Madrid.

El Instituto continúa dedicando una importante partida de su presupuesto a la adquisición de obras para los fondos bibliográficos sobre historia de las universidades.

Próximas actividades del Instituto

Los días 16 a 18 de noviembre se celebrará el VII Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas, bajo la coordinación de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, en el Campus de Colmenarejo de la Universidad Carlos III de Madrid, que versará sobre *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad Liberal*.

Se está ultimando la organización de una jornadas sobre *Archivos Universitarios*; estarán coordinadas por José Ramón Cruz Mundet. También está en fase de preparación un encuentro sobre franquismo y universidad.

El número cuarto de los *Cuadernos del Instituto* se cerrará en la primera semana de setiembre de 2001, por lo que a lo largo del curso podrán enviarse artículos y colaboraciones propuestas al consejo de redacción, así como reseñas bibliográficas y noticias.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

- Nicoletta Nicolini y Gigliola Terenna (eds.), *La collezione di vetreria scientifica*, Siena, 1999 (= Patrimonio storico-scientifico dell'Università degli Studi di Siena, Materiali 3).
- Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (ed.), *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Salamanca, 2000.
- Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez, *Actualización ceremonial para el grado de licenciado*, Universidad de Salamanca, 2000 (= Apuntes, núm. 1).
- Archivos y documentos para la historia de la educación colombiana*, compilador O. Vargas Hernández, Publicaciones de la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, 2000.
- Boletín de Historia de la educación latinoamericana* 6 (1999).
- Boletín de la red de historia de la educación colombiana* 3 (1999).
- Constitutionum regni siciliarum libri III*, facsímil de la edición hecha en Nápoles en 1773, con una introducción de Andrea Romano, 2 tomos, Universidad de Mesina, Catanzaro, 1999 (= Monumenta iuridica siciliensia III.1 y 2).
- Gestión política del concejo de Pereira a través de la historia. 1867-1998*, Concejo de Pereira, 1998.
- Historia y sociedad* 6 (1999), Universidad Nacional de Colombia.
- Miscelánea Alfonso IX. Centro de historia universitaria*, Salamanca, 2000.
- Regni siciliae capitula novissime accuratiori diligentia impressa*, facsímil de la edición hecha en Venecia en 1573, con una introducción de Andrea Romano, Universidad de Mesina, Catanzaro, 1998 (= Monumenta iuridica siciliensia V).
- Revista Historia de la educación colombiana* 1 (1998) y 2 (1999).

PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

1. Los autores enviarán su colaboración en disquete o por correo electrónico a la redacción. Cada número se cierra en la primera semana completa de septiembre. Junto al trabajo debe aparecer un resumen en inglés de una extensión máxima de cien palabras, así como las palabras clave que estime oportunas el autor o autora.

2. En la redacción no se usará negrita ni subrayado. Tampoco se utilizarán textos en mayúsculas para títulos o epígrafes.

3. Las cifras deberán ir a pie de página. La bibliografía se citará con el siguiente orden: autor (nombre de pila y apellidos), título de la obra en cursivas, ciudad y año. Para separar estos datos se utilizará la coma. En el caso de artículos, éstos irán entre comillas. Los títulos de revistas no irán abreviados y se pondrán en cursiva, el número de la revista en arábigos y el año entre paréntesis. Cuando se cite la misma referencia varias veces, se hará completa la primera vez y abreviada en las restantes, sin utilizar locuciones latinas.

4. El nombre del autor y la institución a la que pertenece aparecerá al final de la colaboración.

5. La redacción acusará recibo de los originales, que serán sometidos a la valoración de dos lectores anónimos miembros del consejo asesor. Su publicación podrá ir condicionada a la introducción de modificaciones de acuerdo con los criterios de los evaluadores y de la redacción.

6. Asimismo se informará de los libros y revistas recibidos, que podrán ser recensionados.

INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA
PUBLICACIONES

CUADERNOS

- Vol. 1 (1998)
- Vol. 2 (1999)
- Vol. 3 (2000)

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805).*
Estudio preliminar de José Luis Peset.
Edición de Diego Navarro.
2. *La investigación en la universidad.*
Jornadas de estudio, febrero 1999.
Edición de Carmen Merino.
3. *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid.*
Aurora Rivière.
4. *Ordenar el Derecho. Los planes de estudios jurídicos en la universidad española contemporánea.*
Fernando Barcia y Manuel Martínez Neira.
En prensa.